

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**PROCESO ARBITRAL**

*CONSORCIO SUPERVISOR*

*vs*

*PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI*

**ÁRBITRO ÚNICO**

*Dr. Gerson Gleiser Boiko*

**TIPO DE ARBITRAJE**

*Nacional | Derecho | Institucional*

**SECRETARÍA ARBITRAL**

*Cámara de Comercio de Lima  
Dra. Melanie Villafuerte Adrianzén  
EXP. No. 234-2021-CCL*

*Lima, 20 de mayo de 2022*

---

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

## **ORDEN PROCESAL No. 06**

En Lima, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

### **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. La Parte Demandante es **CONSORCIO SUPERVISOR (conformado por las siguientes partes** Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento y Corporación Llapan Atik SAC, identificado con RUC No. 20603197560 (en adelante **LA DEMANDANTE** o **CONSORCIO**), quien señaló como domicilio procesal: Av. Los Portales (ex Av. 16) Mz 04, Lotes 2 y 3, Dpto 101, Urbanización Puerta de Pro, Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima.
2. La Parte Demandada del proceso es **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** (en adelante **LA ENTIDAD**) identificada con RUC No. 20414868216, quien señaló como domicilio en Av. Benavides No. 1535, Distrito de Miraflores Provincia y Departamento de Lima.
3. En el expediente arbitral quedaron consignadas las direcciones electrónicas de cada parte, de la secretaría arbitral y del Árbitro Único, para efectos de la presentación de escritos y notificaciones, en tanto que el proceso fue seguido por medios electrónicos.

### **II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

4. Con fecha 28 de mayo de 2019, **LA DEMANDANTE** y **LA ENTIDAD** suscribieron el *Contrato N° 119-2019--MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, (en adelante **EL CONTRATO**).*

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

5. En la Cláusula Décimo Novena de **EL CONTRATO** las partes pactaron un Convenio Arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 58, 65, 69, 73, 74, 84,93 y 94 del Reglamento, o en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por Arbitro Único. La Entidad propone las siguientes instituciones arbitrales:*

*/Cámara de Comercio de Lima.*

*/ Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo, y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

6. Identificado el convenio arbitral, el Árbitro está facultado para determinar su propia competencia, de oficio o a propósito del cuestionamiento de una o ambas partes, según sea el caso; y, en el supuesto de no haber conflicto al respecto o superado el mismo, a resolver la controversia sometida a su juicio.

### **III. ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y NORMATIVA APLICABLE**

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

7. Con fecha 15 de octubre de 2021 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima decidió nombrar como Árbitro Único al que suscribe.
8. Con fecha 18 de octubre de 2021 el Arbitro Único designado aceptó la designación.
9. De conformidad con la fecha de convocatoria la Ley aplicable al fondo de la controversia es la Ley peruana, y en especial el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y la Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo No. 1444 – Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**). Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante **LEY DE ARBITRAJE**).

#### **IV. LUGAR DEL ARBITRAJE**

10. Al tratarse de un arbitraje Institucional se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Lima, y como sede las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima ubicadas en Giuseppe Garibaldi No. 396, Jesús María, Lima.

#### **V. ANTECEDENTES AL LAUDO**

11. Con fecha 15 de noviembre de 2021 se notifica la Orden Procesal No. 1 donde se fijaron las reglas del proceso, calendario de actuaciones y de Audiencia Única.
12. Con fecha 29 de noviembre del 2021 la ENTIDAD presenta escrito donde se apersona y acreditan registro SEACE.
13. El 13 de diciembre de 2021 CONSORCIO SUPERVISOR cumplió con presentar su demanda y anexos.
14. El 14 de enero del 2022 la Entidad cumplió con presentar su contestación de demanda.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

15. Con fecha 19 de enero de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 02 donde se fijan las materias controvertidas, se admiten medios probatorios, y se modifica el calendario procesal y se cita Audiencia Única para el 31.01.2022.
16. Con fecha 31 de enero del 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única con presencia de ambas partes, donde estas expusieron sus argumentos.
17. Con fecha 09 de febrero del 2022 el demandante presenta escrito con precisiones a sus pretensiones.
18. Con fecha 14 de febrero de 2022 la Entidad demandada presentó un escrito y anexos sobre su posición.
19. Con fecha 23 de febrero del 2022 se notifica Orden Procesal No. 03 donde se incorpora documentos de los escritos presentados por el demandante y demandado, y se tiene presentes los mismos; se otorga 03 días a la ENTIDAD para que se pronuncie sobre precisiones de pretensiones del demandante.
20. El 01 de marzo de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 04 donde: (i) se precisa puntos controvertidos primero y tercero; (ii) se cierra etapa probatoria y se otorga 10 días para alegatos, además se modifica calendario procesal.
21. Con fecha 14 de marzo de 2022 el demandado PSI presenta escrito donde formula alegatos y además cuestiona precisión de puntos controvertidos.
22. El 15 de marzo de 2022 el demandante presenta alegatos.
23. El 23 de marzo de 2022 se corre traslado al demandante por 03 días para que se pronuncie sobre el cuestionamiento del demandado sobre los puntos controvertidos.
24. Con fecha 28 de marzo de 2022 el demandante absuelve el cuestionamiento del demandado.
25. Mediante Orden Procesal No. 05 del 01.04.2022 se deja constancia que la Entidad no había cuestionado precisiones del demandante a sus pretensiones, quedando consentida las

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

mismas que fueron recogidas en la Orden Procesal No. 04, y se declara el cierre de actuaciones y se fija el plazo para laudar en 50 días.

## **VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

26. Con fecha 19 de enero de 2022 se notifica la Orden Procesal No. 02 (que fue precisada con Orden Procesal No. 04), donde el Árbitro fijó los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento:

### **Primer punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato de Supervisión N° 119-2019-MINAGRI-PSI, contenida en la carta 02-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, recibida en la misma fecha por la Entidad demandada.

### **Segundo punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión conforme al monto indicado en la Factura Electrónica N° E001-93, con fecha de emisión 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de s/. 93, 838.89 (noventa y tres mil ochocientos treinta y ocho con 89/100 soles), incluido IGV.

### **Tercer punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la entidad emita y otorgue al supervisor la constancia de prestación del servicio de supervisión.

### **Cuarto punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad que reconozca y pague al consorcio supervisor la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

## **VII. CUESTIONES PRELIMINARES**

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

27. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que el presente proceso se constituyó de acuerdo al convenio arbitral antes transcrito.
28. En ningún momento, dentro del presente proceso arbitral, alguna de las partes impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del presente proceso.
29. En caso de insuficiencia de las Reglas, el Árbitro quedó facultado en todo momento para establecer las reglas procesales que sean necesarias, respetando el Principio de Legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los Principios de Celeridad, Equidad, Inmediación, Privacidad, Concentración, Economía Procesal y Buena Fe.
30. La demanda fue presentada dentro del plazo correspondiente y de acuerdo con las reglas establecidas. Luego **LA ENTIDAD** presentó sus argumentos para resolver la controversia.
31. El Árbitro resuelve la presente controversia de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 45° de **LA LEY**, esto, es:
  1. Constitución Política del Perú.
  2. Ley de Contrataciones del Estado.
  3. Reglamento de Contrataciones del Estado.
  4. Normas de Derecho Público.
  5. Normas de Derecho Privado.
32. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces – léase árbitros – no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

33. De lo expuesto en los Antecedentes al Laudo, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Precisamente, las partes no han cuestionado ninguna decisión del Árbitro.
34. Por tanto, se procede a analizar las posiciones expuestas en el proceso sobre la controversia desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente; sobre esto último, especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, la cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar beneficiosas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba y por medio de un balance de probabilidades la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
35. El Árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

## **VIII. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:**

Desarrollo de puntos controvertidos. -

### **Primer punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el consentimiento de la liquidación final del Contrato de Supervisión N° 119-2019-MINAGRI-PSI, contenida en la carta 02-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, recibida en la misma fecha por la Entidad demandada.

36. Mediante la presente pretensión, el demandante pretende la declaración de consentimiento de la liquidación final presentada a la Entidad por el contrato de supervisión que ejecuto a



favor de esta, por lo que se procederá a analizar la posición de ambas partes, para luego resolver el presente punto controvertido.

POSICION DEL CONSORCIO SUPERVISOR. -

37. Según la cláusula tercera del Contrato No. 119-2019-MINAGRI-PSI, el monto contractual por los servicios contratados ascendía a la suma de s/ 96,743.70 incluido IGV.
38. El plazo de ejecución del servicio fue establecido en 105 días calendario.
39. Según el demandante, ellos cumplieron a cabalidad los servicios contratados, y todas las obligaciones, según Bases y demás documentos contractuales.
40. Señalan que nunca recibieron observaciones por parte de la Entidad.
41. Acreditan el cumplimiento de sus obligaciones con diversas cartas enviadas, y la propia carta donde presentan su liquidación final de contrato de supervisión.
42. Como antecedente mencionan que con carta notarial No. 131-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16.07.2019, la Entidad le resolvió el contrato de obra a CONSORCIO CHULUCANAS (Contrato de Obra No. 181-2018-MINAGRI-PSI).
43. Mediante carta No. 3424-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 29.10.2019 la Entidad le solicita a CONSORCIO SUPERVISOR participar en la Constatación Física e Inventario a realizarse como consecuencia de la resolución del contrato de obra.
44. Dicha diligencia de constatación se realizó el 08.11.2019, lo cual señalan es cumplido por CONSORCIO SUPERVISOR.
45. Refieren que, habiendo finalizado sus obligaciones, con carta No. 02-2020/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26.02.2020 presentan a la Entidad la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra (Contrato No. 119-2019-MINAGRI-PSI).
46. Luego de un año de presentada la comunicación anterior, no recibían la respuesta a la misma, por lo que enviaron una nueva comunicación Carta No. 01-2021-CONSORCIO SUPERVISOR-FRHK del 18.02.2021 comunicando el consentimiento de la liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.
47. Asimismo, se envió la Carta No. 02-2021/CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ del 24.02.2021 solicitando el pago de liquidación consentida por no haberse pronunciado la Entidad en los plazos legales.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

48. Con Carta No. 03-2021-CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ del 24.2.2021 solicitan la constancia de prestación lo cual no fue atendido por la Entidad.

49. Según mencionan en su Carta donde presentan la liquidación del contrato de supervisión anexan toda la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones (numeral 3.11 de la demanda):

- \* Panel Fotográfico Supervisión mayo 2019: 18 fotos
- Panel Fotográfico Supervisión junio 2019: 22 fotos
- Panel Fotográfico Supervisión Julio 2019: 38 fotos
- Copia del Cuaderno de Obra: Que contiene la anotación del asiento N° 16 al asiento N° 122, del 27 de mayo del 2019 al 31 de julio del 2019.
- La documentación y cuadros referidos a Control de Calidad
- Constancias de Permanencia relativos a los meses de mayo, junio y julio del 2019
- Correos electrónicos conteniendo Informes diarios
- Las cartas emitidas y recibidas por el Supervisor en la ejecución de sus prestaciones contractuales, como son las siguientes:
- Carta N° 32-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 19 de setiembre del 2019
- Carta N° 31-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 19 de setiembre del 2019
- Carta N° 30-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 19 de setiembre del 2019
- Carta N° 29-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 19 de setiembre del 2019
- Carta N° 28-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 18 de setiembre del 2019
- Carta N° 27-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 18 de setiembre del 2019
- Carta N° 26-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 18 de setiembre del 2019
- Carta N° 25-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 03 de setiembre del 2019
- Carta N° 24-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 03 de setiembre del 2019
- Carta N° 23-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 14 de agosto del 2019
- Carta N° 22-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 12 de agosto del 2019
- Carta N° 21-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 08 de agosto del 2019
- Carta N° 19-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 05 de agosto del 2019

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

- Carta N° 18-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 02 de agosto del 2019
  - Carta N° 17-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 01 de agosto del 2019
  - Carta N° 16-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 01 de agosto del 2019
  - Carta N° 15-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 19 de julio del 2019
  - Carta N° 20-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 05 de agosto del 2019
  - Carta N° 14-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 15 de julio del 2019 •
  - Carta N° 13-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 11 de julio del 2019 P á g i n a 5 | 10
  - Carta N° 11-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 10 de julio del 2019 •
  - Carta N° 10-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 05 de julio del 2019 •
  - Carta N° 09-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 04 de julio del 2019 •
  - Carta N° 08-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 01 de julio del 2019 •
  - Carta N° 07-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 24 de junio del 2019 •
  - Carta N° 06-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 17 de junio del 2019 •
  - Carta N° 05-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 17 de junio del 2019 •
  - Carta N° 04-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 13 de junio del 2019 •
  - Carta N° 03-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 10 de junio del 2019 •
  - Carta N° 02-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 10 de junio del 2019 •
  - Carta N° 01-2019/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ, de fecha 07 de junio del 2019 •
  - Carta N° 06/2019/CONSORCIO CHULUCANAS/RESIDENTE DE OBRA, de fecha 08 de julio del 2019
  - Carta N° 09/2019/CONSORCIO CHULUCANAS/RESIDENTE DE OBRA, de fecha 31 de julio del 2019
  - Carta N° 01/2019-CONSORCIO CHULUCANAS/RESIDENTE DE OBRA, de fecha 31 de mayo del 2019
  - Carta N° 3424-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 29 de octubre del 2019
  - Carta N° 016-2019-CCH, de fecha 16 de octubre del 2019
  - Actas tales como el Acta para Diferir el inicio de Ejecución de Obra de fecha 19 de febrero del 2019 y el Acta de Inicio del Plazo de Ejecución de Obra de fecha 06 de mayo del 2019.
50. El demandante reitera que han cumplido con todas sus obligaciones contractuales y esenciales por lo que deben recibir la contraprestación por sus servicios.
51. Como fundamento de su pretensión menciona que según la cláusula décimo octava del Contrato de Supervisión se estableció como marco legal el régimen especial de contratación definido en la Ley 30556 y su Reglamento 071-2018-PCM (Reconstrucción con cambios), además de la Ley y Reglamento de contrataciones (régimen general) en lo no previsto en la primera de las nombradas.

52. Sustenta su posición en lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento No. 071-2018-PCM (régimen especial) que establece lo siguiente:

**Artículo 69.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**

*El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.*

*Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.*

*Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.*

*Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.*

53. El análisis que realiza de la norma en comentario es que la Entidad debía pronunciarse en 30 días luego de presentada la liquidación del contrato de supervisión, y de no hacerlo consideran que se produce la aprobación ficta, es decir se tiene por aprobada la misma.
54. Según su cálculo, la Entidad tenía hasta el 07.04.2020 para observar la liquidación del demandante, pero como quiera que no lo hizo considera que debe aplicarse la consecuencia de la norma referida, es decir que debe tenerse por consentida la misma, lo cual comunican a la Entidad con Carta No. 01-2021-CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ.
55. Para el demandante, la Entidad debía otorgar la conformidad de la última prestación, pero ello no ocurrió, no hay prueba de ello, pero tenía la obligación considera, de pronunciarse sobre la liquidación presentada, ya sea observando la liquidación o aprobando, lo que no ocurrió. Por eso considera se debe tener por aprobada su liquidación según opinión 104-2013/DT de OSCE sobre consentimiento de liquidación.
56. Según el demandante, el artículo 69 del Reglamento no señala que es improcedente la liquidación cuando no hay conformidad de última prestación, a diferencia que cuando

existe controversia pendiente de resolver, la norma si prohíbe iniciar un procedimiento de liquidación.

POSICION DE LA ENTIDAD- PSI. -

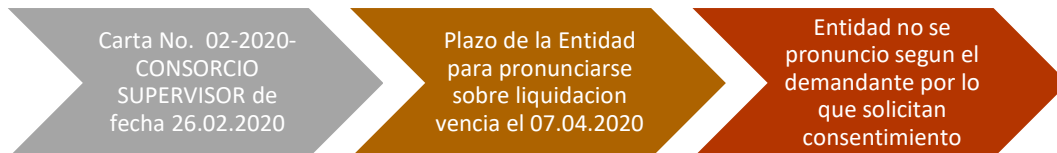
57. La Entidad detalla los antecedentes de la controversia, con los datos de la Obra que CONSORCIO SUPERVISOR debía supervisar, detallando el contratista de la obra CONSORCIO CHULUCANAS, y demás datos de la obra.
58. Señala que mediante Asiento 26 del Cuaderno de Obra el Supervisor deja constancia con fecha 04.06.2019 que ejecutor de la obra hasta el 31.05.2019 tiene un avance de 33.63% según valorización No. 01; y que avance viene a ritmo lento según cronograma.
59. Consorcio Chulucanas, el ejecutor de la obra, presento el 06.06.2019 la valorización de obra No. 01 por s/ 33,159.82; Supervisión presenta la conformidad por dicha valorización con un avance de 33.63% del primer entregable que pertenece al 13.33% del presupuesto total contractual.
60. Con carta No. 009-2019/ CONSORCIO SUPERVISOR-FRHJ del Supervisor dirigida a la Entidad el 05.06.2019 se presenta Valorización No. 02 donde informa que por falta de material se valoriza 0.00% (mes de junio 2019) por atrasos por causas atribuibles al contratista.
61. Mediante Carta No. 131-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 17.07.2019 la Entidad le resuelve el contrato a CONSORCIO CHULUCANAS ejecutor de la obra.
62. Con Carta No. 018-2019 la supervisión comunica a la Entidad el 02.08.2019 culminación de ejecución de obra, y primer entregable al 31.07.2019, en situación de atraso atribuible a contratista.
63. Asimismo, con Carta No. 019-2019 la Supervisión comunica a la Entidad el 05.08.2019 la conformidad de la Valorización de obra No. 03 (julio 2019) por s/ 60,075.34, con un avance de 61.48% del 1er entregable, y 13.33% del presupuesto total.
64. Con carta No. 2704-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 20.08.2019 la Entidad observa Valorización No. 03 del contratista.
65. Mediante Asiento No. 122 del Cuaderno de Obra, el Supervisor al 31.07.2019 señala un avance acumulado del contratista de 95.11% respecto del Expediente Técnico Parcial aprobado por la Entidad.
66. Con fecha 08.11.2019 se suscribe el Acta de Contratación Física e Inventario.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

67. Además, con Carta 001-2020-CCH/CCH del 14.09.2020 Consorcio Chulucanas autoriza a la Entidad a seguir con liquidación.
68. Con Carta No. 002-2020-CCH/CCH del 12.10.2020 CONSORCIO CHULUCANAS renuncia al arbitraje iniciado en vista que Entidad autoriza el pago.
69. Con Resolución Jefatural No. 025-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD del 22.01.2021 se aprueba la Liquidación al Contrato de Obra No. 181-2018.
70. La Entidad respecto del argumento del contratista que se habría producido el consentimiento de su liquidación del contrato de supervisión considera que no se produjo ninguno de los supuestos que se establecen en el artículo 69 del Reglamento (Régimen Especial) es decir: (i) conformidad de última prestación, o (ii) consentimiento resolución de contrato. Por tanto, la Supervisión no estaba habilitada para presentar su liquidación.
71. Según la cláusula quinta del Contrato 119-2019 el alcance del servicio de la supervisión era hasta liquidación del contrato principal, lo que recién se aprueba con la Resolución Jefatural 025-2021 del 22.01.2021.
72. Señala que el Contrato No. 119-2019 con la Supervisión: (i) no fue resuelto, (ii) sus obligaciones se extendían hasta liquidación del contrato principal, (iii) no procedía presentar liquidación de contrato de supervisión el 26.02.2020 cuando el contrato principal no se había liquidado, por tanto, no se había cumplido su última prestación.
73. Que según la demanda del CONSORCIO SUPERVISOR este admite que no se encontraba habilitado para presentar su liquidación pues en su 3ra pretensión pide se otorgue la conformidad, por lo que su pretensión debe ser desestimada.
74. Señala que segunda pretensión debe seguir suerte de la primera pretensión, es decir desestimada, igual la tercera pues no cumplió sus obligaciones ya que debió permanecer hasta liquidación de contrato principal que recién se produce el 22.01.2021 con Resolución Jefatural No. 025-2021.
75. Según la cláusula quinta de Contrato de la Supervisión, último párrafo, la supervisión debe estar presente en todos los actos del proceso de ejecución de obra hasta (i) suscripción de Acta de Recepción y (ii) Liquidación de Obra, la cual será su última prestación.
76. Menciona que los supuestos establecidos en el artículo 69 como es el otorgamiento de la conformidad de última prestación, no ocurrió, y no existe prueba de ello.

POSICION DEL ARBITRO. -

77. De acuerdo a las posiciones de ambas partes a lo largo del proceso arbitral, y según lo resumido líneas arriba, este Arbitro observa que existe una total discrepancia entre las partes no solo en el sentido si quedó o no consentida la liquidación del contrato de supervisión presentada por CONSORCIO SUPERVISOR lo que será materia de análisis en el presente punto, sino además la diferencia que existe entre las partes es sobre la oportunidad que debía presentarse la liquidación, y si se habrían cumplido las condiciones de la norma especial para que ello ocurra, por tanto para llegar a resolver si existió o no consentimiento de la liquidación presentada, se analizaran ambas situaciones.
78. Según la definición del propio Contrato de Supervisión, se trata de un servicio, y se rige bajo un régimen especial de contratación pública para la Reconstrucción con Cambios, según Ley No. 30556 y su Reglamento No. 071-2018-PCM, y en lo no previsto rigen las normas generales sobre contratación pública aprobada por Ley No. 30225 Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo No. 1444 – Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF (en adelante **LA LEY**), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 344-2018-EF (en adelante **EL REGLAMENTO**).
79. Según refiere el Contratista en su demanda, luego de la Constatación Física e Inventario que se llevó a cabo el 08.11.2019, y finalizadas sus obligaciones que según refiere es el informe de liquidación final de contrato de obra, presentó su Liquidación al Contrato de Supervisión con Carta No. 02-2020/CONSORCIOSUPERVISOR-FRHJ de fecha 26.02.2020, por lo que la Entidad debía pronunciarse sobre la misma hasta el 07.04.2020.



80. Por su parte, la Entidad refiere que el artículo 69 del Reglamento del Régimen Especial de Reconstrucción con Cambios es claro sobre la oportunidad que el Supervisor debía presentar su liquidación, esto es, con la conformidad de la última prestación o consentida resolución de contrato, y al no haberse producido ninguna de las dos condiciones, el contratista demandante no se encontraba habilitado para la presentación de su liquidación.
81. Además, la Entidad incide en el hecho que el Contrato de Supervisión en su Cláusula Quinta establece que el alcance de dicho servicio es hasta la liquidación de obra del contrato

principal que recién se aprueba con Resolución Jefatural No. 025-2021 del 22.01.2021, es decir casi un año después que el demandante presentó su liquidación.

82. El artículo 69 del Reglamento del Régimen Especial de Contrataciones aplicable a la presente controversia establece en su primer párrafo lo siguiente:

***“Artículo 69.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra***

*El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*(...)*”

83. La norma en comentario, que ambas partes utilizan como sustento, en el caso del demandante para sustentar su pretensión de consentimiento, y en el caso del demandado para defender su posición en el sentido que no se habrían producido ninguno de los supuestos habilitantes para que el Supervisor presente su liquidación, en opinión de este Arbitro establece supuestos para poder presentar la liquidación y son los siguientes:

- (i) Dentro de los 15 días de haberse otorgado la conformidad de la última prestación; o,
- (ii) De haberse consentido la resolución del contrato.

84. Solo en el caso que no exista pronunciamiento por la Entidad, se aplicaría la consecuencia que establece la norma, esto es, que se tiene por aprobada la liquidación del supervisor.

85. A continuación, se analizará si estamos ante cualquiera de los supuestos que habilitaban al contratista a presentar su liquidación, o si estos han sido acreditados por el demandante. Respecto al primer supuesto, es decir *luego de otorgada la conformidad*, este Árbitro puede observar que en su demanda el contratista señala:

*3.16. Tal como ya queda establecido en la normativa citada, una vez otorgada la conformidad de la prestación (que como hemos dicho en los numerales anteriores en el presente caso la prestación ha sido consentida por el silencio negligente de la Entidad que ha omitido pronunciarse al respecto), es deber de la Entidad otorgar al contratista la constancia de prestación, mediante el procedimiento electrónico en la página del SEACE.*

Es decir, el demandante considera que hay conformidad por el silencio negligente de la Entidad, y señala que como no se pronunció sobre su liquidación se entendería ya otorgada la conformidad, y por tanto le debe ser otorgada la constancia de prestación.



86. Al respecto, la conformidad de la prestación tiene un procedimiento establecido con toda claridad en la cláusula decima del Contrato, que a su vez hace referencia del artículo 68 del Reglamento Especial, y debe ser otorgada por el Área Usuaria (DIR), sustentada en el informe de la Unidad Formuladora de la Dirección de Infraestructura de Riego, la misma que no ha sido acreditada en el presente. Por tanto, el primer supuesto del artículo 69 no se encuentra acreditado. Si la Entidad se negaba a otorgar la conformidad, se podría haber iniciado un arbitraje para que se ordene su cumplimiento, lo que no se ha solicitado en el presente caso.
87. Asimismo, el segundo supuesto del artículo 69, referido a *haberse consentido la resolución del contrato* tiene que ver con la resolución del contrato de supervisión sublitis, y ninguna de las partes en su fundamentación ha mencionado que el contrato de supervisión haya sido resuelto, lo que sí ocurrió con el contrato de la obra que se supervisaba. Entonces, este segundo supuesto tampoco se encuentra acreditado.
88. En ese sentido, si no existían los supuestos para presentar la liquidación del contrato de supervisión, no puede pretenderse aplicar la norma a las consecuencias de esta, si no ocurrió los requisitos que activan el procedimiento de liquidación. El hecho que la Entidad no se haya pronunciado sobre la liquidación, para este Arbitro resulta irregular pues en una relación contractual por más que estemos en un contrato entre un particular y una Entidad, bajo las reglas de la buena ejecución y buena fe contractual, no debería dejarse de atender pedidos o solicitudes de ninguna de las partes, pero de ahí a pretender que se aplique una consecuencia como el consentimiento de una liquidación por no haberse pronunciado, requiere previamente verificar si los supuestos de la norma previos se dieron, y en el presente caso para aplicar un consentimiento como lo solicita el demandante, se debió seguir el procedimiento indicado en la norma ante cualquiera de los dos supuestos previos que habilitaban la presentación de la liquidación, lo cual no se ha acreditado.
89. Además, efectivamente se verifica que la cláusula quinta del contrato obligan a la Supervisión en su párrafo final hasta la liquidación final de obra, esto como última prestación, que como lo menciona la Entidad se produce recién el 22.01.2021 con la Resolución Jefatural No. 025-2021, hecho que no fue negado por el demandante, por lo que no es posible que antes de ello se presente la liquidación del contrato de supervisión, salvo que el mismo hubiera sido interrumpido por decisión de las partes o alguna de ellas, o que la liquidación del contrato de obra se hubiese sometido a arbitraje, lo que tampoco fue acreditado en el presente caso. Lo que sostiene el demandante es que si cumplió con su última prestación y eso lo autorizaba a presentar su liquidación.
90. La última prestación ocurre con la liquidación final firme, y no con el informe final de liquidación de obra que prepara la supervisión que menciona el demandante, por lo que este Árbitro no comparte lo señalado por el contratista.

91. Según argumento del contratista demandante, la norma no establece que su liquidación es improcedente cuando no exista la conformidad de la prestación, como si existe prohibición de no liquidar cuando existan controversias pendientes; esa disposición que menciona se encuentra expresamente en el artículo 94 del Reglamento (Régimen Especial) y es para el caso de liquidación de contratos de obra, distintos al servicio de supervisión que nos ocupa que tiene sus propias normas, razón por la cual este Arbitro no comparte el argumento del demandante, pues el artículo 69 (Régimen Especial) si contempla requisitos que deben cumplirse previo a la presentación de la liquidación de la supervisión lo que no ocurrió en el presente.
92. En el Anexo No 1 de definiciones contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones (Régimen General), se puede encontrar la siguiente definición:
- **Liquidación de contrato:** *cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.*

De dicha definición, se puede concluir que el acto de liquidación reviste las formalidades establecidas en las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que si no se cumplen por tanto no tendrán validez, y en el presente caso no se ha podido acreditar que el contratista haya estado habilitado para presentar su liquidación de contrato de supervisión.

93. Por las razones expuestas, debe declararse INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del Contrato de Supervisión N° 119-2019-MINAGRI-PSI, contenida en la carta 02-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, recibida en la misma fecha por la Entidad demandada.

#### **Segundo punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión conforme al monto indicado en la Factura Electrónica N° E001-93, con fecha de emisión 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de s/. 93, 838.89 (noventa y tres mil ochocientos treinta y ocho con 89/100 soles), incluido IGV.

94. De acuerdo a la segunda pretensión de la demanda, el contratista supervisor pretende que al haberse aprobado/consentido su liquidación final de supervisión, corresponde que el Arbitro ordene a la Entidad el pago correspondiente.
95. Sobre el particular, tal como se resolvió en el punto controvertido anterior, no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final de supervisión por no haberse cumplido con los requisitos para su presentación, ni haber estado habilitado para hacerlo.

96. No obstante, este Arbitro observa que en el presente proceso arbitral en ningún momento ha existido pretensiones reconventionales de la Entidad para el cobro de penalidades, es decir no se ha acreditado incumplimientos por parte del contratista quien simplemente no ha seguido el momento necesario para proceder con la presentación de su liquidación, y los servicios ejecutados, que no han cuestionado en la Entidad.
97. La presente pretensión es para que se ordene a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión que como se reitera no se ha aprobado, sin embargo según lo manifestado por las partes existe una porción de los montos no controvertido que forman parte de esa liquidación que son las valorizaciones por servicios prestados (2 y 3) que suman s/ 58, 163.23; sin embargo no es posible ordenar dicho pago parcial toda vez que el contratista ha solicitado en su pretensión que sea por concepto de liquidación final de supervisión lo que no corresponde en el presente caso, dejando a salvo su derecho al cobro de dichos servicios ejecutados que se reitera no han sido pedidos en el presente caso, si no se ha solicitado el pago de la liquidación final.
98. Sobre los demás conceptos que incluye en su liquidación (pago de expediente técnico y pago de liquidación), si existe discrepancia que deberán definir ambas partes en la etapa respectiva.
99. Por las razones expuestas, debe declararse INFUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión conforme al monto indicado en la Factura Electrónica N° E001-93, con fecha de emisión 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de s/. 93, 838.89 (noventa y tres mil ochocientos treinta y ocho con 89/100 soles), incluido IGV.

### **Tercer punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la entidad emita y otorgue al supervisor la constancia de prestación del servicio de supervisión.

100. Según el demandante, el hecho que la Entidad no se haya pronunciado sobre su liquidación la prestación quedo consentida, y como quiera que ellos cumplieron con todas sus obligaciones contractuales, según el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (Régimen General), corresponde se les otorgue su constancia de prestación del servicio de supervisión.

101. Según la Entidad, el contratista supervisor no cumplió con sus obligaciones pues según la cláusula quinta debía estar hasta la liquidación final del contrato de obra, que recién ocurre el 22.01.2021 con Resolución Jefatural No. 025-2021. Además, señala que corresponderá darle su constancia una vez realizada la liquidación y esta quede firme.

102. De acuerdo a lo señalado en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

Artículo 169. Constancia de prestación

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE. 169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.

103. Es claro según la mencionada disposición, que solo procederá el otorgamiento de la constancia de prestación solicitada, cuando previamente se haya otorgado la conformidad de la prestación, la misma que es competencia según la cláusula decima del Contrato, del Área Usuaría (DIR), sustentada en el informe de la Unidad Formuladora de la Dirección de Infraestructura de Riego, y que no ha sido acreditada en el presente.

104. Por las razones expuestas, debe declararse INFUNDADA la Tercera Pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad emita y otorgue al supervisor la constancia de prestación del servicio de supervisión.

#### **Cuarto punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad que reconozca y pague al consorcio supervisor la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

105. El presente punto controvertido está referido a quien debe asumir los gastos arbitrales del presente caso.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

106. **EL ARBITRO** deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

107. Teniendo en cuenta que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, **EL ARBITRO** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en **LA LEY DE ARBITRAJE**.

108. Al respecto, el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE** establece lo siguiente:

*“Artículo 70°. - **Costos.***

***El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro).*

109. Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de **LA LEY DE ARBITRAJE**, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a)*

Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.

*(b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)*<sup>1</sup>.

110. Asimismo, es conveniente tener en cuenta lo previsto sobre los costos del arbitraje en el artículo 73° de **LA LEY DE ARBITRAJE** que establece lo siguiente:

*“Artículo 73°. - **Asunción o distribución de costos.***

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*”.

111. Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y ante la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de los costos de arbitraje, en aplicación del artículo 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE, EL ARBITRO** concluye que si bien no ha sido amparada la demanda del CONSORCIO, existen montos que son no controvertidos por servicios prestados que la Entidad adeuda al CONSORCIO, y que no han sido pagados a pesar del tiempo transcurrido, por lo que resulta razonable prorratar en partes iguales (50% cada parte) los costos del arbitraje.

Según lo informado por la Secretaria Arbitral los costos del presente arbitraje son:

- (i) Gastos administrativos: s/ 10,711.45 (monto bruto)
  - (ii) Honorarios: s/ 10,711.45 (monto bruto)
- TOTAL: s/ 21,422.90 (monto bruto)

Dichos costos fueron asumidos 100% por CONSORCIO SUPERVISOR.

---

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. *Ob. Cit.*; p. 788.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

112. Respecto de los gastos de abogados y demás costos arbitrales, **EL ARBITRO** considera que cada una de las partes debe asumir los gastos de su defensa legal, así como los gastos de peritos, expertos o ayuda técnica y demás en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Por lo tanto, **EL ARBITRO, ORDENA** que las partes asuman los costos del arbitraje 50% cada una, y como quiera que CONSORCIO SUPERVISOR asumió el 100% de los costos del arbitraje, la ENTIDAD deberá reembolsarle el 50%, esto es s/ 10,711.45; y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

## **IX. DECISIÓN**

113. Que, en atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto en las Reglas, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar el consentimiento de la liquidación final del Contrato de Supervisión N° 119-2019-MINAGRI-PSI, contenida en la carta 02-2020/CONSORCIO.SUPERVISOR-FRHJ de fecha 26 de febrero del 2020, recibida en la misma fecha por la Entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de la liquidación final de supervisión conforme al monto indicado en la Factura Electrónica N° E001-93, con fecha de emisión 18 de febrero del 2021, ascendente al monto de s/. 93, 838.89 (noventa y tres mil ochocientos treinta y ocho con 89/100 soles), incluido IGV.

*Proceso Arbitral sobre el Contrato N° 119-2019-MINAGRI-PSI derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial No. 039-2019-MINAGRI-PSI para la Contratación del servicio de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Chapica Campanas, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, seguido entre **CONSORCIO SUPERVISOR** en calidad de demandante y **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI** en calidad de demandado.*

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad emita y otorgue al supervisor la constancia de prestación del servicio de supervisión.

**CUARTO: ORDENAR** que las partes asuman los costos del arbitraje 50% cada una, y como quiera que CONSORCIO SUPERVISOR asumió el 100% de los costos del arbitraje, la ENTIDAD deberá reembolsarle el 50%, esto es s/ 10,711.45; y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y sus gastos de peritos, expertos, ayuda técnica y demás costos arbitrales en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al arbitraje con arreglo a ley.*



**GERSON GLEISER BOIKO**  
ÁRBITRO ÚNICO



ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

**CONSORCIO EL VALLE**  
(Demandante)

**c.**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACION – PSI**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERU**  
(Demandada)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

DR. JOSÉ MANUEL PAZ VERA – PRESIDENTE  
DR. EDWIN ZAMORA MILLONES– ÁRBITRO  
DR. LUIS ENRIQUE AMES PERALTA– ÁRBITRO

**SECRETARIA ARBITRAL**

GIOVANNA JANNET PISFIL MIMBELA

CHICLAYO, 16 DE mayo DE 2022

## Contenido

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....	3
II.	CONVENIO ARBITRAL.....	3
III.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
IV.	INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
V.	DERECHO APLICABLE.....	5
VI.	SEDE DE ARBITRAJE.....	5
VII.	ANTECEDENTES PROCESALES.....	5
VIII.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.....	8
IX.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	8
X.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	9
XI.	ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	9
XII.	ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	29
XIII.	ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....	34
XIV.	ANÁLISIS DEL CUATO PUNTO CONTROVERTIDO.....	41
XV.	ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	49
XVI.	ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	55
XVII.	ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....	61
XVIII.	ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO.....	68
XIX.	ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO.....	70
XX.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	77

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En la ciudad de Chiclayo, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el TRIBUNAL ARBITRAL, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el reglamento de la Institución, la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las PARTES sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

### I. **NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### 1.1. **DEMANDANTE**

**CONSORCIO EL VALLE** (en adelante, **EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE**), con domicilio procesal y real en la calle Lora y Cordero N° 462, Int. 210, Distrito y Provincia Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

Representante de EL CONSORCIO es:

- Samuel Carrasco Menor

Abogados de EL CONSORCIO son:

- Marco A. Arbildo Ramírez
- Kathia Noelia Abanto Bazán

#### 1.2. **DEMANDADA**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN – PSI DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERÚ** (en adelante, **LA ENTIDAD, PSI o LA DEMANDADA**), con domicilio legal en Jirón Teniente Emilio Fernández N° 130 – Urb. Santa Beatriz, Distrito, Provincia y Departamento de Lima.

Procurador Público es:

- Katty Mariela Aquize Cáceres

Abogada de **PSI** es:

- Lisset Delgado Valdez

### II. **CONVENIO ARBITRAL**

El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI “Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución del Obra del Proyecto: “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Cañal Zaña y

Canal la Otra banda, Distrito de Zaña, Departamento de Lambayeque”, suscrito por EL CONSORCIO y LA ENTIDAD el 19 de diciembre de 2018 (en adelante, el CONTRATO), derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 050-2018-MINAGRI-PSI, estableciendo lo siguiente:

*“Cláusula Vigésima Primera: Solución de Controversias:*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

El abogado Edwin Zamora Millones fue designado Árbitro por **EL CONSORCIO**, quien comunicó su aceptación como árbitro.

#### **3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA**

El abogado Luis Enrique Ames Peralta fue designado de forma residual por la Institución arbitral como Árbitro de **PSI**, quien comunicó su aceptación como árbitro.

#### **3.3. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El abogado José Manuel Paz Vera fue designado Presidente del Tribunal Arbitral, de común acuerdo por los Árbitros Edwin Zamora Millones y Luis Enrique Ames Peralta.

El abogado José Manuel Paz Vera comunicó a las partes y a sus co-árbitros su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral.

#### IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 26 de enero de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, fijándose las reglas procesales, las establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30556, Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, las Directivas de OSCE para tal efecto y, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en la regla 59 del Acta de Audiencia de Instalación, el Tribunal Arbitral otorgó a la parte demandante el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.

#### V. DERECHO APLICABLE

De acuerdo a lo señalado en la regla 10 del Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral del 26 de enero de 2021, se estableció que la ley aplicable a la presente controversia será la ley peruana.

#### VI. SEDE DE ARBITRAJE

Según lo dispuesto en la regla 3 del Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral del 26 de enero de 2021, se estableció como lugar de arbitraje la ciudad de Chiclayo y como sede de la Institución arbitral las oficinas ubicadas en Av. María Izaga N° 424, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

#### VII. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante el Acta de Audiencia de Instalación del 26 de enero de 2021, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, y se otorgó a **EL CONSORCIO** un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda arbitral.
2. El 22 de marzo de 2021, **EL CONSORCIO** presentó la demanda, anexando los medios probatorios correspondientes.
3. El 29 de abril de 2021, el Colegiado mediante Orden Arbitral N° 14, admitió la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, y otorgó a **PSI** un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su contestación de demanda.
4. El 24 de mayo de 2021, **PSI** presentó la contestación de la demanda.

5. El 10 de junio de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 15, admitió la contestación de demanda y citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de hechos para el día 24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.
6. El 24 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Ilustración de Hechos, el Colegiado les otorgó a las partes un plazo cinco (5) días hábiles para que presenten todos los medios probatorios que crean conveniente.
7. El 02 de julio de 2021 la ENTIDAD presentó nuevos medios probatorios relacionados con la controversia.
8. El 05 de julio de 2021 EL CONSORCIO presentó medios de prueba documentales complementarios.
9. El 09 de julio de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 16, corrió traslado a las partes de los medios probatorios presentados.
10. El 02 de setiembre de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 19 fijó los puntos controvertidos y admite los medios probatorios presentados por las partes.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. *Determinar, si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019 que resuelve el Contrato N°162-2018-MINAGRI-PSI, correspondiente a la obra "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" de fecha 19 de diciembre de 2018.*
2. *Determinar, si corresponde o no declarar la vigencia y eficiencia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de diciembre de 2018.*
3. *Determinar, si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidad y otros cargos por la elaboración del expediente, del ITEM B del cuadro N° 01, del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, por S/ 6,744.60 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución o el pago de dicho importe a la parte demandante.*
4. *Determinar, si corresponde o no dejar sin efecto la imputación de daños y perjuicios irrogados del ITEM C del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, por el importe de S/ 101,230.59 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución o el pago de dicho importe a la parte demandante.*
5. *Determinar, si corresponde o no dejar sin efecto la retención indebida de la*

*garantía de fiel cumplimiento 10% del monto total del contrato, del ITEM C del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, por el importe de S/ 86,245.59 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución o el pago de dicho importe a la parte demandante.*

6. *Determinar, si corresponde o no dejar sin efecto la ejecución de la carta fianza por concepto de adelanto directo del monto depositado, por el importe de S/ 14,938.03 soles.*
7. *Determinar, si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación elaborada por el Consorcio el Valle con el saldo a favor de S/ 403,145.17 soles incluido el impuesto general a las ventas - IGV, se determine el pago de dicha suma más los intereses legales calculados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta su efectiva cancelación y determinar, si corresponde o no declarar la nulidad del informe N° 1842-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 08 de julio de 2020 por la cual se rechazó la liquidación y estableció un saldo en contra del demandante por el importe de S/ 194,221.02 soles.*
8. *Determinar, si corresponde o no que los gastos arbitrales se imputen de forma integral al Programa Subsectorial de Irrigación – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, asumiendo el costo que incluyen los gastos de los honorarios del abogado defensor, gastos administrativos del arbitraje, entre otros.*
9. *Determinar, si corresponde o no el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/. 338,893.00 soles, más los intereses legales.*
11. El 15 de setiembre de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 20, declaró firme la Orden Arbitral N° 19 y otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para que las partes puedan presentar sus alegatos escritos.
12. El 01 de octubre de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 21, tuvo por presentados los alegatos de la ENTIDAD, deja constancia de la no presentación de los alegatos por parte de EL CONSORCIO y procede a suspender el proceso por 30 días hasta que se cumpla con el pago total de los gastos arbitrales.
13. El 29 de noviembre de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 22, ordenó levantar la suspensión del proceso y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el 20 de diciembre de 2021 a horas 10:00 a.m.
14. El 06 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó escrito solicitando reprogramación de audiencia”

15. El 13 de diciembre de 2021, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 23, reprogramó la audiencia y citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el 13 de enero de 2022 a horas 10:00 a.m.
16. El 13 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia virtual de Informes Orales, con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral y las partes.
17. El 26 de abril de 2022, el Colegiado mediante la Orden Arbitral N° 25, fijó plazo para laudar.

#### **VIII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

18. Como acto previo al análisis de las pretensiones formuladas por las partes en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que:
  - a) Los integrantes del Tribunal Arbitral han sido designados de conformidad con al Convenio Arbitral, la Ley y los reglamentos aplicables.
  - b) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
  - c) EL CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
  - d) PSI fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
  - e) Han otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
  - f) Han desarrollado las actuaciones respetando rigurosamente el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - g) Las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
  - h) Proceden a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

#### **IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

19. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas partes y sus respectivas respuestas, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** (en adelante el Tribunal Arbitral o el Colegiado) procederá a efectuar el análisis correspondiente.
20. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.



21. Al emitir el presente Laudo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**.
22. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
23. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las partes en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por los integrantes del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
24. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el presente Laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el Tribunal Arbitral respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

#### **X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El Tribunal Arbitral deja constancia que se pronunciará sobre los puntos controvertidos en el orden que considere necesario para dilucidar la controversia y resolver las pretensiones de las partes, aun cuando ese orden de análisis no corresponda al orden de los puntos controvertidos según el acta de la respectiva audiencia.

#### **XI. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

***Determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019 que resuelve el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, correspondiente a la obra “REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CAÑAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” de fecha 19 de diciembre de 2018.***

#### **Posición de la parte demandante – EL CONSORCIO:**

25. Manifiestan que, con fecha 19 de diciembre de 2018, se suscribió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI para la contratación de la elaboración del expediente técnico y

ejecución de la obra “Rehabilitación del servicio de agua para riego del cañal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” por el monto de S/ 862,458.30, Sub ítem A, que se inició con la elaboración del expediente técnico.

26. Indican que, se le notificó al CONSORCIO la carta notarial N° 0026-2019-MINAGRI-PSI-OS, de fecha 03 de abril de 2019, sobre apercibimiento de resolución de contrato alegándose falsamente que incurrieron en un retraso de 60 días en la presentación del primer entregable del expediente técnico y un retraso de 52 días hasta la fecha de la presentación del levantamiento de observaciones por lo que, se habría superado el 10% del monto correspondiente a la presentación parcial del contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, para la contratación de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra antes mencionada.
27. Alegan también que la ENTIDAD les notificó la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de febrero de 2019, comunicando la resolución del contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del servicio de agua para riego del cañal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” Sub ítem A, aduciendo que se cumplió con revertir el incumplimiento de la entrega del primer y segundo entregable del expediente técnico y que se incurrió en penalidad por mora que supera el 10% del monto de la prestación parcial del contrato.
28. Manifiestan que en ese contexto la resolución de contrato se produce por los supuestos incumplimientos derivados del retraso en la entrega del primer entregable técnico y en la entrega del levantamiento de observaciones de este primer entregable.
29. De esta manera manifiesta el CONSORCIO que resulta completamente falso el retraso de 60 días en la presentación del primer entregable, debido a que la demandante con la carta N° 006-2018-MINAGRI-PSI-/CCH/SCM/RC de fecha 04 de enero de 2019, acredita el reingreso del primer entregable que fuera presentado el 31 de diciembre de 2018 con el CUT N° 6170-2018, el reingreso se produce por el actuar arbitrario de la Entidad que mediante carta N° 012-2019-MINAGRI-DIR, el 03 de enero de 2019 devolvió el entregable.

Indican que, El CONSORCIO cumplió con la presentación del primer entregable en el plazo contractual el 31 de diciembre de 2018, sin incurrir en ningún día de retraso, debido a que el 29 de diciembre de 2018, fue sábado no laborable en el sector público, el 30 de diciembre de 2018 fue domingo no laborable y el 01 de enero de 2019 fue feriado no laborable: es más corroboran que es falso el retraso de 60 días en la entrega del primer entregable con lo señalado en el numeral 2.4 del punto II del Informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, que indica que el CONSORCIO presentó el primer entregable el 04 de enero de 2019.

En cuanto al supuesto retraso de 52 días en la fecha de la presentación del levantamiento de observaciones, la supervisión remitió las observaciones al Contratista el 15 de enero de 2019, por lo que el plazo contractual de 04 días se computa desde el día siguiente de notificado, esto es, a partir del 16 de enero de 2019, al ser el tercer día de vencimiento día sábado y el cuarto día domingo no laborables en el sector público, el CONSORCIO presentó con la carta N° 012-2019-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC del 21 de enero de 2019, el levantamiento de las observaciones al cuarto día laborable dentro del plazo contractual, hecho reconocido por la ENTIDAD en el numeral 2.8 del punto II del informe 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 08 de julio de 2020, emitido por la Sub. Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje de la ENTIDAD; por tanto, no existe el retraso de 52 días alegado por la ENTIDAD.

- 30.** El segundo entregable del expediente técnico definitivo se presentó con la carta N° 013-2019-MINAGRI-PSI-/CCH/SCM/RC de fecha 23 de enero de 2019 con el registro CUT 6170-18 del PSI, la ENTIDAD trasladó al supervisor el 28 de enero de 2019 el PSI por intermedio del representante común del Consorcio Supervisor Zaña Ing. Homero Delgado Pérez y el Ing. Ernesto Flores Lozada encargado del control y monitoreo del PSI, con la Junta de Usuarios acuerdan en acta modificaciones al expediente técnico. Posteriormente a ello, con la carta N° 0582-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de febrero de 2019, el PSI trasladó la consulta al supervisor, a quien a través de la carta N° 021-CSZ-2019 tramitada el 04 de marzo de 2019 traslada la consulta de cambio de metas al Director de Infraestructura de Riego del PSI; asimismo, el 13 de marzo de 2019 el jefe de la Oficina de Estudios y proyectos emite el informe N°609-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP al Director de Infraestructura y Riego. Como se advierte se tratan de actos de administración interna de la ENTIDAD que, si bien la resolución de contrato no se produjo en el segundo entregable sino por el primer entregable, los hechos que retardaron el segundo entregable no son atribuibles al Contratista, la entidad demandada no decidió oportunamente sobre los cambios, incluso es de verse en el acta de acuerdo para la ejecución de la obra de fecha 11 de junio de 2019, en la que el PSI por intermedio de la supervisión de obra acuerda ratificar el trazo original quedando en un ángulo de 55° con respecto al dique conforme al expediente técnico.
- 31.** Expresa el CONSORCIO que, contra el acto de resolución de contrato se interpuso recurso de reconsideración a través de la Carta N° 042-2019-CEV, presentada el 26 de abril de 2019, con el registro CUT 6170, solicitando se deje sin efecto la resolución de contrato y se disponga el reinicio para la culminación total de la elaboración del expediente técnico, cuestionando el informe N° 1037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 11 de abril de 2019 del que subyace la ilegal resolución de contrato de haber superado como penalidad el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del contrato.
- 32.** Manifiestan que, ante ello, la ENTIDAD por intermedio del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mismo órgano que resolvió el contrato emitió la carta N°

0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019 que comunica al CONSORCIO que deja sin efecto la carta notarial N° 0040-2019-MIDAGRI-PSI-OAF, que resolvió el contrato.

33. Es por ello que el CONSORCIO considera que el Tribunal Arbitral debe declarar la nulidad o ineficacia de la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de abril de 2019, notificada al CONSORCIO el 17 de abril de 2019, que resuelve el contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del servicio de agua para riego del cañal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” Sub ítem A, de fecha 19 de diciembre de 2018; máxime, que el mismo funcionario que declaró la resolución del contrato, la dejó sin efecto con la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 25 de junio de 2019.

**Posición de la parte demandada – PSI:**

34. Señala PSI que, en primer lugar, se debe precisar que el Contrato N°162-2018-MINAGRI-PSI se suscribió el 19 de diciembre de 2018, y en la Cláusula Quinta del Contrato se establece que el inicio de la ejecución será al día siguiente de perfeccionado el contrato, la misma que no estará sujeta a ninguna condición para su inicio. Esto quiere decir que el inicio de la ejecución de la elaboración del expediente técnico fue el 20 de diciembre de 2018.
35. Alegan que, el PRIMER AVANCE sería presentado en un plazo de Diez (10) días calendarios, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato. Esto quiere decir que el primer entregable debió ser presentado por el CONSORCIO EL VALLE el 29 de diciembre de 2018.
36. Indican además que, la fecha de presentación del SEGUNDO AVANCE del expediente técnico sería presentado en un plazo de veinte (20) días calendarios, contabilizado a partir del día siguiente de la presentación del primer avance.
37. Asimismo, mediante Carta N°017-CSZ-2019 de fecha 13 de febrero del 2019, suscrita por el CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA, remite al PSI en la misma fecha, se realiza un informe sobre las penalidades en las que ha incurrido el CONSORCIO EL VALLE respecto a la elaboración del Expediente Técnico, hasta esa fecha las penalidades identificadas fueron:
- 1) Penalidad por Mora: S/ 10,116.90 y
  - 2) Otras Penalidades S/ 37,800.00.

En la segunda conclusión dice: "Con respecto al Sub ITEM A, canal Zaña, al CONSORCIO EL VALLE le corresponde una penalidad por Mora de S/ 6,744.60 y Otras Penalidades es S/ 37,800.00. Haciendo un TOTAL DE PENALIDADES DE S/ 44,544.60".

- 38.** En ese mismo sentido, mediante Memorando N°2277-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 15 de abril de 2019 el Director de Infraestructura de Riego le recomienda al Director de Infraestructura y Riego resolver el Contrato N°162-2018-MINAGRI-PSI, decisión que se ha sustentado en base al Informe N°1037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 11 de abril de 2021, suscrito por el Ing. Luis Roberto Sirlopu Saavedra, mediante el que se demuestra que, hasta esa fecha se ha calculado las siguientes penalidades:

- 1) Penalidad por Mora S/ 36.533.25 (por 60 días de incumplimiento por la presentación del primer avance y 5 días de incumplimiento por el segundo entregable) y
- 2) Otras Penalidades S/267,509.67.

- 39.** Al respecto el artículo 63, del Decreto Supremo N°071-2018-PCM establece lo siguiente:
- 63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que Imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea Imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas Imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*

*63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista: a) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

- 40.** Alega la ENTIDAD que, el CONSORCIO EL VALLE argumenta datos inexactos e interpretaciones que no se condicen con las bases integradas y contrato de obra, pretende justificar los retrasos e incumplimientos que están debidamente documentados y desconociendo a lo señalado por la Supervisión de Obra.
- 41.** Esta afirmación que se formula, se demuestra con los 05 correos electrónicos remitidos por el CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA al Ing. Luis Roberto Sirlopu Saavedra, Ingeniero de Evaluación de Proyectos de nuestra Entidad (que forman parte del Informe N°1037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 11 de abril de 2019):

- 1) Correo electrónico del 09/04/2019
- 2) Correo electrónico del 28/03/2019
- 3) Correo electrónico del 08/03/2019
- 4) Correo electrónico del 13/02/2019
- 5) Correo electrónico del 04/02/2019.

42. Asimismo, el Ing. Víctor Alexander De La Cruz Bernilla, Supervisor de la Elaboración del Expediente Técnico, mediante Informe Técnico N°005-CSZ-VADLCB-2019 (Adjunto a la Carta N°017-CSZ2019 de fecha 13/02/2019) manifiesta que "Hasta la fecha 11-02- 2019, el CONSORCIO EL VALLE, no ha subsanado el levantamiento de las observaciones del PRIMER AVANCE y del SEGUNDO AVANCE (Informe Final) del Expediente Técnico" y recomienda "Notificar al CONSORCIO EL VALLE, para agilizar la presentación del PRIMER AVANCE y SEGUNDO AVANCE del Expediente Técnico" y "Se recomienda a la Entidad tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato N 162-2018-MINAGRI-PSF.
43. De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que es improcedente la primera pretensión formulada por el demandante en su demanda arbitral, debido a que carece de sustento técnico y legal.

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

44. Respecto a este punto controvertido el Tribunal Arbitral debe determinar si corresponde o no declarar la nulidad o ineficacia de la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019 que resuelve el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de diciembre de 2018.
45. Resulta pertinente señalar que la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece los principios de la Contratación Pública, los cuales son el fundamento de toda la normativa sobre la materia, y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan y se manifiestan en todas las fases del proceso de contratación.

Entre ellos tenemos el principio de la Eficiencia y Eficacia, por el cual se establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Con ello se complementa el mandato de maximizar el valor dinero del contribuyente o de los recursos públicos (eficiencia) con la importancia de que las contrataciones

públicas sirvan para el logro de los objetivos de la entidad (eficacia). No basta hacer una compra eficiente, sino que esta deberá ser útil.

Otro de los principios importantes es el principio de equidad, por el cual se determina que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Estableciéndose de esta manera, que las prestaciones y derechos de las partes, (entidad y contratista), deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad entre ellas. En un contexto en el que muchos contratistas reclaman por la falta de pago oportuno de las entidades y por el cambio de las condiciones del servicio, recordar que la equidad es un valor al que se aspira resulta conveniente e importante.

46. De esta manera se puede manifestar que, una vez perfeccionado el contrato, "el Contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad; mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al Contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus respectivas prestaciones a satisfacción de sus contrapartes", siendo esta situación de cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes la esperada en el ámbito de la contratación pública. Si bien el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, dicha situación no necesariamente se verifica en todo contrato, pues alguna de las partes podría dejar de cumplir sus obligaciones, e incumplir el contrato.
47. En otras palabras, la vida legal de un contrato se inicia al día siguiente de su perfeccionamiento o cuando se cumplan las condiciones previstas en las Bases o en la normativa de contratación pública, y culmina, en el caso de contratos de ejecución de obras o de consultoría de obras con la liquidación y pago correspondientes, debiendo tomar en cuenta, además, que el expediente de contratación se cierra con la culminación del contrato.

En la doctrina civil se ha señalado que el pago es el medio ideal de extinción de las obligaciones; toda vez que, implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen; es decir, el cumplimiento dentro de los términos previstos. Por tanto, es importante el cumplimiento de las obligaciones de las partes, como lo es el pago, el cual implica actuar conforme a lo debido y llegar al destino natural de toda obligación, en estricto orden a lo convenido o previsto por la Ley.

48. Roberto Dromi manifiesta que una causa adicional de la trascendencia del contrato administrativo, proviene de la idea de la colaboración de los sujetos privados con la

Administración, en donde el particular no se comporta como un contratista ordinario<sup>1</sup>. Por lo que el contrato administrativo es una de las técnicas de colaboración de los administrados con la administración.

Para un sector de la doctrina española se define al Contrato Administrativo “como el acuerdo de voluntades generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer finalidades públicas”.

Queda claro de esta manera que, el contrato suscrito por el CONSORCIO y PSI, ha determinado recíprocamente atribuciones y obligaciones con efectos jurídicos propios, directos e inmediatos y de manera individual para cada una de las partes.

- 49.** Es importante señalar que la diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles, es que los contratos administrativos requieren de toda una formalidad que se encuentra regulada por la Ley de Contrataciones del Estado y las Leyes Especiales, es decir, no hay una “voluntad de las partes”; mientras que los contratos civiles son producto de la voluntad de las partes y supletoriamente se aplica el Código Civil
- 50.** Ahora bien, la Ley N° 30556<sup>2</sup> y su modificatoria Decreto Legislativo 1354<sup>3</sup>, establece que Las Entidades Ejecutoras definidas en El Plan, son responsables de su implementación, con observancia de los estándares técnicos y la normativa vigente.

Asimismo, deben publicar, en sus respectivos portales institucionales y en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, un informe del avance de la ejecución física y financiera de los componentes previstos en El Plan, el cual deberá ser actualizado permanentemente.

También, se autoriza a las entidades involucradas en esta Ley y únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto.

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2000, p. 340.

<sup>2</sup> Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario Para las intervenciones del Gobierno Nacional Frente a Desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad Para la Reconstrucción con Cambios.



Las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías que se ejecuten en el marco de la presente Ley se someten a procedimientos de control gubernamental, con el fin de garantizar un control eficaz sin afectar el dinamismo de la ejecución. El control se realiza de manera simultánea y está a cargo de la Contraloría General de la República, la cual podrá desarrollar directamente el control gubernamental o a través de empresas auditoras. Para tal efecto, la Contraloría General de la República aprueba un Plan de Acción de Control y podrá dictar las directivas que estime pertinentes. El control se concentra en el cumplimiento de la legalidad, mas no en decisiones técnicas sobre las que tienen discrecionalidad los funcionarios.

51. En cuanto al Decreto Supremo N° 071-2018-PCM “Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la reconstrucción con Cambios” (en adelante el REGLAMENTO), tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.
52. Dicho esto, corresponde analizar el Contrato suscrito; así como las Bases Integradas, y demás documentos derivados del proceso de selección por ser partes integrantes de dicho contrato; conforme se establece la cláusula sexta del contrato materia de controversia, a efectos de determinar si corresponde amparar o no la pretensión materia de controversia.
53. De acuerdo a las Bases Integradas numeral 5 de los requerimientos de carácter general, la finalidad pública es contar con un estudio a nivel de expediente técnico, que permita conocer la inversión requerida y sirva de base para la ejecución del proyecto de infraestructura de la localidad de La Otra banda, distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

Asimismo, desarrollar la ejecución del proyecto, que permita la posibilidad de invertir en la infraestructura de riego agrícola afectada por el fenómeno el Niño costero en el año 2017 en beneficio de los pobladores de la región de Lambayeque.

54. Así tenemos que, con fecha 05 de diciembre de 2018, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 050-2018-MINAGRI-PSI Sub Ítem A, para la Contratación de la Elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: “Rehabilitación del Servicios de Agua para Riego del Cañal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” al CONSORCIO EL VALLE.

55. Es así que, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, con fecha 19 de diciembre de 2018. Teniendo por objeto la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", conforme se establece en la cláusula segunda del contrato.
56. Determinándose el monto total del contrato ascendente a S/ 862,458.30 (Ochocientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho con 30/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, que comprende:

DESCRIPCIÓN	MONTO
ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO	S/ 67,446.00
EJECUCIÓN DE LA OBRA	S/ 795,012.30

Dicho monto comprende el costo de ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

57. Mediante la cláusula cuarta del contrato se determinó el pago, de la siguiente manera:
- Expediente Técnico:  
Corresponde a un pago único a la aprobación del expediente técnico con acto resolutivo emitido por LA ENTIDAD, para lo cual EL CONTRATISTA debía adjuntar:
    - ✓ Comprobante de pago.
    - ✓ Conformidad del Expediente técnico Parcial y Expediente Técnico Final por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos.
  - Ejecución de la obra:  
El periodo de valorización de obra será MENSUAL.  
Asimismo, las consideraciones señaladas en el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.  
  
De acuerdo con los numerales 83.5 y 83.6 del artículo 83° del Reglamento, para efectos del pago de las valorizaciones, la Entidad deberá contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el o inspector o supervisor, según corresponda, a la que deberá adjuntarse el comprobante de pago respectivo.

58. Se estableció también que, En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de

intereses, de conformidad con el artículo 83º del REGLAMENTO y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se realizará en las valorizaciones siguientes.

Habiéndose indicado que, los pagos se abonarían a la empresa ROYMA CONSTRUYENDO S.A.C. con RUC N° 20488092601, en su calidad de operador tributario de EL CONTRATISTA.

59. En cuanto al plazo de ejecución, se estableció en la cláusula quinta del contrato lo siguiente:

**DEL PLAZO DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA:**

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarían en el plazo de treinta (30) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación. Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, se estableció de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

El plazo de ejecución del estudio será de treinta (30) días calendario. Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, la misma que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio.

- PRIMER AVANCE:

Sería presentado en un plazo de diez (10) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

- SEGUNDO AVANCE - EXPEDIENTE TECNICO FINAL:

Sería presentado en un plazo de veinte (20) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del primer avance. El cual debía contener todos aspectos señalados en los Contenidos Mínimos indicados en el Punto 17.1, de los Términos de Referencia.

**DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA:**

El plazo de ejecución de la obra, se fijó en sesenta (60) días calendario, el plazo de inicio de la ejecución de la obra por EL CONTRATISTA, sería una vez notificada la aprobación del Expediente Técnico Parcial (primer avance) por la Entidad y demás condiciones establecidas en el Reglamento.

- a. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- b. Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- c. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;

- d. Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado;
- e. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, o se haya constituido el fideicomiso.

**60.** Indicándose también que, las condiciones a que se refiere párrafo anterior, debían ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y en caso no se hubiese solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se iniciaba con el cumplimiento de las demás condiciones.

**61.** La ENTIDAD podía acordar con el CONTRATISTA diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 73.2 del artículo 73 del REGLAMENTO:

*“Artículo 73.2*

*La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la estacionalidad climática no permite el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento.*

*b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b) del numeral 73.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas.*

*En ambos supuestos, no resulta aplicable el resarcimiento indicado en el último párrafo del numeral 73.1 del artículo 73, y se suspende el trámite de la solicitud y entrega del adelanto directo, debiendo reiniciarse quince (15) días antes de la nueva fecha de inicio del plazo de ejecución.*

*En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente.”*

Las circunstancias invocadas se sustentarían en un informe técnico por parte del área usuaria que formaría parte del expediente de contratación y debía suscribirse la adenda correspondiente.

**62.** Por lo antes expuesto es que corresponde al Tribunal Arbitral analizar si la resolución de contrato comunicada por la ENTIDAD mediante la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019, cumplió con el procedimiento y si esta mantiene sus efectos legales.

**63.** Es importante recordar los alcances de la figura jurídica conocida como "resolución contractual". En este caso, tenemos que el artículo 1371 del Código Civil estipula que la resolución "deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". Por tanto, la resolución del contrato corta de manera anticipada el ciclo vital del íter

contractual, impidiendo que se cumpla la finalidad económica que se buscaba con esa relación contractual.

64. En tal sentido, "la resolución de un contrato por incumplimiento es una situación jurídica emergente de la configuración de un acto ilícito por el cual quien es parte de aquel no adopta el comportamiento que comprometió con su otorgamiento, inejecutando así la prestación asumida como objeto del negocio. El incumplimiento resulta ser referido a una obligación contractual, hecho que coloca a la resolución como una causa endógena de cesación de los efectos del vínculo contractual"<sup>4</sup>.
65. También se ha señalado en la doctrina comparada que la resolución es "un supuesto de ineficacia extrínseca o funcional del acto jurídico, sobreviniente a su celebración. Así también se ha entendido jurisprudencialmente [...] (La resolución) es la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o las partes, expresa o tácitamente, previeron al celebrarlo. De modo que la vida del mismo está sujeta desde un comienzo al cumplimiento o no, del hecho previsto como causa de su extinción, en virtud de una cláusula expresa o implícita contenida en él"<sup>5</sup>.
66. Ahora bien, en relación al caso materia de controversia, debemos comenzar manifestando que las bases Integradas establecen en el Capítulo III "Del Contrato"<sup>6</sup>, numeral 3.17 lo siguiente:

### 3.17 INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

*Las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 92 del Reglamento.*

67. El Contrato en la cláusula décimo sexta expresa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63 del REGLAMENTO. De darse el caso la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del REGLAMENTO.
68. El REGLAMENTO establece en el numeral 63.1 y 63.2 del artículo 63 lo siguiente:

#### **Artículo 63.- procedimiento y efectos de la resolución de contrato**

*63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños*

---

<sup>4</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CATILLOS FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Vol. XVI — Cuarta Parte — Tomo X Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL, p. 78

<sup>5</sup> RAMONDA, Margarita. La resolución por incumplimiento, en [www.cartapacio.edu.ar/ojs/index,p1p/tdciarticle/view/1046/937](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index,p1p/tdciarticle/view/1046/937), pp. 103-104.

<sup>6</sup> Sección Generales, Disposiciones Comunes del procedimiento de Selección

*y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.*

*En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- d) *De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.*

69. Determinado el procedimiento para la resolución del contrato en el numeral 63.3 del artículo 63 del REGLAMENTO, el cual establece lo siguiente:

*63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.*

70. Si bien el REGLAMENTO en el numeral 63.3 del artículo 63 establece el plazo de 3 días sin determinar si son hábiles o calendarios; podemos indicar que el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que para el computo de los plazos estos se computan en días calendarios:

*Artículo 121.- Cómputo de los plazos durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.*

71. Habiéndose de esta manera establecido el marco legal por el cual se procede a la resolución del contrato, advertimos que la ENTIDAD, mediante carta notarial N° 0026-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 3 de abril de 2019, notificada a través de la Notaría Tinageros, requiere al CONSORCIO para que cumpla con sus obligaciones contractuales; vale decir, para que cumpla con subsanar los incumplimientos formulados por la Dirección de Infraestructura de Riego; bajo apercibimiento, de resolver el contrato

de conformidad con el numeral 63.3 del artículo 63 del REGLAMENTO, otorgando el plazo de 3 días calendarios contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con la carta notarial antes citada. Funda su requerimiento en el retraso de 60 días en la presentación del primer entregable y en el retraso de 52 días hasta la fecha de la presentación del levantamiento de observaciones; agregando además que el CONSORCIO ha superado el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del CONTRATO. El Tribunal Arbitral determina que el requerimiento se realizó conforme a lo establecido por el Reglamento.

- 72.** Posteriormente mediante carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-SPI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019, notificada a través de la Notaría Tinajeros<sup>7</sup>, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución del contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, sustentado en el informe N° 1037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 11 de abril de 2019, elaborado por el ing. Luis Roberto Sirlopú Saavedra y el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos dirigido al Director de Infraestructura y Riego<sup>8</sup>, indicándose en la carta notarial que el CONSORCIO no cumplió con subsanar los incumplimientos debidamente notificados como es la entrega del Primer y Segundo entregable de acuerdo a los términos de referencia del servicio de elaboración del expediente técnico y ejecución de obra; incurriendo en la aplicación de la penalidad por mora que supera el 10% del monto correspondiente a la presentación parcial del CONTRATO. Siendo suscrita la carta notarial por el Jefe de la oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI.
- 73.** Hasta acá, se puede concluir que el procedimiento formal previsto en el REGLAMENTO fue cumplido por la ENTIDAD, al haber previamente requerido y posteriormente resuelto el contrato; ahora bien, en cuanto a la causal de resolución del contrato establecida en los numerales 63.1 y 63.2 del artículo 63 del REGLAMENTO, así como en la cláusula décimo sexta del CONTRATO, (referente a la elaboración del expediente técnico), como es el haber superado el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del CONTRATO; este COLEGIADO deberá realizar un análisis a efectos de determinar si la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD mantiene sus efectos jurídicos como tal.
- 74.** Es importante analizar los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato por lo que, debemos indicar que, con posterioridad a la resolución del contrato, El CONSORCIO con fecha 26 de abril de 2019, remite la carta N° 042-2019-CEV a la ENTIDAD<sup>9</sup>, por la

---

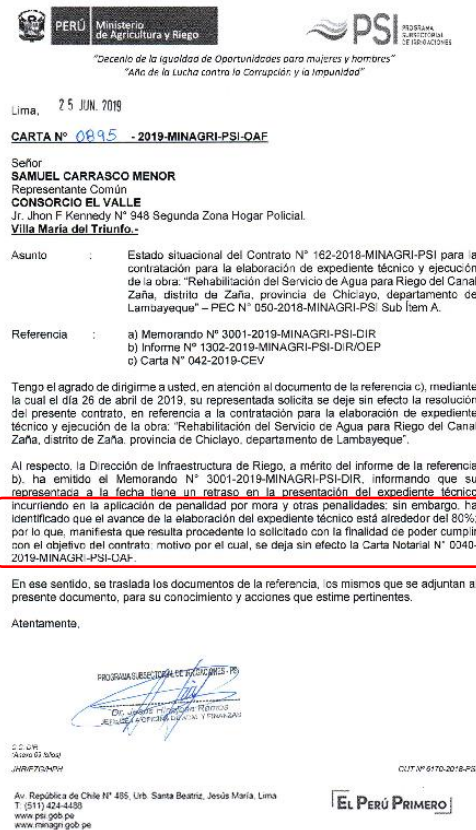
<sup>7</sup> Carta Notarial que fue diligenciada por la Notaria Tinajeros en la dirección indicada en la carta las 13:09 horas del día 17/04/2019, sin encontrar persona alguna, a solicitud del remitente se dejó bajo la puerta. Anexo 9 del escrito de la Entidad “ofrecemos medios probatorios” de fecha 25 de mayo de 2021.

<sup>8</sup> Anexo 8-D del escrito presentado por la Entidad “Apersonamiento y presentación de medios probatorios”, de fecha 02 de julio de 2021.

<sup>9</sup> Anexo A-9 de la demanda arbitral, carta del CONSORCIO que fue dirigida al Jefe de la oficina de Administración y Finanzas, recibida por la mesa de partes del Programa Subsectorial de irrigaciones con fecha 26 de abril de 2019.

cual formula aclaraciones, solicita que reconsidere la decisión de resolver el contrato y que se deje sin efecto, permitiendo la culminación del contrato.

75. Ello trajo como consecuencia que, con fecha 25 de junio de 2019, la ENTIDAD remita al CONSORCIO la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF, indicando que la Dirección de Infraestructura de Riego a mérito del informe N° 1302-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, determine que el CONSORCIO tiene un retraso en la presentación del expediente técnico incurriendo en la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades; sin embargo, ha identificado que el avance de la elaboración del expediente técnico está alrededor del 80%,; por lo que, manifiesta que resulta procedente lo solicitado con la finalidad de poder cumplir con el objetivo del contrato; motivo por el cual, se deja sin efecto la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF<sup>10</sup>.



76. Respecto a este último documento al que nos referimos en el párrafo anterior, debemos manifestar que la ENTIDAD en el presente arbitraje no se ha pronunciado tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos presentados y mucho

<sup>10</sup> Carta Notarial a través de la cual la ENTIDAD comunica al CONSORCIO la resolución del contrato.



menos a planteado tacha alguna contra el medio probatorio ofrecido por el CONSORCIO.

- 77.** Por lo que, se desprende de la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF, que fue el propio funcionario que en principio resolvió el contrato a través de la carta N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, es quien posteriormente deja sin efecto la propia resolución del contrato; sustentado su decisión en las conclusiones del Informe N° 1302-2019-MINAGRI-PSI-DIR, las cuales indicaban que el CONSORCIO tenía un avance de la elaboración del expediente técnico alrededor del 80%.
- 78.** De esta manera vemos que el propio funcionario comunica primero mediante carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF la resolución del contrato materia de controversia y luego mediante la segunda carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OA, deja sin efecto la primera carta notarial antes citada, determinando de esta manera la continuidad y validez el contrato.
- 79.** Es importante precisar que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, indica en el artículo II del Título Preliminar, que en los procedimientos especiales que se encuentren regulados por Ley expresa, como es el caso del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sólo se aplicará la Ley en mención de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos por la Ley especial, así como en los que no son tratados del modo distinto.

Así también el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece, en la Primera Disposición Complementaria Final que “En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado”.

Sobre el particular, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular, por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)<sup>11</sup>.

- 80.** Queda, claro de esta manera que sólo será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, cuando la norma especial, en este caso, la Ley N° 30556 (Ley que Aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional Frente a Desastres y que Dispone la Creación

---

<sup>11</sup> Entiéndase por supletoriedad la situación que implica la existencia de “(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho, pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”, las que comúnmente se conectan o vinculan a través de una remisión. NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, Pág. 131 y 132.

de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, su modificatoria) y su REGLAMENTO<sup>12</sup> no prevean aquellos aspectos que están siendo cuestionados por las partes.

- 81.** La aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.

En ese sentido, la aplicación supletoria de normas de derecho público o derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y la Ley especial, presuponen realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no.

En virtud de lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales.

- 82.** Es importante tener en cuenta que, un contrato es “público” cuando una de las partes implicadas es una Administración Pública, lo que nos lleva irremediablemente a establecer una diferencia con los contratos que celebran los sujetos privados entre sí, ya que mientras estos actúan dentro de su esfera de libertad, los sujetos públicos nunca gozan de ésta, sino que siempre está positivamente vinculada el ordenamiento, incluso cuando contratan.

Los particulares pueden hacer todo aquello que la norma no les prohíba, la Administración Pública únicamente puede hacer lo que la norma le permita, siempre buscando satisfacer el interés público, sin el cual su actuación no encuentra justificación.

- 83.** De acuerdo a la Opinión 130-2018/DNT, en la cual se hace referencia a la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos ha precisado lo siguiente:

*"55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación,*

---

<sup>12</sup> Decreto Supremo 071-2018-PCM

*los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.*

*56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General.* (...)." (El subrayado y resaltado son agregados).

*En dicho marco, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos "administrativos"<sup>13</sup> celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VI del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.*

84. En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado<sup>14</sup> y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, Juan Carlos Cassagne indica que "En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.)." (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. El Contrato Administrativo, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

<sup>14</sup> Uno de los elementos diferenciales de la función administrativa, según Christian Guzmán Napurí, es que manifiesta una "(...) relación directa con los administrados, de tal manera que las actividades que desempeña la Administración Pública los afectan de manera directa. Asimismo, dicha función se encuentra sometida al principio de legalidad, y en especial, a la ley emanada del Parlamento (...)" (El subrayado es agregado). Un Acercamiento al Concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho. Revista Asociación Civil Derecho & Sociedad. Publicación N° 31. Pág. 291.

<sup>15</sup> "Artículo II.- Contenido

- 85.** Corresponde a la vez, indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por lo que, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.
- 86.** Lo que, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.
- 87.** En ese sentido, se debe tener en cuenta la opinión, del Organismo Técnico Especializado que precisa el criterio establecido en las Opiniones N° 007-2013/DTN, N° 195-2015/DTN, al analizar la naturaleza de las declaraciones de la Entidad, en la medida que las actuaciones relacionadas con la gestión contractual (como son las decisiones de la Entidad) no tienen calidad de actos administrativos.
- 88.** Luego de haberse determinado que las actuaciones de la ENTIDAD relacionadas con la gestión contractual no tienen la calidad de actos administrativos, El Colegiado determina que la Carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019 que fuera suscrita por el Jefe de la Oficina de Administración y Fianzas, Dr. Jesús Hinojosa Ramos del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, deja sin efecto la Carta Notarial 040-2019-MINAGRI-PSI-OAF (la misma que resuelve el contrato), por lo tanto, el contrato materia de controversia mantiene sus efectos legales como tal y por consiguiente tiene plena validez.
- 89.** De lo que se concluye que, si bien el CONSORCIO presentó el primer y segundo avance en un plazo distinto al señalado tanto en las bases integradas como en el contrato, no es menos cierto que la propia ante una necesidad de cumplir con el objetivo del contrato

---

*1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.*

*2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.*

*3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley."*

es quien deja sin efecto la resolución del contrato que efectuó como producto de la aplicación de penalidades.

90. En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal demandada, por cuanto la resolución de contrato materia de controversia se dejó sin efecto en su oportunidad por la propia ENTIDAD, a través de la Carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019.

## **XII. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no declarar la vigencia y eficacia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de diciembre de 2018.*

### **Posición de la Parte Demandante – El Consorcio**

91. Manifiesta el CONSORCIO que, esta pretensión se acredita con la Carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019 que comunica al CONSORCIO EL VALLE que deja sin efecto la Carta Notarial N° 0040.2019-MINAGRI-PSI-OAF que resolvió el contrato, acto administrativo emitido por el jefe de la Administración y Finanzas del PSI, mismo órgano y cargo que inicialmente resolvió el contrato.
92. Alega además que no solo dejó sin efecto la resolución del contrato, sino también, aprobó el expediente técnico y dispuso el inicio del plazo de ejecución de la obra, conforme se acredita con el acta de inicio del plazo de ejecución de obra de fecha 06 de mayo de 2019, asimismo, otorgó el adelanto directo que solicitara el CONSORCIO con la carta N° 011-2019-CEV-EJ/LOB de fecha 14 de mayo de 2019, conforme al estado de cuenta emitido por el PSI en la suma de S/ 14,938.03, también dispuso la suspensión del plazo de ejecución y supervisión de la obra, conforme es de verse en el acta de fecha 01 de julio de 2019; así como, se dispuso el reinicio de la ejecución de la obra el 22 de julio de 2019, que se suspendió por solicitud de la Comisión de usuarios en respaldo a la Junta de Usuarios de Zaña.
93. Indica que, a pesar de haber realizado los actos antes mencionados, estando en ejecución de obra, ante la solicitud de cambio de ingeniero residente de obra, a través de la Carta N° 037-2019-CVE-EJ/ZA, de forma sorpresiva la demandada le comunicó al CONSORCIO que no procede lo solicitado por estar resuelto el contrato.
94. Expresando que, al desconocer sus propios actos la Entidad, el CONSORCIO por conducto notarial con la carta N° 001-2019-CEV-/CZ, notificada el 25 de setiembre de 2019, solicitaron a la demandada confirme la vigencia del contrato y se deje constancia del cumplimiento las obligaciones contractuales y que el evaluador de proyectos de la demandada el ing. Luis R. Sirlopu Saavedra mediante informe externo N° 017-2019-LRSS de fecha 21 de junio de 2019 emitió la conformidad del expediente técnico final, sin merecer atención y por el contrario citan al CONSORCIO para el día jueves 03 de octubre de 2019 a la constancia física e inventario.

95. Por lo que solicita el CONSORCIO al Tribunal Arbitral declare la vigencia y eficacia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de diciembre de 2018, debido a la existencia del acto contenido en la carta N° 0895-2019MINAGRI-PSI-AOF, de fecha 25 de junio de 2019 de la demandada, que deja sin efecto la carta notarial N° 0040-2019-MINSGRI-PSI-AOF de resolución de contrato y haber realizado la demanda todos los actos que acreditan la vigencia del contrato precitado.

**Posición de la Parte Demandada - PSI**

96. La Entidad manifiesta que, como se ha demostrado el CONSORCIO incurrió en el atraso e incumplimientos que excedieron el monto al monto máximo por penalidad que es el 20% (10% por penalidad por mora y 10% por otras penalidades), ante ello la Entidad tomo la decisión de resolver el contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 63.2 del artículo 63° del Reglamento de la Ley N°30556 (aprobado mediante Decreto Supremo N°071- 2018-PCM).
97. Alega PSI que, de acuerdo, a lo indicado en la primera pretensión, el CONSORCIO hasta el 15 de abril de 2019 había incurrido en las siguientes penalidades: 1) Penalidad por Mora S/ 36,533.25 (por 60 días de incumplimiento por la presentación del primer avance y 5 días de incumplimiento por el segundo entregable) y 2) Otras Penalidades S/ 267,509.67 (Memorando N°277-2019-MINAGRIPSI-DIR).
98. En consecuencia, la segunda pretensión deviene la misma en improcedente por conexidad con la primera pretensión formulada por el demandante en su demanda arbitral.

**Posición del Tribunal Arbitral**

99. Comenzaremos indicando que la etapa contractual adquiere singular importancia, toda vez que, en esta fase está de por medio el efectivo cumplimiento de las prestaciones por parte del Contratista, por lo que luego de suscrito el contrato adquiere derechos y deberes.
100. El contratista se encuentra obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato.
101. En ese sentido, el Contratista tiene la obligación de cumplir con efectuar la prestación con estricta sujeción a lo señalado en los Términos de Referencia previstas en las Bases Integradas, así como las condiciones allí establecidas relativas al plazo, lugar y forma de entrega del servicio, entre otros. De lo contrario, el Contratista podría verse afectado con la aplicación de penalidades y con la resolución del contrato inclusive, sin perjuicio del procedimiento sancionador que inicie la Entidad en su contra, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.
102. Luego de lo antes expuesto, corresponde determinar si se debe declarar vigente y eficiente el contrato materia de controversia.

- 103.** Cabanellas señala que “vigente” significa “en vigor y observancia. Se refiere a leyes, ordenanzas, reglamentos, costumbres, usos, prácticas y convenciones”<sup>16</sup>.
- 104.** Asimismo, se entenderá por eficiente “aquello que tiene eficiencia” y por eficiencia “la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.”<sup>17</sup>
- 105.** Reiteramos que el artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, en su literal f) establece lo siguiente:
- f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- 106.** Así debemos tomar en consideración la Opinión N° 034-2019/DTN, que guarda relación con los acontecimientos; la misma que expresa que un contrato vigente supone la existencia (en el momento en que se trata) de una relación jurídica válida entre el contratista y la entidad; es decir, implica la existencia de prestaciones que deben ser cumplidas obligatoriamente. Por tanto, no estará vigente un contrato en donde, precisamente, se haya extinguido el vínculo contractual entre el contratista y la Entidad.

El vínculo contractual entre la entidad y el contratista puede extinguirse de distintas maneras. A fin de absolver las consultas formuladas, conviene resaltar dos de estas: i) por el cumplimiento de las prestaciones recíprocas; y ii) por la resolución del contrato.<sup>18</sup>

Respecto del primer supuesto, se debe mencionar que se trata de la forma ordinaria y esperada de la extinción del vínculo contractual. Aquí, el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima Edición 1993. Pag.332.

<sup>17</sup> Fuente: <http://www.rae.es/>

<sup>18</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Cap. VIII. La terminación de los contratos del Estado. Gaceta Jurídica, 2016. Pág. 688-721.

Respecto del segundo supuesto, se debe mencionar que se trata de una extinción anticipada del vínculo contractual. Un contrato resuelto pierde la capacidad de producir efectos jurídicos, es decir, una vez declarada la resolución, ninguna de las partes tiene la obligación de ejecutar las prestaciones correspondientes. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, una vez recibida la comunicación de la resolución del contrato, este queda resuelto de pleno derecho; es decir, el contrato deviene en ineficaz y se extingue en virtud de un mandato normativo.

- 107.** El plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual, pues mientras el primero está referido al periodo de existencia o vigor de las obligaciones del contrato, el segundo es el período en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, por lo que, el plazo de ejecución siempre se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por tanto, se puede inferir que el solo vencimiento del plazo de ejecución contractual no implica necesariamente la pérdida de vigencia de un contrato.<sup>19</sup>
- 108.** En el presente caso si bien la ENTIDAD resolvió el contrato, está posteriormente tomó la decisión de dejar sin efecto dicha carta, permitiendo que el contrato vuelva a tener vigencia y continuidad frente a las partes, queda claro que ha sido una potestad de la ENTIDAD el acoger el pedido del demandante por advertir que el expediente técnico se encontraba con un avance al 80% y con el fin de cumplir con el objetivo del contrato, esta decisión fue tomada basándose en el informe N° 1302-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 09 de mayo de 2019, informe suscrito por el Ing. Luis Roberto Sirlopú Saavedra, Ingeniero Evaluador de Proyectos (con la conformidad del Ingeniero Fredy Bohórquez Cosí, Jefe de la oficina de Estudios y Proyectos) dirigido al Ingeniero Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego; siendo este último quien remite el memorando N° 3001-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 10 de mayo de 2019 al Sr. Jesús Hinojosa Ramos Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, conteniendo el informe antes citado para la toma de decisión.
- 109.** No se trata pues de una decisión del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, sino como se advierte en el párrafo anterior esta tiene la participación de la Dirección de Infraestructura y Riego, así como, de la Oficina de Estudios y Proyecto de la ENTIDAD

---

<sup>19</sup> A modo de ejemplo, conviene mencionar una situación en la que el contratista no haya cumplido con ejecutar las prestaciones en el plazo previsto en el contrato. De acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del Reglamento, una vez vencido el plazo, la Entidad deberá aplicar de manera automática la penalidad por mora. No obstante, dicha circunstancia no implica que la obligación del contratista se haya extinguido; por el contrario, la obligación se mantiene vigente, de tal manera que la Entidad puede requerir el cumplimiento de las prestaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato





PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego



PSI

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS  
(DIR - PSI)

FOLIO N° 01

Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Dónde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.  
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Monto de penalidad diaria a aplicar por mora: S/. 562.05

### INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES EN PRIMER AVANCE

#### **PENALIDADES POR MORA**

Días de incumplimiento hasta la fecha de presentación del primer avance: 60 días

### INCUMPLIMIENTO Y PENALIDADES EN SEGUNDO AVANCE

#### **PENALIDADES POR MORA**

Días de incumplimiento hasta la fecha de presentación del segundo avance: 5 días

#### **OTRAS PENALIDADES**

Días de incumplimiento en levantamiento de observaciones, hasta la fecha del presente informe: 71 días, tal como se observa en el cuadro otras penalidades, Punto 5 que se indica a continuación:

No presente la subsanación de las observaciones realizadas al avance de la elaboración del expediente técnico, en el plazo considerado por la Entidad	Por cada día	1.0 UIT	Segun Informe de la Supervisión y/o Ingeniero de seguimiento de la DIR
---	--------------	---------	--



Monto máximo de penalidad a aplicar por mora (10% del Monto): S/. 6,744.60

Como se observa, la empresa contratista CONSORCIO EL VALLE, a la fecha tiene un retraso en la presentación del Expediente Técnico, además en lo que respecta a las penalidades por Mora y las consideradas como Otras Penalidades hasta la fecha del presente informe son superior al 10% del Monto Contractual.

Sin embargo, a la fecha del presente Informe, se verifican los trabajos realizados para la elaboración del presente expediente técnico, el cual está alrededor del 80%.

Luis Roberto Sánchez Contreras  
Ingeniero de Supervisión  
Res. 01

### **Conclusiones**

La empresa contratista CONSORCIO EL VALLE, ha superado el límite máximo de penalidad aplicable, indicada en la CLAUSULA DECIMOQUINTA: PENALIDADES.

- A la fecha del presente informe se verifica el avance obtenido en la elaboración del expediente técnico, el cual está alrededor del 80%.
- De acuerdo al plazo solicitado en la reconsideración de resolución, y teniendo en cuenta el avance verificado a la fecha, resulta procedente dicha solicitud con la finalidad de poder cumplir el objetivo del contrato.

Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima  
T: (511) 424-4488  
www.psi.gob.pe

El Perú Primero

- 110.** Es así que, mediante la Carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019 la ENTIDAD comunica al CONSORCIO EL VALLE que deja sin efecto la Carta Notarial N° 0040.2019-MINAGRI-PSI-OAF que resolvió el contrato, con lo cual recupera la vigencia y eficiencia el contrato.
- 111.** Como se ha podido determinar no se trata de un acto administrativo, sino una decisión de una de las partes contratantes que este caso es el Estado, el cual haciendo uso de derecho ha creído conveniente dejar sin efecto la resolución del contrato, habiendo permitido que con posterioridad se inicie la ejecución de la obra con la participación de funcionarios de la propia ENTIDAD.
- 112.** Aunado a ello, se debe tener en cuenta los argumentos establecidos en los considerandos que resuelven la primera pretensión principal de la demanda en el presente laudo arbitral; En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal demandada, por lo que, corresponde declarar la vigencia y eficacia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de diciembre de 2018.

### **XIII. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidad y otros cargos por la elaboración del expediente, del Ítem B del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2018-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, por la suma de S/ 6,744.60 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución o el pago de dicho importe a la parte demandante.*

#### **Posición de la parte demandante – El CONSORCIO:**

- 113.** Manifiesta el CONSORCIO que, mediante la carta notarial N° 0026-2019-MINAGRI-PSI-OS de fecha 03 de abril de 2019, la Entidad los apercibió con la resolución del contrato, señalando que el CONSORCIO tenía un retraso de más de 60 días en la presentación del primer entregable, así como un retraso de 52 días hasta la fecha de presentación del levantamiento de observaciones, por lo que se habría superado el 10% del monto correspondiente a la presentación parcial del contrato N° 161-2018-MINAGRI-PSI, en la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque – PEC N° 050-2018-MINAGRI SUB Ítem A.
- 114.** Alegan que, según la cláusula décimo quinta del contrato sobre las penalidades a la elaboración del expediente técnico, señala que la penalidad por mora, obedece ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales en la elaboración del expediente técnico, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto correspondiente de la prestación parcial (elaboración del expediente técnico).

- 115.** Indican que, el CONSORCIO, mediante la carta N° 006-2018-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC, de fecha 04 de enero de 2019, presentó el primer entregable, acto que se corrobora en el numeral 2.4 del punto II del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, del 08 de julio de 2020 emitido por la demandada, resultando completamente falso que se haya incurrido en un retraso de 60 días en la presentación del primer entregable, manifiestan que el primer entregable el 31 de diciembre de 2018, debido a que el 29 de diciembre de 2018 fue sábado no laborable en el sector público, al igual que el domingo 30 de diciembre de 2018 y el 01 de enero de 2019 fue feriado.
- 116.** Respecto al supuesto retraso de 52 días hasta la fecha de presentación del levantamiento de observaciones, la supervisión remitió las observaciones al contratista el 15 de enero de 2019, por lo que el plazo contractual de 04 días se computó desde el día siguiente de notificado, esto es, a partir del 16 de enero de 2019, al ser el tercer día de vencimiento día sábado y el cuarto día domingo no laborables en el sector público, el CONSORCIO con la carta N°012-2019-MINAGRI-PSI-CCH-SCM-RC de fecha 21 de enero de 2019, cumple con presentar el levantamiento de observaciones a la supervisión en el plazo contractual; por tanto no existe el retaso de 52 días a legado por la demandada.
- 117.** En cuanto al segundo entregable del expediente técnico definitivo se presentó con la carta N° 013-2019- MINAGRI-PSI-CCH-SCM-RC de fecha 23 de enero de 2019, ante el PSI que lo registró con el CUT 6170-18, no siendo imputable al contratista el acto posterior realizado al día siguiente el 24 de enero de 2019, por la demandada por intermedio del representante común del Consorcio Supervisor Zaña Ing. Homero Delgado Pérez y el Ing. Ernesto Flores Lozada encargado del control y monitorea del PSI, con la Junta de Usuarios que acuerdan en acta modificaciones al expediente técnico, acto que la demandada retardó en comunicar al CONSORCIO su decisión, siendo hechos no atribuibles al CONSORCIO.
- 118.** En ese contexto, la aplicación de la penalidad máxima equivalente al 10% del monto de la prestación parcial por el importe de s/ 6,744.60, se encuentra viciado de nulidad, no existe motivación del acto que lo sustenta y no solo se trataría de una falta administrativa, sino las conductas de los funcionarios de la demandada incurren en un concurso de ideas de delitos, correspondiendo disponer la devolución el pago de dicho importe al CONSORCIO.

**Posición de la parte demandada – PSI:**

- 119.** Manifiesta SPI que, con fecha 08 de julio de 2020, el señor José Javier Narváez López, Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje remite el Informe N°1842-2020- MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES al señor Jesús Humberto Moreno Mantilla, Jefe de la Unidad de Infraestructura de Riego y Drenaje.
- 120.** Mediante el Informe señalado en el párrafo anterior se hace análisis de la Liquidación del Contrato N°162-2018-MINAGRI-PSI, como producto del análisis ha elaborado el

Cuadró 01, donde detalla el monto de la penalidad, retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento y daños y perjuicios irrogados.

121. Al respecto indica la ENTIDAD que, se debe precisar que lo que quiere expresarse en el Cuadro 01, que forma parte del Informe N°1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, es que el monto máximo de la penalidad a aplicar es el 10% del monto contractual equivalente a S/ 6,744.60 por la elaboración del Expediente Técnico y la retención de garantía de fiel cumplimiento por S/ 86,245.83, el mismo que se tomará de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
122. De conformidad a lo establecido en el Reglamento ha establecido en el segundo párrafo del inciso 63.1, del artículo 63, lo siguiente; "En caso que la resolución sea por Incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan." Asimismo, el artículo 92 del mismo reglamento ha señalado lo siguiente: "(...) En caso que la resolución sea por Incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan. (...)".
123. Por lo anterior, habiéndose sustentado debidamente las penalidades a aplicar al CONSORCIO, su pretensión carece de sustento y lógica toda vez que el procedimiento realizado por la Entidad se encuentra amparado por la norma especial.

#### **Posición del Tribunal Arbitra**

124. Respecto al incumplimiento al Contrato por parte del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral analizará si como consecuencia de dicho incumplimiento, la Entidad debió aplicar las penalidades correspondientes tanto por mora como por otras penalidades.
125. De acuerdo al artículo 62 del Reglamento establece las penalidades en las que pueda incurrir el contratista en caso del incumplimiento de sus obligaciones, conforme se detalla a continuación:

##### *Artículo 62.- penalidades*

*62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

62.2 *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente (...).*

**126.** Se debe tener en consideración la Opinión N° 008-2018/DTN, que guarda relación con los acontecimientos; la misma que expresa que:

*(...) es preciso señalar que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de “ejecución única” y contratos “de duración”; así, Messineo señala que un contrato será de “ejecución única”, cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será “de duración” cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.<sup>20</sup>*

*Asimismo, los contratos “de duración” se sub dividen en contratos de “ejecución continuada” y contratos de “ejecución periódica”.*

*Al respecto, en el contrato de ejecución periódica “(...) existen varias prestaciones (por regla general de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano (por ejemplo, renta y contrato vitalicio; venta en uno de sus particulares aspectos: arg. art. 1518, parágrafo), o bien intermitentes, a pedido de una de las partes (ejemplo, cuenta corriente, apertura de crédito en cuenta corriente, seguro de abono) (...).<sup>21</sup>*

*Adicionalmente, De La Puente y Lavalle<sup>22</sup> precisa que “(...) el contrato es de ejecución periódica, llamado también de tracto sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter (generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente -de un modo fraccionado con una cierta distancia temporis una de la otra- durante la vigencia del contrato, por tener las partes interés de satisfacer una necesidad que presenta el carácter de periódica. (...).”*

*En tal sentido, un contrato de ejecución periódica es aquel en el cual existen varias prestaciones las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas.*

*Por su parte, debe indicarse que según De La Puente y Lavalle<sup>23</sup>, las “prestaciones parciales” están referidas a las diversas prestaciones que los contratistas deberán realizar de forma continuada en el tiempo durante el trámite de un contrato de ejecución periódica, precisando que en este tipo de contratos el contratista deberá*

---

<sup>20</sup> MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág. 429-430.

<sup>21</sup> Ídem, pág. 431.

<sup>22</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., segunda edición, 2003, pág. 184.

<sup>23</sup> Ídem, pág. 184.

*efectuar las mismas prestaciones repetidamente en el tiempo, mientras la obligación se encuentre vigente.*

*Por tanto, a efectos de considerar una prestación en particular como “prestación parcial”, la Entidad debía verificar que la misma se derivara de un contrato de ejecución periódica y que tanto su monto como su plazo pudieran determinarse indubitablemente de los documentos que conformaban el contrato.*

*En esa medida, independientemente de si el contrato es de ejecución inmediata o de ejecución periódica, el monto máximo de la penalidad por mora es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento.*

*Por tanto, en los contratos de ejecución periódica, la sumatoria de los montos correspondientes a la aplicación de penalidades por el atraso en la ejecución de las prestaciones parciales no puede ser superior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

- 127.** De la regulación normativa se observa que, para la aplicación de la Penalidad por Mora, deben cumplirse dos presupuestos de manera conjunta, esto es: a) Que se haya excedido el plazo vigente del contrato, y b) Que el retraso que condujo a superar el plazo vigente del contrato sea injustificado.
- 128.** Esto significa que, si no se ha excedido el plazo, no se puede aplicar la mora; del mismo modo, si el retraso incurrido no es injustificado, así el contratista haya excedido el plazo, no procede la mora. En buena cuenta, el contrato y la normativa de contrataciones públicas, han establecido que en caso la contratista haya incurrido en retraso injustificado y en consecuencia de ello haya excedido el plazo contractual, la Entidad le aplicaría la Penalidad por Mora por cada día de atraso, según la fórmula establecida en el contrato.
- 129.** En cuanto a “Otras Penalidades” se debe precisar que estas tienen una doble finalidad orientada a: i) Desincentivar todos aquellos incumplimientos de las obligaciones a cargo del Contratista, distintos a la mora o retraso injustificado, y ii) Resarcir los posibles perjuicios que dicho incumplimiento le pudiera causar.
- 130.** En la presente controversia de acuerdo al Contrato se estableció una ejecución periódica; por lo tanto, el monto de la penalidad por mora será el 10% en el presente caso del ítem que debió ejecutarse, como era la presentación del expediente técnico (en 2 avances) en los plazos determinados.
- 131.** Ahora bien, se desprende de los medios probatorios ofrecidos por las partes que los avances de la prestación parcial presentada por el CONSORCIO, que dieron lugar a observaciones por parte de la Entidad, las mismas que han sido por los siguientes motivos:

**Primer Avance:**

- a) La no admisión por parte de la ENTIDAD del primer avance presentado por el CONSORCIO de fecha 31.12.2018, se da por cuanto presentó 1 ejemplar, sin firmas, y no estar foliado; siendo que conforme a lo establecido en los términos de referencia 17.1.4, se debió presentar 2 ejemplares (físico y digital), además de no encontrarse firmados por los profesionales especialistas y debidamente foliados<sup>24</sup>. Lo que originó que el CONSORCIO tenga que presentar el primer avance el día 04 de enero de 2019<sup>25</sup>.
- b) El Supervisor<sup>26</sup> observa el primer avance por cuanto no se ha establecido el tema del levantamiento topográfico, de los estudios geológicos y geotécnicos de suelos y canteras, del estudio hidrológico, entre otros. El CONSORCIO levantó las observaciones con fecha 21.01.2019<sup>27</sup>.
- c) La no admisión por parte de la ENTIDAD<sup>28</sup> del levantamiento de observaciones primer avance presentado por el CONSORCIO de fecha 23.01.2019, por cuanto se presentó 1 entregable del levantamiento de observaciones más una copia, un solo CD; además no contaba con la firma del Supervisor que indique que se encontraba conforme, El CONSORCIO mediante carta de fecha 27.02.2019<sup>29</sup>, presenta a la ENTIDAD el primer avance con la conformidad del Supervisor, la Entidad con fecha 08.03.2019 comunica la aprobación al CONSORCIO del expediente técnico parcial, primer avance<sup>30</sup>.

**Segundo Avance:**

- d) El CONSORCIO con fecha 23.01.2019 el segundo avance, el Supervisor observa el segundo avance con fecha 01.02.2019, conforme al pliego que se les hizo llegar. El CONSORCIO con fecha 08.04.2019 presenta 1 ejemplar del expediente técnico final del servicio<sup>31</sup>.
- e) El SUPERVISOR con fecha 09.04.2019 vuelve a observar el segundo avance, el CONSORCIO con fecha 17.04.2019<sup>32</sup> presenta a la ENTIDAD el segundo avance correspondiente al expediente técnico, con la conformidad del SUPERVISOR. Se deja constancia que en la fecha que el CONSORCIO presenta el segundo avance la ENTIDAD procede a remitir la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF referente a la resolución de contrato.

---

<sup>24</sup> Carta N° 012-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 3 de enero de 2019.

<sup>25</sup> Carta N° 006-2018-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC

<sup>26</sup> Carta N° 010-CSZ-2019, de fecha 15.01.2019

<sup>27</sup> Carta N° 012-2019-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC, de fecha 21.01.2019.

<sup>28</sup> Carta N° 283-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 28.01.2019.

<sup>29</sup> Carta N° 035-2019-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC, de fecha 27.02.2019.

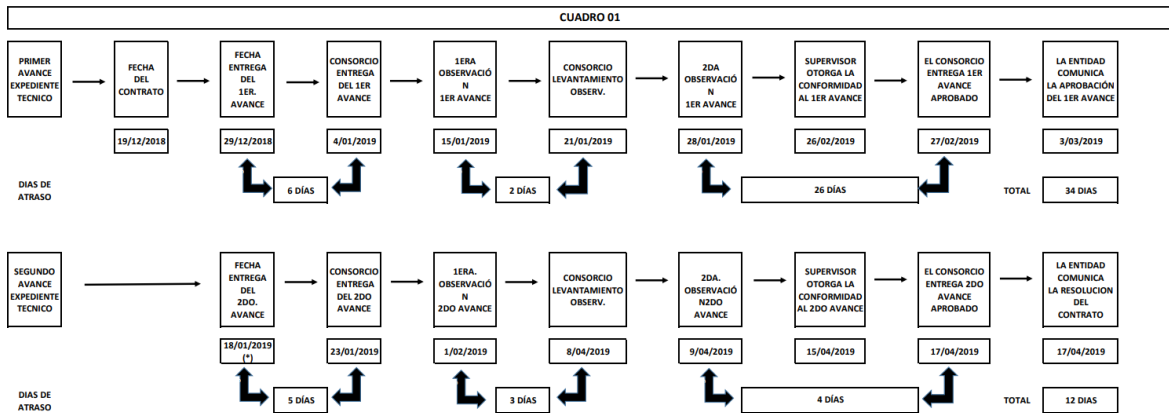
<sup>30</sup> Carta N° 670-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 08.03.2019.

<sup>31</sup> Correo Electrónico de fecha 09.04.2019 del Supervisor informando a la ENTIDAD.

<sup>32</sup> Carta N° 041-2019-MINAGRI-PSI/CCH/SCM/RC, de fecha 17.04.2019.

- 132.** De acuerdo a los documentos que obran en el expediente arbitral, el primer avance fue aprobado por la Entidad (luego del levantamiento de las observaciones) el día 08.03.2019, mediante la Carta N° 670-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Asimismo, respecto al segundo avance informe final del expediente técnico este no pudo ser aprobado por la ENTIDAD, por cuanto mediante la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17.04.2019, la ENTIDAD procede a resolver el contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI; sin embargo, dicha resolución de contrato la propia ENTIDAD la deja sin efecto, procediendo a la entrega del terreno y el adelanto de obra al CONSORCIO.
- 133.** De lo que, se concluye que si bien el CONSORCIO presentó el primer y segundo avance, no es menos cierto que estos avances fueron presentados fuera del plazo otorgado, plazo señalado tanto en las bases integradas como en el contrato, incumpliendo de esta manera con la prestación parcial del contrato, lo que trajo como consecuencia como reiteramos la resolución del contrato a través de la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-A; resolución que posteriormente quedó sin efecto mediante la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-AOF, de fecha 25 de junio de 2019.
- 134.** De acuerdo al Informe N° 1037-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 11 abril de 2019, informe que ha sido tomado en consideración para la resolución del contrato se estableció en penalidad por mora un retraso en el primer avance de 60 días ( $60 \times 562.05 = S/ 33,723.00$ ) y en el segundo avance de 5 días ( $5 \times 562.05 = S/ 2,810.25$ ) y en otras penalidades un retraso de 64 días ( $64 \times 4,200 = S/ 267,509.67$ )
- 135.** Según la ENTIDAD de acuerdo al Cuadro 01, que forma parte del Informe N°1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, establece que el monto máximo de la penalidad a aplicar es el 10% del monto contractual equivalente a S/ 6,744.60 por la elaboración del Expediente Técnico,
- 136.** El Tribunal Arbitral al analizar los medios probatorios ha podido advertir las fechas de las entregas, las observaciones y el levantamientos de las observaciones, determinando que ha existido un retraso por parte del CONSORCIO para el primer entregable de 34 días y para el segundo entregable de 12 días respecto a la elaboración del expediente técnico, habiendo incurrido tanto en penalidad en mora como otras penalidades, de acuerdo al siguiente cuadro:





\*20 días después de presentar del 1er. avance

137. Por lo tanto, el CONSORCIO incurrió en retraso en los plazos, tanto para el primer entregable como para el segundo entregable del expediente técnico, lo cual trajo como consecuencia la aplicación de penalidad, por haber superado el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del contrato materia de controversia; debiendo la ENTIDAD tomar en consideración los días de retraso determinados por el Tribunal Arbitral.

138. Por lo que, conforme a los argumentos antes señalados, corresponde declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal demandada; en consecuencia, no corresponde la devolución o el pago de dicho importe al CONSORCIO.

**XIV. ANÁLISIS DEL CUATO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la imputación de daños y perjuicios irrogados del ITEM C del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSIS-UGIRD-SUGES, por el importe de S/ 101,230.59 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución del pago de dicho importe a la parte demandante.*

**Posición de la parte demandante – El CONSORCIO:**

139. Manifiesta el CONSORCIO que, en los numerales 3.12 y 3.13 daños y perjuicios irrogados del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSIS-UGIRD-SUGES de fecha 08 de julio de 2020, sobre la liquidación de contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, que presentó el CONSORCIO se determina un saldo a cargo del contratista como indemnización por daños y perjuicios el importe de S/ 101,230.59 (ciento un mil doscientos treinta con 59/100 soles) que viene hacer el costo de la supervisión del expediente técnico y supervisión de la ejecución de la obra como consecuencia de ilegal resolución del contrato del servicio que efectuara el PSI.

- 140.** Indica que la ENTIDAD pretende que esa obligación sea asumida por el CONSORCIO como consecuencia de la carta notarial N° 0040-2019MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de abril de 2019 notificada la CONSORCIO la misma fecha por la cual se resolvió el contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI; sin tener en cuenta ue la resolución de contrato se basó en hechos falsos aplicando de forma ilegal penalidad por mora a la prestación parcial que nunca existió, y es más no existen daños y perjuicios de parte del CONSORCIO pues la propia ENTIDAD dejó sin efecto la resolución de contrato con la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019.
- 141.** Alega además que, al dejar sin efecto la ENTIDAD la resolución de contrato, el CONSORCIO continuó con la ejecución de la obra, prueba de ello, es que no solo aprobó la ENTIDAD el expediente técnico sino también dispuso del acta de inicio de obra y por ende, se ejecutó las partidas del expediente técnico con la debida conformidad del supervisor de obra.
- 142.** Expresa el CONSORCIO que con la carta N° 095-CSZ-2019 de fecha 09 de julio de 2019 que el Consorcio Supervisor Zaña tramitó ante la ENTIDAD con el CUT N° 6170-18, la conformidad de la valorización de obra 01 correspondiente al mes de mayo de 2019 y en merito a ello presentaron la factura electrónica N° E001-46 de fecha 03 de junio de 2019 por S/ 23,381.11, asimismo el CONSORCIO solicitó la cancelación con la carta N° 29-2019-CEV-EJ/ZA tramitada ante el PSI el 15 de julio de 2019, la valorización N° 02 del mes de junio la presentaron a la supervisión con la carta N° 022-2019-CEV-EJ/ZA el 01 de julio de 2019 con la factura electrónica N° E001-58 emitida en la misma fecha y la Supervisión emitió la conformidad con la carta N° 096-2019-C.U.Z-P, solicitando al CONSORCIO la suspensión de los trabajos por 20 días, debido a la distribución de agua a los usuarios de la Comisión Zaña para los cultivos; la ENTIDAD mediante acta de suspensión del plazo de ejecución y supervisión de la obra del 01 de julio de 2020 suscrita por el Ing. Jorge Leonidas Lizárraga Median en calidad de Director de Infraestructura de Riego del Programa SubSectorial de Irrigaciones – PSI, y por el representante común del Consorcio Supervisor Zaña, el residente de obra y el representante del CONSORCIO. De todo ello se acredita que nunca se materializó la resolución del contrato, que continuó la ejecución contractual.
- 143.** EL CONSORCIO manifiesta que no ha generado ningún daño, contrario sensu son los actos propios de la demandada, que al dejar sin efecto el contrato, tanto el CONSORCIO como la Supervisión del Consorcio Zaña, de buena fe realizaron las prestaciones del contrato, en ese sentido, se debe disponer que se deje sin efecto la imputación de los daños y perjuicios irrogados, del ITEM C del cuadro N° 01, del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSIS-UGIRD-SUGES por el importe de S/ 101,230.59, con la devolución o el pago de dicho importe al CONSORCIO por ser responsabilidad de la ENTIDAD y que no se afecten las prestaciones ejecutadas por parte del demandante.

**Posición de la parte demandada – PSI:**

**144.** En función de lo planteado, el monto de los S/ 101,230.59 por daños y perjuicios irrogados, se explica en el documento (Informe N°1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES), ha sido calculado por el incumplimiento, por parte del CONSORCIO EL VALLE, de la elaboración del expediente técnico y levantamiento de observaciones. Asimismo, detalla que:"(...) determinó la inmediata paralización de los trabajos de la obra, sin embargo, se advierte que la ejecución de la obra continuo al igual que los servicios de supervisión, los gastos por el monto de S/. 101,230.59 soles reclamados por los servicios de supervisión deben ser asumidos por el contratista por no observar lo establecido en la norma de contrataciones respecto la inmediata paralización luego de resuelto el contrato".

#### **Posición del Tribunal Arbitra**

**145.** El Tribunal Arbitral ha establecido en el desarrollo del primer punto controvertido que el Contrato materia de controversia tiene plena validez al haberse dejado sin efecto la resolución de Contrato, mediante la carta N° 0895-2019MINAGRI-PSI-OAF, la cual fue suscrita por el mismo funcionario que resolvió el contrato.

**146.** Es importante tener en cuenta la teoría de los actos propios la cual precisa que “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.”<sup>33</sup>

**147.** La teoría de los actos propios “Es en el lenguaje usual del Derecho, la responsabilidad de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se producen, salvo excepciones legales”.<sup>34</sup>

**148.** DIEZ PICAZO precisa que: “Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza”.<sup>35</sup>

**149.** Esta doctrina para su aplicación requiere, que el sujeto pasivo demuestre que, en relación con el mismo, el sujeto activo del derecho subjetivo haya desplegado con

---

<sup>33</sup> César Aníbal Fernández Fernández, LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS Y SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA, Pág. 51

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1976, pág. 440

<sup>35</sup> Diez Picazo, Luis. Dictámenes Jurídicos. Editorial Civitas. Madrid 1981., p. 208.

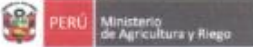
anterioridad una conducta que, interpretada de buena fe, demuestra la contradicción o incompatibilidad de la nueva postura del titular del derecho subjetivo, circunstancia que, en definitiva, destruye la confianza que para el sujeto pasivo comportaba la conducta anterior del sujeto activo. Por tanto, dicha ruptura de la confianza ha de considerarse contraria a la buena fe, en cuanto al titular del derecho subjetivo no puede actuar a su antojo y por mero capricho, jugando con las expectativas de las personas que con él se relacionan.<sup>36</sup>

- 150.** Por consiguiente, la doctrina de los actos propios tiene por regla que nadie puede ir contra sus propios actos y como norma un mandato de observar una conducta coherente.
- 151.** Ahora bien, el presente caso, como lo hemos manifestado en el desarrollo del presente laudo arbitral, la Entidad si bien mediante la carta notarial N° 040-2019-MINAGRI-PSI.OAF, resolvió el contrato; no es menos cierto que mediante la carta N° 0895-2019-MINAGRI.PSI.OAF, dejó sin efecto la carta de resolución de contrato, teniendo validez el contrato N° 162-2108-MINAGRI-PSI.
- 152.** Motivo por el cual tanto la ENTIDAD como el CONSORCIO, continuaron con las prestaciones establecidas en el contrato, así como en las bases; es por ello que, se advierten de distintos medios probatorios la continuidad de la ejecución de contrato como son:
- a. El "ACTA DE INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA", de fecha 06 de mayo de 2019<sup>37</sup>, (posterior a la carta de resolución de contrato) participando el CONSORCIO, la ENTIDAD y el Consorcio Supervisor ZAÑA, en el cual las partes intervinientes acordaron iniciar los trabajos de la Obra "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" en la misma fecha que suscribieron el acta.


---

<sup>36</sup> Borda, Alejandro, Op. Cit. Pág. 83.

<sup>37</sup> Anexo A-11 de la demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 22 de marzo de 2021.



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego



PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### ACTA DE INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

OBRA	: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"
UBICACIÓN	: ZAÑA – CHICLAYO - LAMBAYEQUE
PROCESO	: PCPE-050-2018-MINAGRI-PSI
<b>MONTO DE EJECUCION</b>	
DE OBRA	: S/ 795,012.30
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 60 D.C.
CONTRATISTA EJECUTOR	: CONSORCIO EL VALLE
CONTRATO	: N° 162-2018-MINAGRI-PSI
SUPERVISIÓN DE OBRA	: CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA
CONTRATO	: N° 106 -2018-MINAGRI-PSI

Samuel Carrasco Menor  
Representante Común

CONSORCIO EL VALLE

Siendo las 08.00 horas del día lunes 06 de mayo del 2019, se reunieron en el lugar de la Obra, las siguientes personas:

- Por parte del Contratista: el Sr. SAMUEL CARRASCO MENOR, con DNI N° 42937998 representante común del CONSORCIO EL VALLE
- Por parte de la Supervisión de Obra: el ING. HOMERO DELGADO PEREZ, con DNI N° 16782525, representante común del CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA.
- Por parte de la Entidad: el ING. JOSE WILBERTH OBLITAS CHICOMA, DNI N° 16473068, Jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo - Lambayeque.


El objeto de esta Reunión es formalizar el inicio de la Obra "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Al respecto, habiéndose constatado que las condiciones climáticas (lluvias) que han motivado que se difiera la fecha de inicio del plazo de ejecución de obra han cesado, y los efectos que han ocasionado éstos en las vías de acceso a las canteras y en el terreno donde se ejecutará la Obra, presentan condiciones favorables para poder iniciar la ejecución de los trabajos con normalidad.

Por lo que las partes acuerdan iniciar los trabajos de la Obra "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" a partir de la presente fecha.

El Contratista deberá presentar el Cronograma Actualizado (PERT – CPM) y el Calendario Autorizado de Avance de Obra para el inicio de los trabajos de tal manera que asegure la culminación de la Obra en el plazo previsto.

Av: República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima  
 T: (011) 424-4498  
 www.psi.gob.pe  
 www.minagri.gob.pe



- b. El documento "Acta de suspensión del plazo de ejecución y supervisión de la obra", de fecha 01 de julio de 2019<sup>38</sup>, en el cual participa la ENTIDAD, el CONSORCIO y el Consorcio Supervisor Zaña; habiéndose determinado en dicha acta la suspensión de la obra en ejecución por cuanto la Comisión de Usuarios de Zaña solicito con carácter de urgencia la suspensión de la obra por un periodo de 21 días, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 21 de julio de 2019.

<sup>38</sup> Anexo A-13 de la demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 22 de marzo de 2021.

PERU Ministerio de Agricultura y Riego PSI Programa Subsectorial de Irrigaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA

**1. DATOS GENERALES**

Obra : Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo - departamento Lambayeque.

Contrato de obra N° : CONTRATO N° 162-2018-MINAGRI-PSI

Contratista : CONSORCIO EL VALLE

Residente de Obra : Ing. Santos Humberto Pontilla Oribé - CIP N° 156488

Monto contractual : S/ 795,012.30

Contrato de supervisión N° : 106 - 2018 - MINAGRI - PSI

Supervisor : CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA

Jefe de Supervisión : Ing. Freddy Kusler de la Cruz Berrilla - CIP N° 99779

Monto contractual superv. : S/ 112,372.20

Plazo de ejecución de obra : 60 días calendario

Fecha de entrega de terreno : 24 de enero del 2019

Fecha de inicio de obra : 06 de mayo del 2019

**2. ANTECEDENTES**

- Con fecha 19 de Diciembre del 2019 se suscribió el contrato de ejecución de obra N° 162-2018-MINAGRI-PSI, SUB ITEM A, celebrado entre el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI y el contratista CONSORCIO EL VALLE, para que el último de los nombrados ejecute la intervención: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".
- Con fecha 19 de Noviembre del 2019 se suscribió el contrato de ejecución de obra N° 106-2018-MINAGRI-PSI, SUB ITEM A, celebrado entre el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI y el contratista CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA, para que realice la supervisión de la intervención: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE".

Av. República de Chile N° 485 - Santa Beatriz - Lima  
www.psi.gob.pe  
www.mragr.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

PERU Ministerio de Agricultura y Riego PSI Programa Subsectorial de Irrigaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- Con fecha 02-01-2019, mediante correo electrónico al Ing. Guido Henostroza Lazaro, responsable del seguimiento y monitoreo de obra del PSI, nos comunica sobre la firma de contrato con el CONSORCIO EL VALLE, quien tendrá a cargo la elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la intervención "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", mediante Contrato N° CONTRATO N° 162-MINAGRI-PSI y "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL LA OTRA BANDA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", mediante Contrato N° CONTRATO N° 163-MINAGRI-PSI, por lo tanto su representada, tiene que iniciar las coordinaciones respectivas con dicho contratista, con la finalidad de que se avance con la elaboración del expediente técnico bajo los parámetros establecidos en los términos de referencia.

**3. ESTADO SITUACIONAL**

Con carta N° 024-2019-CEV-EJIZA, el CONSORCIO EL VALLE presenta una solicitud de suspensión de la obra en ejecución: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, por un periodo de 21 días. Considerando:

- Que la Comisión de Usuarios de Zaña en respaldo de la Junta de Usuarios del Zaña, presentan de suma urgencia la solicitud de la suspensión de manera inmediata de la obra en ejecución: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, por un periodo de 21 días por el motivo de distribución de agua a todos los usuarios de la Comisión de Usuarios de Zaña, con Oficio N° 021-2019-C.U.Z-F, cuya fecha de inicio es el 01-07-2019 hasta 21-07-2019.
- Al no considerar la suspensión de la obra, correspondería también no regar los cultivos programados por la Comisión de Regantes y por consiguiente se tendría los efectos:
  - La pérdida de la producción en las áreas sembradas en el ámbito de la Comisión de Usuarios de Zaña.
  - Pérdidas económicas considerables afectando a la economía del pequeño productor y por ende evitando la seguridad alimentaria de cada uno de las familias.
  - Endeudamiento por préstamos en la siembra y cosecha de los cultivos instalados por la Comisión de Usuarios de Zaña.
  - No afectar las labores de dotación de agua a los cultivos instalados.

Av. República de Chile N° 485 - Santa Beatriz - Lima  
www.psi.gob.pe  
www.mragr.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

PERU Ministerio de Agricultura y Riego PSI Programa Subsectorial de Irrigaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**4. ACUERDOS**

- En base a lo expuesto, se acuerda suspender el plazo de ejecución de la obra y el plazo de la supervisión de la obra desde el día 01.07.2019 hasta el 21.07.2019.
- Dado que la suspensión del plazo de ejecución de la obra y, como consecuencia, la suspensión del plazo de la supervisión de obra, están previstas en el Art. 74° del Reglamento de la Ley N° 30555 y en los términos de referencia de los contratos suscritos, no corresponde reconocer mayores gastos generales, ni otros costos, para las partes.
- El Contratista Consorcio El Valle se compromete a no solicitar mayores gastos generales durante el periodo de días que se suspende el plazo de ejecución.
- El contratista Consorcio Supervisor Zaña, se compromete a no solicitar prestaciones adicionales de supervisión durante el periodo de días que se suspende el plazo de ejecución.

Siendo las 17:00 horas del día 01 de Julio del 2019, se reunieron en las instalaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, el Representante Común del Contratista CONSORCIO EL VALLE y el Representante Legal del Consorcio Supervisor Zaña y el Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigaciones, en virtud de lo expuesto firman el presente documento en tres originales en señal de conformidad.

ALCAJAF SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
ING. JORGE LEONARDO LIZARRAGA MEDINA  
Director de Infraestructura de Riego  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

CONSORCIO EL VALLE  
SANTOS HUMBERTO PONTILLA ORIBE  
REPRESENTANTE COMUN

SAMUEL CARRASCO MENOR  
Representante Legal  
CONSORCIO EL VALLE  
DNI 42937998

CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA  
HOMERO DELGADO PEREZ  
Representante Común  
CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA  
DNI 16782525

Av. República de Chile N° 485 - Santa Beatriz - Lima  
www.psi.gob.pe  
www.mragr.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

- c. El documento “Acta para el reinicio de ejecución de obra”, de fecha 22 de julio de 2019<sup>39</sup>, en el cual participa nuevamente la ENTIDAD, el CONSORCIO y el Consorcio Supervisor Zaña; habiéndose determinado en dicha acta el reinicio de los trabajos de la obra “Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Solicitándose al CONSORCIO el cronograma actualizado (PERT – CPM) y el calendario valorizado de avance de obra para el inicio de los trabajos de tal manera que asegure la culminación de la obra en el plazo previsto; acuerdan también que los gastos que demande el inicio de los trabajos serán responsabilidad de los contratistas que ejecutan y supervisan la obra.

**ACTA PARA REINICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA**

OBRA : "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo – departamento Lambayeque"

UBICACIÓN : Zaña – Chiclayo – Lambayeque

PROCESO : PCPE-50-2018-MINAGRI-PSI-2

MONTO DE EJECUCIÓN DE OBRA : S/ 795,012.30

PLAZO DE EJECUCIÓN : 60 D.C.

CONTRATISTA EJECUTOR: CONSORCIO EL VALLE

CONTRATO : N° 162-2018-MINAGRI-PSI

SUPERVISIÓN DE OBRA : CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA

CONTRATO : 106 - 2018 - MINAGRI - PSI

Siendo las 8:00 horas del día lunes 22 de julio del 2019, se reunieron en las instalaciones del PSI, los representantes de las diversas empresas que forman parte de la intervención, entre ellos se tiene:

- Por parte del Contratista: el Sr. SAMUEL CARRASCO MENOR, con DNI N° 42937998 representante común del CONSORCIO EL VALLE.
- Por parte de la Supervisión de Obra: el Sr. HOMERO DELGADO PEREZ, con DNI N° 16782525, representante común de CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA.
- Por parte de la Entidad: el Ing. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA, Director de Infraestructura de Riego, facultado mediante Resolución Directoral N° 042-2019-MINAGRI-PSI.

Con la finalidad de acordar el levantamiento del acta de reinicio de la ejecución de obra, al amparo del artículo 74° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM, siendo el detalle el siguiente:

**DEL CONTRATO DE OBRA:** Con fecha 19 de diciembre del 2019 se suscribió el contrato de ejecución de obra N° 162-2018-MINAGRI-PSI, SUB ÍTEM A, celebrado entre el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI y el contratista CONSORCIO EL VALLE, para que el último de los nombrados ejecute la intervención: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

**DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARCIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.** Expediente Técnico Parcial (Primer Entregable), tiene la aprobación y notificación de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI al Contratista por la Dirección de Infraestructura del PSI, así como la asignación del Supervisor al Contratista y acta de entrega de terreno, siendo estos los últimos pasos para cumplir las condiciones a fin de iniciar la obra.

Av. República de Chile N° 485 – Santa Beatriz – Lima  
www.psi.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

**RESPECTO AL SUSTENTO LEGAL:**

Con la finalidad de acordar el inicio de Ejecución de Obra, al amparo del artículo 74° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N°071-2018-PCM, siendo el detalle siguiente:

**PRIMERO.** – Que la Comisión de Usuarios de Zaña en respaldo de la Junta de Usuarios del Zaña, presentan de suma urgencia la solicitud de la suspensión de manera inmediata de la obra en ejecución: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, por un periodo de 21 días por el motivo de distribución de agua a todos los usuarios de la Comisión de Usuarios de Zaña, con Oficio N° 021-2019-C.U.Z-P., cuya fecha de inicio es el 01-07-2019 hasta 21-07-2019.

**SEGUNDO.** – Habiéndose concluido el plazo solicitado por la Comisión de Usuarios de Zaña (21 de julio del 2019) las partes acuerdan reiniciar los trabajos de la obra "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo – departamento Lambayeque" a partir de la presente fecha.

El contratista deberá presentar el cronograma actualizado (PERT – CPM) y el calendario valorizado de avance de obra para el inicio de los trabajos de tal manera que asegure la culminación de la obra en el plazo previsto.

Los gastos que demande el inicio de los trabajos serán responsabilidad de los contratistas que ejecutan y supervisan la obra.

Al término de la diligencia se suscribe la presente acta con todos los involucrados, en señal de conformidad.

Ing. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA  
Director de Infraestructura de Riego  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

**CONSORCIO EL VALLE**  
Samuel Carrasco Menor  
Representante Común

**CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA**  
Homero Delgado Perez  
Representante Común  
CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA  
DNI 16782525

Av. República de Chile N° 485 – Santa Beatriz – Lima  
www.psi.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

- d. La carta N° 095-CSZ-2019, de fecha 09 de julio de 2019<sup>40</sup>, el Consorcio Supervisor Zaña, remite la misiva al Director de Infraestructura de Riego del Programa Subsectorial de Irrigación – PSI, Sr. Jorge Leonidas Lizárraga Medina, por el cual se otorga la conformidad al levantamiento de observaciones y la entrega de la valorización de la obra N° 01 correspondiente al mes de mayo de 2019.

<sup>39</sup> Anexo A-14 de la demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 22 de marzo de 2021.

<sup>40</sup> Anexo A-17 de la demanda presentada por el CONSORCIO con fecha 22 de marzo de 2021.

**CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA**

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

**CARGO**

CARTA N° 025-CSZ-2019

Chiclayo, 09 de julio del 2019

Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina  
Director de Infraestructura de Riego  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI  
Av. República de Chile 485 - Santa Beatriz - Lima  
Presente. -

Atención: **ING. CARLOS EGUILUZ MONROY**  
Ing de Seguimiento y monitoreo

ASUNTO : CONFORMIDAD DE VALORIZACION N° 01 DEL MES DE MAYO DEL 2019 DEL  
CONTRATISTA CONSORCIO EL VALLE - LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

REFERENCIA:

a) Carta N° 025-2019-CEV-EJ/COB  
b) CONTRATO N° 163-2018-MINAGRI/PSI  
c) CONTRATO N° 106-2018-MINAGRI/PSI

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y a la vez dando cumplimiento en nuestro contrato de supervisión indicado en la referencia (c) se otorga la Conformidad al levantamiento de observaciones y se hace entrega de la Valorización de obra N° 01, correspondiente al mes de mayo del 2019 de la obra: REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, la cual ha sido elaborada de acuerdo a las bases y términos de referencia de nuestro contrato.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente

**CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA**  
ING. HENRIQUE BELIZADO FORBES  
REPRESENTANTE COMÚN

SECCION DE ADMINISTRACION  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
MESA DE PARTES  
09 JUL. 2019  
Firma: [Firma] Fecha: 12/07/2019  
CUT N°: 6170-13

Calle Ramón Espinoza N° 240 Urb. Magisterial - Los Precurosos - Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque  
RPM: 97308137 / 99484847

153. Documentos que no han sido materia de objeción por parte de la ENTIDAD en el presente arbitraje, de lo que se puede concluir que la prestación por parte del CONSORCIO se continuó realizando, dado que el contrato como reiteramos continuaba vigente para ambas partes.
154. Queda claro que el CONSORCIO ejecutó parte de la obra en virtud de que la ENTIDAD le permitió continuar con el contrato, habiendo el Consorcio Supervisor Zaña (quien fuera contratado por la propia ENTIDAD) realizado la supervisión de la obra; por consiguiente, este Tribunal Arbitral considera que la parte demandante no puede asumir una obligación generada entre la ENTIDAD y el Consorcio Supervisor Zaña durante la ejecución del contrato, no pudiendo ser considerados daños y perjuicios la supervisión contratada por la propia ENTIDAD; siendo esta la responsable del pago por concepto de supervisión del expediente técnico y supervisión de ejecución de obra.
155. En ese orden de ideas, corresponde asumir a la ENTIDAD el pago de la prestación efectuada por el Consorcio Supervisor Zaña.



- 156.** En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADA** la cuarta Pretensión Principal demandada, ordenando a la ENTIDAD dejar sin efecto el cobro de los daños y perjuicios irrogados del ITEM C del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES por el importe de S/ 101,230.59 (Ciento un mil doscientos treinta con 59/100 soles),

#### **XV. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la retención indebida de la garantía de fiel cumplimiento 10% del monto total del contrato, del ITEM C del cuadro N° 01 del informe N° 1842-2020-MINAGRI.PSI-UGIRD-SUGES, por el importe de S/ 86,245.59 soles, debiendo determinarse si corresponde o no disponer la devolución o el pago de dicho importe a la parte demandante.”*

#### **Posición de la parte demandante – El CONSORCIO:**

- 157.** Manifiesta el CONSORCIO, que según el numeral 3.11 de las garantías del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, de la fecha 08 de julio de 2020, sobre la liquidación del contrato N° 161.2018-MINAGRI-PSI, señala que el CONSORCIO al estar inscrito en el REMYPE debía honrar la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/ 86,245.86 soles, a través, de la retención que debía efectuar la ENTIDAD de las prestaciones que ejecutara el CONSORCIO y que por el supuesto incumplimiento de mi representada no se pudo valorizar, así determina en el cuadro N° 01 del numeral 3.13 un saldo de cargo del contratista por el mencionado importe.
- 158.** Alega también, que resulta incongruente lo señalado por la demandada, pues al dejar sin efecto la resolución de contrato, fácilmente pudo retener la garantía de fiel cumplimiento de contrato de la elaboración del expediente técnico y de las valorizaciones de obra.
- 159.** Indican que acreditan con una copia legalizada de la carta 045-2019-CEV/EJ/CZ, de fecha 06 de diciembre de 2019, con la factura electrónica N° E001-92 por la suma de S/ 67,446.00, y con la copia del informe N° 583-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 08 de marzo de 2018, la copia de la carta N° 670-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 08 de marzo de 2019, de aprobación del primer entregable del expediente técnico, con la parte pertinente del informe externo N° 017-2019-LRSS, de conformidad del expediente final, que el CONSORCIO cumplió sus obligaciones del contrato y que la ENTIDAD pudo retener la garantía de fiel cumplimiento de contrato.
- 160.** Finalmente, la parte demandante solicita, se deje sin efecto la retención indebida de la garantía de fiel cumplimiento 10% del monto total del contrato, del ITEM C del cuadro N° 01 del informe 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, por el monto de S/ 86,245.59 soles, y que aprobada la liquidación de la obra presentada por el contratista se disponga la devolución de la retención de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

### **Posición de la parte demandada – PSI:**

- 161.** Manifiesta que, la retención del monto por fiel cumplimiento se realiza para cubrir las penalidades en que ha incurrido el CONSORCIO EL VALLE, las penalidades por mora y otras penalidades, este accionar se sustenta en la aplicación de los artículos 62 y 63 del Reglamento (Decreto Supremo N°071-2018- PCM).
- 162.** Indican que, en el numeral 4.2 de CONCLUSIONES del Informe N°1842-2020-MINAGRIPSI-UGIRD-SUGES, se precisa la justificación de porque la Entidad procedió con la retención de monto de fiel cumplimiento: "Se ha estimado las Penalidades y otros cargos a aplicar al Contratista; por el fiel cumplimiento de las prestaciones no desarrolladas por la suma de S/ 86,245.83 soles equivalente al 10% del monto del contrato; además de otras penalidades por demora en la absolución de observaciones del expediente técnico, presentar avances incompletos (0.5 UIT), absolución de observaciones no satisfactorios (01 UIT) que en conjunto ascienden a la suma de 6,744.60 soles, correspondiente al 10% del monto del expediente técnico dado lo establecido en los documentos que rigen el contrato".
- 163.** En ese sentido, al encontrarse debidamente permitido por norma la retención de la garantía de fiel cumplimiento por concepto de penalidades, no existe argumento válido para aceptar la pretensión del contratista, más aún si ha quedado fehacientemente demostrado que el mismo ha incurrido en continuos incumplimientos respecto a las prestaciones a su cargo.

### **Posición del Tribunal Arbitral**

- 164.** Comenzaremos indicando que la garantía de fiel cumplimiento, tiene por objetivo respaldar el correcto cumplimiento por parte del contratista, de todas las obligaciones que asumió frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato, las Bases integradas o la oferta ganadora.
- 165.** Las garantías constituyen la realización de lo que se denomina en contratos administrativos como cláusulas exorbitantes<sup>41</sup>, las cuales son la manifestación del ejercicio de la potestad administrativa.
- 166.** En la relación Entidad-Contratista, las garantías tienen como objeto el "asegurar la perfección del contrato y su correcta ejecución posterior"<sup>42</sup>, devenir en el que cumplen una doble función: Por un lado, tienen una función compulsiva y por otro, resarcitoria. Compulsivas pues lo que pretenden es compeler al contratista a cumplir sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas

---

<sup>41</sup> "La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que "la garantía de la oferta de ningún modo expresa el ejercicio del poder del Estado sino, más bien, las potestades que este tiene de imponer cláusulas exorbitantes de derecho común en sus relaciones contractuales y su cobro no significa la aplicación de una multa" (Dromi. Roberto. Licitación Pública. Pág. 335)

<sup>42</sup> García de Enterría, Tomo I Pág. 709

por este, y resarcitorias pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

- 167.** Caución definitiva o garantía contractual o de adjudicación que debe constituir el contratista, denominada también garantía de fiel cumplimiento, se vincula a la formalización o perfeccionamiento del Contrato, que solo será otorgada por el adjudicatario elegido<sup>43</sup> y pretende asegurar la efectiva realización del contrato conforme a lo pactado<sup>44</sup>.
- 168.** Es así que, la fase contractual tiene como pre requisito la presentación de la garantía de fiel cumplimiento por parte del adjudicatario de la buena pro consentida. Sin el cumplimiento del requisito de la garantía no se puede suscribir contrato.
- 169.** De esta manera, La garantía de fiel cumplimiento tiene como fin respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista tras la firma del contrato y compensar a la Administración por el retraso (...) que ha de implicar, en términos generales, una nueva licitación o la suspensión o inejecución parcial o total del servicio público, perjuicios estos de difícil evaluación, que por esa razón se evalúan a priori de forma objetiva a través de la fianza<sup>45</sup>.
- 170.** En este sentido se entiende que la garantía en mención, debe cubrir todas las obligaciones a cargo del Contratista, derivadas de su vínculo contractual (...) debe responder del necesario "buen hacer" del contratista y de las posibles responsabilidades en que pueda incurrir por defectos de los bienes suministrados, de las obras ejecutadas<sup>46</sup>.
- 171.** En cuanto a la forma de efectivizar las garantías, en lo que respecta al caso que nos concita, tenemos que el artículo 126 inciso 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la posibilidad de retención del 10% del monto del contrato original como Garantía de Fiel Cumplimiento, siendo que en estos casos dicha retención se efectuará durante la primera mitad del número total pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.
- 172.** El REGLAMENTO<sup>47</sup> establece en su artículo 60, lo siguiente:

*Artículo 60.- Garantía*

---

<sup>43</sup> DROMI, Roberto. Licitación Pública. Ob. cit. Cap. XVII.

<sup>44</sup> Escribano Testaud, Pedro; Benavente Cózar, Ma. Inmaculada. "De las garantías exigidas para los contratos con la Administración". En: Ariño y Asociados. Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Tomo II. La Gestación del Contrato. Editorial Comares S.I. Granada, 2003. Pág. 440.

<sup>45</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo 1. Ob. cit. p. 710.

<sup>46</sup> DROMI, Roberto. Licitación Pública. Ob. cit., p. 531.

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 071-2018-PCM

*60.1 Las bases establecen el tipo de garantía que debe otorgar el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución.*

*60.2 Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.*

*En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad (...).*

*La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

**173.** Así también, la cláusula 61 del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

*Artículo 61.- otras Garantías y ejecución*

*(...)*

*61.2 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.*

*b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*

*c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad,*

*el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.*

- d) *La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.*

*En cualquiera de los supuestos antes contemplados, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.*

- 174.** De acuerdo a la cláusula séptima del contrato se estableció que:

*El CONTRATISTA en amparo a lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se acoge a la retención del diez (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento por estar inscrito en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE. Dicha retención será de S/ 86,245.83 (Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 83/100 Soles), a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto luego del cumplimiento de las prestaciones a su cargo.*

- 175.** También se estableció dentro de los Términos de Referencia – requerimientos técnicos mínimos- de las Bases Integradas lo siguiente:

#### **9. GARANTIAS**

*La garantía que debe presentar el Contratista para la suscripción del contrato (fiel cumplimiento) y por adelanto debe ser Carta Fianza conforme a lo establecido en el artículo 60 del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.*

*La garantía de fiel cumplimiento debe ser presentado por el postor a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, la garantía debe corresponder por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, esta debe mantenerse vigente hasta el*

*consentimiento de la liquidación final en el presente caso por tratarse de una consultoría de obra y consecuente ejecución de obra (concurso oferta).*

*En los contratos de consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad (...)*

*La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

- 176.** El artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
- 177.** En relación al presente caso, la parte demandada funda su contestación de demanda para esta quinta pretensión en el informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES (Fundamentación Técnica) el cual establece que de acuerdo a la revisión cronológica durante la fase de ejecución contractual, se desprende que los procesos fueron legalmente interrumpidos a la emisión de la carta notarial N° 040-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de abril de 2019, por la cual la ENTIDAD comunicó al contratista la resolución del contrato y al haberse interrumpido el contrato y con el la relación jurídica entre las partes, se afectó la continuidad de la obra.

Manifiestan también en el informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, numeral 3.11, que, de acuerdo a la cláusula séptima del Contrato, el contratista al amparo de los dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60 del REGLAMENTO, se debía acoger a la retención del 10% del monto del contrato original, para honrar la garantía de fiel cumplimiento, al estar inscrito en el REMYPE, por el monto de S/ 86,245.83 soles, a través de la retención que debía haber efectuado la ENTIDAD durante la primera mitad del número total de pagos a realizar durante la prestación.

Aspecto incumplido por el contratista, puesto que su incumplimiento a nivel de entregables y ejecución de obra, no permitieron valorizar y en consecuencia cautelar su aplicación, por parte de la ENTIDAD.

Indicando en sus conclusiones (numeral 4.2) que se ha estimado las Penalidades y otros cargos a aplicar al Contratista; por el fiel cumplimiento de las prestaciones no desarrolladas por la suma de S/. 86,245.83 soles equivalente al 10% del monto del contrato; además de otras penalidades por demora en la absolución de observaciones del Expediente Técnico, presentar avances incompletos (0.5 UIT), absolución de observaciones no satisfactorios (01 UIT) que en conjunto ascienden a la suma de S/.

6,744.60 soles, correspondiente al 10% del monto del expediente técnico dado lo establecido en los documentos que rigen el contrato.

178. Se advierte del propio informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUG que la ENTIDAD no hace mención a la carta N° 0895-2019-MINIAGRI-PSI-OAF, de fecha 25 de junio de 2019, por la cual el mismo funcionario que comunicó la resolución del contrato, comunica al CONSORCIO que se deja sin efecto la Carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, y sustenta su decisión en el informe N° 1302-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP.
179. Asimismo, en sus conclusiones del informe antes citado manifiestan que se han estimado las penalidades y otros cargos aplicar, sin identificarse cuales son los otros cargos a los que hacen alusión; teniendo por identificadas solo las penalidades, a las cuales ya se ha referido el Tribunal Arbitral con anterioridad al desarrollo del presente punto controvertido, habiéndose llegado a determinar que existen penalidades por mora así como otras penalidades que de acuerdo al propio cuadro N° 01 del informe aludido ascienden a la cantidad de S/ 6,744.60 soles, no encontrándose otros conceptos por lo cual la garantía de fiel cumplimiento debería ser retenida.
180. Por lo que, el Colegiado concluye que al encontrarse válido el contrato, no corresponde la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; más aún si las partes deberán determinar sobre la existencia de pagos a efectuarse por la ejecución de la obra ordenada por la propia ENTIDAD, con los cuales se podría realizar el cobro de las penalidades aplicadas. El Tribunal Arbitral deja en claro que no se puede pronunciar en lo referente al pago de las valorizaciones que pudieran existir por no ser un punto controvertido.
181. En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal demandada, ordenando a la ENTIDAD no ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.

#### **XVI. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la ejecución de la carta fianza por concepto de adelanto directo del monto depositado, por el importe de S/ 14,938.03 soles*

#### **Posición de la parte demandante – EL CONSORCIO:**

182. El CONSORCIO considera que como el contrato fue resuelto y que no cabe la posibilidad de que se amortice el adelanto, por lo que ejecutó la carta fianza presentada por la parte demandante; lo que consideramos arbitrario, pues como se acredita la resolución de contrato se dejó sin efecto por la propia demandada y así se presentaron las valorizaciones de obra y después de ello, desconoce sus propios actos y no permite que se culminen los trabajos negándose a recepcionar las valorizaciones de obra, cuando fácilmente de las prestaciones ejecutadas por mi representada que tienen

informe de conformidad del supervisor en las cuales se invirtió el adelanto directo puede amortizarse el saldo del adelanto directo, o con el pago pendiente de la elaboración del expediente técnico aprobado por la demandada, sin generar agravios con la arbitraria ejecución de la garantía otorgada por el CONSORCIO.

183. Solicita el CONSORCIO que se deje sin efecto la ejecución de la carta fianza por concepto del adelanto directo del monto depositado, por el monto S/ 14,938.03, que fue utilizado en la ejecución de la obra.

**Posición de la parte demandada – PSI:**

184. Manifiesta la ENTIDAD que esta pretensión es también conexas a la primera, toda vez que habiéndose resuelto el contrato por parte de la Entidad, esta última tenía que salvaguardar los montos entregados al contratista, por lo que habiendo solicitado el CONSORCIO EL VALLE un adelanto en efectivo ascendente a la suma de S/ 14,938, incluido IGV, el PSI se encontraba en todo su derecho de ejecutar la garantía.
185. En ese sentido, el literal d), del inciso 61.1, del artículo 61 del Reglamento, señala lo siguiente: "La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias." Por lo que, habiéndose acreditado que existía el riesgo respecto al CONSORCIO EL VALLE, la ejecución de la garantía en comento, se encuentra dentro de lo establecido en el marco normativo.

**Posición del Tribunal Arbitral**

186. Este Tribunal Arbitral debe indicar que la garantía por los adelantos tiene por finalidad salvaguardar la amortización total del adelanto que hubiere otorgado la ENTIDAD.
187. El artículo 129 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*Artículo 129.- Garantía por adelantos*

*La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.*

*La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.*

*Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.*



*Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.*

**188.** Así también el artículo 131 de la norma antes citada, establece:

*Artículo 131.- Ejecución de garantías*

*Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

- 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.*
  
- 4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.*

*En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto*

**189.** El artículo 61 del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

*Artículo 61.- otras Garantías y ejecución*

*61.1 La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía es exceptuada únicamente para el caso de obras cuando la entidad establece la constitución de fideicomisos.*

*La garantía debe tener un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar.*

*Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.*

*Tratándose de los adelantos de materiales, la garantía se mantiene vigente hasta la utilización de los materiales o insumos a satisfacción de la Entidad, pudiendo reducirse de manera proporcional de acuerdo con el desarrollo respectivo.*

**190.** De acuerdo al numeral 61.2 del artículo 62 del REGLAMENTO, las garantías se ejecutan de la siguiente manera:

a) *Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.*

*(...)*

d) *La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.*

*En cualquiera de los supuestos antes contemplados, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.*

**191.** La Cláusula novena del Contrato establece lo siguiente:

*Para la elaboración del expediente técnico*

*LA ENTIDAD podrá entregar hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico, como adelanto directo, si el consultor lo solicita, previa presentación, de una Carta Fianza bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente.*

*La solicitud del adelanto por parte del consultor deberá ser presentada dentro de los ocho (08) días siguientes al perfeccionamiento del contrato. Dicho adelanto será descontado de forma integral, del pago único del Expediente Técnico.*

*LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.*

*Para la ejecución de la obra*

*LA ENTIDAD podrá otorgar el Adelanto Directo para la ejecución de la Obra hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Ejecución de Obra. };> Primer adelanto para la Ejecución de la Obra Parcial LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 01 aprobado del expediente técnico parcial.*

*EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario siguiente del inicio efectivo de la ejecución de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.*

*Segundo Adelanto para la Ejecución de la Obra Final*

*LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 02 aprobado del expediente técnico final.*

*EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario de aprobado el Expediente técnico final de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.*

- 192.** Corresponde determinar primero si la ENTIDAD cumplió con requerir al CONSORCIO para que proceda a la devolución del adelanto, conforme a lo establecido tanto en las normas antes citadas, como en el Contrato materia de controversia.
- 193.** No se advierte de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la carta por medio del cual la ENTIDAD requiera al CONSORCIO de forma previa a la ejecución de la garantía, por la cual se otorgue un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto. Por lo que este Tribunal Arbitral concluye que no se cumplió con dicho requisito, ello aunado está el Informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES DE fecha 08 de julio de 2020; en el cual en el numeral 2.36 de los antecedentes hacen referencia al memorándum N° 7346-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través del cual se requiere a la OAF ejecutar la carta fianza de adelanto directo otorgado el contratista en virtud del contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI
- 194.** Se aprecia de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante que mediante las cartas N° 095-CSZ-2019, de fecha 09 de julio de 2019, el Consorcio Supervisor Zaña presentó a la ENTIDAD la conformidad al levantamiento de observaciones y hace entrega la valorización de Obra N° 01 correspondiente al mes de mayo de 2019; lo que originó que el CONSORCIO remita a la ENTIDAD la carta N° 29-2019-CEV-EJ/ZA, de fecha 15 de julio de 2019, que de acuerdo al comprobante de pago anexo a la carta asciende a S/ 23,381.11 soles.
- Mediante carta N° 096-CSZ-2019, de fecha 09 de julio de 2019, el Consorcio Supervisor Zaña presentó la conformidad al levantamiento de observaciones y se hace entrega de la valorización de obra N° 02 correspondiente al mes de junio de 2019; lo que originó que el CONSORCIO remita el comprobante de pago por la suma ascendente a S/ 7,504.67 soles.
- 195.** De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato; así como, a los numerales 83.5 y 83.6 del artículo 83° del REGLAMENTO, para efectos del pago de las valorizaciones, la Entidad deberá contar con la valorización del periodo correspondiente, debidamente aprobada por el o inspector o supervisor, según corresponda, a la que deberá adjuntarse el comprobante de pago respectivo. Se desprende que las valorizaciones que han sido presentadas por el CONSORCIO, éstas cuentan con aprobación del supervisor conforme obra en los documentos enunciados en el parágrafo 194 del presente laudo arbitral.
- 196.** Es importante recalcar que el CONSORCIO ha ejecutado la obra con el conocimiento de la propia ENTIDAD, como se ha advertido de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, a los cuales se hace referencia en el parágrafo 152 del presente laudo arbitral.
- 197.** Determinándose de esta manera que no era necesario el requerimiento y la ejecución de la garantía por adelanto directo, toda vez que, existen dos valorizaciones claramente determinadas, las cuales obtuvieron la conformidad del Supervisor de la obra y con las que se amortizaría dicho adelanto.

- 198.** Más aún si al encontrarse válido el contrato no correspondía ejecuta la garantía por adelanto por parte de la ENTIDAD.
- 199.** En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADA** la Sexta Pretensión Principal demandada, dejándose sin efecto la ejecución de la carta fianza por concepto de adelanto directo por el importe de s/. 14,938.03 (Catorce mil novecientos treinta y ocho con 03/100 soles).

## **XVII. ANÁLISIS DEL SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no declarar la aprobación de la liquidación elaborada por el Consorcio el Valle con el saldo de a favor de S/ 403,145.17 soles incluido el Impuesto General a las Ventas – IGV, se determine el pago de dicha suma más los intereses legales calculados a partir del 19 de febrero de 2020 hasta su efectiva cancelación y determinar, si corresponde o no declarar la nulidad del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 08 de julio de 2020, por el cual se rechazó la liquidación y estableció un saldo en contra del demandante por el importe de S/ 194,221.02 soles*

### **Posición de la parte demandante – El CONSORCIO:**

- 200.** Con fecha 18 de febrero de 2020, con la carta N° 01-2020-CEV-ZA, el CONSORCIO presentó en 360 folios más (01) CD, la liquidación de contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, correspondiente a la obra “REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL ZAÑA, DISTRITO DE ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” determinando un saldo a favor del CONSORCIO por el importe de S/ 403,145.17 (Cuatrocientos tres mil ciento cuarenta y cinco con 17/100 soles) incluido IGV.
- 201.** La ENTIDAD en el Informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, de fecha 08 de julio de 2020, rechazó la liquidación y determinó un saldo en contra del CONSORCIO por el importe de S/ 194,221.02 (Ciento noventa y cuatro mil doscientos veintiuno con 02/100 soles) desconociendo el avance físico ejecutado de la obra debidamente valorizado y que cuenta con el informe de conformidad del supervisor de la ENTIDAD, tampoco considera la tercera valorización que no se pudo tramitar al señalar la ENTIDAD que el contrato estaba resuelto y se negó a recepcionar; así considera en este rubro de la liquidación S/. 0.00, señalando textualmente como factor limitante por la resolución de contrato, sin tener en cuenta que al dejar sin efecto la resolución, el contrato mantuvo vigencia y eficacia. Además, en este informe se aplica arbitrariamente penalidades y otros cargos por la suma de S/ 86,245.83 soles, equivalente al 10% del monto del contrato; aduciendo las prestaciones ejecutadas para la ENTIDAD no tiene valor alguno, porque el contrato estaba resuelto; asimismo, aplica otras penalidades por la elaboración del expediente técnico en la suma de S/ 6,744.60 soles, que líneas arriba indican han demostrado que es falso.
- 202.** Alega la parte demandante que, ha acreditado que no incumplió sus obligaciones contractuales, el saldo en contra del CONSORCIO por el importe de S/ 194,221.02 que

se señala en el informe cuestionado, subyace del desconocimiento de los propios actos de la ENTIDAD, no existe ninguna obligación del CONSORCIO, por el contrario de buena fe, por los propios actos de la ENTIDAD y al dejar sin efecto la resolución del contrato el CONSORCIO, conjuntamente con el Supervisor ejecutaron las prestaciones, resultando arbitrario e ilegal que el CONSORCIO asuma el pago de S/ 101,230.59 soles, por servicio de supervisión de obra, a pesar que en este contexto del informe la demandada reconoce que la ejecución de la obra continuó al igual que los servicios de supervisión.

- 203.** Expresa el CONSORCIO que, no solo la ENTIDAD dejó sin efecto la resolución del contrato, sino que antes de notificar su decisión de dejar sin efecto el contrato, emitió actos administrativos: como la aprobación de los entregables del expediente técnico, dispuso por acta el inicio de la ejecución de la obra, suspendió la ejecución de la obra ante los reclamos de la Junta de Usuarios, dispuso el reinicio de la ejecución de la obra, entre otros actos administrativos internos que adoptó
- 204.** Por lo que consideran que, corresponde declarar la aprobación de la liquidación elaborada por el CONSORCIO con el saldo a su favor de S/ 403,145.17 incluido el impuesto general a las Ventas – IGV y se determine el pago de dicha suma, más los intereses legales calculados, a partir del 19 de febrero de 2020 hasta su efectiva cancelación, y se declare la nulidad del informe N° 1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES de fecha 08 de julio de 2020, que rechazó la liquidación y estable un saldo contra del demandante por el importe de S/ 194,221.02 soles.

**Posición de la parte demandada – PSI:**

- 205.** Alega la ENTIDAD que, al haber quedado demostrado que el contratista ha incurrido en reiterados incumplimientos, y por ende la ENTIDAD ha procedido a imponer las penalidades correspondientes, carece de sustento técnico y legal que se apruebe la liquidación presentada por el CONSORCIO EL VALLE la misma que -según señala el contratista- da como resultado un saldo a su favor.
- 206.** En el numeral 3.2 del ANALISIS del Informe N°1842-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, se precisa que:

*"(...) el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias por parte del CONSORCIO EL VALLE requeridas vía notarial dieron origen a la acumulación de las penalidades máximas por concepto de mora como de otras penalidades agentes generadores que motivaron la interrupción del contrato resolviéndolo a partir de la fecha 17.04.19; configurándose en consecuencia, la desnaturalización del Contrato N°162-2018-MINAGRI-PSI y con él, la relación jurídica y contractual entre las partes; de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 92° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública*

*Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por D.S. 071-2018-PCM, el cual dispone además la Inmediata paralización de la Obra".*

*"Respecto del principio de oportunidad en la presentación de la liquidación de obra, es de indicar que el Artículo 94° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece los procedimientos para la liquidación de un contrato de obra. En el presente caso, considerando que, el contratista ejecutor de la obra CONSORCIO EL VALLE, presentó su liquidación de forma extemporánea, fuera del plazo regulado por norma. En consecuencia, se tiene activado el procedimiento establecido en el precitado artículo, conforme es de advertirse en la Opinión N°190- 2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa de la OSCE (...). Por tanto, en el caso bajo análisis, al haberse activado el procedimiento provisto en el acápite 94.1 del artículo 94 del Reglamento de la Ley 30556; corresponde a la Entidad - PSI- a efectos que, en el plazo de 60 días, se pronuncie sobre la liquidación presentada por el contratista".*

### **Posición del Tribunal Arbitral**

- 207.** Este Tribunal Arbitral manifiesta que, respecto a este punto controvertido que corresponde resolver, se debe indicar primero que, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.
- 208.** Para Miguel Salinas Seminario<sup>48</sup>, la liquidación de un contrato de obra es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.
- 209.** Se debe indicar que el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que, una vez presentada la liquidación por el contratista (dentro del plazo dispuesto en el Reglamento), debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento –ya sea observando la

---

<sup>48</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra— y notificarlo al contratista. Además, en su segundo párrafo, el referido artículo precisa que, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, y deberá notificarla al contratista para que éste se pronuncie al respecto.

- 210.** Además, se establece que, si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación o la liquidación, según corresponda; de no hacerlo, se tiene por consentida (con las observaciones formuladas) o aprobada la liquidación, según corresponda.
- 211.** Indica también el reglamento antes citado que, en caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; en tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido este plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas
- 212.** Es importante indicar que, este reglamento señala que, no se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.
- 213.** De acuerdo al artículo 94 del REGLAMENTO, se establece sobre liquidación del contrato de obra contrato lo siguiente:

*94.1 El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la*



*liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley de Contrataciones, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.*

*En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.*

*No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

- 214.** Con fecha 07 de octubre de 2019 las partes suscriben el acta de constatación física e inventario, con la participación del Consorcio Supervisor Zaña a cargo de la supervisión.
- 215.** Mediante carta N° 01-2020-CEV-ZA, de fecha 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO presentó la liquidación.
- 216.** Mediante carta N° 840-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, de fecha 08 de julio de 2020, la ENTIDAD hacer llegar al CONSORCIO la liquidación del contrato y precisa su discrepancia a la liquidación presentada por el CONSORCIO.
- 217.** En el presente caso resulta claro que tanto el Consorcio como la ENTIDAD presentaron sus respectivas liquidaciones, habiendo sido observada la liquidación del CONSORCIO por parte de la ENTIDAD conforme a las normas antes citadas, siendo competencia de este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre si corresponde o no reconocer la Liquidación elaborada por el CONSORCIO y si corresponde o no declarar la nulidad del Informe N°

1842-2020-MIANGRI-PSI-UGIRD-SUGES por la cual se rechazó la liquidación del CONSORCIO y se estableció un saldo en contra del demandante.

- 218.** A entender del Tribunal Arbitral tanto el CONSORCIO como la ENTIDAD presentaron sus liquidaciones fuera del plazo establecido por las normas antes citadas.
- 219.** Sin perjuicio de lo anterior, corresponde mencionar que al último párrafo del numeral 94.1 del artículo 94 del REGLAMENTO y en concordancia con el último párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que "no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver", debido a que en este arbitraje se está discutiendo el tema de la aplicación de las penalidades, la ejecución de la garantía de adelanto directo entre otros
- 220.** Sobre la base de lo antes expuesto, este Tribunal Arbitral considera necesario tener en cuenta que mediante Opinión N° 104-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE se ha pronunciado sobre el contenido de la liquidación del contrato de obra, señalando lo siguiente:

*"En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.*

*Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.*

*(...)*

*Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen.*

*En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y*

*los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.*

- 221.** Por lo que, de acuerdo a la definición proporcionada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para este Tribunal Arbitral queda claro que la liquidación del contrato de obra tiene por finalidad principal determinar el costo total de la misma y el saldo económico resultante.
- 222.** En ese sentido, conforme a lo señalado en la referida Opinión y en base a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 94.1 del artículo 94 del REGLAMENTO, en concordancia del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta claro que no se procederá con la Liquidación del Contrato de Obra en caso se presente una controversia referida a aspectos que tengan incidencia económica en ella, toda vez que la Liquidación tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico.
- 223.** De acuerdo a lo anterior, se tiene que la liquidación del contrato de obra debe contener, entre otros conceptos, las penalidades aplicables al contratista, toda vez que tiene incidencia financiera directa sobre el costo total de la obra y el saldo económico
- 224.** En el presente caso arbitral se tienen las siguientes controversias: (i) la aplicación de la penalidad por parte de la ENTIDAD por el incumplimiento de parte del CONSORCIO, a su vez se tiene (ii) la retención de la garantía de fiel cumplimiento y (iii) daños y perjuicios irrogados, las mismas que han sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado en el presente laudo arbitral, por lo tanto la liquidación del CONSORCIO y de la ENTIDAD no contienen en sus liquidaciones lo recientemente resuelto por el Tribunal Arbitral.
- 225.** Por lo tanto, siendo que a través del presente laudo arbitral la resolución de controversias relacionadas a la aplicación de una penalidad ascendente a la suma de S/. 6,744.60 soles (Seis mil setecientos cuarenta y cuatro con 60/100 Nuevos Soles), el adelanto otorgado ascendente a S/ 14,938.03 (Catorce mil novecientos treinta y cuatro con 03/100 soles) y siendo estos conceptos, dos de los elementos de contenido económico que deben integrar la liquidación de un contrato de obra, a este Tribunal le resulta jurídicamente imposible ordenar que se reconozca ninguna de las liquidaciones elaboradas tanto por el CONSORCIO como por la ENTIDAD, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del citado numeral 94.1 del artículo 94 del REGLAMENTO, en concordancia con el último párrafo del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 226.** El Tribunal Arbitral determina que no puede pronunciarse en cuanto la liquidación presentada por el Consorcio; así como, por la liquidación de la ENTIDAD, de acuerdo a

lo expuesto en los numerales precedentes; dado que, se debe integrar a la liquidación del contrato de obra lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto a las penalidades y el adelanto otorgado.

- 227.** Este Tribunal Arbitral deja en claro que en el presente punto controvertido no se ha solicitado la elaboración de la liquidación de obra; por lo cual realizarlo podría considerarse como un pronunciamiento extra petita.
- 228.** En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se declara **IMPORCEDENTE** la Sétima Pretensión Principal demandada.

### **XVIII. ANÁLISIS DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no que los gastos arbitrales se imputen de forma integral al Programa Sub Sectorial de Irrigación – PSI del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, asumiendo el costo que incluyen los gastos de los honorarios del abogado defensor, gastos administrativos del arbitraje, entre otros.*

#### **Posición de la parte demandante – EI CONSORCIO:**

- 229.** El CONSORCIO considera que todos los gastos administrativos, arbitrales, honorarios profesionales de los abogados de mi representada y los intereses legales que devienen del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, deben ser reembolsados en su totalidad por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, puesto que son ellos, los que han actuado al margen del ordenamiento jurídico, generando hechos ilegales y arbitrarios, que han perjudicado al CONSORCIO económicamente y se han visto obligados a recurrir al arbitraje, ya que en la vía administrativa hicieron caso omiso a sus solicitudes, por lo tanto refieren que la ENTIDAD debe asumir la totalidad de los gastos arbitrales, ya que mi representada no puede verse perjudicada por decisiones que se dieron al margen de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **Posición de la parte demandada – PSI:**

- 230.** Las pretensiones accesorias versan sobre el pago de gastos arbitrales y la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el contratista CONSORCIO EL VALLE, debiendo referir sobre ello que las mismas carecen de fundamento técnico ilegal toda vez que, como se ha demostrado a lo largo del presente informe, así como en los informes que lo anteceden, el incumplimiento del contratista se encuentra debidamente acreditado.

Finalmente, al haber desvirtuado el total de las pretensiones solicitadas por el CONSORCIO EL VALLE en su demanda arbitral, y habiendo sustentado que las mismas devienen en infundadas, el pago de los costos arbitrales corresponde ser asumida por el CONSORCIO EL VALLE

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

- 231.** Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que el artículo 69 de la Ley de Arbitraje consagra la libertad de las partes para efectos de determinar costos, estableciendo que “tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje” y que “a falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título”.
- 232.** De la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima primera del Contrato “Solución de Controversias”, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han establecido o acordado estipulación alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje, correspondiendo a este Colegiado pronunciarse al respecto.
- 233.** En el presente caso se debe indicar que el Tribunal Arbitral fijó los anticipos en el acta de instalación. Pagos que fueron realizados por la parte demandante; habiendo el CONSORCIO efectuado el pago ascendente a S/. 14,500.00 (catorce mil quinientos con 00/100 soles) en subrogación de la ENTIDAD, por concepto del pago de los honorarios del Tribunal Arbitral; así como, de los Honorarios de la Secretaría Arbitral.
- 234.** Por su parte, el artículo 73.1 de la Ley señala que “el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes” y establece como regla general que, a falta de acuerdo, la facultad del tribunal de “distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.
- 235.** Al establecer esta regla, la norma marca el respeto a la voluntad de las partes y, en su defecto, sigue la tendencia marcada por la práctica reciente en la experiencia arbitral internacional en la que puede advertirse una mayor disposición a aplicar la regla de “el perdedor paga” o de “los costos siguen al evento”. Sin embargo, al mismo tiempo deja la puerta abierta para que, si el Tribunal considera conveniente no aplicar la regla anterior, pueda distribuir y prorratear los costos del arbitraje entre las partes de distinta manera, teniendo en cuenta “las circunstancias del caso”.
- 236.** El Tribunal Arbitral estima pertinente, asimismo, tener en cuenta para efectos de la condena correspondiente, el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
- 237.** En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios de los miembros del Colegiado y los gastos de la secretaría arbitral, sean asumidos de manera proporcional (50%) a cargo de cada una de las partes.
- 238.** Asimismo, el Colegiado dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios que les corresponde por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

**239.** En cuanto al reembolso, debemos tener en cuenta que el CONSORCIO ha realizado un pago por la ENTIDAD., en subrogación ascendente a S/. 14,500.00 (catorce mil quinientos con 00/100 soles), por lo que el Tribunal Arbitral ordena a la ENTIDAD cumpla con realizar el reembolso a favor del CONSORCIO.

#### **XIX. ANÁLISIS DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no el pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 338,893.00 soles, más los intereses legales.*

#### **Posición de la parte demandante – El CONSORCIO:**

#### **Indemnización por Daño Emergente en la suma S/ 281,855.00**

**240.** Indica el CONSORCIO conforme se establece en el artículo 1321 del Código Civil respecto a la indemnización de daños y perjuicios, lo cual importa, por cuanto se configura la antijuridicidad en el presente caso, al haber la ENTIDAD aplicado indebidamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62 del Decreto Supremo 074-2018-PCM sin que configure el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista quien no incurrió en penalidad máxima en la elaboración del expediente técnico, mucho menos en la ejecución de la obra, aduciendo la ENTIDAD que el contrato estaba resuelto, desconociendo las prestaciones realizadas (valorizaciones 1 y 2) se rehúsa a recepcionar la valorización N° 3, incumple el pago de la elaboración del expediente técnico, sin tener en cuenta, que el contrato mantiene vigencia y es eficaz al dejar sin efecto la resolución de contrato.

**241.** Manifiesta que la ENTIDAD resolvió el contrato materia de controversia, por considerar con hechos falsos, que existe máxima penalidad en la prestación parcial de la elaboración del expediente técnico, ante ello mi representada interpuso recurso de reconsideración, la ENTIDAD aprobó el segundo entregable del expediente técnico, suscribió el inicio de la ejecución de la obra el 06 de mayo de 2019 y notificó la carta N° 0895-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019, en la que comunica al CONSORCIO que deja sin efecto la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF. Es así que, de buena fe el contratista realiza las prestaciones correspondientes a la ejecución de la obra, tramitó dos valorizaciones de obra y en la tercera valorización no se recepcionó aduciendo la demandada que el contrato estaba resuelto.

**242.** Alega el CONSORCIO que como consecuencia de la conducta antijurídica del PSI que desconoce que la resolución de contrato la había dejado sin efecto, lo que generó la paralización de la obra, causando daño emergente en contra del CONSORCIO, al impedir la continuación de la obra produciéndose el robo de materiales de construcción en la obra conforme se acredita con la denuncia efectuada ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Zaña, y la Carta N° 042-2019-CEV-EJ/ZA de fecha 23 de setiembre de 2019, generando un daño por la suma de S/ 53,655.00, conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCION	MEDIDA	CANTIDAD	CANTIDAD	TOTAL
1	CEMENTO TIPO I	BOLSA	450	27	S/12,150.00
2	VARILLA DE FIERRO CORRUGADO 3/8	VARILLA	200	16.2	S/3,240.00
3	VARILLA DE FIERRO CORRUGADO 1/2	VARILLA	150	28.5	S/4,275.00
4	VARILLA DE FIERRO CORRUGADO 5/8	VARILLA	250	42.8	S/10,700.00
6 <sub>d</sub>	VARILLA DE FIERRO CORRUGADO 3/4	VARILLA	300	60.5	S/18,150.00
7	BUGUES	UNIDAD	4	90	S/360.00
8 <sup>e</sup>	TRIPLAY DE 18 MM	UNIDAD	35	108	S/3,780.00
9 <sup>b</sup>	ROLLO DE ALAMBRE DE AMARRE	ROLLO	2	350	S/700.00
10	CLAVOS DE 3"	MES	1	300	S/300.00
<b>TOTAL DE COSTO DE PERDIDA DE MATERIALES DE LA OBRA CANAL ZAÑA</b>					<b>S/53,655.00</b>

243. Expresa el CONSORCIO que, se perjudicó patrimonialmente al haber contratado y movilizado maquinaria pesada, equipos y personal que se quedó inactivo por el ilegal proceder de la demandada generado sobrecostos, conforme al siguiente cuadro:

GASTOS GENERADOS DESDE EL 24-06-2019 HASTA 07-10-2019 CANAL ZAÑA POR PARALIZACION DE OBRA					
ITEM	DESCRIPCION	MEDIDA	CANTIDAD / MES	CANTIDAD	TOTAL
1	ING. RESIDENTE DE OBRA	MES	S/5,000.00	3.5	S/17,500.00
2	GUARDIAN	MES	S/1,900.00	3.5	S/6,650.00
3	ADMINISTRADOR DE OBRA	MES	S/2,500.00	3.5	S/8,750.00
4	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 336D 5 HORAS MINIMAS	H/M	S/230.00	525	S/120,750.00
5	ALQUILER DE VOLQUETE 5 HORAS MINIMAS	H/M	S/130.00	525	S/68,250.00
6	ALQUILER DE MESCLADORA	DIA	S/40.00	105	S/4,200.00
7	ALQUILER DE ALMACEN	MES	S/600.00	3.5	S/2,100.00
<b>TOTAL GASTOS GENERADOS OCASIONADOS POR PARALIZACION DE OBRA</b>					<b>S/228,200.00</b>

244. Respecto a la relación de causalidad, manifiesta la parte demandante que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, importa una referencia directa a la determinación del quantum indemnizatorio como resarcimiento previa identificación de las consecuencias del daño. En el presente caso, el daño emergente corresponde a los costos que asumió el contratista al contratar maquinaria paralizada, personal guardián, personal técnico, residente de obra, que al impedir la ENTIDAD la continuación de la ejecución de las prestaciones alegando que el contrato estaba resuelto, causó daño patrimonial contra el CONSORCIO.
245. En relación a los factores de atribución, corresponde la responsabilidad contractual, el dolo, la culpa grave o inexcusable y culpa leve, conforme a lo previsto por el artículo 1330 del Código Civil, indicando que en el presente caso se acredita con la carta Notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF; que la ENTIDAD dejó sin efecto la resolución del contrato y dolosamente después de entregado el expediente técnico, aprobado por el supervisor y ejecutadas las prestaciones de la obra, desconoce dicho acto, aduciendo

que el contrato estaba resuelto, incumple sus obligaciones esenciales del contrato a su cargo, no habiendo cumplido con el pago de las prestaciones efectivamente realizadas en beneficio de la ENTIDAD.

### **Indemnización por Lucro Cesante:**

- 246.** Alega el CONSORCIO que, la pretensión se justifica en el acto contenido en la carta notarial N° 0026-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 3 de abril de 2019, de apercibimiento de resolución de contrato que se atribuye falsamente al CONSORCIO al indicar que incurrió en un retraso de 60 días en la presentación del primer entregable y un retraso de 52 días hasta la fecha de presentación del levantamiento de observaciones, por lo que se habría superado el 10% del monto correspondiente a la prestación parcial del contrato, siendo ilegal el acto de resolución de contrato contenido en la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019, sin tener en cuenta, que posterior a ello, la ENTIDAD por intermedio del jefe de infraestructura y riego del PSI, el Jefe Zonal de Chiclayo, la supervisión y el contratista ejecuta el acto de inicio del plazo de ejecución de la obra mediante el acta de fecha 06 mayo de 2019, con la carta N° 052-CSZ-2019 de fecha 30 de mayo de 2019 de la supervisión, se emitió la conformidad del segundo entregable del expediente técnico, y con la carta N° 0895-2019MINAGRI-PSI-OAF de fecha 25 de junio de 2019, la ENTIDAD comunica al CONSORCIO que deja sin efecto la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF que resolvió el contrato, la cual al ENTIDAD después la desconoce.
- 247.** Manifiestan que el daño por lucro cesante asciende a S/ 57,038.00sin IGV, que representa la utilidad dejada de percibir por el CONSORCIO como consecuencia del acto arbitrario e ilegal de la ENTIDAD de desconocer que había dejado de sin efecto la resolución de contrato; este monto es conforme a lo establecido en el expediente técnico aprobado por la ENTIDAD para la ejecución de la obra.
- 248.** La antijuridicidad de la ENTIDAD subyace en dos momentos, el primero al Aplicar la máxima penalidad a legando falsamente retardo injustificado en la entrega del primer entregable del expediente técnico que origina la resolución del contrato y el segundo acto al dejar sin efecto la resolución del contrato y posteriormente después de que se ejecutan las prestaciones, cambia de parecer e impide que se continúe la ejecución de la obra alegando que el contrato estaba resuelto.
- 249.** La relación de causalidad, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, importa una referencia directa a la determinación del quantum indemnizatorio como resarcimiento previa identificación de las consecuencias del daño. En ese sentido la relación subyace de los actos ilegales de imponer una penalidad por retraso que no existe, y por desconocer que la resolución del contrato quedo sin efecto e impide que el contratista teniendo su maquinaria instalada y personal instalado en obra, continúe ejecutando la obra, perjudicando al contratista al no percibir la utilidad que hubiera correspondido de haberse producido el acto antijurídico de la ENTIDAD.
- 250.** El factor de atribución, en que incurre la ENTIDAD es al desconocer sus propios actos, e impedir la continuidad de la ejecución de la obra, incumpliendo las obligaciones esenciales del contrato a su cargo, como es el pago de las prestaciones ejecutadas consistente en el pago de la elaboración del expediente técnico y el pago de las



valorizaciones de obra, a pesar de tener conocimiento de los gastos del contratista por la existencia de maquinaria pesada, equipos y personal instalado en la obra.

- 251.** Solicitando el CONSORCIO el pago de S/ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) con los intereses legales en ejecución de laudo, por daño emergente y lucro cesante.

#### **Posición de la parte demandada – PSI:**

- 252.** La pretensión accesoria versa sobre la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el contratista CONSORCIO EL VALLE, debiendo referir sobre ello que la misma carece de fundamento técnico ilegal toda vez que, como se ha demostrado a lo largo del presente informe, así como en los informes que lo anteceden, el incumplimiento del contratista se encuentra debidamente acreditado.

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

- 253.** Corresponde al Tribunal Arbitral determinar si realmente se generó un daño al CONSORCIO, por lo que, es claro que para que se reconozca el derecho a ser indemnizado, corresponde no sólo ser invocado, sino acreditado.
- 254.** En línea con el jurista Felipe Osterling Parodi, el solo incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización, sino, tiene que haber, además, un daño cierto y probado.<sup>49</sup>
- 255.** El CONSORCIO cuantifica el monto de su pretensión por los daños que estaría reclamando:

Por DAÑO EMERGENTE, correspondiente: (i) al robo de materiales de construcción en la obra y (ii) a los gastos generados por la paralización de obra, ascendente a S/ 281,855.00 (Doscientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 soles).

Por LUCRO CESANTE, correspondiente al monto que el CONSORCIO dejará de percibir por concepto de utilidad por el acto ilegal e arbitrario de la ENTIDAD de desconocer que la resolución de contrato se había dejado sin efecto, ascendente a S/ 57,038.00 (Cincuenta y siete mil treinta y ocho con 00/100 soles).

- 256.** Sobre el daño emergente, tenemos que éste viene a ser "el detrimento en el patrimonio del sujeto afectado"<sup>50</sup>, es decir, el daño efectivamente irrogado al patrimonio del

---

<sup>49</sup> "El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El Daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético". OSTERLING PARODI, Felipe. "Estudio Preliminar de la Responsabilidad Contractual". En SOTO COÁGUILA Carlos (2015), *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil*, Volumen I. Pacífico Editores. Lima, p. 53. Conforme al artículo 1331º del Código civil, agrega Felipe Osterling, que la prueba de la existencia de los daños y perjuicios, así como la de su cuantía, corresponde al perjudicado. En: OSTERLING PARODI, Felipe (2007). *Las Obligaciones*. Octava edición. Grijley IDPL, Lima, p. 254.

<sup>50</sup> Pazos Hayashtda, Javier. Código Civil Comentado, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, Tomo VI

**CONSORCIO**, pero no cualquier detrimento, sino aquel relacionado con el incumplimiento del **CONTRATO**.

Esto es, los gastos incurridos y que corresponde retribuírsele, deben estar relacionados necesariamente con el objeto del **CONTRATO**, además de encontrarse debidamente justificados y debidamente acreditados.

- 257.** El daño emergente solicitado por el **CONSORCIO** se sustenta en el robo de materiales destinados a la ejecución de la obra y en los gastos generados por la paralización de la obra.
- 258.** Al respecto debemos indicar que el robo de los materiales es un hecho lamentable, sin embargo, no puede ser considerado como daño emergente dado que es un caso desafortunado que le puede pasar a todos y que no por ello se debe responsabilizar a la **ENTIDAD**, más aún si este tipo de hechos es denunciado ante las autoridades competentes para que puedan resolver el delito cometido y encontrar a los responsables; quienes deberán asumir su responsabilidad y cumplir con el pago de la reparación civil o indemnización por los daños causados de ser el caso.
- 259.** En cuanto a los gastos generados por la paralización de la obra los cuales se encuentran determinados en el siguiente cuadro:

GASTOS GENERADOS DESDE EL 24-06-2019 HASTA 07-10-2019 CANAL ZAÑA POR PARALIZACION DE OBRA					
ITEM	DESCRIPCION	MEDIDA	CANTIDAD / MES	CANTIDAD	TOTAL
1	ING. RESIDENTE DE OBRA	MES	S/5,000.00	3.5	S/17,500.00
2	GUARDIAN	MES	S/1,900.00	3.5	S/6,650.00
3	ADMINISTRADOR DE OBRA	MES	S/2,500.00	3.5	S/8,750.00
4	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 336D 5 HORAS MINIMAS	H/M	S/230.00	525	S/120,750.00
5	ALQUILER DE VOLQUETE 5 HORAS MINIMAS	H/M	S/130.00	525	S/68,250.00
6	ALQUILER DE MESCLADORA	DIA	S/40.00	105	S/4,200.00
7	ALQUILER DE ALMACEN	MES	S/600.00	3.5	S/2,100.00
<b>TOTAL GASTOS GENERADOS OCASIONADOS POR PARALIZACION DE OBRA</b>					<b>S/228,200.00</b>

- 260.** Se debe tener en consideración que los gastos que ha presentado el **CONSORCIO** y que son parte del sustento del daño emergente, deben estar relacionado a la ejecución de la obra.
- 261.** Por lo que, el Tribunal Arbitral expresa que para obtener una indemnización por daño emergente no solo es necesario probar que los daños se materializaron, sino que hay que acreditar también la forma de su cuantificación de manera detallada y explicativa y, en el caso de autos en cada uno de los gastos generados que tienen relación con el daño generado. No obstante, en este caso el **CONSORCIO** se ha limitado a alegar que, al haberse paralizado la ejecución de la obra por parte de la **ENTIDAD**, tuvo que afrontar el pago del personal y maquinarias que contrató, conforme al cuadro presentado, sin sustentar cómo llegó a dicho cálculo ni como se había llegado las cifras indicadas para cada uno de los puntos específicos que en suma integran el monto peticionado, ni la

relación de causalidad inmediata y directa entre dichas pérdidas y el incumplimiento por parte de la ENTIDAD.

- 262.** Se debe indicar que, la ejecución de la obra estaba a cargo del CONSORCIO, por lo que, este debía cumplir contar con el personal y maquinaria conforme se comprometió en el contrato, por lo que, los contratos que realizó y que han sido materia de análisis fue para el cumplimiento de la prestación, dado que sin el personal y maquinaria no hubiese podido cumplir con la ejecución de la obra, ejecución que ha generado la presentación dos valorizaciones, por lo que mal podría pretender plantear un daño no generado y no probado. Así se tiene que los servicios contratados de acuerdo al cuadro, se determina que el pago es mensual.
- 263.** En cuanto al contrato presentado por el CONSORCIO por el servicio de alquiler N°005-2019-CEV-EJ-ZA referente al alquiler de una excavadora y una retroexcavadora, SUSCRITO CON FECHA 05 DE MAYO DE 2019, se indica en la cláusula quinta que el pago por las horas de trabajo que se realicen de forma diaria, vale decir el no operar esta maquinaria no generaría pago alguno. Conforme se puede apreciar de la cláusula quinta del propio contrato.



“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**CLAUSULA QUINTA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto pactado por alquiler de la EXCAVADORA es de S/. 168.00 (Ciento sesenta y ocho 00/100) soles H/M, y la Retroexcavadora es de S/.88 (ochenta y ocho 00/100) soles H/M sin IGV, maquina seca operadora, las partes de mutuo acuerdo dejan constancia que se reconocerá para el pago por las horas de trabajo que realizan en forma diaria, desde el inicio de la obra hasta la culminación de la misma, en los trabajos por lo que fue contratado.

- 264.** Así mismo presentan dos recibos de egresos N°00095 y 000096, que como lo indica el propio CONSORCIO en su escrito de fecha 02 de julio de 2021 con sumilla: “adjunta medios de prueba documentales complementarios”, por el alquiler de maquinaria para la obra con al que se realizó trabajos contenidos en las valorizaciones de obra, la colocación de roca en el cauce del rio. Con lo que se desprende que son pagos efectuados producto de la ejecución de la obra, los cuales estarían pendiente de pago por parte de la ENTIDAD, por lo que, no podrían ser considerados como un hecho generador del daño ya que estos pagos serían restituidos al momento del pago por parte de la ENTIDAD con sus respectivos intereses.
- 265.** El Contrato de Servicio N° 001-2019-CEVEJ-ZA, por el servicio del residente de obra, si bien existe una notificación la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Lambayeque, no es menos cierto que no existe un acta en la cual se desprenda que se habría llegado a un acuerdo y que producto de este acuerdo el CONSORCIO ha que realizado algún pago a favor del residente.

- 266.** En cuanto al Contrato de servicio de alquiler de volquete N° 009-2019-CEV-EJ-ZA de fecha 20.05.2019 y de la adenda N° 022-2019 CEV-EJ-ZA de fecha 19 de julio de 2019, la cuales como lo indica el propio demandante se utilizó en la ejecución de las partidas de la obra, no se advierte que el CONSORCIO ha realizado algún pago por el servicio, por lo que se entiende que esta obligación se encontraría pendiente.
- 267.** En relación al contrato de servicio como administrador de obra n° 011-2019-CEV-EJ, de fecha 20 de mayo de 2019 y la adenda N° 0017-2019-CEV-EJ, de fecha 19 de julio de 2019, de lo cual se advierte que existe la contratación del servicio de administración de la obra, sin embargo, no se advierte que se ha realizado pago alguno por parte del CONSORCIO.
- 268.** Sobre el contrato de alquiler N° 14-2019-CEV-EJ, de fecha 20 de mayo de 2019, por el servicio de alquiler de mezcladora, si bien se advierte que el contrato ha sido firmado por el CONSORCIO, no es menos cierto que no ha realizado pago alguno respecto a dicho servicio.
- 269.** Respecto al Contrato privado de sub-arriendo de inmueble para almacén, de fecha 18 de mayo de 2019, en este acaso como los anteriores no se advierte el pago de suma alguna por parte del CONSORCIO, que haga ver que ha realizado un desembolso de dinero que pudiera generar un perjuicio económico.
- 270.** De esta manera el Tribunal Arbitral puede concluir que los servicios contratados por el CONSORCIO al no generarse la probanza del daño generado; así como, el quantum del mismo, considera que no debe ser ampara esta pretensión en este extremo.
- 271.** Ahora bien, con relación al lucro cesante, según GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, está constituido por los "beneficios dejados de percibir como consecuencia del hecho dañoso"<sup>51</sup>.
- 272.** El CONSORCIO ampara el lucro cesante en que se le atribuye falsamente que incurrió en retraso para la presentación del primer y segundo entrega superando el 10% del monto correspondiente a la presentación parcial del contrato, lo que generó la resolución de contrato, sin tomar en cuenta la ENTIDAD que dicha resolución de contrato fue dejada sin efecto.
- 273.** Manifiestan el DEMANDANTE que el lucro cesante que asciende a la suma de S/ 57,038.00 sin IGV representa la utilidad dejada de percibir como consecuencia del acto arbitrario de la ENTIDAD, tal monto es conforme a lo establecido en el expediente técnico aprobado por la ENTIDAD para la ejecución de la obra.
- 274.** El CONSORCIO, no presenta una estructura de los costos reales de la ejecución de la obra, elementos que podrían acreditar un monto por el daño ocasionado a título de lucro cesante, más allá del cuadro presentado con una información hecha por el CONSORCIO en virtud de cantidades referenciales.

---

<sup>51</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Lima, Palestra, 2011, T. 1, p. 1350

- 275.** En cuanto al lucro cesante, el **CONSORCIO** igualmente se limitó a señalar que la **ENTIDAD**, no le permitió ejecutar la obra, lo que generó que no obtuviera utilidades, perjudicándose; sin aportar mayor prueba que el cuadro presentado, el cual no contienen mayor análisis y detalle de como llegó al cálculo del monto peticionado. Si bien existe documentos relacionados a los gastos del **CONSORCIO** que obran en el expediente (como contrato de los servicios de alquiler de excavadoras, retroexcavadoras, servicio de administración de la obra, de residente, etc.), no se ha detallado de forma pormenorizada cuáles de ellos sustentan el daño peticionado.
- 276.** Es por ello que, al no generarse la probanza del lucro cesante, este **COLEGIADO** considera que no debe ser ampara esta pretensión en este extremo.
- 277.** En consecuencia y conforme a los argumentos antes señalados, se debe declarar **INFUNDADA** la novena Pretensión Principal demandada

## **XX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho **DECLARANDO**:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**, referida a la nulidad o ineficacia de la carta notarial N° 0040-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de abril de 2019, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión principal demandada, referida a la vigencia y eficacia del Contrato N° 162-2019-MINAGRI-PSI, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión principal demandada, referida a la aplicación de la penalidad y otros cargos, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión principal de la demanda, referida a la imputación de daños y perjuicios por el importe de S/ 101,230.59 soles, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión principal demandada, referida a la retención de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la Sexta Pretensión principal demandada, referida a la ejecución de la carta fianza por concepto de adelanto directo, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**SETIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Sétima Pretensión principal demandada, referida a la aprobación de la liquidación, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**OCTAVO:** En cuanto al pago de los costos y costas solicitados, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

Se ordena a la ENTIDAD, el pago por concepto de reembolso a favor del CONSORCIO la suma de S/. 14,500.00 (catorce mil quinientos con 00/100 soles).

**NOVENO:** Declarar **INFUNDADA** la Novena Pretensión principal demandada, referida a la indemnización por daños y perjuicios, conforme a lo establecido en los considerandos del presente laudo.

**DÉCIMO:** **ORDENAR** a la Secretaría Arbitral que notifique el presente laudo a las partes intervinientes en el proceso arbitral.



**JOSE MANUEL PAZ VERA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



**EDWIN ZAMORA MILLONES  
ARBITRO**



**LUIS ENRIQUE AMES PERALTA  
ARBITRO**



**GIOVANNA JANNET PISFIL MIMBELA  
SECRETARIA ARBITRAL**

Expediente Arbitral N° 2862-234-20

**PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.**  
(Demandante)

Vs

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**

(Demandado)

---

**LAUDO**

---

*Arbitro*

Cristian Dondero Cassano

Secretario Arbitral  
Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la  
PUCP

2022

## INTRODUCCIÓN:

- ❖ Demandante: PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.
- ❖ Demandado: **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**
- ❖ Contrato: **Nº 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL,**
- ❖ **Objeto:** para el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la elaboración de Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”, por un monto de **S/ 58,541.15 Soles**, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de **45 días** calendarios.
- ❖ **Cláusula de Solución de Controversias:**
- ❖ **Monto del Contrato: S/ 58,541.15 Soles**
- ❖ **Arbitro Unico:** Cristian Dondero Cassano
- ❖ **Secretaría Arbitral:** Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ❖ **Fecha de emisión del Laudo:** 30/05/2022
- ❖ **Pretensiones de la demanda:**
- ❖

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO Nº 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se reconozca y apruebe a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., una ampliación de plazo por 19 días calendarios, considerando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 029-2020-VEZ**, fue consentida por la Entidad, y que entre los contratos del supervisor y consultor existe vinculación.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único considere necesario para que se apruebe la ampliación de plazo que por derecho y la naturaleza de la contratación le corresponde a la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la emisión de algún acto que formalice dicha ampliación de plazo; disponga al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL emitir el acto correspondiente.

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**



Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la primera pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de **S/ 25,615.44** (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, efectivice dicho pago.

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 25,615.44** (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la **Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la **ampliación de plazo N° 1**, por un periodo de **51 días calendarios**, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra primera pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que a los 51 días solicitados en nuestra ampliación de plazo N° 1, se deben restar 7 días de la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo N° 1.

#### **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, con motivo de dicha ampliación de plazo N° 1, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 66,956.98** (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra segunda pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que solo se debe cancelar el saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión inicial.

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N° 1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 66,956.98** (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se disponga la obligación de la demandada de emitir **conformidad al Informe N° 1 de la supervisión** y; como consecuencia de ello, se ordene el pago a favor del demandante la suma de **S/ 35,108.49** (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles).

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, de no ampararse la sexta pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago, se reconozca y se ordene el pago de la demandada a favor del demandante por la suma de **S/ 35,108.49** (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

#### **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se declare la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del **CONTRATO Nº 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, dispuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, DIRECCION ZONAL DE LIMA, comunicada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, por incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y por carecer de sustento legal en cuanto al fondo de las razones que sustentan dicha decisión.

#### **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se reconozca la validez y eficacia de la Resolución del **CONTRATO Nº 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, efectuada por la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., por causal imputable al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, notificada mediante CARTA NOTARIAL Nº 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020.

#### **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO Nº 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare que el segundo informe de supervisión, referido a la conformidad del segundo entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, cumple y es conforme a las obligaciones pactadas por el demandante, y; en consecuencia, se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cumpla con cancelar la suma de **S/ 23,405.66** (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), correspondiente a la contraprestación que contractualmente debe honrar la Entidad.

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral no ampare lo solicitado en la novena pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 23,405.66** (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO Nº 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare la inaplicación de las penalidades impuestas por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación.

#### **UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el árbitro único disponga que **EL DEMANDADO** asuma el pago de todos los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

## LAUDO ARBITRAL

En Lima, al 30 de mayo del año 2022, el Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. ANTECEDENTES

1. El Demandante y la Demandada celebraron el Contrato N° **079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**
2. El demandante es el Contratista y el demandado es la Entidad.
3. Sobre la **Solicitud** de Arbitraje:

El Contratista solicitó:

#### 6. PRETENSIONES

- Primera pretensión principal: Que, en el marco del Contrato No 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, se reconozca y apruebe a la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, la ampliación de plazo de 19 días calendarios que el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la carta N°029-2020- VEZ, solicitó a la Entidad, dada la vinculación existente entre ambos contratos.
- Segunda pretensión principal: Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único lo considere necesario para amparar nuestra primera pretensión, se obligue a la entidad a emitir el acto administrativo que corresponda, mediante el cual se reconozca la ampliación de plazo requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, en virtud de la vinculación existente entre los contratos del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA y la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.
- Tercera pretensión principal: Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la primera pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 25,615.44 (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.
- Pretensión alternativa a la tercera pretensión principal: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 25,615.44

(veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

- Cuarta pretensión principal: Que, en el marco del Contrato No 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, se declare la invalidez del acto administrativo contenido en la Carta No 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo N° 1, por un periodo de 51 días, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta No 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra primera pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que a los 51 días solicitados en nuestra ampliación de plazo N°1, se deben restar los 7 días de la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo N°1

- Quinta pretensión principal: Que, con motivo de dicha ampliación de plazo N°1, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra segunda pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que solo se debe cancelar el saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión inicial.

- Pretensión alternativa a la quinta pretensión principal: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N°1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, o el saldo resultante de la diferencia del importe entre la ampliación de plazo solicitada en la primera pretensión inicial y la ampliación N°1.

- Sexta pretensión principal: Que, se disponga la obligación de la demandada de emitir conformidad al Informe N° 1 de la supervisión; y, como consecuencia de ello, se ordene el pago a favor del demandante correspondiente a la suma de S/ 35,108.49 (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles).

- Pretensión alternativa a la Sexta pretensión principal Que, de no ampararse la Sexta pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad, se reconozca y se ordene el pago de la demandada a favor del demandante por la suma de S/ 35,108.49 (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles)., por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

- Que, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cumpla con el pago de los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

## **II. EL CONVENIO ARBITRAL**

4. De conformidad con lo establecido en el Contrato, sobre la Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto conforme al artículo 99° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, y al procedimiento establecido en el artículo 101° del referido dispositivo legal.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 de dicho Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**III. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO**

5. El Centro de Arbitraje designó residualmente a Cristian Dondero Cassano como árbitro único, cuya designación no fue impugnada por ninguna de las partes y por tanto quedo consentida para resolver le presente conflicto.

**IV. DE LAS ÓRDENES Y ACTUACIONES PROCESALES**

6. Las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y se fijó el plazo para laudar, ampliándolo conforme a la reglamentación.

**V. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**Puntos Controvertidos en merito a la demanda:**

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL ( en adelante, AGRO RURAL) que reconozca y apruebe, a favor de PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (en adelante, PROYECTO VERDE), una ampliación por el plazo de 19 días calendarios, en el marco del Contrato No 79-2019-MINAGRI- AGRO RURAL, considerando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta No 029-2020-VEZ fue consentida, supuestamente, por AGRO RURAL y que, entre los contratos del supervisor y consultor existe vinculación.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único ordene a AGRO RURAL la emisión de algún acto que formalice dicha ampliación de plazo.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión Principal, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 25,615.44 por concepto de mayores gastos generales y disponga que se efectivice dicho pago.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, de persistir en la falta de reconocimiento de la ampliación de plazo y de pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 25,615.44, por concepto de enriquecimiento sin causa.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia, en el marco del CONTRATO No 79-2019-MINAGRI-AGRO

RURAL, del acto administrativo y/o decisión contenida en Carta No 08- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA; y, en consecuencia, determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL que reconozca y apruebe la ampliación de plazo No 1, por un periodo de 51 días calendarios, requerida PROYECTO VERDE, mediante Carta No 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único ordene a AGRO RURAL, que a los 51 días solicitados en la ampliación de plazo No 1, le reste 7 días de la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión Principal de la demanda, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo No 1.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, con motivo de la ampliación de plazo No 1, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 66,956.98, por concepto de mayores gastos generales y disponga que AGRO RURAL efectivice dicho pago.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en caso de que se declare fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago a AGRO RURAL, a favor de PROYECTO VERDE, del saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión de la demanda.

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo No1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine, si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL que reconozca, a favor de PROYECTO VERDE la suma de S/ 66,956.98, por concepto de enriquecimiento sin causa.

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se disponga la obligación de AGRO RURAL de emitir conformidad al Informe No 1 de la supervisión y; como consecuencia de ello, ordene el pago a favor de PROYECTO VERDE la suma de S/ 35,108.49.

DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, de declararse infundada la Sexta Pretensión Principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que AGRO RURAL reconozca el pago, a favor de PROYECTO VERDE, por la suma de S/ 35,108.49 por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del CONTRATO No 79-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, dispuesta por AGRO RURAL, comunicada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, por, supuesto, incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y por carecer de sustento legal en cuanto al fondo de las razones que sustentan dicha decisión.

DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca la validez y eficacia de la Resolución del CONTRATO No 079-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, efectuada por PROYECTO VERDE, por, supuesta, causal imputable a AGRO RURAL, notificada mediante CARTA NOTARIAL No 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020.

DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en el marco del CONTRATO No 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, el Árbitro Único determine si corresponde o no que declarar que, el segundo informe de supervisión, referido a la conformidad del segundo entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, cumple y está conforme a las obligaciones pactadas por PROYECTO VERDE; y, en consecuencia, disponga que AGRO RURAL cumpla con cancelar la suma de S/ 23,405.66, correspondiente a la contraprestación contractual.

DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en caso se declare infundada la Novena Pretensión Principal de la demanda y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago; el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 23,405.66, por concepto de enriquecimiento sin causa.

DÉCIMA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, en el marco del CONTRATO No 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se declare la inaplicación de las penalidades impuestas AGRO RURAL por, supuestamente, carecer de argumentación técnica y legal.

**Puntos Controvertidos generados a partir de la Acumulación/Absolución de Acumulación:**

DÉCIMA SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, con motivo de la ampliación de plazo No 2, solicitada mediante la Carta No 29-2020/PROVER-HUA, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 46,510.50, por concepto de mayores gastos generales y disponga que AGRO RURAL efective dicho pago.

DÉCIMA OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 46,510.50, por concepto de enriquecimiento sin causa.

DÉCIMA NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que el Árbitro Único determine a que parte le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

**VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

7. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el árbitro en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

**Del marco legal**

(i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por la ley de contrataciones del Estado 30225 y su reglamento, y la norma especial de reconstrucción con cambios, así como con la observancia de los dispositivos del Centro de Arbitraje y resolución de conflictos de la PUCP, respetando la prelación normativa fijada para arbitrajes en contrataciones del Estado.

**De la competencia del Arbitro**

(ii) La designación del árbitro se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. Ni el Consorcio ni la Entidad recusaron al Arbitro, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

**Del ejercicio legítimo de defensa de las partes**

(iii) El Supervisor presentó su demanda, y la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente sus derechos de defensa, contestando la misma, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de su contraparte, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

(iv) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios

probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento el Arbitro el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

**Del laudo**

- (v) El laudo firmado por el árbitro será depositado en el Centro de Arbitraje y notificado electrónicamente a las partes, según las reglas vigentes del proceso considerando la Emergencia Sanitaria por el Covid.
  - (vi) El Arbitro procede a laudar dentro del plazo establecido –tomando en consideración la suspensión de los plazos procesales ó de arbitramento, a consecuencia del Estado de Excepción instaurado por el Gobierno Central-.
8. Asimismo, el árbitro considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Arbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria, señalando que el derecho a libertad de prueba, permite al árbitro valorarla y merituarla a la luz de la norma.
  9. De igual forma, el Arbitro deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos, en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad ó recortamiento del derecho de defensa que le asiste a las partes laudantes.
  10. Es necesario precisar que teniendo en cuenta la fecha de celebración del Contrato -de cuya ejecución deriva la controversia-, la normatividad especial aplicable al presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 (norma aplicable al momento de la publicidad de las bases).
  11. Siendo así, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del Contrato.
  12. Esta prevalencia, no significa la exclusión total de las normas que existen en el ordenamiento jurídico, pues la Ley de Contrataciones del Estado establece que tanto sus normas como las de su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sea aplicables, normas que guardan congruencia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que advierte que “las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.
  13. Finalmente, el árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, en sus escritos y exposiciones (en las cuales el árbitro formuló todas las preguntas que consideró pertinentes para comprender la situación de hecho) así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.



**VII. Posición del demandante:**

**Con respecto a su demanda:**

“(…)

Con fecha **4 de octubre de 2019**, **EL DEMANDADO** convocó el **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”.

Por tanto, **la contratación se rige** por el **T.U.O.** de la **Ley N° 30556**, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la **Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. (En adelante la Ley)** y su Reglamento aprobado por el **Decreto Supremo N° 071-2018-PCM**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, **(En adelante el Reglamento)**.

Asimismo, el numeral 8 del Artículo 8 del el T.U.O. de la Ley **N° 30556** establece:

*En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).*

En atención a ello, también resultan de aplicación el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 **(en adelante la LCE)**, y su Reglamento, aprobado por **Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante la RLCE)**.

Asimismo, al existir controversias vinculadas a ampliaciones de plazo solicitadas por paralización de los trabajos en el marco del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resulta de aplicación el **Decreto Supremo N° 168-2020-EF**, que establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para **facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**.

En este contexto, el numeral **1 del artículo 45 de la LCE** señala que “las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.”

También es importante resaltar que la **Primera Disposición Complementaria Final de la LCE** establece lo siguiente: “La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.”

Por otro lado, el Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través del artículo 54 (Normas aplicables al fondo de la controversia), establece:

*Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:*

*a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.*

*b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.*

*En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.*

## **PETITORIO**

Las **pretensiones** formuladas por **EL DEMANDANTE** son las siguientes:

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se reconozca y apruebe a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., una ampliación de plazo por 19 días calendarios, considerando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta N° 029-2020-VEZ**, fue consentida por la Entidad, y que entre los contratos del supervisor y consultor existe vinculación.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único considere necesario para que se apruebe la ampliación de plazo que por derecho y la naturaleza de la contratación le corresponde a la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la emisión de algún acto que formalice dicha ampliación de plazo; disponga al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL emitir el acto correspondiente.

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la primera pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de **S/ 25,615.44** (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, efectivice dicho pago.

### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 25,615.44** (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la **Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la **ampliación de plazo N° 1**, por un periodo de **51 días calendarios**, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra primera pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que a los 51 días solicitados en nuestra ampliación de plazo N° 1,

se deben restar 7 días de la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo N° 1.

#### **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, con motivo de dicha ampliación de plazo N° 1, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 66,956.98** (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra segunda pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que solo se debe cancelar el saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión inicial.

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo N° 1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 66,956.98** (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

#### **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se disponga la obligación de la demandada de emitir **conformidad al Informe N° 1 de la supervisión** y; como consecuencia de ello, se ordene el pago a favor del demandante la suma de **S/ 35,108.49** (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles).

#### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, de no ampararse la sexta pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago, se reconozca y se ordene el pago de la demandada a favor del demandante por la suma de **S/ 35,108.49** (treinta y cinco mil cientos ocho con 49/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

#### **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se declare la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, dispuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, DIRECCION ZONAL DE LIMA, comunicada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, por incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y por carecer de sustento legal en cuanto al fondo de las razones que sustentan dicha decisión.

#### **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se reconozca la validez y eficacia de la Resolución del **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, efectuada por la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., por causal imputable al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, notificada mediante CARTA NOTARIAL N° 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020.

#### **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare que el segundo informe de supervisión, referido a la conformidad del segundo entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, cumple y es conforme a las obligaciones pactadas por el demandante, y; en consecuencia, se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cumpla con cancelar la suma de **S/ 23,405.66** (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), correspondiente a la contraprestación que contractualmente debe honrar la Entidad.

### **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral no ampare lo solicitado en la novena pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de **S/ 23,405.66** (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

### **DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, en el marco del **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, se declare la inaplicación de las penalidades impuestas por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación.

### **UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el árbitro único disponga que **EL DEMANDADO** asuma el pago de todos los costos y costas que irroge el procedimiento de solución de controversias.

## **ANTECEDENTES VINCULADOS A LAS CONTROVERSIAS**

El **17.10.2019**, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL N° 002-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, cuyo objeto de convocatoria es la **Contratación del Servicio** de Consultoría de Obra para la **elaboración** del Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”, al consultor **ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA (el consultor)**.

El **21.10.2019**, el Comité de Selección, consintió la buena pro del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría para **la Supervisión** de la elaboración de Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”, a la Empresa **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (el supervisor)**.

El **25.10.2019**, la Empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., debidamente representado por su Representante Legal el Sr. JOSE MANUEL VILA CELAYA, suscribió el **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, para el Servicio de Consultoría para la Supervisión de la elaboración de Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”, por un monto de **S/ 58,541.15 Soles**, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de **45 días** calendarios.

El **05.11.2019**, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA suscribió el **CONTRATO N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, para el Servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”, por un monto de **S/ 276,040.80**, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de **45 días** calendarios.

El **05.11.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 01-2019/PROVER-HUA**, solicita al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, información del Consultor encargado de la elaboración del expediente técnico y **versión física y editable del estudio a nivel de pre-inversión**. La solicitud se encontró referida a: personal clave ofertado (nombres y apellidos, cargo, número telefónico, correo electrónico, copia de certificado de habilidad, entre otros), relación de equipamiento estratégico ofertado, certificados de calibración en caso de equipos topográficos, domicilio para efectos de comunicaciones, cronograma de desarrollo del estudio y otros que considerase oportuno la entidad; además del Estudio de pre inversión y/o Estudio de ingeniería básica o ficha de verificación de metas según correspondiese, de los estudios de

formulación y evaluación que antecedieron al estudio actual a nivel expediente técnico, en versión física y editable.

El **05.11.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 02-2019/PROVER-HUA**, recomienda al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, que previo al inicio de prestación del servicio del Consultor y Supervisor, se debe contar con un documento expreso la **DISPONIBILIDAD DE TERRENO EN LA ZONA DE INTERVENCIÓN**; asimismo, que la DIAR o DZ Lima hayan hecho **ENTREGA DEL TERRENO**, para lo cual se debe suscribir la correspondiente acta de entrega de terreno.

El **20.11.2019**, la Comunidad Campesina de Huachupampa otorga la **LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO** a Agro Rural para la elaboración del Expediente Técnico, comprendiendo al área de emplazamiento de la Represa Caraochalocc – Huachupampa.

El **27.11.2019**, en la localidad de San Lorenzo de Huachupampa, estuvieron presentes representantes de la Entidad, Consultor, Supervisor y autoridades locales, según lo acordado para realizar el acto de Entrega de Terreno, sin embargo, la suscripción del acta respectiva fue reprogramada para el 01.12.2019, por razones que no estuvieron presentes las autoridades de las jurisdicciones de riego.

El **28.11.2019**, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la **Carta N° 192-2019-VEZ** entrega a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, su cronograma de ejecución contractual.

El **01.12.2019**, en la localidad de San Lorenzo de Huachupampa, con la participación de la Entidad, Consultor, Supervisor y autoridades locales, se suscribió el **ACTA DE ENTREGA DE TERRENO**, a partir de la cual, al día siguiente se inicia el plazo de ejecución contractual del Consultor y Supervisor, es decir el día **02 de diciembre de 2019**.

El **04.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, mediante la **Carta N° 05-2019/PROVER-HUA**, solicita al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, aclaración en relación a los términos de referencia del Consultor y Supervisor, referido a: **Ámbito de estudio en la elaboración del expediente técnico, presentación y revisión de los entregables del consultor y sobre la dirección contractual para efectos de notificaciones.**

El **05.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe a las **11:33 am, correo electrónico** del Esp. Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, haciendo de conocimiento las observaciones al “**CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO**” del consultor.

El **05.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 03-2019/PROVER-HUA**, remite al Consultor recomendaciones a la subsanación de observaciones del Cronograma de desarrollo del estudio, que fuera **OBSERVADO** por la Entidad.

El **05.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 04-2019/PROVER-HUA**, solicita a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, aclaración en relación a los términos de referencia del Consultor y Supervisor, referido a: **Ámbito de estudio en la elaboración del expediente técnico, presentación y revisión de los entregables del consultor y sobre la dirección contractual para efectos de notificaciones.**

El **05.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 06-2019/PROVER-HUA**, solicita a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, información del Consultor, encargado de la elaboración del expediente técnico, versión física y editable del estudio a nivel pre-inversión; bajo los mismos considerandos de la Carta N° 01-2019/PROVER-HUA de fecha 05.11.2019, que se cursó a la Dirección de Infraestructura Agrario y Riego – DIAR.

El **05.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 07-2019/PROVER-HUA**, alcanza copia al Consultor de la Carta N° 05-2019/PROVER-HUA, solicitando a la Dirección de Infraestructura Agrario y riego (DIAR), aclaración en relación a los términos de referencia del Consultor y Supervisor.

El **06.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe a las **16:37 pm, correo electrónico** del Esp. Infraestructura Rural de la Dirección

Zonal de Agro – Rural Lima, haciendo de conocimiento la aprobación del “CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO” del consultor, mediante el **Informe N° 184-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-IR-PMYJ**, de fecha 06.12.2019, **cinco (05) días después de iniciado el servicio**.

El **06.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 08-2019/PROVER-HUA**, comunica al Consultor la aprobación otorgada por la DZ Lima al “CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO”, recomendando su cumplimiento, bajo la entera responsabilidad del Consultor.

El **09.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, **recibe a las 8:49 am, correo electrónico** del Esp. Infraestructura de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, trasladando la información y documentación relativa a los especialistas del consultor, **ocho (08) días después de iniciado el servicio**.

El **09.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, recibe la **Carta N° 205-2019-VEZ** del Consultor, en la cual comunica que recién el día 09 de diciembre de 2019, se realizará la compra de data de la estación de rastreo, toda vez que el IGN, atiende de lunes a viernes, con lo cual los trabajos de topografía estarían empezando el día 10/12/2019.

El **09.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, mediante **correo electrónico** de las **16:08 pm**, informa al Esp. Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, que el consultor ha reprogramado el inicio de los trabajos de topografía para el día 10/12/2019.

El **09.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, **recibe a las 17:09 pm, correo electrónico** del Especialista Técnico I de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, trasladando el **informe de supervisión N° 01-2019-MRCH** del **09.12.2019**. Según lo informado en dicho documento, el consultor y el supervisor, **habrían incurrido en penalidad**.

El **12.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, **recibe a las 18:25 pm, correo electrónico** del Esp. Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, trasladando la **Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA**, que contiene el **informe N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-IR-PMYJ** del **11.12.2019**. Según lo informado en dicho documento, el consultor y el supervisor, **habrían incurrido en penalidad**

El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, mediante la **constancia de visita** del 13 de diciembre de 2019, emitida por el alcalde de la Municipalidad de Huachupampa, acredita su presencia en la zona del proyecto.

El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, mediante la **Carta N° 09-2019/PROVER-HUA**, solicita al Consultor los avances de estudios básicos según “CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO”, sobre las actividades de campo y gabinete que se encuentran culminados y en ejecución.

El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 207-2019-VEZ** del Consultor, en la cual solicita respuesta a la consulta de la viabilidad de realizar una reducción y prestaciones adicionales a las partidas de perforación diamantina y trocha carrozable, respectivamente.

El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 10-2019/PROVER-HUA**, absuelve los cuestionamientos efectuados mediante el **informe N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-IR-PMYJ**.

El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe **Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, comunicando las penalidades incurridas por los motivos **de ausencia de personal en campo del Supervisor y no advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales del Consultor**, según el informe N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ.

El **17.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 208-2019-VEZ** del Consultor, con la presentación de los avances de los estudios.

El **20.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe por correo electrónico el **Informe N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, sobre consultas

alcanzadas por la Supervisión con la Carta N° 04-2019/PROVER-HUA, de fecha **05.12.2019** en relación a aclaración de los TDR,s del Consultor y supervisor. Cabe precisar que, la respuesta de la Entidad se brindó 15 días después de recepción de la carta de la Supervisión.

El **20.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe por correo electrónico el **Informe de seguimiento y control N° 02-2019-MRCH** del Especialista Técnico I de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima.

El **24.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe el **correo electrónico** del Esp. Infraestructura Rural de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, comunicando que el plazo de entrega del Primer Entregable indefectiblemente vence el día 26 de diciembre de 2019 y que solo será aceptado en mesa de partes de la entidad si cuenta con la conformidad de la Supervisión.

El **24.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 12-2019/PROVER-HUA**, comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima que la Supervisión, de manera preliminar, considera aplicable la propuesta del Consultor de realizar reducción y prestaciones adicionales; sin embargo, para el adecuado análisis se deberá remitir una propuesta formal concreta. Cabe señalar que, el documento en mención fue remitido por correo electrónico a la Entidad en fecha **19.12.2019**.

El **24.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 14-2019/PROVER-HUA**, presenta a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la opinión de la Supervisión sobre la revisión de los avances de estudios básicos alcanzados por el Consultor.

El **26.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 213-2019-VEZ** del Consultor, con la presentación del **Informe de Avance – PRIMER ENTREGABLE** de la elaboración del expediente técnico. Por su parte la Supervisión mediante **correo electrónico de fecha 26.12.2019**, comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima que el Consultor ha presentado el Primer Entregable al Supervisor, en el plazo de 25 días calendarios.

El **27.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima por correo electrónico, la **Carta N° 15-2019/PROVER-HUA**, en la cual informa de manera preliminar que el Primer Entregable se encuentra incompleto y observado, además informa que el PRIMER INFORME del Supervisor será presentado el lunes 30 de diciembre de 2019.

El **27.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe por correo electrónico la **Carta N° 019-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, dando respuesta a la consulta de realizar reducciones y prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico.

El **27.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 018-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima por correo electrónico, donde comunica al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que ha incurrido en penalidades por mora en la presentación del Primer Entregable (aprobado por la Supervisión) en mesa de partes de la Entidad.

El **30.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., entrega a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 15-2019/PROVER-HUA**, en la cual informa de manera preliminar que el Primer Entregable se encuentra incompleto, además informa que el PRIMER INFORME del Supervisor será presentado el lunes 30 de diciembre de 2019.

El **30.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 16-2019/PROVER-HUA**, en la cual presenta el **PRIMER INFORME de Supervisión**, referido a la revisión del PRIMER ENTREGABLE del Consultor, declarando que se encuentra incompleto y observado, recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El **31.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe por correo electrónico la **Carta N° 021-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, donde comunica el incumplimiento injustificado del Consultor en la presentación del PRIMER ENTREGABLE.

El **06.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 01-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el archivador que contiene el PRIMER ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA ingresado con Carta N° 213-2019-VEZ en fecha 26.12.2019.

El **07.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 005-2020-VEZ** del Consultor, con la presentación del Segundo Avance del PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico, con los estudios básicos de topografía, hidrología y geología – geotecnia.

El **08.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 007-2020-VEZ** del Consultor, con la presentación del **levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE** de la elaboración del expediente técnico.

El **14.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor mediante la **Carta Nº 02-2020/PROVER-HUA**, la presentación de un Informe Técnico – Económico de cambio de alternativa.

El **14.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor la **Carta Nº 03-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE, concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El **15.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta Nº 04-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE del Consultor, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

El **15.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta Nº 05-2020/PROVER-HUA**, en la cual alcanza copia de la Carta Nº 02-2020/PROVER-HUA de fecha 14.01.2020, que fuera remitida al Consultor solicitando la presentación de un INFORME DE SUSTENTO TÉCNICO – ECONÓMICO DEL CAMBIO DE ALTERNATIVA.

El **16.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor mediante la **Carta Nº 07-2020/PROVER-HUA**, la presentación del SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO), cuyo plazo de ejecución contractual finalizó el 15 de enero de 2020.

El **18.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 011-2020-VEZ** del Consultor vía correo electrónico, en la cual presentan el **Sustento de Cambio de Alternativa de Presa Caraochalloc**.

El **21.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante la **Carta Nº 06-2020/PROVER-HUA**, que el Consultor no ha cumplido con presentar al Supervisor el SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO), cuyo plazo de ejecución contractual finalizó el 15 de enero de 2020.

El **21.01.2020**, se celebró la reunión en instalaciones de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, entre representantes del Consultor, Supervisor y Entidad, para exponer el estado situacional del Proyecto. **Entre otros asuntos, el consultor expuso la necesidad de impermeabilizar el vaso de la represa con lamina HDPE.** Se suscribió el **ACTA DE COORDINACIÓN** correspondiente, adoptándose los siguientes acuerdos:

- 1.- *La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural se debe pronunciar con respecto al cambio de alternativa propuesta por el consultor.*
- 2.- *La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural se debe pronunciar con respecto a que el supervisor pueda aprobar el expediente técnico con documentos en trámite correspondiente a Cira, Certificación ambiental, disponibilidad de recursos hídrico, emitidos por las entidades competentes.*
- 3.- *El consultor de la elaboración del expediente técnico denominado: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210. entregará el sustento técnico y económico del cambio de alternativa para su evaluación al supervisor.*
- 4.- *El consultor se compromete, a presentar el día 27 de enero del presente año, el expediente técnico final del estudio:" MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC- HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210.*



El **23.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 08-2020/PROVER-HUA**, la presentación del Sustento TECNICO – ECONÓMICO DE CAMBIO DE ALTERNATIVA, con la comparación de dos o más alternativas de solución, para objetivo del proyecto.

El **23.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 015-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, presentando el Sustento Técnico Económico de Cambio de Alternativa, con tres (03) alternativas propuestas para la impermeabilización del dique y vaso para la infraestructura de almacenamiento para el Expediente Técnico del proyecto.

El **27.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante la **Carta Nº 11-2020/PROVER-HUA** la **NOTA INFORMATIVA Nº 01** del Jefe de Supervisión, sobre la opinión al cambio de alternativa, considerando que esta contiene el sustento técnico – económico solicitado.

El **27.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 12-2020/PROVER-HUA** la **NOTA INFORMATIVA Nº 01** del Jefe de Supervisión, sobre la opinión al cambio de alternativa, considerando que esta contiene el sustento técnico – económico solicitado.

El **30.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, vía correo electrónico, mediante la **Carta Nº 14-2020/PROVER-HUA**, el incumplimiento en la presentación de SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO).

El **31.01.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 023-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el **SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo)**, fuera del plazo contractual otorgado para su entrega.

El **03.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta Nº 16-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el **SEGUNDO INFORME del Supervisor**, referido a la revisión del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El **03.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta Nº 15-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el SEGUNDO INFORME del Supervisor, referido a la revisión del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo) del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El **04.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta Nº 17-2020/PROVER-HUA**, en la cual remite el original del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que contiene tres (03) archivadores.

El **05.02.2020**, el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 029-2020-VEZ**, solicita a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **ampliación de plazo Nº 1 por 19 días** calendarios.

El **11.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe el correo electrónico de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, en el cual remite la **Carta Nº 003-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA** al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, devolviendo el expediente técnico del proyecto en mención, por encontrarse observado por la Supervisión.

El **14.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta Nº 036-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el segundo levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE.

El **14.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite vía correo electrónico a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta Nº 18-2020/PROVER-HUA**, en la cual **reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.**

El **15.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 039-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo).

El **20.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 18-2020/PROVER-HUA**, en la cual **reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.**

El **20.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta N° 19-2020/PROVER-HUA**, en la cual otorga **CONFORMIDAD** al **PRIMER ENTREGABLE**, recomendando la presentación en dos (02) originales y versión digital en mesa de parte de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima.

El **20.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 20-2020/PROVER-HUA**, comunicando que se ha otorgado **CONFORMIDAD** al **PRIMER ENTREGABLE** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, recomendando la aprobación al producto entregable.

El **20.02.2020**, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales remite la **Carta N° 042-2020-VEZ** a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, adjuntando su PRIMER ENTREGABLE, con la aprobación y conformidad de la supervisión.

El **22.02.2020**, finalizó el plazo previsto en los TDR, para la revisión y aprobación del PRIMER ENTREGABLE, por parte de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima.

El **26.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor la **Carta N° 21-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

El **26.02.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 22-2020/PROVER-HUA**, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

EL **11.03.2020**, se publica el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19.

El **12.03.2020**, mediante correo electrónico, a las 5:47 pm, a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, adjunta el escaneado del **Informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA**, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y **donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido.**

El **12.03.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 058-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE.

El **12.03.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta N° 23-2020/PROVER-HUA**, con la cual procede a efectuarle la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante el informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicita al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El **13.03.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima la **Carta N° 24-2020/PROVER-HUA**, donde le comunica la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N°198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales

no se acepta el cambio sugerido. Se solicitó al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El **13.03.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL la **Carta N° 25-2020/PROVER-HUA**, donde le comunica la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicitó al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El **13.03.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., entrega al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL la **Carta N° 26-2020/PROVER-HUA**, donde le solicita la **ampliación de plazo N°1 por 51 días calendarios**, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N°198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicitó al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

EL **15.03.2020**, se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por 15 días calendario. Se dispone: aislamiento social obligatorio (cuarentena, medida contemplada en la Ley General de Salud 26842) + Estado de Emergencia. Queda restringido el ejercicio de los derechos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

EL **17.03.2020**, se publica la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/54.01, que dispone la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. A partir del 16 de marzo, se suspenden los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo se suspende el perfeccionamiento de los contratos, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir de 16 de marzo no pueden realizarse nuevas convocatorias, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo de 2020 y por 15 días, se suspende el cómputo del plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador a cargo del TCE.

EL **25.03.2020**, se publica el **Comunicado N° 005-2020 OSCE**: Sobre la ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19

El **04.06.2020**, se publica el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

EL **10.06.2020**, se publica COMUNICADO N° 012-2020 – REANUDACIÓN DE INTERVENCIONES DEL PLAN INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS (PIRCC).

El **18.06.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 28-2020/PROVER-HUA**, informa al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, que ha registrado con fecha 11.06.2020 su proyecto de “plan para la vigilancia, prevención y control del covid-19 en el trabajo”, el cual, cumpliendo con el proceso, su solicitud de registro, ha sido aceptada según lo establecido en la RM 239-2020- MINSA.

El **18.06.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 29-2020/PROVER-HUA**, solicita al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, la **ampliación de plazo N°2 por 88 días calendarios**, a consecuencia de los efectos del COVID-19.

El **22.06.2020**, el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, registra su “plan para la vigilancia, prevención y control del covid-19 en el trabajo”, el cual, cumpliendo con el proceso, su solicitud de registro, ha sido aceptada según lo establecido en la RM 239-2020- MINSa.

El **22.06.2020**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, remite la **Carta N° 07-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA** al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N° 1 por 19 días calendarios, solicitada mediante la carta N° 029-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 05.02.2020. **Sin embargo, dicha ampliación habría quedado consentida, por pronunciamiento extemporáneo de la Entidad.**

El **22.06.2020**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, remite la **Carta N° 05-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA** al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N° 2 por 45 días calendarios, solicitada mediante la carta N°062-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 02.06.2020.

El **22.06.2020**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, remite la **Carta N° 06-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA** al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N° 3 por 80 días calendarios, solicitada mediante la carta N° 064-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 05.06.2020.

El **26.06.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta N° 30-2020/PROVER-HUA**, en la cual se le solicita la presentación del SEGUNDO ENTREGABLE, conforme a los alcances de sus Términos de Referencia, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante el informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido.

El **01.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, en la que declara **improcedente** su solicitud de **ampliación de plazo N° 1 por 51 días** calendarios, solicitada mediante la Carta N° 26-2020/PROVER-HUA, remitida a la Entidad el 13.03.2020.

El **01.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la **Carta N° 077-2020-VEZ** del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), manteniendo la alternativa de un embalse o reservorio, impermeabilizado con lamina HDPE.

El **03.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta N° 31-2020/PROVER-HUA**, en la cual le comunica que su SEGUNDO ENTREGABLE, se mantiene observado, a la espera de la respuesta de reconsideración que ha solicitado a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, sobre su negativa a la alternativa propuesta.

El **07.07.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante la **Carta N° 32-2020/PROVER-HUA**, informa a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, que el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, le ha presentado de nuevo su SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), manteniendo la alternativa de un embalse o reservorio, impermeabilizado con lamina HDPE, el cual, se mantiene observado, a la espera de la respuesta de reconsideración que ha solicitado a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, sobre su negativa a la alternativa propuesta.

El **09.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, en la que declara improcedente el cambio de alternativa planteada por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El **13.07.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 33-2020/PROVER-HUA**, comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, diversos aspectos sobre ejecución contractual en relación a lo comunicado mediante la Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima.

El **16.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta N° 08-A-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, en la que declara improcedente el cambio de alternativa planteada por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El **16.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, copia de la **Carta N° 086-2020-VEZ**, en la cual solicita a la Dirección ejecutiva de Agro-Rural, la reconsideración del cambio de alternativa propuesta.

El **20.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta NOTARIAL S/N**, donde se nos apercibe de resolución de contrato por incumplimiento.

El **20.07.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, copia de la **Carta NOTARIAL S/N** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, donde se le apercibe de resolución de contrato por incumplimiento.

El **22.07.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 34-2020/PROVER-HUA**, absuelve a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanzó informe técnico especial N°1.

El **23.07.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 35-2020/PROVER-HUA**, alcanza al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, copia de la Carta N° 34-2020/PROVER-HUA, mediante la cual absolvió a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanzó el INFORME TÉCNICO ESPECIAL N° 1.

El **07.08.2020**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la **Carta N° 096-2020-VEZ**, con la cual alcanza copia de los documentos de acreditación de disponibilidad hídrica y CIRA.

El **10.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 37-2020/PROVER-HUA**, alcanza al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, copia de los documentos de acreditación de disponibilidad hídrica y CIRA, aportados por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N° 096-2020-VEZ.

El **13.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 36-2020/PROVER-HUA**, alcanza a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, copia de los documentos de acreditación de disponibilidad hídrica y CIRA, aportados por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N° 096-2020-VEZ.

El **13.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 42-2020/PROVER-HUA** solicitó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, la regularización del plazo contractual del supervisor, en función de la ampliación de plazo otorgada al consultor.

El **13.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 43-2020/PROVER-HUA**, solicitó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el pago de mayores gastos generales, relacionados a la ampliación de plazo otorgada por la entidad al consultor.

El **13.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 44-2020/PROVER-HUA**, solicitó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el pago de mayores gastos generales, relacionados a la ampliación de plazo N° 2 otorgada por la entidad al supervisor, que fuera solicitada mediante la Carta N° 29-2020/PROVER-HUA.

El **13.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 45-2020/PROVER-HUA**, solicitó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, la conformidad correspondiente al PRIMER ENTREGABLE del supervisor.

El **14.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 38-2020/PROVER-HUA** solicitó a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la regularización del plazo contractual del supervisor, en función de la ampliación de plazo otorgada al consultor.

El **14.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 39-2020/PROVER-HUA**, solicitó a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, el pago de mayores gastos generales, relacionados a la ampliación de plazo otorgada por la entidad al consultor.

El **14.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Nº 40-2020/PROVER-HUA**, solicitó a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, el pago de mayores gastos generales, relacionados a la ampliación de plazo Nº 2 otorgada por la entidad al supervisor, que fuera solicitada mediante la Carta Nº 29-2020/PROVER-HUA.

El **14.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Nº 41-2020/PROVER-HUA**, a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la conformidad correspondiente al PRIMER ENTREGABLE del supervisor.

El **15.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Nº 46-2020/PROVER-HUA** alcanza al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, su informe de conformidad correspondiente al SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor.

El **17.08.2020**, mediante la **Carta Nº 11-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, alcanza el Informe Nº 283-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, mediante el cual recomienda la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", a cargo de la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

El **17.08.2020**, mediante **carta notarial S/N**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima hace llegar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 06-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA**, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", a cargo de la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

El **18.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Nº 47-2020/PROVER-HUA**, alcanza a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, su informe de conformidad correspondiente al segundo entregable del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El **18.08.2020**, el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 105-2020-VEZ**, entrega a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, su **SEGUNDO ENTREGABLE**, adjuntando la conformidad de la Supervisión.

El **21.08.2020**, mediante la **Carta Nº 12-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, alcanza el Informe Nº 296-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, mediante el cual recomienda la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", a cargo del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El **21.08.2020**, mediante **carta notarial S/N**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima hace llegar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 07-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA**, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", a cargo del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El **24.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Notarial Nº 48-2020/PROVER-HUA**, comunica al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, su cuestionamiento al acto de resolución de contrato y en razón a ello, le requiere el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato por causa imputable a la entidad. Dicha comunicación también es remitida por correo electrónico a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima.

El **27.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Notarial N° 49-2020/PROVER-HUA**, comunica al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, la **RESOLUCION del CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, por causal de incumplimiento de la entidad. El **27.08.2020**, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta Notarial N° 50-2020/PROVER-HUA**, comunica a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **RESOLUCION del CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, por causal de incumplimiento de la entidad.

## FUNDAMENTACIÓN DEL PETITORIO

### CUESTION PREVIA. RESPECTO A LA NATURALEZA ACCESORIA Y VINCULACIÓN EXISTENTE ENTRE EL CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor) Y EL CONTRATO N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (consultor)

Previo al análisis de nuestras pretensiones, es importante establecer que el **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)** tiene una naturaleza accesoria con respecto al **CONTRATO N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (consultor)**, puesto que la razón que justifica el mismo comprende la supervisión de la prestación ejecutada por el consultor (Elaboración de Expediente Técnico del proyecto: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”**). Es decir, de no existir la necesidad de la Entidad de efectuar la contratación de una consultoría para la elaboración del expediente técnico que requiere, carecería de razón o justificación la contratación de una supervisión.

Es tan clara la vinculación entre ambos contratos que, entre las condiciones previstas en el alcance del mismo (contenido en los términos de referencia que forman parte de las bases integradas del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, en su numeral 6 PLAZO TOTAL DE LA SUPERVISION, se establece que *“la Supervisión deberá estar presente en todos los actos del proceso de elaboración de expediente técnico hasta la suscripción de la Resolución de aprobación del expediente técnico.”* Por consiguiente, para que la supervisión asuma dicha obligación, es indispensable efectuar labores de supervisión desde el inicio del plazo contractual hasta la culminación del expediente técnico. En dicho contexto, si los plazos previstos para la elaboración del expediente técnico son afectados, por la naturaleza accesoria del **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)**, los plazos contractuales de la supervisión también debieron afectarse, reconociéndose además los costos asumidos por EL DEMANDANTE como consecuencia de dicha variación del plazo.

Sobre el particular, a través de la Opinión N° 092-2018/DTN, el OSCE ha señalado lo siguiente:

(...)

En cuanto a los servicios de **“consultoría en general”**, el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que éstos consisten en la prestación de **“Servicios profesionales altamente calificados”**.

Abundando en este punto, cabe recalcar que a diferencia de los servicios de consultoría de obra -cuyo objeto solo puede consistir en la elaboración de un expediente técnico de obra o en la supervisión de una obra- los **“servicios de consultoría en general” pueden cubrir un amplio abanico de prestaciones**, como por ejemplo, la elaboración de estudios y proyectos, investigaciones, auditorías y/o asesorías especializadas, entre otro tipo de contratos, siempre que estos involucren la prestación de servicios profesionales altamente calificados.

Dicho esto, es importante agregar que los contratos regulados en la normativa de contrataciones también pueden enmarcarse dentro de la clasificación de los contratos **“principales”** y **“accesorios”**, de acuerdo a las características y condiciones que se presenten en cada caso. Así, por ejemplo, **un servicio de consultoría en general** tendrá las características de un contrato principal cuando subsista y culmine por sí mismo, esto es, cuando no dependa de ningún otro contrato y tenga un plazo de

ejecución fijo; por otra parte, tendrá una naturaleza accesoria cuando su existencia se encuentre supeditada a otro contrato, en cuyo caso, el tiempo de prestación del servicio se encontrará condicionado a la ejecución del contrato principal.

(...)

El presente **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)** no subsiste y culmina por sí mismo, ya que al agotarse los **45 días calendarios** del plazo de ejecución inicial, no se extingue la contratación de la supervisión, puesto que, conforme a lo señalado en las bases integradas, el supervisor asume responsabilidad respecto al expediente técnico elaborado por el consultor, razón por la cual, tiene condición de contrato accesorio a la contratación perfeccionada a través del **CONTRATO N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (consultor)**, por lo que el tiempo de prestación del servicio de supervisión está condicionado a la ejecución del contrato principal.

Por otro lado, la vinculación contractual entre contratos principales y accesorios, cuentan con sus propias disposiciones en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. De este modo, el **numeral 5 del Art 57 del RLCE** establece lo siguiente:

**Artículo 57º del Reglamento**

**57.5** *Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución debe estar vinculado a la duración del servicio.*

Ello resulta concordante con las disposiciones en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, donde el **numeral 2 del Art 10 de la LCE** y el **numeral 5 del Art 142 del RLCE** señalan lo siguiente:

**Artículo 10º de la LCE**

**10.2** *Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este.*

**Artículo 142º del RLCE**

**142.5** *Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio.*

En dicho contexto y tal como se puede evidenciar en los antecedentes expuestos, debido a los **constantes incumplimientos del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA y la falta de pronunciamiento oportuno de la entidad sobre las modificaciones del contrato del consultor**, ello repercutió en la aprobación tardía del INFORME N°2 por parte de la supervisión, afectando al plazo de ejecución contractual del supervisor.

En resumen, la extensión del plazo de ejecución del contrato del supervisor, en virtud de las modificaciones y extensiones de plazo vinculadas a la ejecución del servicio por parte del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, se muestran en los siguientes cuadros:



### INFORMES Y PAGOS DEL CONSULTOR Y DEL SUPERVISOR

CONSULTOR	
<b>PRIMER ENTREGABLE</b> Será presentado en un plazo de Veinticinco (25) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato y de la entrega de terreno.  El primer entregable solo será aceptado, en la mesa de partes si <b>esta cuenta también con la conformidad del Supervisor</b> de la Elaboración de esta consultoría, ya que teniendo en cuenta ambos servicios serán contratadas para el mismo trabajo estos deberán presentar el mismo producto ya coordinado, dentro de estos primeros, <b>veinticinco días calendarios (25) (según TDR consultor)</b>	<b>SEGUNDO ENTREGABLE</b> Será presentado en un plazo de Veinticinco (45) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato y de la entrega de terreno.  El segundo entregable solo será aceptado, en la mesa de partes si <b>esta cuenta también con la conformidad del Supervisor</b> de la Elaboración de esta consultoría, ya que teniendo en cuenta ambos servicios serán contratadas para el mismo trabajo estos deberán presentar el mismo producto ya coordinado, dentro de estos <b>cuarenta y cinco días calendarios (45) (según TDR consultor)</b>
El Primer Entregable deberá contar con el desarrollo completo de los metrados, precios unitarios, costos y presupuesto y especificaciones técnicas de partidas específicas y sub partidas. Asimismo, deberán presentar los estudios concluidos de topografía, Estudio Hidrológico, Geotécnico y Social, de acuerdo a los aspectos señalados en los Contenidos Mínimos de la elaboración del Expediente Técnico indicados en el Punto 13.1.	Comprende el Expediente Técnico Completo elaborado de acuerdo a los presentes términos de referencia.
<b>PRIMER PAGO</b> Primer Entregable correspondiendo el 60% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima.	<b>SEGUNDO PAGO</b> Segundo Entregable correspondiendo 40% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima.
SUPERVISOR	
<b>PRIMER INFORME</b> Será presentado en un plazo de dos (02) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive EL PRIMER ENTREGABLE del Expediente Técnico presentado por el Consultor. (según TDR Supervisor)	<b>SEGUNDO INFORME</b> Será presentado en un plazo de dos (02) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive la ENTREGA FINAL del Expediente Técnico presentado por el Consultor. Este último plazo no estará comprendido dentro de los 45 días que tiene el consultor para la presentación del último entregable (según TDR Supervisor)
El Primer Informe de la Supervisión deberá contar con la revisión y conformidad del primer entregable del Consultor, conforme a la estructura del Consultor a desarrollar en el estudio definitivo, las cuales serán con opinión favorable de la Supervisión y aprobadas por la DZ Lima – Agro Rural correspondiente.	Comprende la revisión (de forma y de fondo) y conformidad integral del Expediente Técnico Completo elaborado de acuerdo a los contenidos mínimos señalados en los TDR del Consultor.
<b>PRIMER PAGO</b> Primer Entregable correspondiendo el 60% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima.	<b>SEGUNDO PAGO</b> Segundo Entregable correspondiendo 40% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima.

### PLAZOS DE EJECUCION CONTRACTUAL

Contrato	Plazo inicial	Inicio	Fin previsto	Primer Entregable (25 días)		Segundo Entregable (45 días)		Extensión de plazo	Plazo Total
				Teórico	Real	Teórico	Real		
Nº 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (consultor)	45 días	02.12.2019 (al día siguiente de la entrega de terreno)	15.01.2020	26.12.2019	26.12.2019	15.01.2020	31.01.2020	216 días (Al 18.08.2020)	261 días
					Carta Nº 213-2019-VEZ		Carta Nº 023-2020-VEZ		
					08.01.2020		15.02.2020		
					Carta Nº 007-2020-VEZ (1er lev de observaciones)		Carta Nº 039-2020-VEZ (1er leva de observaciones)		
					14.02.2020		12.03.2020		
					Carta Nº 036-2020-VEZ (2do levantamiento de observaciones)		Carta Nº 058-2020-VEZ (2do leva de observaciones)		
Nº 79-2019-MINAGRI-AGRO RURA (supervisor)	45 días	02.12.2019 (al día siguiente de la entrega de terreno)	15.01.2020	dos (02) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive EL PRIMER ENTREGABLE	30.12.2019	dos (02) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente que la Entidad le derive la ENTREGA FINAL	03.02.2020	216 días (Al 18.08.2020)	261 días
					Carta Nº 15-2019/ PROVER-HUA		Carta Nº 15-2020/ PROVER-HUA		
					15.01.2020		26.02.2020		
					Carta Nº 04-2020/ PROVER-HUA		Carta Nº 22-2020/ PROVER-HUA		
					20.02.2020		13.03.2020		
					Carta Nº 20-2020/ PROVER-HUA (Aprueba)		Carta Nº 24-2020/ PROVER-HUA		
							07.07.2020		
							Carta Nº 32-2020/ PROVER-HUA		
							18.08.2020		
							Carta Nº 47-2020/ PROVER-HUA (Aprueba)		

#### RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Mediante la **Carta Nº 029-2020-VEZ**, presentada el **5 de febrero de 2020**, el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, solicitó la ampliación de plazo Nº 1 del CONTRATO Nº 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, por un total de **19 días calendarios**.

Mediante la **Carta Nº 07-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**, de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, notificada el **22 de junio de 2020** al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, la entidad declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo Nº1 por 19 días calendarios.

Al respecto el **Artículo 65** del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece:

**Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios**  
 Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por **aprobada la solicitud del contratista**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

**En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.** Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

A partir de la norma expuesta, pese a la respuesta de la Entidad, se evidencia que la **ampliación de plazo N° 1 por 19 días** calendarios solicitada por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, se encuentra **APROBADA por el DEMANDADO.**

En dicho contexto, resulta evidente que dada la vinculación existente entre el **CONTRATO N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (consultor)** y el **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)**, el DEMANDADO se encontraba obligado a ampliar el plazo contractual del DEMANDANTE, por los mismos días otorgados al contrato principal, situación que contrariamente a lo legalmente esperado no se dio.

Aunado a ello, mediante las Cartas N° 42-2020/ PROVER-HUA y N° 38-2020/ PROVER-HUA, del 13 y 14 de agosto de 2020, el DEMANDANTE requirió al DEMANDADO, a fin de que cumpliera dicha obligación contractual.

En tal sentido, por contener el artículo 65 del Reglamento, un mandato imperativo que no puede ser obviado por el DEMANDADO, consideramos que el Arbitro Único debe amparar nuestra solicitud, declarándola fundada.

## **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Tal y como hemos expuesto al analizar nuestra pretensión anterior, el numeral 4 del Art 65 del Reglamento, dispone que, "En virtud de la ampliación otorgada, **la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.**"

Al respecto es importante mencionar que en repetidas opiniones<sup>1</sup> el OSCE ha señalado que:

En este punto, debe precisarse que la ampliación del plazo del contrato de supervisión originado por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no requiere que el supervisor solicite dicha ampliación a que se refiere el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, **ya que es la Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que no puede estar sujeta a una solicitud de este último. Para estos efectos, la Entidad deberá ampliar el plazo de manera directa –a través de la emisión del acto que corresponda–, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 202 del Reglamento.**

---

<sup>1</sup> OPINIÓN N° 149-2015/DTN

De lo expuesto, se aprecia que el numeral 4 del Artículo 65 del Reglamento, contiene un **mandato imperativo** de obligado cumplimiento para la Entidad, el cual, hasta la fecha, no ha sido realizado y/o comunicado al supervisor, por ende, se viene perpetuando un incumplimiento legal y contractual por parte del DEMANDADO.

En este punto, es importante señalar, que si bien la citada opinión se encuentra referida a contratos de supervisión de obras, pudiera ser que en base a una interpretación análoga de la Norma, se considerase que para amparar nuestra pretensión anterior fuese necesario que la entidad cumpla con emitir el acto que corresponda, confirmando la ampliación de plazo requerida. Ante ello, solicitamos que de considerarlo oportuno y necesario, el Arbitro Unico disponga que el DEMANDADO cumpla con dicha emisión.

### RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Conforme hemos señalado precedentemente, el **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)**, fue suscrito por el monto de **S/ 58,541.15 Soles**, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de **45 días** calendarios.

Sobre el particular, nuestra estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO							
<b>Señores:</b> PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL							
<b>PROYECTO:</b> MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210							
<b>Ubicación:</b> Departamento de LIMA							
<b>Periodo de Trabajo:</b> 45 días Calendarios							
GASTOS GENERALES VARIABLES							
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	COSTO MENSUAL	FACTOR	TIEMPO (MESES)	PARCIAL
<b>1</b>	<b>HONORARIOS DE PERSONAL</b>						
	Supervisor	mes	1.00	S/. 6,250.00	1.00	1.50	S/. 9,375.00
	Especialista en hidrologia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en Geologia y Geotecnia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
	Especialista en metrados, costos y valorizacion	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en diseño hidraulico y estructural	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
<b>2</b>	<b>ALQUILER Y SERVICIO</b>						
	Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible	mes	1.00	S/. 6,500.00	1.00	1.50	S/. 9,750.00
	Computadora	mes	1.00	S/. 750.00	1.00	1.00	S/. 750.00
	Impresora	mes	1.00	S/. 500.00		1.50	S/. 750.00
	Telefonia, internet, Otros	mes	1.00	S/. 250.00		1.50	S/. 375.00
	Material y utiles de limpieza	glb	1.00	S/. 600.00			S/. 600.00
	Gastos de servicios publicos	glb	1.00	S/. 800.00			S/. 800.00
<b>Total gastos generales variables</b>							<b>S/. 37,400.00</b>
GASTOS GENERALES FIJOS							
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.			PARCIAL
	Gastos alquiler oficina	mes	1.00	S/. 1,200.00	1.00	1.50	S/. 1,800.00
	Secretaria	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.50	S/. 3,000.00
	Gerente	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.50	S/. 3,000.00
	Gastos de licitacion y elaboracion de propuesta	glb	1.00	S/. 715.06			S/. 715.06
<b>Total gastos generales fijos</b>							<b>S/. 8,515.06</b>
<b>I.- TOTAL GASTOS GENERALES</b>							<b>45,915.06</b>
<b>II.- UTILIDAD</b>		8.00%					3,673.20
<b>III.- SUB TOTAL A (I+II+III)</b>							<b>49,588.26</b>
<b>IV.- I.G.V. (18% DE IV)</b>		18.00%					8,925.89
<b>V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES</b>							<b>58,514.15</b>

Al respecto, es evidente que de admitirse como amparable el reconocimiento de la **ampliación de plazo por 19 días calendarios**, requerida por el DEMANDANTE, en función de la ampliación de plazo que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, otorgó al Consultor **ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA**, dada la vinculación existente entre ambos contratos, corresponderá al DEMANDADO reconocer y pagar a favor del DEMANDANTE la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO							
<b>Señores:</b> PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL							
<b>PROYECTO:</b> MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210							
<b>Ubicación:</b> Departamento de LIMA							
<b>Periodo de Trabajo:</b> 19 días Calendarios							
GASTOS GENERALES VARIABLES							
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	COSTO MENSUAL	FACTOR	TIEMPO (MESES)	PARCIAL
<b>1</b>	<b>HONORARIOS DE PERSONAL</b>						
	Supervisor	mes	1.00	S/. 6,250.00	1.00	0.50	S/. 3,125.00
	Especialista en hidrologia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en Geologia y Geotecnia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en metrados, costos y valorizacion	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en diseño hidraulico y estructural	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
<b>2</b>	<b>ALQUILER Y SERVICIO</b>						
	Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible	mes	1.00	S/. 6,500.00	1.00	0.50	S/. 3,250.00
	Computadora	mes	1.00	S/. 750.00	1.00	0.50	S/. 750.00
	Impresora	mes	1.00	S/. 500.00		0.50	S/. 250.00
	Telefonia, internet, Otros	mes	1.00	S/. 250.00		0.50	S/. 125.00
	Material y utiles de limpieza	glb	0.00	S/. 600.00			S/. -
	Gastos de servicios publicos	glb	0.00	S/. 800.00			S/. -
<b>Total gastos generales variables</b>							<b>S/. 17,500.00</b>
GASTOS GENERALES FIJOS							
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.			PARCIAL
	Gastos alquiler oficina	mes	1.00	S/. 1,200.00	1.00	0.50	S/. 600.00
	Secretaría	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	0.50	S/. 1,000.00
	Gerente	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	0.50	S/. 1,000.00
	Gastos de licitacion y elaboracion de propuesta	glb	0.00	S/. 715.06			S/. -
<b>Total gastos generales fijos</b>							<b>S/. 2,600.00</b>
<b>I.- TOTAL GASTOS GENERALES</b>							<b>20,100.00</b>
<b>II.- UTILIDAD</b>		8.00%					1,608.00
<b>III.- SUB TOTAL A (I+II+III)</b>							<b>21,708.00</b>
<b>IV.- I.G.V. (18% DE IV)</b>		18.00%					3,907.44
<b>V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES</b>							<b>25,615.44</b>

Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor del DEMANDANTE la suma de **S/ 25,615.44** (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

Durante el desarrollo del presente arbitraje, presentaremos el sustento y detalle pormenorizado de la pretensión económica invocada.

## RESPECTO A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestra Constitución ha sido terminante en proscribir el abuso del derecho de acuerdo con la previsión contenida en el último párrafo de su artículo 103<sup>o</sup>, tesis que como es obvio, no solo debe entenderse como proyectada sobre el ámbito de los derechos subjetivos de orden legal, sino incluso sobre el de los propios derechos fundamentales, los que para ser correcta o legítimamente ejercidos no pueden desvirtuar las finalidades previstas para ellos desde la propia Constitución (Ver EXP. N° 5311-2007-PA/TC).

En esta línea de argumento, el máximo intérprete de la constitución ha sentado jurisprudencia en el sentido que “Tampoco ni mucho menos puede aceptarse que porque una de las partes haya convenido en forma tácita o expresa que una determinada obligación le resulta plenamente vinculante, **aquella se torne absolutamente indiscutible**, pues al margen de que su contenido incida o no en temas de estricta constitucionalidad, no puede convalidarse que el ejercicio de un derecho fundamental (en este caso la libertad de contratación) **se instrumentalice de tal manera que se convierta en una fuente legitimadora de los excesos**. Nuestra Constitución ha sido terminante en **proscribir el abuso del derecho de acuerdo con la previsión contenida en el último párrafo de su Artículo 103<sup>o</sup>**, tesis que como es obvio, no solo debe entenderse como proyectada sobre el ámbito de los derechos subjetivos de orden legal, sino incluso sobre el de los propios derechos fundamentales, los que para ser correcta o legítimamente ejercidos no pueden desvirtuar las finalidades previstas para ellos desde la propia Constitución” (Ver EXP. N° 5311-2007-PA/TC)<sup>2</sup>.

Tomando como fuente esta posición de trascendencia e influencia legal a todos los ordenamientos del sistema jurídico peruano, en caso que, el árbitro único, considere que la normativa en contrataciones del Estado no es insuficiente o incierta para reconocer el evidente perjuicio patrimonial que recae sobre mi representada, poniendo en peligro su estabilidad económica y financiera, en desmedro del empresario nacional (de capitales peruanos y extranjeros), a efectos de garantizar que no se concreten situaciones de abuso, solicitamos que, se reconozca el evidente enriquecimiento sin casusa que estaría ocurriendo si la autoridad arbitral desconoce nuestro pedido de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo (formales o informales otorgadas por la demandada).

Sobre el particular, a través de la Opinión N° 116-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha establecido que sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o **sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones**, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

El numeral 4 del artículo 45 de la LCE establece que, *“Las pretensiones referidas a **enriquecimiento sin causa o indebido**, pago de indemnizaciones o cualquier otra **que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales** o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”*.

En el presente caso, está demostrado **que el DEMANDANTE ha ejecutado sus prestaciones bajo las mejores condiciones de buena fe**, asumiendo un perjuicio patrimonial en virtud de garantizar la concreción de un proyecto de trascendencia pública. Asimismo, esta controversia no versa sobre aprobación de prestaciones adicionales sino sobre el pago de gastos generales, razón por la cual el

---

<sup>2</sup> Incluso en el marco de un proceso arbitral, el Tribunal Constitucional ha señalado que pretender que una desproporción de la naturaleza señalada (desproporción tomando en cuenta el precio real y conjunto de los cuatro hoteles) **pueda pasar por inadvertida y que incluso, se torne en ilimitada**, es algo que no puede de ninguna manera legitimarse. En dicho contexto, el argumento utilizado en el laudo y que gira en torno la existencia de un proceso judicial (cuatro en total) destinado a debatir la validez de la cláusula penal (Fundamento Decimocuarto del Laudo), resulta a todas luces impertinente, cuando lo importante no es la determinación de dicha validez sino el monto arbitrario establecido en la misma. La Jurisdicción arbitral ha sido instituida precisamente para servir como mecanismo de resolución de incidencias como las descritas, pero si por el contrario y como ocurre en el caso de autos, dicha jurisdicción renuncia al análisis de algo tan elemental, so pretexto a consideraciones como las mencionadas, resulta plenamente legítima como necesaria, la revisión de su contenido por conducto de la jurisdicción constitucional. En tales circunstancias, no se trata pues y vale la pena precisar, de una desvirtuarían de las facultades reconocidas sobre la jurisdicción arbitral sino de una necesaria **conurrencia tutelar como la dispensada por conducto del amparo arbitral**.

**Tribunal Arbitral está plenamente facultado para pronunciarse sobre la pretensión alternativa expuesta.**

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente [en el presente caso, existe un contrato válido y otro que lo vincula que taxativamente reconoce la imputación de pago en la extensión de los servicios del supervisor y, además, cláusula arbitral de solución de controversias] a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización.

#### **RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Mediante la **Carta N° 26-2020/PROVER-HUA**, notificada el 13 de marzo de 2020, el DEMANDANTE solicitó la ampliación de **plazo N° 1 por 51 días calendarios**, considerando que se habían generado atrasos no imputables al supervisor, los cuales tenían su origen **en incumplimientos de la entidad**, al no pronunciarse oportunamente sobre la alternativa de modificación propuesta por el consultor, conforme a lo siguiente:

- El 13 de diciembre de 2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la Carta N° 207-2019-VEZ del Consultor, en la cual solicita respuesta a la consulta de la viabilidad de realizar una **reducción y prestaciones adicionales** a las partidas de perforación diamantina y trocha carrozable, respectivamente.
- El 24 de diciembre de 2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 12-2019/PROVER-HUA, comunica a la Entidad que la Supervisión de manera preliminar **considera aplicable la propuesta del Consultor de realizar reducción y prestaciones adicionales**, sin embargo, para el adecuado análisis se deberá remitir una propuesta formal concreta. Cabe señalar que, el documento en mención fue previamente remitido por correo electrónico a la Entidad en fecha 19 de diciembre de 2019.
- El 27 de diciembre de 2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la Carta N° 019-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de la Entidad – DZ Lima Agro Rural por correo electrónico, dando respuesta a la consulta de realizar reducciones y prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico. En dicho documento se indica que, **“al no ser necesaria la ampliación, la reducción planteada, bajo sustento técnico - económico, estaría a favor del proyecto y de la entidad”**.
- El 07 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe la Carta N° 005-2020-VEZ del Consultor, con la presentación del Segundo Avance del PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico, con los estudios básicos de topografía, hidrología y geología – geotecnia.
- El 08 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 007-2020-VEZ del Consultor, con la presentación del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico.
- El 14 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor mediante Carta N° 02-2020/PROVER-HUA, **la presentación de un Informe Técnico – Económico sobre el cambio de alternativa propuesto.**
- El 15 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 04-2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE del Consultor, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

- El 15 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 05-2020/PROVER-HUA, en la cual alcanza copia de la Carta N° 02-2020/PROVER-HUA de fecha 14.01.2020, que fuera remitida al Consultor solicitando la presentación de un INFORME DE SUSTENTO TÉCNICO – ECONÓMICO DEL CAMBIO DE ALTERNATIVA.
- El 18 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, recibe la Carta N° 011-2020-VEZ del Consultor vía correo electrónico, **en la cual presentan el Sustento de Cambio de Alternativa de Presa Caraochalloc.**
- El 21.01.2020, se celebró una reunión en instalaciones de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, entre representantes del Consultor, Supervisor y Entidad, para exponer el estado situacional del Proyecto. **Entre otros asuntos, el consultor expuso la necesidad de impermeabilizar el vaso de la represa con lamina HDPE**, razón por la cual, justificó la necesidad de cambiar las metas inicialmente previstas, siendo que en lugar de diseñar un dique (presa) –el cual técnicamente no era viable–, se tendría que realizar un reservorio. Se suscribió el **ACTA DE COORDINACIÓN** correspondiente, adoptándose los siguientes acuerdos:
  - 1.- *La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural **se debe pronunciar con respecto al cambio de alternativa propuesta por el consultor.***
  - 2.- *La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural **se debe pronunciar con respecto a que el supervisor pueda aprobar el expediente técnico** con documentos en trámite correspondiente a Cira, Certificación ambiental, disponibilidad de recursos hídrico, emitidos por las entidades competentes.*
  - 3.- *El consultor de la elaboración del expediente técnico denominado: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210. **entregará el sustento técnico y económico del cambio de alternativa** para su evaluación al supervisor.*
  - 4.- *El consultor se compromete, a presentar **el día 27 de enero del presente año, el expediente técnico final del estudio:" MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC- HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210.***
- El 23 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 015-2020-VEZ del Consultor, presentando el Sustento Técnico Económico de Cambio de Alternativa, con tres (03) alternativas propuestas para la impermeabilización del dique y vaso para la infraestructura de almacenamiento para el Expediente Técnico del proyecto.
- El 27 de enero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica a la Entidad mediante la Carta N° 11-2020/PROVER-HUA la NOTA INFORMATIVA N° 01 del Jefe de Supervisión, sobre la opinión al cambio de alternativa, considerando que esta contiene el sustento técnico – económico solicitado.
- El 14 de febrero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite vía correo electrónico a la Entidad la Carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la cual reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.
- El 20 de febrero de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, remite a la Entidad la Carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la cual reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.
- El 12 marzo de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, recibe Carta N° 058-2020-VEZ del Consultor, en la cual presenta el segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE.

- El **12 de marzo de 2020**, mediante correo electrónico, a las 5:47 pm, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, adjunta el informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, **dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA del 20.02.2020**, en la que se reiteró la solicitud de opinión de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución planteada por el consultor y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio solicitado.
- El 12 de marzo de 2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.AC, remite al Consultor la Carta N° 23-2020/PROVER-HUA, con la cual procede a efectuarle la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante el informe N°198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, donde se rechaza el cambio solicitado. Se solicita al consultor que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

Como se puede observar, pese a que el presente proyecto pertenece al conjunto de actuaciones desarrolladas bajo el ámbito de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, cuyo objetivo diferenciador, es agilizar y acortar los plazos de tramitación y ejecución de los proyectos, imprimiéndoles celeridad, el DEMANDADO, **se demoró 51 días calendario** en cumplir con el compromiso adquirido en el acta de coordinación, suscrita por las partes **el 21 de enero de 2020**. Ello con independencia de que la decisión comunicada no se ajuste a los procedimientos establecidos en la Normativa de Contrataciones e inviabilice la elaboración del expediente técnico.

La falta del pronunciamiento oportuno de la entidad, motivó que la supervisión se viera en la obligación de no aprobar los informes presentados por el consultor, pues estos se encontraban elaborados en función de la nueva solución técnica, la cual no contaba con pronunciamiento de la entidad. Aunado a ello, nunca se llegó a tener respuesta por parte de la entidad, sobre la posibilidad de aprobar los informes del consultor, sin adjuntar los documentos de sostenibilidad (CIRA, ALA, PMA).

Por ello, en virtud de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento, que prevé como justificación para solicitar ampliación de plazo hechos vinculados a atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, consideramos que es válida y amparable nuestra solicitud.

Asimismo, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 57 del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que, tratándose de contratos de supervisión de servicios, **el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio**. Por consiguiente, si los trabajos del consultor a cargo del expediente técnico se extendieron por razones ajenas a las obligaciones de la supervisión, corresponde que el plazo contractual de esta última se entienda por ampliado.

No obstante, mediante la **Carta N° 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-LIMA**, notificada el **1 de julio de 2020**, la Entidad deniega nuestra solicitud de ampliación de plazo, señalando que **no se cumplió con la formalidad que exige la Norma para poder solicitar una ampliación de plazo**.



## V. CONCLUSIONES:

A través éste informe, la Dirección Zonal Agro Rural Lima, concluye que:

Después de haber analizado la solicitud de ampliación de plazo presentada por el supervisor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la cual se sustenta por, según manifiesta, por demoras y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, indicando que la Entidad se pronunció sobre el cambio de alternativa de forma extemporánea, el área usuaria decide considerar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N°1 por 51 días, toda vez que EL SUPERVISOR NO CUMPLIÓ CON LA FORMALIDAD QUE EXIGE LA NORMA PARA PODER SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, siendo que la Entidad determinó no aprobar el cambio de alternativa, con el agravante de que el supervisor, hasta el momento de emitido éste informe, no cumple con presentar el producto final (segundo entregable ) con todas y cada una de las observaciones levantadas, no ha sustentado la inviabilidad del cronograma de actividades vigente ni tampoco ha presentado un nuevo cronograma donde se sustente y se justifique la ampliación por el plazo de 51 días.

## I. RECOMENDACIONES:

Debido a que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es causal de resolución del contrato, según lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, ésta instancia recomienda:

Como se aprecia, en su comunicación, la entidad no precisa cuales serían las formalidades exigidas por la Norma, en relación a la solicitud de ampliación de plazo que habría incumplido el supervisor, dedicándose a formular argumentos incongruentes e incoherentes, respecto a la solicitud tramitada por el DEMANDANTE. Por consiguiente, la denegación de la ampliación de plazo del supervisor, carece de sustento legal.

Otro aspecto a considerar es que nuestra solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 13 de marzo de 2021. Por consiguiente, en aplicación de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF/54.01; Decreto Supremo N° 080-2020-PCM; Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01 y Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, **la respuesta de la entidad se notificó superando el plazo establecido en el tercer párrafo del Artículo 65 del Reglamento.**

En este contexto, en virtud de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 65 del Reglamento, debe declararse que nuestra solicitud de ampliación de plazo se aprobó en forma automática, por la cantidad de días solicitados.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que **el funcionario que emite el pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo, no cuenta con facultades para ello.**

En efecto, el tercer párrafo del Artículo 65 del Reglamento, señala:

*La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, **bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.***

En relación a ello, es importante traer a colación lo indicado en la **OPINIÓN N° 195-2015/DTN**, solicitada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**, es decir, el DEMANDADO:

(...)

Como puede apreciarse, si bien la Entidad (**en principio, a través de su Titular**<sup>3</sup>) debe pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista en el plazo antes indicado, el artículo citado no establece el tipo de documento que debería emitirse para tal efecto ni la forma en que debería notificarse dicho pronunciamiento.

(...)

De esta manera, siguiendo el mismo criterio establecido para los contratos de bienes y servicios, si bien la Entidad (**en principio, a través de su Titular**) debe pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista en el plazo señalado en el párrafo anterior, no se establece el tipo de documento que debería emitirse para tal efecto ni la forma en que debería notificarse dicho pronunciamiento.

En este punto, es importante tener en consideración que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley precisa que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, las funciones de su competencia, con excepción de "(...) la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento."

De esta manera, el Titular de la Entidad podría delegar a otro órgano o funcionario la emisión del pronunciamiento a través del cual se responden las solicitudes de ampliación del plazo contractual, toda vez que dicha facultad no se encuentra comprendida entre los supuestos en los que la delegación está prohibida.

Abundando en lo anterior, es importante considerar que, conforme la distribución de atribuciones y competencias resultante de la organización interna de cada Entidad, el funcionario u órgano encargado de resolver las solicitudes de ampliación de plazo no necesariamente emite los actos administrativos propios de su función a través de una resolución. En estos casos, se debe aceptar como válido el acto que le corresponda emitir, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>.

Por último, es importante distinguir entre el acto administrativo mediante el cual una Entidad se pronuncia sobre una solicitud de ampliación de plazo y el medio a través del cual se notifica tal pronunciamiento. Así, el primero está constituido por el documento correspondiente que contiene el acto administrativo emitido por el funcionario u órgano competente, mientras que el segundo puede estar constituido por un oficio, carta notarial u otro medio análogo utilizado para notificar los actos administrativos.

En virtud de lo expuesto, considerando que el Titular de la Entidad puede delegar a otro funcionario u órgano la emisión del pronunciamiento sobre las solicitudes de ampliación del plazo contractual, no se ha establecido de manera específica la denominación del acto que debe ser emitido por la Entidad para tal efecto, debiéndose aceptar como válido el acto del funcionario u órgano que –en el marco de las normas de organización interna que

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, el Titular de la Entidad puede delegar a otro órgano o funcionario la emisión del pronunciamiento a través del cual se responden las solicitudes de ampliación del plazo contractual.

<sup>4</sup> "Artículo 3.- **Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

correspondan- ejerza la competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de plazo

Como se aprecia, el funcionario u órgano de la entidad que se pronuncia sobre la ampliación de plazo, debe encontrarse debidamente facultado para ello, lo cual en las presentes circunstancias, no sucedió, como se evidencia en los argumentos expuestos al analizar nuestra SEPTIMA PRETENSION.

Por consiguiente, mi representada tenía plena autorización y justificación legal para formular la solicitud de ampliación de plazo N° 1 al CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL. Por lo tanto, al constituir un derecho del demandante, el demandado debería haberlo aprobado considerando los fundamentos expuestos.

Por lo tanto, solicitamos que, en su oportunidad, se declare fundada la presente pretensión.

### RESPECTO A LA QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL

Conforme hemos señalado precedentemente, el **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor)**, fue suscrito por el monto de **S/ 58,541.15 Soles**, incluyendo todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de **45 días** calendarios.

Sobre el particular, nuestra estructura de costos inicial fue la siguiente:

ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO							
<b>Señores:</b> PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL							
<b>PROYECTO:</b> MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210							
<b>Ubicación:</b> Departamento de LIMA							
<b>Periodo de Trabajo:</b> 45 días Calendarios							
GASTOS GENERALES VARIABLES							
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	COSTO MENSUAL	FACTOR	TIEMPO (MESES)	PARCIAL
<b>1</b>	<b>HONORARIOS DE PERSONAL</b>						
	Supervisor	mes	1.00	S/. 6,250.00	1.00	1.50	S/. 9,375.00
	Especialista en hidrología	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en Geología y Geotecnia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
	Especialista en metrados, costos y valorización	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	0.50	S/. 2,500.00
	Especialista en diseño hidráulico y estructural	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
<b>2</b>	<b>ALQUILER Y SERVICIO</b>						
	Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible	mes	1.00	S/. 6,500.00	1.00	1.50	S/. 9,750.00
	Computadora	mes	1.00	S/. 750.00	1.00	1.00	S/. 750.00
	Impresora	mes	1.00	S/. 500.00		1.50	S/. 750.00
	Telefonia, internet, Otros	mes	1.00	S/. 250.00		1.50	S/. 375.00
	Material y utiles de limpieza	glb	1.00	S/. 600.00			S/. 600.00
	Gastos de servicios publicos	glb	1.00	S/. 800.00			S/. 800.00
<b>Total gastos generales variables</b>							<b>S/. 37,400.00</b>
GASTOS GENERALES FIJOS							
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.			PARCIAL
	Gastos alquiler oficina	mes	1.00	S/. 1,200.00	1.00	1.50	S/. 1,800.00
	Secretaria	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.50	S/. 3,000.00
	Gerente	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.50	S/. 3,000.00
	Gastos de licitacion y elaboracion de propuesta	glb	1.00	S/. 715.06			S/. 715.06
<b>Total gastos generales fijos</b>							<b>S/. 8,515.06</b>
<b>I.- TOTAL GASTOS GENERALES</b>							<b>45,915.06</b>
<b>II.- UTILIDAD 8.00%</b>							<b>3,673.20</b>
<b>III.- SUB TOTAL A (I+II+III)</b>							<b>49,588.26</b>
<b>IV.- I.G.V. (18% DE IV)</b>							<b>8,925.89</b>
<b>V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES</b>							<b>58,514.15</b>

Al respecto, es evidente que de admitirse como amparable el reconocimiento de la **ampliación de plazo N° 1**, por un periodo de **51 días calendarios**, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante la **Carta N° 26-2020/PROVER-HUA**, del 13 de marzo de 2020, corresponderá al DEMANDADO reconocer y pagar a favor del DEMANDANTE la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente:

**ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO**

**Señores:** PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

**PROYECTO:** MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210

**Ubicación:** Departamento de LIMA

**Periodo de Trabajo:** 45 días Calendarios

GASTOS GENERALES VARIABLES							
ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	COSTO MENSUAL	FACTOR	TIEMPO (MESES)	PARCIAL
<b>1</b>	<b>HONORARIOS DE PERSONAL</b>						
	Supervisor	mes	1.00	S/. 6,250.00	1.00	1.70	S/. 10,625.00
	Especialista en hidrologia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
	Especialista en Geologia y Geotecnia	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
	Especialista en metrados, costos y valorizacion	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
	Especialista en diseño hidraulico y estructural	mes	1.00	S/. 5,000.00	1.00	1.00	S/. 5,000.00
<b>2</b>	<b>ALQUILER Y SERVICIO</b>						
	Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible	mes	1.00	S/. 6,500.00	1.00	1.70	S/. 11,050.00
	Computadora	mes	1.00	S/. 750.00	1.00	1.70	S/. 750.00
	Impresora	mes	1.00	S/. 500.00		1.70	S/. 850.00
	Telefonia, internet, Otros	mes	1.00	S/. 250.00		1.70	S/. 425.00
	Material y utiles de limpieza	glb	0.00	S/. 600.00			S/. -
	Gastos de servicios publicos	glb	0.00	S/. 800.00			S/. -
<b>Total gastos generales variables</b>							<b>S/. 43,700.00</b>
GASTOS GENERALES FIJOS							
ITEM	DESCRIPCION	UND	METRADO TOTAL	PRECIO UNITARIO S/.			PARCIAL
	Gastos alquiler oficina	mes	1.00	S/. 1,200.00	1.00	1.70	S/. 2,040.00
	Secretaria	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.70	S/. 3,400.00
	Gerente	mes	1.00	S/. 2,000.00	1.00	1.70	S/. 3,400.00
	Gastos de licitacion y elaboracion de propuesta	glb	0.00	S/. 715.06			S/. -
<b>Total gastos generales fijos</b>							<b>S/. 8,840.00</b>
<b>I.- TOTAL GASTOS GENERALES</b>							<b>52,540.00</b>
<b>II.- UTILIDAD</b>		8.00%					4,203.20
<b>III.- SUB TOTAL A (I+II+III)</b>							<b>56,743.20</b>
<b>IV.- I.G.V. (18% DE IV)</b>		18.00%					10,213.78
<b>V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES</b>							<b>66,956.98</b>

Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo y/o reconocimiento de la extensión del plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor del DEMANDANTE la suma de **S/ 66,956.98** (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

Durante el desarrollo del presente arbitraje, presentaremos el sustento y detalle pormenorizado de la pretensión económica invocada.

**RESPECTO A LA PRETENSÓN ALTERNATIVA A LA QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL**

Para el sustento de esta pretensión, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la segunda pretensión principal. Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda, evitaremos hacer una repetición de los mismos.

**RESPECTO A LA SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL**

El 20 de febrero de 2020, el demandante mediante la **Carta N° 19-2020/PROVER-HUA**, comunicó al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA la **aprobación** de su PRIMER ENTREGABLE. Así mismo, mediante la **Carta N° 20-2020/PROVER-HUA**, comunicada a la Entidad el 20 de febrero de 2020, informa de la **aprobación y conformidad** del PRIMER ENTREGABLE del consultor, adjuntando el correspondiente informe de supervisión que la sustenta.

El 20 de febrero de 2020, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales remite la **Carta N° 042-2020-VEZ** al demandado, adjuntando su PRIMER ENTREGABLE, con la aprobación y conformidad de la supervisión.

Al respecto, conforme hemos expuesto en los cuadros precedentes (numeral 7.1.8), las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor), dispusieron un PRIMER PAGO del “60% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima”, como contraprestación de **las labores efectuadas por el demandante**.

Como se aprecia, para que al demandante se le reconozca su pago, resulta indispensable que la prestación ejecutada –**informe de revisión y conformidad del primer entregable del consultor**– cuenta con la conformidad de la Dirección Zonal Lima.

Así mismo, las bases integradas de la PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor) y el **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, precisaron:

La Dirección Zonal Lima, es la responsable de dar la conformidad al informe de la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, debiendo hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días calendario, a partir de su recepción en mesa de partes Av. La Molina N° 1981, local de INIA, La Molina.

En relación a ello, el artículo 68 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece:

***Artículo 68.- recepción y conformidad en bienes y servicios***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Tratándose de ejecución de obra con aprobaciones parciales del expediente técnico, y siempre que el plazo de la elaboración del expediente técnico sea menor a sesenta (60) días, el plazo para la subsanación de observaciones a cargo del contratista no puede ser menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de notificada las observaciones.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.”*

A partir de lo expuesto, se aprecia que el demandado disponía hasta el **6 de marzo de 2020** para emitir la respectiva conformidad o en su defecto, trasladarle las correspondientes observaciones al demandante.

Ahora bien, suscitado el **incumplimiento legal** del demandado, una vez expirado el plazo del cual disponía la entidad para emitir la conformidad, el **14 de agosto de 2020**, mediante la **Carta N° 41-2020/PROVER-**

**HUA**, el demandante requirió la conformidad al PRIMER INFORME de supervisión, el mismo que fuera entregado a la entidad, mediante la Carta N° 19-2020/PROVER-HUA del 20 de febrero de 2020. Dicho requerimiento también se realizó a través de la **Carta N° 45-2020/ PROVER-HUA**, notificada el 13 de agosto de 2020.

Sin embargo, pese a los diversos requerimientos efectuados por EL DEMANDANTE, la entidad no cumplió su obligación contractual de emitir la conformidad correspondiente. Por consiguiente, al constatar que no existe ningún sustento contractual o legal que justifique la negativa de la entidad a la emisión de la conformidad al primer informe de supervisión y que el demandado incumplió los plazos previstos para su otorgamiento o en su defecto, la formulación oportuna de observaciones, corresponde que el señor Arbitro Único, **ordene a la entidad su emisión y consecuentemente se proceda a la cancelación del primer pago de supervisión. Acoger la postura de la entidad**, sería sostener que la misma cuenta con plazos indefinidos e interminables para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **RESPECTO A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Conforme a los hechos y argumentos descritos para sustentar la sexta pretensión principal, está acreditado que mi representada cumplió con sus obligaciones contractuales; sin embargo, la demandada, **sin ningún sustento, ajena a las condiciones que vinculan a las partes**, ha omitido otorgar la correspondiente conformidad, lo cual, sin duda afecta el patrimonio y los intereses de mi representada, puesto que hemos desplegado esfuerzos y toda nuestra operatoria para dar cumplimiento las prestaciones contratadas.

En tal sentido, en el supuesto en que por la propia conducta de la demandada o a partir de la evaluación que se realice el árbitro único, se advierta la imposibilidad o el riesgo inminente de que no se otorgue la conformidad correspondiente; al existir un servicio efectivamente ejecutado, el cual ha implicado gastos y esfuerzos a la supervisión en beneficio de la Entidad; consideramos que corresponde que se reconozca a través del mecanismo de la indemnización, el pago del monto reclamado por concepto de enriquecimiento indebido.

#### **RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

El 20 de julio de 2020, el DEMANDANTE recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta NOTARIAL S/N**, donde se le apercibe de resolución de contrato por incumplimiento, otorgándole un plazo de tres (03) días calendarios para que ejecute sus obligaciones contractuales.

El 20 de julio de 2020, el DEMANDANTE recibe del Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, copia de la **Carta NOTARIAL S/N** de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, donde se le apercibe de resolución de contrato por incumplimiento, otorgándole un plazo de tres (03) días calendarios para que ejecute sus obligaciones contractuales. La mayoría de los argumentos expuestos en dicha carta, **son exactamente iguales a los comunicados al supervisor**, a excepción de que a este último se le reclama un informe técnico sobre el cambio de alternativa.

El 22 de julio de 2020, el DEMANDANTE mediante la **Carta N° 34-2020/PROVER-HUA**, absuelve a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanzó INFORME TÉCNICO ESPECIAL N° 1.

El 23 de julio de 2020, el DEMANDANTE mediante la **Carta N° 35-2020/PROVER-HUA**, alcanza al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, copia de la Carta N° 34-2020/PROVER-HUA, mediante la cual absolvió a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanzó el INFORME TÉCNICO ESPECIAL N° 1.

El 17 de agosto de 2020, mediante la **Carta N° 11-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, alcanza el Informe N° 283-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, mediante el cual recomienda la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del DEMANDANTE.

El 17 de agosto de 2020, mediante **carta notarial S/N**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima hace llegar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA**, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del DEMANDANTE.

El 21 de agosto de 2020 mediante la **Carta N° 12-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, alcanza el Informe N° 296-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, mediante el cual recomienda la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El 21 de agosto de 2020, mediante **carta notarial S/N**, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima hace llegar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA**, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

En dicho contexto es importante precisar que la cláusula décima tercera del **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, dispone:

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 63.2 del artículo 63 del referido dispositivo normativo.*

En relación a ello, el citado Artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señala:

**63.1** *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*

**63.2** *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:*

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- c) *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- d) *De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.*

**63.3** *Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial. Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.*

**63.4** *Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.*

En base a ello, las citadas resoluciones de contrato –*incluso la del consultor*– serían nulas y/o ineficaces por el **incumplimiento de los requisitos formales** para la resolución contractual y **carecer de sustento legal en cuanto al fondo de dicha resolución contractual** de acuerdo al siguiente análisis pormenorizado:

## A.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Como ya se expuso, el Artículo 63.- **Procedimiento y efectos de la resolución de contrato** del Reglamento, precisa:

**63.3** *Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato*

Al respecto se aprecia que el DEMANDANDO incumplió el procedimiento previsto para requerimiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales y apercibimiento de resolución de contrato, pues no notificó al DEMANDANTE, mediante correo electrónico, tal y como establece la Norma expuesta.

En dicho contexto, resulta pertinente traer a colación lo indicado en la OPINIÓN N° 066-2018/DTN, donde se señala:

*Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo resulte procedente, constituyendo una norma de naturaleza imperativa<sup>5</sup>, lo que implica que el contratista no puede prescindir de tal formalidad. Asimismo, debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 159 del Reglamento, tanto el inspector como el supervisor ejercen sus funciones de modo permanente y directo en obra.*

Por consiguiente, si el contratista no puede prescindir de las formalidades previstas en la Norma, la Entidad tampoco. A partir de lo expuesto el proceso de resolución de contrato se encuentra viciado y es nulo, **pues el apercibimiento de resolución, no es válido.**

Aunado a ello, corresponde señalar que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA, del 12 de agosto de 2020, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del DEMANDANTE, **es emitida por un funcionario que no cuenta con facultades para ello.**

En efecto si se revisa dicha resolución se aprecia:

### **CONSIDERANDO:**

*Que, según Resolución Directoral Ejecutiva N° 035-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, mediante el cual **se delega a la Dirección Zonal**, entre otras, las facultades para suscribir los documentos y/o actos administrativos necesarios para la **ejecución contractual** de los procesos de selección adjudicados dentro de la normativa antes referida y las demás funciones que deriven del Procedimiento de Contratación Pública Especial establecido en la Ley N° 30556, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018- PCM.*

*Que, mediante Procedimiento de Contratación Especial N° 004-2019-MINAGRI-AGRORURAL, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en fecha 25 de octubre de 2019, suscribió contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRORURAL con la empresa supervisora PROYECTO VERDE Y CONSULTORES S.A C. para el Servicio de Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico denominado: "Mejoramiento del Servido de Agua en el Sistema de Riego de la Represa Caraochallo-Huachupampa", con código ARCC 1210.*

---

<sup>5</sup> Conforme lo señala Rubio Correa, "la norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria. Por el contrario, la norma supletoria es aquella que sólo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto; o la que se aplica a las relaciones privadas cuando las partes no han hecho declaración de voluntad expresa sobre el asunto (...)". Adicionalmente el autor señala, "la variable que distingue entre normas imperativas y supletorias no es "su obligatoriedad o no obligatoriedad", ni siquiera "la fuerza obligatoria" sino, su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria, o sólo quiere suplir la ausencia de otra norma". MARCIAL RUBIO CORREA. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial 2001. Pág. 110.



Como se aprecia, supuestamente a través **Resolución Directoral Ejecutiva N° 035-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**, el Titular de la entidad habría delegado ciertas facultades en los Directores Zonales, entre ellas, **aquellas que le permitirían resolver el presente contrato**.

Al respecto es importante tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 8 de la LCE, donde se precisa:

**Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

**8.1** Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

**a) El Titular de la Entidad**, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

**b) El Área Usuaria**, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

**c) El Órgano Encargado de las Contrataciones**, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros.

**8.2** El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

**8.3** El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.

Ahora bien, la delegación de facultades al interior de las entidades públicas se efectúa conforme lo dispuesto Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así el Artículo 78 de esta Norma señala:

**Artículo 78.- Delegación de competencia**

**78.1** Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

**78.2** Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

**78.3** Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

**78.4** Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

**78.5** La delegación se extingue:

a) Por revocación o avocación.

b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.

Por lo tanto, tal y como se recoge en las propias resoluciones de delegación de facultades aludidas, estas habrían sido emitidas, conforme las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En dicho contexto corresponde verificar el contenido de las mismas, incluyendo aquella con la cual se firmó el CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 08.01.2019) y la que permitió resolver el contrato (RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 035-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 12.02.2020):

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 08.01.2019	RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 158-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 15.08.2019
<p>ARTICULO SEGUNDO.- <b>DELEGAR</b>, en el <b>DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN</b> del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, durante el <b>año fiscal 2019</b>, las facultades a nivel de la Sede Central de:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR a las DIRECCIONES ZONALES DE ANCASH, AREQUIPA, HUANCVELICA, LAMBAYEQUE, <b>LIMA</b>, PIURA, TUMBES Y LA LIBERTAD del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <u>en el ámbito geográfico de las unidades orgánicas a su cargo durante el año fiscal 2019</u>, sobre la base de los considerando expuestos en la presente Resolución, con la finalidad que puedan mejorar, rehabilitar y reconstruir la infraestructura encomendada para su realización a nuestra entidad, en consecuencia podrán dentro <b>del marco de la Ley N° 30556</b>, su Reglamento y modificatorias:</p>
<p>g) Aprobar las Bases Administrativas de los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.</p> <p><b>h) Suscribir, modificar y resolver los contratos y sus adendas, derivados de procedimientos de selección convocados, incluido la consultoría y ejecución de obra, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.</b></p> <p>i) Autorizar y suscribir contratos complementarios provenientes de los procedimientos de selección.</p> <p>j) Autorizar la contratación de bienes y servicios así como la suscripción de los contratos y adendas para la adquisición de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias a excepción de lo establecido en la Directiva que regula la contratación de locadores de servicios.</p> <p>k) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducciones en caso de bienes y servicios hasta por el monto máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y resulte aplicable.</p> <p><b>l) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de bienes y servicios.</b></p> <p>m) Autorizar las propuestas económicas que superen el valor referencial presentadas por los postores en los procedimientos de selección hasta el límite previsto por ley; siempre y cuando se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario.</p>	<p>a) Difundir las expresiones de interés de las necesidades de contratación;</p> <p>b) Aprobar los expedientes de contratación;</p> <p>c) Aprobar las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial a la que se refiere la normativa señalada;</p> <p>d) Aprobar la designación del Comité de Selección en los procesos a convocar;</p> <p>e) Resolver los recursos de apelación que sean presentados antes de la suscripción del contrato, según sea el caso;</p> <p><b>f) Suscribir los contratos que deriven de los procesos de selección que se convoquen dentro de la normativa acotada y la ejecución contractual de los mismos;</b></p> <p><b>g) Las demás funciones que deriven del Procedimiento de Contratación Pública Especial establecido en la Ley N° 30556, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;</b></p> <p>h) Aprobar los expedientes técnicos en el marco de los Procedimientos Especiales de Contratación para la Reconstrucción con Cambios contenidos en la Ley N° 30556, su Reglamento y modificatorias;</p>
RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 06.01.2019	RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 035-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE 12.02.2020
<p>ARTICULO SEGUNDO.- <b>DELEGAR</b>, en el <b>DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN</b> del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, durante el <b>año fiscal 2020</b>, las facultades a nivel de la Sede Central de:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- DELEGAR a las DIRECCIONES ZONALES DE ANCASH, AREQUIPA, HUANCVELICA, LAMBAYEQUE, <b>LIMA</b>, PIURA, TUMBES Y LA LIBERTAD del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <u>en el ámbito geográfico de las unidades orgánicas a su cargo durante el año fiscal 2019</u>, sobre la base de los considerando expuestos en la presente Resolución, con la finalidad que puedan mejorar, rehabilitar y reconstruir la infraestructura encomendada para su realización a nuestra entidad, en consecuencia podrán dentro del marco de la Ley N° 30556, su Reglamento y modificatorias:</p>

<p>g) Aprobar las Bases Administrativas de los procedimientos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios en general, consultorías y ejecución de obras de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.</p> <p><b>h) Suscribir, modificar y resolver los contratos y sus adendas, derivados de procedimientos de selección convocados, incluido la consultoría y ejecución de obra, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.</b></p> <p>i) Autorizar y suscribir contratos complementarios provenientes de los procedimientos de selección.</p> <p>j) Autorizar la contratación de bienes y servicios así como la suscripción de los contratos y adendas para la adquisición de bienes, servicios y consultorías cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias a excepción de lo establecido en la Directiva que regula la contratación de locadores de servicios.</p> <p>k) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y reducciones en caso de bienes y servicios hasta por el monto máximo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que se encuentre vigente y resulte aplicable.</p> <p><b>l) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de bienes y servicios.</b></p> <p>m) Autorizar las propuestas económicas que superen el valor referencial presentadas por los postores en los procedimientos de selección hasta el límite previsto por ley; siempre y cuando se cuente con la Certificación de Crédito Presupuestario.</p>	<p>a) Difundir las expresiones de interés de las necesidades de contratación;</p> <p>b) Aprobar los expedientes de contratación;</p> <p>c) Aprobar las Bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial a la que se refiere la normativa señalada;</p> <p>d) Aprobar la designación del Comité de Selección en los procesos a convocar;</p> <p>e) Resolver los recursos de apelación que sean presentados antes de la suscripción del contrato, según sea el caso;</p> <p><b>f) Suscribir los contratos que deriven de los procesos de selección que se convoquen dentro de la normativa acotada;</b></p> <p><b>g) Suscribir los documentos y/o actos administrativos necesarios para la ejecución contractual de los procesos de selección adjudicados dentro de la normativa antes referida;</b></p> <p><b>h) Las demás funciones que deriven del Procedimiento de Contratación Pública Especial establecido en la Ley N° 30556, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;</b></p> <p>i) Aprobar los expedientes técnicos en el marco de los Procedimientos Especiales de Contratación para la Reconstrucción con Cambios contenidos en la Ley N° 30556, su Reglamento y modificatorias;</p>
--	--

Al respecto es importante precisar que el CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, fue suscrito el 25 de octubre de 2019, entre el DEMANDANTE y el DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, en virtud de la delegación de facultades prevista RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del **08.01.2019**.

Como se aprecia, pese a que el 15 de agosto de 2019, ya se había emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 158-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Dirección Zonal de LIMA, no suscribió el contrato, por no contar con facultades para hacerlo, pues **su delegación se limita a aquellos procesos que son convocados por las propias Direcciones Zonales**, lo cual es fácilmente verificable en la página del SEACE, donde **la propia entidad distingue entre los procesos convocados por la SEDE CENTRAL y las DIRECCIONES ZONALES, mediante el uso de una nomenclatura diferenciadora.**

Buscador de Procedimientos de Selección | Buscador por Expediente Tribunal | Buscador de Expresiones de Interés | Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Nombre o Sigla de Entidad: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Objeto de Contratación: [Seleccione]

Descripción del Objeto: [ ]

Version SEACE: Seace 3

Código Unico de Inversión: [ ]

Tipo de Selección: Procedimiento Especial de Contratación

Nro. Selección: [ ]

Año de la Convocatoria: 2019

Código SNIP: [ ]

Búsqueda Avanzada

Código captcha:

\* Campo obligatorio

Buscar Limpiar

Exportar a Excel

Códigos SNIP

N°	Nombre o Sigla de la Entidad	Fecha y Hora de Publicación	Nomenclatura	Reiniciado Desde	Objeto de Contratación	Descripción de Objeto	Código SNIP	Código Unico de Inversión	Valor Referencial / Valor Estimado	Moneda	Versión SEACE	Acciones
1	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	06/12/2019 18:16	PEC-PROC-3-2019-MINAGRI/AGRO-RUR-2		Servicio	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA LLONGOTE, CODIGO ARCC 1253			71,451.17	Soles	3	
2	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	23/10/2019 15:24	PEC-PROC-1-2019-AGRO-RURAL-DZ-LL-2		Consultoría de Obra	SERVICIO DE CONSULTORIA DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DE REHABILITACION DEL CANAL BARRANCA PLAZA EN EL SECTOR DE BARRANCA, DISTRITO DE CHICAMA PROVINCIA DE ASCOPE - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD			123,192.00	Soles	3	
3	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	22/10/2019 18:10	PEC-PROC-1-2019-DZANCASH-2		Consultoría de Obra	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO REHABILITACION DE DREN CASCAJAL BAJO, DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH			90,840.00	Soles	3	
4	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	22/10/2019 18:01	PEC-PROC-3-2019-DZPIURA-2		Servicio	SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULA DEL RESERVOIRIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA			60,180.00	Soles	3	
5	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	22/10/2019 10:24	PEC-PROC-2-2019-DZPIURA-2		Consultoría de Obra	SERVICIO DE CONSULTORIA EN LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REHABILITACION DE LA CASA DE VALVULAS DEL RESERVOIRIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA			171,619.20	Soles	3	
6	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	17/10/2019 20:08	PEC-PROC-1-2019-DZLAMBAEQUE-1		Consultoría de Obra	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO REHABILITACION DE BOCATOMA Y CANAL OYOTUN, DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE - CODIGO ARCC 72			35,000.00	Soles	3	
7	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	17/10/2019 19:49	PEC-PROC-2-2019-DZLAMBAEQUE-1		Consultoría de Obra	ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO REHABILITACION DE BOCATOMA Y CANAL CABREJOS EN EL SECTOR MARRUPUN, DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE - CODIGO ARCC 61			40,000.00	Soles	3	
8	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	14/10/2019 15:40	PEC-PROC-1-2019-AGRO-RURAL-DZHVC-1		Consultoría de Obra	CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REHABILITACION DE LA REPRESA CCARCCAR EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHOCCORO DEL DISTRITO DE AURAHUA DE LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DE LA REGION DE HUANCAYELICA			354,796.05	Nuevos Soles	3	
9	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	11/10/2019 20:15	PEC-PROC-1-2019-DZAREQUIPA-1		Servicio	SERVICIO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REHABILITACION DE BOCATOMA Y DIQUE ENROCADO DE PROTECCION EN EL SECTOR SAN CRISTOBAL HUAMBO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA			63,700.00	Soles	3	
10	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	11/10/2019 19:20	PEC-PROC-2-2019-AGRO-RURAL-DZHVC-1		Servicio	SUPERVISION PARA LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO REHABILITACION DE LA REPRESA CCARCCAR EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CHOCCORO DEL DISTRITO DE AURAHUA DE LA PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA DE LA REGION DE HUANCAYELICA			104,869.55	Soles	3	
11	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	07/10/2019 15:53	PEC-PROC-6-2019-DZANCASH-1		Consultoría de Obra	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO REHABILITACION DE DREN CASCAJAL ALTO, DISTRITO DE CHIMBOTE PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH			96,613.00	Soles	3	

17	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	04/10/2019 18:52	PEC-PROC-3-2019-MINAGRI/AGRO-RUR-1		Servicio	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA LLONGOTE, CODIGO ARCC 1253			71,451.17	Soles	3	
18	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	04/10/2019 17:13	PEC-PROC-1-2019-MINAGRI-AGRO-RUR-1		Consultoría de Obra	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA LLONGOTE - CODIGO ARCC 1253			397,955.47	Soles	3	
19	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	04/10/2019 16:34	PEC-PROC-4-2019-MINAGRI/AGRO-RUR-1		Servicio	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUICHUPAMPAS, CODIGO ARCC 1210			58,514.15	Soles	3	
20	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL	04/10/2019 16:17	PEC-PROC-2-2019-MINAGRI-AGRO-RUR-1		Consultoría de Obra	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUICHUPAMPAS, CODIGO ARCC 1210			306,712.00	Soles	3	

Son precisamente estos procesos, los convocados por las propias Direcciones Zonales, sobre los que recae la delegación de facultades previstas en las RESOLUCIONES DIRECTORALES EJECUTIVAS N° 158-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y N° 035-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; y cuyos contratos son suscritos por los Directores Zonales.

**CONTRATO N° 05-2019-AGRO RURAL-DZPIURA**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 003-2019-  
AGRORURAL/DZPIURA-2 SEGUNDA CONVOCATORIA**

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISION EN LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "REHABILITACIÓN DE LA CASA DE VÁLVULAS DEL RESERVORIO SAN LORENZO DISTRITO DE LAS LOMAS, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA"**, que celebra de una parte la **DIRECCION ZONAL PIURA DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL**, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20477936882, con domicilio legal en Urb. Bello Horizonte MZ C2 Lote 18, representada por **JOSE PAUL LOAYZA PORRAS**, identificado con **DNI N° 02887817**, designado mediante Resolución Directora Ejecutiva N° 433-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE y facultado en mérito de la delegación contenida en la Resolución Directora Ejecutiva N° 158-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D y de otra parte el **Sr. TALLEDO COVENAS JOSE FRANKLIN**, con RUC N° 10027715601, con domicilio legal en I ETAPA MZA. C1 LOTE. 01 URB. BELLO HORIZONTE (ALTURA DE SENATI LOS ALGARROBOS) PIURA - PIURA, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

Sostener una postura contraria, implicaría reconocer que el **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, sería nulo, pues estaría refrendado por un funcionario que no contaba con facultades para su suscripción, pues las mismas ya se encontrarían delegadas en otro órgano de la entidad.

Aunado a ello se debe precisar que los Artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalan:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

**2. Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto si se efectúa un simple análisis de las resoluciones cuestionadas, se aprecia que de **forma expresa y objetiva** no se encuentran delegadas las facultades de **apercibir y resolver** los contratos — **que si se consignan en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE para el Director de Administración**— derivados de dichos procedimientos de selección, limitándose a la facultad de suscribir documentos y actos para la **ejecución contractual** —*que es distinto a la extinción de obligaciones*— y otros que derivan del procedimiento especial previsto en la Ley N° 30556 (formula general que no determina a qué facultades se refiere). Además, en base a la misma interpretación generalista de la entidad, se entendería que los Directores Zonales, por ejemplo, cuentan con facultades

para declarar la nulidad de un contrato o aprobar prestaciones adicionales, lo cual legalmente no es posible.

Por consiguiente, queda sobradamente evidenciado que la resolución del CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, no reunió los requisitos formales previstos en la Normativa de contrataciones y demás Normas supletorias.

#### **B.- DEL SUSTENTO LEGAL EN CUANTO AL FONDO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

El 20 de julio de 2020, el DEMANDANTE recibe de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, la **Carta NOTARIAL S/N**, donde se le apercibe de resolución de contrato por incumplimiento, otorgándole un plazo de tres (03) días calendarios para que ejecute sus obligaciones contractuales. **Coincidentemente, el supervisor y el consultor —bajo el criterio de la entidad— incurrieron en los mismos incumplimientos**, tal y como se puede verificar en las respectivas cartas de apercibimiento. El detalle de los mismos sería el siguiente:

Asunto : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

Ref. : CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCO-HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. La cláusula quinta del contrato establece que la prestación del servicio de supervisión de la elaboración del expediente técnico se efectuará en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario. Dicho plazo de ejecución se computará a partir del día siguiente de haberse perfeccionado el contrato y de haberse hecho la entrega del terreno.
2. Mediante Informe N°0648-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, se aprueba el Cronograma del Expediente Técnico, en el cual se fija el inicio y fin de las actividades para el día lunes 02 DE DICIEMBRE DE 2019 y miércoles 15 DE ENERO DE 2020, respectivamente. Asimismo, se establece la conformación del PRIMER ENTREGABLE, a presentarse a los 25 días de iniciadas las actividades, es decir, el día jueves 26 de diciembre de 2019 así como la del SEGUNDO ENTREGABLE a presentarse a los 45 días, vale decir, el miércoles 15 de enero de 2020.
3. Mediante Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de diciembre de 2019, se comunica sobre las PENALIDADES aplicadas hasta la fecha a la empresa supervisora de la elaboración del expediente técnico.
4. Mediante Informe de Seguimiento y Control N° 02-2019-MRCH, de fecha 18 de diciembre de 2019, el inspector de la Entidad comunica las faltas incurridas por la empresa supervisora, por lo que se le insta a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que continúe el incumplimiento a sus obligaciones contractuales.
5. Mediante Carta N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 20 de diciembre de 2019, se aclara puntos importantes respecto al expediente técnico a fin de evitar contrariedades e incongruencias. A la vez, recalca a la empresa supervisora cumplir con los plazos establecidos en el contrato y reitera dar cumplimiento a los TDR.

6. Mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, se adjunta Informe N°01-2019-MRCH en el cual el inspector de la Entidad comunica que a la fecha ha culminado la primera etapa del proyecto (presentación del 1er entregable); sin embargo, éste no ha sido presentado, por lo que se advierte a la empresa supervisora que éste hecho se tomará en cuenta en futuras controversias.
7. Mediante Carta N° 19-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 27 de diciembre de 2019 se envía respuesta a la empresa supervisora de la consulta sobre realizar reducciones y prestaciones adicionales. Al respecto, la Entidad le comunica que éstas no serían factibles al no considerárselas necesarias.
8. Mediante Carta N°21-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 02 de enero de 2020, se le comunica a la empresa supervisora sobre los incumplimientos injustificados sobre la presentación del primer entregable, el mismo que debió haberse entregado el 26 de diciembre de 2019 y que a la fecha carece de la conformidad respectiva.
9. Mediante Carta N°03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 10 de febrero de 2020, se comunica el NO CONSENTIMIENTO del expediente técnico, procediéndose a su DEVOLUCIÓN. Asimismo, se informa que a la fecha 7 de febrero de 2020 se ha generado 44 días de retraso injustificado ya que hasta ése momento no fue presentado debidamente en mesa de partes de la Entidad, pese a que ésa es una condición expresa en los TDR.
10. Mediante Informe N° 161-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 28 de febrero se le comunica al supervisor que se encuentra inmerso en las causales descritas en los literales a) y b) del numeral 63.2 del D.S. N° 148-2019-PCM. Asimismo, se le informa sobre el cálculo de penalidades incurridas hasta la fecha (33.6%), la misma que supera ampliamente el máximo permitido en la reglamentación.
11. Mediante Informe N° 198-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de marzo de 2020, se le comunica que no ha cumplido con presentar el INFORME TÉCNICO a la Entidad respecto a una propuesta de alternativa de solución propuesta por el supervisor del expediente técnico.

En tal sentido y, tal como lo precisa el numeral 63.3 del Artículo 63 del D.S. N° 148-2019-PCM, sobre Procedimiento y Efectos de la Resolución de Contrato, dado que usted ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, la Entidad, como parte perjudicada, le otorga **tres (03) días calendario** para que las ejecute, **bajo apercibimiento de resolución contractual**.

Sin perjuicio de que ya hemos señalado que dicho apercibimiento, no reúne los requisitos de validez, puesto que no se han seguido las formalidades previstas en la Norma para su notificación, corresponde indicar que la Entidad tiene el deber de fundamentar las razones por las cuales determinó que existe un incumplimiento por parte del contratista, conforme a las características y condiciones establecidas en el

contrato; toda vez que en atención a los principios de "Transparencia" y "Equidad" –aplicables durante la conducción de la ejecución contractual, según lo dispuesto por el numeral 9.1 del artículo 9 de la LCE– las Entidades son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la LCE.

En relación a ello, el Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, indica:

**Artículo 13.- Requerimiento**

*El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica. El requerimiento incorpora la absolución de las consultas técnicas presentadas por los proveedores.*

*El requerimiento no debe incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables, e innecesarias que limiten o impidan la concurrencia de los postores u orienten la contratación hacia uno de ellos.*

*Culminada la fase de Expresión de Interés y hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección, con informe técnico del área usuaria se puede precisar, adecuar o mejorar el alcance del requerimiento. Dicho informe se publica en el SEACE.*

*Con el requerimiento, el OEC realiza el estudio de mercado para determinar el valor referencial, solicita la certificación o previsión presupuestal y remite al órgano competente el expediente de contratación para su aprobación.*

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 15 de la LCE y el artículo 29 del RLCE, el área usuaria, sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta.

En este sentido, el área usuaria debe formular las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes, servicios u obras a contratar evaluando las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento, dentro del contenido mínimo de las Bases se encuentra "b) El requerimiento; n) Las demás condiciones contractuales.

Como se advierte, los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria en su requerimiento se incorporan en las Bases, constituyendo reglas del proceso de selección que se convoque para contratar dichos servicios, a fin de que los proveedores puedan conocer la descripción, condiciones y detalles del servicio que la Entidad desea contratar.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el numeral 63 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a los términos de referencia de los servicios como la " Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas.

De otro lado, conforme al artículo 58 del Reglamento, "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."



Como se advierte, el contrato está integrado por las Bases Integradas del proceso de selección, **las mismas que recogen los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria**, con aquellas precisiones o modificaciones que hubieran podido surgir como consecuencia de las consultas u observaciones formuladas por los participantes.

En esta medida, los **TÉRMINOS DE REFERENCIA CONTENIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS** y recogidos por el contrato, **establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato.**

En dicho contexto, para acreditar si realmente el DEMANDANTE incurrió en incumplimientos contractuales, estos obligatoriamente, tienen que encontrarse referidos **a las características y condiciones establecidas en el contrato.**

Consecuentemente, corresponde efectuar un análisis pormenorizado de los supuestos incumplimientos imputados al supervisor.

**a) Sobre el inicio del plazo de ejecución y el inicio de las actividades de elaboración del expediente técnico**

El numeral 2 de la **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

2. Mediante Informe N°0648-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, se aprueba el Cronograma del Expediente Técnico, en el cual se fija el inicio y fin de las actividades para el día lunes 02 DE DICIEMBRE DE 2019 y miércoles 15 DE ENERO DE 2020, respectivamente. Asimismo, se establece la conformación del PRIMER ENTREGABLE, a presentarse a los 25 días de iniciadas las actividades, es decir, el día jueves 26 de diciembre de 2019 así como la del SEGUNDO ENTREGABLE a presentarse a los 45 días, vale decir, el <del>miércoles 15 de enero de 2020.</del>
2. Mediante Informe N°0648-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, se aprueba el Cronograma del Expediente Técnico, en el cual se fija el inicio y fin de las actividades para el día lunes 02 DE DICIEMBRE DE 2019 y miércoles 15 DE ENERO DE 2020, respectivamente. Asimismo, se establece la conformación del PRIMER ENTREGABLE, a presentarse a los 25 días de iniciadas las actividades, es decir, el día jueves 26 de diciembre de 2019 así como la del SEGUNDO ENTREGABLE a presentarse a los 45 días, vale decir, el miércoles 15 de enero de 2020.

Al respecto, es importante precisar que si bien efectivamente, el plazo de ejecución contractual se inició el 2 de diciembre de 2019 con la suscripción del acta de entrega de terreno, el cronograma de desarrollo del estudio, presentado por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la **Carta N° 192-2019-VEZ**, entregado a la entidad el 28 de noviembre de 2019, **fue recién aprobado** con el **INFORME N° 184-2019-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ** —*desconocemos cual es el informe N° 0648-2019-MINAGRI*— y comunicada su aprobación al supervisor el **6 de diciembre de 2019 (viernes)**, mediante correo electrónico de las **16:37 de la tarde. Como se aprecia, la información trasladada en este numeral por la entidad es incompleta e inexacta.**

**b) Sobre la aplicación de otras penalidades**

El numeral 3 de la **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

3. Mediante Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de diciembre de 2019, se comunica sobre las PENALIDADES aplicadas hasta la fecha a la empresa supervisora de la elaboración del expediente técnico.
3. Mediante Carta N° 012-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de diciembre de 2019, se comunica sobre las PENALIDADES aplicadas hasta la fecha al consultor de la elaboración del expediente técnico.

Como se aprecia, mediante la **Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA**, alcanzada mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2019 a las 6:25 pm, el DEMANDADO comunicó al DEMANDANTE que este habría incurrido en la aplicación de penalidad. Como sustento adjuntó el **INFORME N° 190-A-2019-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ** y el **INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH**, los cuales indican:

## INFORME N° 190-A-2019-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ

I. ANTECEDENTES.
II. <u>AL CONSULTOR DE LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO.</u>
<ul style="list-style-type: none"><li>• También se informa que por todo lo mencionado en el <u>ÍTEM I</u>, el <u>SUPERVISOR</u>, también ha incurrido en su función designada y contratada según <u>TDR</u>.</li><li>• Según lo mencionado en Numeral 15.2 del TDR funciones de la supervisión:<ul style="list-style-type: none"><li>- <u>Verificar el cumplimiento de las actividades considerados en los TDR del CONSULTOR</u></li><li>- <u>Deberá realizar el acompañamiento y asesoramiento técnico permanente al CONSULTOR, tanto en campo como en gabinete</u></li><li>- <u>Deberá estar presente durante la ejecución de las pruebas y/o ensayos de campo y laboratorio y dará conformidad correspondiente.</u></li><li>- <u>Deberá verificar la participación del especialista del consultor en cada uno de los estudios que les corresponda.</u></li><li>- <u>Controlar el cumplimiento del calendario de ejecución del CONSULTOR, y de los entregables.</u></li></ul></li><li>• Teniendo en cuenta que el día <u>06 de diciembre del 2019</u>, a horas <u>16:26 pm</u>, se informó y notifico vía correo institucional (<u>Pyman@agrorural.gob.pe</u>), al <u>SUPERVISOR</u>, de la aprobación del "<u>Cronograma del Desarrollo del Estudio</u>", por lo tanto, el <u>SUPERVISOR</u>, a partir de ese momento ya tiene completa información de los trabajos que realizará el <u>CONSULTOR</u>.</li><li>• A partir de lo mencionado en el tercer párrafo de este numeral el <u>SUPERVISOR</u> está en la <u>OBLIGACIÓN</u> contractual de cumplir con lo mencionado en el segundo párrafo de este mismo numeral.</li></ul>

### INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH

- Según el **NUMERAL 09** de los **TDR** del **SUPERVISOR**, y según el cuadro aplicado para **OTRAS PENALIDADES**, el ítem dos (02) y cuatro (04), mencionan lo siguiente:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
01	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta técnica.	Por día y Ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
02	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la ENTIDAD.	Por Día y ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
03	No cumple con el uso de equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los TDR	Por Ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
04	No cumple advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor	Por Ocurrencia	1.00 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
05	No absuelve dentro del plazo de ley, las consultas formuladas por el consultor	Por Ocurrencia	1.00 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
06	Por cambio del jefe de la supervisión y demás profesionales propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: - Por fallecimiento del profesional propuesto - Por enfermedad que impide la permanencia del profesional, debidamente sustentado con documentación médica - Despido del profesional por disposición de la entidad	Por Ocurrencia	1.00 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural

07	En caso termine la relación contractual entre la ocurrencia y el personal ofertado y la entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Por día de ausencia del profesional	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
----	--	-------------------------------------	----------	--

Por todo lo mencionado el **SUPERVISOR**, ha incurrido con el numeral 02 y 04 del cuadro anterior, la infracción será **APLICADA** por lo antes mencionado en los párrafos iniciales de este ítem:

01 días	*	0.50 UIT	=	0.50 UIT (numeral 02)
01 días	*	1.00 UIT	=	1.00 UIT (numeral 04)
				1.50 UIT

El monto por penalidad incurrida por el **SUPERVISOR**, será de **1.50 UIT**, valor referencial a la fecha.

Es todo cuanto informo a Usted, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente

DIRECCIÓN ZONA  
AGRO RURAL

En principio es importante destacar la existencia de una importante divergencia entre el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH adjunto a la carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA, alcanzada mediante correo electrónico del **12 de diciembre de 2019** a las 6:25 pm y el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH, alcanzado mediante correo electrónico el lunes, **9 de diciembre de 2019** 5:09 pm por la propia funcionaria que lo elaboró, cuyo detalle es el siguiente:

• Según el **NUMERAL 09** de los **TDR** del **SUPERVISOR**, y según el cuadro aplicado para **OTRAS PENALIDADES**, el ítem dos (02) y cuatro (04), mencionan lo siguiente:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
01	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta técnica.	Por día y Ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
02	<b>Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la ENTIDAD.</b>	Por Día y ocurrencia	0.50 UIT	<b>Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural</b>
03	No cumple con el uso de equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los TDR	Por Ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
04	<b>No cumple advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor</b>	Por Ocurrencia	1.00 UIT	<b>Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural</b>
05	No absuelve dentro del plazo de ley, las consultas formuladas por el consultor	Por Ocurrencia	1.00 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural

06	Por cambio del jefe de la supervisión y demás profesionales propuestos. Se eximirá de la penalidad solo por los siguientes motivos: - Por fallecimiento del profesional propuesto - Por enfermedad que impide la permanencia del profesional, debidamente sustentado con documentación médica - Despido del profesional por disposición de la entidad	Por Ocurrencia	1.00 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
07	En caso termine la relación contractual entre la ocurrencia y el personal ofertado y la entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con la experiencia y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Por día de ausencia del profesional	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural

Por todo lo mencionado el **SUPERVISOR**, ha incurrido con el numeral 02 y 04 del cuadro anterior, la infracción será **APLICADA** por lo antes mencionado en los párrafos iniciales de este ítem:

<b>03 días</b>	<b>*</b>	<b>0.50 UIT</b>	<b>=</b>	<b>1.50 UIT (numeral 02)</b>
<b>03 días</b>	<b>*</b>	<b>1.00 UIT</b>	<b>=</b>	<b>3.00 UIT (numeral 04)</b>
				<b>4.50 UIT</b>

El monto por penalidad incurrida por el **SUPERVISOR**, será de **4.50 UIT**, valor referencial a la fecha.

Se adjunta el acta de visita para la elaboración del Expediente Técnico y Cronograma Aprobado.

Como se evidencia, pese a tratarse del mismo informe, elaborado por la misma funcionaria y en la misma fecha, **contiene diferencias sustanciales, las cuales no se limitan únicamente a los días de penalidad, sino que contienen otros elementos importantes, que han sido modificados**, cuyo análisis haremos más adelante.

De una lectura integral de los documentos expuestos, se puede concluir que el incumplimiento imputado al supervisor, consistió en que el personal de supervisión no se encontraba **el sábado** día 7 de diciembre de 2019 en la zona del proyecto y que tampoco, no habría informado a la entidad que ese mismo día, **el sábado** día 7 el consultor no se habría personado para iniciar las labores de campo, motivo por el cual le aplicó la penalidad prevista en los eventos 2 y 4 de la tabla de “otras penalidades”.

En relación a ello, es importante señalar que el numeral 3 del Artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, indica:

**Artículo 62.- penalidades**

(...)

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

Ahora bien, sin perjuicio de que el análisis sobre la legalidad de las penalidades aplicadas, será efectuado con detalle en nuestra DECIMA PRETENSION, si realizamos un relato cronológico de las actuaciones desplegadas, se aprecia:

- El **25.10.2019**, el supervisor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC suscribió el contrato.
- El **05.11.2019**, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA suscribió el CONTRATO.
- El **05.11.2019**, el supervisor solicitó a la entidad la **información del Consultor encargado de la elaboración del expediente técnico y versión física y editable del estudio a nivel de pre-inversión**. La solicitud se encontró referida a: personal clave ofertado (nombres y apellidos, cargo, número telefónico, correo electrónico, copia de certificado de habilidad, entre otros), relación de equipamiento estratégico ofertado, certificados de calibración en caso de equipos topográficos, domicilio para efectos de comunicaciones, cronograma de desarrollo del estudio y otros que considerase oportuno la entidad; además del Estudio de pre inversión y/o Estudio de ingeniería básica o ficha de verificación de metas según correspondiese, de los estudios de formulación y evaluación que antecedieron al estudio actual a nivel expediente técnico, en versión física y editable.
- El **20.11.2019**, la Comunidad Campesina de Huachupampa otorga la LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO a Agro Rural.
- El **27.11.2019**, en la localidad de San Lorenzo de Huachupampa, estuvieron presentes representantes de la Entidad, Consultor, Supervisor y autoridades locales, según lo acordado para realizar el acto de Entrega de Terreno, sin embargo, la suscripción del acta respectiva fue reprogramada para el 01.12.2019.
- El **28.11.2019**, el consultor entregó a la entidad su **cronograma de ejecución contractual**.
- El **01.12.2019**, se suscribe el ACTA DE ENTREGA DE TERRENO, a partir de la cual, al día siguiente se inicia el plazo de ejecución contractual del Consultor y Supervisor, es decir el día 02 de diciembre de 2019.
- El **04.12.2019**, el supervisor solicitó a la entidad aclaración en relación a los términos de referencia del Consultor y Supervisor, referido a: Ámbito de estudio en la elaboración del expediente técnico, presentación y revisión de los entregables del consultor y sobre la dirección contractual para efectos de notificaciones.
- El **05.12.2019 (jueves)**, el supervisor recibe a las **11:33 am, correo electrónico** de la entidad, observando el "CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO" del consultor.
- El **05.12.2019**, el supervisor solicitó a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, información del Consultor, encargado de la elaboración del expediente técnico, versión física y editable del estudio a nivel pre-inversión; bajo los mismos considerandos de la Carta Nº 01-2019/PROVER-HUA de fecha 05.11.2019, que se cursó a la Dirección de Infraestructura Agrario y Riego – DIAR.
- El **06.12.2019 (viernes)**, el supervisor recibe a las **16:37 pm, correo electrónico** de la entidad, haciendo de conocimiento la aprobación del "CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO" del consultor, (5 días después de iniciado el servicio.
- El **06.12.2019 (viernes)**, el supervisor comunica al Consultor la aprobación otorgada por la DZ Lima al "CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO".
- El **07.12.2019 (sábado)**, supuestamente la entidad se apersona a Huachupampa.

- El **09.12.2019 (lunes)**, el supervisor recibe a las **8:49 am, correo electrónico** de la entidad, trasladando la información y documentación relativa a los especialistas del consultor, ocho (08) días después de iniciado el servicio.
- El **09.12.2019 (lunes)**, el supervisor recibe la Carta N° 205-2019-VEZ del Consultor, en la cual comunica que recién el día 09 de diciembre de 2019, se realizará la compra de data de la estación de rastreo, toda vez que el IGN, atiende de lunes a viernes, con lo cual los trabajos de topografía estarían empezando el día 10.12.2019.
- El **09.12.2019 (lunes)**, el supervisor mediante **correo electrónico de las 16:08 pm**, informa a la entidad que el consultor ha reprogramado el inicio de los trabajos de topografía para el día 10/12/2019.
- El **09.12.2019 (lunes)**, el supervisor recibe a las **17:09 pm, correo electrónico** de la entidad, trasladando el **informe de supervisión N° 01-2019-MRCH** del 09.12.2019. Según lo informado en dicho documento, el consultor y el supervisor, habrían incurrido en penalidad.
- El **12.12.2019 (jueves)**, el supervisor recibe a las **18:25 pm, correo electrónico** de la entidad, trasladando la Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA, que contiene el informe N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-IR-PMYJ del 11.12.2019. Según lo informado en dicho documento, el consultor y el supervisor, habrían incurrido en penalidad
- El **13.12.2019**, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.AC, mediante la Carta N° 10-2019/PROVER-HUA, absuelve los cuestionamientos efectuados mediante el informe N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZL-IR-PMYJ.
- El **20.12.2019**, el supervisor recibe por correo electrónico el Informe N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, sobre consultas alcanzadas por la Supervisión con la Carta N° 04-2019/PROVER-HUA, de fecha 05.12.2019 en relación a aclaración de los TDR,s del Consultor y supervisor. Cabe precisar que, la respuesta de la Entidad se ha brindó 15 días después de recepcionada la carta de la Supervisión.

Como se aprecia, la entidad se demoró 8 días en aprobar el CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO” del consultor, siendo que lo trasladó **el día 6 viernes a última hora de la tarde** al supervisor y al consultor, generando el consiguiente atraso en las tareas programadas. Aun así, con pleno conocimiento de las circunstancias descritas, al día siguiente, **sábado día 7**, sin coordinación alguna con el consultor y el supervisor, la entidad manifiesta que se apersonó **al Distrito de Huachupampa** y que no encontró ni al consultor, ni al supervisor —*como por lo demás era previsible*—.

Así, de lo manifestado por la entidad, se interpreta que esta considera que a pesar de la **demora en aprobar el cronograma del consultor**, que la aprobación **la comunicó el viernes 6 a las 16:37 pm** y que el **día siguiente era sábado**, existía la obligación ineludible de que el consultor y el supervisor, acudieran a la zona del proyecto.

• El día sábado 07 de diciembre del 2019, el personal Técnico representante de la ENTIDAD, estuvo presente desde las 8:00 am, esperando la llegada del Equipo de trabajo de CONSULTOR del proyecto, el cual **NO** se presentó,

Ingeniera Civil: RAMOS CHUMBES, Mirelly CIP: 211663

este mismo hecho se repitió el día domingo 08 de diciembre del 2019, lo cual genera el incumplimiento injustificado de la programación de actividades por parte del CONSULTOR.

Al respecto es importante resaltar que la entidad, efectuando una interpretación errónea de la Normativa de Contrataciones, intenta establecer una obligación —**que el personal tiene que trabajar todos los días**—, a partir de confundir el plazo de ejecución contractual y el cronograma de desarrollo del estudio, ambos determinados en días calendarios, **con la jornada laboral.**

En dicho contexto, conviene destacar que mediante la OPINIÓN N° 213-2019/DTN el OSCE, ha señalado:

(....)

Ahora bien, el hecho que se requiriera la participación del supervisor de obra de manera directa y permanente no implicaba **que con ello debía transgredirse los derechos fundamentales de este profesional, así como la normativa laboral**, más aún si uno de los principios previstos en el artículo 3 de la anterior Ley es el de “Sostenibilidad ambiental y social”, por el cual en el diseño y desarrollo de los procesos de contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social así como al desarrollo humano.

En ese sentido, la participación del supervisor de obra se debía dar de manera permanente y directa durante la ejecución de la obra, debiendo el contratista cumplir con sus obligaciones contractuales **sin transgredir disposiciones contenidas en otros conjuntos normativos**.

Como resulta fácilmente entendible, en base a la Normativa Laboral vigente en el Perú, se justifica el derecho de los profesionales del consultor y del supervisor, a contar con su descanso semanal (sábado y domingo), siendo que en los contratos tampoco han establecido la obligación de trabajar fuera del horario laboral. **Por consiguiente, la entidad ha establecido un incumplimiento, en base a una obligación inexistente**.

A ello se debe sumar que mediante correo del 5 de diciembre de 2019, la entidad precisó que eran factibles modificaciones de las fechas programadas para las actividades, siempre y cuando no afectara al plazo de cada entregable.

Con respecto a las recomendaciones del Supervisor:

- Pueden haber modificaciones de las fechas programadas, pero estas deberán ser aprobadas por el supervisor, siempre y cuando no afecte el plazo de cada entregable y sean reajustados en el cronograma de programación de actividades.
- Los cronogramas sugeridos por el consultor están sujetos a la supervisión, si estos muestran actividades de estudios preliminares de ingeniería en campo, estos siempre estarán siendo ejecutados por los especialistas a cargo, así como lo menciona los términos de referencia.

**NOTA: todos los trabajos realizados en campo y gabinete deberán estar sujetos bajo la constante presencia de los especialistas a cargo, estas actividades están siempre sujetas a supervisión por los profesionales designados.**

Las observaciones deberán ser subsanadas en un plazo de veinticuatro (24) días a partir de la emisión del presente.  
Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente

Ing. Pedro Yman Jiménez  
Especialista Infraestructura Rural

Además como ya hemos mencionado, las divergencias entre el **INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH** adjunto a la carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA, alcanzado mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2019 a las 6:25 pm y el **INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH**, alcanzado mediante correo electrónico el lunes, 9 de diciembre de 2019 5:09 pm, contienen ciertos elementos —*al margen de la diferencia en la cuantificación de las penalidades*— que ponen en duda su origen y validez.

Así si comparamos ambos documentos se aprecia:


### **INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH**

(alcanzado mediante correo electrónico el lunes, 9 de diciembre de 2019, 5:09 pm)


Acta de visita para la elaboración del expediente técnico

Siendo las 01.00 PM en el distrito de Huachupampa, provincia de Huárochilí se da constancia que los trabajos programados de los actividades no se realizaron por parte del consultor de la elaboración del expediente técnico de la obra denominada: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa EBRACHALLOE HUACHUPAMPA, CODIGO DRC 1710.

Habiendo constatado en campo que no se viene cumpliendo con lo programado por parte del consultor de la elaboración del expediente técnico.

  
OMBRE BANCES SANTAMARIA  
ESPECIALISTA TECNICO II RCC  
DNI: 47344184

  
MIRCKLY RAMOS CHUMBES  
ESPECIALISTA TECNICO I RCC  
DNI: 46874262

  
VICEPRESIDENTE DE LA  
COMUNIDAD CAMPESINA  
HUACHUPAMPA.  
ALBINO BAUTISTA DAVID  
DNI: 10597961



(alcanzado mediante correo electrónico el jueves, 12 de diciembre de 2019, 6:25 pm)

**ACTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ESPECIALISTA TÉCNICO I PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

**“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALOC-HUACHUPAMPA”, código ARCC 1210.**

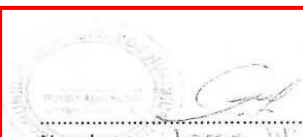
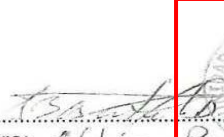
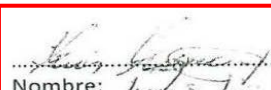
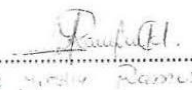
Siendo el 07 de diciembre del año 2019, en la localidad de Caraochaloc, Distrito de Huachupampa, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, se reunieron:

1. El Sr. Jorge Willy Luiso Huamán..... Identificado con DNI N° 07607502..... Cargo: Presidente de la Comunidad Campesina
2. El Sr. Albino Bautista Doris..... Identificado con DNI N° 10597301..... Cargo: Vicepresidente de la Comunidad Campesina
3. El Sr. Alfonso Huamán..... Identificado con DNI N° 16134513..... Cargo: Fiscal de la Comunidad Campesina
4. El Sr..... Identificado con DNI N°..... Cargo:.....
5. El Sr..... Identificado con DNI N°..... Cargo:.....
6. Ing. Mirelly Ramos Chumbes, identificado con DNI N° 46874262, Especialista Técnico I Reconstrucción Con Cambios, a Cargo de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Con la finalidad de realizar el Seguimiento y Control a la Intervención del PIRCC en su Etapa de Elaboración del Expediente Técnico, dentro del Marco del Plan Integral para la Reconstrucción Con Cambios, ubicadas en el área de influencia, de la Intervención: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALOC-HUACHUPAMPA”, código ARCC 1210.**, en referencia al desarrollo del Programa de Reconstrucción con Cambios.

En tal sentido se ha procedido a la toma de datos para la elaboración de instrumento de Control y Verificación:

Finalmente, las partes firman la presente Acta en señal de conformidad, a las 14:00 Horas del 07 del mes de diciembre del 2019.

 Nombre: <u>Jorge Willy Luiso Huamán</u> DNI: <u>07607502</u> Cargo: <u>Presidente C.C.A.</u>	 Nombre: <u>Albino Bautista Doris</u> DNI: <u>10597301</u> Cargo: <u>Vicepresidente</u>
 Nombre: <u>Alfonso Huamán</u> DNI: <u>16134513</u> Cargo: <u>Fiscal C.C.A.</u>	 Nombre: <u>Mirelly Ramos Chumbes</u> DNI: <u>46874262</u> Cargo: <u>Especialista Técnico I RCC</u>

Como se evidencia, pese a que las dos actas fueron en teoría suscritas el mismo día —la primera de ellas no señala el día—, esto es el sábado 7 de diciembre de 2019 y con solo una hora de diferencia, resulta llamativo que en el correo electrónico del lunes 9 de diciembre de 2019 a las 5:09 pm, enviado por la propia funcionaria que suscribe **las actas y el informe**, **solo se hubiese adjuntado la manuscrita y no la mecanografiada.**

Otro dato llamativo, es que la firman distintas personas. Una tiene sellos y la otra no. **Pero lo más relevante es fijarse donde se firman y a qué hora.** Como se aprecia, la primera de ellas es suscrita en el Distrito de Huachupampa a las 01:00 pm, la segunda es suscrita en localidad de Caraochalloc a las 14:00 pm.

Ello resulta importante, pues en principio se debe aclarar que no existe la localidad de Caraochalloc, siendo este el nombre de la presa. Pero lo más llamativo es que la Laguna Caraochalloc, **se encuentra a más de 6 horas de distancia de la Municipalidad de Huachupampa**, en un paraje inhóspito y de muy difícil acceso, sin señal de telefonía celular, al que sólo se puede llegar caminando o con montura de bestia.

**Tabla 1 Distancia y tiempo al punto de estudio por tramos**

CIUDAD / LOCALIDAD/SECTOR		TIPO DE VIA	DISTANCIA km	TIEMPO hr
DE	A			
Lima	Lucmaseca	vía asfaltada	57	2.0
Lucmaseca	Distrito de Huachupampa	trocha carrozable	45	3.0
Distrito de Huachupampa 2920.056 msnm	Laguna Caraochalloc 4604.012 msnm	camino de herradura	12	6.0

Fuente: Expediente técnico

Por consiguiente, resulta materialmente imposible y poco creíble, que con tan solo una hora de diferencia, al menos dos las mismas personas, hayan suscrito dichas actas, en lugares distintos, que se encuentran a más de 6 horas de distancia, lo cual supone un fuerte indicio de que alguna de las dos, probablemente haya sido ***“fraguada”*** con el único objetivo de querer imputar un incumplimiento inexistente y además denotaría que la entidad nunca se constituyó ***—al menos en esa jornada—*** a la Laguna Caraochalloc.

Tampoco es sostenible lo afirmado por la entidad, en el sentido de que el supervisor no le habría informado de la inasistencia del consultor el sábado día 7 y el domingo día 8, pues como se evidencia, mediante correo electrónico del lunes día 9, antes de que la entidad enviara sus informes, el supervisor ya había hecho de conocimiento a esta de dicha circunstancia.

**Estimado Ingeniero:**

**Gracias por la información facilitada.**

**Le comento que se viene realizando el seguimiento de los avances del consultor, respecto al cronograma facilitado. Según la información facilitada recién el día de mañana comenzaran los trabajos topográficos, por lo que, por parte de la supervisión se está coordinando una visita de campo con sus profesionales para los días viernes 13 y sábado 14, a fin de darle algo de tiempo al consultor para que muestre algún avance y poder abordar, en caso de que fuese necesario, las dudas que surjan al respecto.**

**Así mismo, agradeceré incluir en sus correos al jefe de supervisión, el José Cornejo, así como a sus asistentes, el Ing. Yuri Canales; y el Ing. Javier Nuñez.**

Aunado a ello, **el lunes 9**, recién la entidad le facilita al supervisor la documentación relativa al consultor. Como es entendible, sin dicha información, no era posible desplegar las acciones de verificación y fiscalización por parte de la supervisión. Así mismo, **el día 20 de diciembre**, la entidad absuelve algunos de los cuestionamientos de la supervisión, que eran indispensables para el inicio del desarrollo del proyecto.

Por ende, se desvanece el supuesto incumplimiento imputado por la entidad.

**c) Sobre el Informe de Seguimiento y Control N° 02-2019-MRCH, de fecha 18 de diciembre de 2019**

El numeral 4 de la **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

4. Mediante Informe de Seguimiento y Control N° 02-2019-MRCH, de fecha 18 de diciembre de 2019, el inspector de la Entidad comunica las faltas incurridas por la empresa supervisora, por lo que se le insta a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que continúe el incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

4. Mediante Informe de Seguimiento y Control N° 02-2019-MRCH, de fecha 18 de diciembre de 2019, el inspector de la Entidad comunica las faltas incurridas por el consultor, por lo que se le insta a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que continúe el incumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Ahora bien, si se revisa a detalle dicho documento, se evidencia que el mismo **no ha determinado ningún incumplimiento por parte del supervisor —tampoco del consultor—**.

- Día lunes 16 de diciembre de 2019.

El inicio de la movilización hacia la zona del embalse fue a las 5:00 horas partiendo de Huachupampa conjuntamente con el guía, llegándose al lugar de la represa después de 6 horas aproximadamente (15 min con camioneta y 6 horas de caminata ya que la represa se encuentra lejana y con una topografía muy agreste), se inició a verificar el trabajo a las 11:00 hasta las 12:00 horas, **sin embargo por la presencia de neblina no se pudo localizar al personal técnico ni la ubicación de los trabajos realizados,** debiendo volver a la localidad de Huachupampa. (se adjunta el acta del día 16 de diciembre del 2019).

- Día Martes 17 de diciembre de 2019.

El inicio de la movilización hacia la zona del embalse inició a las 5:00 horas, conjuntamente con el Presidente de la Comunidad el Señor Jorge Quispe Huamán, llegándose al lugar después de 6 horas aproximadamente (15 min con camioneta y 6 horas de caminata ya que la represa se encuentra lejana y con una topografía muy agreste), se inició a verificar el trabajo de 11:00 hasta las 12.45 horas, **se observó 03 calicatas fuera del vaso del embalse, probablemente con el fin de correlacionar datos de la geofísica, sin embargo los trabajos están siendo realizados sin personal especialista. Al respecto de las calicatas el personal obrero contratado para las calicatas señaló que su meta es alcanzar los 3 metros de profundidad. La primera calicata es de 1.00 x 1.00 x 1.00 m, presentó un estrato de roca al 1.00 m de profundidad aproximadamente. la segunda calicata es de 1.00 x 1.00 x 1.60 m, la tercera calicata es de 1.00 x 1.00 x 0.70 m. También se verificó dos (02) BMs, pero no tenían datos escritos, ni coordenadas (se adjunta el acta del día 17 de diciembre)**

Como se aprecia, el **viernes 13 de diciembre**, la entidad no se constituyó a la Laguna Caraochalloc, pero si constató que el personal de geofísica, subió a la zona del proyecto. El **lunes 16 de diciembre** si se presentó, pero no ubicó ni al personal, ni los trabajos realizados, a causa de la neblina. El **martes 17 de diciembre**, volvió a subir a la Laguna Caraochalloc, encontrando al personal obrero aperturando calicatas, además de constatar que ya había otras abiertas y que se habían realizado los trabajos de topografía.

En relación a ello, se evidencia que durante la inspección de la entidad, esta nunca ha llegado a afirmar que los distintos especialistas, tanto del supervisor, como del consultor, no se encontraran en campo. Simplemente se limita a señalar que no se *“pudo localizar por la neblina”*. Dicha situación resulta razonable, pues los trabajos del proyecto, no sólo comprenden el área de la Laguna Caraochalloc, si no que abarcan una zona más extensa, debido a la ubicación de las canteras, el trazo de la trocha de acceso (8 km) y el área de riego (60 hectáreas ubicadas en la parte baja de Huachupampa).

Al respecto es necesario indicar que la supervisión siempre ha registrado su presencia en el campo, como las coordinaciones con las autoridades locales. Así por ejemplo, se cuenta con la constancia de visita del **13 de diciembre de 2019**, emitida por el alcalde de la Municipalidad de Huachupampa.

Y con las actas de coordinación de actividades de campo de los días **13, 16 y 17 de diciembre de 2019**, suscritas entre el jefe de proyecto y el jefe de supervisión, dando cuenta de su presencia y de la inspección



**CONSTANCIA DE VISITA**

Siendo hoy 13 de diciembre del 2019 a horas 9.00 am, llegó al distrito de Huachupampa el Ingeniero YURI CANALES RIMACHI, identificado con DNI N° 07598084, Asistente Técnico de la Supervisión del PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., responsable de la supervisión del Expediente Técnico: Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa CARAOCHALLOC- HUACHUPAMPA- ARCC 1210, efectuándose coordinaciones de trabajo con mi representada.

Se emite la presente constancia a solicitud del interesado,

Huachupampa, 13 de diciembre del 2019

Alcalde de la Municipalidad distrital de Huachupampa

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE HUACHUPAMPA  
  
.....  
EDSON..HEBER..LOPEZ..VALDEZ.....  
ALCALDE

Edson Heber López Valdez  
D.N.I. : 07667590

de los trabajos de geofísica, geotecnia, inspección de canteras, trazo de la trocha, etc. **Por consiguiente, no resulta posible imputar ningún incumplimiento al supervisor, ya que queda sobradamente acreditada su presencia en la zona del proyecto.**

## "ACTA DE COORDINACIÓN EN ACTIVIDADES DE CAMPO"


SIENDO EL DÍA VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2019 EN HORAS 11AM EN EL SECTOR DE HUACHUPAMBA, SE REUNIERON EL REPRESENTANTE DE LA CONSULTORA ENCARGADOS DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EL JEFE DE PROYECTO, INE. DICK ROD LLARO FUENTA, Y EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SUPERVISORA EL JEFE DE SUPERVISIÓN, INE. JOSÉ GUSTAVO CORNEJO MENDOZA, A FIN DE REALIZAR EL RECORRIDO EN CAMPO PARA ANALIZAR LA PROPUESTA DE PROYECCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO (TRAZA CORDERABLE) AL RESERVOIRIO CARDOGUALLOC.

EL RECORRIDO SE INICIÓ EN LA PROGRESIVA 0+000Km CON COORDENADAS (336469.41 E; 8701906.24 N), HASTA LA PROGRESIVA 7+930 CON COORDENADAS (331001.45 E; 8702728.52 N), EN DICHO RECORRIDO SE PUDO CONSTATAR QUE LA PROYECCIÓN DE LA VÍA DE ACCESO EN ESE TRAYECTO ES LA MÁS ADECUADA PARA ACCEDER AL RESERVOIRIO, CON UNA TOPOGRAFÍA NO MUY ACCIDENTADA, Y SE ESTARÍA APROVECHANDO EL FINAL DE LA VÍA DE ACCESO QUE VIENE DESDE EL DISTRITO SAN PEDRO DE CASTA EN DIRECCIÓN NORESTE CON UNA LONGITUD APROX. DE 17 Km.

CON LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE RECOMIENDA AL CONSULTOR QUE PREVIO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, SE INFORME A LA ENTIDAD LA NECESIDAD DE LOS TRABAJOS EN ESTOS 7.93 Km PARA CONSIDERAR COMO TRABAJO PRELIMINAR EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO COMO ACCESO AL RESERVOIRIO, PUES QUE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DEL CONSULTOR SÓLO CONSIDERAN UN PRESUPUESTO PARA 0.89 Km PARA DICHA TRABAJOS EN LA ETAPA DE ELABORACIÓN DEL EXP. TÉCNICO ASIMISMO, SE VERIFICÓ EL INICIO DE LOS TRABAJOS DE TOPOFÍSICA Y LA COLIMACIÓN CONFINES ELECTÉNICOS.

EN SEÑAL DE CONFORTILIDAD DE LA VISITA DE CAMPO REALIZADA SUSCRIBEN LOS REPRESENTANTES ANTES INDICADOS EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019, EN HORAS 3pm.

  
DICK ROD LLARO FUENTA  
INGENIERO AGRICOLA  
Reg. CIP N° 101028

  
JOSÉ GUSTAVO  
CORNEJO MENDOZA  
INGENIERO AGRICOLA  
Reg. CIP N° 61254

### d) Sobre el INFORME N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, de fecha 20 de diciembre de 2019

El numeral 5 de la **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

5. Mediante Carta N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 20 de diciembre de 2019, se aclara puntos importantes respecto al expediente técnico a fin de evitar contrariedades e incongruencias. A la vez, recalca a la empresa supervisora cumplir con los plazos establecidos en el contrato y reitera dar cumplimiento a los TDR.

5. Mediante Carta N° 196-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 20 de diciembre de 2019, se aclara puntos importantes respecto al expediente técnico a fin de evitar contrariedades e incongruencias. A la vez, recalca al consultor de la elaboración del expediente técnico, cumplir con los plazos establecidos en el contrato y, habiéndose detectado que a la fecha existían estudios pendientes de ejecución, se le reitera dar cumplimiento a los TDR.

Ahora bien, si se revisa a detalle dicho documento, se evidencia que el mismo no ha determinado ningún incumplimiento por parte del supervisor —tampoco del consultor—. Lo único destacable es el siguiente párrafo, donde la entidad confirma que el cronograma de actividades es manejado de manera conjunta por el consultor y el supervisor.

Como se aprecia, no existía impedimento por parte de la entidad para que el consultor y supervisor

- La **COORDINACIÓN** entre ambos **CONTRATADOS** deberá ser perenne y diaria, ya que ambos manejan y conocen los tiempos programados según el **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, el cual marca hitos finales para cada una de las actividades requeridas por la **ENTIDAD**, así como las fechas contractuales para la presentación de cada uno de los **ENTREGABLES**.
- La **ENTIDAD**, no deberá verse en la necesidad de funcionar como nexo o intermediario documentario, ya que ambos **CONTRATADOS** poseen todas las herramientas para poder mantener la comunicación entre ellos.

reprogramasen sus actividades, sin necesidad de comunicarlo a la entidad, siempre que se respetase las fechas contractuales para la presentación de los entregables.

**e) Sobre el INFORME N° 01-2019-MRCH de fecha 26 de diciembre de 2019**

El numeral 6 de la **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

6. Mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, se adjunta Informe N°01-2019-MRCH en el cual el inspector de la Entidad comunica que a la fecha ha culminado la primera etapa del proyecto (presentación del 1er entregable); sin embargo, éste no ha sido presentado, por lo que se advierte a la empresa supervisora que éste hecho se tomará en cuenta en futuras controversias.

6. Mediante correo de fecha 23 de diciembre de 2019, se insta al consultor del expediente técnico a proceder con la subsanación de las observaciones efectuadas por la empresa supervisora en las fechas establecidas en su contrato.

Ahora bien, si se revisa a detalle dicho documento —**adjuntado a la carta N° 18-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA**—, se evidencia que el mismo no ha determinado ningún incumplimiento por parte del supervisor. En esta ocasión si se determina que hay incumplimiento del consultor, pues su entregable había sido observado por la supervisión.

Por consiguiente, se evidencia que la información contenida en el numeral 6 de la CARTA NOTARIAL de

Me dirijo a Ud. para informar sobre las actividades programadas para la elaboración del Expediente técnico: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA”**, con fecha 26 de diciembre del 2019, el consultor debió haber culminado con la primera etapa del contrato y haber presentado a la Entidad el primer Entregable, hecho que no se dio el día de hoy, se informa este evento para futuras controversias advirtiendo desde ya el proceso contractual correspondiente.

Lima, 27 de Julio, 2020

**CARTA N° 18-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA**

Señor:

ING. VENEGAS ESPINOZA, ZOCIMO  
Ingeniero consultor de Obras

**Presente.** -

Asunto : RESPUESTA A CARTA DEL CONSULTOR

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que según el contrato N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL CONSULTORÍA DE OBRA PARA AL ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA”, código ARCC 1210; y los respectivos TÉRMINOS DE REFERENCIA, se ha incurrido en penalidades por los motivos mencionados según el INFORME N° 224 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR- PMYJ; para lo cual se procederá según lo estipulado en los TÉRMINOS DE REFERENCIA.

apercibimiento de resolución de contrato enviada al supervisor, no se condice con la realidad, ya que el documento referenciado, **no contiene ninguna advertencia a la empresa supervisora.**

f) **Sobre la carta N° 19-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de fecha 28 de diciembre de 2019**

El numeral 7 de la **CARTA NOTARIAL** de apercibimiento de resolución de contrato **enviada al supervisor** el 20 de julio de 2020, indica:

7. Mediante Carta N° 19-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 27 de diciembre de 2019 se envía respuesta a la empresa supervisora de la consulta sobre realizar reducciones y prestaciones adicionales. Al respecto, la Entidad le comunica que éstas no serían factibles al no considerárselas necesarias.

Ahora bien, si se revisa a detalle dicho documento, el mismo contiene el INFORME N° 225-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, el cual manifiesta:

- Al no ser necesaria la ampliación la reducción planteada, bajo sustento técnico – económico, estaría a favor del proyecto y de la entidad.

Por consiguiente, se evidencia que la información contenida en el numeral 7 de la CARTA NOTARIAL de apercibimiento de resolución de contrato enviada al supervisor, **contiene información inexacta, puesto que la entidad manifestó su opinión favorable a la reducción planteada.**

**g) Sobre la carta N° 21-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de fecha 2 de enero de 2020**

Los numerales 8 y 10 de las **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato enviadas al supervisor y al consultor el 20 de julio de 2020, indican:

8. Mediante Carta N°21-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 02 de enero de 2020, se le comunica a la empresa supervisora sobre los incumplimientos injustificados sobre la presentación del primer entregable, el mismo que debió haberse entregado el 26 de diciembre de 2019 y que a la fecha carece de la conformidad respectiva.

10. Mediante Carta N°21-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 02 de enero de 2020, se advierte sobre el incumplimiento injustificado de la presentación del primer entregable, el mismo que debió haberse entregado el 26 de diciembre de 2019 y que a la fecha carece de la conformidad respectiva. Se le informa que se procederá según lo estipulado en el Reglamento.

Ahora bien, si se revisa a detalle dicho documento, el mismo no comunica ningún incumplimiento del supervisor, siendo que resulta evidente que el destinatario de la misma es el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

CARTA N° ~~21~~ -2019- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA

Señor:

ING. VENEGAS ESPINOZA, ZOCIMO  
Ingeniero Consultor de Obras

Presente.-

Asunto : INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO EN LA PRESENTACIÓN DEL PRIMER ENTREGABLE DEL CONSULTOR DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Referencia : **INFORME N° 239 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ**

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que según el contrato N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", CODIGO ARCC 1210; y los respectivos Términos de Referencia, se ha incurrido en RETRASOS INJUSTIFICADOS por los motivos mencionados según el **INFORME N° 239 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR- PMYJ**; para lo cual se procederá según lo estipulado en los Términos de Referencia.

Sobre el particular, se remite la documentación que sustenta lo antes mencionado.

Por consiguiente, se evidencia que la información contenida en el numeral 8 de la CARTA NOTARIAL de apercibimiento de resolución de contrato enviada al supervisor, **contiene información inexacta, puesto que la misma, está dirigida y advierte de incumplimientos del consultor, no del supervisor.**

**h) Sobre la carta N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de fecha 10 de febrero de 2020**



Los numerales 9 y 11 de las **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato enviadas al supervisor y al consultor el 20 de julio de 2020, indican:

9. Mediante Carta N°03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 10 de febrero de 2020, se comunica el NO CONSENTIMIENTO del expediente técnico, procediéndose a su DEVOLUCIÓN. Asimismo, se informa que a la fecha 7 de febrero de 2020 se ha generado 44 días de retraso injustificado ya que hasta ése momento no fue presentado debidamente en mesa de partes de la Entidad, pese a que ésa es una condición expresa en los TDR.

11. Mediante Carta N°03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 10 de febrero de 2020, se comunica el NO CONSENTIMIENTO del expediente técnico, procediéndose a su DEVOLUCIÓN. Asimismo, se informa que a la fecha 7 de febrero de 2020 se ha generado 44 días de retraso injustificado ya que hasta ése momento no fue presentado debidamente en mesa de partes de la Entidad, pese a que ésa es una condición expresa en los TDR.

Al respecto, si se revisa a detalle dicho documento, el mismo no comunica ningún incumplimiento del supervisor, siendo que resulta evidente que el destinatario de la misma es el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

**CARTA N°03- 2020 – MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**

Señor:  
ING. VENEGAS ESPINOZA, ZOCIMO  
Ingeniero Consultor de Obras

**Presente.-**

**Asunto :** Devolución del Expediente Técnico de obra:  
**CONSULTOR de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA”, código ARCC 1210**

**REFERENCIA :** a) INFORME N° 95-2020-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ  
b) CARTA N°15-2020/PROVER-HUA

Es grato dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Ing. Pedro M. Yman Jiménez, especialista de Infraestructura Rural, remite el informe técnico de la documentación en la referencia b). Se realizó el análisis en el informe y se, en el que se detalla que el primer entregable aun **NO** ha sido presentado formalmente por mesa de partes de la **Dirección Zonal Lima**, y este a pesar de haber sido presentado al **SUPERVISOR**, este no ha cumplido con la condición descrita en los términos de referencia del consultor, el cual menciona que el “...entregable solo será aceptado en la mesa de partes si cuenta con la conformidad del supervisor...”, para lo cual el supervisor mediante su informe 003, de fecha 14 de enero en el cual menciona que **NO** da aprobación ni conformidad al entregable presentado, por lo tanto el primer entregable **NO** ha sido presentado a la fecha y se tiene un total de 44 días calendario de retraso y ha generado inconvenientes y atrasos descritos en el informe.

Por ello el expediente técnico en mención del consultor, no será consentida, debe procederse a su devolución, de toda la documentación referida a este y **debe iniciarse con el proceso legal para la resolución del contrato**. Se devuelve el expediente técnico del proyecto: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210** ,para conocimiento.

Ahora bien, en el INFORME N° 095-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, adjunto a la carta N° 03-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ, se señala:

Tal y como se aprecia, tanto las penalidades calculadas, como la conclusión de rescindir el contrato, **se encuentran referidas al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.**

i) **Sobre el informe N° 161-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de fecha 28 de febrero de 2020**

o Representación en días de monto máximo	:	18 días calendario
o Presentación contractual de 1er entregable	:	26 de diciembre del 2019
o Fecha actual	:	07 de febrero del 2020
o Días de retraso	:	44 días calendario

Estando nosotros en la condición de los dos párrafos anteriores por lo ya antes mencionado la entidad ha llegado a la conclusión **de rescindir el contrato con el consultor de obra contratado para la elaboración del expediente técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA", CÓDIGO ARCC 1210.**

- De lo anterior se deberá tener en cuenta la siguiente condición para el análisis de los retrasos y la aplicación de las condiciones dictadas en los términos de referencia:
  - o Monto con el que se ganó la buena pro : S/. 276,040.80 soles
  - o Monto diario por retraso : S/. 1,533.56 soles
  - o Monto máximo por penalidades : S/. 27,604.08 soles

Los numerales 10 y 12 de las **CARTAS NOTARIALES** de apercibimiento de resolución de contrato **enviadas al supervisor y al consultor** el 20 de julio de 2020, indican:

10. Mediante Informe N° 161-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 28 de febrero se le comunica al supervisor que se encuentra inmerso en las causales descritas en los literales a) y b) del numeral 63.2 del D.S. N° 148-2019-PCM. Asimismo, se le informa sobre el cálculo de penalidades incurridas hasta la fecha (33.6%), la misma que supera ampliamente el máximo permitido en la reglamentación.

12. Mediante Informe N° 161-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 28 de febrero se le comunica que se encuentra inmerso en las causales descrita en los literales a) y b) del numeral 63.2 del D.S. N° 148-2019-PCM. Asimismo, se le informa sobre el cálculo de penalidades incurridas hasta la fecha (33.6%), la misma que supera ampliamente el máximo permitido en la reglamentación.

Al respecto, es preciso mencionar que dicho documento **nunca fue recibido por el supervisor**. Ahora bien, se aprecia que las penalidades calculadas corresponden al contrato del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA. Por consiguiente, no hay ningún incumplimiento imputable al supervisor.

j) **Sobre el informe N° 198-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de fecha 12 de marzo de 2020**

El numeral 11 de la **CARTA NOTARIAL** de apercibimiento de resolución de contrato **enviada al supervisor** el 20 de julio de 2020, indica:

11. Mediante Informe N° 198-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de marzo de 2020, se le comunica que no ha cumplido con presentar el INFORME TÉCNICO a la Entidad respecto a una propuesta de alternativa de solución propuesta por el supervisor del

- De acuerdo a los Términos de Referencia y la Normatividad Legal competente el consultor cuenta con la autorización para modificar el tipo de la presa con la debida verificación y asesoramiento técnico permanente de la supervisión; siendo La Entidad quien a la entrega de cada producto entregable se pronuncie en el cumplimiento estricto de los Términos de Referencia, y siempre y cuando el consultor justifique completamente su propuesta técnica.
- El supervisor del estudio conforme a las funciones establecidas en sus Términos de Referencia, debió haber presentado un Informe Técnico sobre la alternativa de solución, con el respaldo de sus propios especialistas según lo dictan los términos de referencias.
- El supervisor de estudios, deberá alcanzar en su informe los requerimientos y sustentos técnicos respecto a los datos de la permeabilidad, los ensayos empleados y el cumplimiento de Los Términos de Referencia, certificados visados por los especialistas de parte del consultor, así como estudios de laboratorio.
- Se hace imprescindible que se presenten los resultados de los ensayos de las Perforaciones Diamantinas según TDR ya que permitirán tomar decisiones respecto a los diseños de las estructuras, así como para corroborar los demás ensayos y estudios indirectos realizados por el consultor, máxime si se cuenta con insuficientes fundamentos de sustento de los estudios de geotecnia, sin los cuales no será posible pronunciar opinión.
- La Nota Informativa presentada por el supervisor en la referencia b) es insuficiente técnicamente debiendo ser detallada con mayor análisis en cada uno de los parámetros que analiza y exigir se dé cumplimiento a los ensayos y pruebas que exige los Términos de Referencia, teniendo presente que no siempre la alternativa no es la más recomendable en comparación al tiempo y vida útil del proyecto planteado.
- En tal sentido la entidad, NO APRUEBA, la solicitud del cambio de alternativa por parte del consultor, ya que después de realizado el análisis, este no cuenta con el suficiente sustento técnico correspondiente, así como tampoco se han cumplido las condiciones pactadas en los TDR.

Ahora bien, en el INFORME N° 198-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ, se señala:

Como se aprecia, la comunicación de la entidad resulta contradictoria e incongruente, pues por un lado manifiesta que el supervisor **no cumplió con presentar el informe técnico** y sin embargo, en párrafos posteriores señala que **“la Nota Informativa presentada por el supervisor en la referencia b) es insuficiente técnicamente debiendo ser detallada con mayor análisis”**. Resulta evidente que no es lo mismo afirmar que no presentó el informe técnico, a señalar que si se presentó, pero que este sería insuficiente. Por consiguiente, al admitir la propia entidad, que si se presentó el informe técnico — *independientemente de la valoración técnica que efectúe la entidad*—, no existe incumplimiento contractual de la supervisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que también en esta ocasión, el análisis realizado por la entidad es inexacto y no se ajusta a las acciones desplegadas por el consultor, la supervisión y la propia entidad, en el marco de la ejecución contractual y la Normativa de Contrataciones.

Así, por ejemplo, la entidad indica que el supuesto incumplimiento del supervisor, se encontraría referido ítem **15.2 FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN** sub ítem **INGENIERO SUPERVISOR**, de los Términos de Referencia del supervisor, que entre otras funciones señala:

*El Supervisor, revisará todos los contenidos del Expediente Técnico conforme a los entregables programados para el Consultor, de acuerdo a los términos de referencia; asimismo deberá revisar el Expediente Técnico y contrastar su contenido con las condiciones reales del terreno. **Propondrá, de ser necesario,** alternativas de solución para corregir o modificar cualquier incompatibilidad respecto a las condiciones existentes, **para ello deberá elaborar y presentar el informe técnico respectivo a la Entidad (DZ-AGRO RURAL Lima).***

Al respecto es importante resaltar que a raíz de la propuesta de cambio de alternativa técnica, **propuesta por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, el 21 de enero de 2020,** se celebró la reunión en instalaciones de la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima, entre representantes del Consultor, Supervisor y Entidad, para exponer el estado situacional del Proyecto y discutir el alcance de la propuesta del consultor. **Entre otros asuntos, el consultor expuso la necesidad de impermeabilizar el vaso de la represa con lamina HDPE, siendo que ello daría lugar a un reservorio, en vez del dique proyectado** . Se suscribió el **ACTA DE COORDINACIÓN** correspondiente, adoptándose los siguientes acuerdos:

- 1.- ***La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural se debe pronunciar con respecto al cambio de alternativa propuesta por el consultor.***
- 2.- ***La entidad, la dirección zonal Lima Agro Rural se debe pronunciar con respecto a que el supervisor pueda aprobar el expediente técnico con documentos en trámite correspondiente a Cira, Certificación ambiental, disponibilidad de recursos hídrico, emitidos por las entidades competentes.***
- 3.- ***El consultor de la elaboración del expediente técnico denominado: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210. entregará el sustento técnico y económico del cambio de alternativa para su evaluación al supervisor.***
- 4.- ***El consultor se compromete, a presentar el día 27 de enero del presente año, el expediente técnico final del estudio:" MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC- HUACHUPAMPA" Cod. Arcc. 1210.***

Como se evidencia, el acuerdo adoptado implicaba que sería **el consultor** quien entregaría el informe de sustento técnico y económico, al supervisor, para su evaluación y traslado correspondiente a la entidad. Entre las disposiciones de dicha acta, **no figura ningún requerimiento hacia el supervisor, para que elabore y/o presente una alternativa técnica de solución propia.**

En dicho contexto el **23 de enero de 2020**, el DEMANDANTE solicitó al Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 08-2020/PROVER-HUA**, la presentación del Sustento TECNICO – ECONÓMICO DE CAMBIO DE ALTERNATIVA, con la comparación de dos o más alternativas de solución, conforme a lo dispuesto en el acta precedente. Siendo que el **23 de enero de 2020**, el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la **Carta Nº 015-2020-VEZ** presenta dicho sustento.

A su vez, el **27 de enero de 2020**, el DEMANDANTE, comunicó a la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima mediante la **Carta Nº 11-2020/PROVER-HUA** la **NOTA INFORMATIVA Nº 01** del Jefe de Supervisión, sobre la evaluación y opinión al cambio de alternativa planteada por el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, considerando que esta contiene el sustento técnico – económico solicitado.

Como se aprecia, tanto el Consultor, como el Supervisor, dieron el debido cumplimiento a lo acordado y señalado el ACTA DE COORDINACION, **siendo evidente que los incumplimientos se generaron por parte de la entidad**, pues esta, **nunca se pronunció —en base a las formalidades contractuales— sobre la procedencia del cambio de alternativa**, ni tampoco se pronunció sobre **si era posible que el supervisor aprobara el expediente técnico, con los documentos de sostenibilidad en trámite.**

Además, no se puede pasar por alto la siguiente afirmación del DEMANDADO:

De acuerdo a los **Términos de Referencia y la Normatividad Legal competente** el consultor cuenta con **la autorización para modificar** el tipo de la presa con la debida verificación y asesoramiento técnico permanente de la supervisión; siendo La Entidad quien a la entrega de cada producto entregable **se pronuncie en el cumplimiento estricto de los Términos de Referencia**, y siempre y cuando el consultor justifique completamente su propuesta técnica.

Tal afirmación pone de manifiesto un deficiente conocimiento de la Normativa de Contrataciones, pues bajo ninguna circunstancia, ni el consultor, ni el supervisor, se encuentran autorizados para unilateralmente, **efectuar modificaciones de contrato**. Toda modificación contractual —*oportunidad en la que se debe reformular el requerimiento y establecer los nuevos requisitos o TDRs y definir las nuevas metas*— **se ejecuta una vez que esta ha sido aprobada y autorizada por el Titular de la Entidad**. No resulta posible, que el contratista realice trabajos distintos a los contemplados en sus TDR, si estos no han sido previamente autorizados por la autoridad competente, ya que corre el riesgo de que sean desconocidos por la Entidad, lo cual, se aprecia ha sucedido en el presente caso.

Aunado a ello, es importante precisar que a partir del requerimiento efectuado en la **CARTA NOTARIAL** de apercibimiento de resolución de contrato del 20 de julio de 2020, el DEMANDANTE mediante la Carta N° 34-2020/PROVER-HUA, comunicada el 22 de julio de 2020, absolvió los cuestionamientos realizados por la entidad y adjuntó el **INFORME TÉCNICO ESPECIAL N° 1**, ampliando el análisis y sustento técnico de la NOTA INFORMATIVA N° 01. **Dicho informe, nunca fue cuestionado.**

Por consiguiente, quedan desvirtuados todos los cuestionamientos —*ya que ni llegan a la calificación de incumplimientos*—, efectuados por la entidad, con la **CARTA NOTARIAL** de apercibimiento de resolución de contrato del 20 de julio de 2020. Como se ha demostrado, la mayoría de ellos se encuentran vinculados a incumplimientos del consultor, no del supervisor.

Sin perjuicio de lo expuesto, análisis a aparte, merece la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ZONAL N° 06-2020-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, con la cual se resuelve el contrato del DEMANDANTE. Si se revisa la misma, se aprecia:

Atendiendo a lo señalado por el área técnica, el supervisor ha incurrido en penalidad máxima por otras penalidades, por no realizar trabajo de campo en cumplimiento de sus funciones y obligaciones conforme a los términos de referencia y no advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que venía incurriendo el consultor, razón por la cual, es procedente en concordancia al contrato, términos de referencia y en amparo del artículo 63.2 inciso b del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y sus normas modificatorias, RESOLVER EL CONTRATO N°79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL por el servicio de Consultoría de Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico denominado: "Mejoramiento del servicio de agua en el sistema de riego de la represa Carochaloc-Huachupampa", con código ARCC N° 1210.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, de fecha 25 de octubre del año 2019, suscrito entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., para la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALOC-HUACHUPAMPA", con código ARCC 1210, por haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato e incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; sin perjuicio de llegar a establecer si el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales han irrogado penalidades, debiendo de informar al área competente, para la aplicación de penalidades a la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.

Como se evidencia, en dicho documento, las causales para justificar la resolución del contrato del supervisor, **se circunscriben a haber alcanzado el máximo de penalidad aplicable, tanto por mora, como por otras penalidades. Es decir, no hay correlación entre el apercibimiento y la resolución.**

## **RESPECTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Mediante Carta N° 048-2020/PROVER-HUA, notificada notarialmente el 24 de agosto de 2020 (y mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020), el demandante comunicó a la demandada, sobre las inconsistencias advertidas en la Carta notarial S/N de fecha 14 de agosto de 2020, advirtiendo que la resolución de contrato promovida por la Entidad no podía surtir efectos en razón a criterios de forma y de fondo.

Asimismo, se informó a la Entidad que esta estaba incumpliendo varias obligaciones esenciales, entre ellas, la emisión de la conformidad del primer entregable del supervisor, indispensable para el pago, la cancelación de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo consentidas y la emisión de documentos de regularización del plazo contractual del supervisor.

De igual modo, se comunicó a la demandada que estaba incumpliendo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (obligación esencial), lo cual impide la continuidad y culminación de la elaboración del expediente técnico.

Bajo estas circunstancias, invocando el artículo 63 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, al existir una negativa de la Entidad en cuanto a sus obligaciones esenciales (brindar facilidades para la ejecución del servicio, emitir las conformidades que corresponda, reconocer los respectivos pagos por los servicios realizados o por ejecutar, no regularizar el plazo de ejecución contractual mediante el reconocimiento de las ampliaciones consentidas, no cancelar los gastos generales derivados de dichas ampliaciones y no cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 67 para la culminación del contrato); y conforme al procedimiento previsto en el artículo 63.3 de dicha norma, se le requirió a la demandada que sirva comunicar a la Demandante la inmediata continuidad de nuestros servicios y la disponibilidad de facilidades para ello (que implica el compromiso de los pagos que correspondan efectuarse, regularizar el plazo de ejecución contractual mediante el reconocimiento de las ampliaciones consentidas, cancelar los gastos generales derivados de dichas ampliaciones y cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 67 para la culminación del contrato; bajo apercibimiento de resolver de forma total el Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, para lo cual se le otorgó un plazo de un (01) día calendario.

Mediante Carta N° 049-2020/PROVER-HUA, notificada notarialmente el 27 de agosto de 2020, ante la persistencia de la demandada de incumplir con sus obligaciones esenciales, que implica: i) facilitar la ejecución de los servicios contratados y reconocer los pagos que ello irrogue, mediante la emisión de la conformidad y pago correspondiente; ii) regularizar el plazo de ejecución contractual mediante el reconocimiento de las ampliaciones de plazo consentidas; iii) cancelar los gastos generales derivadas de dichas ampliaciones de plazo, y; iv) cumplir con las formalidades dispuestas en el artículo 67 del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la culminación del contrato; se tomó la decisión de resolver de forma total del Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL.

Como podrá apreciar el árbitro único, durante la ejecución contractual fue la demandada quien incumplió con sus obligaciones, obstaculizando los objetivos de la contratación, afectando directamente a mi representada. En tal sentido, ante la inminente invalidez e ineficacia de la resolución contractual promovida por la demandada; corresponde que se reconozca los efectos de la resolución contractual comunicada a través de la Carta N° 049-2020/PROVER-HUA.

Para dicha resolución contractual hemos cumplido con los requisitos de forma y fondo previstos en la normativa aplicable, estando acreditado los incumplimientos de la demandada.

## **RESPECTO A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

El 15 de agosto de 2020, el demandante mediante la **Carta N° 46-2020/PROVER-HUA**, comunicó al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA la **aprobación** de su SEGUNDO ENTREGABLE. Así mismo, mediante la **Carta N° 47-2020/PROVER-HUA**, comunicada a la Entidad el 18 de agosto de 2020, informa de la **aprobación y conformidad** del SEGUNDO ENTREGABLE del consultor, adjuntando el correspondiente informe de supervisión que la sustenta.

El 18 de agosto de 2020, el consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales remite la **Carta N° 105-2020-VEZ** al demandado, adjuntando su SEGUNDO ENTREGABLE, **con la aprobación y conformidad de la supervisión.**

Al respecto, conforme hemos expuesto en los cuadros precedentes (numeral 7.1.8), las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor), dispusieron un SEGUNDO PAGO del “40% del Monto total Contratado a la conformidad de la Dirección Zonal Lima”, como contraprestación de las labores efectuadas por el demandante.

Como se aprecia, para que al demandante se le reconozca su pago, resulta indispensable que la prestación ejecutada –informe de revisión y conformidad del segundo entregable del consultor–, cuenta con la conformidad de la Dirección Zonal Lima.

Así mismo, las bases integradas de la PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL (supervisor) y el **CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL**, precisaron:

La Dirección Zonal Lima, es la responsable de dar la conformidad al informe de la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, debiendo hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días calendario, a partir de su recepción en mesa de partes Av. La Molina N° 1981, local de INIA, La Molina.

En relación a ello, el artículo 68 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece:

***Artículo 68.- recepción y conformidad en bienes y servicios***

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

*Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.*

A partir de lo expuesto, se aprecia que el demandado disponía hasta el **2 de septiembre de 2020** para emitir la respectiva conformidad o en su defecto, trasladarle las correspondientes observaciones al demandante.

Ahora bien, el 17 de agosto de 2020, mediante carta notarial S/N, la Dirección Zonal de Agro – Rural Lima hace llegar la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06-2020- MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZLIMA, mediante la cual notifica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO del supervisor, desactivando la obligación de la demandada de pronunciarse sobre la conformidad del SEGUNDO INFORME del supervisor.

Al respecto es importante precisar que de acogerse nuestra séptima y octava pretensión principal, sería necesario considerar que el DEMANDANTE cumplió con su obligación contractual, siendo que

corresponde declararlo conforme y en consecuencia se ordene la cancelación del pago previsto en el contrato al demandante.

### **RESPECTO A LA ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Conforme a los hechos y argumentos descritos para sustentar la sexta pretensión principal, está acreditado que mi representada cumplió con sus obligaciones contractuales; sin embargo, la demandada, **sin ningún sustento, ajena a las condiciones que vinculan a las partes**, ha omitido otorgar la correspondiente conformidad, lo cual, sin duda afecta el patrimonio y los intereses de mi representada, puesto que hemos desplegado esfuerzos y toda nuestra operatoria para dar cumplimiento las prestaciones contratadas.

En tal sentido, en el supuesto en que por la propia conducta de la demandada o a partir de la evaluación que se realice el árbitro único, se advierta la imposibilidad o el riesgo inminente de que no se otorgue la conformidad correspondiente; al existir un servicio efectivamente ejecutado, el cual ha implicado gastos y esfuerzos a la supervisión en beneficio de la Entidad; consideramos que corresponde que se reconozca a través del mecanismo de la indemnización, el pago del monto reclamado por concepto de enriquecimiento indebido.

### **RESPECTO A LA DECIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ZONAL N° 06-2020-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, con la cual se resuelve el contrato del DEMANDANTE, se justifica dicha medida en relación a la causal prevista en el literal b) del numeral 2 del Artículo 63 del Reglamento:

**63.2** *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:*

- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- b) **Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.**

En relación a ello, es importante señalar que el Artículo 62 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, indica:

#### **Artículo 62.- penalidades**

*62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

*62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una **penalidad por mora por cada día de***

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
  - b.2) Para obras: F = 0.15.



**atraso.** La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

62.3 Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

En función a ello, la entidad habría determinado la aplicación de **penalidad por mora y otras penalidades**, según la RESOLUCIÓN DIRECTORAL ZONAL N° 06-2020-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA.

### **RESPECTO A LA PENALIDAD POR MORA**

Fundamentos por los que, habiendo acumulado el monto máximo de penalidad por mora y vencido el plazo del requerimiento previo otorgado al supervisor, sin que haya cumplido con satisfacer las obligaciones derivadas del Contrato, corresponde hacer efectivo el apercibimiento de resolución del Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL; por haber incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato e incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello mediante carta notarial, de conformidad con lo establecido el Artículo 63 del D. S. N° 148-2019-PCM, que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

Siendo ello así, y conforme a lo indicado por el área técnica, el monto total de penalidades que ha alcanzado el supervisor, por otras penalidades: No se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad, y No cumple advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el consultor, ascienden a S/25,200.00 y atendiendo que la penalidad máxima del monto del contrato que consiste en S/ 58,514.15, equivale a S/ 5,851.42, no puede aplicársele una penalidad mayor a dicho porcentaje.

El DEMANDADO en su carta que resuelve el contrato del supervisor señala:

PENALIDADES APLICADAS AL SUPERVISOR										
Inicio	Periodo Contractual	Fin	ANTES DE CUARENTENA domingo, 15 de Marzo de 2020	AGRO RURAL miércoles, 10 de Junio de 2020	PRESENTACION FINAL jueves, 23 de Julio de 2020	TOTAL DE DIAS ACUMULADO				
02/12/2019	1er Entregable 25 días	jueves, 26 de Diciembre de 2019	81	miércoles, 10 de Junio de 2020	44	125				
02/12/2019	2do Entregable 45 días	miércoles, 15 de Enero de 2020	61	miércoles, 10 de Junio de 2020	44	105				

CALCULO DE PENALIDAD POR MORA										
Inicio	Periodo Contractual	Fin	ANTES DE CUARENTENA domingo, 15 de Marzo de 2020	SUPERVISOR jueves, 18 de Junio de 2020	PRESENTACION FINAL jueves, 23 de Julio de 2020	TOTAL DE DIAS ACUMULADO	MONTO MAXIMO POR PENALIDAD	PENALIDAD DIARIA	MONTO ACUMULADO AL 23 DE JULIO	MONTO ACUMULADO
02/12/2019	1er Entregable 25 días	jueves, 26 de Diciembre de 2019	81	jueves, 18 de Junio de 2020	36	117	5,851.42	325.08	38,034.20	32,182.78
02/12/2019	2do Entregable 45 días	miércoles, 15 de Enero de 2020	61	jueves, 18 de Junio de 2020	36	97	5,851.42	325.08	31,532.63	25,681.21

Como se ha visto para el cálculo de la penalidad por mora, “tanto el monto como **el plazo** se refieren, según corresponda, **al contrato** o ítem que debió ejecutarse”.

Al respecto, es importante resaltar que el OSCE, a través de la OPINIÓN N° 071-2017/DTN, ha señalado:

La ampliación del plazo aprobada por la Entidad no generaba una pluralidad de plazos (plazo inicial y plazo ampliado) existiendo, por tanto, **un solo plazo de ejecución de obra para todo efecto.**

Cuando **la Entidad aprobaba la ampliación del plazo contractual** y siempre que la ejecución de la prestación se hubiera cumplido dentro de dicho plazo, **no aplicará la penalidad por mora establecida en el artículo 165 del anterior Reglamento.**

En relación a ello, es importante recordar que la entidad aprobó **—por falta de pronunciamiento o extemporaneidad del mismo—** al menos una ampliación de plazo al consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA y dos ampliaciones de plazo al supervisor conforme al siguiente detalle:

Documento	Ampliación	Días calendarios
Carta N° 029-2020-VEZ	N° 1	19
Carta N° 26-2020/PROVER-HUA	N° 1	51
Carta N° 26-2020/PROVER-HUA	N° 2	88
TOTAL =		158 DIAS

Por consiguiente, si al plazo de ejecución inicial, le sumamos el plazo de las ampliaciones aprobadas por la entidad, obtenemos un total de 203 días calendarios, siendo que la fecha de finalización del plazo pasó a ser **el 17 de septiembre de 2020**, conforme al siguiente detalle:

Denominación	Días	Inicio	Fin
Plazo inicial	45	<b>02.12.2019</b>	<b>15.01.2020</b>
Ampliación N° 1 (consultor)	19	<b>16.01.2020</b>	<b>03.02.2020</b>
Ampliación N° 1 (supervisor)	51 (41)	<b>04.02.2020</b>	<b>15.03.2020</b>
Paralización COVID-19	88	<b>16.03.2020</b>	<b>11.06.2020</b>
Ampliación N° 1 (supervisor)	51 (10)	<b>12.06.2020</b>	<b>21.06.2020</b>
Ampliación N° 2 (supervisor)	88	<b>22.06.2020</b>	<b>17.09.2020</b>

De ello se verifica que el **14 de agosto de 2020**, cuando la entidad le resolvió el contrato al supervisor, su plazo contractual **NO HABIA CULMINADO**, por ende, la penalidad por mora aplicada, **RESULTA ILEGAL Y ABUSIVA.**

Así mismo, es importante resaltar que mediante Opinión N° 10-2018/DTN y concordante con la Opinión N° 079-2018/DTN), el OSCE ha señalado lo siguiente:

(...) se advierte que la contratación de una consultoría de obra que tiene por objeto la elaboración de un Expediente Técnico de Obra constituye **una prestación de ejecución única**; entendiéndose que dicha prestación quedará cumplida cuando el contratista entregue a la Entidad el referido Expediente, conforme a las características y condiciones ofrecidas.

(...)

En la contratación de una consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de Obra, la **penalidad por mora se aplica cuando el contratista incurre en retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación objeto del contrato y no cuando se aprecia un atraso en la presentación de los informes sobre los avances en la ejecución contractual**; ello independientemente de que la presentación de los referidos informes cuente -o no- con plazos y montos propios.

Aunado a ello, es necesario señalar, que el DEMANDADO con anterioridad a la carta que resuelve el contrato, nunca ha señalado, ni detallado que el supervisor hubiese alcanzado el máximo de **penalidad por mora**, siendo que el Artículo 63 del Reglamento, **no contempla la posibilidad de resolver un contrato, sin apercibimiento.**

## **RESPECTO A OTRAS PENALIDADES**

El DEMANDADO en su carta que resuelve el contrato del supervisor señala:

CALCULO DE OTRAS PENALIDADES					
SUPUESTO DE APLICACIÓN	N° DIAS DE OCURRENCIA		PENALIDAD		TOTAL
Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la ENTIDAD	04	*	0.50 UIT	=	2.00 UIT
No cumple advertir a la ENTIDAD sobre los incumplimiento contractuales en los que ha incurrido el consultor	04	*	1.00 UIT	=	4.00 UIT
					6.00 UIT

VISITAS DE ESPECIALISTA DE SEGUIMIENTO	N° DIAS DE OCURRENCIA
07/12/2019	01
13/12/2019	01
16 - 17/12/2019	02
TOTAL	04

TOTAL UIT		VALOR UIT		TOTAL PENALIDAD
6.00 UIT	*	S/4,200.00	=	S/25,200.00

MONTO TOTAL PENALIDADES ACUMULADAS	
CALCULO DE PENALIDAD POR MORA	S/32,182.78
CALCULO DE OTRAS PENALIDADES	S/25,200.00
TOTAL	S/57,382.78

Sin perjuicio que en cuanto a las otras penalidades, se deberá considerar lo señalado en los numerales 7.11.45 al 7.11.88 de la presente demanda, **donde hemos acreditado la inexistencia de las mismas**, existen argumentos adicionales que refuerzan la ilegalidad de las penalidades aplicadas.

Al respecto la OPINIÓN N° 197-2015/DTN, precisa:

*De acuerdo con el artículo citado, la Entidad al ejercer la potestad de establecer el cobro de "otras penalidades" -distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación-, debe observar, cuando menos, tres parámetros: **la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria**.*

- (i) **La objetividad** implica que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, **los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificará la ocurrencia** de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;
- (ii) Por su parte, **la razonabilidad** implica que cada uno de **los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicará al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento**.
- (iii) **La congruencia** con el objeto de la convocatoria implica que se penalice el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.

*De esta manera, la previsión de "otras penalidades" en las Bases de un proceso de selección, implica observar los parámetros antes mencionados, con la finalidad de evitar que durante la ejecución contractual surjan discrepancias entre la Entidad y el contratista respecto de su aplicación.*

En dicho, si analizamos el primero de los eventos, sobre el cual la entidad determinó la existencia de incumplimiento, esto es, "su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad", se advierte que la misma **no guarda congruencia** con las obligaciones comprendidas en los TDR, pues el numeral 15.2 FUNCIONES DE LA SUPERVISION, indica:

*Verificar el cumplimiento de las actividades considerados en los términos de referencia del Consultor.*

*Debe asistir a todas las **reuniones técnicas de coordinación** con el consultor y las que **convoque** la Entidad.*

*Deberá realizar el **acompañamiento y asesoramiento técnico permanente al consultor**, tanto en campo como en gabinete.*

Deberá estar **presente durante la ejecución de las pruebas y/o ensayos de campo y laboratorio** y dará conformidad correspondiente.

De lo expuesto es fácilmente entendible, que para que se genere la obligación del supervisor de acudir al campo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- Que la entidad, el consultor o la supervisión convoquen una reunión en campo.
- Que el consultor se encuentre en campo.
- Que se ejecuten pruebas y/o ensayos de campo

En relación a ello, se verifica que el sábado 7 de diciembre de 2019, no concurrió ninguna de las circunstancias anteriormente descritas. Respecto a los días 13, 16 y 17 de diciembre de 2019, ha quedado acreditada la presencia del consultor y del supervisor en el campo, pues como se comprueba, **el Informe de Seguimiento y Control N° 02-2019-MRCH, de fecha 18 de diciembre de 2019, no imputa, ni establece —ni tiene argumentos para hacerlo— ningún tipo de penalidad al supervisor o al consultor**, pues únicamente se limita a señalar que “no se pudo localizar por la neblina”.

Por consiguiente, si no ha quedado acreditado la existencia del incumplimiento anteriormente descrito, resulta imposible que se genere el segundo de ellos, esto es, “no cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos del contractuales en los que ha incurrido el Consultor”.

En cuanto a **la objetividad**, cabe señalar, que el DEMANDADO no ha establecido **la forma o procedimiento** mediante el que **se verificará** la ocurrencia. El Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ Lima-Agro Rural, es el resultado de la verificación, pero no comprende ningún procedimiento. Simplemente, constituye una manifestación de parte.

Respecto a la **razonabilidad**, si comparamos los porcentajes de penalidad de los contratos del supervisor y del consultor, con sus respectivos montos se evidencia:

CONTRATO	MONTO	PENALIDAD	MÁXIMA PENALIDAD	N° de eventos para alcanzar la máxima penalidad
Consultor	S/ 276,040.80	1.0 UIT	S/ 27,604.00	6.5
Supervisor	S/ 58,541.15	1.0 UIT	S/ 5,854.00	1.3

Es decir, en la práctica, el supervisor no podría incurrir en ningún tipo de “otras penalidad”, pues ello acarrearía que de facto se le pueda resolver su contrato, dado el excesivo valor de las penalidades impuestas respecto del importe de su contrato, evidenciándose un claro agravio comparativo respecto del consultor.

Como podrá apreciar el árbitro único, tanto en lo que corresponde a la penalidad por mora como a otras penalidades, la actuación de la entidad carece de asidero legal y fáctico, representando un abuso para los intereses de la demandante. Por consiguiente, solicitamos que en su oportunidad se ampare nuestra décima pretensión principal.

#### **RESPECTO A LA UNDECIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, **EL DEMANDADO** cumpla con el pago de los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias.

#### **Demanda Acumulada:**

Mediante escrito de fecha del 23 de marzo de 2021, solicitamos la acumulación de la siguientes pretensiones:

- Primera pretensión acumulada: Que, con motivo de la ampliación de plazo N° 2, solicitada mediante la Carta N° 29-2020/PROVER-HUA, se reconozca a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 46,510.50 (cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO

PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (AGRO RURAL) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

- Pretensión alternativa a la Primera pretensión acumulada: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 46,510.50 (cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, mediante decisión N° 3, el árbitro único dispuso acceder a nuestro pedido de acumulación de pretensiones y, en consecuencia, otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que presentemos nuestra demanda respecto de las pretensiones acumuladas.

Sobre el particular señalamos lo siguiente:

- Mediante la Carta N° 29-2020/PROVER-HUA, presentada el 18 de junio de 2020, el DEMANDANTE solicitó al DEMANDADO, en el marco de la ejecución del CONTRATO N° 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, la ampliación de plazo N° 2 por 88 días calendarios, a consecuencia de los efectos del COVID-19.

- Para ello, se informó a la demandada que a través del Comunicado N° 005-2020- OSCE, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), señaló lo siguiente: 1. La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante. 2. En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido.

También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión.

En aquellos casos en que pueda continuarse la ejecución del contrato, corresponde a las Entidades comunicar al contratista, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.

En el caso de contratos de obra, además de ser aplicable el procedimiento para la ampliación de plazo, también se configuran las causales para posponer el inicio del plazo de ejecución, así como para suspender el plazo de ejecución del contrato, correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.

Finalmente, se invoca a las Entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.

Conforme a dicha comunicación, las medidas de aislamiento social dispuesta en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19), constituyen una situación de caso fortuito o fuerza mayor; lo cual genera el derecho —es decir una atribución o facultad— del contratista de solicitar ampliación de plazo contractual, conforme al procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

En dicho contexto, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante la emisión del Comunicado N° 014-2020 – “Totalidad de intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) se encuentran habilitadas para su reanudación”, del 26 de junio de 2020, precisó: 1.- Habiéndose incluido el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, mediante Decreto Supremo N° 101- 2020-PCM, y con la emisión de la Resolución Ministerial N° 134-2020-PCM, que determina el inicio de actividades del PIRCC para la zona urbana de los departamentos y provincias señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 094- 2020-PCM, se comunica a las entidades ejecutoras y a sus respectivos contratistas, que la totalidad de intervenciones del PIRCC se encuentra habilitada para su reanudación.

Los contratistas deben registrar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), a efectos de reanudar sus actividades.

Para la ampliación de plazo de los contratos de obra y de supervisión materia de reanudación, el reconocimiento de costos de dicha ampliación y de la implementación de las medidas frente al COVID-19 y el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, las Entidades Ejecutoras y los contratistas se sujetan a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486,

en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Para el reinicio de los procesos de contratación de las intervenciones del PIRCC, realizados en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, deberán considerar las disposiciones emitidas mediante Decreto Supremo N° 107-2020-PCM. • Por consiguiente, si tenemos en cuenta que el aislamiento social dispuesto por el poder ejecutivo inició el 16 de marzo de 2020, y que, para efectos del presente contrato, las actividades de mi representada se reactivaron a partir del 11 de junio de 2020, fecha en que se registra nuestro "Plan de Vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el Trabajo", según lo establece la Resolución Ministerial N° 239- 2020-MINSA; el plazo transcurrido entre el inicio y culminación del hecho generador corresponde a 88 días calendario, lo cual, en los términos expuestos por el OSCE y la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, autoriza a mi presentada ejercer el derecho de solicitar ampliación de plazo por dicho periodo.

Ahora bien, dicha solicitud de ampliación de plazo nunca fue respondida por el DEMANDANDO. Al respecto el Artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece: Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Como se evidencia, conforme al marco normativo expuesto, la solicitud de ampliación de plazo formulada por el DEMANDANTE, quedó aprobada automáticamente, por falta de pronunciamiento expreso del DEMANDADO. • Como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo solicitada, se generó el derecho del DEMANDANTE a exigir al DEMANDADO el pago de los gastos generales incurridos. En relación a ello, mediante la Carta N° 44-2020/PROVERHUA, comunicada el 13 de agosto de 2020, el supervisor solicitó al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, el pago de mayores gastos generales, relacionados a la ampliación de plazo N° 2 otorgada.

Sin embargo dicha solicitud nunca fue atendida.

Sobre el particular, nuestra estructura de costos inicial del servicio –la misma que figura en la documentación para la suscripción del contrato– fue la siguiente:

Al respecto, es evidente que al haberse aprobado la ampliación de plazo por 88 días calendarios, requerida por el DEMANDANTE, corresponderá al DEMANDADO reconocer y pagar a favor del DEMANDANTE la suma solicitada por concepto de mayores gastos generales, siendo que la nueva estructura de costos se modifica según lo siguiente: Ubicación: Departamento de LIMA Periodo de Trabajo: 45 días Calendarios 1 HONORARIOS DE PERSONAL Supervisor mes 1.00 S/. 6,250.00 1.00 1.50 9,375.00 S/. Especialista en hidrología mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.50 2,500.00 S/. Especialista en Geología y Geotecnia mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 1.00 5,000.00 S/. Especialista en metrados, costos y valorización mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.50 2,500.00 S/. Especialista en diseño hidráulico y estructural mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 1.00 5,000.00 S/. 2 ALQUILER Y SERVICIO Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible mes 1.00 S/. 6,500.00 1.00 1.50 9,750.00 S/. Computadora mes 1.00 S/. 750.00 1.00 1.00 750.00 S/. Impresora mes 1.00 S/. 500.00 1.50 750.00 S/. Telefonía, internet, Otros mes 1.00 S/. 250.00 1.50 375.00 S/. Material y útiles de limpieza glb 1.00 S/. 600.00 S/. 600.00 Gastos de servicios públicos glb 1.00 S/. 800.00 S/. 800.00 S/. 37,400.00 METRADO PRECIO TOTAL UNITARIO S/. Gastos alquiler oficina mes 1.00 S/. 1,200.00 1.00 1.50 1,800.00 S/. Secretaria mes 1.00 S/. 2,000.00 1.00 1.50 3,000.00 S/. Gerente mes 1.00 S/. 2,000.00 1.00 1.50 3,000.00 S/. Gastos de licitación y elaboración de propuesta glb 1.00 S/. 715.06 S/. 715.06 S/. 8,515.06 I.- TOTAL GASTOS GENERALES 45,915.06 II.- UTILIDAD 8.00% 3,673.20 III.- SUB TOTAL A (I+II+III) 49,588.26 IV.- I.G.V. (18% DE IV) 18.00% 8,925.89 V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES 58,514.15 ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO Señores: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210 ITEM DESCRIPCION UND CANTIDAD PARCIAL COSTO MENSUAL FACTOR TIEMPO (MESES) GASTOS GENERALES VARIABLES Total

gastos generales variables GASTOS GENERALES FIJOS ITEM DESCRIPCION UND PARCIAL Total gastos generales fijos.

Por consiguiente, con motivo de la ampliación de plazo del servicio de supervisión, se requiere que se reconozca a favor del DEMANDANTE la suma de S/ 46,510.50 (cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga efectivizar dicho pago.

Durante el desarrollo del presente arbitraje, presentaremos el sustento y detalle pormenorizado de la pretensión económica invocada. Para el sustento de la Pretensión Alternativa a la Primera pretensión acumulada, consideramos que son plenamente validos los argumentos ya expuestos al analizar nuestra pretensión alternativa a la segunda pretensión principal.

Por consiguiente, a efectos de simplificar nuestro escrito de demanda acumulada, evitaremos hacer una repetición de los mismos. Ubicación: Departamento de LIMA Periodo de Trabajo: 88 días Calendarios 1 HONORARIOS DE PERSONAL Supervisor mes 1.00 S/. 6,250.00 1.00 2.93 18,312.50 S/. Especialista en hidrología mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.00 S/. - Especialista en Geología y Geotecnia mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.00 S/. - Especialista en metrados, costos y valorización mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.00 S/. - Especialista en diseño hidráulico y estructural mes 1.00 S/. 5,000.00 1.00 0.00 S/. - 2 ALQUILER Y SERVICIO Alquiler Camioneta Pick Up 4x4 mas combustible mes 1.00 S/. 6,500.00 1.00 0.00 S/. - Computadora mes 1.00 S/. 750.00 1.00 2.93 750.00 S/. Impresora mes 1.00 S/. 500.00 2.93 1,465.00 S/. Telefonía, internet, Otros mes 1.00 S/. 250.00 2.93 732.50 S/. Material y utiles de limpieza glb 0.00 S/. 600.00 S/. - Gastos de servicios publicos glb 0.00 S/. 800.00 S/. - S/. 21,260.00 METRADO PRECIO TOTAL UNITARIO S/. Gastos alquiler oficina mes 1.00 S/. 1,200.00 1.00 2.93 3,516.00 S/. Secretaria mes 1.00 S/. 2,000.00 1.00 2.93 5,860.00 S/. Gerente mes 1.00 S/. 2,000.00 1.00 2.93 5,860.00 S/. Gastos de licitacion y elaboracion de propuesta glb 0.00 S/. 715.06 S/. - S/. 15,236.00 I.- TOTAL GASTOS GENERALES 36,496.00 II.- UTILIDAD 8.00% 2,919.68 III.- SUB TOTAL A (I+II+III) 39,415.68 IV.- I.G.V. (18% DE IV) 18.00% 7,094.82 V.- COSTO DE SUPERVISION (IV+III) EN NUEVOS SOLES 46,510.50 ESTRUCTURA DE COSTOS PARA LA SUPERVISION DE EXPEDIENTE TECNICO Señores: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210 GASTOS GENERALES VARIABLES ITEM DESCRIPCION UND CANTIDAD COSTO MENSUAL FACTOR Total gastos generales fijos TIEMPO (MESES) PARCIAL Total gastos generales variables GASTOS GENERALES FIJOS ITEM DESCRIPCION UND PARCIAL.

## **VIII. Posición de la demandada**

### **Absolución de la demanda:**

Mediante Resolución N° 2, notificada el 09 de abril de 2021, se dispuso otorgarnos el plazo de veinte (10) días hábiles a fin de contestar la demanda arbitral formulada por el Proyecto Verde Asesores y Consultores S.A.C. y, de ser el caso, formular reconvencción.

En ese sentido, en tiempo y forma oportuna, procedemos a contestar la citada demanda negándola y contradiciéndola, en merito a los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

#### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

##### **A. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2019, la Entidad convocó el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL No 004-2019-MINAGRI- AGRO RURAL, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC – HUACHUPAMPA, CODIGO ARCC 1210”.

Con fecha 17-10-2019, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Especial N° 002-2019-MINAGRI-AGRORURAL, para la Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente Técnico del proyecto: “Mejoramiento del Servicio de agua en el sistema de Riego de la Represa Caraochalloc – Huachupampa”, códigos ARCC N° 1210, al consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA.

Con fecha 21-10-2019, el Comité de Selección, consintió la Buena Pro del Procedimiento de Contratación Especial N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento del Servicio de agua en el sistema de Riego de la Represa Caraochalloch – Huachupampa", códigos ARCC N° 1210, a la Empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (en adelante la Empresa Supervisora).

Con fecha 25.10.2019, la Entidad y la empresa Proyecto Verde Asesores SAC. suscribieron el Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, para el servicio de Consultoría para la Supervisión de la elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de agua en el sistema de Riego de la Represa Caraochalloch – Huachupampa", códigos ARCC N° 1210", por un monto de S/. 58,514.15, incluido los impuestos de Ley, y con un plazo de ejecución de 45 días calendario.

Con fecha 05.11.2019, la Entidad y el consultor Zócimo Venegas Espinoza, suscribieron el Contrato N° 084- 2019-MINAGRI-AGRO RURAL, para el servicio de Consultoría de Obra, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento del Servicio de agua en el sistema de Riego de la Represa Caraochalloch – Huachupampa", códigos ARCC N° 1210", por un monto de S/ 276,040.80, incluido los impuestos de Ley, y con un plazo de ejecución de 45 días calendario.

Con fecha 27.11.2019, la Comunidad Campesina de Huachupampa, otorga la LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO a Agro Rural para la elaboración del Expediente Técnico, comprendiendo al área de emplazamiento de la Represa Caraochalloch – Huachupampa.

Con fecha 01.12.2019, en la localidad de San Lorenzo de Huachupampa, en participación de la Entidad, el Consultor, el Supervisor y las autoridades locales, suscribieron el Acta de Entrega de Terreno, la cual da inicio a los servicios del Consultor y Supervisor el día 02.12.2019.

El 04.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 05-2019/PROVER-HUA, solicita a la Dirección de Infraestructura Agrario y Riego (DIAR), aclaración en relación a los términos de referencia del Consultor y Supervisor, referido a:

Ámbito de estudio en la elaboración del expediente técnico, presentación y revisión de los entregables del consultor y sobre la dirección contractual para efectos de notificaciones.

El 05.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C, mediante Carta N° 03-2019/PROVER-HUA, remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, recomendaciones a la subsanación de observaciones del Cronograma de desarrollo del estudio, que fuera OBSERVADO por la Entidad.

El 06.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 08-2019/PROVER- HUA, comunica al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la aprobación otorgada por la DZ Lima al "CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO", recomendando su cumplimiento, bajo la entera responsabilidad del Consultor, en caso de incumplimiento.

El 09.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 205-2019-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual comunica que recién el día 09 de diciembre de 2019, **se realizara la compra de data de la estación de rastreo**, toda vez que el IGN, atiende de lunes a viernes, con lo cual los trabajos de topografía estarían empezando el día 10/12/2019.

El 13.12.2019 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N° 09-2019/PROVER-HUA, solicita al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, los avances de estudios básicos según "CRONOGRAMA DE DESARROLLO DEL ESTUDIO", sobre las actividades de campo y gabinete que se encuentran culminados y en ejecución.

El 13.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 207-2019-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual solicita respuesta a la consulta de la viabilidad de realizar una reducción y prestaciones adicionales a las partidas de perforación diamantina y trocha carrozable, respectivamente.



El 13.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 011-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de la Entidad — DZ Lima Agro Rural, **comunicando las penalidades incurridas por los motivos de ausencia de personal en campo del Supervisor y no advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales** del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, según INFORME N° 190 -A- 2019 - MINAGRI-DVOIAR - AGRO RURAL/DA - DZL-IR-PMYJ.

El 17.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 208-2019-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la presentación de los avances de los estudios.

El 20.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe el INFORME N°196-2019-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ de la DZ- Lima Agro Rural por correo electrónico, sobre consultas alcanzadas por la Supervisión con Carta N° 04-2019/PROVER-HUA, de fecha 05.12.2019 en relación a aclaración de los TDRs del Consultor y supervisor. Cabe precisar que, la respuesta de la Entidad se ha brindado 15 días después de recepcionada la carta de la Supervisión.

El 21.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N°13-2019/PROVER-HUA, presenta al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, opinión respecto a los avances de estudios básicos alcanzados.

El 24.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe por correo electrónico del Ing. Pedro Ymán Jiménez, Esp. IR DZ Lima, mediante el cual se comunica que el plazo de entrega del Primer Entregable indefectiblemente vence el día 26 de diciembre de 2019, y que solo será aceptado en mesa de partes si cuenta con la conformidad de la Supervisión.

El 24.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC., mediante Carta N°12-2019/PROVER- HUA, comunica a la Entidad que la Supervisión de manera preliminar considera aplicable la propuesta del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, de realizar reducción y prestaciones adicionales, sin embargo, para el adecuado análisis se deberá remitir una propuesta formal concreta. Cabe señalar que, el documento en mención fue remitido por correo electrónico a la Entidad en fecha 19.12.2019.

El 24.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta N°14-2019/PROVER-HUA, presenta a la Entidad la opinión de la Supervisión sobre la revisión de los avances de estudios básicos alcanzados por el Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El 26.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 213-2019-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la presentación del Informe de Avance — PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico. Por su parte la Supervisión mediante correo electrónico de fecha 26.12.2019, comunica a la Entidad que el Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, ha presentado el Primer Entregable al Supervisor, en el plazo de 25 días calendarios.

El 27.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad por correo electrónico la Carta N°15-2019/PROVER-HUA, en la cual informa de manera preliminar que el Primer Entregable se encuentra incompleto, y que dentro de los 25 días calendarios dicho entregable se encontraba observado, además informa que el PRIMER INFORME del Supervisor será presentado el lunes 30 de diciembre de 2019.

El 27.12.2019 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N°019-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de la Entidad —DZ Lima Agro Rural por correo electrónico, dando respuesta a la consulta sobre realizar reducciones y prestaciones adicionales para la elaboración del expediente técnico.

El 27.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 018-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de la Entidad— DZLimaAgroRuralporcorreo electrónico, donde comunica al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que ha incurrido en penalidades por mora en la presentación del Primer Entregable aprobado por la Supervisión en mesa de partes de la Entidad.

El 30.12.2019 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 15- 2019/PROVER-HUA, en la cual informa de manera preliminar que el Primer Entregable se encuentra incompleto, y que dentro de los 25 días calendarios dicho entregable se encontraba observado, además informa que el PRIMER INFORME del Supervisor será presentado el lunes 30 de diciembre de 2019.

El 30.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 16- 2019/PROVER-HUA, en la cual presenta el PRIMER INFORME de Supervisión, referido a la revisión del PRIMER ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, declarando que se encuentra incompleto y observado, recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El 31.12.2019, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 021-2019-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DA/DZ LIMA de la Entidad —DZ Lima Agro Rural por correo electrónico, donde comunica el incumplimiento injustificado del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la presentación del PRIMER ENTREGABLE.

El 06.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N2 01- 2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el archivador que contiene el PRIMER ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA ingresado con Carta N° 213-2019-VEZ en fecha 26.12.2019.

El 07.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N° 005-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la presentación del Segundo Avance del PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico, con los estudios básicos de topografía, hidrología y geología - geotecnia.

El 08.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 007-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, con la presentación del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE de la elaboración del expediente técnico.

El 14.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante Carta N2 02- 2020/PROVER-HUA, la presentación de un Informe Técnico — Económico de cambio de alternativa.

El 14.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N12 03-2020/PROVER- HUA, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE, concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El 15.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N2 04- 2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

El 15.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 05- 2020/PROVER-HUA, en la cual alcanza copia de la Carta N2 02-2020/PROVER-HUA de fecha 14.01.2020, que fuera remitida al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, solicitando la presentación de un INFORME DE SUSTENTO TECNICO — ECONÓMICO DEL CAMBIO DE ALTERNATIVA.

El 16.01.2020 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N2 07- 2020/PROVER-HUA, la presentación del SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO), cuyo plazo de ejecución contractual finalizó el 15 de enero de 2020.

El 18.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 011-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, vía correo electrónico, en

la cual presentan el Sustento de Cambio de Alternativa de Presa Caraochallo.

El 21.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica a la Entidad mediante la Carta N° 06- 2020/PROVER-HUA, que el Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, no ha cumplido con presentar al Supervisor el SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO), cuyo plazo de ejecución contractual finalice) el 15 de enero de 2020.

El 21.01.2020, se celebró la reunión en instalaciones de la Entidad, entre representantes del Consultor, Supervisor y Entidad, para exponer el estado situacional del Proyecto. Entre otros asuntos, el consultor expuso la necesidad de impermeabilizar el vaso de la represa con lamina HDPE. Se suscribió el acta correspondiente.

El 23.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., solicita al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N2 08- 2020/PROVER-H UA, la presentación del Sustento TECNICO — ECONOMICO DE CAMBIO DE ALTERNATIVA, con la comparación de dos o más alternativas de solución, para objetivo del proyecto.

El 23.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A. solicita al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N° 09- 2020/PROVER-HUA, la presentación de un programa calendarizado de entrega del expediente técnico.

El 23.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta Ne 016-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, presentando la programación calendarizada para entrega de expediente técnico, cuya fecha de presentación este programada para el 29 de enero de 2020.

El 23.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 015-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, presentando el Sustento Técnico Económico de Cambio de Alternativa, con tres (03) alternativas propuestas para la impermeabilización del dique y vaso para la infraestructura de almacenamiento para el Expediente Técnico del proyecto.

El 27.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica a la Entidad mediante la Carta N2 11- 2020/PROVER-HUA la NOTA INFORMATIVA N° 01 del Jefe de Supervisión, sobre la opinión al cambio de alternativa, considerando que esta contiene el sustento técnico — económico solicitado.

El 27.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N° 12 – 2020 / PROVER – HUA la NOTA INFORMATIVA N° 01 del Jefe de Supervisión, sobre la opinión al cambio de alternativa, considerando que esta contiene el sustento técnico — económico solicitado.

El 30.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., comunica al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, vía correo electrónico, mediante la Carta N° 14- 2020/PROVER-HUA, el incumplimiento de presentación de SEGUNDO ENTREGABLE (EXPEDIENTE TECNICO COMPLETO).

El 31.01.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 023-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), fuera del plazo contractual otorgado para su entrega.

El 03.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N216-2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el SEGUNDO INFORME del Supervisor, referido a la revisión del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El 03.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 15-2020 / PROVER - HUA, en la cual presenta el SEGUNDO INFORME

del Supervisor, referido a la revisión del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo) del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando a la Entidad no otorgar la conformidad correspondiente.

El 04.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C remite a la Entidad la Carta N° 17- 2020/PROVER-HUA, en la cual remite el original del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que contiene tres (03) archivadores.

El 05.02.2020, el Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante carta N°029-2020-VEZ, solicita ampliación de plazo N°1 por 19 días calendarios.

El 10.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe el correo electrónico de la Dirección Zonal Lima, en el cual remite la Carta N° 023 – 2020 - MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, devolviendo el expediente técnico del proyecto en mención, por encontrarse observado por la Supervisión.

El 14.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 036-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el segundo levantamiento de observaciones del PRIMER ENTREGABLE.

El 14.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite vía correo electrónico a la entidad la Carta N2 18-2020/PROVER-HUA, en la cual reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.

El 15.02.2020 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 039-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo).

El 20.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Entidad la Carta N° 18- 2020/PROVER-HUA, en la cual reitera el pronunciamiento de la Entidad sobre el cambio de alternativa.

El 20.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N° 19-2020/PROVER- HUA, en la cual otorga CONFORMIDAD al PRIMER ENTREGABLE, recomendando la presentación en dos (02) originales y versión digital en mesa de parte de la Entidad.

El 20.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la DZ Lima (Entidad) la Carta N° 20- 2020/PROVER-HUA, comunicando que se ha otorgado CONFORMIDAD al PRIMER ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, recomendando la aprobación al producto entregable.

El 22.02.2020, finalizo el plazo previsto en los TDR, para la revisión y aprobación del PRIMER ENTREGABLE, por parte de la Entidad.

El 26.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor la Carta N2 21- 2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

El 26.02.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la Dirección Zonal de Lima la Carta N° 22-2020/PROVER-HUA, en la cual presenta el Informe Técnico de Supervisión, referido a la revisión del levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, concluyendo que se encuentra observado y recomendando no otorgar la conformidad correspondiente.

EL 11.03.2020, se publica el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19. 62. El 12.03.2020, mediante correo electrónico, a las 5:47 pm, la Dirección Zonal de Lima, adjunta el escaneado del informe N2198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N°

18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicita la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido.

El 12.03.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N9 058-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE.

El 12.03.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N2 23-2020/PROVER- HUA, con la cual procede a efectuarle la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N° 198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicita la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicita al consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El 13.03.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la DZ Lima (Entidad) la Carta N° 24- 2020/PROVER-HUA, donde le comunica la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N 2198-220- MINAGRI-DVDIAR- AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18- 2020/PROVER-HUA, en la que se solicita la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicita al consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El 13.03.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite a la DIAR Lima (Entidad) la Carta N9 25-2020/PROVER-HUA, donde le comunica la devolución del segundo levantamiento de observaciones del SEGUNDO ENTREGABLE, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N2198-220- MINAG RI-DVDIAR- AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicita la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicita al consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

El 13.03.2020 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., entrega en AGRO RURAL Lima (Entidad) la Carta N9 26-2020/PROVER-HUA, donde le solicita la ampliación de plazo N°1 por 51 días calendarios, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N9198-220-MINAGRI- DVDIAR- AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N° 18- 2020/PROVER-HUA, en la que se solicita opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido. Se solicita al consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, que reformule su expediente técnico, en atención a lo dispuesto por la Entidad.

EL 15.03.2020, se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declare el Estado de Emergencia Nacional por 15 días calendario. Se dispone: aislamiento social obligatorio (cuarentena, medida contemplada en la Ley General de Salud 26842) + Estado de Emergencia. Queda restringido el ejercicio de los derechos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

EL 17.03.2020, se publica la Resolución Directoral N° 001-2020- EF/54.01, que dispone la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. A partir del 16 de marzo, se suspenden los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo se suspende el perfeccionamiento de los contratos, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir de 16 de marzo no pueden realizarse nuevas convocatorias, con excepción de aquellos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el D.S. 044-2020- PCM. A partir del 16 de marzo de 2020 y por 15 días, se suspende el cómputo de los plazos de tramitación del procedimiento administrativo sancionador a cargo del TCE.

EL 18.03.2020, se publica el Decreto Supremo N°046-2020-PCM, que precisa el Decreto Supremo N° 044-

2020- PCM, que declare el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida & a consecuencia del brote del COVID 19. Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 h hasta las 5:00 horas del día siguiente, excepto del personal necesario que participa en la prestación de servicios de alimentos, salud, medicina, etc. Los vehículos particulares no pueden transitar durante el Estado de Emergencia, excepto aquellos necesarios para prestar los servicios antes mencionados.

EL 25.03.2020, se publica Comunicado N° 005-2020 OSCE: Sobre la ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19.

EL 27.03.2020, se publica el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el termino de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

EL 30.03.2020, se publica el Decreto Supremo N° 053-2020-PCM, que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19.

EL 30.03.2020, se publica la Resolución Directoral N° 002-2020-EF- 54.01, que dispone prorroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento.  
75. EL 02.04.2020, se publica el Decreto Supremo N° 057-2020-PCM, que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Se precisa que la inmovilización obligatoria será diferenciada por sexos (hombres L-M-V y mujeres M-J-S).

EL 06.04.2020, se publica el Decreto Supremo N° 061-2020-PCM, que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19. Inmovilización social obligatoria en todo el territorio nacional durante todo el (los días 9 y 10 de abril, jueves y Viernes Santo).

EL 10.04.2020, se publica el Decreto de Urgencia N° 036-2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizarla continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19. Entre otras medidas, se prorroga el plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el D.S. 044-2020-PCM y sus prorrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del D.U. hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del D.U. se dispone de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el D.S. 044-2020-PCM y sus prorrogas. En cualquier de los dos supuestos, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico.

EL 10.04.2020, se publica el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, que Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dictan otras medidas. Se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante D.S. 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el D.S. 051-2020-PCM y precisado mediante los D.S. 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051- 2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061- 2020-PCM y 063-2020- PCM por el termino de 14 días calendario a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 26 de abril de 2020.

EL 12.04.2020, se publica la Resolución Directoral N°003- 2020-EF-54.01, que dispone prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. Se prorroga la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF- 54.01 programados mediante Resolución Directoral N° 002-2020-EF-54.01 por el término de 14 días calendario, a partir del 13 de abril de 2020.

EL 13.04.2020, se publica Comunicado N° 009-2020 OSCE: Ampliación de las disposiciones del OSCE ante la prórroga del Estado de emergencia.

EL 14.04.2020, se publica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas. Se establecen medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria. Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o el nivel de afectación económica que tiene a la fecha de entrada en vigencia del D.U., pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Excepcionalmente, los empleadores pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan. Se establece la necesidad de realizar toda notificación de manera electrónica, en la que respecta a las decisiones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

EL 14.04.2020 se publica el Decreto Supremo N° 068-2020-PCM, que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19. Se decreta que la inmovilización social de las personas afectadas por COVID-19, que por recomendación de las autoridades sanitarias pueden permanecer en sus domicilios, será de carácter obligatorio durante las veinticuatro (24) horas del día y hasta que las autoridades sanitarias determinen su alta médica. Para las personas que viven en otras provincias, se ha previsto que se les proporcione transporte no comercial terrestre y aéreo.

EL 25.04.2020, se publica el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Prorroga el Estado de emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado para los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N-9046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053- 2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

EL 26.04.2020, se publica la Resolución Directoral N° 004-2020- EF/54.01, que dispone la prórroga de la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento. Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogado mediante Resoluciones Directorales N°002-2020-EF-54.01 y N° 003-2020-EF- 54.01, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020. Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N2 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos de selección que las Entidades P6blicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, bajo responsabilidad de su titular.

EL 26.04.2020 se publica Comunicado N° 011-2020 OSCE: Orientaciones de la Dirección Técnico Normativa respecto del alcance de la normativa de contrataciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

EL 29.04.2020, se publica la Resolución Ministerial N°239-2020- MINSA, que aprueba el Documento Técnico "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

EL 03.05.2020 se publica el Decreto Supremo N° 080-2020, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020- EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud. La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del Decreto Supremo.

EL 05.05.2020 se publica la Resolución Ministerial N° 103-2020- PCM, que los "Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el Covid-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

EL 08.05.2020, se publica la Resolución Ministerial 265-2020- MINSA, que modifica el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", conforme al anexo que forma parte integrante de la Resolución Ministerial.

EL 10.05.2020, se publica el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones. Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020- PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045- 2020- PCM, N2 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020- PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020- PCM y N° 072- 2020-PCM, por el termino de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

EL 10.05.2020, se publica el Decreto Legislativo N2 1486, que establece disposiciones para Supremo N2 080-2020-PCM. Es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que realicen contrataciones en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N2 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. Para los procedimientos de selección en trámite, y para los que se van a convocar, las entidades públicas deben adecuar sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

EL 18.05.2020, se publica la Resolución Ministerial N° 0135-2020- JUS, que aprueba el Protocolo sanitario para la operación ante el COVID-19 del Servicio Publico Notarial y la determinación de los criterios de focalización territorial a ser aplicados en el servicio notarial, así como la obligatoriedad de informar las incidencias entre ellas las de COVID-19.

EL 19.05.2020, se publica la Resolución N2 061- 2020-OSCE/PRE, que Formalizan aprobación de la Directiva N2 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486".

El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plaza y demás documentación presentada, aprueba la ampliación de plazo, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.

EL 23.05.2020, se publica el Decreto Supremo N2 094-2020-PCM, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. El Decreto Supremo tiene como objeto establecer las medidas que nos permitan encaminar hacia la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación de las actividades. Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020- PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N2 083- 2020-PCM; y precisado o



modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020- PCM, N° 046-2020- PCM, N° 051-2020- PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM,N°061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020- PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072- 2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. 97. Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptaran las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán garantizar la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado.

El 04.06.2020, se publica el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo NP 080-2020-PCM.

EL 10.06.2020, se publica COMUNICADO N° 012-2020 — REANUDACION DE INTERVENCIONES DEL PLAN INTEGRAL DE RECONSTRUCCION CON CAMBIOS (PIRCC).

El 18.06.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N228-2020/ PROVER-HUA, informa a la Entidad, que ha registrado con fecha 11.06.2020 su proyecto de "plan para la vigilancia, prevención y control del covid- 19 en el trabajo", el cual, cumpliendo con el proceso, su solicitud de registro, ha sido aceptada según lo establecido en la RM 239- 2020- MINSA.

El 18.06.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N° 29-2020/ PROVER-HUA, solicita a la Entidad, la ampliación de plazo N°2 por 88 días calendarios, a consecuencia de los efectos del COV1D-19.

El 22.06.2020, el Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, su proyecto de "plan para la vigilancia, prevención y control del covid- 19 en el trabajo", el cual, cumpliendo con el proceso, su solicitud de registro, ha sido aceptada según lo establecido en la RM N° 239- 2020- MINSA.

El 22.06.2020, la Dirección Zonal Lima, remite la Carta N2 07-2020- MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N° 1 por 19 días calendarios, solicitada mediante la carta N°029-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 05.02.2020. Sin embargo, dicha ampliación habría quedado consentida, por pronunciamiento extemporáneo de la Entidad.

El 22.06.2020, la Dirección Zonal Lima, remite la Carta N2 05-2020- MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N°2 por 45 días calendarios, solicitada mediante la carta N°062-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 02.06.2020.

El 22.06.2020, la Dirección Zonal Lima, remite la Carta N2 06-2020- MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N°3 por 80 días calendarios, solicitada mediante la carta N°064-2020-VEZ, remitida a la Entidad el 05.06.2020.

El 26.06.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N° 30-2020/PROVER-HUA, en la cual se le solicita la presentación del SEGUNDO ENTREGABLE, conforme a los alcances de sus Términos de Referendo, en atención a lo comunicado por la Dirección Zonal Lima mediante el informe N2198-220-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, dando respuesta a la solicitud de la carta N2 18-2020/PROVER-HUA, en la que se solicitó la opinión de parte de la entidad con respecto al cambio de alternativa de solución y donde se especifican las razones por las cuales no se acepta el cambio sugerido.

El 01.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe de la Dirección Zonal Lima, remite la Carta N° 08-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, en la que declara improcedente su solicitud de ampliación de plazo N°1 por 51 días calendarios, solicitada mediante la Carta N2 26- 2020/PROVER-HUA, remitida a la Entidad el 13.03.2020.

El 01.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe Carta N2 039-2020-VEZ del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, en la cual presenta el SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), manteniendo la alternativa de un embalse o reservorio, impermeabilizado con lamina HDPE.

El 03.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., remite al Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N° 31-2020/PROVER-HUA, en la cual le comunica que su SEGUNDO ENTREGABLE, se mantiene observado, a la espera de la respuesta de reconsideración que ha solicitado a la Entidad, sobre su negativa a la alternativa propuesta.

El 07.07.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N° 32-2020/ PROVER-HUA, informa a la Entidad, que el consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, le ha presentado de nuevo su SEGUNDO ENTREGABLE (Expediente Técnico Definitivo), manteniendo la alternativa de un embalse o reservorio, impermeabilizado con lamina HDPE, el cual, se mantiene observado, a la espera de la respuesta de reconsideración que ha solicitado a la Entidad, sobre su negativa a la alternativa propuesta.

El 09.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A, recibe de la Dirección Zonal Lima, la Carta N° 08- 2020-M INAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, en la que declara improcedente el cambio de alternativa planteada por el consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El 13.07.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N2 33-2020/ PROVER-HUA, comunica a la Entidad, diversos aspectos sobre ejecución contractual en relación a lo comunicado mediante la Carta N° 08- 2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA de la Dirección Zonal Lima.

El 16.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A, recibe de la Dirección Zonal Lima, la Carta N° 08- A-2020-MINAGRI- DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, en la que declara improcedente el cambio de alternativa planteada por el consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA.

El 16.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, copia de la Carta N2 086-2020-VEZ, en la cual solicita a la Dirección ejecutiva de Agro-Rural, la reconsideración del cambio de alternativa propuesta.

El 20.07.2020 la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe de la Dirección Zonal Lima, la Carta NOTARIAL S/N, donde se nos apercibe de resolución de contrato por incumplimiento.

El 20.07.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, copia de la Carta NOTARIAL S/N de la Dirección Zonal Lima, la Carta NOTARIAL S/N, donde se le apercibe de resolución de contrato por incumplimiento.

El 22.07.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N° 34-2020/ PROVER-HUA, absuelve a la Dirección Zonal de Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanza informe técnico especial N°1.

El 23.07.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N° 35-2020/ PROVER-HUA, alcanza a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, copia de la Carta N° 34-2020/ PROVER-HUA, mediante la cual absolvía a la dirección zonal de Lima, los cuestionamientos formulados mediante Carta NOTARIAL S/N del 20.07.2020. Así mismo alcanzo informe técnico especial N°1.

El 07.08.2020, la Empresa Supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., recibe del Consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, la Carta N° 096-2020-VEZ, con la cual alcanza copia de los documentos de acreditación de disponibilidad hídrica y CIRA.

El 10.08.2020, la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. mediante Carta N° 37-2020/ PROVER-HUA, alcanza a la Entidad, copia de los documentos de acreditación de disponibilidad hídrica y CIRA, aportados por el consultor ZOCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta N° 096-2020-VEZ.

## B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de la demanda arbitral el CONSORCIO ha formulado las siguientes pretensiones:

❖ PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en el marco del CONTRATO No 79-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, se reconozca y apruebe a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., una ampliación de plazo por 19 días calendarios, considerando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta No 029-2020-VEZ, fue consentida por la Entidad, y que entre los contratos del supervisor y consultor existe vinculación.

❖ SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, sin perjuicio de lo solicitado en la pretensión anterior, en caso de que el árbitro único considere necesario para que se apruebe la ampliación de plazo que por derecho y la naturaleza de la contratación le corresponde a la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la emisión de algún acto que formalice dicha ampliación de plazo; disponga al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL emitir el acto correspondiente.

❖ TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la primera pretensión principal, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 25,615.44 (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, efective dicho pago.

❖ PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 25,615.44 (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

❖ CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, en el marco del CONTRATO No 79-2019 -MINAGRI- AGRO RURAL, se declare la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta No 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, y; en consecuencia, se reconozca y apruebe la ampliación de plazo No 1, por un periodo de 51 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES YCONSULTORES S.A.C.,mediante Carta No 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra primera pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que a los 51 días solicitados en nuestra ampliación de plazo No 1, se deben restar 7 días de la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo No 1.

❖ QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, con motivo de dicha ampliación de plazo No 1, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego efective dicho pago. Sin perjuicio de ello, en caso de que se acoja nuestra segunda pretensión principal y el árbitro único lo considere oportuno, entonces consideramos que solo se debe cancelar el saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en nuestra primera pretensión inicial.

❖ PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo No 1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por

concepto de enriquecimiento sin causa.

❖ **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se disponga la obligación de la demandada de emitir conformidad al Informe No 1 de la supervisión y; como consecuencia de ello, se ordene el pago a favor del demandante la suma de S/ 35,108.49 (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles).

❖ **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, de no ampararse la sexta pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago, se reconozca y se ordene el pago de la demandada a favor del demandante por la suma de S/ 35,108.49 (treinta y cinco mil ciento ocho con 49/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

❖ **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del CONTRATO No 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, dispuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, DIRECCION ZONAL DE LIMA, comunicada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, por incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y por carecer de sustento legal en cuanto al fondo de las razones que sustentan dicha decisión.

❖ **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se reconozca la validez y eficacia de la Resolución del CONTRATO No 079-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, efectuada por la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., por causal imputable al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, notificada mediante CARTA NOTARIAL No 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020.

❖ **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, en el marco del CONTRATO No 079- 2019-MINAGRI-AGRO RURAL, se declare que el segundo informe de supervisión, referido a la conformidad del segundo entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, cumple y es conforme a las obligaciones pactadas por el demandante, y; en consecuencia, se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cumpla con cancelar la suma de S/ 23,405.66 (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), correspondiente a la contraprestación que contractualmente debe honrar la Entidad.

❖ **PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, en el supuesto que el Tribunal Arbitral no ampare lo solicitado en la novena pretensión principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago; se reconozca a favor de la supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 23,405.66 (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

❖ **DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, en el marco del CONTRATO No 079-2019- MINAGRI- AGRO RURAL, se declare la inaplicación de las penalidades impuestas por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, por carecer de argumentación técnica y legal, por cuanto PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., ha cumplido sus obligaciones contractuales conforme a los términos de la contratación.

❖ **UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el árbitro único disponga que EL DEMANDADO asuma el pago de todos los costos y costas que irroque el procedimiento de solución de controversias.

## C. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

El presente análisis se realizará en función de cada punto controvertido planteado por el demandante.

### Respecto de la primera pretensión principal de la demanda:

Al respecto, debemos señalar, No corresponde reconocer y aprobar a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., una ampliación de plazo por 19 días calendarios, toda vez que la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Consultor mediante Carta N° 029-2020-VEZ, se determina la Improcedencia de lo solicitado, pronunciamiento fue comunicado al consultor mediante

Carta N°07-2020- NMINAGRIDVDIAR-AGRORURAL/DA-DA- LIMA, con fecha 01/07/2020.

- Sobre la segunda pretensión principal:

Cabe precisar, que no corresponde al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO-RURAL – AGRO RURAL emitir el acto correspondiente que formalice dicha ampliación de plazo, dado que mediante Carta N°07-2020-NMINAGRIDVDIAR- AGRORURAL/DA-DA-LIMA, de fecha 01/07/2020, se comunica al consultor la Imprudencia de la ampliación de plazo por un periodo de 19 días.

- Sobre la tercera pretensión principal:

Se precisa, que no corresponde reconocer a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.; la suma de S/ 25,615.44 (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, por existir un pronunciamiento de Imprudencia al requerimiento de ampliación de plazo por 19 días.

- En atención a la pretensión alternativa a la tercera pretensión principal:

Del pedido realizado por la Supervisión, no corresponde reconocer a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 25,615.44 (veinticinco mil seiscientos quince con 44/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, se advierte que el demandante no ha señalado ni ha realizado la identificación de sus elementos para considerar un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad.

- Sobre la cuarta pretensión principal:

No corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia del acto administrativo y/o decisión contenida en la Carta No 08-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA, cuyo documento, fue notificado con fecha 30 de junio de 2020 a través del correo consignado por el Supervisor (gerencia@proyectoverde.com), mediante el cual se comunica la IMPROCEDENCIA de solicitud de Ampliación de Plazo N°1 por un período de 51 días calendarios, requerida por la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., mediante Carta No 26- 2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020.

- Sobre la quinta pretensión principal:

Se precisa, que corresponde reconocer a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, por existir un pronunciamiento de Imprudencia al requerimiento de ampliación de plazo por 51 días calendarios.

En atención la pretensión alternativa a la quinta pretensión principal:

No corresponde que se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 66,956.98 (sesenta y seis mil novecientos cincuenta y seis con 98/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ha señalado ni ha realizado la identificación de sus elementos para considerar un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad.

Sobre la sexta pretensión principal:

No corresponde al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL emitir la conformidad correspondiente al Informe No 1 de la supervisión, ni efectivizar pago a favor del demandante, dado que dicho requerimiento fue declarado Imprudente.

En atención a la pretensión alternativa a la sexta pretensión principal:

No corresponde reconocer ni efectivizar el pago a favor del demandante por la suma de S/ 35,108.49 (treinta y cinco mil cientos ocho con 49/100 soles), por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido, toda vez que el demandante no ha demostrado la existencia de un enriquecimiento indebido por parte de la Entidad.

Sobre la séptima pretensión principal:

Se precisa, que No corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del CONTRATO No 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, dispuesta por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, DIRECCION ZONAL DE LIMA, notificada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, puesto que si se cumplió con los requisitos formales para la resolución contractual y cuyo sustento legal se encuentra contenido en la misma.

Sobre la octava pretensión principal:

Es de advertir que el Consultor no cumplió con acatar las indicaciones y aclaraciones sobre los perfiles técnicos existente decidiendo hacer variaciones sin ningún sustento técnico que lo justifique, vulnerando de esta manera los Términos de la Referencia. Debido a que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es causal de resolución del contrato según lo estipulado en la normativa de la materia, se procedió a la resolución N° 79- 2019-MIAGRI-AGRORURAL suscrito con la empresa supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES SAC, No corresponde reconocer la validez y eficacia de la Resolución del CONTRATO No 079-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, efectuada por la empresa PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., notificada mediante CARTA NOTARIAL No 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020, al no existir causal imputable al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego.

Sobre la novena pretensión principal:

Al respecto, de acuerdo conforme al segundo Informe de la Supervisión, no corresponde otorgar la conformidad del Segundo Entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, ya que no cumplió con las obligaciones pactadas y con fecha 24 de junio de 2020 se remitió a la DIAR el Informe N° 239-2020-MINAGRIDVIAR-AGRORURALIDA- DZ-LIMA, procediendo a la devolución del segundo entregable. En esa misma línea tampoco corresponde el pago de la suma de S/ 23,405.66 (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 soles), por concepto a la contraprestación que contractualmente debe honrar la Entidad.

Pretensión alternativa a la novena pretensión principal:

No corresponde reconocer a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 23,405.66 (veintitrés mil cuatrocientos cinco con 66/100 Soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, se advierte que el demandante no ha señalado ni ha realizado la identificación de sus elementos para considerar un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad.

Sobre la décima pretensión principal:

El supervisor incumplió injustificadamente en todo momento con los plazos establecidos en el contrato, así como en el cronograma de actividades y presentó entregables fuera de tiempo y recomendó a la entidad admitirlos a pesar de que éstos contaban con observaciones pendientes.

No corresponde declarar la inaplicación de las penalidades impuestas por PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, dado que claramente se puede advertir la existencia de exceso de penalidades; No obstante a través de Informe N° 161-2020-MINAGRI-DVIARAGRORURAL/DA-DZ- LIMA de fecha 28 de febrero de 2020, se comunicó debidamente a la

empresa supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. sobre las infracciones en los plazos fijados en los TDR y el acumulado máximo de penalidad por moras (Carta N°020-2020-MINAGRI-DVDIAR- AGRORURAL/DA-DZ-LIMA).

Sobre la undécima pretensión principal:

No corresponde que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL asuma el pago de todos los costos y costas que irrogue el procedimiento de solución de controversias, teniendo en cuenta que es la entidad la parte demandada y ha cumplido con lo establecido en la norma de la materia.

D. FUNDAMENTO DE DERECHO

De lo anteriormente expuesto, se presume que el Supervisor conoce la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para su correcta y oportuna aplicación y **no perjudicar los intereses de la Entidad**; por lo que debió respetar el contrato del consultor, **siendo que la Entidad es quien controla los trabajos efectuados por el consultor a través del Supervisor quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del Contrato.**

Finalmente, debido a que **el incumplimiento de las obligaciones contractuales** es causal de resolución del contrato, según lo estipulado en el numeral 63.3 del Artículo 63 del D.S. N° 148- 2019-PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y, pese a haberles advertido e insistido en numerosas oportunidades al desempeño serio de sus funciones, respetando los plazos establecidos y las condiciones señaladas claramente en los términos de referencia se decidió poner fin a la relación contractual resolviendo el contrato tanto para el consultor como para la empresa supervisora del proyecto.

**Absolución de la demanda Acumulada:**

SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PRETENSIONES: Al respecto, las pretensiones acumuladas formuladas por la empresa Proyecto Verde Asesores y Consultores S.A.C., son las siguientes:

❖ PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA. - Que, con motivo de la ampliación de plazo N° 2, solicitada mediante la Carta N° 29 - 2020/PROVER/HUA, se reconozca a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. la suma de S/ 46,510.50 (Cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de mayores gastos generales y se disponga que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (AGRORURAL) del Ministerio de Agricultura y Riego efectivice dicho pago.

❖ PRETENSIÓN ALTERNATIVA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA.- Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y pago de los correspondientes mayores gastos generales, se reconozca a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 46,510.50 (Cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD:

SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA:

En primer lugar, debe señalarse, que el objeto principal de los TDR es el de obtener un producto de calidad en el menor tiempo posible, siendo así que los plazos contractuales tanto para el Consultor y Supervisor son los mismos, para ambos, el plazo para la elaboración y supervisión del proyecto es de 45 días hábiles.

De este modo, la Entidad contratante puede exigir que los trabajos se realicen en forma paralela y conjunta, y que las coordinaciones entre ambos contratados deben ser permanentes y continuas para que se pueda presentar los entregables DENTRO DE SUS RESPECTIVAS FECHAS Y TIEMPOS PROGRAMADOS SEGÚN EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE QUE AMBAS PARTES TIENEN PLENO

CONOCIMIENTO, siendo que la Entidad no tendría que verse en la necesidad de funcionar como intermediario o puente documentario, para que se efectúe y mantenga la comunicación entre ambos.

Se debe preciar, que el Supervisor junto con el Consultor debe cumplir con sus metas calendarios, ya que estos también contemplan tiempos para la elaboración de la presentación física de cada uno de los entregables, cuyos tiempos servirán para concretar toda coordinación con el supervisor y así coordinar una sola entrega en la fecha establecida para cada entregable.

Ahora bien, respecto a los incumplimientos por parte del Consultor debemos manifestar lo siguiente: - Mediante Carta N°01-2020/PROVER-HUA, el Supervisor presenta a la Entidad el archivero que contiene el primer entregable del Consultor con fecha 06 de enero de 2020, habiendo transcurrido 07 días de finalizado el plazo de entrega. - El 16 de enero de 2020, a través de la Carta N°06-2020/PROVER-HUA, la supervisión solicita al Consultor la presentación del segundo entregable, es decir; el EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO, cuyo plazo de vencimiento es con fecha 15 de enero de 2020. Cabe mencionar, que, sobre el levantamiento de observaciones del primer entregable presentado por el Consultor mediante Carta N°007-2020-VEZ, el supervisor concluye que se encuentra ONSERVADO, por lo que recomienda a la Entidad NO OTORGARLE LA CONFORMIDAD correspondiente (carta N°03-2020/PROVER-HUA, de fecha 14 de enero de 2020) - El 21 de enero de 2021, 06 días después de finalizado el plazo contractual, el supervisor mediante Carta N°07-2020/PROVER-HUA, comunica a la Entidad que EL CONSULTOR NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL SEGUNDO ENTREGABLE.

Con fecha 31 de enero de 2020, el Consultor presenta la Carta N°03-2020-VEZ, el segundo entregable, teniendo pleno conocimiento de que su plazo de entrega finalizó el 15 de enero 2020.

El 03 de febrero de 2020, mediante Carta N°16-2020/PROVER-HUA, el supervisor recomienda a la Entidad no dar la conformidad del segundo entregable (expediente técnico definitivo), el cual se encuentra observado.

Con fecha 14 de febrero de 2020, mediante Carta N°036-2020-VEZ, el Consultor presenta al Supervisor el segundo levantamiento de observaciones del primer entregable.

El 19 de febrero de 2020, a través de la Carta N°20-2020/PROVER-HUA, el Supervisor OTORGA LA CONFORMIDAD AL PRIMER ENTREGABLE DEL CONSULTOR, pero el Supervisor indica, que presenta observaciones parcialmente levantadas.

De lo anteriormente indicado, se concluye que el Consultor y el Supervisor no han realizado los trabajos y actividades de elaboración del expediente técnico en forma coordinada, toda vez que el supervisor ha solicitado en forma reiterativa al Consultor los avances del proyecto. Asimismo, se acredita que el Consultor ha incurrido en incumplimientos contractuales, al no haber ofrecido un correcto desarrollo en la elaboración del expediente técnico, quedando en evidencia que no ha procedido a subsanar íntegramente las observaciones efectuadas por el supervisor, habiendo de esta manera acumulado penalidades por mora debido al exceso de retraso en las prestaciones de sus entregables.

Ahora bien, respecto a la solicitud de plazo N°2 solicitado por el Supervisor, se concluye que:

Que mi representada cumplió con aclarar las dudas surgidas por los contratistas sobre los perfiles técnicos existentes al momento de la ejecución del proyecto, el Consultor no cumplió con aclarar las indicaciones sobre el mismo, y que de forma unilateral procedió variar el eje del dique de la represa sin ningún sustento técnico que lo justifique, habiendo vulnerando de esta manera los TDR.

Debido a que el Consultor incumplió injustificadamente en todo momento con los plazos establecidos en el contrato, así como en el cronograma de actividades y a ello se aúna que los entregables fueron presentados del plazo establecido, mostrando demoras injustificadas en el levantamiento de observaciones de los mismos.

Por haber presentado una propuesta alternativa sin el fundamento requerido e indispensable dada la naturaleza del servicio que estaba prestando, incumpliendo con las condiciones contractuales,, presentando deficiencia en cuanto a calidad y cantidad, siendo que la Entidad NO HA OTORGADO CONOFRMIDAD A LOS PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL CONSULTOR, con el agravante que hasta la fecha el Supervisor no presenta el producto final totalmente subsanada por parte del Consultor, contraviniendo los tiempos, formalidades de los entregables establecidos en los TDR.



Es de advertir que el supervisor incumplió injustificadamente en todo momento con los plazos establecidos en el contrato, así como en el cronograma de actividades y presentó entregables fuera de tiempo y recomendó a la Entidad admitirlos a pesar de que éstos contaban con observaciones pendientes debiendo cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia.

En tal sentido, por no haber cumplido con los requisitos que señala el artículo 65 del RLCE, sobre la solicitud de ampliación de plazo, existiendo un documento mediante el cual NO SE APRUEBA el cambio de alternativa de la elaboración del proyecto propuesto por el Consultor por las razones claramente expuestas por parte de mi representada, considerándose IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N°2.

Finalmente, no corresponde, reconocer a favor de la Supervisión, PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 46,510.50 ( Cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de mayores gastos generales por motivo de la ampliación de plazo N° 2, solicitada mediante la Carta N° 29-2020/PROVER/HUA, dado que lo solicitado por el Supervisor carece de fundamentos de hecho y de derecho que las respalden, por lo que no corresponde que la Entidad asuma los costos por mayores gastos generales por motivo de la ampliación de plazo N° 2, debiendo desestimarse dicha pretensión, en su oportunidad. Por lo que solicitamos al señor Árbitro Único declarar INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACUMULADA formulada el demandante.

#### **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACUMULADA:**

No corresponde, reconocer a favor de la Supervisión PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la suma de S/ 46,510.50 (Cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), por concepto de enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ha señalado ni ha realizado la identificación de sus elementos para considerar un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad.

En ese sentido, se presume que el Supervisor conoce la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para su correcta y oportuna aplicación y no perjudicar los intereses de la Entidad; por lo que debió cumplir con sus obligaciones contractuales, siendo que la Entidad es quien controla los trabajos efectuados por el consultor a través del supervisor quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.

En consecuencia, debido a que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es causal de resolución del contrato, según lo estipulado en el numeral 63.3 del Artículo 63 del D.S. N° 148-2019- PCM - Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y, pese a haberles advertido e insistido en numerosas oportunidades al desempeño serio de sus funciones, respetando los plazos establecidos y las condiciones señaladas claramente en los términos de referencia se decidió poner fin a la relación contractual resolviendo el contrato tanto para el consultor como para la empresa supervisora del proyecto.

Se explica, que no corresponde reconocer las pretensiones del demandante, dado que lo solicitado por el Supervisor carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las respalden.

Finalmente, no corresponde reconocer las pretensiones del demandante, dado que lo solicitado por el Supervisor carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las respalden, debiendo desestimarse dicha pretensión en su oportunidad, por lo que solicitamos al Árbitro Único declarar INFUNDADA la presente pretensión acumulada.

#### **IX. ANÁLISIS DEL ARBITRO UNICO**

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL ( en adelante, AGRO RURAL) que reconozca y apruebe, a favor de PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. (en adelante, PROYECTO VERDE), una ampliación por el plazo de 19 días calendarios, en el marco del Contrato No 79-2019-MINAGRI- AGRO RURAL, considerando que la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, mediante la Carta No

029-2020-VEZ fue consentida, supuestamente, por AGRO RURAL y que, entre los contratos del supervisor y consultor existe vinculación.

### **Análisis:**

Que, tenemos claro que las bases integradas para el contrato objeto de estudio en la presente controversia señalan la siguiente base normativa:

**PROGRAMA DE ADESARROLLO PRODUCTIVO AFGRARIO RURAL – AGRO RURAL  
PCPE N° 004-2019-MINAGRI- AGRORURAL – BASES INTEGRADAS**

## **CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

### **1.1. BASE LEGAL**

- Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 30556, que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. (En adelante la Ley).
- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM y el Decreto Supremo N° 155-2019-PCM (En adelante el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante la LCE).
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (En adelante el RLCE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Código Civil.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Igualmente, que las Bases en cuestión, prevén una estación de consultas a las Bases, de las que -en autos- no se extrae ninguna duda que haya formulado el Supervisor, acerca de la “lejanía de las acciones a realizarse”, en cumplimiento de sus acciones de: “supervisión al consultor” a fin que se haga un seguimiento escrupuloso del trabajo del consultor, sin perjuicio que una vez firmado el contrato las bases no pueden ser cuestionadas, como se expresa a continuación:

### **1.4. FORMULACIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS BASES**

Todo participante puede formular consultas y observaciones administrativas a las bases dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento.

Las consultas administrativas son aclaraciones respecto del contenido de las bases. Las observaciones administrativas se formulan por supuestas vulneraciones al Reglamento, a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Estas se realizan de manera fundamentada.

Para dicho efecto, el participante registrará las consultas y observaciones en forma electrónica a través del SEACE.

(...)

### **1.6. INTEGRACIÓN DE BASES**

Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección. Estas incorporan obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones administrativas.

Absueltas las consultas y las observaciones administrativas, o si las mismas no se han presentado, se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección.

La integración y publicación de las bases integradas se realiza el mismo día de la absolución de consultas y observaciones administrativas, según el calendario establecido.

Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE.

El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE.

(...)

Que, en las Bases Integradas del Consultor encontramos la posición exacta del lugar donde se realizara el servicio de Supervisión:

“(…)

#### **4. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DEL PROYECTO**

##### **4.1 Ubicación de la Zona del Proyecto**

###### **UBICACIÓN POLÍTICA**

**REGIÓN** : Lima  
**PROVINCIA** : Huarochirí  
**DISTRITO** : Huachupampa  
**LOCALIDAD** : Caraochalloc

###### **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**

Geográficamente la zona del proyecto se ubica:

<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>	<b>Altitud</b>
3311227 E	8702661 N	4615 msnm

(…)

Acerca del Objeto de la convocatoria tenemos:

“(…)

##### **1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA**

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210.**

##### **1.3. VALOR REFERENCIAL<sup>2</sup>**

El valor referencial asciende a **S/ 58,514.15 (Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Catorce con 15/100 Soles)**, incluido los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría. El valor referencial ha sido calculado al mes de Setiembre del 2019.

(…)

Igualmente, el Plazo fue de:

“(…)

##### **1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA**

Los servicios de consultoría materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de **CUARENTA Y CINCO (45) días calendario**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(…)

Así las cosas, los TDR para la supervisión, señalando que la supervisión es para que la actividad del consultor mantenga los estándares del proyecto, en tanto que futuramente se rehabilitará una represa:

“(…)

## TERMINOS DE REFERENCIA DE CARÁCTER GENERAL

### 1. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN

El objeto de la Contratación es el Servicio de **Supervisión para la elaboración del Expediente Técnico** del proyecto "REHABILITACION DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC-HUACHUPAMPA".

### 2. FINALIDAD PÚBLICA

La finalidad de la presente contratación es supervisar la ejecución de las actividades de elaboración del Expediente Técnico, para que este tenga la calidad establecida en los términos de referencia del consultor y los estándares solicitados para este proyecto.

En el presente caso, el servicio contribuirá a obtener un estudio cuya ejecución garantice el incremento de los niveles de rendimientos y producción agrícola de los pobladores beneficiados de la localidad donde se desarrollara el servicio, al mejorar la infraestructura existente y reducir la pobreza, de esa forma lograr un adecuado sistema de riego, mejorar el manejo de cultivos, mejorar la eficiencia de uso del recurso hídrico de modo que se beneficie los usuarios con la ejecución del proyecto: "REHABILITACION DE LA REPRESA CARAOCHALLOCC-HUACHUPAMPA", Código ARCC N° 1210.



(...)"

Al respecto se pueden apreciar -en lo que respecta a otras penalidades:

"(...)

Otras Penalidades, estas penalidades son distintas a la de mora, la misma que guarda objetividad, proporcionalidad, razonabilidad y congruencia al objeto de la contratación, estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

En esta sección se debe incluir la siguiente penalidad:

Nº	INFRACCION	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta Técnica.	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ Lima-Agro Rural
2	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la Entidad	Por día y ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ Lima-Agro Rural
3	No cumple con el uso de equipos de campo (Vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los Términos de Referencia.	Por ocurrencia	0.5 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ Lima-Agro Rural
4	No cumple advertir a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el Consultor.	Por ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento de la DZ Lima-Agro Rural
5	No absuelve dentro del plazo de ley las consultas formuladas por el Consultor.	Por Ocurrencia	1.0 UIT	Según Informe del Ingeniero de Seguimiento

(...)"

Igualmente, esta definido -en los TDR- que la entrega de los informes del Supervisor, están asociados a los informes que tenga listos el Consultor, como vemos a continuación:

"(...)

### 15.1 PRESENTACION DE INFORMES

La Supervisión realizará la entrega de informes de conformidad a los entregables realizados por el Consultor de la Elaboración del Expediente Técnico.

(...)"

Del mismo modo, encontramos que la Supervisión debía realizar acciones de acompañamiento al consultor, no sólo en gabinete, sino también en momentos de acciones de campo, a ello, la demandada argumentó que se había constituido en campo y la Supervisión no se encontró, a ello, esta última manifestó -en autos- que no es lógico que su personal se encuentre presto a realizar labores de supervisión en cualquier momento, lo cual se contradice con que el servicio se realiza en días calendario sin distinguir sábados y domingos, lo cual conocía el Supervisor desde las Bases integradas.

"(...)

Debe asistir a todas las reuniones técnicas de coordinación con el consultor y las que convoque la Entidad.

Deberá realizar el acompañamiento y asesoramiento técnico permanente al consultor, tanto en campo como en gabinete.

Deberá estar presente durante la ejecución de las pruebas y/o ensayos de campo y laboratorio y dará conformidad correspondiente.

(...)"

Asimismo, en la entrega del terreno participó la Dirección Zonal Lima, por parte de la Entidad -cuya participación no fue objetada por el Supervisor hasta el inicio del presente proceso arbitral-, como vemos a continuación:

"(...)

**Por AGRORURAL Dirección Zonal Lima**

Director Zonal : Ing. Julio Napoleón Jerí Ochoa  
Especialista IR : Ing. Pedro Yman Jiménez  
Supervisor del Estudio : Ing. José Manuel Vila Celaya

(...)"

Por otro lado, se puede advertir que la Supervisión fue penalizada por no encontrarse en la obra realizando sus labores, conforme el Informe siguiente:

"(...)

**INFORME DE SUPERVISIÓN N° 01-2019-MRCH**

A : ING. JULIO NAPOLEÓN JERÍ OCHOA.  
Director Zonal AGRO RURAL- Lima.

ATENCIÓN : ING. PEDRO M. YMAN JIMÉNEZ.  
Especialista de Infraestructura – DZ Lima.

DE : ING. RAMOS CHUMBES, MIRELLY.  
Especialista Técnico I RCC

ASUNTO : Informe de Actividades Programadas, Elaboración del Expediente Técnico de Obra:  
"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA  
REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", código ARCC 1210.

REFERENCIA : a) INFORME N°184-2019-MINAGRI/DVDIAR-AGRORURAL/DA/DZLIMA/IR/PYMJ.  
b) CARTA N° 203-2019-VEZ

FECHA : Lima, 09 de diciembre del 2019.



(...)

- Según el **NUMERAL 09** de los **TDR** del **SUPERVISOR**, y según el cuadro aplicado para **OTRAS PENALIDADES**, el ítem dos (02) y cuatro (04), mencionan lo siguiente:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	UNIDAD	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO
01	No cumple con proveer con el personal establecido en su oferta técnica.	Por día y Ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural
02	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la ENTIDAD.	Por Día y ocurrencia	0.50 UIT	Según informe de Ingeniero de seguimiento de la DZ Lima – Agro Rural

(...)

Por todo lo mencionado el **SUPERVISOR**, ha incurrido con el numeral 02 y 04 del cuadro anterior, la infracción será **APLICADA** por lo antes mencionado en los párrafos iniciales de este ítem:

03 días \* 0.50 UIT = 1.50 UIT (numeral 02)  
03 días \* 1.00 UIT = 3.00 UIT (numeral 04)  
**4.50 UIT**

El monto por penalidad incurrida por el **SUPERVISOR**, será de **4.50 UIT**, valor referencial a la fecha.

(...)"

Igualmente, a través del Informe siguiente, nuevamente fue penalizado el Supervisor:

(...)

**INFORME N° 190-A-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ**

**A** : **ING. JULIO NAPOLEÓN JERI OCHOA.**  
Director Zonal Lima – AGRO RURAL.

**DE** : **ING. PEDRO M. YMAN JIMÉNEZ.**  
Especialista de Infraestructura Rural.

**ASUNTO** : Informe de Penalidades Aplicadas a la Elaboración del Expediente Técnico de Obra: **SUPERVISOR** de “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA”, CÓDIGO ARCC 1210

**REF.** : **INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH**

**FECHA** : **Lima, 10 de diciembre del 2019.**



(...)



- o **01 días \* 0.50 UIT = 0.50 UIT**; Personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la **ENTIDAD**.
- o **01 días \* 1.00 UIT = 1.00 UIT**; No cumple con advertir a la **ENTIDAD** sobre los incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el **CONSULTOR**.
- o Haciendo un total de **1.50 UIT**, con respecto a cobro de penalidades.

**II. CONCLUSIONES.**

- Por lo Expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el valor actual de la UIT (unidad impositiva tributaria), al mes de diciembre del año 2019, es de S/. 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), los montos por penalidad serán los siguientes:
  - o Al **SUPERVISOR**, la penalidad de **1.50 UIT**, que asciende al monto de **S/. 6,300.00 (seis mil trescientos con 00/100 soles)**
  - o Estos montos serán deducidos de los montos finales de pago al **1er Entregable**.

(...)"

Asimismo, a través del Informe siguiente, nuevamente fue penalizado el Supervisor:

(...)

**INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL N° 01-2019-MRCH**

**A** : **ING. JULIO NAPOLEÓN JERI OCHOA.**  
Director Zonal AGRO RURAL- Lima.

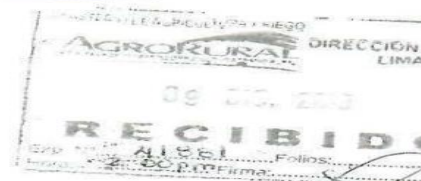
**ATENCIÓN** : **ING. PEDRO M. YMAN JIMÉNEZ.**  
Especialista de Infraestructura – DZ Lima.

**DE** : **ING. RAMOS CHUMBES, MIRELLY.**  
Especialista Técnico I RCC

**ASUNTO** : Informe de Actividades Programadas, Elaboración del Expediente Técnico de Obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA”, código ARCC 1210.

**REFERENCIA** : a) INFORME N°184-2019-MINAGRI/DVDIAR-AGRO RURAL/DA/DZLIMA/IR/PYMJ.  
b) CARTA N° 203-2019-VEZ

**FECHA** : **Lima, 09 de diciembre del 2019.**



(...)

Por todo lo mencionado el **SUPERVISOR**, ha incurrido con el numeral 02 y 04 del cuadro anterior, la infracción será **APLICADA** por lo antes mencionado en los párrafos iniciales de este ítem:

01 días	*	0.50 UIT	=	0.50 UIT (numeral 02)
01 días	*	1.00 UIT	=	1.00 UIT (numeral 04)
				<u>1.50 UIT</u>

El monto por penalidad incurrida por el **SUPERVISOR**, será de **1.50 UIT**, valor referencial a la fecha.

(...)"

Así las cosas, entre los medios probatorios aportados por las partes, encontramos que a los informes obran actas de seguimiento, las cuales muestran a los participantes en ellas y no se puede apreciar la presencia de la supervisión en ellas, como se muestra a continuación:

"(...)

#### ACTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ESPECIALISTA TÉCNICO I PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA", código ARCC 1210.

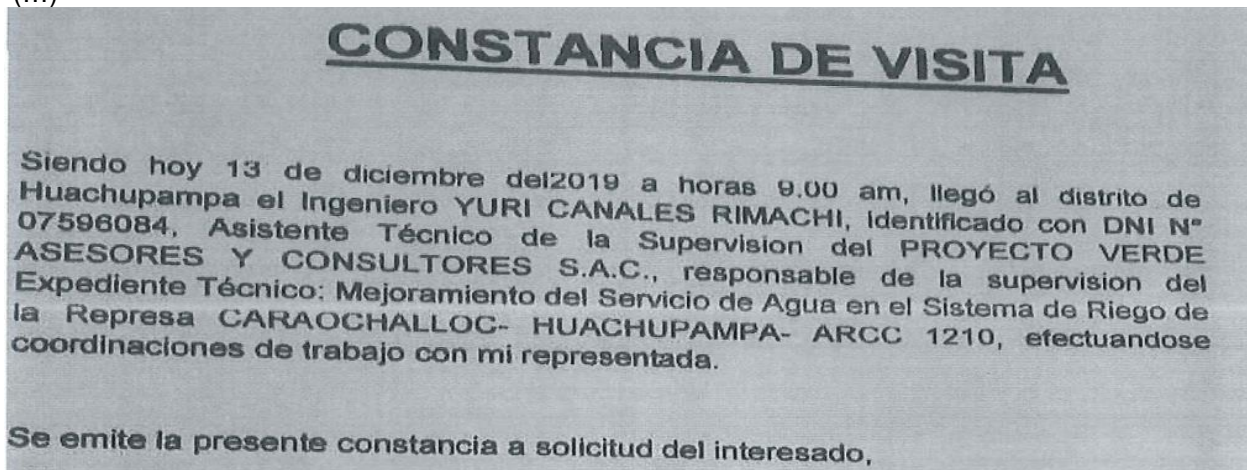
Siendo el .....07..... de diciembre del año 2019, en la localidad de Caraochalloc, Distrito de Huachupampa, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, se reunieron:

1. El Sr. Jorge Willy Cuzco Huaco ..... Identificado con DNI N° 07607922 Cargo: Presidente de la Comunidad Campesina
2. El Sr. Alfonso Bautista De la Cruz ..... Identificado con DNI N° 10517261 Cargo: Vice Presidente de la Comunidad Campesina
3. El Sr. Luis Lazo ..... Identificado con DNI N° 16124513 Cargo: Fiscal de la Comunidad Campesina

(...)"

No obstante, también obra -entre los actuados- constancias de concurrencia a la zona por parte de la Supervisión, pero estas son extendidas por el alcalde de la localidad, lo que no acredita que este haciendo trabajo de supervisión al consultor, como vemos a continuación:

"(...)



(...)"

Asimismo, mediante Carta que transcribimos a continuación, encontramos que la Supervisión manifiesta que no ha estado manteniendo comunicación fluida con el Consultor, debido a la lejanía del proyecto:

(...)"

Señores  
DIRECCIÓN ZONAL LIMA – AGRORURAL  
Av. La Molina N°1981, Local del INIA, La Molina, Lima.

Atención: ING. JULIO NAPOLEÓN JERÍ OCHOA  
Director Dirección Zonal Lima

C.C: ING. PEDRO YMAN JIMÉNEZ  
Especialista Infraestructura Rural

Referencia: PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL. SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210  
a) Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL  
b) Contrato N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL

Adicional a ello debemos indicar, que la programación de visita de campo del Supervisor, a partir del viernes 12 de diciembre de 2019, oportunamente comunicada vía correo electrónico a la Entidad y Consultor el 09.12.2019, se ha visto interrumpida, por razones de descoordinación por parte del Consultor, en la disponibilidad de transporte para dirigirnos desde el Pueblo de San Lorenzo de Huachupampa hasta la zona de la presa proyectada, siendo de pleno conocimiento el difícil acceso al lugar.

Por otro lado, se ha solicitado al Consultor, alcanzar los avances de los estudios básicos culminados y en ejecución, en vista que el plazo de entrega del Primer Entregable vence el día 26 de diciembre de 2019. Dicha solicitud de los avances de estudios está orientada a minimizar las eventuales observaciones que pudieran presentarse al momento de efectuar la revisión oficial del Primer Entregable, y, por consiguiente, con la finalidad de cumplir el plazo de ejecución contractual para la elaboración del expediente técnico.

(...)"

Que, la Entidad rechazó la propuesta de alternativa de solución por no considerarla aceptable, como se ve a continuación:

"(...)

INFORME N° 148- 2020 – MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA

PARA : Sr. Giancarlo Albertho Rosazza Osorio  
Director de Infraestructura Agraria y Riego

ASUNTO : RESPUESTA  
PRONUNCIAMIENTO PARA EL CAMBIO DE ALTERNATIVA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA", CÓDIGO ARCC 1210

REFERENCIA : a) INFORME N° 160-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR- PMYJ  
b) CARTA N°18-2020/PROVER-HUA

FECHA : Lima, 12 MAR 2020

(...)

El informe resume las siguientes conclusiones:

- De acuerdo a los Términos de Referencia y la Normatividad Legal competente el consultor cuenta con la autorización para modificar el tipo de la presa con la debida verificación y asesoramiento técnico permanente de la supervisión; siendo La Entidad quien a la entrega de cada producto entregable se pronuncie en el cumplimiento estricto de los Términos de Referencia, y siempre y cuando el consultor justifique completamente su propuesta técnica.
- El supervisor del estudio conforme a las funciones establecidas en sus Términos de Referencia, debió haber presentado un Informe Técnico sobre la alternativa de solución, con el respaldo de sus propios especialistas según lo dictan los términos de referencias.
- El supervisor de estudios, deberá alcanzar en su informe los requerimientos y sustentos técnicos respecto a los datos de la permeabilidad, los ensayos empleados y el cumplimiento de Los Términos de Referencia, certificados visados por los especialistas de parte del consultor, así como estudios de laboratorio.
- Se hace imprescindible que se presenten los resultados de los ensayos de las Perforaciones Diamantinas según TDR ya que permitirán tomar decisiones respecto a los diseños de las estructuras, así como para corroborar los demás ensayos y estudios indirectos realizados por el consultor, máxime si se cuenta con insuficientes fundamentos de sustento de los estudios de geotecnia, sin los cuales no será posible pronunciar opinión.
- La Nota Informativa presentada por el supervisor en la referencia b) es insuficiente técnicamente debiendo ser detallada con mayor análisis en cada uno de los parámetros que analiza y exigir se dé cumplimiento a los ensayos y pruebas que exige los Términos de Referencia, teniendo presente que no siempre la alternativa no es la más recomendable en comparación al tiempo y vida útil del proyecto planteado.
- En tal sentido la entidad, NO APRUEBA, la solicitud del cambio de alternativa por parte del consultor, ya que después de realizado el análisis, este no cuenta con el suficiente sustento técnico correspondiente, así como tampoco se han cumplido las condiciones pactadas en los TDR.

(...)"

Asimismo, como se puede advertir, lo Entidad señala que el producto final es de suma necesidad y que la Supervisión está dilatando los tiempos, como se ve a continuación:



“(…)

**INFORME N°154-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ**

<b>A</b>	:	<b>ING. JULIO NAPOLEÓN JERI OCHOA.</b> Director Zonal Lima – AGRO RURAL.
<b>DE</b>	:	<b>ING. PEDRO M. YMAN JIMÉNEZ.</b> Especialista de Infraestructura Rural.
<b>ASUNTO</b>	:	<b>RESPUESTA</b> PRONUNCIAMIENTO PARA EL CAMBIO DE ALTERNATIVA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA”, CÓDIGO ARCC 1210
<b>REF.</b>	:	<b>CARTA N°18-2020/PROVER-HUA</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>Lima, 10 de marzo del 2020.</b>



(…)

**V. RECOMENDACIONES**

- Se recomienda devolver la Carta N° 011-2020/PROVER-HUA y sus actuados, al supervisor para que en aplicación con los Términos de Referencia de cumplimiento tanto al contrato del consultor como al contrato del supervisor.
- Se insta al contratado hacer valer las condiciones dentro de los términos de referencia para los cuales fueron contratados sus servicios de supervisión, los cuales hasta el momento solo han generado dilatar el tiempo y no haber llegado a generar el producto final, que es de suma necesidad por parte de la entidad contratante.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.  
Atentamente,

(…)

A tal efecto, la Supervisión, solicitó ampliación de Plazo N° 01, por razones ajenas a esta, como vemos a continuación:

“(…)

Carta N° 26-2020/ PROVER-HUA

Señores  
DIRECCIÓN ZONAL LIMA – AGRORURAL  
Av. La Molina N°1981, Local del INIA, La Molina, Lima.

<b>Atención:</b>	Mg. JOSÉ ANGELLO TANGHERLINI CASAL Director Ejecutivo
<b>C.C:</b>	ING. GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO Director de Infraestructura Agraria y Riego
<b>C.C:</b>	ING. JULIO NAPOLEÓN JERÍ OCHOA Director Dirección Zonal Lima
<b>C.C:</b>	Ing. Pedro Yman Jiménez Especialista Infraestructura Rural
<b>Referencia:</b>	PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210 a) Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL b) Contrato N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL
<b>CUT:</b>	35387-2019
<b>Asunto:</b>	SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO N°1

CARGGC



(…)

- h) Como se aprecia, se han generado atrasos no imputables a mi representada, los cuales tienen su origen en incumplimientos por parte del consultor, al no subsanar las observaciones planteadas por el supervisor y en incumplimientos de la entidad, al no pronunciarse oportunamente sobre la alternativa propuesta por el consultor, **ya que han transcurrido 51 días calendarios**, desde que la Entidad, conoció y adquirió el compromiso de dicho pronunciamiento.

(…)

Igualmente, en autos obra que el consultor solicitó una ampliación de plazo N° 01 y esta fue declarada improcedente, por las razones que se exponen a continuación:

“(…)

**CARTA N° 07 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA**

SEÑOR,  
ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA  
Av. Manuel Olguin N° 571, oficina 302, Santiago de Surco, Lima.

PRESENTE-

ASUNTO : Solicitud de ampliación de plazo N°1  
REFERENCIA: Carta N°029-2020-VEZ

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que, sobre el documento de la referencia, mediante el cual usted solicita ampliación de plazo N° 1 por un período de 19 días calendarios para la Elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa Caraochalloc – Huachupampa", se ha emitido Informe N° 213-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL/IR/PMYJ, determinándose la IMPROCEDENCIA de la misma por las razones expuestas en el documento en mención, el mismo que adjunto a la presente.

(...)

**INFORME N° 213 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL/IR/PMYJ**

A : ING. KATIA VALER JAIME  
Directora De Infraestructura Agraria y Riego

ASUNTO : RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°1 POR PARTE DEL CONSULTOR DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA"

REFERENCIA: Carta N°029-2020-VEZ

FECHA : Lima, 22 de junio de 2020

(...)

Finalmente, la Norma señala que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización y siendo que la ampliación de plazo la solicitó el 5 de febrero de 2020, es decir, 15 días después de finalizada la ejecución del contrato (15 de enero de 2020), además la norma también señala textualmente que la solicitud de ampliación de plazo procede: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo y 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

1. No existe aprobación del adicional que afecte el plazo, dado además que el cronograma de plazos establecidos y aprobados por la Entidad no fueron respetados ni cumplidos por el contratista.
2. Los atrasos y paralizaciones si son imputables al contratista (como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe.

(...)

Pese a que la Entidad cumplió con aclarar las dudas surgidas por los contratistas sobre los perfiles técnicos existentes al momento de la ejecución del proyecto, el consultor no cumplió con acatar las indicaciones y aclaraciones sobre el mismo y decidió variar el eje del dique de la represa sin ningún sustento técnico que lo justifique, vulnerando, de esta manera, los términos de referencia.

Debido a que el consultor incumplió injustificadamente en todo momento con los plazos establecidos en el contrato así como en el cronograma de actividades y presentó entregables fuera de tiempo, mostrando incapacidad para subsanarlos debidamente.

Por haber presentado una propuesta alternativa sin el fundamento requerido e indispensable dada la naturaleza del servicio que estaba prestando, incumpliendo con las condiciones contractuales, presentado deficiencias en cuanto a calidad y cantidad, siendo que la Entidad NO HA OTORGADO CONFORMIDAD A LOS PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL CONSULTOR, con el agravante de que a la fecha el supervisor no presenta el producto final totalmente subsanado por parte del consultor, pasando por encima de los tiempos, las formalidades y el contenido de sus entregables, contraviniendo los TDR y las funciones para las cuales se le contrató.

Y, finalmente, por no cumplir con los requisitos que señala la Ley sobre la solicitud de ampliación de plazo, existiendo ya un documento mediante el cual NO SE APRUEBA el cambio de alternativa de la elaboración del proyecto propuesto por el consultor, por las razones claramente expuestas, la Entidad considera IMPROCEDENTE la ampliación de plazo parcial N° 1.

**RECOMENDACIONES:**

Debido a que el incumplimiento de las obligaciones contractuales es causal de resolución del contrato, según lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, esta instancia recomienda:

-RESOLVER el contrato y devolver el Expediente Técnico denominado: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa Caraochalloc-Huachupampa, código ARCC 1210", junto con toda la documentación concerniente, al consultor Zóximo Venegas Espinoza (zvecnsultor@hotmail.com), Av. Manuel Olguin N° 571, oficina 302, Santiago de Surco, Lima.

(...)"

Estando a ello, fluye de los documentos, que al consultor no le fue aprobada -por parte de la Entidad- la ampliación de plazo N° 01, por lo que **no corresponde** ampliar plazo alguno -a la Supervisión- en los términos argumentados por en tanto ambos contratos se encuentran asociados -como lo señala el demandante., por tal razón dicha pretensión es INFUNDADA.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único ordene a AGRO RURAL la emisión de algún acto que formalice dicha ampliación de plazo.

**Análisis:**

Que, por las razones expuestas a lo largo de la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA no corresponde ordenar la elaboración de algún instrumento que viabilice la ampliación de plazo solicitada, por ende esta pretensión es INFUNDADA también.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, con motivo de la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión Principal, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 25,615.44 por concepto de mayores gastos generales y disponga que se efectivice dicho pago.

**Análisis:**

Que, por las razones expuestas a lo largo de la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA no corresponde ordenar el pago de gastos generales, máxime que en autos no obra documentación cuantitativa que acredite los gastos en cuestión, por ende esta pretensión es INFUNDADA también.

**CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, de persistir en la falta de reconocimiento de la ampliación de plazo y de pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 25,615.44, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Análisis:**

En lo que corresponde al enriquecimiento sin causa, podemos advertir que en la exposición y el desarrollo de su escrito, el demandante no ha demostrado los elementos esenciales que el enriquecimiento sin causa establece para dicha situación jurídica, como son: “Que haya habido enriquecimiento por parte de la Entidad”; “Conexión entre el empobrecimiento del deudor y el aprovechamiento del acreedor” y “que no exista contrato entre las partes”. Elementos que rescatamos de la Opinión del OSCE 164-2018/DTN que citamos a continuación:

“(…)

**OPINIÓN N° 164-2018/DTN**

Entidad: → Gobierno Regional de Apurímac - Sede central

Asunto: Reconocimiento en conciliación o arbitraje de una suma determinada al contratista por prestaciones ejecutadas antes de la declaratoria de la nulidad de oficio.

Referencia: Carta S/N de 03.SEP.2018

“(…)

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido —aún sin contrato válido— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).¶

Dicho esto, en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la **ausencia de contrato**, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.¶

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, el proveedor que sin causa jurídica válida ha ejecutado prestaciones en favor de la Entidad, podría solicitar ante la vía correspondiente **el reconocimiento de una suma determinada** alegando la configuración de un enriquecimiento sin causa en beneficio de la Entidad.¶

2.1.3 De otra parte, se debe anotar que la Ley de contrataciones del Estado establece qué materias son controvertibles durante la ejecución contractual y cuáles son los medios idóneos para resolverlas.¶

Así, el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, indica que las pretensiones sobre enriquecimiento sin causa no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o el Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.¶

(...)

Por dicha consideración, la pretensión en cuestión es INFUNDADA.

**QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia, en el marco del CONTRATO No 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, del acto administrativo y/o decisión contenida en Carta No 08- 2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA; y, en consecuencia, determine si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL que reconozca y apruebe la ampliación de plazo No 1, por un periodo de 51 días calendarios, requerida PROYECTO VERDE, mediante Carta No 26-2020/PROVER-HUA del 13 de marzo de 2020.

#### **Análisis:**

Que, conforme el Informe N° 240-2020-MINAGRI, el pedido de ampliación de plazo solicitada por la Supervisión señaló:

(...)

INFORME N° 240-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZ-LIMA  
26 JUN 2020

SEÑOR :	ING. GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego
ASUNTO :	PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°1 PRESENTADA POR EL SUPERVISOR DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA"
REFERENCIA :	INFORME N° 212-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL/IR/PMYJ
FECHA :	Lima, 19 de junio de 2020

(...)

1. La empresa supervisora PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C. ha solicitado ampliación de plazo N° 1 por 51 días, según manifiesta por causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista y que dicha causal lo fundamenta advirtiendo que la Entidad no absolvió la consulta presentada por su representada referida al cambio de alternativa de diseño para la ejecución de la presa. Al respecto, cabe precisar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes puede incumplir -parcial o totalmente- sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas y en dicho caso, el supervisor se encuentra obligado con presentar alternativas de solución para corregir o modificar cualquier incompatibilidad respecto a las condiciones existentes, para ello deberá elaborar y presentar el informe técnico respectivo a la Entidad (DZ-AGRO RURAL) en forma oportuna y en armonía con el cronograma de ejecución del servicio. Sin embargo, se advierte que es el mismo Supervisor quien genera el retraso y/o paralización, porque no propone oportunamente la alternativa, sino, por el contrario, al término del plazo contractual presenta un documento que indica que está solicitando al consultor que presente una alternativa con sustentos Técnico – Económico, Para luego solicitar una ampliación de plazo sin sustento legal pretendiendo culpar a la Entidad de una presunta pronunciación extemporánea cuando la única causal existente para justificar una ampliación de plazo es su propio desdén por el Contrato y los Términos de Referencia.
2. El Numeral 57.5 del artículo N° 57 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Decreto Supremo N°071-2018-PCM, establece que : *"Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución debe estar vinculado al servicio"*, en ese sentido, el plazo solicitado por un período de 51 días calendarios se fundamenta, según el supervisor, por el pronunciamiento extemporáneo de la Entidad por lo cual es preciso indicar que el plazo para la elaboración del expediente técnico fue, según consta en el contrato, de 45 días calendarios, del 02 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020, siendo aprobado el cronograma de desarrollo del proyecto el 6 de diciembre de 2019. En dicho cronograma se establece que la actividades de campo, dentro del cual los estudios de geología y geotecnia, las perforaciones de diamantinas debieron ejecutarse entre el 16 y el 20 de diciembre pero no se hicieron. Posteriormente, en fecha 27 de enero de 2020, es decir, 12 días después de culminados los plazos establecidos en el contrato el supervisor mediante Carta N° 11-2020/PROVER-HUA, adjunta Nota Informativa sobre el cambio de alternativa sin poseer el sustento técnico necesario para su consecuente recomendación a la Entidad.

(...)

#### V. CONCLUSIONES:

A través éste informe, la Dirección Zonal Agro Rural Lima, concluye que:

Después de haber analizado la solicitud de ampliación de plazo presentada por el supervisor PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., la cual se sustenta por, según manifiesta, por demoras y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, indicando que la Entidad se pronunció sobre el cambio de alternativa de forma extemporánea, el área usuaria decide considerar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N°1 por 51 días, toda vez que **EL SUPERVISOR NO CUMPLIÓ CON LA FORMALIDAD QUE EXIGE LA NORMA PARA PODER SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO**, siendo que la Entidad determinó no aprobar el cambio de alternativa, con el agravante de que el supervisor, hasta el momento de emitido éste informe, no cumple con presentar el producto final (segundo entregable ) con todas y cada una de las observaciones levantadas, no ha sustentado la inviabilidad del cronograma de actividades vigente ni tampoco ha presentado un nuevo cronograma donde se sustente y se justifique la ampliación por el plazo de 51 días.

(...)"

En ese contexto, la Entidad enfatizó que la Supervisión -hasta el momento de emitido el Informe N° 240-2020-MINAGRI- la Supervisión no había presentado su producto final, por ende la pretensión es INFUNDADA.

**SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único ordene a AGRO RURAL, que a los 51 días solicitados en la ampliación de plazo No 1, le reste 7 días de la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión Principal de la demanda, quedando un saldo de 44 días calendarios para la ampliación de plazo No 1.

#### **Análisis:**

Estese a lo expuesto en la QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA y la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA y la pretensión es INFUNDADA

**SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, con motivo de la ampliación de plazo No 1, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 66,956.98, por concepto de mayores gastos generales y disponga que AGRO RURAL efective dicho pago.

**Análisis:**

Estese a lo expuesto en la QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA y la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA y la pretensión es INFUNDADA

**OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en caso de que se declare fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar el pago a AGRO RURAL, a favor de PROYECTO VERDE, del saldo resultante de la diferencia del importe reconocido por la ampliación de plazo solicitada en la Primera Pretensión de la demanda.

**Análisis:**

Estese a lo expuesto en la QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA y la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA y la pretensión es INFUNDADA

**NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo No1 y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine, si corresponde o no ordenar a AGRO RURAL que reconozca, a favor de PROYECTO VERDE la suma de S/ 66,956.98, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Análisis:**

El suscrito arbitro se remite a la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, siendo esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se disponga la obligación de AGRO RURAL de emitir conformidad al Informe No 1 de la supervisión y; como consecuencia de ello, ordene el pago a favor de PROYECTO VERDE la suma de S/ 35,108.49.

**Análisis:**

Estese a lo expuesto en la QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA y la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA y la pretensión es INFUNDADA

**DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, de declararse infundada la Sexta Pretensión Principal y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar que AGRO RURAL reconozca el pago, a favor de PROYECTO VERDE, por la suma de S/ 35,108.49 por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

**Análisis:**

El suscrito arbitro se remite a la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, siendo esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia legal de la resolución del CONTRATO No 79-2019- MINAGRI-AGRO RURAL, dispuesta por AGRO RURAL, comunicada mediante la Carta notarial S/N del 17 de agosto de 2020, por, supuesto, incumplimiento de los requisitos formales para la resolución contractual y por carecer de sustento legal en cuanto al fondo de las razones que sustentan dicha decisión.

## Análisis

Que, conforme al contrato tenemos lo siguiente:

“(…)

### **3.8. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

Las causales para la resolución del contrato, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento.

(…)”

A ello, el tratamiento para la resolución del contrato prevé:

“(…)”

### **RESOLUCION DE CONTRATO**

El procedimiento para resolución de contrato se encuentra descrito en el artículo 63 del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

### **RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LA EJECUCION CONTRACTUAL**

El procedimiento para resolución de controversias se encuentra descrito en los artículos 96, 97 y 98 del reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

(…)”

Asimismo, el contrato establece como domicilio el siguiente:

“(…)”

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Av. República de Chile N° 350, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Pasaje Sucre, 164 Oficina 601, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio declarado, debe ser comunicada a la otra parte, por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

Como podemos apreciar, la dirección contractual de la Entidad para efectos de notificaciones, es en Av. República De Chile N° 350, Distrito de Jesús María, Provincia Y Departamento De Lima.

(…)”

Así las cosas, tenemos que el Informe N° 222-2020-MINAGRI que se muestra a continuación establece que el contrato del Consultor deberá ser resuelto:

“(…)”

#### INFORME N°222-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZL-IR-PMYJ

<b>A</b>	:	<b>ING. KATIA VALER JAIME.</b> Directora Zonal Lima – AGRO RURAL.
<b>DE</b>	:	<b>ING. PEDRO M. YMAN JIMÉNEZ.</b> Especialista de Infraestructura Rural.
<b>ASUNTO</b>	:	<b>RESPUESTA</b> RECONSIDERACIÓN DE SOLICITUD DE CAMBIO DE ALTERNATIVA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC – HUACHUPAMPA", CÓDIGO ARCC 1210
<b>REF.</b>	:	<b>CARTA N°31-2020/PROVER-HUA</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>Lima, 06 de julio de 2020</b>

(…)”

#### **IV. CONCLUSIONES:**

A través éste informe, la Dirección Zonal Agro Rural Lima, sobre la reiteración efectuada por la empresa supervisora sobre la solicitud de reconsideración de cambio de alternativa presentada por el consultor del Expediente Técnico denominado: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa Caraochaloc-Huachupampa, código ARCC 1210".efectuada en fecha 25 de junio de 2020, concluye que:

- De acuerdo a los Términos de Referencia y la Normatividad Legal competente, el consultor contaba con la autorización para modificar el tipo de la presa con la debida verificación y asesoramiento técnico permanente de la supervisión; siendo La Entidad quien a la presentación de cada producto entregable se pronuncie en el cumplimiento estricto de los Términos de Referencia, siempre y cuando el consultor justifique completamente su propuesta técnica.
- El supervisor del estudio conforme a las funciones establecidas en sus Términos de Referencia, debió haber presentado un Informe Técnico sobre la alternativa de solución, con el respaldo de sus propios especialistas según lo dictan los términos de referencias.
- El supervisor de estudios, debió presentar en su informe los requerimientos y sustentos técnicos respecto a los datos de la permeabilidad, los ensayos empleados y el cumplimiento de Los Términos de Referencia, certificados y visados por los especialistas de parte del consultor, así como estudios de laboratorio.
- Era imprescindible que se presenten los resultados de los ensayos de las Perforaciones con Diamantinas según lo precisado en los TDR ya que éstas permitirán tomar decisiones respecto a los diseños de las

(...)

estructuras, así como corroborar los demás ensayos y estudios indirectos realizados por el consultor, máxime si se cuenta con insuficientes fundamentos de sustento de los estudios de geotecnia, sin los cuales no sería posible pronunciar opinión.

- La Nota Informativa presentada por el supervisor es insuficiente técnicamente debiendo ser detallada con mayor análisis en cada uno de los parámetros que analiza y exigir se dé cumplimiento a los ensayos y pruebas que exige los Términos de Referencia.
- Por todo expuesto anteriormente la Entidad se ve **IMPOSIBILITADA** de emitir pronunciamiento al consultor sobre la solicitud del cambio de alternativa planteada ya que **NO CUENTA CON LA RECOMENDACIÓN DE LA EMPRESA SUPERVISORA**, toda vez que es **DE SU ENTERA RESPONSABILIDAD** la debida validación de todos y cada uno de los trabajos presentados por el consultor; sin embargo, al no existir documento formal mediante el cual el supervisor recomiende o no la solución alternativa propuesta con el fundamento sustentatorio fehaciente, habiendo presentado una mera nota informativa que carece del sustento técnico correspondiente, vulnerando completamente las condiciones fijadas en los TDR, la Entidad no tiene materia sobre la cual pueda pronunciarse y eventualmente aprobar algún tipo de alternativa de solución.
- Siendo además que el Informe Técnico N°1-2020-DLLH-VEZ presentado por el consultor en fecha 25 de junio no incluye la obtención, procesamiento ni validación de los datos proporcionados por su equipo de especialistas y éste continúa mostrando las mismas debilidades a nivel técnico ya que no ha cumplido con realizar los estudios de ingeniería básica determinados en los TDR, esenciales para determinar lo viable de una posible solución alternativa, tal como lo propone el consultor, siendo por otro lado, **ABSOLUTAMENTE IMPRESCINDIBLE** para ello el sustento del supervisor a través del cual éste ratifique y valide dicha reconsideración con los fundamentos técnicos necesarios.
- Finalmente, habiendo la Entidad determinado improcedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo por las razones detalladas en los documentos referidos al tema en cuestión, siendo que cualquier reconsideración sobre el proyecto estaría fuera de contexto, produciéndose la desnaturalización del contrato, la Entidad ha decidido determinar:

**IMPROCEDENTE** la solicitud de reconsideración sobre la cual la empresa supervisora reitera pronunciamiento.

(...)

-**RESOLVER** el contrato y devolver el Expediente Técnico denominado: "Mejoramiento del Servicio de Agua en el Sistema de Riego de la Represa Caraochaloc-Huachupampa, código ARCC 1210", junto con toda la documentación concerniente, a la empresa supervisora **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C** ( [gerencia@proyectoverde.com](mailto:gerencia@proyectoverde.com) ), Pasaje Sucre N° 164, Oficina 601, distrito de Miraflores, Lima.

-**REMITIR COPIA** del presente Informe a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego- DIAR, para conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Por otro lado, en lo que respecta a la Supervisión, la Carta Notarial que se transcribe a continuación muestra el apercibimiento, indicando las causales en las que se encuentra, como vemos a continuación:





**CARTA NOTARIAL**

dia 20/ hora 7/

Lima, 17 de julio de 2020

Señores  
**PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.**  
Pasaje Sucre N°164, Of. 601, Miraflores, Lima.



Atención : JOSÉ MANUEL VILA CELAYA  
Representante Legal

Asunto : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

Ref. : **CONTRATO N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALLOC-HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210**



- (...)
10. Mediante Informe N° 161-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 28 de febrero se le comunica al supervisor que se encuentra inmerso en las causales descritas en los literales a) y b) del numeral 63.2 del D.S. N° 148-2019-PCM. Asimismo, se le informa sobre el cálculo de penalidades incurridas hasta la fecha (33.6%), la misma que supera ampliamente el máximo permitido en la reglamentación.
  11. Mediante Informe N° 198-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA-DZ-LIMA, de fecha 12 de marzo de 2020, se le comunica que no ha cumplido con presentar el INFORME TÉCNICO a la Entidad respecto a una propuesta de alternativa de solución propuesta por el supervisor del expediente técnico.

En tal sentido y, tal como lo precisa el numeral 63.3 del Artículo 63 del D.S. N° 148-2019-PCM, sobre Procedimiento y Efectos de la Resolución de Contrato, dado que usted ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, la Entidad, como parte perjudicada, le otorga **tres (03) días calendarios** para que las ejecute, **bajo apercibimiento de resolución contractual.**

(...)"

En ese sentido, la Ley Especial establece como causales de Resolución las siguientes:

"(...)

*63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.*

(...)"

En ese sentido, esta claro, conforme los documentos obrantes en el expediente, la Entidad encausó la resolución del contrato en el marco de la norma, así como la notificación notarial de esta no desvirtúa cualquier otro método que pueda utilizarse para lograr el mismo objetivo.

A ello, el suscrito arbitro declara esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca la validez y eficacia de la Resolución del CONTRATO No 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, efectuada por PROYECTO VERDE, por, supuesta, causal imputable a AGRO RURAL, notificada mediante CARTA NOTARIAL No 49-2020/ PROVER-HUA de fecha 27 de agosto de 2020.

**Análisis:**

Estese al razonamiento expuesto en la DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA y en la PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA, por lo que esta pretensión es INFUNDADA.

**DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en el marco del CONTRATO No 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, el Árbitro Único determine si corresponde o no que declare que, el segundo informe de supervisión, referido a la conformidad del segundo entregable del consultor ZÓCIMO VENEGAS ESPINOZA, cumple y está conforme a las obligaciones pactadas por PROYECTO VERDE; y, en consecuencia, disponga que AGRO RURAL cumpla con cancelar la suma de S/ 23,405.66, correspondiente a la contraprestación contractual.

**Análisis:**

Que, en tanto el contrato ha quedado resuelto por consideraciones señaladas en la DECIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA siendo esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en caso se declare infundada la Novena Pretensión Principal de la demanda y/o de determinarse su inejecutabilidad y/o que lo resuelto limite la exigencia del pago; el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 23,405.66, por concepto de enriquecimiento sin causa.

**Análisis:**

El suscrito arbitro se remite a la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, siendo esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, en el marco del CONTRATO No 079-2019-MINAGRI-AGRO RURAL, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se declare la inaplicación de las penalidades impuestas AGRO RURAL por, supuestamente, carecer de argumentación técnica y legal.

**Análisis:**

Que, por las razones expuestas a lo largo de la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA no corresponde ordenar la inaplicación de penalidades, por ende esta pretensión es INFUNDADA también.

**Puntos Controvertidos generados a partir de la Acumulación/Absolución de Acumulación:**

**DÉCIMA SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, con motivo de la ampliación de plazo No 2, solicitada mediante la Carta No 29-2020/PROVER-HUA, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 46,510.50, por concepto de mayores gastos generales y disponga que AGRO RURAL efectivice dicho pago.

**Análisis:**

Carta N° 44-2020/ PROVER-HUA

Señores

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL  
Av. República de Chile 350, Jesús María-Lima

**Atención:** Mg. JOSÉ ANGELO TANGHERLINI CASAL  
Director Ejecutivo

**C.C:** ING. GIANCARLO ALBERTHO ROSAZZA OSORIO  
Director de Infraestructura Agraria y Riego

**C.C:** ING. KATIA AMALIA VALER JAIME  
Directora Zonal Agro Rural - Lima

**Referencia:** PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 004-2019-MINAGRI-AGRO RURAL. SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA EN EL SISTEMA DE RIEGO DE LA REPRESA CARAOCHALOC - HUACHUPAMPA, CÓDIGO ARCC 1210  
a) Contrato N° 79-2019-MINAGRI-AGRO RURAL  
b) Contrato N° 84-2019-MINAGRI-AGRO RURAL

**CUT:** 35387-2019

**Asunto:** SOLICITA EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACION DE PLAZO N°2.

(...)

### III.- Análisis.

En los antecedentes anteriormente expuestos, se aprecia lo siguiente:

- a) El **18.06.2020**, la Supervisión **PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.** mediante Carta N° 29-2020/ PROVER-HUA, solicita a la Entidad, la ampliación de plazo N°2 por 88 días calendarios, a consecuencia de los efectos del COVID-19

Como se evidencia, **no se cuenta con pronunciamiento expreso de la entidad**, por ende, la ampliación de plazo solicitada por mi representada, **habría quedado aprobada y consentida**, conforme lo estipulado en el numeral 4 del Art 65 del Reglamento.

Al respecto es importante recordar que el numeral 5 del Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios, del Reglamento, establece que:

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. **Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.** En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.*

De lo expuesto, se aprecia que el numeral 5 del Artículo 65 del Reglamento, habilita a mi representada a solicitar la cancelación de los gastos generales acreditados pertenecientes a dicha ampliación, los cuales suman la cantidad de S/ 46,510.50 (cuarenta y seis mil quinientos diez con 50/100 soles), según el siguiente detalle:

(...)"

Que, en tanto el pedido de reconocimiento de ampliación de plazo N° 02 es infundada, por las consideraciones expuestas en LA PRIMERA CUESTION CONTROVERTIDA, es INFUNDADA la presente pretensión.

**DÉCIMA OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, de persistir en el no reconocimiento de la ampliación de plazo y el pago de los correspondientes mayores gastos generales, el Árbitro Único determine si corresponde o no que AGRO RURAL reconozca, a favor de PROYECTO VERDE, la suma de S/ 46,510.50, por concepto de enriquecimiento sin causa.

### **Análisis**

El suscrito arbitro se remite a la CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, siendo esta pretensión INFUNDADA

**DÉCIMA NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que el Árbitro Único determine a que parte le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

### **Análisis:**

De conformidad con lo establecido por los artículos 70° y 71° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071, en el laudo debe fijarse los costos del arbitraje, que incluye los honorarios del árbitro y de la secretaría.

Por lo que procede establecerlos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por el árbitro, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y las demás circunstancias pertinentes y, dado que ninguna de las partes ha acreditado los costos del patrocinio legal y asesoría técnica con ningún contrato o comprobante de pago; no puede -el suscrito- pronunciarse sobre los mismos.

Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que:

- Cada parte asuma el 50% de los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- Y conforme los antecedentes obrantes en autos, el demandante asumió la totalidad de los gastos de árbitro y de secretaría (centro de arbitraje), los cuales deberán ser reembolsados por la Entidad al demandante.

### **X. LAUDO**

El Arbitro, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: INFUNDADA

DÉCIMA NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que: Cada parte asuma el 50% de los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar. Y conforme los antecedentes obrantes en autos, el demandante asumió la totalidad de los gastos de árbitro y de secretaria (centro de arbitraje), los cuales deberán ser reembolsados por la Entidad al demandante.

PROCEDA la Secretaría Arbitral a notificar a las partes el presente laudo

PROCEDA a registrar el presente Laudo Arbitral en el SEACE



**Cristian Dondero Cassano**  
**Arbitro**

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PUCP**

**EXP. N° 2839-211-20**

Arbitraje Institucional seguido entre:

**GPYO INGENIERÍA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERÚ**  
(«GPYO O DEMANDANTE»)

C.

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**  
(«PSI O DEMANDADO»)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**ÁRBITRO ÚNICO**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

**SECRETARIO ARBITRAL**

JUAN ENRIQUE BECERRA RODRÍGUEZ

LIMA, 30 DE MAYO DE 2022

## ÍNDICE

<b>I. PARTES .....</b>	<b>4</b>
<b>A. DEMANDANTE .....</b>	<b>4</b>
<b>B. DEMANDADO .....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>4</b>
<b>III. ÁRBITRO ÚNICO.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. DERECHO APLICABLE.....</b>	<b>5</b>
<b>V. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL.....</b>	<b>5</b>
<b>VII. DEMANDA ARBITRAL.....</b>	<b>9</b>
<b>VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.....</b>	<b>31</b>
<b>IX. AUDIENCIA ÚNICA .....</b>	<b>49</b>
<b>X. CONCLUSIONES FINALES Y ESCRITOS DE COSTOS .....</b>	<b>50</b>
<b>XI. PLAZO PARA LAUDAR.....</b>	<b>50</b>
<b>XII. MATERIA CONTROVERTIDA .....</b>	<b>50</b>
<b>XIII. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL .....</b>	<b>52</b>
<b>XIV. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO.....</b>	<b>54</b>
<b>PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....</b>	<b>54</b>
<b>TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....</b>	<b>93</b>
<b>CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....</b>	<b>99</b>
<b>QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....</b>	<b>101</b>
<b>XV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>106</b>
<b>XVI. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO .....</b>	<b>107</b>

**TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL**

<b>DEMANDANTE/ GPYO</b>	GPYO INGENIERÍA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERÚ
<b>DEMANDADO / PSI</b>	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente <b>GPYO</b> y <b>PSI</b>
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
<b>ÁRBITRO ÚNICO</b>	Carlos Alberto Soto Coaguila
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP
<b>CONTRATO</b>	Contrato del servicio de supervisión de la obra: "Proyecto Acari-Bella Unión II, Etapa de construcción de la Represa Iruro"
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071



## Decisión N° 11

El treinta (30) de mayo del año 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento en torno a las pretensiones planteadas por **GPYO** y **PSI**, y conforme a la materia controvertida fijada en este arbitraje, dicta este Laudo Arbitral de Derecho:

### I. PARTES

#### A. DEMANDANTE

1. Es GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú (en adelante, **GPYO**), con RUC N° 20538892638, con domicilio real y procesal en Jirón Alicante N° 283 distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, con representante Patricia Shirley Zárate Aycho, identificada con DNI N°10178511.

#### B. DEMANDADO

2. Es el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI (en adelante, **PSI**), con RUC N° 20414868216, con dirección real y procesal en Avenida Benavides N° 1535 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, representada por Katty Mariela Aquize Cáceres.

### II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Séptima del **CONTRATO**, en la cual se señala lo siguiente:

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a*

*un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

### **III. ÁRBITRO ÚNICO**

4. Con fecha 9 de abril de 2021, la Corte de Arbitraje comunicó al Dr. Carlos Soto Coaguila que fue designado como ÁRBITRO ÚNICO para conocer y resolver la controversia entre las PARTES.
5. El Dr. Carlos Soto Coaguila aceptó su designación el 13 de abril de 2021, cumpliendo su deber de revelación.

### **IV. DERECHO APLICABLE**

6. De acuerdo a lo señalado en el convenio arbitral, la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

### **V. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE**

7. Según lo dispuesto en el numeral 10 de las Reglas del Proceso, se estableció como idioma aplicable al presente arbitraje el idioma español.
8. Asimismo, el numeral 11 de las Reglas del Proceso estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa el local institucional del Centro en Calle Esquilache 371, piso 9 of. 901-B, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, país Perú. Sin perjuicio de ello, las audiencias que se programen para el desarrollo de arbitraje podrán realizarse de manera virtual.

### **VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

9. El 31 de julio de 2020, **GPYO** presentó escrito de solicitud de arbitraje.

10. El 17 de setiembre del 2020, **GPYO** presentó escrito de subsanación de solicitud de arbitraje.
11. El 2 de octubre de 2020, **PSI** presentó escrito de apersonamiento y contestación de solicitud de arbitraje.
12. El 28 de octubre de 2020, **GPYO** presentó escrito de solicitud de reconsideración.
13. El 11 de noviembre de 2020, **PSI** presentó escrito con sumilla “Absuelvo traslado” respecto a la solicitud de reconsideración presentada por **GPYO**.
14. El 6 de mayo de 2021, **PSI** presentó escrito con sumilla “Absuelvo traslado” en el que mostró su conformidad con la aceptación del abogado Carlos Alberto Soto Coaguila como **ÁRBITRO ÚNICO** y propuso reglas del proceso.
15. El 19 de mayo de 2021, **GPYO** presentó escrito con sumilla “Absuelvo traslado” manifestando su acuerdo respecto a la propuesta de modificación del Reglamento del Centro de Arbitraje de parte de **PSI**.
16. Mediante Decisión N° 1 de fecha 1 de junio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) fijar las Reglas del Proceso, (ii) otorgar a **GPYO** el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su demanda y (iii) otorgar a **PSI** veinte (20) días hábiles para acreditar el registro del nombre y apellido completo del Árbitro Único en el SEACE.
17. El 30 de junio de 2021, **GPYO** presentó escrito de demanda arbitral contra **PSI**.
18. El 30 de junio de 2021, **PSI** presentó escrito de apersonamiento y plazo ampliatorio de diez (10) hábiles para cumplir con el registro en el SEACE.
19. Mediante Decisión N° 2 de fecha 12 de julio de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) admitir a trámite la demanda presentada por **GPYO** y tener por ofrecidos como medios probatorios los documentos adjuntados; (ii) correr traslado de la demanda a **PSI** para que la conteste en el plazo de veinte (20) días hábiles; (iii) otorgar a **PSI** un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el registro de la instalación del Árbitro Único ante el SEACE.

20. El 26 de julio de 2021, **PSI** cumplió con acreditar el registro de los nombres y apellidos completos del **ÁRBITRO ÚNICO** y la Secretaría Arbitral en la plataforma SEACE.
21. El 10 de agosto de 2021, **PSI** presentó escrito de contestación de demanda arbitral.
22. Mediante Decisión N° 3 de fecha 20 de agosto de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) admitir a trámite la contestación a la demanda presentada por **PSI** y tener por ofrecidos como medios probatorios los documentos adjuntados y (ii) tener por cumplido el registro del **ÁRBITRO ÚNICO** en el SEACE por parte de **PSI**.
23. Mediante Decisión N° 4 de fecha 1 de setiembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió otorgar a **GPYO** cinco (5) días hábiles para acreditar el pago de retenciones de los recibos por honorarios y presente la Planilla Electrónica – PLAME.
24. El 8 de setiembre de 2021, **GPYO** presentó escrito con sumilla “Remito planilla electrónica y sustento de pago de retenciones”.
25. Mediante Decisión N° 5 de fecha 24 de setiembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, (ii) admitir como medios probatorios los documentos presentados por ambas partes, (iii) establecer y citar a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 9 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m., (iv) precisar que en caso las partes tengan inconveniente con la fecha señalada, deberán informar en el plazo de dos (2) días hábiles, y (v) tener por cumplido el requerimiento efectuado a **GPYO** respecto a la acreditación de las retenciones de los recibos por honorarios del Árbitro Único.
26. Mediante Decisión N° 6 de fecha 5 de noviembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió suspender la realización de la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones hasta que las partes acrediten el íntegro del pago del reajuste de los gastos arbitrales.
27. Mediante Decisión N° 7 de fecha 4 de enero de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió reprogramar y citar a las partes a Audiencia Única de Ilustración de

Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 2 de marzo de 2022 a las 9:30 a.m..

28. El 23 de marzo de 2022, **PSI** presentó escrito bajo sumilla: “i) Apersonamiento  
ii) Conclusiones finales sobre los puntos desarrollados en la audiencia única”.
29. El 25 de marzo de 2022, **GPYO** presentó escrito bajo sumilla: “Informe final”.
30. Mediante Decisión N° 8 de fecha 13 de abril de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) admitirse y tenerse presente al momento de resolver los escritos de conclusiones finales presentados por las partes, (ii) declarar finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales y (iii) fijar el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por única vez por (10) diez días adicionales.
31. El 22 de abril de 2022, **GPYO** presentó escrito bajo sumilla “Solicita reconsideración”.
32. Mediante Decisión N° 9 de fecha 26 de abril de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) tener presente el escrito presentado por **GPYO** con sumilla: “Solicita reconsideración”, (ii) declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por **GPYO** y dejar sin efecto la Decisión N° 8, así como el plazo para laudar y (iii) correr traslado a **GPYO** del escrito con sumilla “Apersonamiento y conclusiones finales sobre los puntos desarrollados en la audiencia única” y otorgarle cinco (5) días hábiles para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a los medios probatorios Anexo 8-C y Anexo 8-D presentados por **PSI**.
33. Mediante Razón de Secretaría de fecha 16 de mayo de 2022, se dejó constancia que **GPYO** no presentó escrito y/o comunicación alguna resolviendo lo dispuesto en la Decisión N° 9.
34. Mediante Decisión N° 10 de fecha 17 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió: (i) dejar constancia que **GPYO** no se manifestó sobre los medios probatorios Anexo 8-C y Anexo 8-D presentados por **PSI**, (ii) declarar finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales, (iii) fijar plazo para emitir el laudo en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que quedó prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales, y (iv) precisar que las partes no podrán presentar escrito alguno.

## VII. DEMANDA ARBITRAL

35. El 30 de junio de 2021, **GPYO** presentó su escrito de demanda arbitral contra **PSI** por las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral declare aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra “Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de Construcción de la Represa Iruro”, presentada por GPYO mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL, de fecha 13 de diciembre de 2019 y, en consecuencia ordene a la Entidad pagar la suma de S/ 28,298.04 (Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho con 04/100 Soles) incluido IGV, al que deberá adicionársele los intereses devengados hasta la fecha de su efectiva cancelación conforme lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- **Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral declare nula las observaciones formuladas por la Entidad, respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR; por contravención a la normativa de contrataciones del Estado.*
- **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto caso que no sea aprobado el saldo solicitado en nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, más los intereses calculados a la fecha de su efectivo pago.*
- **Segunda Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad efectuar la devolución de la carta de fiel cumplimiento; así como, asumir los costos de renovación de la misma hasta la fecha de su efectiva devolución, al haber originado de manera innecesaria la extensión de los plazos contractuales.*
- **Tercera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la integridad de los pagos de los Costos y Costas en que se ha incurrido para solucionar las controversias derivadas de la*

*liquidación; esto es, los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; así como, los costos de asesoría los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación lograr la satisfacción del crédito petitionado.*

**Antecedentes:**

36. El 4 de agosto de 2014 se suscribió el Contrato del servicio de supervisión de la obra: “Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa Construcción de la Represa Iruro”, entre **PSI** y **GPYO**, por el monto de S/ 5' 692,438.61 (Cinco millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y ocho con 61/100 soles) y un plazo de ejecución de setecientos ochenta (780) días calendario.
37. El 14 de diciembre de 2018, mediante Resolución N° 27, se emitió el Laudo Arbitral (en adelante **LAUDO DE 2018**), en los seguidos entre **GPYO** contra **PSI** (Expediente N° 1114-176-16), respecto a la Resolución de Contrato y otros.
38. El 29 de noviembre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 42494-2019-SP-CO (Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01), la Corte Superior de Justicia de Lima notificó la Resolución N° 07, a través de la cual resolvió el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **PSI** declarando infundado el mismo y, como consecuencia ratificando la validez del **LAUDO DE 2018**.
39. El 13 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL, **GPYO** presentó la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de Obra, señalando un saldo ascendente a S/ 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles).
40. El 30 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** observó la Liquidación del Contrato de Supervisión, precisando que existe un saldo a su favor equivalente a S/ 259,091.03 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa y uno con 03/100 soles) incluido IGV y, además una penalidad por mora que asciende a S/ 29,823.18 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés con 18/100 soles).

41. El 3 de enero de 2020, mediante Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL, **GPYO** manifestó su inconformidad respecto a las observaciones planteadas por **PSI** a la liquidación de consultoría de obra.
42. El 20 de enero de 2020, mediante Carta S/N, **GPYO** presentó la solicitud de conciliación, a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio respecto a la liquidación de Contrato, planteando las siguientes pretensiones:
- a) Que **PSI** acepte que no es de su competencia formular opinión respecto a los puntos resolutive del Laudo Arbitral, sino que tiene la obligación de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Arbitral al haber quedado consentido el Laudo.
  - b) Que **PSI** acepte que no corresponde asumir a **GPYO** los daños y perjuicios indicados por **PSI**, en la medida que el Laudo Arbitral consentido no se ha pronunciado sobre el particular.
  - c) Que **PSI** pague a **GPYO** la suma de S/ 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles).
  - d) Que **PSI** acepte que **GPYO** no mantiene deuda, producto del contrato que generó el arbitraje cuyo Laudo Arbitral se encuentra consentido a la fecha. El 24 de enero de 2020, mediante Carta S/N, **PSI** presentó la solicitud de conciliación, a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio frente a las observaciones formuladas a la liquidación de Contrato.
43. El 14 de febrero de 2020, mediante Carta N° 02-2020/IRURO/GPYO/RL, **GPYO** alcanzó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco del proceso conciliatorio, copias de los cheques endosados al BBVA, mediante los cuales se acredita la amortización total del adelanto directo; así como otras precisiones.
44. El 09 de julio de 2020, mediante Acta de Conciliación N° 047/2020/CEPAX (Expediente 011-2020/CEPAX), se cerró el procedimiento de conciliación incoado por la demandante, respecto a la Liquidación de Consultoría de Obra, sin acuerdo entre las partes.
45. El 31 de julio de 2020, mediante Carta S/N, **GPYO** presentó ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú su solicitud de arbitraje



respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el Arbitraje.

46. El 21 de agosto de 2020, mediante Acta de Conciliación N° 139/2020 JUS/DGDP/DCMA/CCG-MINJUSDH-SEDE CENTRAL MIRAFLORES (Expediente 070-2020 JUS), se cerró el procedimiento de conciliación incoado por la demandada, respecto a la Liquidación de Consultoría de Obra, sin acuerdo entre las partes.

**Desarrollo de la demanda: fundamentos de hecho y de derecho:**

**Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral declare aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra “Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de Construcción de la Represa Iruro”, presentada por GPYO mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL, de fecha 13 de diciembre de 2019 y, en consecuencia ordene a la Entidad pagar la suma de S/ 28,298.04 (Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho con 04/100 Soles) incluido IGV, al que deberá adicionársele los intereses devengados hasta la fecha de su efectiva cancelación conforme lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

47. **GPYO** invoca al artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, “Reglamento de la Ley”), para referirse al procedimiento de liquidación del Contrato de Consultoría de Obra:

*“Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra*

*El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes **de haberse otorgado la conformidad de la última prestación**. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.*

*En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214º y/o 215º.*

2. (...)

3. *Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, **se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.***

*Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje **dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.***

*Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177º del Reglamento”.*

(Subrayado y énfasis agregado de GPYO)

48. **GPYO** señala que, en el caso en particular, mediante Resolución N° 27 de fecha 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral emitió el **LAUDO DE 2018** que resolvió dejar sin efecto la Resolución de Contrato de Supervisión de Obra efectuada por **PSI** y le ordenó se emita la conformidad del Servicio.
49. Asimismo, **GPYO** indica que el 29 de noviembre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 42494-2019-SP-CO (Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01), la Corte Superior de Justicia de Lima notificó la Resolución N° 07 que resolvió el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **PSI** declarándolo infundado y, en consecuencia, ratificando la validez del **LAUDO DE 2018**.

50. Atendiendo a ello, **GPYO** señala que, a través de la Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 13 de diciembre de 2019, presentó la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, en la cual se estableció un saldo final a favor del Contratista por un importe ascendente a S/ 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles).
51. **GPYO** alega que conforme al artículo 179° del Reglamento de la Ley, **PSI** debía pronunciarse respecto de la liquidación presentada en un plazo de quince (15) días calendario. En el caso particular, mediante Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** remitió el siguiente pronunciamiento sobre la Liquidación:

*“En ese sentido, y de conformidad con la normativa de contrataciones del estado Art. 179 del RLCE, se cumple con notificar el Pronunciamiento de la Entidad sobre la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, siendo el costo final de contrato de Consultoría de obra es la suma de S/. 3 355, 107.49 incluido IGV, monto total pagado asciende a S/. 3 614,198.52 soles incluido IGV, monto total de penalidad por mora asciende a S/. 29,823.18 soles incluido IGV y saldo a favor de la Entidad es la suma de S/. 259,091.03 soles incluido IGV”.*

52. Tras esto, **GPYO** señala que tenía un plazo de cinco (5) días calendario para manifestar el no acogimiento de las observaciones, plazo que vencía el 4 de enero de 2020. En virtud de ello, mediante Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL, **GPYO** manifestó su inconformidad respecto a las observaciones planteadas por **PSI** a la Liquidación precisando que los aspectos controvertidos son los siguientes:

- Observación N° 01: Respecto a las observaciones al Laudo Arbitral
- Observación N° 02: Daños y Perjuicios
- Observación N° 03: Respecto a la presentación de los informes quincenales y las valorizaciones
- Observación N° 04: Respecto al informe final y la liquidación de Obra-
- Observación N° 05: Recálculo de las valorizaciones
- Observación N° 06: Adelanto y amortizaciones
- Observación N° 07: De los reajustes
- Observación N° 08: De las penalidades
- Observación N° 09: Respecto a las conclusiones
- Observación N° 10: De los intereses

- Observación N° 11: Liquidación de la Supervisor de Obra
- Observación N° 12: Estado de cuenta

53. Ahora bien, **GPYO** procede a sustentar cada inconsistencia de las observaciones efectuadas por **PSI**:

a) **Respecto a la Observación N° 01**

54. **GPYO** señala que a pesar de que **PSI** reconoce que el recurso de anulación que interpuso ha sido declarado infundado por el Poder Judicial y, como consecuencia de ello, se ratificó la validez del **LAUDO DE 2018** emitido, **PSI** cuestionó lo siguiente:

“Al respecto se puede manifestar, que en relación al **“Segundo Punto”** no corresponde, ya que la liquidación de contrato de obra, de acuerdo con los términos de referencia, se presenta cuando se haya efectuado la recepción de la obra, la cual no se llegó a realizar; asimismo la liquidación de obra fue presentada por la Supervisión, la cual carece de valor, ya que actualmente se tiene en proceso arbitrajes pendientes con el contratista de la obra ALDESA.

Donde, una vez que se tenga el Laudo Consentido, se recomienda proceder con la Liquidación de Obra, por medio de un especialista en Liquidación de Obras.

Ahora sobre el **“Tercer Punto”**, no corresponde dar conformidad al Informe Final ya que según los términos de referencia debe ser presentado cuando se haya efectuado la recepción de obra, la cual no se ha realizado.

Sobre el **“Sexto Punto”** se debe solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica, que informe sobre los gastos arbitrales decretados en el arbitraje Expediente N° 1114-176-16, a fin de que sean asumidos por el PSI, tal como lo indica el laudo arbitral”.

55. **GPYO** invoca el numeral 2) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 para precisar que el Laudo Arbitral produce efectos de cosa juzgada, lo cual implica que los asuntos que fueron resueltos no pueden ser revisados o ser objeto de un nuevo proceso arbitral o judicial, dotando de firmeza a lo resuelto.

56. En este caso, **GPYO** señala que se declaró infundado el recurso de nulidad contra el **LAUDO DE 2018** y se ratificó la validez del mismo; por consiguiente,

los asuntos resueltos no pueden ser objeto de cuestionamiento como pretende **PSI**.

57. Por un lado, **GPYO** indica que uno de los aspectos cuestionados por **PSI** es la **Liquidación de Obra presentada por el DEMANDANTE**, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, argumentando que al momento de su presentación existían controversias entre **PSI** y la Empresa Ejecutora, ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ, lo cual, a criterio de **PSI**, lo haría carecer de valor.

58. No obstante, **GPYO** precisa que la conformidad de la Liquidación de Contrato de Obra ha sido objeto de pronunciamiento del **LAUDO DE 2018**:

“4.78. Este Tribunal Arbitral advierte que, en lo que respecta a la aprobación de la liquidación del contrato de obra por parte de GPYO, el único cuestionamiento formulado por PSI es que, GPYO no habría cumplido con sus obligaciones, lo que habría generado daños.

4.79. Sin embargo, no obra en el expediente alegación o documento alguno a través del cual, PSI cuestione la formulación, presentación o idoneidad de la liquidación del contrato de obra elaborada por GPYO, por lo que, corresponde declarar FUNDADO este extremo de la pretensión”.

59. **GPYO** señala que en relación al cobro correspondiente a la elaboración de la liquidación (Valorización N° 18), el Tribunal Arbitral ha declarado improcedente ese extremo de la pretensión, a efectos de que en la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra se le asigne el importe correspondiente a esta prestación: “elaboración de la liquidación del contrato de obra”.

60. Ahora bien, **GPYO** indica que esto no supone que **PSI** desconozca el valor del trabajo realizado, más aún cuando a través del **LAUDO DE 2018** se ha dado la conformidad a la Liquidación del Contrato de Obra presentada por **GPYO**.

61. En ese sentido, **GPYO** alega que corresponde que **PSI** efectúe el pago correspondiente a la Liquidación de Contrato; por cuanto, el hecho de que al momento de su presentación existieran controversias pendientes de resolver en el Contrato de Ejecución de Obra no imposibilitaba el cumplimiento de las prestaciones a cargo de **GPYO**.

62. Por las consideraciones expuestas, señala el **DEMANDANTE** que corresponde sea desestimada la observación de **PSI**.
63. Asimismo, **GPYO** indica que otro de los aspectos cuestionados por **PSI** es la **conformidad del Informe Final** que se sustenta en el hecho de que no se habría efectuado la recepción de la obra, al haberse resuelto el Contrato de Ejecución de Obra. Esto no obstante haber reconocido su participación en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra.
64. Ante esto, **GPYO** señala que, al igual que en el caso anterior, la conformidad del informe final ha sido objeto de pronunciamiento del **LAUDO DE 2018**; el cual determinó que no existe razón válida para no ordenar la aprobación del Informe Final de obra y el otorgamiento de la conformidad del servicio.
65. Así, **GPYO** alega que el Tribunal Arbitral ha dado la conformidad al Informe Final y, como consecuencia de ello, la conformidad del Servicio, al declarar FUNDADA la tercera pretensión de la demanda.
66. En razón a ello, **GPYO** concluye que la observación realizada por **PSI** deviene en infundada y, como tal, corresponde sea desestimada.
67. Por último, **GPYO** indica que **PSI** va a solicitar a la Oficina de Asesoría Jurídica le informe de los gastos asumidos en el arbitraje. Al respecto, el **DEMANDANTE** precisa que, a efectos de observar algún extremo de la liquidación, esta debe realizarse en base a documentación que la acredite y no limitarse a objetarlo.
68. Sobre el particular, **GPYO** invoca el **LAUDO DE 2018**, que precisa que cada parte asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar y que cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales.
69. Respecto a esto, **GPYO** alega que realizó pagos en subrogación de **PSI** que, de acuerdo a la liquidación practicada por el **DEMANDANTE**, ascienden a S/. 8,876.22 (Ocho mil ochocientos setenta y seis con 22/100 soles), adjuntando los comprobantes de pago a la misma.
70. Sin embargo, dada la observación formulada por **PSI**, con fecha 18 de febrero de 2018, mediante escrito S/N, **GPYO** solicitó al Tribunal Arbitral la liquidación

de los gastos arbitrales al haber quedado consentido el **LAUDO DE 2018**. El 05 de marzo de 2020, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú cumplió con proporcionar la información correspondiente.

71. Así, concluye **GPYO** que corresponde que **PSI** efectúe la devolución del importe cancelado en subrogación; razón por la que debe desestimarse la observación realizada.
72. Por todo lo anteriormente mencionado, **GPYO** solicita que se tenga por no realizadas las observaciones indicadas al haberse realizado -a su criterio- en contraposición a la normativa aplicable.

**b) Respecto a la Observación N° 02**

73. El **DEMANDANTE** señala que **PSI** refiere haber elaborado un expediente de saldo de obra, en el cual ha consignado la eliminación de todo el relleno actualmente conformado y la construcción de un nuevo cuerpo de la presa en su totalidad con los parámetros de diseño recomendados en el análisis de verificación; por lo que, calculó los mismos en un importe ascendente a S/ 6' 437,611.86 (Seis millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos once con 86/100 soles).
74. Al respecto, **GPYO** precisa que -para la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios- se requiere la concurrencia de tres (3) elementos: a) la inejecución de la obligación (elemento objetivo); b) la imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño (elemento subjetivo); y c) el daño pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.
75. **GPYO** indica que, en el caso, **PSI** no ha acreditado ninguno de los elementos enunciados, menos aún la concurrencia de los mismos; razón por la cual, la observación relacionada a la supuesta indemnización por daños y perjuicios -a criterio de **GPYO**- debe tenerse por no efectuada.
76. Además, **GPYO** señala que, en el **LAUDO DE 2018**, el Tribunal Arbitral hizo referencia al incumplimiento de las obligaciones de **GPYO**, específicamente la

verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Ejecutora, ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ:

“4.62. Así las cosas, este Tribunal Arbitral advierte que no existe contradicción entre las supuestas deficiencias advertidas por el perito y los lineamientos establecidos por el proyectista de la Obra, en ninguna de las zonas ni en las fechas de observación. Es decir, las especificaciones técnicas antes citadas y utilizadas por el perito para concluir que ALDESA no habría cumplido con construir la presa de acuerdo a las especificaciones técnicas entregadas y, por ende, GPYO tampoco habría cumplido con su obligación de supervisión, no toma en cuenta las presiones efectuadas por el proyectista para el relleno de la presa, con lo cual las conclusiones arribadas no producen la convicción necesaria del real cumplimiento alegada por el PSI para resolver el Contrato.

4.63. Aunado a ello, es pertinente destacar que no obra en los actuados arbitrales documentos adicionales destinados a probar los incumplimientos alegados por el PSI para resolver el contrato suscrito con GPYO, con lo cual, este Tribunal Arbitral llega a la convicción de que no está probado que GPYO haya ejecutado deficientemente los trabajos constructivos de ALDESA en la presa principal, relativos al cumplimiento de las especificaciones técnicas del relleno y granulometría.

4.64. No comprobado el incumplimiento, resulta infructuoso analizar el cumplimiento de formalidad relativo al requerimiento previo, debiendo consecuentemente declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda”.

77. Así, menciona **GPYO** que Tribunal Arbitral ha meritado que no se ha acreditado incumplimiento de parte de **GPYO**; razón por la cual, dejó sin efecto la Resolución de Contrato efectuada por **PSI**.
78. Adicionalmente, **GPYO** indica que debe tenerse presente que los supuestos incumplimientos atribuidos al **DEMANDANTE** respecto a la no verificación de los trabajos realizados por la Empresa Ejecutora, ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERÚ, fueron desvirtuados por el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 62 de fecha 17 de abril de 2019, que resolvió dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Obra efectuada por LA ENTIDAD, al comprobar que no era de responsabilidad de esta.



79. A criterio de **GPYO**, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Arbitral, se advierte que el expediente técnico era deficiente en relación a la granulometría, al no haberse definido adecuadamente lo concerniente a ese aspecto, lo cual fuera comunicado a **PSI**, quien no brindó una solución definitiva al respecto.
80. Así, por las razones expuestas, **GPYO** concluye que corresponde se tenga por no efectuadas las observaciones y, se ratifique que no corresponde reconocer monto alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

**c) Respecto a la Observación N° 03**

81. **GPYO** señala que, en relación a la documentación presentada por el **DEMANDANTE** durante la ejecución del Servicio de Supervisión de Obra, **PSI** precisó observaciones en torno al atraso en la entrega de informes quincenales y las valorizaciones.
82. Así también, **GPYO** menciona que, en relación a la oportunidad de la presentación de los mencionados documentos, ha indicado lo siguiente:

FICHAS QUINCENALES de acuerdo al modelo que le proporcionará la ENTIDAD, al que se adjuntará fotografías y las hojas del cuaderno de obra correspondientes al periodo de la ficha respectiva, con una impresión del reporte de haber ingresado la información correspondiente. Deben ser entregadas al primer día hábil de la quincena siguiente a la que corresponde.

VALORIZACIONES MENSUALES por avances del Contratista. Deben contener la documentación que respalde los metrados valorizados (planillas y planos), los reajustes, las amortizaciones y las deducciones; cuadro comparativo de avance programado y avance real ejecutado; opinión y conformidad sobre los resultados de las pruebas de control de calidad y/o pruebas específicas, efectuadas en el periodo de valorización. Deben ser aprobadas y remitidas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.

83. **GPYO** indica que, mediante Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, respondió a lo mencionado anteriormente.
84. Así, **GPYO** alega, respecto a los informes quincenales, que, según la definición de fichas quincenales, estas deben ser entregadas el primer día hábil de la

quincena siguiente a la que corresponde. Por tanto, se debe tener en cuenta que el primer día hábil del mes fue el lunes 4 de mayo de 2015, atendiendo a que el viernes 1 de mayo de 2015 fue feriado por el día del trabajador y, en ese sentido, los días de atraso computables por la presentación de la ficha quincenal fue de un (1) día.

85. Por su parte, en cuanto a las valorizaciones de obra, **GPYO** precisa que la única valorización presentada con retraso corresponde a la Valorización de Obra N° 12 del mes de abril puesto que se habría presentado dos (2) días después de vencido el plazo establecido, considerando como primer día hábil al 02 de mayo de 2015.
86. Respecto a lo mencionado en el numeral anterior, **GPYO** aclara que, sin perjuicio de la acotación realizada en dicha oportunidad, corresponde precisar que el primer día hábil del mes fue el lunes 4 de mayo de 2015 debido a que el viernes 1 de mayo de 2015 fue feriado en razón al día del trabajador y, en ese sentido, la presentación de la Valorización de Obra N° 12 sería oportuna.
87. En ese sentido, **GPYO** concluye que se habría efectuado atrasos en la presentación de las fichas quincenales, más no en la presentación de las valorizaciones, y el atraso corresponde a un total de cuatro (4) días.

**d) Respecto a la Observación N° 04**

88. **GPYO** indica que **PSI** señaló que no corresponde lo concerniente al Informe Final ya que, según los términos de referencia, debía ser entregado durante los cuarenta (40) días calendario siguientes a la Recepción de la Obra, lo cual no se realizó.
89. Además, según alega **GPYO**, para **PSI** tampoco corresponde la Liquidación de Obra presentada puesto que, según los términos de referencia, debía ser entregado dentro de los treinta (30) días presentada por el Contratista.
90. A criterio de **GPYO**, conforme lo señalado en el literal A) del informe citado, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, el Laudo Arbitral produce efectos de cosa juzgada, lo cual

implica que los asuntos que fueron resueltos no puedan ser revisados o ser objeto de un nuevo proceso arbitral o judicial, dotando de firmeza a lo resuelto.

91. En tal sentido, **GPYO** concluye que, en tanto que la conformidad del informe final y de la liquidación ha sido determinada mediante **LAUDO DE 2018**, las observaciones realizadas por **PSI** deben tenerse por no efectuadas.

**e) Respecto a la Observación N° 05**

92. **GPYO** señala que **PSI** refiere haber efectuado el recálculo de las valorizaciones en base a lo siguiente:

“Se recalculo las valorizaciones de supervisión, donde se tiene un monto de S/. 2 765,068.61 soles, el mismo se realizó tomando en cuenta el inicio de la supervisión el 12.08.14 (asiento de cuaderno de obra N° 92 del Supervisor) hasta el 18.12.15, fecha en la cual se concluyó la constatación física en obra”.

93. Sobre el particular, **GPYO** indica que, a través de la Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, respondió sobre el particular mencionado.
94. Así, **GPYO** solicita que se tenga por no efectuadas las observaciones realizadas por **PSI**.

**f) Respecto a la Observación N° 06**

95. **GPYO** alega que, conforme lo mencionado por **PSI**, está considerando un saldo por amortizar debido a que no ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que le confirme si se ha cumplido con amortizar el adelanto directo otorgado.
96. Sobre el particular, **GPYO** responde, mediante Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, que no se puede considerar dicho monto en la Liquidación ya que no cuenta con el Informe de Administración y Finanzas.
97. Asimismo, **GPYO** afirma que cumplió con el 100% del monto de amortización del adelanto directo y solicitó la devolución de la Carta Fianza en cuestión; la cual fue efectivamente devuelta por **PSI**.

98. Además, **GPYO** invoca la Carta S/N del Banco Continental de fecha 8 de julio de 2020, en relación al seguimiento de los cheques emitidos por **GPYO** que tienen como beneficiario a **PSI**.
99. A criterio de **GPYO**, se ha acreditado la amortización total del adelanto directo; razón por la cual, solicita se tenga por no puesta la observación al haberse demostrado que la observación realizada respecto a la amortización no tiene sustento legal válido.

**g) Respecto a la Observación N° 07**

100. **GPYO** señala que **PSI** precisó lo siguiente:

Según los términos de referencia de la supervisión, Los Pagos estarán sujetos al reajuste establecido en el Artículo N° 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

$$Pr = [Po \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Po \times (Ir - Ia)/I] - [(A/C) \times Po]$$

Donde:  
Pr = Monto de la Valorización reajustada.

Po = Monto de la Valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha del Valor Referencial  
Ir = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de Valorización.  
Io = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha del Valor Referencial  
Ia = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.  
A = Adelanto en Efectivo entregado.  
C = Monto del Contrato Principal

Se realizó el recalcúlo, donde se tiene un reajuste de S/. 89,303.51 (sin IGV), asimismo lo pagado se tiene S/. 90,037.70.

101. Al respecto, **GPYO** indicó lo siguiente, mediante Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020:



se tenga por no efectuada las observaciones y/o en su defecto se recalcula la penalidad.

**i) Respecto a la Observación N° 09**

107. **GPYO** señala que **PSI** presentó 14 conclusiones respecto a su liquidación:

CONCLUSIÓN	
a.	La liquidación presentada por la Supervisión se observa los siguientes punto: - No ha presentado los documentos sustentatorios que justifiquen la entrega de los informes quincenales, mensuales y valorizaciones de obra. - Los cálculos de la liquidación no están correctos.
b.	Para el cálculo de la liquidación de la supervisión, el suscrito tomó como inicio el 12.08.14 (asiento de cuaderno de obra N° 92) hasta el 18/12/15 (Acta de Constatación Física e Inventario de Obra).
c.	El Reajuste recalculado asciende a S/. 89,303.51 sin IGV.
d.	La Dedución de Reajuste que no corresponde por Adelanto Directo, asciende a S/. 11,060.69.
e.	El Adelanto Directo otorgado fue de S/. 285,593.22.
f.	La Amortización del Adelanto Directo asciende a S/. 285,593.22.
g.	La Penalidad por Mora asciende a S/. 29,823.18.
h.	El Costo Final de la Supervisión asciende a S/. 3,355,107.49 inc. IGV.
i.	El Saldo a favor de la Entidad asciende a S/. 259,091.03 inc. IGV, que una vez aprobada se debe iniciar las acciones por intermedio de la Oficina de Administración para el cobro del mismo.
j.	La oficina de Administración y Finanzas deberá determinar la veracidad y autenticidad de la carta fianza de Fiel Cumplimiento, que deberá ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Así también, deben ser emitidas por empresas que se encuentran bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
k.	Sobre el Informe Final y el Informe de Liquidación de Obra, no corresponde por parte de la Entidad dar la conformidad, ya que la obra no ha sido recepcionada, tal como lo indica los términos de referencia de la Supervisión de Obra.
l.	Asimismo, se debe verificar por la Oficina de Administración y Finanzas, si el contratista ha cumplido con amortizar al 100% el adelanto directo, ya que en el reporte del estado de cuenta del SAPS, falta amortizar S/. 115,100.50 (Sin IGV).
m.	Solicitar a la Oficina de Administración y Finanzas, determinar el costo de los gastos arbitrarios, tal como lo dispone el sexto punto del Laudo Arbitral – Resolución N° 27 – Expediente N° 1114-176-16.
n.	Se remita a la Procuraduría por intermedio de la Oficina de Asesoría Legal del PSI, para el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados que asciende a S/. S/. 6'437,611.86 soles, en relación a los rellenos del cuerpo de la presa que no cumplen con la especificación técnica.

108. **GPYO** señala que ha desvirtuado cada extremo señalado:

- a) Respecto a la presentación de los diversos informes, corresponde precisar que estos se encuentran en poder de **PSI** en su acervo documentario.
- b) Respecto al plazo de ejecución de servicio de supervisión de obra, no hay observación alguna, dejando constar que **PSI** reconoce expresamente que **GPYO** ha participado en el Acta de Constatación Física e Inventario.
- c) Respecto al reajuste, se ha demostrado que el cálculo realizado por **PSI** no se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable, siendo la diferencia entre ambos lo siguiente:

REAJUSTES	ENTIDAD	CONTRATISTA
AUTORIZADO	S/ 89,303.51	S/ 90,578.24
PAGADO	S/ 90,037.70	S/ 86,624.70
SALDO	(S/ 734.19)	S/ 3,953.54

- d) Respecto a la deducción de reajuste, se observó que el cálculo realizado por **PSI** presenta inconsistencias; razón por la cual, corresponde -a criterio de **GPYO**- el cálculo realizado por el mismo:

DEDUCCIÓN DE REAJUSTES	ENTIDAD	CONTRATISTA
AUTORIZADO	S/ 11,060.69	S/ 4,497.79
PAGADO	S/ 13,219.15	S/ 13,219.15
SALDO	S/ 2,158.46	S/ 8,721.36

- e) El importe correspondiente al adelanto directo no es objeto de observación, sino la amortización, la cual se realizó en su totalidad y, en virtud de la cual **PSI** devolvió la Carta Fianza presentada a modo de garantía.
- f) Conforme lo precisado en el numeral precedente, la diferencia existente entre las partes radica en la existencia del saldo por amortizar, conforme se detalla a continuación:

SALDO POR AMORTIZAR	ENTIDAD	CONTRATISTA
ADELANTO DIRECTO	S/ 285,593.22	S/ 285,593.22
MONTO AMORTIZADO	S/ 170,493.02	S/ 285,593.22
SALDO POR AMORTIZAR	S/ 115,100.20	S/ 0.00

- g) De acuerdo a lo señalado en el presente escrito, **PSI** ha computado para el cálculo de las penalidades más días de los que corresponden, al haber considerado en el cómputo del plazo un día inhábil; así como haber considerado fecha distinta a la que la documentación fuera presentada, conforme se acredita en los cargos de la documentación adjunta a la Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020. En ese sentido, la observación realizada por **PSI** no corresponde.
- h) **PSI** señala que el monto de la valorización recalculada asciende a S/ 3'355,107.49 (Tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento siete con 49/100 soles) incluido IGV, lo cual dista del monto calculado por **GPYO** que asciende a S/ 3'410,577.91 (Tres millones cuatrocientos diez mil quinientos setenta y siete con 91/100 soles).
- i) Como consecuencia de las diferencias antes señaladas, el importe o saldo de la liquidación difiere entre lo señalado por **PSI** y lo señalado por **GPYO**;

por cuanto, el **DEMANDADO** señala un saldo a su favor ascendente a S/ 259,091.03 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa y uno con 03/100 soles), mientras que el **DEMANDANTE** ha calculado un saldo a su favor ascendente a S/ 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles) incluido IGV.

- j) Respecto a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, esta se encuentra en poder de **PSI** hasta la conclusión del presente proceso arbitral.
- k) Sobre el cuestionamiento que pretende dar **PSI** a la conformidad al Informe Final y al Informe de Liquidación de Obra decretada mediante **LAUDO DE 2018**, **GPYO** se ratifica en lo señalado en el literal A) y D) del escrito de demanda, puesto que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, el Laudo Arbitral produce efectos de cosa juzgada, lo cual implica que los asuntos que fueron resueltos no puedan ser revisados o ser objeto de un nuevo proceso arbitral o judicial, dotando de firmeza a lo resuelto. En tal sentido, y en tanto que la conformidad del informe final y de la liquidación ha sido determinada mediante **LAUDO DE 2018**, las observaciones realizadas por **PSI** deben tenerse por no efectuadas.
- l) A criterio de **GPYO**, **PSI** pretende desconocer las amortizaciones realizadas, en base al incumplimiento de parte de sus áreas administrativas, en detrimento a la documentación alcanzada y, en merito a la cual se efectuó la devolución de la Carta Fianza de Adelanto Directo; razón por la cual, **GPYO** se ratifica en señalar que no existe saldo pendiente por amortizar.
- m) **GPYO** indica que los gastos arbitrales, de acuerdo al **LAUDO DE 2018**, corresponden ser asumidos por cada una de las partes. Razón por la cual, habiendo realizado **GPYO** pagos en subrogación de **PSI**, corresponde al **DEMANDADO** efectuar la devolución del mismo, lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados en la liquidación; así como en la solicitud de liquidación de gastos presentados al Centro de Arbitraje de la PUCP y la información remitida por el Centro de Arbitraje.



n) En relación a la pretensión indemnizatoria de **PSI**, **GPYO** alega que han demostrado que no se ha acreditado la configuración de los elementos de la responsabilidad civil y menos su concurrencia. Así también, se tiene que el hecho invocado no corresponde a un incumplimiento de una obligación de parte de **GPYO**, aunado a que los supuestos daños corresponden a un cálculo que no cuenta con el debido sustento; razón por la cual, esta deberá desestimarse.

**j) Respecto a la Observación N° 10, 11 y 12**

109. **GPYO** señala que ha observado el cálculo de los intereses realizados por **PSI**, el cual no los ha contemplado; así también, el hecho de que no se considere la amortización realizada y el pago en subrogación en el proceso arbitral seguido por **GPYO** por la Resolución de Contrato y otros.

110. Por las razones expuestas, **GPYO** solicita se ordene a **PSI** pagar el saldo de su liquidación incluyéndole los intereses legales que se irroguen a la fecha de su efectiva cancelación.

**Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral declare nula las observaciones formuladas por la Entidad, respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR; por contravención a la normativa de contrataciones del Estado.*

111. **GPYO** solicita se declaren nulas las observaciones formuladas por **PSI** al ser - a su criterio- contrarias a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

**Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:** *Que, en el supuesto caso que no sea aprobado el saldo solicitado en nuestra primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, más los intereses calculados a la fecha de su efectivo pago.*

112. **GPYO** solicita que, en caso denieguen el monto solicitado en su Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra, se determine el monto correspondiente a la

Liquidación de Contrato, para lo cual deberá tenerse en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; así como los cálculos y la documentación alcanzada, con los intereses legales al monto de su efectivo pago.

**Respecto a la Segunda Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD efectuar la devolución de la carta de fiel cumplimiento, así como, asumir los costos de renovación de la misma hasta la fecha de su efectiva devolución, al haber originado de manera innecesaria la extensión de los plazos contractuales.*

113. **GPYO** señala que cumplió con presentar su Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra que ha sido, a su criterio, indebidamente observada por **PSI** toda vez que carece de sustento técnico y legal válido, efectuando observaciones aun cuando los documentos presentados ratifican los argumentos señalados por **GPYO** y amparándose en la necesidad de que sean cotejados, e inclusive después de habérselo alcanzado en el proceso conciliatorio.
114. De lo mencionado, **GPYO** indica que advierte la intencionalidad de **PSI** de prolongar la culminación del Contrato, no habiendo realizado el análisis costo beneficio que exige la norma, a efectos de resolver la controversia existente entre las partes.
115. Asimismo, **GPYO** solicita que **PSI** asuma los costos incurridos por el **DEMANDANTE** por el concepto de renovación de la garantía, en virtud de los siguientes considerandos:
  - Conforme lo establece el artículo 158° del Reglamento de la Ley, las cartas fianzas deben mantenerse vigentes hasta el cumplimiento de determinadas circunstancias, en el caso, hasta el consentimiento de la liquidación final y/o hasta la amortización total del adelanto.
  - En consecuencia, **GPYO** señala que se ha visto obligado a renovar la mencionada garantía hasta el término de la controversia suscitada por responsabilidad de **PSI**, lo cual se ha prolongado innecesariamente y causó con ello perjuicio al **DEMANDANTE**.

- El incumplimiento de lo establecido en el mencionado dispositivo traería como consecuencia la aplicación del artículo 164° del Reglamento de la Ley que establece:

*“Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:*

*1.-Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.*

*(...)”*

116. **GPYO** indica que la obligación señalada se encuentra circunscrita a un periodo de tiempo, ejecución de sus prestaciones contractuales. Sin embargo, según el **DEMANDANTE**, se puede observar que la misma se ha visto prorrogada a un periodo mayor debido a las observaciones efectuadas a su Liquidación por parte de **PSI**, quien, aunque carecía de sustentos válidos para la misma, la ha observado.
117. **GPYO** señala que ese mayor plazo le ha ocasionado perjuicio en su patrimonio, pues se han visto obligados a renovar su Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, hecho que genera un costo –pago de primas, los que deberá ser asumido y pagado íntegramente por **PSI**.
118. Por lo expuesto, y una vez aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión y/o determinado el monto resultante de la misma, **GPYO** solicita se declare fundada su pretensión y, como consecuencia de ello se ordene a **PSI** devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, así como reconocer y pagar los costos de renovación de la misma previa liquidación y acreditación de los gastos irrogados para su mantenimiento.

**Respecto a la Tercera Pretensión Principal:** *“Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad asumir la integridad de los pagos de los Costos y Costas en que se ha incurrido para solucionar las controversias derivadas de la liquidación; esto es, los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; así como, los costos de asesoría los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación, lograr la satisfacción del crédito peticionado”.*

119. **GPYO** considera que ha tenido razones válidas para plantear la demanda, la cual se ha originado –a su criterio- por la responsabilidad de **PSI** quien ha observado innecesariamente su liquidación haciendo incurrir al **DEMANDANTE** en gastos arbitrales, los mismos que **GPYO** solicita sean asumidos en la integridad por la **DEMANDADA**.

## VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

120. El 10 de agosto de 2021, **PSI** presentó escrito de contestación de demanda arbitral.

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

#### ANTECEDENTES:

121. En primer lugar, **PSI** señala el detalle respecto a la Liquidación de la Supervisión de la Obra: “Proyecto Acari – Bella Unión II Etapa Construcción de la Represa Iruro”:

<b>GENERALIDADES</b>	
Proceso	: L.P.N°014-2013-MINAGRI-PSI
Monto Expediente Técnico (Actualizado)	: S/. 190'726,074.55 (Incl. IGV)
<b>CONTRATISTA</b>	: <b>ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL PERÚ</b>
Contrato de Ejecución de Obra	: S/N
Fecha de firma de contrato	: 23 de abril de 2014
Sistema de contratación	: A Precios Unitarios
Monto total del contrato	: S/. 94'477,791.87 (Incl. IGV)
Residente de obra	: Ing. Gustavo Agüero Jungbluth C.I.P.: 18794
<b>SUPERVISIÓN</b>	: <b>GPYO INGENIERÍA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERÚ</b>
Contrato de Supervisión de Obra	: S/N
Firma del Contrato Supervisión	: 04 de agosto de 2014
Monto total Contrato Supervisión	: S/. 5'692,438.61 (Incl. IGV)
Jefe Supervisión	: Ing. Felipe Luciano Soto Solano C.I.P.: 53627
<b>DATOS DE PROGRAMACIÓN</b>	
Fecha de Entrega de terreno	: 08 de mayo de 2014
Fecha de Inicio de plazo	: 09 de mayo 2014
Plazo Contractual	: 720 días calendario
Término Contractual	: 27 de abril de 2016
Fecha Vigente (ampliaciones de plazo)	: 21 de agosto de 2016
Fecha de Paralización	: 01 de enero de 2016
Adelanto Directo	: S/. 18'895,558.37
Adelanto de Materiales	: S/. 33'141,085.75
Avance Financiero	: 64.87%
Avance Físico	: 13.86%

122. A continuación, **PSI** presenta los siguientes hechos:
123. Con fecha 23 de abril de 2014, se suscribió contrato S/N, para la ejecución de la Obra: “Proyecto Acari – Bella Unión II Etapa Construcción de la Represa Iruro”, entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones, del Ministerio de Agricultura y Riego, y de la otra parte la empresa Aldesa Construcciones SA

Sucursal en Perú, por el monto de S/. 94'477,791.87 (Noventa y cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil con setecientos noventa y uno con 87/100 soles), con un plazo de ejecución de setecientos veinte (720) días calendarios. Se inició la ejecución de la obra el 09 de mayo de 2014.

124. El 04 de agosto de 2014, se suscribió Contrato de Supervisión de la Obra "Proyecto Acarí-Bella Unión II, Etapa de construcción de la Represa Iruro", a favor de **GPYO**, con un monto contractual de S/. 5'692,438.61 (Cinco millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos treinta y ocho con 61/100 soles), con un plazo de ejecución de setecientos ochenta (780) días calendarios.
125. El Supervisor de la empresa GPYO indicó que desde el 12 de agosto de 2014 está presente en la obra realizándose coordinaciones oficiales con el Residente de Obra Ing. Gustavo Agüero y Coordinador PSI-Ayacucho Ing. Pedro Alarcón (anotado en el asiento N°92 del cuaderno de obra).
126. Mediante Carta Notarial N° 71-2015-MINAGRI-PSI de fecha 10 de diciembre de 2015, **PSI** notifica la Resolución de Contrato de ejecución de obra a la empresa ALDESA Construcciones SA. Sucursal en Perú.
127. Con fecha 14 de diciembre de 2015, **GPYO** toma conocimiento que **PSI**, mediante Carta Notarial N° 71-2015-MINAGRI-PSI, resolvió el contrato de obra.
128. Con fecha del 14 al 18 de diciembre de 2015, se realizó la constatación física e inventario en la obra.
129. Mediante Carta N° 1067-2015-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 28 de diciembre de 2015, la Dirección de Infraestructura de Riego solicitó a **GPYO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 209° y 211° del Reglamento de la Ley, acto seguido después de la constatación física e inventario, proceder a la Liquidación de Obra.
130. El 20 de febrero de 2016 **PSI**, después de resolver el Contrato de Obra, programó la elaboración del expediente del saldo de obra que se inicia el 20 de febrero de 2016.

131. Mediante Memorando N° 1153-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de fecha 26 de setiembre de 2016, la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI otorgó la conformidad del Expediente Técnico de Saldo de Obra del Proyecto “Acari – Bella Unión II Etapa de construcción de la Represa de Iruro”.
132. Con Carta Notarial N° 38-2016-MINAGRI-PSI, recibida por **GPYO** el 24 de mayo de 2016, **PSI** comunicó la Resolución del Contrato de Supervisión de Obra: “Proyecto-Acari-Bella Unión II Etapa de Construcción de la represa Iruro”, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la mencionada empresa.
133. Mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 23 de diciembre de 2019, la empresa ALDESA encargada de la obra del Asunto presentó a **PSI** la Liquidación del Contrato de Supervisión.
134. El 10 de diciembre de 2019 fue notificada con la Resolución N° 07, en el que el Poder Judicial resolvió declarar infundado el recurso de anulación interpuesto por **PSI**; en consecuencia, es válido el primero, segundo y tercer extremo resolutivo del **LAUDO DE 2018**. Asimismo, indica que habiendo finalizado el proceso arbitral quedando consentido el **LAUDO DE 2018**.
135. Mediante Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego notificó a **GPYO** el pronunciamiento de la Entidad sobre la Liquidación de Supervisión de Obra.
136. Con Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 03 de enero de 2020, **GPYO** presentó a **PSI** observaciones a la Liquidación del Contrato de Supervisión efectuada por la Entidad.
137. Ambas partes presentaron su solicitud de conciliación, a fin de arribar un acuerdo conciliatorio respecto a la liquidación de contrato, sin haber llegado a un acuerdo entre las partes se cerró la etapa conciliatoria.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

#### **Sobre la Primera Pretensión Principal:**

138. **PSI** señala que el 29 de noviembre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 42494-2019-SPCO (Expediente N°0216-2019-0-1817-SP-CO-01), la Corte Superior de Justicia de Lima notificó la Resolución N°07, a través de la cual resolvió el recurso de anulación de Laudo Arbitral interpuesto por **PSI** declarando infundado el mismo y, como consecuencia ratificando la validez del **LAUDO DE 2018**.
139. Ahora bien, **PSI** indica que **GPYO**, mediante la Carta N°03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 23 de diciembre de 2019, presentó la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la cual se estableció un saldo final a favor del Supervisor por un importe ascendente a S/ 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles).
140. Del análisis y revisión realizada a la liquidación de Contrato realizada por la supervisión de obra, **PSI** precisa los productos que debió entregar a la Entidad durante la ejecución del servicio:
- INFORME INICIAL (deberá ser entregado a los 30 días de iniciado el servicio) Incluirá el Informe de Revisión del Expediente Técnico de Obra, formulará las conclusiones y recomendaciones, y de ser posible, las complementaciones y/o modificaciones, indicando los adicionales y/o deductivos que podrían presentarse dentro del periodo de ejecución. Presentará el informe sobre el desarrollo de la obra.
  - FICHAS QUINCENALES de acuerdo al modelo que le proporcionará la Entidad, al que se adjuntará fotografías y las hojas del cuaderno de obra correspondientes al periodo de la ficha respectiva, con una impresión del reporte de haber ingresado la información correspondiente. Deben ser entregadas el primer día hábil de la quincena siguiente a la que corresponde.
  - VALORIZACIONES MENSUALES por avances del Contratista. Deben contener la documentación que respalde los metrados valorizados (planillas y planos), los reajustes, las amortizaciones y las deducciones; cuadro comparativo de avance programado y avance real ejecutado; opinión y conformidad sobre los resultados de las pruebas de control de calidad y/o pruebas específicas, efectuadas en el periodo de valorización. Deben ser aprobadas y remitidas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.

- INFORMES MENSUALES de las actividades Técnico - Ambientales - Económico - Administrativo de las Obras, los cuales deberán ser entregados dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que corresponde el informe, debiendo contener lo siguiente:
  - a. PRIMER VOLUMEN (mínimo 40 páginas)  
(....)
  - b. SEGUNDO VOLUMEN (Anexos)  
(....)
- INFORMES ESPECIALES: Deberán ser presentados dentro del plazo de tres (03) días hábiles de solicitado, o en el plazo que señale la Entidad. Informes solicitados por la Entidad dentro de plazo antes indicado. Si el Informe Especial amerita un plazo mayor, por razones justificadas, la Entidad establecerá el nuevo plazo de presentación del Informe. Informe de oficio sin que lo pida la Entidad cuando se trata de asuntos que requieran decisión o resolución de la Entidad promoviendo un Expediente Administrativo; o se trate de hacer conocer a la Entidad importantes acciones administrativas que haya tomado en el ejercicio de sus atribuciones; y que serán cursadas dentro del término de la distancia. En los Informes Mensuales que tienen carácter de reporte, hará un recuento de la acción tomada.
- INFORME FINAL: Deberá ser entregado dentro de los cuarenta (40) días calendario, siguientes a la Recepción de la Obra.
- LIQUIDACIÓN DE OBRA: Dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la liquidación de obra presentada por el Contratista, el Supervisor presentará a la ENTIDAD, para aprobación, el Informe de revisión y conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra; en caso necesario proyectará la liquidación del Contrato de Obra.

141. **PSI** indica que, en función de lo señalado, se detalla el retraso observado a **GPYO**:

- Se verificó el retraso, en la entrega del Informe quincenal N° 17, el cual debió ser entregado con fecha 1 de mayo de 2015. Al ser feriado, correspondía presentarse al día siguiente (2 de mayo de 2015), pero al ser sábado, corresponde su presentación el día hábil siguiente, esto es, el 4 de mayo de 2015 (lunes). No obstante, señala **PSI** que se evidenció la presentación recién el 5 de mayo de 2015, donde el retraso se contabiliza desde el 1 de mayo de 2015, siendo el retraso de un (1) día.



- **GPYO** manifiesta que la Valorización N° 06 fue entregada dentro del plazo de acuerdo a los cargos adjuntos.

Al respecto, se visualizó en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria (SISGED) que la Carta N° 049-2014/S.REPRESA.IR/GPYO/JS, **GPYO** entregó la Valorización N° 06 el 9 de noviembre de 2014, esto es, un domingo. Asimismo, se verificó el archivo presentado por **GPYO** e indica fecha de 7 de noviembre de 2014, la cual estaría dentro del plazo indicado de los términos de referencia.

- Respecto a la Valorización de obra N° 12 del mes de abril de 2015, según los términos de referencia, debió presentarse el 08 de mayo de 2015. **PSI** señala que se realizó la verificación en el calendario 2015 y no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N°12.
- Se corrobora que la valorización de obra N° 20, del mes de diciembre de 2015, según los términos de referencia, ha debido de presentarse el 8 de enero de 2016; por tanto, no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N° 20.
- De todo lo revisado, **PSI** colige que el contratista no ha incurrido en retraso de entrega de sus informes de valorización de obra N°06, 12 y 20. Sin perjuicio de ello, se mantiene el retraso en la entrega del informe quincenal N° 17, es de un (1) día.

142. **PSI** realiza el recálculo nuevamente de las penalidades que ha incurrido la supervisión y dedujo lo siguiente:

Corresponde aplicar penalidad por mora:

- Valorización de Supervisor N°02-Set.14 (demora 1 día de Informe Quincenal N02).
- Valorización de Supervisor N°05-Dic.14 (demora 1 día de informe Quincenal N°08).
- Valorización de Supervisor N°09-Abr.15 (demora 1 día de informe Quincenal N°17) y,

- Valorización de Supervisor. N°17-Dic.15 (demora 2 días de informe Quincenal N°32).

143. **PSI** precisa que, de acuerdo a lo señalado en los términos de referencia de la supervisión de obra, en el ítem de penalidades indica:

*“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato cuyos plazos están establecidos en los documentos contractuales, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso de conformidad con lo establecido en el Art. 165° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1017 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N°184-2008-EF”.*

144. De la evaluación realizada a los entregables presentada por el Contratista, **PSI** deduce que ha incurrido en penalidad por mora por retraso en la entrega de las prestaciones objeto del contrato.

145. Al respecto, señala **PSI** que los informes quincenales son uno de los objetos de la prestación del contrato de servicio de la consultoría, de conformidad con la normativa de contrataciones, específicamente el artículo 165° del Reglamento de la Ley, y del contrato de servicio de consultoría cláusula décimo tercera. **PSI** indica que, al no presentar sus informes quincenales dentro del plazo establecido en los términos de referencia, **GPYO** incurrió en retraso injustificado en la ejecución de una de las prestaciones objeto del contrato.

146. Asimismo, **PSI** alega que la Liquidación de Supervisión practicada por la Entidad fue elaborada teniendo en cuenta de todo lo actuado por **GPYO**. A continuación, **PSI** detalla los resultados obtenidos en la Liquidación de Supervisión practicada por la Entidad:

- Penalidad por mora tiene 5 días de retraso, que asciende a S/. 14,596.00 inc. IGV.
- De los intereses por la demora en el pago de valorizaciones se tiene el monto de S/. 3,040.87 sin IGV.
- De los gastos arbitrales, indicados por la supervisión, no corresponde ser parte de la presente liquidación, ya que no forma parte del presupuesto del contrato de supervisión.

- El Reajuste recalculado se mantiene en S/. 89,303.51 sin IGV.
- La Deducción de Reajuste que no corresponde por Adelanto Directo, se mantiene en S/. 11,060.69.
- El Adelanto Directo otorgado fue de S/. 285,593.22 sin IGV.
- La Amortización del Adelanto Directo es de S/. 285,593.22. sin IGV, considerando el saldo devuelto por el contratista.
- El Costo Final de la Supervisión asciende a S/. 3,358,695.71 incluido IGV.
- El Saldo a favor de la Entidad asciende a S/. 51,521.81 inc. IGV.
- Se adjunta el Cuadro Resumen que contiene los cálculos de la Liquidación de Supervisión que fue practicada por la Entidad.

147. Habiéndose demostrado, a criterio de **PSI**, que la Entidad ha seguido los lineamientos establecidos en el Reglamento de la Ley para la elaboración de la Liquidación Final de la Supervisión, en la cual ha resultado la aplicación de la Penalidad por mora que asciende a S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) con cargo al Supervisor y un Saldo en contra del Supervisor de S/. 51,521.81 (Cincuenta y un mil quinientos veintiuno con 81/100 soles); **PSI** solicita al Tribunal Arbitral declarar infundada la primera pretensión principal formulada en la demanda arbitral.

**Sobre la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

148. **PSI** señala que, por Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, **GPYO**, mediante su representante Legal Patricia Shirley Zárate Aycho, presentó a **PSI**, sus observaciones al pronunciamiento de la Entidad (Carta N° 4083-2019-MINAGRIPSI-DIR) sobre la Liquidación de supervisión de obra, señalando lo siguiente:

**OBSERVACIÓN N° 01:**

149. **PSI** indica que **GPYO** observa que no es de competencia de la Entidad formular opinión respecto a los puntos resolutivos de **LAUDO DE 2018**, mas es de obligación el cumplimiento de los mismos; cabe indicar que está pendiente el cumplimiento de los resolutivos del Laudo Arbitral, detallados en los párrafos precedentes (hace mención a los puntos 2, 3 y 6).

### **Respuesta a la Observación:**

150. Al respecto, **PSI** señala que, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia indicados en las bases integradas del Concurso Público N° 020-2013-MINAGRI-PSI, Supervisión de la Obra: “Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa de Construcción de la Represa de Iruro y de acuerdo a la revisión y análisis realizado al Informe Final como a la Liquidación de Obra presentada por la Supervisión, no corresponde otorgar Conformidad puesto que, según los términos de referencia, debió presentarse después de la Recepción de la Obra, lo cual no se realizó, debido a que el contrato de obra fue resuelto por **PSI**.
151. Por lo que, **PSI** alega que se debe considerar como última conformidad los informes de supervisión, que ya fueron otorgados; conformidad por el área usuaria (Dirección de Infraestructura de Riego) en la valorización de supervisión de obra N°17 (diciembre de 2015), mediante Memorando N° 7589-2015-MINAGRIPSI-DIR.
152. Asimismo, sobre los “Gastos Arbitrales” indicados por la supervisión, **PSI** precisa que no corresponde ser parte de la presente liquidación ya que no forma parte del presupuesto del contrato de supervisión, siendo este parte del proceso arbitral, según Expediente N° 1114-176-16, entre **GPYO** contra **PSI**.

### **OBSERVACIÓN N° 02:**

153. Según **PSI**, **GPYO** indica que no le corresponde asumir los daños y perjuicios indicados por el **DEMANDADO**, basándose en numeral primero del **LAUDO DE 2018** que dice:

*PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Primer Punto Controvertido, por lo que corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la resolución del Contrato dispuesto por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego el 24.05.16 a través de la carta notarial N° 38-2016-MINAGRI-PSI.*

### **Respuesta a la Observación:**

154. Al respecto, **PSI** menciona que en base a la información del expediente de saldo de obra que fue aprobado por la oficina de estudios y proyectos mediante Memorando N° 1153-2016-MINAGRIOEP de fecha 26 de setiembre de 2016, la Oficina de Estudios y Proyectos otorgó la conformidad al Expediente de saldo elaborado la Entidad-PSI. En este, en el Volumen I Tomo I, folio 46, literal c. “Estabilidad de Taludes” párrafo tercero, se indica como propuesta un modelo final N°3, en el que el material del centro del cuerpo de presa principal sea uniforme entre 3” a 5” para lograr un mayor grado de compactación eliminando todo el relleno actualmente conformado y construir nuevamente el cuerpo de la presa en su totalidad con los parámetros de diseño recomendados en el análisis de verificación, asimismo indica que facilitará el proceso constructivo.
155. Ahora bien, **PSI** señala de los posibles trabajos deficientes que fueron valorizados durante la ejecución de la obra, desde la valorización de obra N° 06 – Oct. 2014 hasta la Valorización N° 15 Jul. 2015 (material de relleno que no cumple con la especificación técnica), concluye:

4 PRESA PRINCIPAL				ACUMULADO VALORIZACION N° 20 - DIC. 2015		
N°	4.03 RELLENOS	ZONA	P.U.	UND		
04.03.01	RELLENO MATERIAL 1 - CON MATERIAL COMPACTADO SEMIPERMEABLE (D=3.5KM)	ZONA 2-B	50.71	M3	1,220.04	61,068.23
04.03.02	RELLENO MATERIAL 1 - DE TRANSICION (D=3.5KM)	ZONA 3-A	36.63	M3	1,846.52	67,638.03
04.03.03	RELLENO MATERIAL 2 - CON MATERIAL ROCOSO ARISTA = 0.50 M (D=3.5KM)	ZONA 3-B	33.04	M3	45,779.78	1,512,563.93
04.03.04	RELLENO MATERIAL 3 - CON MATERIAL ROCOSO ARISTA = 1.00 M (D=3.5KM)		33.63	M3	20,779.57	698,783.31
04.03.05	RELLENO MATERIAL 4 - CON MATERIAL ROCOSO 0.50 M = ARISTA = 1.00 M (D=3.5KM)		42.31	M3	1,212.73	51,310.81
04.03.06	TRATAMIENTO SUPERFICIAL CON EMULSION ASFALTICA		14.77	M2		
04.03.07	TRATAMIENTO SUPERFICIES DE CONCRETO			OLB		
				COSTO DIRECTO	2,302,184.10	
				IG	19.33%	462,405.32
				UTILIDAD	9.98%	48,148.05
					SUB-TOTAL	2,900,717.47
					IGV	502,128.15
					<b>TOTAL</b>	<b>S/. 3,422,846.62</b>

156. De este modo, **PSI** precisa que se revisó el expediente de saldo de obra actualizado al 30 de enero de 2017, en el que se estaba considerando retirar el material relleno en el cuerpo de la presa por la empresa ALDESA y supervisado por GPYO, para lo cual previeron el costo de eliminación del material de relleno que no cumple la especificación técnica.
157. Así, **PSI** indica que el posible daño y perjuicio irrogado por el incumplimiento de las obligaciones de la supervisión y del contratista de obra, en la colocación

del material de relleno del cuerpo de la presa sería la suma de: S/. 3'422,846.62 + S/. 3'014,765.24 = S/. 6'437,611.86 soles.

158. Además, **PSI** alega que -mediante Informe Técnico N° 011-2019/CFL, de fecha 22 de noviembre de 2019 el Especialista en Diseño de Presas remitió a la Oficina de Estudios y Proyectos el informe sobre la revisión técnica de los TDR realizados en junio 2019; en comparación del Expediente Técnico del Saldo de Obra realizado en 2016, en el que en el folio 14, indica que de la revisión efectuada por el especialista en presas, manifiesta que en base a los ensayos geofísicos, recomienda mejorar los primeros 18 m. mediante inyecciones de lechada de cemento.
159. Por lo que, señala **PSI**, al existir una opinión del especialista en presas, que difiere con el expediente de saldo de obra, en relación al relleno existente del cuerpo de presa, se recomienda esperar el pronunciamiento de la Entidad por medio de la Oficina de Estudios y Proyectos, mediante la aprobación con Resolución Directoral del Expediente Técnico de Saldo de Obra; a fin de tener la certeza y convicción, para determinar cuál sería el daño y perjuicio ocasionado.

#### **OBSERVACIÓN N°03:**

160. **PSI** señala que **GPYO** observa los atrasos que ha sido informado en los siguientes entregables: Informe Quincenal N° 17, Valorización de Obra N° 06 – Oct. 14, Valorización de Obra N° 12 – Abr. 15, Valorización de Obra N° 20 – Dic. 15.

#### **Respuesta a la Observación:**

161. **PSI** indica que se verificó el retraso en la entrega del informe quincenal N°17 puesto que debió ser entregado el 1 de mayo de 2015, pero al ser feriado, debió presentarse el 2 de mayo de 2015, siendo este día sábado, correspondiendo presentarse el día 4 de mayo de 2015 (lunes). No obstante, **PSI** precisa que se presentó recién el 5 de mayo de 2015. Así, el retraso se contabiliza desde el 1 de mayo de 2015, siendo el retraso de un (1) día.

162. **GPYO** manifiesta que la valorización N° 06 fue entregada dentro del plazo de acuerdo a los cargos adjuntos.
163. Al respecto, según **PSI**, se visualizó en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria (SIGGED) que la Carta N° 049-2014/S.REPRESA.IR/GPYO/JS, **GPYO** entregó la valorización N° 06 el 9 de noviembre de 2014, fecha que cayó día domingo. Asimismo, señala **PSI** que se verificó el archivo presentado por **GPYO** que indica fecha de 7 de noviembre de 2014, la cual estaría dentro del plazo indicado de los términos de referencia.
164. **PSI** indica que la valorización de obra N° 12 del mes de abril de 2015, según los términos de referencia, debió presentarse el 8 de mayo de 2015. Sin embargo, se verificó el calendario 2015, se cuenta como primer día hábil el 4 de mayo de 2015 puesto que el 1 de mayo de 2015 fue feriado. Así, **PSI** concluye que no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N° 12.
165. **PSI** señala que se corrobora que la valorización de obra N° 20, del mes de diciembre de 2015, según los términos de referencia debió presentarse el 8 de enero de 2016. No obstante, se verificó el calendario 2015, contándose como primer día hábil el 4 de enero de 2016 ya que el 1 de enero de 2016 fue feriado. Así, **PSI** concluye que no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N° 20.
166. De todo lo revisado, **PSI** colige que el contratista no ha incurrido en retraso de entrega de sus informes de valorización de obra N° 06, 12 y 20. Sin perjuicio de ello, **PSI** señala que se retrasó en la entrega del informe quincenal N° 17, es de un (1) día.
167. **PSI** recalculó nuevamente las penalidades que ha incurrido la supervisión, donde se tiene lo siguiente: corresponde aplicar penalidad por mora en la valorización de Sup. N° 02-Set.14 (demora 1 día de Inf. Quincenal N° 02), valorización de Sup. N° 05-Dic.14 (demora 1 día de Inf. Quincenal N° 08), valorización de Sup. N° 09-Abr.15 (demora 1 día de Inf. Quincenal N° 17) y valorización de Sup. N° 17-Dic.15 (demora 2 días de Inf. Quincenal N° 32).

168. **PSI** señala que en la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019 , ha calculado una penalidad por mora de (16) días calendarios, incurrida por la Supervisión por el monto de S/ 29, 823.18 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés con 18/100 soles) (con IGV).
169. **PSI** afirma que ha revisado y corregido estos cálculos, debiendo corresponder una penalidad por mora de cinco (5) días calendario, incurrida por **GPYO** por el monto de S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) (con IGV).

#### **OBSERVACIÓN N°04:**

170. **PSI** señala que **GPYO** menciona que, sobre el Informe Final y la Liquidación de Oba presentada por el **DEMANDANTE**, se debe tomar en cuenta lo indicado por la Sala Arbitral en sus Resolutivos Segundo y Tercero, por lo que no corresponde a **PSI** pronunciarse sobre si corresponde o no la entrega del informe final y la Liquidación de Obra, vale indicar que estos fueron presentados al **DEMANDADO** y refrendados por la Sala Arbitral.

#### **Respuesta a la Observación:**

171. Al respecto, según **PSI**, se pronunció en base a lo indicado en los términos de referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 020-2013-MINAGRIPSI, Supervisión de la Obra: “Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa de Construcción de la Represa de Iruro, y señaló que tanto del Informe Final como la Liquidación de Obra presentada por la Supervisión no corresponde otorgar Conformidad ya que, según los términos de referencia, se debió entregar después de la Recepción de la Obra (para el Informe Final), la cual no se realizó, debido a que el contrato de obra fue resuelto por la Entidad, y después de la Liquidación de Obra presentada por el contratista (para el Informe de Liquidación de Obra), donde se tiene actualmente procesos arbitrales con el contratista ejecutor de la obra.

#### **OBSERVACIÓN N°06:**

172. **PSI** señala que **GPYO** menciona que no puede considerar, en su liquidación, que el **DEMANDANTE** tenga un saldo por amortizar debido a que no cuenta



con el informe de Administración y Finanzas referidos a los cheques presentados mediante Carta N° 15-2016/IRURO/GPYO/RL; más aún que **PSI** ha generado un cheque de gerencia devolviendo la amortización en exceso. Asimismo, indica que **PSI**, mediante Carta N° 1317-2016-MINAGRI-PSI-OAF, procedió con la devolución de la Carta Fianza de adelanto directo, la misma que adjuntó.

#### **Respuesta a la Observación:**

173. **PSI** precisa que se solicitó, mediante correo electrónico a la oficina de tesorería del PSI de fecha 24 de diciembre de 2014, si se le devolvió a **GPYO** la Carta Fianza de adelanto directo (N° 0011- 0369-9800008128-65), así como que informe si **GPYO** ha cumplido con amortizar al 100% dicho adelanto. **PSI** alega que a la fecha no se tiene respuesta del mismo.
174. Según **PSI**, mediante Memorando N° 057-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 8 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, en un plazo no mayor a tres (03) días calendarios, indicar si **GPYO** ha cumplido con amortizar el adelanto directo otorgado, ya que no existe coherencia sobre lo presentado por la empresa GPYO en la Carta N°03-2019/IRURO/GPYO/RL, donde se evidencia (en copia) haber amortizado el adelanto directo, y lo presentado en el reporte del estado de cuenta del SAPS que señala que falta amortizar S/. 115,100.50 (Ciento quince mil cien con 50/100 soles) (sin IGV) del adelanto directo.
175. Asimismo, **PSI** indica que la oficina de tesorería, mediante correo electrónico, de fecha 14 de enero de 2020, confirmó la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0369-9800008128-65, adjuntando al correo la Carta N° 1317-2016-MINAGRI-PSI-OAF. Por lo que se deduce que, según lo indicado por la Oficina de Tesorería, **GPYO** amortizó el adelanto directo, correspondiendo actualizar el estado de cuenta del SAPS.

#### **OBSERVACIÓN N°07:**

176. **PSI** señala que **GPYO** indica que el monto de los reajustes es incorrecto, debido a que son calculados a partir de la valorización bruta, además de ello

existe cambios en el costo unitario utilizado por la Entidad, el cual varía de mes a mes.

**Respuesta a la Observación:**

177. Al respecto, **PSI** responde que ha calculado los reajustes tomando como base el artículo 49° del Reglamento de la Ley, y los términos de referencia, donde no hay error en los cálculos indicados por la Supervisión.
178. Asimismo, sobre que se ha variado los costos unitarios, **PSI** indica que no ha cambiado los costos presentados por **GPYO** en su oferta económica, donde el mismo ha mantenido los costos mensuales del mismo.
179. En relación con esta observación, **PSI** advierte que la cantidad del equipo topográfico en la valorización de supervisión N° 08 y 09, donde el suscrito ha determinado, la cantidad de 1, en base a que el coordinador de campo, reportó:
- Para la valorización N° 08 – Supervisión: con Informe N° 017-2015-MINAGRI-PSIC/OABUCRIPAT, el coordinador de campo del PSI, el Ing. Pedro Alarcón Tipe, reporta en cantidad de equipo topográfico 1 GLB. Asimismo la supervisión no evidencia, en sus informes mensuales, la presencia en obra de los 2 equipos topográficos (mediante reporte fotográfico de informe mensual, protocolo de calidad de trazo y replanteo, o asiento de cuaderno de obra). Solamente tiene reporte fotográfico de un topógrafo con su equipo topográfico en obra durante el mes de marzo 2015.

Se aprecia, en el Informe Mensual de Supervisión N° 08- levantamiento topográfico por parte de la supervisión (Vista N° 23).

- Para la valorización N° 09 – Supervisión: con Informe N° 022-2015-MINAGRI-PSIC/OABUCRIPAT, el coordinador de campo del PSI, el Ing. Pedro Alarcón Tipe, reporta en cantidad de equipo topográfico: 1 GLB. Asimismo, **GPYO** no evidencia, en sus informes mensuales, la presencia en obra de los 2 equipos topográficos (mediante reporte fotográfico de informe mensual protocolo de calidad de trazo y replanteo, o asiento de cuaderno de obra).

Por otro lado, observa el cálculo de la deducción, en base a que las deducciones que no corresponden son directamente dependientes de la valorización bruta, del adelanto otorgado, del monto del contrato y de los índices de reajustes, no se considera el monto de amortización para el cálculo de la deducción del reajuste.

De este modo, señala **PSI** que ha efectuado el cálculo la deducción que no corresponde por adelanto directo, en base a la fórmula indicada en los términos de referencia, numeral 2.12.

#### **OBSERVACIÓN N°08:**

180. Según **PSI**, **GPYO** indica que no corresponde el monto de penalidad calculada por la Entidad, debido al exceso en días calculados por el **DEMANDADO**.

#### **Respuesta a la Observación:**

181. Sobre el particular, **PSI** señala que se hizo correcciones a los cálculos de las penalidades por mora, debiendo corresponder una penalidad por mora de cinco (5) días calendario, incurrida por **GPYO**, por el monto de S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00 /100 soles) (con IGV).

#### **OBSERVACIÓN N°09:**

182. Según **PSI**, **GPYO** indica que no se han tomado en cuenta en la liquidación de la Entidad los gastos subrogados referentes al arbitraje.

#### **Respuesta a la Observación:**

183. Respecto a los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral entre **GPYO** y **PSI**, el **DEMANDADO** señala que no corresponde al presupuesto contratado y, por tanto, tampoco a la presente liquidación de supervisión de obra.

#### **OBSERVACIÓN N°10:**

184. Según **PSI, GPYO** indica que el **DEMANDADO** no ha sustentado las fechas de pago de las valorizaciones, ni ha considerado las fechas legales de cancelación de valorizaciones, de acuerdo al Reglamento de la Ley.

**Respuesta a la Observación:**

185. En atención a la presente observación planteada, **PSI** señala que se sustenta las fechas de pagos en base a los comprobantes de pagos entregados por la oficina de administración y finanzas, las cuales se adjuntan al presente informe.
186. Asimismo, **PSI** menciona que, para las valorizaciones de supervisión N° 01, 02, 05 y 14, se tomó como fecha legal, aquella en que **PSI** levantó las observaciones de sus informes de valorización de obra, las mismas que se adjuntan a la presente.

**OBSERVACIÓN N°11:**

187. Según **PSI, GPYO** indica que se encuentran mal calculados las valorizaciones, reajustes y Deducciones.

**Respuesta a la Observación:**

188. **PSI** señala que no es correcto lo manifestado por **GPYO**, la misma que se ha desvirtuado en la absolución de las observaciones N° 05, N° 06 y N° 07.

**OBSERVACIÓN N°12:**

189. Según **PSI, GPYO** indica que en el estado de cuenta no se ha aplicado la nota de crédito N° 001-000009 que afecta a la valorización N° 17, la cual corresponde a la factura N° 001-000149 y que fue presentada mediante Carta N° 24-2016/IRURO/GPYO/RL, de fecha 27 de julio de 2016.

**Respuesta a la Observación:**

190. **PSI** señala que se debe corroborar con la oficina de administración y finanzas lo indicado en el párrafo precedente.

191. No obstante, indicó que se coordinó con la oficina de tesorería y brindaron copia del recibo de ingresos, en el que se visualiza devolución de pago en exceso correspondiente a la valorización N° 17 de supervisión de obra.

**Conclusión de la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal del Contratista:**

192. **PSI** señala las siguientes conclusiones respecto de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de **GPYO**:
- Tal como se ha explicado en la Observación N 03, en la Carta N°4083-2019- MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** había calculado una penalidad por mora de 16 días calendario, incurrida por la Supervisión por el monto de S/.29, 823.18 (con IGV). Sin embargo, se ha revisado y corregido estos cálculos, debiendo corresponder realmente a una penalidad por mora de cinco (5) días calendario, incurrida por la Supervisión, por el monto de S/. 14,596.00 (con IGV), siendo la única observación de la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR que ha sido corregida por la UGIRD, manteniendo su posición en las 11 observaciones restantes, planteadas en la citada Carta con respecto a la Liquidación remitida por **GPYO**.
  - Por lo tanto, la Coordinación Regional Sierra Azul se pronuncia declarando improcedente la Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Principal de **GPYO**, teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuestos en cada observación formulada por la **PSI** con respecto la Liquidación Final de la Supervisión formulada por la referida empresa consultora.
193. Por los argumentos antes descritos, **PSI** solicita al Árbitro Único declarar infundada la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Principal formulada por **GPYO**.

**Sobre la Segunda Pretensión Principal:**

194. **PSI** señala que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato, siendo esta una obligación y responsabilidad inherente a **GPYO**; por lo que no corresponde que

se ordene pagar a **PSI** a favor del **DEMANDANTE** gastos financieros, sin sustento técnico ni legales que la ampare.

195. Así, **PSI** hace referencia al artículo 158° del Reglamento de la Ley.
196. Complementariamente, **PSI** cita el numeral 1 del artículo 131° del cuerpo normativo citado que establece los supuestos en los que cabe la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
197. Asimismo, **PSI** señala que el inicio del proceso arbitral trae como consecuencia que **GPYO** proceda con la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, hasta que la liquidación quede consentida.
198. Por lo antes señalado, y -a criterio del **DEMANDADO**- habiéndose demostrado que los argumentos esgrimidos por el **DEMANDANTE** carecen de sustento técnico y legal, **PSI** solicita al Árbitro Único declarar infundada la Segunda Pretensión Principal formulada.

#### **Sobre la Tercera Pretensión Principal:**

199. Respecto a la presente pretensión formulada en la de la demanda arbitral, **PSI** manifiesta que, al demostrarse que las pretensiones formuladas por el **DEMANDANTE** carecen de sustento legal y técnicamente válido, solicita al Árbitro Único ordene a **GPYO** asumir con el íntegro de gastos arbitrales que pudiera irrogarse como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

#### **IX. AUDIENCIA ÚNICA**

200. El 2 de marzo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma Zoom, con asistencia virtual de las **PARTES**.
201. Así, se reunieron el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, en su calidad de árbitro único y el señor Juan Enrique Becerra Rodríguez, en su calidad de Secretario Arbitral designada por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el "Centro").

202. Asimismo, se contó con la asistencia de la parte demandante, **GPYO**, representado por Geraldine Rosario Pérez Cárdenas y Patricia Shirley Zárate Aycho, quienes fueron acreditadas para participar en la audiencia de forma previa a través del formato proporcionado a la Secretaría Arbitral.
203. Por otra parte, concurrió la parte demandada, **PSI**, representada por Lisset Delgado Valdez y Cirila Baca Eslava, quienes fueron acreditadas para participar en la audiencia de forma previa a través del formato proporcionado a la Secretaría Arbitral.
204. El **ÁRBITRO ÚNICO** otorgó el uso de la palabra a cada una de las **PARTES** a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que formuló el **ÁRBITRO ÚNICO**, según consta en el video de registro de la Audiencia.

#### **X. CONCLUSIONES FINALES Y ESCRITOS DE COSTOS**

205. El 23 de marzo de 2022, **PSI** presentó su escrito “Apersonamiento y Conclusiones Finales sobre los puntos desarrollados en la Audiencia Única”.
206. Por su parte, el 25 de marzo de 2022, **GPYO** presentó su escrito “Informe Final”.

#### **XI. PLAZO PARA LAUDAR**

207. Mediante Decisión N° 10 de fecha 17 de mayo de 2022, el **ÁRBITRO ÚNICO** resolvió, entre otros: (i) declarar finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales, (ii) fijar plazo para emitir el laudo en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que quedó prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales, y (iii) precisar que las partes no podrán presentar escrito alguno.

#### **XII. MATERIA CONTROVERTIDA**

208. Mediante Decisión N° 5 de fecha 24 de setiembre de 2021, el **ÁRBITRO ÚNICO** determinó la materia controvertida del presente arbitraje:

- (i) **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no aprobar la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra “Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de Construcción de la Represa Iruro”, presentada por GPYO mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL, y en consecuencia se determine o no ordenar al PSI el pago de S/. 28,298.04 (Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho con 04/100 Soles) incluido IGV, al que deberá adicionársele los intereses devengados hasta la fecha.

**(ii) SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar nulas las observaciones formuladas por PSI, respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR.

**(iii) TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no, en el supuesto caso que no sea aprobado el saldo solicitado en la Primera pretensión principal, determinar el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.

**(iv) CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a PSI efectuar la devolución de la carta de fiel cumplimiento; así como, asumir los costos de renovación de la misma hasta la fecha de su efectiva devolución.

**(v) QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a PSI el pago de los Costos y Costas en que ha incurrido GPYO para solucionar las controversias derivadas de la liquidación.



### **XIII. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

209. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara:

- que ha sido designado de conformidad a Ley,
- que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, y
- que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

210. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que ha verificado que las **PARTES** han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

211. Finalmente, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido por las Reglas del Proceso.

212. De otro lado, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

213. De igual manera, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar”.

214. Respecto de la motivación de los Laudos Arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho<sup>2</sup>.
215. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”<sup>3</sup>. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.
216. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
217. En ese sentido, la motivación, que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

---

## **<sup>2</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

<sup>3</sup> “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”.

218. Para tener una Resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

#### **XIV. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO**

##### **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA “PROYECTO ACARI-BELLA LA UNIÓN II, ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA IRURO”, PRESENTADA POR MI REPRESENTADA MEDIANTE CARTA NO 03-2019/IRURO/GPYO/RL, Y EN CONSECUENCIA SE DETERMINE O NO ORDENAR AL PSI EL PAGO DE S/ 28,298.04 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 04/100 SOLES) INCLUIDO IGV, AL QUE DEBERÁ ADICIONÁRSELE LOS INTERESES DEVENGADOS HASTA LA FECHA.

##### **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULAS LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PSI, RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA, A TRAVÉS DE LA CARTA NO 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR.

219. En su Demanda Arbitral, **GPYO** solicita se declare aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra “Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de Construcción de la Represa Iruro”, presentada por **GPYO** mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL, de fecha 13 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene a la Entidad pagar la suma de S/ 28,298.04 (Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Ocho con 04/100 Soles) incluido IGV, al que deberá adicionársele los intereses devengados hasta la fecha de su efectiva cancelación conforme lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado.

220. Además, como pretensión accesoria, **GPYO** solicita se declaren nulas las observaciones formuladas por **PSI** respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra por contravenir las normas del Estado.
221. El **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente analizar ambas pretensiones conjuntamente al encontrarse vinculadas, toda vez que para declarar aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra presentada por **GPYO**, es necesario pronunciarse sobre las observaciones realizadas por **PSI**.
222. Respecto a ambas cuestiones materia de pronunciamiento, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene presente que el 4 de agosto de 2014 **PSI** y **GPYO** suscribieron el Contrato de Servicio de Supervisión de la obra “Proyecto Acari – Bella Unión II, Etapa Construcción de la Represa Iruro”.
223. Teniendo en cuenta lo manifestado por ambas partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** procederá a realizar el análisis a partir del siguiente esquema:
- (i) La normativa aplicable a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra.
  - (ii) La Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra presentada por **GPYO**.

(i) **La normativa aplicable a la Liquidación del Contrato de Supervisión de obra:**

224. Al respecto, cabe precisar que el Contrato de Supervisión de Obra fue firmado por **GPYO** y **PSI** el día 4 de agosto de 2014; encontrándose vigente la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, “la Ley”), siendo esta norma aplicable a la presente controversia.
225. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento de la Ley”), estipula en el artículo 179° lo siguiente:

*“Artículo 179° Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra*

1. *El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá*

*pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

*Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.*

*(...)*

2. *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.*

*(...)*”.

226. Como se puede observar de las disposiciones normativas, el contratista deberá presentar su liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado conformidad de la última prestación.

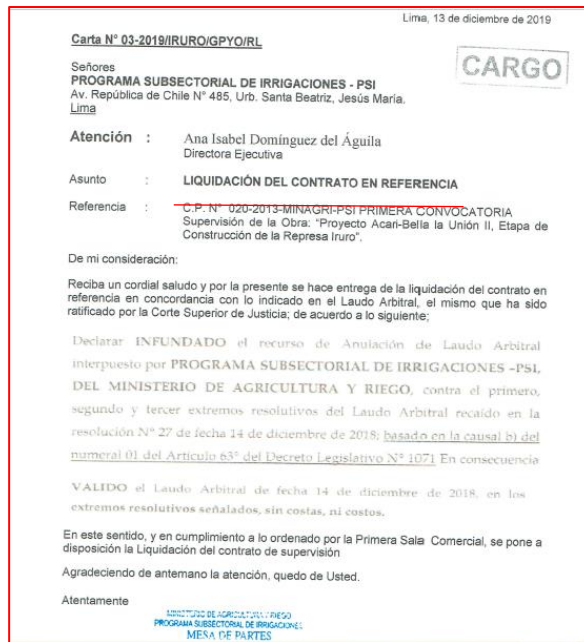
227. De la misma manera, la Entidad debe pronunciarse sobre la liquidación presentada y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de su recepción.

(ii) **La Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra presentada por GPYO:**

228. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que mediante Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 13 de diciembre de 2019, **GPYO** presentó la Liquidación del Contrato de Servicio de Supervisión de Obra (en adelante, la “Liquidación”), determinando un saldo a su favor de S/. 28,298.04 (Veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles)<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Carta N°03-2019/IRURO/GPYO/RL. Anexo 5.A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 138.



229. Como se puede advertir de la comunicación anterior, **GPYO** presentó su Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra en concordancia con lo indicado en el **LAUDO DE 2018** que fue ratificado por la Corte Superior de Justicia en la sentencia del Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01.
230. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que en el **LAUDO DE 2018** se discutió sobre la Resolución de Contrato que efectuó **PSI** contra **GPYO**, la conformidad a la Liquidación de Obra, el informe final de obra presentada por **GPYO**, y la conformidad del servicio a favor de **GPYO**.
231. Ahora bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que, mediante el **LAUDO DE 2018**, dicho Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

<p><b>PRIMER PUNTO RESOLUTIVO</b></p>	<p>Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, analizada en el primer punto controvertido, por lo que corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la resolución del contrato dispuesta por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego el 24 de mayo de</p>
---------------------------------------	--


	2016 a través de la carta notarial N° 38-2016-MINAGRI-PSI.
<b>SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO</b>	Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido, por lo que corresponde únicamente ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego emita a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la conformidad de la liquidación del contrato de obra.
<b>TERCER PUNTO RESOLUTIVO</b>	Declarar fundada la tercera pretensión principal, analizada en el tercer punto controvertido, por lo que corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego emita a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la aprobación del informe final y la conformidad del servicio.
<b>CUARTO PUNTO RESOLUTIVO</b>	Declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda, analizada en el cuarto punto controvertido, por lo que no corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego indemnizar a GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú.
<b>QUINTO PUNTO RESOLUTIVO</b>	Declarar infundada la quinta pretensión principal, analizada en el

	quinto punto controvertido, por lo que no corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego asumir los costos totales que demandó el presente arbitraje.
<b>SEXTO PUNTO RESOLUTIVO</b>	Disponer que tanto la empresa GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú, así como el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI – del Ministerio de Agricultura y Riego, asuman el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

232. Por su parte, el **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que mediante Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** observó la Liquidación, precisando que existía un saldo a favor de la Entidad de S/. 259,091.03 (Doscientos cincuenta y nueve mil noventa y uno con 03/100 soles) incluido el IGV y, además, una penalidad por mora ascendente a la suma de S/. 29,823.18 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés con 18/100 soles)<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 369.




**PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego  
 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 30 DIC. 2019


**CARTA N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR**


Señora  
**LAURA ORTEGA SECO**  
 Representante Legal del GPYO  
 Jr Alicante N° 283 – San Luis, Urb Javier Prado Alt. 8 y 9 Rosa Toro - distrito de San Luis  
 Lima.-


**ASUNTO :** Pronunciamiento de la Entidad sobre Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú.  
 Obra: Acari-Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa Iruro

**REFERENCIA :** a) Informe N° 2969-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS  
 b) Informe N° 2805-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH  
 c) Informe 164-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS-DCHH/GJNR  
 d) Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL (13.12.19)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a) mediante el cual, la Oficina de Supervisión nos remite el Informe de la referencia c), con el cual se efectúa las observaciones a la liquidación presentada mediante el documento de la referencia d) de fecha 13 de diciembre de 2019.




**PSI** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
 Folio N°


**GPYO INGENIERÍA Y URBANISMO**  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
 Fecha: 30 Mes. 12 Año 19  
**RECIBIDO**  
 La Presente No Es Señal De Aceptación.  
 V°B° Hora 4:28 PM

233. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que, con fecha 3 de enero de 2020, mediante Carta N° 01-2020/IURO/GPYO/RL, **GPYO** manifestó su disconformidad con las observaciones realizadas por **PSI** a la Liquidación<sup>6</sup>:

Lima, 03 de enero de 2020

**Carta N° 01-2020/IURO/GPYO/RL**

Señores  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI**  
 Av. República de Chile N° 465, Urb. Santa Beatriz, Jesús María.  
 Lima

**Atención :** Ana Isabel Domínguez del Águila  
 Directora Ejecutiva  
 Ing. Manuel Barrena Palacios  
 Director de Infraestructura de riego



**ASUNTO :** **OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD**

**Referencia :** C.P. N° 020-2013-MINAGRI-PSI PRIMERA CONVOCATORIA Supervisión de la Obra: "Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de Construcción de la Represa Iruro".

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y por la presente ponemos a su disposición las observaciones a la liquidación presentada por Vuestra Entidad, la cual consideramos cuenta con una serie de impresiones, tal y como detallamos a continuación:

**OBSERVACIÓN N° 01**  
 Del Informe N° 2969-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS


**CARGO**  

 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
 PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
 MES A PARTES  
 03 ENE 2020  
 Hora: 04:16 Firma: [Signature]  
 CUT N°: 4446-18

234. Ahora bien, el **ÁRBITRO ÚNICO** seguirá el esquema utilizado por ambas partes para referirse a las observaciones planteadas por **PSI** a **GPYO** a fin de realizar un análisis ordenado del caso:

<sup>6</sup> Carta N° 01-2020/IURO/GPYO/RL. Anexo 7.A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 408.

### **Observación N° 01:**

235. Por cuestión de orden, la presente observación se encuentra dividida en: (i) segundo punto, (ii) tercer punto y (iii) sexto punto.

(i) **Segundo Punto:**

236. En la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** señaló que el segundo punto resolutivo del **LAUDO DE 2018** referente a ordenar a **PSI** otorgar conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra no correspondía, puesto que la misma, conforme a los Términos de Referencia, se presenta cuando se haya efectuado la recepción de la obra; cuestión que no se llegó a realizar porque el contrato de obra fue resuelto por **PSI**.

237. Asimismo, **PSI** precisó que la Liquidación de Obra fue presentada por la **GPYO** careciendo esta de valor, ya que se tenía en trámite arbitrajes pendientes con el contratista de la obra Aldesa.

238. Por su parte, **GPYO** -mediante Carta N° 01-2020/IURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020- indicó que las afirmaciones de parte de **PSI** incumplen lo ordenado por los árbitros Katty Mendoza Murgado, Juan Huamaní Chávez y Leonardo Chang Valderas en el segundo punto resolutivo del **LAUDO DE 2018** y contravienen el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 el cual hace referencia al carácter de cosa juzgada del Laudo Arbitral.

239. Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente citar el artículo 211° del Reglamento de la Ley que señala lo siguiente:

*“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra*

***El contratista presentará la liquidación** debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, **dentro de un plazo** de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.** Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”.*

*(énfasis añadido)*

240. En ese sentido, el Reglamento de la Ley establece que, tras la Recepción de la Obra, el contratista presentará la Liquidación del Contrato de Obra.
241. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que efectivamente el **LAUDO DE 2018** declaró fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda presentada por **GPYO** y ordenó a **PSI** emitir la Conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra a favor de **GPYO**, tal como consta en la siguiente imagen<sup>7</sup>:

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido, por lo que corresponde únicamente ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI– del Ministerio de Agricultura y Riego emita a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la conformidad de la liquidación del contrato de obra.

242. En relación a esto, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente citar el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 que señala lo siguiente:

*“Artículo 59°. – Efectos del laudo.*

1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
  2. *El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
- (...)”*

243. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que **PSI** no se encuentra legitimado a observar ninguno de los puntos resolutivos del **LAUDO DE 2018**, toda vez que este produce efectos de cosa juzgada.
244. Esto es reconocido por **PSI** en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, llevada a cabo el 2 de marzo de 2022, cuando su defensa señaló lo siguiente: *“Con la carta 1, GPYO hace observación y ya el punto 1 creo que no lo vamos a tocar porque realmente es lo que está expuesto en el laudo, nos guste o no, pero laudo es laudo. El laudo ha otorgado que se*

---

<sup>7</sup> Expediente N° 1114-176-16. Resolución N° 27 que contiene el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2018. Anexo 3-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 94.

*apruebe la liquidación y la conformidad del informe final. No obstante, no implica que la Entidad esté de acuerdo<sup>8</sup>*

245. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** recalca que **PSI** tuvo oportunidad para objetar el **LAUDO DE 2018** y lo hizo a través de un recurso de anulación de Laudo Arbitral; recurso que fue declarado infundado en el Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01<sup>9</sup>.

246. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que la conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra fue debatida en el **LAUDO DE 2018**; por consiguiente, no corresponde que se realice un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia al haber quedado definitiva a través del **LAUDO DE 2018**.

(ii) Tercer Punto:

247. En cuanto al punto resolutivo 3 del **LAUDO DE 2018**, referente a ordenar a **PSI** aprobar el Informe Final y dar conformidad del servicio, **PSI** señaló que no correspondía otorgar conformidad al Informe Final, puesto que, según los Términos de Referencia, debe ser presentado cuando se efectúe la recepción de obra, cuestión que no se realizó puesto que el contrato de obra fue resuelto por el **PSI**.

248. Por su parte, **GPYO** -mediante Carta N° 01-2020/IURO/GPYO/RL- señaló que dichas afirmaciones incumplen lo ordenado por los árbitros Katty Mendoza Murgado, Juan Huamaní Chávez y Leonardo Chang Valderas, contraviniendo el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 que hace referencia al carácter de cosa juzgada del Laudo Arbitral.

249. Además, añade **GPYO** que el hecho que existieran controversias pendientes en la ejecución de obra no imposibilita el cumplimiento de las prestaciones a cargo de **GPYO**.

250. Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que efectivamente el **LAUDO DE 2018** declaró fundada la tercera pretensión principal de la demanda

---

<sup>8</sup> Minutos 55:44 – 56:10 de la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones de fecha 2 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Expediente N°0216-2019-0-1817-SP-CO-01. Resolución N°7. Anexo 4-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 99-135.

presentada por **GPYO** y ordenó a **PSI** emitir la aprobación del Informe Final y la Conformidad del Servicio a favor de **GPYO**, tal como consta en la siguiente imagen<sup>10</sup>:

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Tercer Punto Controvertido, por lo que corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI– del Ministerio de Agricultura y Riego emita a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la aprobación del informe final y la conformidad del servicio.

251. En esa línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente, nuevamente, hacer referencia al artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que todo Laudo Arbitral es definitivo, inapelable, de obligatorio cumplimiento y con efectos de cosa juzgada.
252. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que además de que **PSI** está impedido de realizar observaciones al **LAUDO DE 2018** por tener carácter de cosa juzgada, el **ÁRBITRO ÚNICO** recalca que **PSI** tuvo oportunidad para objetar el **LAUDO DE 2018** y lo hizo a través de un recurso de anulación de Laudo Arbitral; el mismo que fue declarado infundado en el Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01<sup>11</sup>.
253. En consecuencia, no cabe la posibilidad que en el presente proceso de arbitraje **PSI** pretenda realizar observaciones al **LAUDO DE 2018**, toda vez que el recurso de anulación de Laudo Arbitral evidenció que el mismo era válido.
254. En el mismo sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** tampoco puede pronunciarse acerca de la correspondencia o no la aprobación del Informe Final y la Conformidad del Servicio, debido a que los mismos ya fueron materia debatida y resuelta en el **LAUDO DE 2018**.
255. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que la imposibilidad de objetar un Laudo Arbitral es reconocida por **PSI** en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones cuando su defensa señaló lo

---

<sup>10</sup> Expediente N° 1114-176-16. Resolución N° 27 que contiene el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2018. Anexo 3-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 94.

<sup>11</sup> Expediente N°0216-2019-0-1817-SP-CO-01. Resolución N°7. Anexo 4-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 99-135.

siguiente: “Con la carta 1, GPYO hace observación y ya el punto 1 creo que no lo vamos a tocar porque realmente es lo que está expuesto en el laudo, nos guste o no, pero laudo es laudo. El laudo ha otorgado que se apruebe la liquidación y la conformidad del informe final. No obstante, no implica que la Entidad esté de acuerdo<sup>12</sup>”

256. Por consiguiente, el **ARBITRO ÚNICO** considera que no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto, debido que la conformidad del Informe Final ya fue debatida y establecida en el **LAUDO DE 2018**; siendo esta cosa juzgada.

(iii) Sexto Punto:

257. Asimismo, **PSI** indica que, sobre el punto resolutivo del **LAUDO DE 2018** que ordena a ambas partes asumir la mitad de los gastos arbitrales de aquel proceso, solicitará a la Oficina de Asesoría Jurídica le informe sobre los mismos.

258. Ante esto, **GPYO** precisa que la observación de la liquidación debe realizarse en base a documentación que la acredite y alega que realizó pagos en subrogación de **PSI** ascendente a S/. 8,876.22 (Ocho mil ochocientos setenta y seis con 22/100 soles).

259. No obstante, **PSI** señala que no corresponde que los gastos arbitrales formen parte de la liquidación, ya que no constituyen parte del contrato de supervisión, sino del proceso arbitral que culminó con el **LAUDO DE 2018**.

260. Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que el **LAUDO DE 2018**, en el punto resolutivo sexto, dispuso lo siguiente<sup>13</sup>:

**SEXTO.- DISPONER** que tanto la empresa GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú así como el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI– del Ministerio de Agricultura y Riego, asuman el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro), y la totalidad de sus propios costos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

<sup>12</sup> Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. Minutos 55:44 – 56:10 min.

<sup>13</sup> Expediente N° 1114-176-16. Resolución N° 27 que contiene el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2018. Anexo 3-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 94.

261. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que efectivamente en el cálculo de la Liquidación realizado por **GPYO**, específicamente en el apartado III “Pagos Subrogados”, **GPYO** ha colocado los gastos arbitrales ordenados por el **LAUDO DE 2018**; tal como consta en la siguiente imagen<sup>14</sup>:

III PAGOS SUBROGADOS			
3.1.0.	SUBROGADO A GPYO	8,876.22	8,876.22
3.2.0.	SUBROGADO A PSI	0	0
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR			<u>8,876.22</u>

262. La Opinión N° 196-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que la liquidación consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

263. En efecto, la liquidación de un contrato de obra incluye “todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”<sup>15</sup>.

264. De lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que el monto de gastos arbitrales del **LAUDO DE 2018** no debe incluirse en la liquidación, toda vez que no forman parte del presupuesto del Contrato de Supervisión, no tiene por finalidad determinar el costo total del contrato ni el saldo económico; siendo la oposición formulada por **PSI** fundada.

<sup>14</sup> Cálculo de Liquidación de Contrato de Consultoría anexo a la Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL. Anexo 5-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 143.

<sup>15</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.

265. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que la Liquidación realizada por **GPYO**, al haber incluido en el apartado III "Pagos Subrogados" montos referentes a los gastos arbitrales ordenados por **LAUDO DE 2018**; los cuales no deben ser incluidos dentro de una Liquidación, no puede ser declarada aprobada y; por tanto, corresponde declarar infundada la Primera Pretensión Principal presentada por **GPYO**.
266. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** continuará pronunciándose sobre las siguientes observaciones.

**Observación N° 02:**

267. Conforme a la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** señaló que la Oficina de Estudios y Proyectos otorgó conformidad al Expediente de Saldo elaborado por el **DEMANDADO** y calculó una suma de S/ 6'437,611.86 (Seis millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos once con 86/100 soles) por daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones de la supervisión y del contratista de obra.
268. Ante lo expuesto, **GPYO** indica que, para la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios, se requiere la concurrencia de 3 elementos: (i) la inejecución de la obligación (elemento objetivo); (ii) la imputabilidad del deudor, esto es, el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño (elemento subjetivo); y, (iii) el daño.
269. Sin embargo, a criterio de **GPYO**, **PSI** no ha acreditado alguno de los elementos enunciados o la concurrencia de ellos; por lo que la observación se debe tener por no efectuada.
270. Por su parte, **PSI** advierte una opinión del especialista de presas, diferente al expediente de saldo de obra, señala que es recomendable esperar el pronunciamiento de la Entidad a través de la Oficina de Estudios y Proyectos mediante la aprobación con Resolución Directoral del Expediente Técnico de Saldo de Obra, a fin de tener certeza y convicción para determinar el daño y perjuicio generado.
271. De lo expuesto por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no cuenta con los medios necesarios para pronunciarse respecto a esta observación, toda vez



que la parte que alega los daños y perjuicios reconoce, a su vez, que no cuenta con los elementos para determinarlos y no presenta los medios probatorios de los mismos en este proceso arbitral.

**Observación N° 03:**

272. Conforme a la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** señala que hubo atrasos en la presentación de los siguientes documentos:

- Informe Quincenal N° 02 01-15 Set. 14, a través de la Carta N° 016-2014/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el día 17 de setiembre de 2014 cuando debió ingresar el 16 de setiembre de 2014; teniendo un (1) día de atraso.
- Informe Quincenal N° 08 01-15 Dic. 14, mediante la Carta N° 066-2014/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 17 de diciembre de 2014 cuando debía ingresar el 16 de diciembre de 2014; configurándose un (1) día de atraso.
- Informe Quincenal N° 17 16-30 Abr. 15, a través de la Carta N° 070-2015/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 5 de mayo de 2015 cuando debió ingresar el 1 de mayo de 2015; generándose cuatro (4) días de atraso.
- Informe Quincenal N° 32 1-15 Dic. 15, mediante la Carta N° 243-2015/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 18 de diciembre de 2015 cuando debió ingresar el 16 de diciembre de 2015; teniendo dos (2) días de atraso.
- Valorización de Obra N° 06 – Oct. 14, a través de la Carta N° 049-2014/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 9 de noviembre de 2014 cuando debió ingresar el 7 de noviembre de 2014; configurándose dos (2) días de atraso.
- Valorización de Obra N° 12 – Abr. 15, mediante Carta N° 077-2015/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 8 de mayo de 2015 cuando debió ingresar el 5 de mayo de 2015; teniendo tres (3) días de atraso.
- Valorización de Obra N° 20 – Dic. 15, a través de Carta N° 245-2015/S.REPRESA-IR/GPYO/JS, ingresó el 11 de enero de 2016 cuando debió ingresar el 8 de enero de 2016; teniendo tres (3) días de atraso.

273. Ante esto, **GPYO** señala lo siguiente:

- Informe Quincenal N° 02: se presentó con un (1) día de atraso tal como lo estableció **PSI**.
- Informe Quincenal N° 08: se presentó con un (1) día de atraso como indicó **PSI**.
- Informe Quincenal N° 17: el día que debía ser presentado el informe era 1 de mayo de 2015, día feriado; por consiguiente, el primer día hábil siguiente era el día lunes 4 de mayo de 2015, configurándose entonces solamente un (1) día de atraso computable.
- Informe Quincenal N° 32: se presentó con un (1) día de atraso puesto que debía ser presentado el día 16 de diciembre de 2015 y fue presentado el 18 de diciembre de 2015.
- Valorización de Obra N° 12: primero, en la Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, **GPYO** señaló que la Valorización de Obra N° 12 se presentó dos (2) días después de vencido el plazo, puesto que el primer día hábil debió ser el 2 de mayo de 2015. No obstante, en el escrito de demanda, **GPYO** aclaró que realmente la valorización no se presentó con retraso, puesto que el primer día hábil del mes fue el día 4 de mayo de 2015.

274. En ese sentido, **GPYO** concluye que se habría efectuado atrasos en la presentación de fichas quincenales constituyéndose cuatro (4) días computables de atraso; sin embargo, según **GPYO**, no se configuró retraso alguno en la presentación de valorizaciones.

275. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte lo siguiente:

- Respecto a los Informes Quincenales N° 02 y N° 08, no se presenta una controversia entre las partes, puesto que ambas señalan que los informes se presentaron un (1) día después de la fecha pactada, por lo que habría un (1) día de atraso.
- Respecto al Informe Quincenal N° 17, efectivamente el día que debía ser presentado era el 1 de mayo de 2015; no obstante, este constituía un día feriado. Así, conforme a la definición de fichas quincenales, estas deben ser entregadas el primer día hábil de la quincena siguiente a la que corresponde; por tanto, el mencionado informe debió ser entregado el día 4 de mayo de 2015. Sin embargo, tal como admite el mismo

**DEMANDANTE**, el informe fue presentado el día 5 de mayo de 2015; constituyéndose un (1) día de atraso computable y no cuatro (4) días como indica **PSI**.

Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente señalar que el error cometido por **PSI** ya fue reconocido por él mismo en su escrito de contestación de demanda:

Se verifico el retraso, en la entrega del informe quincenal N°17, debió ser entregado el 01.05.15, pero al ser feriado, ha debido de presentarse el 02.05.15, siendo el día sábado, correspondiendo presentar el día 04.05.15 (lunes), verificándose que se ha presentado recién el 05.05.15, donde el retraso se contabiliza desde el 01.05.15, siendo el retraso de 1 día.

- Respecto al Informe Quincenal N° 32, ambas partes coinciden que el mismo debía ser presentado el día 16 de diciembre de 2015; sin embargo, fue presentado el día 18 de diciembre de 2015; configurándose (2) días de atraso.
- Respecto a la Valorización de Obra N° 06, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **PSI** coincide, en su escrito de contestación de la demanda, con lo señalado por **GPYO** debido a que la mencionada Valorización fue presentada el 7 de noviembre de 2014, fecha en la que debía ser entregada; por consiguiente, **PSI** concluye que la Valorización de Obra N° 06 se entregó dentro del plazo correspondiente:

La supervisión manifiesta que la valorización N° 06, fue entregado dentro del plazo de acuerdo a los cargos adjuntos.

Al respecto, se visualizó en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria (SIGGED), que la carta N° 049-2014/S.REPRESA.IR/GPYO/JS, la supervisión entregó la valorización N° 06, el 09/11/14, el mismo cae domingo; asimismo se verifico el archivo presentado por la supervisión GPYO (copia), que indica fecha 07/11/14, la cual estaría dentro del plazo indicado de los términos de referencia.

- Respecto a la Valorización de Obra N° 12, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que **PSI** nuevamente coincide con lo afirmado por **GPYO** ya que, en su escrito de contestación de demanda, concluye que no hubo retraso en la presentación de esta valorización:

La valorización de obra N° 12, del mes de abril de 2015, según los términos de referencia debió presentarse el 08/05/15, se verificó el calendario 2015, se cuenta como primer día hábil el 04/05/15, el 01.05.15, fue feriado, donde se concluye, que no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N° 12.

- Respecto a la Valorización de Obra N° 20, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que **PSI** reconoce, en su escrito de contestación de demanda, que la valorización fue presentada dentro del plazo correspondiente y, por consiguiente, no se configuró un retraso, coincidiendo con **GPYO**:

Se corrobora que la valorización de obra N° 20, del mes de diciembre de 2015, según los términos de referencia ha debido de presentarse el 08/01/16, se verificó el calendario 2015, se cuenta como primer día hábil el 04/01/16, el 01.01.16, fue feriado, donde se concluye, que no hay retraso en la entrega del informe de valorización de obra N° 20.

276. De todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye lo siguiente:

- Informe Quincenal N°02: 1 día de atraso.
- Informe Quincenal N°08: 1 día de atraso.
- Informe Quincenal N°17: 1 día de atraso.
- Informe Quincenal N°32: 2 día de atraso.

277. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que **PSI** ha corregido adecuadamente los cálculos referentes a los atrasos y estableció, en su escrito de contestación de demanda, que corresponde una penalidad por mora de 4 días calendario por el monto de S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) (con IGV) y no una penalidad de S/ 29,823.18 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés con 18/100 soles) (con IGV) como había previsto inicialmente:

En la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Entidad ha calculado una penalidad por mora de 16 días calendarios, incurrida por la Supervisión por el monto de S/ 29, 823.18 (con IGV).

La Entidad ha revisado y corregido estos cálculos, debiendo corresponder a una penalidad por mora de 05 días calendario, incurrida por la Supervisión, por el monto de S/. 14,596.00 (con IGV).

#### **Observación N° 04:**

278. En la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** señaló que no corresponde tener en cuenta el Informe Final puesto que, según los Términos de Referencia, este debe ser entregado dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la Recepción de la Obra; recepción que, a criterio de **PSI**, no se ha realizado puesto que el contrato de obra celebrado entre **PSI** y la empresa Aldesa

Constructoras SA Sucursal en Perú fue resuelto por **PSI** el 10 de diciembre de 2015.

279. En el mismo sentido, menciona **PSI** que tampoco corresponde la Liquidación de Obra puesto que, conforme los Términos de Referencia, esta deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la Liquidación de Obra del Contratista.
280. Ante estas afirmaciones, **GPYO** alega que la conformidad del Informe Final y la Liquidación ha sido determinada por el **LAUDO DE 2018**.
281. De la revisión del **LAUDO DE 2018**, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el mismo señala lo siguiente<sup>16</sup>:

**SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Segundo Punto Controvertido, por lo que corresponde únicamente ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI– del Ministerio de Agricultura y Riego ~~emita~~ a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la conformidad de la liquidación del contrato de obra.

**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, analizada en el Tercer Punto Controvertido, por lo que corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI– del Ministerio de Agricultura y Riego emita a favor de GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú la aprobación del informe final y la conformidad del servicio.

282. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente citar el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 que señala lo siguiente:

*“Artículo 59°.- Efectos del laudo.*

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.*  
*(...)”.*

---

<sup>16</sup> Expediente N° 1114-176-16. Resolución N° 27 que contiene el Laudo Arbitral de fecha 14 de diciembre de 2018. Anexo 3-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 94.

283. En ese sentido, ninguna de las partes, **ÁRBITRO ÚNICO** o Tribunal Arbitral puede pretender revisar y/u observar lo establecido en el **LAUDO DE 2018**, toda vez que el **LAUDO DE 2018** es definitivo, inapelable, obligatorio y goza de efectos de cosa juzgada.
284. Además, el **ÁRBITRO ÚNICO** recalca que **PSI** tuvo oportunidad para objetar el Laudo Arbitral señalado, lo que hizo a través del recurso de anulación de Laudo Arbitral; el mismo que fue declarado infundado en el Expediente N° 0216-2019-0-1817-SP-CO-01<sup>17</sup>.
285. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no cabe la posibilidad que, en el presente proceso arbitral, **PSI** pretenda realizar observaciones al **LAUDO DE 2018**, toda vez que el recurso de anulación de Laudo Arbitral determinó que el mismo era válido.
286. De lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que lo que realmente pretende **PSI** con la observación a la Liquidación de Obra y al Informe Final es no reconocer lo establecido por el **LAUDO DE 2018** en su segundo y tercer punto resolutivo, ya que **PSI** señala que no corresponde otorgar conformidad a ambos cuando el **LAUDO DE 2018** ya ordenó la aprobación de dicha Liquidación de Obra y del Informe Final.

**Observación N° 05:**

287. **GPYO** señala que **PSI**, en la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, efectuó el recálculo de las valorizaciones tomando en cuenta el inicio de supervisión el 12 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015, fecha en la que se concluyó la constatación física en obra; tal como consta en la siguiente imagen<sup>18</sup>:

Se recalculo las valorizaciones de supervisión, donde se tiene un monto de S/. 2 765.068.61 soles, el mismo se realizó tomando en cuenta el inicio de la supervisión el 12.08.14 (asiento de cuaderno de obra N° 92 del Supervisor) hasta el 18.12.15, fecha en la cual se concluyó la constatación física en obra.

<sup>17</sup> Expediente N°0216-2019-0-1817-SP-CO-01. Resolución N°7. Anexo 4-A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 99-135.

<sup>18</sup> Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO.

288. Ante esto, **GPYO** indica, en la Carta N°01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, que el monto no es concordante ya que **PSI** ha variado el costo unitario por día y no ha considerado el total de decimales para llegar al momento del contrato ofertado.
289. Antes de pronunciarse, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente precisar que, en el escrito de contestación de demanda, **PSI** no se manifestó respecto a la Observación N° 05.
290. El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte del Cuadro de Valorizaciones<sup>19</sup> que el tiempo considerado en meses, conforme a la propuesta técnica, ha sido convertido a días por cada ítem del contrato.
291. En efecto, el monto determinado por **PSI** fue S/ 2'765,068.61 (Dos millones setecientos sesenta y cinco mil sesenta y ocho con 61/100 soles) y el de **GPYO** de S/ 2'804,239.82 (Dos millones ochocientos cuatro mil doscientos treinta y nueve con 82/100 soles).
292. De la revisión del Cuadro de Valorizaciones<sup>20</sup> y Cuadro N° 01<sup>21</sup>, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que todos los montos de las valorizaciones presentados por **PSI** y **GPYO** son idénticos con excepción de la Valorización N° 17:

	Valorización Bruta	Reajuste	Deducciones	Amortizaciones
<b>PSI</b>	159,104.43	8,138.96	433.28	9,419.20
<b>GPYO</b>	92,383.20	4,725.69	433.28	9,419.20

293. De la revisión del expediente arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que la Factura N° 000149<sup>22</sup> indica que el importe de la Valorización N° 17 es de S/. 159,104.43 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento cuatro con 43/100 soles) y el importe del Reajuste es S/. 8,138.96 (Ocho mil ciento treinta y ocho con 96/100 soles). No obstante, la Nota de Crédito N° 000009<sup>23</sup> realiza un ajuste en la

<sup>19</sup> Cuadro en el escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 394-399.

<sup>20</sup> Cuadros referentes a las valorizaciones adjuntos a la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 394-399.

<sup>21</sup> Cuadro Detalle de Montos adjunto a la Liquidación del Contrato de Supervisión en la Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 13 de diciembre de 2019. Anexo N° 5-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 145.

<sup>22</sup> Factura N°000149 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 205.

<sup>23</sup> Nota de crédito N° 000009 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 206.

Valorización de S/. 66,721.23 (Sesenta y seis mil setecientos veintiuno con 23/100 soles) sin IGV y un reajuste en el concepto de Reajuste de S/. 3,413.00 (Tres mil cuatrocientos trece con 00/100 soles) sin IGV; correspondiendo restar los montos de la Factura N° 000149 con los montos establecidos en la Nota de Crédito N° 000009; operación que da el siguiente resultado:

<b>Valorización N° 17</b>	<b>Valorización Bruta</b>	<b>Reajuste</b>	<b>Deducciones</b>	<b>Amortizaciones</b>
<b>Factura</b>	159,104.43	8,138.96	433.28	9,419.20
<b>Nota de crédito</b>	66, 721.23	3,413.00	0	0
<b>Diferencia</b>	92,383.20	4,725.69	433.28	9,419.20

294. Tras esto, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a sumar el monto correcto de la Valorización N° 17 con los montos de las otras valorizaciones, las cuales no se encuentran en controversia entre las partes por ser montos idénticos, obteniendo un monto recalculado de las valorizaciones de S/. 2'804,239.82 (Dos millones ochocientos cuatro mil doscientos treinta y nueve mil con 82/100 soles).

**Observación N° 06:**

295. En la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** consideró un saldo por amortizar debido a que no había recibido una respuesta de la Oficina de Administración y Finanzas que confirme si **GPYO** había cumplido con amortizar el monto de S/. 115,100.50 (Ciento quince mil cien con 50/100 soles) sin IGV.
296. Por su parte, **GPYO** alega, en la Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL, que **PSI** no puede considerar en su liquidación el saldo por amortizar a cargo de **GPYO**, debido a que no cuenta con el Informe de Administración y Finanzas.
297. Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en su escrito de contestación de demanda, **PSI** indica que la Oficina de Tesorería confirmó la devolución de la Carta Fianza de adelanto directo N° 0011-0369-9800008128-65; lo cual le permitió deducir a **PSI** que **GPYO** cumplió con amortizar el adelanto directo; por consiguiente, **PSI** afirma que corresponde actualizar el



estado de cuenta del Sistema SAPS del **PSI**, tal como consta en la siguiente imagen<sup>24</sup>:

Siendo que, la oficina de tesorería, mediante correo electrónico, de fecha 14.01.20, confirmó la devolución de la Carta Fianza N° 0011-0369-9800008128-65, adjuntando al correo la Carta N° 1317-2016-MINAGRI-PSI-OAF. Por lo que, se deduce según lo indicado por la Oficina de Tesorería, la supervisión amortizó el adelanto directo, donde corresponde actualizar el estado de cuenta del SAPS.

298. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no se presenta punto controvertido respecto a la Observación N° 06, toda vez que ambas partes coinciden en que el monto controvertido fue cancelado por **GPYO** al señalar **PSI** que, en razón a la devolución de la Carta Fianza, puede deducir que **GPYO** cumplió con amortizar el monto.

#### **Observación N° 07:**

299. En la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, **PSI** precisó lo siguiente:

Según los términos de referencia de la supervisión, Los Pagos estarán sujetos al reajuste establecido en el Artículo N° 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

$$Pr = [Po \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Po \times (Ir - Ia)/1] - [(A/C) \times Po]$$

Donde:

Pr = Monto de la Valorización reajustada.

Po = Monto de la Valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha del Valor Referencial  
Ir = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de Valorización.  
Io = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha del Valor Referencial  
Ia = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.  
A = Adelanto en Efectivo entregado.  
C = Monto del Contrato Principal

Se realizó el recalcular, donde se tiene un reajuste de S/. 89,303.51 (sin IGV), asimismo lo pagado se tiene S/. 90,037.70.

300. En la Carta N° 01-2020/IRURO/GPYO/RL de fecha 3 de enero de 2020, **GPYO** indica que el cálculo realizado por **PSI** en la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019 es incorrecto, debido a que los reajustes son calculados a partir de la valorización bruta. Además, **GPYO** señala que existen cambios en el costo unitario utilizado por **PSI**, el cual varía de mes a mes y precisa que el **DEMANDADO** incurre en un error en la cantidad

<sup>24</sup> Escrito de contestación de demanda presentado por PSI.

del recurso Equipo Topográfico puesto que colocó (1), correspondiendo realmente 2 equipos en las valorizaciones N° 08 y 09; sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte de la revisión del expediente que no ha presentado pruebas que permita acreditar dicha afirmación.

301. Ante esto, **PSI** niega haber cambiado los costos presentados por **GPYO** en su oferta económica y precisa que respecto a las Valorizaciones N° 08 y N° 09, la cantidad del equipo topográfico es (1) en base al reporte del coordinador de campo:

- Respecto a la Valorización N° 08, el ingeniero Pedro Alarcón Tipe reportó solamente 1 equipo topográfico; no evidenciándose los 2 equipos señalados por **GPYO** en sus informes mensuales.
- En relación a la Valorización N° 09, se presenta la misma situación puesto que el ingeniero Pedro Alarcón Tipe reportó solamente 1 equipo topográfico; no evidenciándose tampoco los 2 equipos indicados por **GPYO** en sus informes mensuales.

302. El **ÁRBITRO ÚNICO** estima conveniente indicar que se ve imposibilitado de pronunciarse sobre la cantidad de equipos topográficos, toda vez que no se han adjuntado como medios probatorios los dos informes pertinentes.

303. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que las partes presentaron montos diferentes respecto a los reajustes en sus respectivas liquidaciones:

	<b>Monto Recalculado</b>	<b>Monto Pagado</b>
<b>GPYO</b>	S/ 90, 578.24	S/ 86,624.70
<b>PSI</b>	S/ 89,303.51	S/ 90,037.70

304. En efecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la diferencia entre ambos montos pagados es justamente S/. 3,413 (Tres mil cuatrocientos trece soles) sin IGV, esto es, el mismo monto de reajuste que se devolvió conforme a la Nota de Crédito N° 000009<sup>25</sup>. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que el monto pagado es de S/. 86,624.70 (Ochenta y seis mil seiscientos veinticuatro con 70/100 soles) sin IGV y no el que señala el **PSI**.

---

<sup>25</sup> Nota de crédito N° 000009 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 206.

305. En relación al monto recalculado, el **ÁRBITRO ÚNICO** cita el artículo 49° del Reglamento de la Ley que determina lo siguiente:

*“Artículo 49°.- Fórmula de reajuste*

*(...)*

*3. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos estarán sujetos a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales deberán estar previstas en las Bases. Para tal efecto, el consultor calculará y consignará en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones serán mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizarán las regularizaciones necesarias.*

*(...)”*

306. Conforme a lo señalado por el artículo 49° del Reglamento de la Ley, se consignará en las facturas el monto resultante de la aplicación de la fórmula establecida para hallar el reajuste. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** -de la revisión de las Facturas adjuntadas en el escrito de demanda presentado por **GPYO**<sup>26</sup>- determina que los reajustes son los siguientes:

---

<sup>26</sup> Facturas N°000061, N°000063, N°000071, N°000090, N°000082, N°000091, N°000098, N°000100, N°000105, N°000107, N°000120, N°000127, N°000134, N°000144, N°000145, N°000146, N°000149 y Nota de crédito N°000009 adjuntadas al escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 189-206.

FACTURA	VALORIZACIÓN	REAJUSTE
N°000061	1	2582.64
N°000063	2	6661.54
N°000071	3	1532.24
N°000090	4	1309.14
N°000082	5	1337.31
N°000091	6	2505.88
N°000098	7	2862.12
N°000100	8	3366.47
N°000105	9	5625.49
N°000107	10	7026.31
N°000120	11	7500.65
N°000127	12	8728.56
N°000134	13	9321.71
N°000144	14	6103.48
N°000145	15	7559.32
N°000146	16	7876.15
N°000149	17	8138.69
Nota de Crédito N° 000009		3413
	17	4725.69
<b>TOTAL</b>		<b>86624.7</b>

307. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **GPYO**, en su cuadro Recálculo de Valorizaciones<sup>27</sup>, ha consignado montos diferentes a las facturas:

RECÁLCULO DE VALORIZACIONES

MONTO DEL CONTRATO : S/. 5.692,438.61 CON I.G.V.  
MONTO DEL CONTRATO : S/. 4,824,100.52 sin I.G.V.

ADELANTO DIRECTO S/. 337,000.00 CON I.G.V.  
ADELANTO DIRECTO S/. 285,593.22 sin I.G.V.

VALORIZACIÓN		VALORIZACIÓN BRUTA (Po)	Io	Ia	Indice al Mes de Pago		REAJUSTE S/.	VAL REAJUSTADA Po x (Ir / Io)	DEDUCCIÓN Po x A/C x (Ir/Ia-1)	VALORIZACION NETA	I.G.V 18%	TOTAL
N°	MES				Mes	Ir						
CONTRACTUAL	Inicio											
	11.08.14											
VAL N° 01	Ago-14	63,220.75	115.342934	115.927783	Set-14	116.113850	422.55	63,643.30	7.49	63,635.81	11,454.45	75,090.26
VAL N° 02	Set-14	156,863.00	115.342934	115.927783	Oct-14	116.553757	1,646.68	158,509.68	46.43	158,463.25	28,523.39	186,986.64
VAL N° 03	Oct-14	146,056.40	115.342934	115.927783	Nov-14	116.379555	1,312.65	147,369.05	34.59	147,334.46	26,520.20	173,854.66
VAL N° 04	Nov-14	146,598.65	115.342934	115.927783	Dic-14	116.645938	1,656.09	148,254.74	52.07	148,202.67	26,676.48	174,879.15
VAL N° 05	Dic-14	148,312.73	115.342934	115.927783	Ene-15	116.844581	1,930.88	150,243.61	70.24	150,173.37	27,031.21	177,204.58
VAL N° 06	Ene-15	192,685.74	115.342934	115.927783	Feb-15	117.199188	3,100.93	195,786.67	125.48	195,661.19	35,219.01	230,880.20
VAL N° 07	Feb-15	177,577.88	115.342934	115.927783	Mar-15	118.095348	4,237.52	181,815.40	199.74	181,615.66	32,690.82	214,306.48
VAL N° 08	Mar-15	208,869.76	115.342934	115.927783	Abr-15	118.556518	5,819.35	214,689.11	284.40	214,404.71	38,592.85	252,997.56
VAL N° 09	Abr-15	202,132.00	115.342934	115.927783	May-15	119.225810	6,804.17	208,936.17	335.06	208,601.11	37,548.20	246,149.31
VAL N° 10	May-15	208,869.76	115.342934	115.927783	Jun-15	119.621846	7,748.51	216,618.27	395.69	216,222.58	38,920.06	255,142.64
VAL N° 11	Jun-15	202,132.00	115.342934	115.927783	Jul-15	120.161085	8,443.54	210,575.54	442.76	210,132.78	37,823.90	247,956.68
VAL N° 12	Jul-15	208,869.76	115.342934	115.927783	Ago-15	120.614364	9,545.82	218,415.58	494.61	217,920.97	39,225.72	257,146.74
VAL N° 13	Ago-15	204,016.43	115.342934	115.927783	Set-15	120.647579	9,382.76	213,399.19	495.20	212,903.99	38,322.72	251,226.74
VAL N° 14	Set-15	132,575.33	115.342934	115.927783	Oct-15	120.819863	6,295.19	138,870.52	329.64	138,540.88	24,937.36	163,478.24
VAL N° 15	Oct-15	159,104.43	115.342934	115.927783	Nov-15	121.235570	8,128.32	167,232.75	433.28	166,799.47	30,023.90	196,823.37
VAL N° 16	Nov-15	153,972.00	115.342934	115.927783	Dic-15	121.775943	8,587.46	162,559.46	455.77	162,103.69	29,178.66	191,282.35
VAL N° 17	Dic-15	92,383.20	115.342934	115.927783	Ene-16	122.229583	5,515.82	97,899.02	295.34	97,603.68	17,568.66	115,172.34
TOTALES		2,804,239.82					80,578.24	2,884,818.06	4,497.79	2,880,320.27	520,257.64	3,400,577.91

<sup>27</sup> Cuadro "Recálculo de Valorizaciones" adjuntado al escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 147.

308. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que **PSI** -en su cuadro “Reajuste y Deducciones Reales de la valorización”<sup>28</sup>- tampoco ha colocado los montos que figuran en las facturas señaladas:

N°	MES	DIAS	VALORIZACION BRUTA (Po)	lo	lr	la	REAJUSTES Po*((lr/lo)-1)	AMORTIZACION Am=PoxA/C	DEDUCCION D=Amx((lr/lo)-1)	VALORIZACION NETA
				mar-14	lr	ago-14				
1	ago-14	20	59,807.10	115.342934	116.113850	115.927783	399.73	3,540.66	5.68	56,660.49
2	sep-14	30	156,863.00	115.342934	116.553757	115.927783	1,646.68	9,286.50	50.14	149,173.04
3	oct-14	31	141,344.90	115.342934	116.379555	115.927783	1,270.31	8,367.81	32.61	134,214.79
4	nov-14	30	146,598.67	115.342934	116.645938	115.927783	1,656.09	8,678.84	53.76	139,522.15
5	dic-14	31	143,528.45	115.342934	116.844581	115.927783	1,868.59	8,497.08	67.20	136,832.77
6	ene-15	31	186,470.06	115.342934	117.199168	115.927783	3,000.90	11,039.28	121.07	178,310.61
7	feb-15	28	190,262.00	115.342934	118.095348	115.927783	4,540.20	11,263.77	210.60	183,327.83
8	mar-15	31	200,872.00	115.342934	118.556518	115.927783	5,596.52	11,891.89	269.66	194,306.97
9	abr-15	30	200,872.00	115.342934	119.225610	115.927783	6,761.76	11,891.89	338.29	195,403.57
10	may-15	31	202,132.00	115.342934	119.621846	115.927783	7,498.55	11,966.49	381.31	197,282.75
11	jun-15	30	202,132.00	115.342934	120.161085	115.927783	8,443.54	11,966.49	436.98	198,172.08
12	jul-15	31	202,132.00	115.342934	120.614364	115.927783	9,237.88	11,966.49	483.77	198,919.53
13	ago-15	31	202,132.00	115.342934	120.647579	115.927783	9,296.09	11,966.49	487.19	198,974.41
14	sep-15	30	132,575.33	115.342934	120.819863	115.927783	6,295.19	7,848.64	331.21	130,690.58
15	oct-15	31	153,972.00	115.342934	121.235570	115.927783	7,866.12	9,115.35	417.35	152,305.42
16	nov-15	30	153,972.00	115.342934	121.775943	115.927783	8,587.46	9,115.35	459.84	152,984.28
17	dic-15	18	89,403.10	115.342934	122.229583	115.927783	5,337.89	127,190.23	6914.02	39,363.27
<b>SUB TOTAL</b>			<b>494</b>	<b>2,765,068.61</b>			<b>89,303.51</b>	<b>285,593.22</b>	<b>11,060.69</b>	<b>2,557,718.21</b>

309. Por otra parte, el artículo 49° del Reglamento de la Ley también hace referencia a una fórmula que deberá incorporarse en los Términos de Referencia; de modo que sea posible obtener los montos de reajustes:

“ Artículo 49°.- Fórmula de reajuste

(...)

3. En el caso de contratos de consultoría de obras pactados en moneda nacional, los pagos estarán sujetos a reajuste por aplicación de fórmulas monómicas o polinómicas, según corresponda, las cuales deberán estar previstas en las Bases. Para tal efecto, el consultor calculará y consignará en sus facturas el monto resultante de la aplicación de dichas fórmulas, cuyas variaciones serán mensuales, hasta la fecha de pago prevista en el contrato respectivo, utilizando los Índices de Precios al Consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI a la fecha de facturación. Una vez publicados los índices correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago, se realizarán las regularizaciones necesarias.

(...)”

310. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no cuenta con los Términos de Referencia del presente Contrato puesto que no han sido adjuntados como

<sup>28</sup> Cuadro Reajuste y deducciones reales de la valorización adjunto a la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 400.

medios probatorios. Sin perjuicio de ello, advierte que la fórmula para obtener el mencionado monto fue colocada en las Cartas N°01-2020/IRURO/GPYO/RL y N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de las partes, siendo la siguiente<sup>29</sup>:

$$Pr = [Po \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Po \times (Ir - Ia)/1] - [(A/C) \times Po]$$

Donde:  
Pr = Monto de la Valorización reajustada.

Po = Monto de la Valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha del Valor Referencial  
Ir = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de Valorización.  
Io = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha del Valor Referencial  
Ia = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.  
A = Adelanto en Efectivo entregado.  
C = Monto del Contrato Principal

311. Ahora bien, de la lectura de los cuadros presentados por las partes, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que ambas no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar la metodología seguida por las partes a efectos de considerar válido el monto recalculado de los reajustes.
312. Si bien el **ÁRBITRO ÚNICO** cuenta con la fórmula estipulada en los Términos de Referencia, conviene señalar que el arbitraje, a diferencia de otros medios de resolución de controversias, se encuentra dentro del sistema adversarial, el mismo que tiene por característica su nacimiento a partir de la decisión de las partes de renunciar a las cortes o tribunales estatales y acudir al arbitraje para resolver sus controversias. En ese sentido, al ser un mecanismo adversarial no busca impartir justicia; sino, resolver una controversia de forma definitiva<sup>30</sup>.
313. Ahora bien, en cuanto a la actividad probatoria de las partes y el ofrecimiento de pruebas es sabido que, al encontrarnos en un sistema de Derecho Civil, las partes tienen que soportar la carga y derecho de aportar cualquier elemento de prueba relevante y admisible, que acredite su posición.
314. En esa misma línea, en los procesos arbitrales, la consecuencia obvia es que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único no tenga que desempeñar un papel activo

<sup>29</sup> Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 387 y 388.

<sup>30</sup> TREVIÑO, Francisco. *Medios Alternativos de Resolución de Controversias*. SERIE: Documentos Técnicos en Megaproyectos, 2019, pg.11. Disponible en: [https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Medios\\_alternativos\\_para\\_la\\_soluci%C3%B3n\\_de\\_controversias\\_es\\_es.pdf](https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Medios_alternativos_para_la_soluci%C3%B3n_de_controversias_es_es.pdf)

en la aportación de pruebas; haciéndose cargo únicamente de la actividad probatoria por medio de las pruebas de oficio. Así, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único decidirá sobre los hechos tomando únicamente como base las pruebas ofrecidas por las partes; siendo aquella la idea fundamental de un proceso de tradición adversarial como el arbitraje.

315. De obviar lo anterior y realizar un cálculo de los montos recalculados de reajuste por cuenta propia, el **ÁRBITRO ÚNICO** se estaría subrogando en la actividad probatoria de las partes, toda vez que realizaría actos tendientes a probar la postura de una de ellas, lo cual es inadmisibles bajo los estándares de un debido proceso; y lo cual devendría en perjudicial para el proceso arbitral.
316. En la misma línea, como bien se estableció en el numeral 302, a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO**, no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar la cantidad de equipos topográficos de las Valorizaciones N° 08 y N° 09; cuestión necesaria para determinar adecuadamente el monto recalculado.
317. Por otro lado, **PSI** precisó lo siguiente:

**DE LAS DEDUCCIONES DE REAJUSTE:**

Se efectuó el recalcu de las deducciones de reajuste que no corresponde por adelanto directo, donde se tiene un monto de S/. 11,060.69, asimismo lo pagado se tiene S/. 13,219.15.

318. **GPYO** señala que las deducciones colocadas por **PSI** que no corresponden con las suyas son directamente dependientes de la valorización bruta, del adelanto otorgado, del monto del contrato de los índices de reajuste.
319. Ante esto, el **PSI** alega que efectuó el cálculo de la deducción en base a la fórmula indicada en los Términos de Referencia.
320. Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en ambas liquidaciones, el monto pagado es de S/. 13,219.15 (Trece mil doscientos diecinueve con 15/100 soles) sin IGV, conforme a las Facturas adjuntadas al escrito de demanda<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Facturas adjuntadas al escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 189-206

321. No obstante, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa una diferencia entre el monto recalculado por las partes, puesto que para **PSI** el monto es S/. 11,060.69 (Once mil sesenta con 69/100 soles) mientras que para **GPYO** es S/ 4,497.79 (Cuatro mil cuatrocientos noventa y siete con 79/100 soles).
322. El **ÁRBITRO ÚNICO**, de la lectura de los cuadros presentados por las partes, advierte que ambas partes no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar la metodología seguida por las mismas a efectos de considerar válido el monto recalculado de las deducciones de reajuste.
323. En razón a esto -tal como señala en el numeral 315- al realizar un cálculo de los montos recalculados de las deducciones de reajuste por cuenta propia, el **ÁRBITRO ÚNICO** se estaría subrogando en la actividad probatoria de las partes, toda vez que realizaría actos tendientes a probar la postura de una de ellas, lo cual es inadmisibles bajo los estándares de un debido proceso; y lo cual devendría en perjudicial para el proceso.

**Observación N° 08:**

324. En la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** evaluó los entregables presentados por **GPYO** señalando que incurrió en penalidad por mora por el retraso en la entrega de prestaciones objeto del contrato.
325. Por su parte, **GPYO** alega que, como mencionó en la Observación N° 03, solo ha incurrido en un retraso en la presentación de sus informes de tres (3) días.
326. Respecto al retraso de la entrega de los informes de parte de **GPYO**, el **ÁRBITRO ÚNICO**, tras el análisis pertinente, concluyó -como bien se indicó en el numeral 276 y 277- lo siguiente:
- Informe Quincenal N° 02: 1 día de retraso.
  - Informe Quincenal N° 08: 1 día de retraso.
  - Informe Quincenal N° 17: 1 día de retraso.
  - Informe Quincenal N° 32: 2 días de retraso.



327. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que se debe establecer una penalidad por cinco (5) días calendarios.
328. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO**, tras el análisis de la Observación N° 03, advirtió que **PSI** -en su escrito de contestación de demanda- concordó con **GPYO** en que las Valorizaciones de Obra N° 06, N° 12 y N° 20 fueron presentadas por **GPYO** dentro del plazo correspondiente, no configurándose mora alguna por atraso.
329. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **PSI** ha corregido acertadamente los cálculos y señaló, en su escrito de contestación de demanda, que corresponde una penalidad por mora de cinco (5) días calendario por el monto de S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) (con IGV):

En la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la Entidad ha calculado una penalidad por mora de 16 días calendarios, incurrida por la Supervisión por el monto de S/ 29, 823.18 (con IGV).

La Entidad ha revisado y corregido estos cálculos, debiendo corresponder a una penalidad por mora de 05 días calendario, incurrida por la Supervisión, por el monto de S/. 14,596.00 (con IGV).

**Observación N° 09:**

330. En la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, **PSI** presentó las conclusiones de su Liquidación las cuales fueron respondidas por **GPYO**. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** se pronunciará al respecto:
- a) **PSI** señala que no se han presentado documentos sustentatorios que justifiquen la entrega de informes quincenales, mensuales y valorizaciones de obra. Ante esto, **GPYO** indica que dichos documentos se encuentran en su acervo documentario.

Con respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que no cuenta con medios probatorios para determinar si **GPYO** presentó o no los documentos sustentatorios a **PSI**.

- b) **PSI** indica que para el cálculo de la liquidación de la supervisión se tomó como inicio el día 12 de agosto de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2015

(Acta de Constatación Física e Inventario de Obra). Sobre este punto, **GPYO** no manifiesta observación alguna y solo deja constar que reconoce que la misma participó en el Acta de Constatación Física e Inventario.

Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no se pronunciará sobre este hecho, ya que no hay controversia entre las partes.

- c) **PSI** determina que el Reajuste calculado asciende a S/. 89,303.51 sin IGV; mientras que el Reajuste de **GPYO** es S/. 90,578.24 sin IGV.

Sobre este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** -tal como señaló en el análisis de la Observación N° 07- precisa que las partes no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar la metodología seguida por las mismas a efectos de considerar válido el monto recalculado del reajuste obtenido por alguna de las partes.

Asimismo, al realizar un cálculo de los montos recalculados de reajuste por cuenta propia, el **ÁRBITRO ÚNICO** se estaría subrogando en la actividad probatoria de las partes, toda vez que realizaría actos tendientes a probar la postura de una de ellas, lo cual es inadmisibles bajo los estándares de un debido proceso; y lo cual devendría en perjudicial para el proceso.

Además, como bien se indicó en el numeral 302, a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO**, no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar la cantidad de equipos topográficos de las Valorizaciones N° 08 y N° 09; cuestión necesaria para determinar adecuadamente el monto señalado.

- d) **PSI** señala que la Dedución de Reajuste que no corresponde por Adelanto Directo asciende a S/. 11,060.69, mientras que para **GPYO** el monto es de S/. 4,497.79.

El **ÁRBITRO ÚNICO** -al igual que en el literal c) referente al monto de reajuste- considera que las partes no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar el procedimiento seguido por las mismas que permita al **ÁRBITRO ÚNICO** considerar como válido el monto recalculado de las deducciones de reajuste señalado por las partes.

Además, al realizar un cálculo de los montos recalculados de reajuste por cuenta propia, el **ÁRBITRO ÚNICO** se estaría subrogando en la actividad probatoria de las partes, ya que llevaría a cabo actos tendientes a probar la postura de una de ellas, cuestión que resulta inadmisibles bajo los estándares de un debido proceso; y lo cual devendría en perjudicial para el proceso.

- e) Para **PSI** el Adelanto Directo otorgado fue de S/. 285,593.22; cuestión que no es controvertida según confirma **GPYO**; por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** no se pronunciará respecto a la misma.
- f) Según indica **PSI**, la amortización del Adelanto Directo asciende a S/. 285,593.22; monto también indicado por **GPYO**; por tanto, al no haber controversia sobre este hecho, el **ÁRBITRO ÚNICO** no se pronunciará al respecto.
- g) **PSI** señala que la Penalidad por Mora asciende a S/. 29,823.18; cuestión refutada por **GPYO** por haberse realizado un cálculo erróneo.

Respecto a este punto, como bien se indica en el numeral 276 y 277, el **ÁRBITRO ÚNICO** estableció que corresponde una penalidad por mora de (5) días calendario por el monto de S/. 14,596.00 (con IGV).

Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente recalcar que **PSI** ha corregido adecuadamente los cálculos referentes a los retrasos y estableció, en su escrito de contestación de demanda, que corresponde una penalidad por mora de 5 días calendario por el monto de S/. 14,596.00 (con IGV) y no una penalidad de S/. 29,823.18 (con IGV) como había previsto anteriormente.

- h) **PSI** indica que el Costo Final de Supervisión asciende a S/. 3'335,107.49 incluido IGV; mientras que para **GPYO**, el monto es de S/. 3'410,557.91.

El **ÁRBITRO ÚNICO** considera conveniente precisar que, al no contar con los montos referentes al reajuste, deducción de reajuste por las razones ya expuestas, no puede determinar el monto del Costo Final de Supervisión.

- i) **PSI** señala un saldo a su favor ascendente a S/. 259,091.03 incluido IGV; mientras que **GPYO** alega que tiene un saldo a su favor de S/. 28,298.04 incluido IGV.

En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que no podrá establecer el saldo a favor de **PSI** o **GPYO**, toda vez que, a pesar de contar con el monto pagado, no tiene el Costo Final de la Supervisión que permita realizar el cálculo respectivo.

- j) Según **PSI**, la oficina de Administración y Finanzas deberá determinar la veracidad y autenticidad de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y ser emitida por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; además de estar autorizadas para emitir garantías. Por su parte, señala **GPYO** que dicha carta se encuentra en poder del **DEMANDADO** hasta la conclusión del proceso arbitral.

Respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO**, de la revisión de la Carta N° 4410068817.02 emitida por el Banco Interamericano de Finanzas<sup>32</sup>, verifica que se constituyó la Carta Fianza hasta por la suma de S/. 569,243.86 (Quinientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres con 86/100 soles) para garantizar a **GPYO** en el cumplimiento de la supervisión de la obra asignada.

- k) **PSI** señala que no corresponde dar conformidad al Informe Final y el Informe de Liquidación de Obra puesto que la obra no ha sido recepcionada conforme a los Términos de Referencia. Frente a esto, **GPYO** invoca el **LAUDO DE 2018** que determinó la conformidad de ambos extremos.

El **ÁRBITRO ÚNICO**, como estableció en el análisis de las Observaciones N° 01 y N° 04, precisa que **PSI** no se encuentra habilitado de realizar observaciones al **LAUDO DEL 2018** toda vez que el mismo posee carácter de cosa juzgada conforme al artículo 59° de la Ley del Arbitraje.

---

<sup>32</sup> Carta Fianza N° 4410068817.02 adjuntada al escrito de demanda arbitral presentado por GPYO.

- l) **PSI** indica que la Oficina de Administración y Finanzas debe verificar si **GPYO** ha cumplido con amortizar al 100% el adelanto directo, puesto que, conforme al reporte del estado de cuenta del SAPS, falta amortizar la suma de S/. 115,100.50 (sin IGV). Ante esto, **GPYO** señala que dicho monto fue cancelado y en razón a dicha cancelación, se efectuó la devolución de la Carta Fianza de Adelanto Directo.

Con respecto a este punto, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en su escrito de contestación de demanda, **PSI** indica que la Oficina de Tesorería confirmó la devolución de la Carta Fianza de adelanto directo N° 0011-0369-9800008128-65. Por tanto, **PSI** deduce que **GPYO** amortizó el adelanto directo; por consiguiente, corresponde actualizar el estado de cuenta del Sistema SAPS del **PSI**.

En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que no se presenta controversia en torno a este monto, toda vez que ambas coinciden que el mismo fue cancelado por **GPYO**.

- m) Con respecto a los gastos arbitrales ordenados por el **LAUDO DE 2018**, **PSI** señala que solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas la determinación de los mismos. Por su parte, **GPYO** alega que le corresponde a **PSI** devolver los pagos arbitrales que **GPYO** realizó en subrogación en el proceso que culminó con el **LAUDO DE 2018**.

El **ÁRBITRO ÚNICO**, como determinó en el numeral 264 y 265, indica que dichos conceptos no deben incluirse en la liquidación, toda vez que no forman parte del presupuesto del Contrato de Supervisión y, por ende, tampoco a la liquidación de supervisión de obra.

- n) **PSI** indica que se remita a la Procuraduría por intermedio de la Oficina de Asesoría Legal del **PSI** para el resarcimiento de los daños y perjuicios que ascienden a S/. 6'437,611.86. Ante eso, **GPYO** alega que no se ha determinado la configuración de los elementos de responsabilidad civil.

Respecto a este punto, tal como se estableció en el numeral 271, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no cuenta con los medios necesarios para pronunciarse respecto a esta observación, toda vez que la parte que alega

los daños y perjuicios reconoce que no cuenta con los elementos para determinarlos y no se presentan los medios probatorios de los mismos.

**Observación N° 10, 11 y 12:**

331. **GPYO** señala que observó el cálculo de intereses realizado por **PSI** debido a que este no los ha contemplado dentro de la Liquidación, ni ha considerado la amortización realizada ni el pago de subrogación ordenado por el **LAUDO DE 2018**.
332. En cuanto al cálculo de intereses por la demora en el pago de la valorización, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, efectivamente, **PSI** no ha considerado dichos intereses en su Liquidación de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 30 de diciembre de 2019, tal como consta<sup>33</sup>:

(8)	INTERESES			
	Intereses por la demora en el pago de la valorización	0.00	0.00	
	TOTAL	0.00	0.00	0.00

333. Sin embargo, el **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente precisar que **PSI**, en la Liquidación adjuntada a su escrito “Apersonamiento y Conclusiones finales sobre los puntos desarrollados en la audiencia única”, colocó que los intereses por la demora de **PSI** en el pago de las valorizaciones mensuales ascienden a S/. 3,040.87 (Tres mil cuarenta con 87/100 soles) sin IGV; tal como consta en la siguiente imagen:

	INTERESES			
	Intereses por la demora en el pago de la valorización	3,040.87	0.00	
(5)	TOTAL	3,040.87	0.00	3,040.87
(6)	COSTO CONTRATO DE SUPERVISION sin IGV (1+2+3+4+5)	2,846,352.30	3,062,880.11	-216,527.81

334. Así, el **ÁRBITRO ÚNICO** observa que los montos referentes a los intereses por la demora en el pago de la valorización presentados por las partes, en sus respectivas Liquidaciones, difieren; siendo el monto presentado por **PSI** de S/. 3,040.87 (Tres mil cuarenta con 87/100 soles) y el monto de **GPYO** la suma de S/. 3,784.27 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro con 27/100 soles).

<sup>33</sup> Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 392.

335. Del cuadro “Cálculos de intereses” presentado por **PSI** en su Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el **ÁRBITRO ÚNICO** verifica que los montos colocados por **PSI** fueron S/. 3,293.35 (Tres mil doscientos noventa y tres con 35/100 soles) sin IGV y S/. 3,886.15 (Tres mil ochocientos ochenta y seis con 15/100 soles) con IGV, tal como consta<sup>34</sup>:

CÁLCULO DE INTERESES										
SALDO DE OBRA: "Proyecto Acari-Bella Unión II. Etapa de Construcción de la Regresa Iuro"										
SUPERVISOR DE OBRA: GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú R.U.C. N° 2053880268										
I = M [ T.L.M.N.R / ( T.L.M.N.L ) - 1 ]		M = Interés por mora en pago de valorización		T.L.M.N.L = T.L.M.N.R (1) + T.L.M.N.R (2)		Factor acumulado a la fecha de pago				
M = Monto por pagar		T.L.M.N.R = T.L.M.N.L (1) + T.L.M.N.L (2)		T.L.M.N.L (1) = T.L.M.N.L (2) + T.L.M.N.L (3)		Factor acumulado a la fecha de pago				
VALORIZACIÓN N°	PERIODO	MONTO NETO (S/.)	FECHA DE PAGO REAL	FECHA DE PAGO LEGAL	N° DE DÍAS DE ATRASO	T.L.M.N.L REAL	T.L.M.N.L LEGAL	INTERESES SIN IGV	IGV	INTERESES SIN IGV
VALORIZACIÓN N°01 (AGO 2014)	AGO 2014	S/ 55,660.49	05/12/2014	19/10/2014	47	6.79514	6.74305	188.88	30.36	199.04
VALORIZACIÓN N°02 (SET 2014)	SET 2014	S/ 145,173.04	21/01/2015	14/11/2014	68	6.79489	6.75815	834.35	114.18	748.53
VALORIZACIÓN N°03 (OCT 2014)	OCT 2014	S/ 134,214.79	22/01/2015	20/12/2014	51	6.79831	6.76386	425.63	78.61	502.24
VALORIZACIÓN N°04 (NOV 2014)	NOV 2014	S/ 139,522.15	16/04/2015	31/12/2014	106	6.83020	6.77811	907.83	183.41	1,091.24
VALORIZACIÓN N°05 (DIC 2014)	DIC 2014	S/ 138,832.77	30/01/2015	31/01/2015	0	6.79865	6.79868	0.00	0.00	0.00
VALORIZACIÓN N°06 (ENE 2015)	ENE 2015	S/ 174,310.61	18/03/2015	05/03/2015	12	6.80730	6.80319	159.51	19.53	128.04
VALORIZACIÓN N°07 (FEB 2015)	FEB 2015	S/ 183,327.83	27/04/2015	31/03/2015	27	6.82478	6.81305	300.81	54.15	354.96
VALORIZACIÓN N°08 (MAR 2015)	MAR 2015	S/ 194,306.97	29/04/2015	30/04/2015	0	6.82352	6.82620	0.00	0.00	0.00
VALORIZACIÓN N°09 (ABR 2015)	ABR 2015	S/ 195,403.57	02/06/2015	02/05/2015	0	6.84012	6.84012	0.00	0.00	0.00
VALORIZACIÓN N°10 (MAY 2015)	MAY 2015	S/ 197,282.75	01/07/2015	30/06/2015	1	6.85237	6.85185	12.09	2.18	14.27
VALORIZACIÓN N°11 (JUN 2015)	JUN 2015	S/ 196,172.08	04/08/2015	31/07/2015	4	6.86058	6.86488	49.07	8.83	57.91
VALORIZACIÓN N°12 (JUL 2015)	JUL 2015	S/ 198,919.63	11/08/2015	31/08/2015	11	6.86296	6.87038	141.13	25.40	166.54
VALORIZACIÓN N°13 (AGO 2015)	AGO 2015	S/ 198,974.41	30/10/2015	30/09/2015	30	6.90502	6.89149	390.84	70.32	460.96
VALORIZACIÓN N°14 (SET 2015)	SET 2015	S/ 130,880.68	03/11/2015	18/11/2015	0	6.90962	6.91274	0.00	0.00	0.00
VALORIZACIÓN N°15 (OCT 2015)	OCT 2015	S/ 152,305.42	03/12/2015	30/11/2015	3	6.93085	6.91808	30.60	5.51	36.10
VALORIZACIÓN N°16 (NOV 2015)	NOV 2015	S/ 152,984.28	12/01/2016	31/12/2015	12	6.93907	6.93345	124.00	22.32	146.32
VALORIZACIÓN N°17 (DIC 2015)	DIC 2015	S/ 189,363.97	27/01/2016	31/01/2016	0	6.94623	6.94619	0.00	0.00	0.00
		S/ 2,557,718.21						S/ 3,293.35	S/ 592.80	S/ 3,886.15

S/ 2,557,718.21	S/ 3,293.35	S/ 592.80	S/ 3,886.15
-----------------	-------------	-----------	-------------

336. No obstante, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que los montos colocados por **PSI** en el Cuadro “Cálculos de intereses” de su Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR difieren del monto establecido también por **PSI** en la Liquidación adjunta a su escrito “Apersonamiento y Conclusiones finales sobre los puntos desarrollados en la audiencia única” que fue de S/. 3,040.87 (Tres mil cuarenta con 87/100 soles) sin IGV.

337. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** se ve imposibilitado de pronunciarse sobre este monto indicado por **PSI**, debido a que no hay una claridad en el mismo, toda vez que las cantidades señaladas por **PSI** en su Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR difieren del monto colocado en la Liquidación adjunta a su escrito de conclusiones finales.

<sup>34</sup> Cuadro “Cálculo de Intereses” adjunto a la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda presentado por GPYO. Folio 401.

338. Por otra parte, en relación al monto señalado por **GPYO**, es decir, S/. 3,784.27 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro con 27/100 soles), de la revisión de los medios probatorios adjuntados por la parte<sup>35</sup>, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el monto señalado por **GPYO** ha quedado acreditado.
339. Con respecto al pago de subrogación de los gastos arbitrales ordenados por el **LAUDO DE 2018**, el **ÁRBITRO ÚNICO**, como determinó en el numeral 264 y 265, precisa que dichos conceptos no deben incluirse en la liquidación toda vez que no forman parte del presupuesto del Contrato de Supervisión y, por ende, tampoco a la liquidación de supervisión de obra.
340. En efecto, la liquidación de un contrato de obra incluye “todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes”<sup>36</sup>.
341. En el presente caso, el **ARBITRO ÚNICO** evidenció que la liquidación efectuada por **GPYO** incluía los gastos arbitrales ordenados por el **LAUDO DE 2018**; montos que no constituyen parte del presupuesto del Contrato de Supervisión ni de la Liquidación de Supervisión de Obra.
342. De todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** concluye que la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra presentada por **GPYO** no puede ser aprobada, toda vez que por un lado contiene un apartado referente a los pagos arbitrales subrogados de un proceso arbitral previo que no debe integrar el presupuesto del Contrato de Supervisión y, por otro, ha establecido montos en su liquidación que el **ÁRBITRO ÚNICO** se ve imposibilitado de corroborar puesto que **GPYO** no ha efectuado ejercicio alguno que permita comprobar el procedimiento que ha seguido.

---

<sup>35</sup> Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL. Anexo 5.A. del escrito de demanda presentado por GPYO.

<sup>36</sup> RETAMOZO LINARES, Alberto. *Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 328.



343. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que corresponde declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal y, por tanto, no corresponde que se declare aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada por **GPYO**.
344. Asimismo, respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, que consiste en determinar si corresponde o no declarar nulas las observaciones formuladas por **PSI**, respecto a la liquidación del contrato de supervisión de obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR.
345. Respecto a la pretensión accesorio, Eugenia Ariano Deho señala que *“no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias”*<sup>37</sup>.
346. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que el hecho de que una pretensión haya sido formulada como una pretensión accesorio, no debe llevar a la conclusión automática de que la pretensión accesorio siga la suerte de lo principal.
347. A pesar de que la doctrina es unánime al afirmar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, para aplicar ese principio procesal universalmente aceptado, se debe realizar un análisis de si realmente la pretensión accesorio tiene una naturaleza de accesorio a la pretensión principal.
348. En ese escenario, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que, si bien se declaró infundada la primera pretensión principal, la pretensión accesorio no debe correr necesariamente la misma suerte toda vez que esta hace referencia a distintas observaciones, de las cuales, algunas -tras ser analizadas por el **ÁRBITRO ÚNICO**- han sido establecidas como válidas.
349. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que corresponde declarar la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal **FUNDADA EN PARTE**; correspondiendo declarar nulas las observaciones N° 01 (referente al segundo y tercer punto resolutive del **LAUDO DE 2018**), N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N°

---

<sup>37</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. (2013). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. Revista Ius Et Veritas, N° 47. Diciembre. ISSN 1995-2929. Pág. 207.

08 y N° 10, 11 y 12 (referente al cálculo de intereses) formuladas por **PSI**, respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR.

350. Siendo así, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que no corresponde declarar nulas las observaciones N° 01 (referente al sexto punto resolutivo del **LAUDO DE 2018**), N° 02, N° 07 y N° 10, 11 y 12 (referente a los gastos arbitrales ordenados por el **LAUDO DE 2018**), por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADA** en este extremo la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.

### **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, EN EL SUPUESTO CASO QUE NO SEA APROBADO EL SALDO SOLICITADO EN LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR EL MONTO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA.

351. Ante todo, una pretensión subordinada es aquella que se encuentra sujeta a la desestimación de la pretensión planteada como principal; de modo que, si ésta es estimada, no habrá un pronunciamiento sobre la subordinada; mientras que, si la principal no es estimada, el juez debe pronunciarse sobre la subordinada, estimándola o desestimándola<sup>38</sup>.
352. En efecto, con la acumulación subordinada se busca evitar que el demandante siga procesos sucesivos -garantizándose la economía procesal- pues, de lo contrario, debería acudir primero a un proceso con una pretensión y, en caso obtenga un resultado desfavorable, iniciar otro con la otra pretensión<sup>39</sup>.
353. En el presente caso, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **GPYO** formuló una pretensión subordinada a la primera pretensión principal; la cual será analizada a continuación, toda vez que la Primera Pretensión Principal fue declarada **INFUNDADA**.
354. En su Demanda Arbitral **GPYO** solicita que, en el supuesto caso que no sea aprobado el saldo solicitado en su primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral determine el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato de

<sup>38</sup> ARIANO, Eugenia. *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*, Revista IUS ET VERITAS p. 204.

<sup>39</sup> *Ídem*. p. 205

Supervisión de Obra, más los intereses calculados a la fecha de su efectivo pago.

355. En ese sentido, habiendo sido declarada infundada la Primera Pretensión Principal por el **ÁRBITRO ÚNICO**, corresponde determinar el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato.
356. A fin de elaborar la liquidación, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente analizar cada concepto, comparando las liquidaciones de ambas partes. Así, por el lado de **GPYO**, el **ÁRBITRO ÚNICO** utilizará la Liquidación aportada en su escrito de demanda arbitral, y por el Laudo Arbitral **PSI**, utilizará la Liquidación recalculada aportada en su escrito con sumilla “Apersonamiento y Conclusiones Finales sobre los puntos desarrollados en la audiencia única”.
357. En primer lugar, de la revisión del expediente arbitral, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **PSI** pagó a **GPYO** por concepto de Adelanto Directo la suma de S/. 337,000.00 (Trescientos treinta y siete mil con 00/100 soles) incluido IGV, tal como consta en la Factura E001-44 de fecha 11 de agosto de 2014<sup>40</sup>; cuestión no controvertida por las partes.

**Respecto a la Valorización del Contrato Principal:**

	<b>Monto Recalculado</b>	<b>Monto Pagado</b>
<b>GPYO</b>	2'804,239.82	2'804,239.82
<b>PSI</b>	2'765,068.61	2'870,961.05

358. De la revisión del Cuadro de Valorizaciones<sup>41</sup> y Cuadro N° 01<sup>42</sup>, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que todos los montos de las valorizaciones son idénticos con excepción de la Valorización N° 17:

	Valorización Bruta	Reajuste	Deducciones	Amortizaciones
<b>GPYO</b>	159,104.43	8,138.96	433.28	9,419.20

<sup>40</sup> Factura E001-44 presentada en el escrito de demanda arbitral. Folio 188.

<sup>41</sup> Cuadros referentes a las valorizaciones adjuntos a la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6.A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 394-399.

<sup>42</sup> Cuadro Detalle de Montos adjunto a la Liquidación del Contrato de Supervisión en la Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 13 de diciembre de 2019. Anexo N° 5-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 145.

<b>PSI</b>	92,383.20	4,725.69	433.28	9,419.20
------------	-----------	----------	--------	----------

359. Siendo este el monto distinto entre ambas liquidaciones, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera pertinente resolver el mismo.

360. La Factura N°000149<sup>43</sup> indica que el importe de la Valorización N° 17 es de S/. 159,104.43 (Ciento cincuenta y nueve mil ciento cuatro con 43/100 soles) y el importe de Reajuste S/. 8,138.96 (Ocho mil ciento y treinta ocho con 96/100 soles). No obstante, la Nota de Crédito N° 000009<sup>44</sup> realiza un ajuste en la valorización de S/. 66,721.23 (Sesenta y seis mil setecientos veintinueve con 23/100 soles) sin IGV y un reajuste en el concepto de Reajuste de S/. 3,413.00 (Tres mil cuatrocientos trece con 00/100 soles) sin IGV, correspondiendo restar los montos de la Factura N° 000149 con la Nota de Crédito N° 000009; operación que da el siguiente resultado:

<b>Valorización N° 17</b>	<b>Valorización Bruta</b>	<b>Reajuste</b>	<b>Deducciones</b>	<b>Amortizaciones</b>
<b>Factura</b>	159,104.43	8,138.96	433.28	9,419.20
<b>Nota de crédito</b>	66, 721.23	3,413.00	0	0
<b>Diferencia</b>	<b>92,383.20</b>	<b>4,725.69</b>	433.28	9,419.20

361. Tras esto, el **ÁRBITRO ÚNICO** procede a sumar el monto correcto de la Valorización N° 17 con los montos de las otras valorizaciones, los cuales no se encuentran en controversia entre las partes por ser montos idénticos, obteniendo un monto recalculado de las valorizaciones de S/. 2'804,239.82 (Dos millones ochocientos cuatro mil doscientos treinta y nueve con 82/100 soles).

362. Sin perjuicio de ello, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que **PSI** consignó el monto de la nota de crédito bajo el nombre de "Devolución Pago en Exceso-Val 17 (con IGV)" en la Liquidación presentada en su escrito de conclusiones finales, materia del presente análisis:

<sup>43</sup> Factura N°000149 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 205.

<sup>44</sup> Nota de crédito N° 000009 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 206.

(10)	<b>DEVOLUCIONES EFECTUADAS POR GPYO</b>			
a)	SALDO A AMORTIZAR-ADELANTO DIRECTO (con IGV) (Memorando N°072-2016-MINAGRI-PSI-OAF-TES), Acta de entrega y recepción de cheque de Gerencia a GPYO)	135,818.59	0.00	135,818.59

363. Con respecto al monto pagado, conforme a las Facturas adjuntadas en el escrito de la demanda<sup>45</sup>, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que la suma es S/ 2'804,239.82 (Dos millones ochocientos cuatro mil doscientos treinta y nueve con 82/100 soles).

**Respecto al Reajuste:**

	<b>Monto Recalculado</b>	<b>Monto Pagado</b>
<b>GPYO</b>	90,578.24	86,624.70
<b>PSI</b>	89,303.51	90,037.70

364. El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la diferencia entre ambos montos pagados es S/. 3,413 (Tres mil cuatrocientos trece con 00/100 soles) sin IGV, esto es, el mismo monto de reajuste que se devolvió conforme a la Nota de Crédito N° 000009<sup>46</sup>. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que el monto pagado es de S/. 86,624.70 (Ochenta y seis mil seiscientos veinticuatro con 70/100 soles) sin IGV.

365. En relación al monto recalculado, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que no cuenta con los Términos de Referencia del presente contrato que determinen la fórmula para hallar el mencionado monto; sin embargo, advierte que la fórmula para obtener el mencionado monto fue colocada en las Cartas N°01-2020/IRURO/GPYO/RL y N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR de las partes, siendo la siguiente<sup>47</sup>:

$$Pr = [Po \times (Ir/Io)] - [(A/C) \times Po \times (Ir - Ia)/1] - [(A/C) \times Po]$$

Donde:  
Pr = Monto de la Valorización reajustada.

<sup>45</sup> Facturas del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 189-206.

<sup>46</sup> Nota de crédito N° 000009 del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 206.

<sup>47</sup> Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR. Anexo 6-A del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 387 y 388.

Po =	Monto de la Valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha del Valor Referencial
Ir =	Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de Valorización.
Io =	Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha del Valor Referencial
Ia =	Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.
A =	Adelanto en Efectivo entregado.
C =	Monto del Contrato Principal

366. No obstante, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que ambas partes no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar la metodología o procedimiento seguido por las mismas a efectos de considerar válido el monto recalculado de los reajustes. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** se ve imposibilitado de determinar el monto recalculado de los reajustes.
367. En la misma línea, como bien se estableció en el numeral 302, a criterio del **ÁRBITRO ÚNICO**, no se cuenta con los medios probatorios necesarios para determinar la cantidad de equipos topográficos de las Valorizaciones N° 08 y N° 09; cuestión necesaria para determinar adecuadamente el monto señalado.

**En relación a la deducción de reajuste:**

	<b>Monto Recalculado</b>	<b>Monto pagado</b>
<b>GPYO</b>	4,497.79	13,219.15
<b>PSI</b>	11,060.69	13,219.15

368. El **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que, en ambas liquidaciones, el monto pagado es de S/. 13,219.15 (Trece mil doscientos diecinueve con 15/100 soles) sin IGV, conforme a las Facturas adjuntadas al escrito de demanda<sup>48</sup>.
369. En cuanto al monto recalculado, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que ambas partes no han efectuado ejercicio alguno que permita comprobar la metodología o procedimiento seguido por las mismas a efectos de considerar válido el monto recalculado de la deducción de reajuste. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** se ve imposibilitado de determinar el monto recalculado de los reajustes.
370. Respecto a los intereses por mora en el pago de la valorización, como se determinó en la Observación N° 11, de la revisión de los medios probatorios

<sup>48</sup> Facturas del escrito de demanda arbitral presentado por GPYO. Folio 189-206.

adjuntados por la parte<sup>49</sup>, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que el monto señalado por **GPYO**, es decir, S/. 3,784.27 (Tres mil setecientos ochenta y cuatro con 27/100 soles), ha quedado acreditado.

371. El saldo por amortizar del adelanto directo, según **PSI**, era de S/. 115,100.50 (Ciento quince mil cien con 50/100 soles) sin IGV; sin embargo, tal como lo reconoció **PSI** en su escrito de contestación de demanda y lo determinó el **ÁRBITRO ÚNICO** en el numeral 298, dicho monto fue cancelado; siendo el saldo a pagar en dicho rubro S/. 0.00.
372. El **ÁRBITRO ÚNICO** estima pertinente señalar que dicho concepto fue colocado por el **DEMANDADO**, en la Liquidación presentada en su escrito de “Apersonamiento y Conclusiones Finales sobre los puntos desarrollados en la Audiencia Única”, bajo el rubro “saldo a amortizar-adelanto directo”:

(10)	<b>DEVOLUCIONES EFECTUADAS POR GPYO</b>			
	a) SALDO A AMORTIZAR-ADELANTO DIRECTO (con IGV) (Memorando N°072-2016-MINAGRI-PSI-OAF-TES), Acta de entrega y recepción de cheque de Gerencia a GPYO)	135,818.59	0.00	135,818.59

373. En cuanto a las penalidades, como se mencionó, **PSI** había calculado una penalidad por mora de (16) días calendario por un monto de S/. 29,823.18 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés con 18/100 soles) (con IGV); sin embargo, conforme a lo señalado por el **ÁRBITRO ÚNICO** en la Observación N° 03, realmente correspondía aplicar penalidad por cinco (5) días calendario por un monto de S/. 14,596.00 (Catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) incluido el IGV; cuestión que fue reconocida por **PSI** en su escrito de contestación de demanda.
374. De todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** establece que, a pesar de contar con el monto recalculado de las valorizaciones, como ha indicado anteriormente en los es 367 y 369, no cuenta con los montos referentes al reajuste ni la deducción de reajuste, conceptos necesarios para determinar el costo final de la supervisión.
375. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que se ve imposibilitado de determinar un saldo a favor o en contra de alguna de las partes, toda vez que,

<sup>49</sup> Carta N° 03-2019/IRURO/GPYO/RL. Anexo 5.A. del escrito de demanda presentado por GPYO.

a pesar de tener el monto final pagado del Contrato de Supervisión de Obra, no cuenta con el costo final revalorizado del mismo.

376. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** indica que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal y, por consiguiente, no corresponde determinar el monto de Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra ni sus intereses.

#### **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA DE FIEL CUMPLIMIENTO; ASÍ COMO, ASUMIR LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE LA MISMA HASTA LA FECHA DE SU EFECTIVA DEVOLUCIÓN.
--

377. Mediante su escrito de Demanda Arbitral, **GPYO** solicita se ordene a **PSI** efectuar la devolución de la Carta de Fiel Cumplimiento; así como, asumir los costos de renovación de la misma hasta la fecha de su efectiva devolución, al haber originado de manera innecesaria la extensión de los plazos contractuales.
378. Por su parte, **GPYO** señala que cumplió con presentar su Liquidación de Contrato de Supervisión; sin embargo, esta -a su criterio- fue indebidamente observada por **PSI**, puesto que se presentaron documentos que ratifican lo establecido por el **DEMANDADO**.
379. En razón a estas observaciones, **GPYO** se vio en la obligación de renovar la garantía; ocasionándole un perjuicio económico que debe ser asumido por **PSI**.
380. Así, **GPYO** advierte que **PSI** manifiesta su intencionalidad de prolongar la culminación del Contrato y, por consiguiente, solicita que el **DEMANDADO** asuma los costos de la renovación de la garantía.
381. Al respecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** cita el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF (en adelante, el “Reglamento de la Ley”) que señala lo siguiente:

*“Artículo 158°.- Garantía de fiel cumplimiento*



*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y **tener vigencia** hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicio, o **hasta el consentimiento de la liquidación final**, en el caso de ejecución y consultoría de obras”.*

(énfasis añadido)

382. En ese sentido, el **ÁRBITRO ÚNICO** precisa que, en el presente caso, contar con la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final era un requisito indispensable y, por tanto, una obligación que debía ser asumida enteramente por **GPYO**.
383. Por su parte, **GPYO** señala que se ha visto obligado a renovar la garantía por responsabilidad de **PSI** puesto que este efectuó observaciones a la Liquidación.
384. No obstante, el **ÁRBITRO ÚNICO** considera que no se puede responsabilizar a **PSI** de haber realizado observaciones, toda vez que este se encontraba actuando conforme a la normativa aplicable.
385. Así, el artículo 179° del Reglamento de la Ley señala lo siguiente:

*“Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra*

- 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. **La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.***  
*(...)”*

(énfasis agregado)

386. En ese sentido, **PSI**, al presentar las observaciones contra la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, a través de la Carta N°4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR, no buscaba prolongar el Contrato, sino cumplir con lo que correspondía conforme a la normativa aplicable.

387. Por todo lo expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que no corresponde ordenar a **PSI** efectuar la devolución de la Carta de Fiel Cumplimiento ni asumir los costos de renovación de la misma hasta la fecha de su efectiva devolución.
388. Por consiguiente, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal.

#### **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL PSI EL PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS Y COSTOS EN QUE HA INCURRIDO GPYO PARA SOLUCIONAR LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA LIQUIDACIÓN.

389. En su escrito de Demanda Arbitral, **GPYO** solicita se ordene a **PSI** asumir la integridad de los pagos de los Costos y Costas en que se ha incurrido para solucionar las controversias derivadas de la liquidación; esto es, los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; así como, los costos de asesoría los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación lograr la satisfacción del crédito peticionado.
390. Respecto a esta pretensión, **GPYO** alega que el **PSI** debe asumir todos los gastos arbitrales puesto que observó innecesariamente su liquidación haciendo incurrir a **GPYO** en los gastos arbitrales.
391. Por su parte, **PSI** manifiesta que **GPYO** debe asumir el íntegro de los gastos arbitrales del presente proceso al demostrarse que las pretensiones formuladas por **GPYO** carecen de sustento legal válido.
392. Los artículos 56° y 76° del Reglamento del Centro establecen:

**“Artículo 56°.- Contenido del Laudo**

(...) el laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

**“Artículo 76°.- Costos del arbitraje**

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*

- *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
- *Tasa administrativa del Centro.*

b) *Los honorarios de los árbitros.*

c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*

d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*

e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*

f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. (...)*”

393. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** tiene en consideración el artículo 70° de la Ley de Arbitraje que establece los conceptos que incluyen los costos que se incluirán en la distribución de los costos del arbitraje:

**«Artículo 70°.- Costos**

*El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*

b. *Los honorarios y gastos del secretario.*

c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*

e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»*

394. El artículo 73° de la mencionada Ley, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

**“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos**

**1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**.  
(Énfasis agregado).

395. En el presente caso, la cláusula décimo séptima sobre solución de controversias establecida en el contrato señala lo siguiente:

**“Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

396. De lo anterior, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos arbitrales; por consiguiente, corresponde al Colegiado aplicar las normas pertinentes.
397. En efecto, el artículo 73° de la mencionada Ley, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

**“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos**

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”*  
(Énfasis agregado).

398. Del artículo citado, se aprecia que, para imputar los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, estos serán de cargo de la parte vencida. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de

los costos, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

399. En tal sentido, para poder emitir una decisión objetiva respecto a la asunción de costos en el presente arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que la mayoría de las pretensiones de **GPYO** han sido desestimadas; convirtiéndose en la parte vencida del presente proceso.
400. Por lo anterior y en aplicación de los artículos 56° y 76° del Reglamento del Centro y de los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que los costos del presente arbitraje sean asumidos en su totalidad por **GPYO**, esto es, el cien por ciento (100%).
401. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó al **ÁRBITRO ÚNICO** que **GPYO** realizó el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios del Tribunal y Gastos Administrativos del **CENTRO**.
402. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que los montos totales de honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** y de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos han sido cancelados en su totalidad por **GPYO**; por lo que no corresponde que **GPYO** pague y/o reembolse suma alguna por estos conceptos a **PSI**.
403. Para tal efecto, el **ÁRBITRO ÚNICO** señala que el **CENTRO** ha fijado como gastos finales del presente arbitraje los siguientes importes: i) Honorarios Totales del **ÁRBITRO ÚNICO**: S/. 10,908.00 (Diez mil novecientos ocho con 00/100 soles) neto más impuestos de ley y ii) Gastos Administrativos del Centro: S/. 9,951.00 (Nueve mil novecientos cincuenta y uno con 00/100 soles) más I.G.V.
404. Con fecha 1 de junio de 2021, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 6,500.00 neto
Tasa administrativa del Centro	S/ 6.732.00 más IGV.

405. Asimismo, con fecha 7 de octubre de 2021 se efectuó un reajuste de tasa administrativa del Centro y los honorarios arbitrales:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 10, 908.00 neto más impuestos de ley
Tasa administrativa del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

406. Sobre los pagos de la liquidación, se tiene que **GPYO** cumplió con acreditar los pagos a su cargo. Asimismo, acreditó el pago de los gastos arbitrales en subrogación de su contraparte. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones del presente arbitraje, por lo que no corresponde que **PSI** devuelva y/o reembolse a **GPYO** monto alguno referido a honorarios del **ÁRBITRO ÚNICO** ni gastos administrativos del **CENTRO**.

407. Ahora bien, respecto a los costos de defensa legal, el **ÁRBITRO ÚNICO** advierte que **PSI** no presentó algún escrito de liquidación de gastos o pruebas que acrediten los gastos incurridos por el presente arbitraje; en consecuencia, no teniendo medios probatorios que acrediten los gastos de defensa legal en los que incurrió, no corresponde ordenar ningún pago y/o reembolso a favor de **PSI**.

408. En atención a ello, corresponde ordenar que cada parte asuma sus propios costos de defensa legal y costos del proceso que sean distintos a los de honorarios del Árbitro y la tasa administrativa del Centro.

409. En consecuencia, habiendo el **ÁRBITRO ÚNICO** ordenado que la parte vencida asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara que **GPYO** ya canceló el total de los mismos, por lo que no corresponde que **GPYO** devuelva

a **PSI** algún importe referido a Honorarios Totales del **ÁRBITRO ÚNICO** y/o Gastos Administrativos del Centro.

410. En la misma línea, el **ÁRBITRO ÚNICO** determina que no corresponde que **GPYO** devuelva a **PSI** los gastos de defensa legal y cualquier otro en que hubiera incurrido en ocasión de este arbitraje, toda vez que **PSI** no presentó medio probatorio que acredite los mismos.
411. En consecuencia, el **ÁRBITRO ÚNICO** declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por **GPYO**; en consecuencia, no corresponde ordenar que **PSI** asuma íntegramente los costos del proceso.
412. En este contexto, el **ÁRBITRO ÚNICO** dispone que **GPYO** asuma, el cien por ciento (100%) de los gastos del presente arbitraje referidos a los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro.
413. Asimismo, respecto a los gastos de defensa legal, cada parte debe asumir sus propios gastos u otros relacionados con su defensa legal en el presente arbitraje, ello en atención a que el demandado no ha acreditado los gastos incurridos por concepto de defensa legal

#### **XV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL**

414. Ambas **PARTES** declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En efecto, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
415. Del mismo modo, las **PARTES** declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.
416. En tal sentido, las **PARTES** declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

417. Por último, las **PARTES** declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **ÁRBITRO ÚNICO** y la Secretaría Arbitral.
418. Así, las **PARTES** declararon de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el **ÁRBITRO ÚNICO** y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.
419. A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta de la Audiencia de fecha 2 de marzo de 2022:

IV. **DECLARACIONES**

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

**XVI. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

420. Asimismo, el **ÁRBITRO ÚNICO** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y ha examinado las pruebas presentadas por estas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; de manera que, el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.
421. En atención de lo antes expuesto, el **ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú. En consecuencia, no corresponde declarar aprobada la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra “Proyecto Acari-Bella la Unión II, Etapa de



Construcción de la Represa Iruro” presentada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú mediante Carta N°03-2019/IRURO/GPYO/RL de fecha 13 de diciembre de 2019; por lo que no corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI pagar la suma de S/. 28,298.04 (veintiocho mil doscientos noventa y ocho con 04/100 soles) incluido el IGV, ni adicionarle los intereses devengados.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú, en el extremo de declarar nulas las observaciones N° 01 (referente al segundo y tercer punto resolutorio de la Resolución N° 27 del Expediente N° 1114-176-16), N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 08 y N° 10, 11 y 12 (referente al cálculo de intereses) formuladas por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, respecto a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, a través de la Carta N° 4083-2019-MINAGRI-PSI-DIR

Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú, en el extremo de no declarar nulas las observaciones N° 01 (referente al sexto punto resolutorio de la Resolución N° 27 del Expediente N° 1114-176-16), N° 02, N° 07 y N° 10, 11 y 12 (referente a los gastos arbitrales ordenados por la Resolución N° 27 del Expediente N° 1114-176-16).

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú. En consecuencia, no corresponde determinar el monto correspondiente a la Liquidación del Contrato de Supervisión de Obra ni los intereses calculados a la fecha de su pago.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú. En consecuencia, no corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI efectuar la devolución de la carta de fiel cumplimiento ni asumir los costos de renovación.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal formulada por GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú. En consecuencia, no

corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI asumir la integridad de los costos del proceso arbitral, esto es, los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral ni los costos de la asesoría legal.

**SEXTO:** Ordenar a GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú asumir el 100% de los costos del presente proceso. No obstante, no hay monto pendiente que deba devolver GPYO Ingeniería y Urbanismo Sucursal del Perú al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI respecto a honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro, toda vez que GPYO Ingeniería Urbanismo Sucursal del Perú ha pagado el íntegro de los costos de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.

Asimismo, se ordena que ambas partes deben asumir el íntegro de sus gastos propios de defensa legal u otros que hayan realizado o se hayan comprometido pagar para defender sus intereses en el presente arbitraje.

**SÉPTIMO:** Disponer que, de conformidad con la Ley y su Reglamento De La Ley, el presente Laudo Arbitral será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES.-**



---

**Carlos Alberto Soto Coaguila**  
**Árbitro Único**

**UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 3019-391-20

**CONSORCIO AYACUCHO**

[Demandante]

**vs.**

**EI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO**

[Demandado]

---

**LAUDO**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Franz Kundmüller Caminiti

Roberto Benavides Pontex

Daniel Linares Avilez

*Secretaría Arbitral*

Rudy Manuel Mansilla Escarcena

Lima, 20 de mayo del 2022

## 1. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Término	Definición
Arbitraje	Es el presente arbitraje correspondiente al Caso Arbitral No. 3019-391-20
CARC	Es la UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
El Contrato	Es el contrato de Ejecución de Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región de Ayacucho
El Convenio Arbitral	La cláusula décimo octava del Contrato
Pretensiones	Las formuladas por la demandante en su escrito de demanda
Cuestiones controvertidas	Las precisadas por el Tribunal Arbitral a partir de las posiciones de las partes en la demanda y en la contestación por Decisión 04 del 12.11.2021
Laudo	Es el presente laudo de derecho.
Ley de Arbitraje	Es el Decreto Legislativo N° 1071.
EL CONSORCIO	Es la parte demandante, El Consorcio Ayacucho
PSI	Es la parte demandada, <b>EI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO</b>

Partes	Son, conjuntamente, la Parte Demandante y las Partes Demandadas.
Reglamento de Arbitraje	Es el reglamento de arbitraje del CARC,
Secretario Arbitral	Es Rudy Manuel Mansilla Escarcena
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Tribunal Arbitral	Es el tribunal arbitral conformado por Franz Kundmueller Caminiti, en calidad de presidente; Roberto Benavides Pontex en calidad de árbitro designado por la parte demandante; y Daniel Arturo Linares Avilez, en calidad de árbitro designado por la parte demandada.

## 2. LAS PARTES

### Demandante

#### **CONSORCIO AYACUCHO - EL CONSORCIO**

### Demandado

#### **EI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO-PSI**

### **PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, **EL CONSORCIO** presentó su Solicitud de Arbitraje representado por el Sr. Juan Carlos Febres Teves en contra de **PSI** y emplazando a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura.
- 2.2. A través del escrito señalado, **EL CONSORCIO** designa, por su lado, al árbitro Roberto Benavides Pontex.
- 2.3. Así, **PSI** cumple con presentar su respuesta a la solicitud de arbitraje mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020.

- 2.4. Por su parte, **PSI** designa como árbitro, al Dr. Daniel Arturo Linares Avilez mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2020.
- 2.5. Los árbitros designados por Las Partes acordaron designar como Presidente del Tribunal al Dr. Franz Kundmüller Caminiti conforme fue comunicado a CARC mediante carta de fecha 25 de marzo del 2019.
- 2.6. El 15 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral emitió la Decisión N° 01 en la cual se determinaron las reglas del arbitraje.

### **Convenio Arbitral y reglas aplicables**

- 2.7. En la Cláusula Décimo Octava del *Contrato de Ejecución de la Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región de Ayacucho*, las Partes acuerdan el Convenio Arbitral que señala expresamente lo siguiente:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto, por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

2.8. Según la cita de la cláusula décimo octava de El Contrato, las Partes se sometieron al arbitraje institucional a cargo de EL CARC Asimismo, **EL CONSORCIO** no aceptó la propuesta de **PSI** de llevar a cabo el arbitraje por árbitro único.

2.9. Esto ha sido reafirmado por el Tribunal Arbitral mediante Decisión N° 01 de fecha 15 de julio de 2021.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Por escrito de fecha 27 de julio de 2021, **EL CONSORCIO** interpone Demanda Arbitral contra **PSI** en la cual solicita las siguientes pretensiones:

#### I.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare, siguiendo el criterio establecido en el fundamento 2.3. de la Opinión Consultiva N° 107-2012/DTN, que el PSI incumplió con el deber de *buena fe y lealtad* contractual en:

- a) La ejecución del Contrato de Ejecución de Obra “*Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región de Ayacucho*”, al incumplir con el criterio de *certeza* en el acto de notificación de las Cartas N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; y, 1087-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, todas de fechas 13 de septiembre de 2020, así como en el acto de notificación vía correo electrónicos de fechas 13 y 14 de septiembre de 2020 que corren como anexos a la Carta Notarial N° 0060-2020-MINAGRI-PSI-UADM;
- b) Al desconocer, de manera sobrevenida, la designación del señor Juan Carlos Febres Teves como único y legítimo representante legal del Consorcio Avacucho.

#### I.2. PRETENSIÓN CONDICIONADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, de ampararse la *primera pretensión principal*, pedimos que el Tribunal Arbitral declare:

- a) Que el PSI *incumplió* con notificarnos, certera y válidamente, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 211° del D.S. N° 184-2008-EF, con las observaciones a nuestra liquidación contractual presentada mediante Carta N° 001-2020-C.A. del 15 de julio de 2020; y,
- b) Que el PSI, al incumplir con lo indicado en el literal anterior, *consintió* nuestra liquidación contractual presentada mediante Carta N° 001-2020-C.A. del 15 de julio de 2020, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 211° del D.S. N° 184-2008-EF, por lo que debe cumplir con ejecutar la liquidación.

- c) Que se *declare* que la designación del señor Juan Carlos Febres Teves como representante legal del Consorcio es plenamente válida y eficaz.

**I.3. PRETENSIONES ACCESORIAS A LAS PRETENSION PRINCIPAL Y SU CONDICIONADA:**

Como consecuencia del amparo de las dos pretensiones anteriores (principal y condicionada), solicitamos que:

- a) Se ordene que el PSI libere todas las cartas fianzas que tenga en su poder, vigentes y no vigentes, hasta el debido cumplimiento del laudo arbitral que se emita en el presente proceso;
- b) Se ordene que el PSI cumpla con pagar todos los gastos financieros que nos hubiera generado mantener emitidas las cartas fianzas materia del pedido anterior, con sus respectivos intereses moratorios, compensatorios y legales aplicables, así como los gastos que nos hubieren ocasionado; y,
- c) Se ordene al PSI a que cumpla con pagar las costas y costos del presente proceso arbitral.

**I.4. PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

En caso que el Tribunal Arbitral desestime las pretensiones anteriores (*supra* I.1., I.2. y I.3.) principales, declare, en su defecto:

- a) La *nullidad* del procedimiento de liquidación contractual iniciado mediante nuestra Carta N° 001-2020-C.A. del 15 de julio de 2020, al considerarse válidas las objeciones del PSI a la validez de la representatividad de nuestro representante legal, según lo indicado en su Carta N° 0779-2020-MINAGRI-PSI-UADM recibida por nuestro Consorcio el 20 de octubre de 2020; y,
- b) En consecuencia, vuestro Tribunal Arbitral *ordene* al PSI que cumpla con realizar la liquidación contractual *por defecto*, tal como así lo ordena el segundo párrafo del artículo 211° del D.S. N° 184-2008-EF, respetando los términos del laudo arbitral emitido en la causa signada con el N° 915-319-15 y sus resoluciones complementarias.

**I.5. PRETENSIONES ACCESORIAS A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

Como consecuencia del amparo de la pretensión subordinada, solicitamos que:

- a) Se ordene que el PSI libere todas las cartas fianzas que tenga en su poder, vigentes y no vigentes, hasta el debido cumplimiento del laudo arbitral que se emita en el presente proceso;
- b) Se ordene que el PSI cumpla con pagar todos los gastos financieros que nos hubiera generado mantener emitidas las cartas fianzas materia del pedido anterior, con sus respectivos intereses moratorios, compensatorios y legales aplicables, así como los gastos que nos hubieren ocasionado; y,
- c) Se ordene al PSI a que cumpla con pagar las costas y costos del presente proceso arbitral.



3.2. Por su lado, el 07 de septiembre de 2021, **PSI** contesta la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada cada una de las pretensiones planteadas por **EL CONSORCIO**.

3.3. Mediante Decisión N° 04, de fecha 12 de noviembre del 2021, siguiendo lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP 2017<sup>1</sup>, el Tribunal Arbitral procede a determinar las cuestiones controvertidas sobre las que se deberá pronunciar en el Laudo, así como admitir pruebas ofrecidas y fijar el cronograma de las audiencias.

3.4. Así, teniendo en cuenta el petitorio planteado en la Demanda Arbitral y la Contestación a la Demanda Arbitral presentadas por las Partes, el Tribunal Arbitral estableció las siguientes cuestiones controvertidas:

**I. Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal:**

determinar si corresponde o no declarar que el PSI incumplió con el deber de buena fe y lealtad contractual en la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región de Ayacucho”.

---

<sup>1</sup> El artículo 48 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP 2017 señala expresamente lo siguiente: **["Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas. Artículo 48°.-** Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio. Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo: a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales. b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario. c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso. d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. No obstante lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto."]

- II. Segunda cuestión controvertida referida a la pretensión condicionada a la pretensión principal:** determinar si corresponde o no declarar que el PSI incumplió con notificar al Consorcio, certera y válidamente, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 211° del D.S. N° 184-2008-EF, con las observaciones a la liquidación contractual. Como consecuencia, determinar si corresponde o no declarar que el PSI consintió la liquidación contractual y que la designación de Juan Carlos Febres Teves como representante del Consorcio es válida y eficaz.
- III. Tercera cuestión controvertida referida a las pretensiones accesorias a la pretensión principal y su condicionada:** determinar si corresponde o no ordenar que el PSI libere todas las cartas fianzas que tenga en su poder, vigentes y no vigentes, hasta el debido cumplimiento del laudo arbitral que se emita en el presente proceso. Determinar si corresponde o no ordenar que el PSI cumpla con pagar todos los gastos financieros que hubiera generado mantener emitidas las cartas fianzas, con intereses moratorios, compensatorios y legales aplicables.
- IV. Cuarta cuestión controvertida referida a la pretensión subordinada:** determinar si corresponde o no declarar la nulidad del procedimiento de liquidación contractual iniciado por el Consorcio. Como consecuencia, determinar si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con realizar la liquidación contractual por defecto.
- V. Quinta cuestión controvertida referida a las pretensiones accesorias a la pretensión subordinada:** determinar si corresponde o no ordenar que el PSI libere todas las cartas fianzas que tenga en su poder, vigentes y no vigentes, hasta el pedido del cumplimiento del laudo arbitral que se emita en el presente proceso. Determinar si corresponde o no ordenar el PSI cumpla con pagar todos los gastos financieros que hubiere generado mantener emitidas las cartas fianzas, con intereses moratorios, compensatorios y legales aplicables.
- VI. Sexta cuestión controvertida:** determinar a cuál de las partes y qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

- 3.5. Tal como se señaló en la Decisión N° 05 del 18 de noviembre del 2021, se programó y llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos el 26 de noviembre de 2021. En razón ello, **EL CONSORCIO** presenta escrito de fecha 10 de diciembre de 2021 en el cual manifiesta su posición respecto de la referida Audiencia así como ofrece nuevos medios probatorios.
- 3.6. De igual manera, **PSI** cumple con presentar documentación complementaria como nuevos medios probatorios mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2021.
- 3.7. En vista de ello, **EL CONSORCIO** se pronuncia respecto a los nuevos medios probatorios brindados por **PSI** tomando postura sobre los referidos documentos por escrito de fecha 20 de diciembre de 2021.
- 3.8. **PSI**, tal como manifiesta la Decisión N° 6, absuelve el traslado del documento presentado por **EL CONSORCIO** de fecha 20 de diciembre, a través de su escrito con fecha 21 de diciembre de 2021.
- 3.9. Para la etapa final del Arbitraje, se lleva a cabo la audiencia de informes orales el 14 de diciembre del 2021 con asistencia de ambas parte, **EL CONSORCIO** presenta su escrito de Alegatos Finales de fecha 09 de febrero de 2022, como manda la Decisión N° 07. Asimismo, **PSI** presenta su escrito de Alegatos Finales con escrito de fecha 07 de febrero del 2022.

## 4. CONSIDERANDOS

### 4.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral, en principio debe tener en cuenta que el contrato fue resuelto por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 833-2015-MINAGRI-PSI, notificada el 30 de noviembre del 2015, pero dicha resolución de contrato fue sometida a arbitraje por el Consorcio, siendo este asignado con el expediente N° 915-319-15, en un caso arbitral organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica, arbitraje cuyo laudo en su parte resolutive, entre otros, dispuso la resolución del contrato sin responsabilidad para el contratista, por imposibilidad en su cumplimiento<sup>2</sup>, debido a que el saldo de obra resultante de la resolución de contrato practicada por la entidad, fue ejecutado por terceros

---

<sup>2</sup> La obra ya haya sido materia de ejecución como saldo de obra”

Asimismo, dicho laudo dispuso que se lleve a cabo la liquidación del contrato, estableciendo claramente los parámetros para la misma, de acuerdo a lo analizado y decidido en el arbitraje concluido, siendo que en los hechos, en el presente arbitraje, se ventila lo referido a la materialización de actos inherentes a dicha liquidación y sus efectos para las partes, no siendo objeto de discusión el contenido de la liquidación, debiendo ello darse en el contexto de la respectiva ejecución de laudo arbitral, es decir, en ese sentido es pertinente destacar que este laudo se ubica bajo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, cuando señala que:

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.*
- 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.*

Tal situación, de otro lado, lleva a concluir liminarmente a este Tribunal Arbitral, que desde el 30 de noviembre del 2015, fecha en la que el PSI resolvió el contrato, éste se extinguió y por ende, ya no se encontraba en ejecución, no siendo exigibles contraprestaciones en el marco contractual, salvo aquellas indispensables para terminar su conclusión en el marco del laudo antes mencionado..

Este criterio general de no exigibilidad deriva del marco normativo aplicable a los contratos de obra, tanto en la actualidad como en la época en que el contrato fue resuelto por la entidad, así como consta en la opinión del OSCE N° 146-2015/DTN, que detalla claramente que el cumplimiento recíproco de las prestaciones pactadas en el contrato de obra es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; *sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas o como paliativo ante el incumplimiento de estas.*

Esto es precisamente lo que ocurrió en la resolución del contrato sub litis en el año 2015, que además dio lugar al arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, en el que finalmente se determinó que la resolución practicada por la entidad carecía de fundamento y el respectivo Tribunal Arbitral finalmente resolvió el contrato por causa no imputable al contratista, al determinar que ya no era posible proseguir con la ejecución contractual, debido a que la entidad procedió a licitar el saldo de obra.

Asimismo, el correspondiente tribunal procedió a laudar sobre una serie de puntos controvertidos. En consecuencia, para este Tribunal, en la actualidad nos encontramos bajo el ámbito de cobertura que implica la ejecución del laudo emitido en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para las partes, conforme lo establece la Ley de Arbitraje y el ordenamiento jurídico nacional.

Regresando a los criterios recogidos en la opinión del OSCE N° 146-2015/DTN, en su página 2, para detallar lo que se concibe como “resolución contractual”, el ente administrativo encargado de la interpretación e integración normativa destaca que:

*A mayor abundamiento, García de Enterría precisa que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. En: Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.*

Asimismo, téngase presente que conforme la opinión en mención, que reconoce claramente la extinción del contrato por vía de la resolución efectuada, lo que no solamente produce la extinción anticipada del contrato, pues además se generan consecuencias jurídicas en el marco de las contrataciones del Estado en materia de obras, en especial, en lo concerniente a la liquidación del contrato y los pagos que corresponda realizar.

En efecto, téngase presente que en virtud de la resolución contractual ejecutada por la entidad, el contratista queda eximido de efectuar prestaciones contractuales a su cargo, además *debe señalarse que el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

Como se aprecia en el presente caso, la entidad procedió a aplicar la normativa de contrataciones en materia de obra con posterioridad a la resolución del contrato y licitó el saldo de obra, el mismo que fue ejecutado por otro contratista diferente al Consorcio, situación que consta en los hechos del caso así como en el laudo recaído en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, reiteramos, que es cosa juzgada.

Sobre lo señalado y a mayor abundamiento, el OSCE, en su opinión N° 040-2019/DTN desarrolla los conceptos originalmente vertidos en la opinión N° 146-2015/DTN, estableciendo una diferencia entre plazo de ejecución contractual y vigencia contractual, señalando:

*“De esta manera, se aprecia que **el plazo de ejecución contractual obedece al periodo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo**, el mismo que inicia a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato –es decir, al siguiente día de suscrito el mismo o de haberse notificado la orden de compra o de servicio, según corresponda-, o a partir de la fecha establecida en el contrato, o desde el momento en que se cumplan las condiciones contractuales previstas para dicho efecto”*

(...)

***la vigencia del contrato rige** desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, **hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente, tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría de obras-, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.***

***plazo de vigencia del contrato es distinto al plazo de ejecución contractual**, toda vez que este último corresponde al período en que el contratista debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, el plazo de ejecución contractual está comprendido dentro del plazo de vigencia del contrato. Por su parte, **el plazo de vigencia del contrato rige** desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio, **hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del***

contratista y el pago correspondiente (salvo que el pago sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encontraría vigente hasta la conformidad respectiva), **tratándose de bienes y servicios –distintos a los de consultoría de obras-, o hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**

Como puede advertirse, de lo citado anteriormente y estando a lo analizado en ambas opiniones del ente administrativo encargado de la interpretación e integración normativa, mientras el plazo de ejecución contractual está referido al periodo en el cual las partes deben ejecutar las prestaciones a su cargo, la vigencia del contrato está referida al periodo que va desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta el consentimiento de la liquidación y el pago correspondiente en el caso de obras, siendo que en el presente caso, la vigencia se encuentra determinada por la cosa juzgada comprendida en el laudo arbitral recaído en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, que resulta de obligatorio cumplimiento para las partes.

No obstante, cuando se hace referencia a la terminación de la vigencia del contrato en el caso de obras, esta se encuentra referida a una situación normal y general, en la que la liquidación y pago se efectúen una vez recibida la obra, lo que no siempre se da, pues hay situaciones en las que la ejecución del contrato termina de forma anticipada, como es el caso de la resolución contractual, tal y como el OSCE, lo ha señalado en su opinión N° 146-2015/DTN así como en la N° 034-2019/DTN, que mantiene el mismo criterio respecto de los alcances jurídicos de la resolución contractual, como son:

*“(…), un contrato vigente supone la **existencia (en el momento en que se trata)** de una relación jurídica válida entre el contratista y la entidad, es decir, implica la existencia de prestaciones que deben ser cumplidas obligatoriamente. Por tanto, **no estará vigente un contrato en donde, precisamente, se haya extinguido el vínculo contractual entre el contratista y la Entidad.***

*Dicho esto, se debe mencionar que **el vínculo contractual entre la entidad y el contratista puede extinguirse de distintas maneras.** A fin de absolver las consultas formuladas, conviene resaltar dos de estas: **i) por***

**el cumplimiento de las prestaciones recíprocas: y ii) por la resolución del contrato<sup>3</sup>.**

*Respecto del primer supuesto, se debe mencionar que se trata de la forma ordinaria y esperada de la extinción del vínculo contractual. Aquí, el contrato culmina porque las partes cumplieron con las prestaciones a las que se comprometieron, es decir: de un lado, el contratista entregó el bien, prestó el servicio o ejecutó la obra y, de otro, la entidad cumplió con abonar el pago correspondiente. Para la normativa de contrataciones del Estado, los actos que formalizan la extinción del vínculo contractual por cumplimiento de las prestaciones son la emisión de la conformidad por parte de la entidad y el ulterior pago al contratista.*

*Respecto del segundo supuesto, se debe mencionar que se trata de una extinción anticipada del vínculo contractual. **Un contrato resuelto pierde la capacidad de producir efectos jurídicos, es decir, una vez declarada la resolución, ninguna de las partes tiene la obligación de ejecutar las prestaciones correspondientes.** Cabe precisar que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, **una vez recibida la comunicación de la resolución del contrato, éste queda resuelto de pleno derecho**; es decir, el contrato deviene en ineficaz y se extingue en virtud de un mandato normativo.*

El marco conceptual y legal antes desarrollado, resulta entonces de vital importancia en el presente caso, pues a consideración del Tribunal Arbitral, permitirá determinar de un lado, si las formalidades exigidas en el contrato para la variación del domicilio le eran o no exigibles al Consorcio y de otro lado, determinar si las disposiciones de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, resultan o no de aplicación al cambio de representante común del Consorcio.

---

<sup>3</sup> A mayor abundamiento: MORON URBINA, Juan Carlos. *La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*. Cap. VIII. La terminación de los contratos del Estado. *Gaceta Jurídica*, 2016. Pág. 688-721.



### **Sobre la variación del Domicilio**

En la primera parte de su pretensión principal, el demandante solicita que se *declare, siguiendo el criterio establecido en el fundamento 2.3. de la Opinión Consultiva N° 107-2012/DTN, que el PSI incumplió con el deber de buena fe y lealtad contractual en la ejecución del Contrato, al incumplir con el criterio de certeza en el acto de notificación de las Cartas N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; y, 1087-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, todas de fechas 13 de septiembre de 2020, así como en el acto de notificación vía correo electrónicos de fechas 13 y 14 de septiembre de 2020 que corren como anexos a la Carta Notarial N° 0060-2020-MINAGRI-PSI-UADM.*

Al respecto corresponde precisar que el 13 de septiembre del 2020, PSI envió vía correo electrónico las Cartas 1085-2020-PSI-UGIRD y 1086-2020-PSI-UGIRD mediante las cuales comunicaba sus observaciones a la liquidación de El Contrato realizada por EL CONSORCIO. Las direcciones electrónicas que utilizaron como destinatarias fueron: (i)consorcioayacucho@hotmail.com., que es un correo de EL CONSORCIO señalado en la fase de postulación de la licitación pública y en El Contrato mismo; y, (ii) a juancarlos.febes@activacons.com.pe que es el correo electrónico que se consigna en el papel membretado del demandante que utilizo al enviar la liquidación de El Contrato, pero en el que está errada la dirección consignada, toda vez que el correo correcto culmina con “.com”, y en el correo que aparece en el papel membretado de EL CONSORCIO la terminación se consigna “.com.pe”. Este error queda en evidencia en las dos cartas de EL CONSORCIO que a continuación se transcriben::

Miraflores, 14 de julio del 2020

**Carta N°- 001-2020-C.A.**

Señores:  
**PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**  
Av. República de Chile 485,  
Jesús María 15072 - Lima



**Presente. -**

Atención : **AGRIPINO JIMENEZ GARCIA**  
Director Ejecutivo PSI

Asunto : Liquidación Técnica de la Obra: Servicio de Agua del sistema de Riego de Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar, provincial de Paucar de Sara Sara, departamento y Región Ayacucho.

Ref. : 1) Resolución N° 38 – Proceso Arbitral N° 915-319-15  
2) Proceso Arbitral (Consortio Ayacucho vs PSI) N° 915-319-15  
3) Resolución Directoral N° 027-2016-MINAGRI-PSI  
4) Carta Notarial N° 067-2015-MINAGRI-PSI  
5) Resolución Directoral N° 833-2015-MINAGRI-PSI  
6) L. P. N° 023-2013-MINAGRI-PSI

Por medio de la presente tengo bien a dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia (1), por el cual el Tribunal Arbitral, solicita la presentación de la Liquidación Técnica, de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI de la Obra: Servicio de Agua del sistema de Riego de Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar, provincial de Paucar de Sara Sara, departamento y Región Ayacucho.

Considerando el D.S. N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15.03.2020, y prorrogado con D.S. N° 094-2020-PCM, se declara Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, hasta el martes 30.06.2020.

Por lo tanto, cumplimos con presentar la **Liquidación Técnica** de la obra, en relación a la Resolución N° 38 – Proceso Arbitral N° 915-319-15.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Adj: 01 archivador Original con N° 477 Folios  
04 anillados (02 Copias de Archivador Original)

Dirección: Calle Las Acacias N° 709, Urb. San Antonio, Correo Electrónico:  
[juancarlos.febres@activacons.com.pe](mailto:juancarlos.febres@activacons.com.pe)

Miraflores, 06 de octubre del 2020

Carta N°- 006-2020-C.A.

Señores:  
**PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI**  
Av. República de Chile 485.  
Jesús María 15072 - Lima



Presente. -

Atención : **Víctor Moisés Ovalle Asensios**  
Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje

**David Charca Huanco**  
Especialista en Supervisión de Obras

Asunto : Levantamiento de Observaciones de la Liquidación Técnica de la Obra:  
Servicio de Agua del sistema de Riego de Huacme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar, provincial de Paucar de Sara Sara, departamento y Región Ayacucho.

Ref. : a) Contrato de obra, de fecha el 12 de febrero de 2014, suscrito con el Consorcio Ayacucho y el PSI para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huacme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho".

b) Carta N° 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 13 de setiembre del 2020 que contiene el Informe N° 2492-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES.

CUT 938-2017

De nuestra consideración:

1. El Consorcio Ayacucho celebró con el PSI el contrato de la referencia a), el mismo que ha sido materia de un proceso arbitral ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, signado con el Expediente N° 015-319-15.
2. El día 2 de octubre del 2020, al visitar las oficinas del PSI, tomamos conocimiento del contenido de la Carta N° 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, de fecha 13 de setiembre del 2020, que contiene las Observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra presentada por Consorcio Ayacucho.

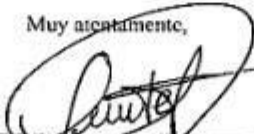
Dirección: Calle Las Acacias N° 709, Urb. San Antonio, Correo Electrónico:  
[juancarlos.febres@activacons.com](mailto:juancarlos.febres@activacons.com)

3. La Carta N° 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD NO NOS HA SIDO NOTIFICADA hasta la fecha. En diversas oportunidades, hemos cruzamos cartas notariales al PSI indicando que nuestro domicilio actual es el ubicado en Calle Las Acacias N° 709, distrito de Miraflores y no el ubicado en Comandante Espinar N° 560, distrito de Miraflores. A pesar de ello, la carta en cuestión no nos ha sido notificada en dicha dirección.
4. Sin perjuicio de que el contenido de la Carta N° 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD no nos ha sido notificado, el día 2 de octubre, PRESENTAMOS NUESTRA OPOSICIÓN a las observaciones contenidas en Informe N° 2492-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES, Informe N° 441-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH, e Informe N° 99-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/JFBA, que fueron adjuntadas a dicha carta.
5. En la misma comunicación reiteramos que nuestro domicilio contractual y real es el ubicado en Calle Las Acacias N° 709, distrito de Miraflores y nuestros domicilio contractual es [juancarlos.fcbres@activacons.com](mailto:juancarlos.fcbres@activacons.com). Asimismo, las direcciones electrónicas de nuestros abogados es, del Dr. Luciano López Flores, [luciano@lopezloresfirma.com](mailto:luciano@lopezloresfirma.com); y del Dr. Víctor Medrano Bejarano, [vmedrano@lopezloresfirma.com](mailto:vmedrano@lopezloresfirma.com).
6. En atención a la oposición planteada, CUMPLIMOS CON FUNDAMENTAR –según el documento adjunto<sup>1</sup>- nuestra oposición (*discrepancia*) a las Observaciones al contenido de la Liquidación del Contrato de Obra presentada por Consorcio Ayacucho.
7. Asimismo, reiteramos nuestro pedido de que la Carta N° 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD y cualquier notificación cursada por el PSI nos sea notificada a nuestro domicilio real ubicado en Calle Las Acacias N° 709, distrito de Miraflores y/o en la dirección electrónica de nuestro representante: [juancarlos.fcbres@activacons.com](mailto:juancarlos.fcbres@activacons.com); y en las direcciones electrónicas de nuestros abogados es, del Dr. Luciano López Flores, [luciano@lopezloresfirma.com](mailto:luciano@lopezloresfirma.com); y del Dr. Víctor Medrano Bejarano, [vmedrano@lopezloresfirma.com](mailto:vmedrano@lopezloresfirma.com).

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Muy atentamente,



  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS FERRER TEVES  
Representante Legal  
Consorcio Ayacucho

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 01, Levantamiento de Observaciones a la Liquidación Técnica de la Obra: Liquidación Técnica de la Obra: Servicio del Sistema de Agua del Sistema de Riego de Huacoma (1484 folios).



Según indica EL CONSORCIO en el numeral 2 de su Carta Notarial N° 0060-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 06 de octubre del 2020, recién el 02 de octubre del 2020 tomó conocimiento de las observaciones a la liquidación del Contrato efectuadas por PSI mediante carta 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, y presenta su oposición a las observaciones contenidas en los informes que se adjuntan a la carta en mención de PSI.

Es del caso precisar, que mediante Cartas 1087-2020-PSI-UGIRD y 1088- 2020-PSI-UGIRD del 14 de septiembre del 2020, PSI envió a EL CONSORCIO a las direcciones en Comandante Espinar y en Las Acacias, las observaciones a la liquidación de El Contrato, las cuales no se diligenciaron por conducto notarial y respecto de las que el notificador de PSI dejó constancia que no pudieron ser entregadas a sus destinatarios.

Según la constancia emitida por el propio personal del PSI, encargado de diligenciar dichas comunicaciones, la Carta enviada a la dirección sito en Comandante Espinar No. 560 Miraflores, no pudo ser entregada, debido a que el personal de seguridad del inmueble le indicó que EL CONSORCIO no funcionaba en dicho domicilio, y se negó a recibir la notificación:

	FECHA:	16-09-2020
DOCUMENTO:	CARTA N° 1088-2020-HIDAGRI PSI-UGRED	
AREA QUE ORIGINA DOC:	UGRED	
DIRECCIÓN ENTREGA DOC:	COMANDANTE ESPINOSA N° 500 DISTRITO DE MIRAFLORES - LIMA	
FECHA REPARTO	14-09-2020 HORA: 3:30 PM	
HORA ENTREGA	3:10 PM	
<b>DETALLE DE OCURRENCIA:</b>		
<p>PERSONAL DE SECCIÓN INDICA QUE EN PASADO SOCIAL A COMBINADO Y TUBO ENTREGA DE DOCUMENTOS DESDE DE COORDINACIÓN. POR LO TANTO NO RECIBIO EL DOCUMENTO ASISTENTE FOTOS DETALLANDO LA DIRECCIÓN DEL PROYECTO.</p>		
V° B° TRAMITE DOCUMENTARIO	DEVUELTO A:	
		

4.1.6.- Respecto a la carta enviada a la calle Las Acacias, se aprecia que esta comunicación tampoco pudo ser entregada, según lo indicado por el notificador tocó el intercomunicador pero no le respondieron:

	FECHA:	16-07-2020
DOCUMENTO:	CARTA N° 1067-2020 - Honorari PSJ - GENRO	
AREA QUE ORIGINA DOC:	UGRD	
DIRECCIÓN ENTREGA DOC:	CALLE LAS ACACIAS N° 709 URBANIZACION SAN ANTONIO - Miraflores	
FECHA REPARTO	14-07-2020 HORA : 3:40 PM	
HORA ENTREGA	3:40 PM	
<u>DETALLE DE OCURRENCIA:</u>		
<p>BUSNO LLEGUE A LA DIRECCION, ESTUBA EN EL ANTECEDENTE, PERO MAS RESPONDIO. ASUNTO Fotos DETALLANDO LA DIRECCION DE DICCIO.</p>		
V° B° TRAMITE DOCUMENTARIO	DEVUELTO A:	
		

Es decir, en ambos casos en donde la Entidad procuró notificar físicamente al Consorcio, se constata que el acto de notificación no se materializó y solo se dejó constancia del acto frustrado. Es decir, no se dejó la correspondencia debajo de la puerta ni tampoco en un buzón ni se recurrió a ningún otro medio similar para que la documentación sea depositada en las direcciones antes reseñadas, a efecto que EL CONSORCIO tome conocimiento.

Respecto de los hechos expuestos, EL CONSORCIO básicamente alega: I) que no recibió las notificaciones electrónicas del 13 de septiembre del 2020, toda vez que la dirección hotmail no es suya, y la dirección de su representante estuvo mal escrita; ii) Que, de conformidad con lo dispuesto en la opinión consultiva N° 083-2015-DTN, la notificación electrónica es adicional a la notificación física, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la 5ta Disposición Final del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado. iii) que, la notificación física debió realizarse conforme el procedimiento establecido en la Opinión Consultiva N° 107-2012/DTN, y que tampoco se cumplió con el procedimiento del artículo 161 del CPC, iii) Que, su dirección es Calle Las Acacias 709 Urb. San Antonio, lo que es de conocimiento de PSI.

Por su parte, PSI alega que : (i) La carta notarial N° 0060-2020-MINAGRIPSI-UADM que contiene observaciones a la liquidación fue diligenciada y notificada válidamente, y no puede desconocerse dichas notificaciones porque se usó la dirección señalada en el contrato, ii) Que, el envío de la carta a la dirección de Las Acacias fue una señal de buena fe de PSI, pero ese no es el domicilio reconocido en el contrato, ii) No se realizó el cambio de domicilio mediante las formalidades que se debieron seguir, iv) No se podía dejar la carta en la dirección actual de Consorcio porque estarían al aire libre, tampoco se pudo dejar debajo de la puerta en el domicilio de miraflores (comandante espinar N° 560) por tratarse de un edificio.

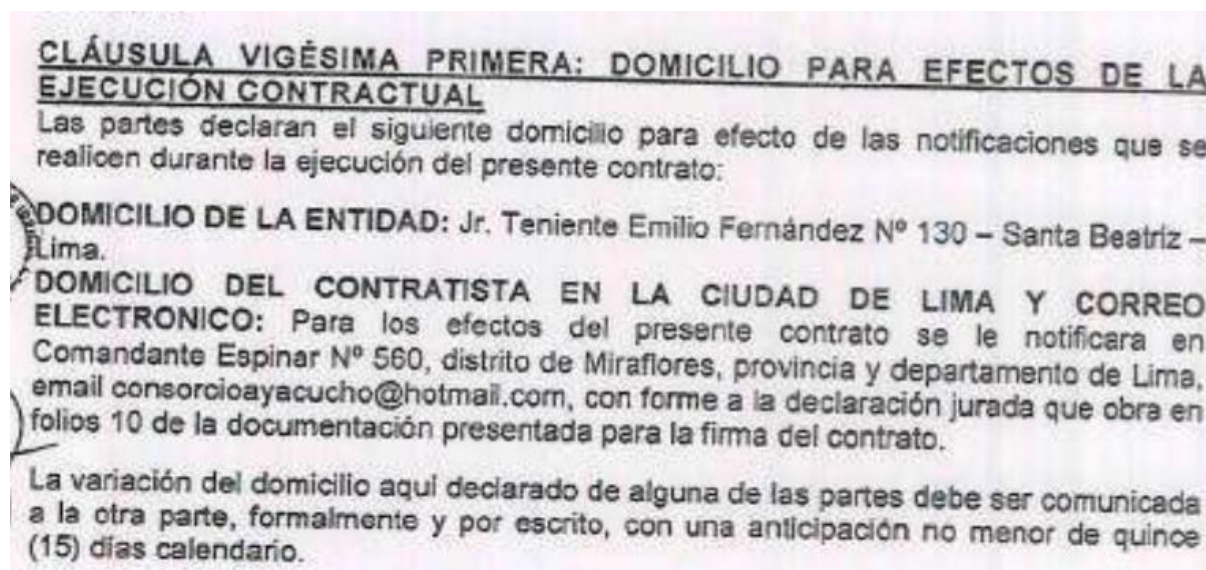
En línea con lo expuesto, a fin de resolver esta parte de la primera pretensión de la demanda, vamos a resolver las siguientes cuestiones:

- i) Si las notificaciones debían remitirse a los domicilio físicos y a las direcciones electrónicas.
- ii) Si, las direcciones electrónicas y los domicilios físicos a los que se enviaron las notificaciones eran los que correspondían.
- iii) Si el acto de notificación se realizó correctamente.

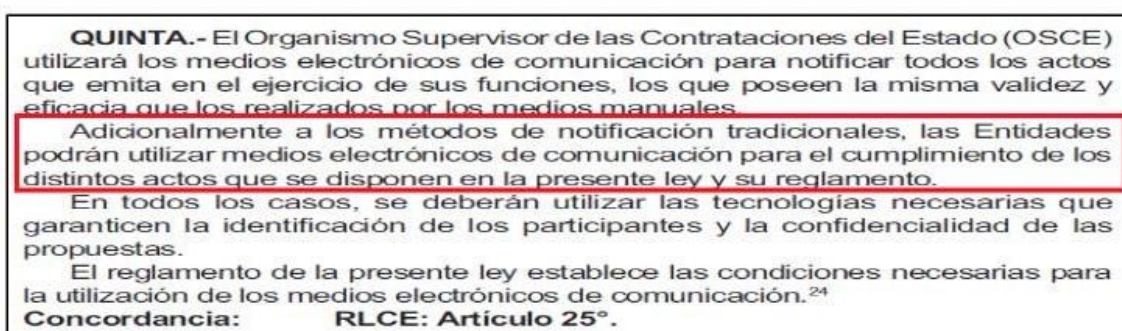


**I.- Si las notificaciones debían remitirse a los domicilio físicos y a las direcciones electrónicas.**

i) Conforme lo dispuesto en El Contrato, las notificaciones deben realizarse tanto en el domicilio físico como en la dirección electrónica durante el **período de ejecución del contrato.**



ii) De otro lado, conforme lo dispuesto por el el segundo párrafo de la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable para el Contrato de Ejecución de Obra, se dispone lo siguiente:



iii) Al respecto, mediante opinión consultiva **N° 083-2015/DTN** del OSCE se dispone expresamente lo siguiente: *“En esta medida, conforme a la Quinta Disposición*

*Complementaria Final de la Ley, la Entidad puede decidir emplear métodos tradicionales o emplear únicamente medios electrónicos de comunicación para la notificación de los actos a su cargo previstos en la normativa de contrataciones del Estado, sin que esto afecte la validez del acto notificado, y siempre que haya sido previsto en las bases de proceso de selección”.*

iv) Sobre el particular, es del caso precisar, que si bien la ley dispone que es factible que una entidad proceda a realizar las notificaciones exclusivamente por la vía electrónica durante la vigencia del contrato, en el caso de la notificación de comunicaciones que contenían las observaciones de PSI a la liquidación del contrato, optó por hacerlas tanto en forma física como por la vía electrónica, debiendo tenerse en consideración que ya el contrato había quedado resuelto, y que EL CONSORCIO había establecido tanto su domicilio físico como el electrónico en el papel membretado en el que hizo la liquidación del Contrato, siendo que en este punto además se debe tomar en consideración la experiencia previa constituida por la tramitación de un proceso arbitral de tres años en donde las partes señalaron domicilios que eran mutuamente conocidos por éstas.

v) Es pertinente señalar en este punto, que el acto de notificación es la transmisión formal de información que debe ser cautelada en este caso por PSI, en respuesta a la liquidación formulada por su contra parte. Es del caso advertir, que teniendo presente que en el presente caso se transmitía información de importancia para EL CONSORCIO, como lo son las observaciones de la liquidación del Contrato hecha por PSI, corresponde a esta última procurar adecuadamente que la comunicación se realice de manera efectiva y oportuna, a fin de garantizar el derecho a la contradicción de parte de EL CONSORCIO, conforme lo establecido contractualmente y siendo que el plazo a tomar en consideración era de conocimiento para ambas partes, en lo referente al procedimiento de liquidación contractual.

v) En tal sentido, teniendo en cuenta que la Entidad en todo momento optó por realizar las comunicaciones de manera física, incluso aquellas que correspondían a las observaciones a la liquidación del Contrato realizadas por EL CONSORCIO, en opinión de este Tribunal, al no haberse establecido previamente que las comunicaciones se iban a realizar exclusivamente de manera electrónica, correspondía que también se realicen al domicilio de EL CONSORCIO, en forma física.

vi) Sin embargo es necesario tener en cuenta, que para efecto de las notificaciones físicas, durante un período de tiempo anterior a mayo de 2020, ya no podían emplearse los sistemas acostumbrados, teniendo presente que en un contexto de estado de emergencia sanitaria y ante un grave riesgo a la salud pública e individual, no se podía obligar a las partes ni a

recibir las comunicaciones dentro de sus domicilios físicos, ni a los notificadores a entrar a los mismos o tener contacto con personal de los locales dentro de los que se iban a dejar las comunicaciones.

Sin embargo, téngase presente que al tiempo en que se produjeron los hechos, ya se encontraba vigente la normativa de reactivación económica, que había aprobado una serie de protocolos para el funcionamiento de oficinas, incluso notarías, siendo que el 3 de mayo de 2020, se emitió el Decreto Supremo No. 080-2020-PCM que aprobó la reanudación de actividades económicas de forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19”.

Es pertinente, además, tener en cuenta que es en dicho contexto de post emergencia, en el que se producen los hechos que son materia de discusión en lo que concierne a este punto controvertido, siendo que se encontraban en desarrollo las etapas de reactivación económica, pero de otro lado, las partes se encontraban bajo el ámbito jurídico de la cosa juzgada establecida en el laudo del caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, el mismo que estableció el rango de la liquidación.

**II.- Si, las direcciones electrónicas y los domicilios físicos a los que se enviaron las notificaciones eran los que correspondían.**

i) Las direcciones electrónicas utilizadas por PSI son aquellas que fueron otorgadas por EL CONSORCIO, cualquier error respecto a la transcripción de las mismas es exclusiva responsabilidad de este último, razón por la que el Tribunal considera que los mensajes electrónicos han sido correctamente enviados por PSI, pero no surten efectos por las razones y fundamentos desarrollados en los considerandos anteriores.

ii) Respecto a las direcciones domiciliarias, es del caso precisar, que conforme lo establecido por la cláusula vigésimo primera de El Contrato, el domicilio de EL CONSORCIO se encontraba ubicado en Comandante Espinar No. 560 en el distrito de Miraflores, y en principio, para cambiar el mismo y poder oponer este cambio a PSI, debía hacerlo por escrito con 15 días durante el tiempo que el contrato estuvo vigente. En el presente caso, si bien se aplican normas contractuales para la liquidación final del contrato, lo cierto es que las formalidades de la variación de domicilio no deben ser oponibles, teniendo en consideración que dicha cláusula ya no está vigente, siendo posible que se apliquen otros criterios como los que se desprenden de los hechos en el presente caso, máxime cuando se aprecia que por

las diversas comunicaciones cursadas, se puede apreciar que PSI conocía que el domicilio del Consorcio era el ubicado en la calle las Acacias No. 709, por sendas comunicaciones intercambiadas entre las partes.

iii) Conforme lo que se ha acreditado durante este proceso, y que incluso ha sido admitido de manera expresa por el abogado de EL CONSORCIO durante su exposición en la audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones de fecha 26 de noviembre del 2021,<sup>4</sup> antes de la Carta fechada el 24 de octubre del 2020 enviada por EL CONSORCIO a PSI, no hubo una comunicación señalando de manera expresa a PSI del cambio formal del domicilio fijado en El Contrato por EL CONSORCIO a su nueva dirección en calle las Acacias.

iii) EL CONSORCIO sostiene de manera razonable es que lo que ha habido es una convalidación del cambio de domicilio por parte de PSI, y fundamenta su posición, reiteramos, en mérito a las comunicaciones enviadas por PSI a su domicilio sito en Las Acacias N° 709, y el hecho que haya consignado en las comunicaciones que envió a PSI que su domicilio se encontraba en dicha Calle, según el detalle siguiente:

- Que, en la carta del 15 de julio del 2020, mediante la cual presentan su liquidación a El Contrato, señala como su domicilio el ubicado en Las Acacias 709 Miraflores, siendo que dicha comunicación fue correctamente notificada al PSI.
- Que, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 7 de abril de 2016, en el primer proceso arbitral seguido por EL CONSORCIO contra el PSI (Exp. N° 915-319-15), se precisó que su domicilio está ubicado en calle Las Acacias N° 709, Miraflores, siendo que este hecho ocurrió prácticamente 4 años antes de que se susciten los hechos que han dado lugar al presente arbitraje.
- Que, en las cartas notariales N° 180080 y N° 180081, cursadas el día 23 de mayo de 2017 a las dos (2) direcciones del PSI: avenida Benavides N° 1535, Miraflores y jirón Emilio Fernández N° 130, Santa Beatriz, en mérito a las que EL CONSORCIO solicitó la devolución de una serie de cartas fianzas que se encontraban en poder del PSI, en ambas EL CONSORCIO señaló que su domicilio era aquel ubicado en calle Las Acacias N° 709.
- Que, además, el 30 de enero de 2020, en la carta con la que EL CONSORCIO presentó la renovación de las cartas fianzas que mantenía con PSI, en dicha misiva preciso que su domicilio era ubicado en calle Las Acacias N° 709.

---

<sup>4</sup> Comentario realizado en la hora y veintiséis del video que contiene la audiencia de ilustración de hechos y sustentación de posiciones, conforme registro que forma parte del expediente.

iv) Al respecto es del caso precisar, que es correcto que en las cartas en mención, que fueron enviadas por EL CONSORCIO a PSI, consta en la parte final de las mismas como domicilio de la empresa Las Acacias No. 709 Miraflores, no obstante no haber habido hasta las cartas 002-2020 CA del 02 de octubre del 2020 y la 006-2020-CA del 06 de octubre del 2020<sup>5</sup>, una comunicación formal de EL CONSORCIO indicando que la dirección de Comandante Espinar dejó de ser su domicilio, siendo la nueva dirección a la que se deben enviar las comunicaciones la de Las Acacias.

iv) Corresponde analizar sin embargo, si es que PSI asumió que el domicilio de EL CONSORCIO había sido cambiado, a fin de poder determinar si es que las notificaciones se enviaron o no a las direcciones que correspondían. Así, podemos corroborar que las siguientes Cartas fueron enviadas por PSI a EL CONSORCIO al domicilio de Las Acacias, relacionadas con las observaciones de la liquidación de El Contrato, configurando así actos propios de PSI, que ponen en evidencia que tenía pleno conocimiento respecto del nuevo domicilio.

---

<sup>5</sup> 5.- “En la misma comunicacion reiteramos que nuestro domicilio contractual y legal es el ubicado en Calle Las Acacias 709 distrito de Miraflores....”

Lima, 14 de septiembre de 2020

**CARTA N° 1085 -2020-MINAGRI-PSI-UGIRD**

Señor (a)

Febres Tebes Juan Carlos

Representante Legal

Consortio Ayacucho.

Calle las Acacias N° 709, Urbanización San Antonio-Miraflores-Lima

Correo electrónico: juancarlos.febres@activacons.com.pe

Presente -

Asunto : Observaciones de Liquidación de obra notificada por medio de la Carta N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD mediante correo electrónico del 13.09.2020

Referencia : a) Correo Electrónico del 13.09.2020  
b) Carta N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD  
c) Informe N° 2492-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGES  
d) Informe N° 441-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGES/DCHH  
e) Informe N° 99-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGES/JFBA  
f) Carta N° 001-2020-C.A  
g) Contrato s/n que proviene de LP N°023-2013-MINAGRI-PSI  
h) Laudo arbitral de derecho efectuado el 18-09-2020 – Exp. 915-319-15, Resoluciones N° 38, 42, 44 del tribunal arbitral.  
i) Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distrito de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho".



Lima, 13 de septiembre de 2020

**CARTA N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD**

Señor

Febres Tebes Juan Carlos

Representante Legal

Consortio Ayacucho.

Calle las Acacias N° 709, urbanización san Antonio-Miraflores-Lima

Correo electrónico: juancarlos.febres@activacons.com.pe

Presente -

Asunto : Observaciones a Liquidación de contrato de obra, presentada por el Consorcio Ayacucho

Referencia : a) Informe N° 2492-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGES  
b) Informe N° 441-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES/DCHH  
c) Informe N° 99-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES-JFBA  
d) Carta N° 001-2020-C.A  
e) Contrato s/n que proviene de LP N°023-2013-MINAGRI-PSI  
f) Laudo arbitral de derecho efectuado el 18-09-2020 – Exp. 915-319-15, Resoluciones N° 38, 42, 44 del tribunal arbitral.  
g) Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distrito de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y región Ayacucho".

Lima, 07 de octubre de 2020

**CARTA NOTARIAL Nro 0060-2020-MINAGRI-PSI-UADM**

Señor  
**JAVIER DEL RIO ARRIETA**  
Representante Legal Común  
**CONSORCIO AYACUCHO**  
Calle Las Acacias N° 709 Urbanización San Antonio - Miraflores  
**Presente.-**



Asunto : Sobre consentimiento de liquidación de contrato de obra

Referencia : a) Memorando N° 3328-2020.MINAGRI-PSI-UGIRD  
b) Informe N° 2719-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES  
c) Informe N° 480-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES-DCHH  
d) Contrato N° 023-2013-MINAGRI-PSI - Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, distritos de Colta y Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento y Región Ayacucho

v) De la revisión de los medios probatorios, se aprecia que la variación del domicilio contractual por parte del Consorcio, se dio con posterioridad a la fecha de resolución de contrato, practicada por el PSI en el año 2015, pues se advierte que los primeros documentos (Cartas notariales N° 180080 y N° 180081, cursadas el día 23 de mayo de 2017) en los cuales el Consorcio, en la parte final, señaló que su domicilio era Las Acacias 709 Miraflores, en ese sentido, la variación de domicilio se efectuó una vez producida dicha resolución, pues como consta en el marco jurídico aplicable así como en las opiniones OSCE antes citadas, esta relación se extinguió con la resolución de contrato<sup>6</sup> practicada por esta última en el año 2015.

<sup>6</sup> se debe mencionar que se trata de una extinción anticipada del vínculo contractual. Un contrato resuelto pierde la capacidad de producir efectos jurídicos, es decir, una vez declarada la resolución, ninguna de las partes tiene la obligación de ejecutar las prestaciones correspondientes. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, **una vez recibida la comunicación de la resolución del contrato, este queda resuelto de pleno derecho**; es decir, el contrato deviene en ineficaz y se extingue en virtud de un mandato normativo. ( OSCE N° 146-2015/DTN y Opinión N°034-2019DTN)

Siendo ello así, las obligaciones contractuales, entre ellas las formalidades para la variación de domicilio no le resultaban exigibles al Consorcio y por ende, el domicilio del Consorcio fue fijado por éste en sus cartas notariales de mayo 2017, siendo verificable por la documentación obrante en autos, que ello fue de conocimiento de la demandada PSI, a lo que debe sumarse el hecho que el mismo domicilio del Consorcio fue incluido como tal en las actuaciones referidas al caso arbitral CARC PUCP, Exp. 915-319-15, cuyo laudo hizo cosa juzgada para las partes y se encuentra actualmente en ejecución, debiendo precisar además, que este Tribunal se encuentra obligado a respetar lo decidido en dicho laudo.

### **III.- Corresponde determinar si el acto de notificación se realizó correctamente**

El Tribunal considera que los actos de las partes referidos a la liquidación, se circunscriben específicamente a lo laudado en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, en donde se fijó un rango para la misma, en tal sentido, el procedimiento de liquidación es uno de ejecución de laudo con efecto de cosa juzgada para las partes y en ese sentido no es un proceso de liquidación regular derivado de los actos de ejecución contractual, pues como se ha visto en autos, el contrato fue resuelto en su oportunidad.

De otro lado, se aprecia que al momento de que el PSI pretender notificar sus observaciones, no ha habido una comunicación eficaz en la dirección física de EL CONSORCIO, toda vez que no se ha dejado físicamente las comunicaciones ni tampoco ha habido una comunicación del notificador dirigida a EL CONSORCIO, indicando por lo menos, que había estado en el domicilio de las Acacias con el propósito de ejecutar una notificación de liquidación.

En consecuencia, es evidente en este punto que EL CONSORCIO no tenía cómo saber que se había intentado dejar en su domicilio la comunicación física, tan es así, que se enteró mucho después de lo ocurrido, cuando el representante del CONSORCIO fue a gestionar la devolución de las fianzas.

Sobre el particular, y regresando al asunto materia de análisis, es pertinente señalar que nos encontramos ante actos posteriores a la resolución del contrato, que son consecuencia de la extinción de la respectiva relación jurídica, en un contexto de ejecución de un laudo, por lo que el Tribunal considera que no se aplican taxativamente las normas referidas a actos procedimentales como son el Código Procesal Civil o la Ley General del Procedimiento Administrativo, lo expuesto tiene plena concordancia con lo dispuesto en la **OPINIÓN Nº 107-2012/DTN del OSCE**, que establece literalmente en su numeral 2.3 lo siguiente: *“De conformidad con lo expuesto al absolver la consulta 2.1, es preciso reiterar que este*



*Organismo Supervisor no puede pronunciarse sobre el procedimiento específico que las Entidades deben seguir en caso no se encuentre persona alguna en el domicilio establecido en el contrato, por lo que corresponde a cada Entidad, en coordinación con su asesoría jurídica interna, determinar las acciones a adoptarse, debiendo considerar para ello las reglas de la buena fe, de conformidad con el artículo 1362 del Código Civil<sup>7</sup>.*

Este Tribunal considera además que el acto de notificación es la transmisión formal de información sobre lo pretendido por el remitente al destinatario, con efectos jurídicos en el marco de la ley, respecto de los derechos y obligaciones de ambas partes, siendo que la ruptura de esta secuencia lógica y de acciones, puede determinar una afectación de derechos no querida por el ordenamiento jurídico, tal como ya lo ha analizado, por ejemplo, el Tribunal Constitucional.

En este caso puntual, habiéndose iniciado el procedimiento de liquidación por parte de EL CONSORCIO en ejecución de laudo arbitral, se trataba específicamente de transmitir a EL CONSORCIO las observaciones a la liquidación del Contrato hecha por PSI, por lo que era crucial para EL CONSORCIO el poder tomar conocimiento de las mismas, a fin de poder ejercer su derecho a la contradicción correspondiente, reiteramos, siempre dentro del rango de liquidación establecido en el laudo recaído en el caso arbitral CARC PUCP, Exp. 915-319-15.

Asimismo y por ende, este Tribunal comparte plenamente el criterio del Tribunal Constitucional, respecto de la eficacia de las notificaciones, según el cual:

*“... el acto de notificación bajo puerta es una manifestación de arbitrariedad y limitante del ejercicio del derecho a la defensa; en cuanto que se ha precisado que tal modalidad es una forma eficaz y concreta de evitar la transmisión de la información a la parte demandada, al solamente dejar el acto de notificación a una sola expectativa de concretarse”<sup>8</sup>.*

Es decir, siguiendo esta línea de razonamiento desarrollada por el Tribunal Constitucional, lo mínimamente esperable al momento de ejecutar el acto de notificación con efectos y consecuencias jurídicas, consiste en agotar todas las medidas al alcance de la parte interesada en notificar, para que a su vez, el notificado efectivamente pueda recibir la

---

<sup>7</sup> **“Artículo 1362.-** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.” (El subrayado es agregado).

<sup>8</sup> Exp. N° 00656-2020-PHCT/TC

información objeto de notificación, con la finalidad de no recortar su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, de lo contrario, se incurre en posible arbitrariedad.

A su vez, debe tenerse presente que en este caso ambas partes estaban al tanto, por lo dispuesto en el laudo arbitral recaído en el caso CARC PUCP Exp. 915-319-15, que la liquidación debía definirse dentro de un rango fijado por dicho laudo, de modo que nos encontramos ante una situación distinta al caso en el que la ejecución del contrato de obra concluye normalmente, pues en el presente caso, los parámetros para la liquidación ya existen para las partes.

Es más, como consta en autos, la liquidación fue delimitada en un laudo que hizo cosa juzgada y solamente debe alcanzar definición final, por lo que el procedimiento de liquidación deviene en un ejercicio residual, pero necesario para luego proceder al pago o devoluciones que correspondan. Esta situación distinta se da en el presente caso, precisamente en el marco de la cosa juzgada del referido arbitraje CARC PUCP Exp. 915-319-15.

Es decir y para ser más específicos, por ejemplo, y sin pretender fraccionar el laudo como conjunto resolutorio, en el mismo se precisó en el punto resolutorio tercero, el rango dentro del cual debía darse el monto de reajustes, detallando un monto mínimo y uno máximo, como se aprecia a continuación, el mismo que obligatoriamente debe ser tomado en cuenta por las partes:

*TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE a la Segunda Pretensión Principal de la modificación de la demanda y en consecuencia, disponer lo siguiente: a) Que en la fase de liquidación final del contrato, corresponderá determinar el monto definitivo de los reajustes, dentro de los límites máximos que corresponden a lo presentado por cada parte en este proceso arbitral, esto es entre S/. 1, 048,805.62 más IGV calculado por el PSI y S/. 1, 229,576.83 más IGV calculado por el Consorcio, mediante la aplicación de los reajuste correspondientes, en función a la fórmula polinómica aplicable al presente caso, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Asimismo, en el punto resolutorio sexto, se dispuso que

*De conformidad con el artículo 164 del anterior Reglamento, para el caso de obras, la devolución de las garantías, se realizaba al momento en que culminaba el contrato,*

*luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad.*

El Tribunal tiene presente entonces que las partes ya sabían de antemano, es decir, desde el año 2019 cuando dicho caso fue laudado, cual era el monto posible de la liquidación, en orden a que ésta fue definida en términos generales en el laudo correspondiente, y de donde se aprecia que las reglas procedimentales sobre liquidación del marco normativo, se aplican en forma residual, para ordenar el procedimiento de liquidación dentro de la etapa de ejecución del laudo arbitral, pero reiteramos, en esencia las pautas para la liquidación ya fue definida por vía de laudo que hizo cosa juzgada para las partes.

En la misma línea con lo expuesto, el Tribunal considera que si bien no ha habido una notificación física eficaz del PSI en el domicilio de las Acacias, con las observaciones a la liquidación del Consorcio, esto no se ha debido a mala fe o deslealtad, sino a una imposibilidad material que se aprecia de las constancias emitidas por el notificador, que sirven para demostrar que la notificación nunca surtió efecto dentro del plazo.

Asimismo, el Tribunal considera que si bien las notificaciones electrónicas han sido debidamente realizadas, y que si no hubo una recepción de las mismas, esto se debió a exclusiva responsabilidad de EL CONSORCIO, lo cierto es que esto tampoco liberaba a PSI de las obligaciones concurrentes, consistentes en realizar la notificación física prevista en el marco de las relaciones entre las partes, en especial, en la etapa de ejecución del laudo arbitral recaído en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15.

Téngase presente además, que no consta en autos que se haya determinado que únicamente iban a realizarse las comunicaciones por la vía electrónica, ni tampoco se verifica un acuerdo expreso de las partes al respecto, por lo que este Tribunal considera que las notificaciones física y electrónica debían ejecutarse en forma concurrente, como intentó hacerlo PSI, a fin de garantizar los derechos de EL CONSORCIO y del PSI, pero siempre prevaleciendo la notificación física en el domicilio fijado por éste en comunicaciones anteriores, tal como se ha analizado en los considerandos precedentes y en todo el historial de intercambio de comunicaciones entre las partes desde el año 2015 en que se dio la primera resolución contractual a iniciativa del PSI.

Estando a los fundamentos expuestos, respecto a la primera parte de la primera pretensión, en la que se solicita que el Tribunal *declare, que siguiendo el criterio establecido en el fundamento 2.3. de la Opinión Consultiva N° 107-2012/DTN, que el PSI incumplió con el*

*deber de buena fe y lealtad contractual en la ejecución del Contrato, al incumplir con el criterio de certeza en el acto de notificación de las Cartas N° 1085-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; 1086-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD; y, 1087-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, todas de fechas 13 de septiembre de 2020, así como en el acto de notificación vía correo electrónicos de fechas 13 y 14 de septiembre de 2020 que corren como anexos a la Carta Notarial N° 0060-2020-MINAGRI-PSI-UADM, el Tribunal concluye que PSI no ha incumplido con el deber de buena fe y lealtad contractual, pero en los hechos se constata que no agotó todos los medios para realizar la referida notificación, a pesar de conocer el domicilio del CONSORCIO en la calle las Acacias.*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la Opinión OSCE 107-2012 DTN efectivamente hace mención al Artículo 1362 del Código Civil, pero éste se refiere a la obligación de “ejecutar” los contratos de buena fé, mientras que como se ha señalado, en el presente caso nos encontramos bajo el ámbito de ejecución de la cosa juzgada contenida en el laudo arbitral recaído en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, tratándose así de un supuesto diferente que hace que el procedimiento de liquidación sea residual pero funcional a la cosa juzgada del laudo correspondiente.

Como se puede apreciar, sin embargo, el de la buena fe es un principio de carácter general, que se entiende como el hilo conductor que cimenta la estructura del contrato, pero ocurre que como se aprecia en los hechos del presente caso, el contrato fue resuelto por la entidad en el año 2015 y posteriormente fue resuelto nuevamente por un tribunal arbitral, recurriendo a otros fundamentos, en el año 2019.

En todo caso corresponde que las partes se exijan recíprocamente el cumplimiento diligente de lo dispuesto en el laudo recaído en el caso arbitral CARC PUCP, Exp. 915-319-15, al haberse generado la respectiva cosa juzgada.

Es decir, lo que corresponde es circunscribir las acciones de las partes, a la etapa de ejecución de laudo arbitral del caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, lo que implica la sujeción de las partes al carácter vinculante del mismo, en lo concerniente a lo laudado y sin perjuicio de que esté pendiente una liquidación final dentro del rango ya laudado. Téngase presente, en todo caso, que dicha liquidación corresponde a la ejecución del laudo, siendo esa básicamente la matriz jurídica dentro de la cual el procedimiento de liquidación debe llevarse a cabo.

Sin embargo, también debe tenerse presente que esta situación no exime a este tribunal de pronunciarse sobre el procedimiento de liquidación final, en especial, porque éste deriva de la cosa juzgada recaída en el precitado caso arbitral en el año 2019, tal como consta en los puntos resolutivos del respectivo laudo, lo que implica que incluso declarando infundada la primera pretensión de la demanda, teniendo en cuenta el carácter de cosa juzgada tantas veces referido, queda habilitada la potestad de este tribunal para pronunciarse sobre las demás pretensiones, estén o no vinculadas a la primera.

En tal sentido, téngase presente que correspondía tener en cuenta por parte de PSI, al momento de actuar durante la ejecución del laudo, como se ha visto, el domicilio no solamente fue fijado por la demandante en la calle Acacias en sendas comunicaciones obrantes en autos, sino que dicho domicilio también coincide con el que fuera señalado por el Consorcio en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, siendo que el no hacerlo, no es un acto de carencia de buena fe sino más bien un acto que en todo caso demuestra negligencia de PSI en la ejecución del laudo.

Es por ello que, atendiendo a todas estas consideraciones en conjunto, este Tribunal concluye que correspondía que la demandada notifique al Consorcio en su domicilio de la calle las Acacias, pero finalmente al no haberlo hecho dentro del plazo, consintió la liquidación que formuló el Consorcio en su oportunidad. Pero también debe tenerse en cuenta que dicha liquidación solamente será válida, en la medida que se ubique dentro del rango que es cosa juzgada en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, siendo infundada la primera pretensión pero en virtud de la cosa juzgada del laudo anterior, corresponde pronunciarse sobre las demás pretensiones para coadyuvar al cumplimiento del mismo.

#### **4.2. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN Y SOBRE EL EXTREMO REFERIDO A LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DESIGNACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS TEVES FEBRES, COMO UNO DE LOS EXTREMOS DE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En cuanto a la segunda pretensión, tomando en cuenta los considerandos que preceden y que detallan lo correspondiente a las notificaciones en el procedimiento de liquidación bajo el ámbito de la cosa juzgada del laudo recaído en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, corresponde declarar consentida la liquidación efectuada por EL CONSORCIO.

De otro lado, en cuanto a la eficacia y validez de la designación del señor Juan Carlos Teves Febres, se procede al siguiente análisis.

### **Posición de la Demandante:**

Sobre este extremo, téngase presente que la parte demandante precisa en los antecedentes en su demanda, página 8, que mediante Adenda No. 03 al Contrato de Consorcio Ayacucho de fecha 18 de agosto de 2014, Contratistas Generales Huerta E.I.R.L. transfirió su participación en el Consorcio a favor de Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A. (Obenasa). A partir de ese momento el Consorcio Ayacucho estuvo conformado únicamente por Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A.

Asimismo, señala la demandante, que mediante Adenda No. 004 al Contrato de Consorcio Ayacucho de fecha 22 de agosto de 2016, se nombró como único y exclusivo representante del Consorcio al señor Juan Carlos Febres Teves.

La demandante señala además que el 28 de abril del 2016, presentó demanda arbitral en el arbitraje seguido ante el CARC PUCP, Exp. 915-319-15, árbitros Raúl Leonidas Salazar Rivera, Marco Antonio Martínez Zamora y Pierina Mariela Guerinoni Romero. En dicho arbitraje el Consorcio estuvo representado por el señor Juan Carlos Febres Teves.

Asimismo, téngase presente que en cumplimiento del laudo recaído en el mencionado caso arbitral, el señor Juan Carlos Febres Teves remitió la Carta. No. 001-2020-CA del 14 de julio del 2020, dirigida a PSI, donde presenta la liquidación técnica de la obra, en relación con la Resolución No. 38 Proceso Arbitral No. 915-15.

Del mismo modo, sostiene la demandante en el punto 42 de la demanda, que su contraparte, mediante Carta No. 0779-2020-MINAGRI-PSI-UDAM del 19 de octubre de 2020, no solamente desconoció el cambio de domicilio de PSI, a pesar de haberlo reconocido en todas las comunicaciones de PSI indicadas en la demanda, incluido el arbitraje precitado, *sino que, lo más indignante, fue que ahora desconocían a nuestro actual representante legal, Sr. Juan Carlos Febres Teves, lo cual revelaba su manifiesta mala fe.* (sic.)

Señala la demandante, por ejemplo, que se aprecian flagrantes contradicciones en el accionar del demandado, en lo que concierne a reconocer al representante del consorcio, en tanto que el domingo 13 de septiembre de 2020, el PSI comunicó observaciones a la liquidación formulada por el Consorcio, remitiendo las mismas a dos correos electrónicos, entre ellos, uno del representante legal del Consorcio, señor Juan Carlos Febres Teves, pero errando en

la escritura del referido correo, sobre estos temas ya se ha procedido al análisis en considerandos precedentes.

La demandante consigna copias de dichos correos en la página 17 de la demanda. Para la demandante, en consecuencia, PSI *tenía pleno conocimiento que la representación legal de nuestro Consorcio venía siendo ocupada por el señor Febres y no por el señor Javier del Río Arrieta* (sic.).

La demandante cita además, entre otras, la Carta No. 1087-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD remitida por la entidad a la dirección establecida por el Consorcio tanto en el arbitraje como en diversas comunicaciones cursadas por el Consorcio al PSI luego de dictado el laudo arbitral. La carta en cuestión admite expresamente como representante legal del Consorcio al señor Juan Carlos Febres Teves.

Se pregunta además en el numeral 43 de su demanda, si para el PSI el señor Febres Teves no era el representante, entonces, *¿cómo (...) observaron la liquidación presentada por nuestro Consorcio, representada por Juan Carlos Febres en su condición de representante legal, el pasado 15 de julio de 2020 que, luego, ellos arguyen que está consentida al no habernos notificado válidamente?* (sic.).

El consorcio señala que ante todas las contradicciones del PSI anteriormente reseñadas, el 23 de octubre de 2020 enviaron una carta notarial al PSI, notificada el 26 del mismo mes, haciendo notar las incongruencias y anunciando el inicio del presente arbitraje, agrega el demandante que *en esta última carta notarial pusimos en evidencia que si nuestro representante legal -el señor Juan Carlos Febres Teves- no tenía facultades para presentar, el 15 de julio de 2020, la liquidación del Contrato de Ejecución del Obra, según la posición del PSI, el procedimiento de liquidación sería completamente nulo.*(sic.)

Como respuesta a esta última comunicación, la demandada envía la carta No. 0831-2020-MINAGRI-PSI-UADM del 12 de noviembre de 2020 donde señaló que la modificación del Consorcio no podía efectuarse durante la etapa de ejecución contractual, en aplicación de la Directiva No. 016-2012-OSCE/CD, obviando así las comunicaciones previamente cursadas, sosteniendo que la designación del representante legal deviene en improcedente.

### **Posición de la Demandada:**

Frente a los argumentos expresados por la demandante, se aprecia en el numeral 47 del escrito de contestación de la demanda efectuado por PSI, que *en relación al cambio de representante común del Consorcio, debió realizarse conforme a los requisitos establecidos por las directivas del OSCE; para tal situación solicitante debió solicitar una adenda al contrato de consorcio suscrito por todos los integrantes del mismo, con firmas legalizadas ante notario público; además tal comunicación deberá ser remitido a la Entidad vía notarial.* (sic.)

La posición de la demandada ha sido sostenida también en audiencias llevadas a cabo ante este tribunal exigiendo el cumplimiento de la directiva 016-2012-OSCE/CD.

### **Posición del Tribunal:**

La directiva 016-2012-OSCE/CD referida por el PSI, vigente a la fecha de convocatoria de la Licitación Pública N° 023-2013-MINAGRI-PSI y que por lo tanto sería aplicable al presente caso, establecía que para efectos de llevar a cabo la modificación de representante común del consorcio, ésta debía ser firmada por todos los representantes y comunicada a la Entidad por conducto notarial, tal y como lo establecía el numeral 2 del 6.4.2 de la misma.

Téngase en cuenta, sin embargo, que dicha directiva es aplicable tanto para la etapa de selección e incluso para la etapa de ejecución contractual, situación que el Tribunal Arbitral no advierte en el presente caso, dado que a la fecha de suscripción de la adenda N° 4 del contrato de consorcio y como se ha analizado en los considerandos precedentes, el contrato ya se encontraba resuelto por iniciativa de la entidad y posteriormente por disposición del laudo arbitral emitido en el expediente N° 915-319-15, es decir, las partes ya no contaban con una relación contractual.

Desde esa perspectiva, el contrato se encontraba jurídicamente extinguido, por lo que debían aplicarse las reglas de derecho común para efectos de la vinculación e intercambio de comunicaciones entre las partes, por ejemplo.

Téngase presente, además, que la participación del señor Juan Carlos Febres Teves como representante, es comprobadamente anterior a los hechos que han dado lugar al presente arbitraje y que el mencionado señor ha sido reconocido por la demandada en diversas comunicaciones obrantes en autos y analizadas en considerandos precedentes, habiendo sido reconocido como representante del Consorcio Ayacucho, para luego desconocerlo,



procediendo así en forma contradictoria respecto de sus propios actos, reiteramos, ejecutados en forma previa al presente arbitraje y durante un considerable período de tiempo, en forma reiterada.

Como es evidente y mas allá de las consecuencias jurídicas que comprende la resolución del contrato, este proceder no es congruente con el principio de no contradicción de los actos propios, que rige en el ordenamiento jurídico y que debe ser tomado en cuenta, en donde la contravención de los actos propios, generaría la nulidad o invalidez de los actos contrarios al precedente resultante del “acto propio” llevado a cabo en forma previa y recurrente. Sin perjuicio de ello, se deben tomar en cuenta criterios y fundamentos jurídicos adicionales a los efectos de la resolución y al principio de los actos propios, tal como se explica a continuación.

En efecto, también se aprecia de los actuados, que el señor Febres ha procedido en forma continua e ininterrumpida, en representación del Consorcio en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, en el que se discutieron detalladamente una serie de puntos controvertidos entre las partes, en el marco del contrato sub litis, ejerciendo ambas partes y a plenitud su respectivo derecho de defensa, y en donde se comprueba que la representación ejercida en sede arbitral por el señor Febres, no fue objeto de controversia entre las partes, constatándose dicha situación durante toda la secuela del arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, que duró tres años, es decir, entre el 28 de abril de 2016 y el 18 de septiembre de 2019 y que fuera oportunamente laudado en los términos conocidos por las partes, disponiendo la resolución del contrato por causa no atribuible a éstas y delimitando el ámbito de la liquidación a llevar a cabo, entre otros.

De otro lado, como se aprecia en los actuados arbitrales que nos ocupan, no se ha podido constatar que en algún momento, por ejemplo, el referido señor haya sido objeto de una excepción de falta de legitimidad en la representación del Consorcio por parte de PSI, reiteramos, lo que no ha ocurrido ni en el presente arbitraje, ni tampoco en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, llevado a cabo durante tres años.

A mayor abundamiento, tampoco fue materia controvertida en dicha oportunidad, la reconfiguración de los integrantes del Consorcio. Tanto la documentación referida a la representación a cargo del señor Febres, como la referida a la reconfiguración del consorcio, constan mediante escritura pública, tal como se aprecia en el anexo A-3 de la demanda.

De otro lado, téngase presente que en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, por ejemplo, la demandante no objetó la Adenda No. 03 al Contrato de Consorcio Ayacucho de

fecha 18 de agosto de 2014, en la que Contratistas Generales Huerta E.I.R.L. transfirió su participación en el Consorcio a favor de Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A. (Obenasa) y que a partir de ese momento el Consorcio Ayacucho estuvo conformado únicamente por Construcciones Moyua S.L. y Obras Especiales Navarra S.A.

Asimismo, la demandada tampoco objetó la Adenda No. 004 al Contrato de Consorcio Ayacucho de fecha 22 de agosto de 2016, en la que se nombró como único y exclusivo representante del Consorcio al señor Juan Carlos Febres Teves.

Ambas situaciones se produjeron mediante actos ejecutados en sede notarial, reiteramos, fueron materializados mediante escritura pública, dando lugar a una reconfirmación del Consorcio Ayacucho, no objetada por parte del PSI, y lo mismo respecto del representante, lo que por cierto no ha sido materia controvertida para las partes, en especial, la demandada, la que tampoco ha alegado que dichos actos hayan perjudicado la ejecución del contrato, pues de lo contrario, este asunto habría sido ventilado tempranamente como materia controvertida en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, donde además se confirma que el contrato fue resuelto sin responsabilidad para el contratista.

Además, téngase presente que es válido inferir, que como se aprecia de los hechos, que estos cambios en el Consorcio, registrados mediante escritura pública, no generaron un impacto ni afectación en lo concerniente al contrato, porque el saldo pendiente de ejecución fue objeto de otra licitación y por lo que también es válido concluir que no obstante la controversia entre las partes, es válido asumir que se cumplió durante toda la secuela contractual con el interés público inherente al mismo, así como con los resultados deseados y plasmados en el objeto contractual, hasta donde ello fue posible dentro de lo que finalmente dispuso y determinó el laudo recaído en el arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, que tiene efecto de cosa juzgada y que se explica por sí mismo.

En todo ese tiempo y durante la secuela del referido arbitraje CARC PUCP, Exp. 915-319-15, el que la reconfirmación del Consorcio así como la de la representación a cargo del señor Febres no fueran materia controvertida, ni que hayan sido motivo de objeción alguna por parte de la demandada, son hechos que demuestran claramente que, valga la redundancia, nos encontramos ante “hechos consumados no objetados oportunamente”, y que por ende, determinan que también se deben tener en cuenta los efectos jurídicos de la no objeción, desde la perspectiva de lo que dispone la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo No. 1071, Artículo 11.- sobre “Renuncia a objetar”:

*Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.*

En tal sentido, es innegable que las opiniones de OSCE que se mencionan en estos actuados, efectivamente conforman el bagaje jurídico que comprenden el contrato entre las partes, pero justamente son las partes las que específicamente con sus actos, en el contexto de la ley de arbitraje, tienen la responsabilidad de proceder en el marco de sus respectivas estrategias de defensa arbitral, pero teniendo en perspectiva la realidad de los hechos en la ejecución del contrato y su acción oportuna respecto de dichos hechos en el tiempo, así como los efectos jurídicos de la resolución contractual que se extiende desde el año 2015 en adelante.

En tal sentido y en orden a que el arbitraje es un medio de solución de controversias, la renuncia a objetar prevista en una norma con rango de la ley como la de arbitraje y concebida como una consecuencia jurídica del actuar o no actuar de las partes litigantes en sede arbitral, es finalmente un elemento que brinda seguridad jurídica y predictibilidad a las actuaciones arbitrales, así como a la secuela de éstas, que concluyen mediante un laudo arbitral, tal como ocurrió en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15. Contrario sensu, sería un inaceptable contrasentido, que una pretensión, objeción o reclamación que no fuera formulada oportunamente por la parte interesada durante la secuela de un arbitraje, pueda ser permanentemente invocada a futuro, en perjuicio y detrimento del derecho de defensa y debido proceso inherente a las actuaciones arbitrales y su respectiva seguridad, en lo concerniente a resolver controversias.

Estando a los considerandos que anteceden, corresponde reconocer que el señor Juan Carlos Febres Teves es el representante legal del Consorcio Ayacucho.

En consecuencia, este Tribunal resuelve declarar fundada la segunda pretensión, dando por consentida la liquidación efectuada por el CONSORCIO y reconociendo al señor Juan Carlos Febres Teves como representante legal del CONSORCIO.

**4.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS A LA PRETENSÓN PRINCIPAL Y SU CONDICIONADA:** determinar si corresponde o no ordenar que el PSI libere todas las cartas fianzas que tenga en su poder, vigentes y no vigentes, hasta el debido cumplimiento del laudo

arbitral que se emita en el presente proceso. Determinar si corresponde o no ordenar que el PSI cumpla con pagar todos los gastos financieros que hubiera generado mantener emitidas las cartas fianzas, con intereses moratorios, compensatorios y legales aplicables.

A partir del análisis de las pretensiones y cuestiones controvertidas anteriores, se aprecia que, como se ha detallado, nos encontramos en el contexto de la ejecución de un laudo arbitral recaído en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, en el que se fijó el ámbito aplicable a la liquidación en los respectivos puntos resolutivos.

Téngase presente que en este arbitraje no se discute propiamente la fijación del rango en mención y además, en el referido laudo se dispuso en el punto resolutivo sexto que:

*Sobre la cuarta y quinta pretensiones principales de la modificación de la demanda, se DISPONE que las partes deben realizar la liquidación final del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que, con motivo de dicha liquidación, se determinará cuál es el saldo a favor o en contra del Consorcio Ayacucho o de la Entidad, por lo que, resulta aún prematuro disponer declarar sin efecto las cartas fianzas que estén en poder del PSI, o declarar la compensación pretendida por el Consorcio.*

Corresponde tomar en cuenta además de este punto resolutivo, lo dispuesto en la Opinión N° 150-2018/DTN, que señala que:

*De conformidad con el artículo 164 del anterior Reglamento, para el caso de obras, la devolución de las garantías, se realizaba al momento en que culminaba el contrato, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad.*

De una revisión de los actuados, se aprecia que la liquidación practicada por el Consorcio arroja un saldo en contra, tal como se aprecia en el cuadro que se incluye a continuación y que obra en la demanda:

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De la evaluación realizada al LEVANTAMIENTO A LAS OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACION DE OBRA: "INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO HUACCME, DISTRITOS DE COLTA Y OYOLO", podemos concluir lo siguiente:

LIQUIDACION FINAL		
N°		LIQUIDACION
PRIMERO	NULIDAD DE RESOLUCION DE NULIDAD	SI
SEGUNDO	RESOLUCION DE CONTRATO	SI
TERCERO	REAJUSTES	520,157.51
	ALMACEN	961,038.30
	UTILIDAD	0.00
CUARTA	ELAB. DE EXP.	117,046.97
	GASTOS GENERALES	813,204.97
	EJEC. DE OBRAS ADICIONALES	0.00
	MOV. Y DESMO.	0.00
	DISRUPCION	0.00
QUINTA	CARTAS FIANZA	969,975.34
	EL OTRO 50% DE UTILIDAD	0.00
	EL 50% DE UTILIDAD DE HUACCME	0.00
SEXTA	GASTOS DE ARBITRAJE	0.00
<b>SUB TOTAL N° 01</b>		<b>3'381,423.09</b>
OTROS CONCEPTOS	FACT. LIQ.	108,833.27
	Val. 14 de CIERRE	160,113.76
	DEDUCCION DE REINTEGROS	-348,431.25
<b>SUB TOTAL N° 02</b>		<b>3'301,938.87</b>
<b>SALDO POR AMORTIZACION DE FIANZAS</b>		<b>-6'855,878.54</b>
<b>SUB TOTAL N° 03</b>		<b>-6'855,878.54</b>
<b>TOTAL 03-02</b>		<b>Monto S/</b>
	Otros Contractual	0.00
	Sin I.G.V.	-3'553,939.67
	Con I.G.V.	-4'193,648.81

Al existir un saldo contrario al Consorcio, no es posible liberar las garantías y ello se deberá hacer una vez ejecutada la liquidación que ha quedado consentida. Por lo que corresponde declarar infundadas las pretensiones accesorias a la pretensión principal y su condicionada.

**4.4. SOBRE LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**, consistente en determinar a cuál de las partes y qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente

proceso arbitral, tomando en cuenta que ambas partes han ejercido su derecho de defensa y estando a los considerandos que preceden, corresponde que cada una asuma los gastos que le corresponde conforme los reglamentos institucionales. Finalmente, estando a los considerandos que preceden, no corresponde pronunciarse sobre la pretensión subordinada.

## **LAUDA**

**PRIMERO:** Declarando infundada la primera pretensión pero en virtud de la cosa juzgada del laudo emitido en el caso CARC PUCP, Exp. 915-319-15, corresponde pronunciarse sobre las demás pretensiones.

**SEGUNDO:** Declarando fundada la segunda pretensión, dando por consentida la liquidación efectuada por el CONSORCIO y reconociendo al señor Juan Carlos Febres Teves como representante legal del CONSORCIO.

**TERCERO:** Declarando infundadas las pretensiones accesorias a la pretensión principal y su condicionada, no corresponde dejar sin efecto las garantías.

**CUARTO:** Declarando que cada parte asuma los gastos que le corresponden conforme el Reglamento Arbitral.

Lima, 20 de mayo de 2022.



**Franz Kundmüller Caminiti**

Árbitro



**Daniel Linares Aviléz**

Árbitro



**Roberto Benavides Pontex**

Árbitro

Caso Arbitral N°2588-550-19

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje de derecho seguido entre

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI**  
(Demandante)

y

**CONSORCIO HUANCASAYA**  
(Demandado)

---

**LAUDO**

---

**Árbitro Único**

Sandro Espinoza Quiñones

**Secretaria Arbitral**

Ricardo Okumura Ramirez

Lima, 13 de mayo de 2022

## INDICE

I. Existencia de convenio arbitral .....	2
II. Antecedentes.....	2
II.1 Hechos del caso .....	2
II.2 Desarrollo del proceso .....	5
III. Posiciones de las Partes .....	7
3.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:.....	7
Posición del demandante .....	8
Posición del demandado .....	9
Posición del Árbitro Único:.....	9
3.2 Respecto a la Segunda Pretensión Principal:.....	17
Posición del demandante .....	17
Posición del demandado .....	18
Posición del Tribunal Arbitral .....	18
3.3 Respecto a la Tercera Pretensión Principal: .....	21
Posición del demandante .....	21
Posición del demandado .....	21
Posición del Tribunal Arbitral .....	21
IV. Decisión.....	22



Lima, 13 de mayo de 2022

Laudo de derecho dictado por el Árbitro Único, el abogado Sandro Espinoza Quiñones, en la controversia surgida entre PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI (Demandante) y CONSORCIO HUANCASAYA en la controversia administrada por el CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

## **VISTOS:**

### **I. Existencia de convenio arbitral**

1. La presente controversia se originó a través del Contrato N°032-2016-MINAGRI-PS derivado del proceso de selección de Licitación Pública N°10-2015-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de Huancasaya-Alpaorcona y Pucaccacca Pacopata del distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo-Ayacucho”, celebrado con fecha 27 de octubre de 2016, entre PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante, “PSI” o “Demandante”) y el CONSORCIO HUANCASAYA (en adelante, “CONSORCIO” o Demandado”).
2. El Árbitro Único deja constancia que el contrato de consultoría y supervisión de obra y el presente arbitraje se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, siendo que la aplicación de dichas normas a la contratación que da origen a la presente controversia no ha sido materia de discusión.

### **II. Antecedentes**

#### II.1 Hechos del caso

3. El 26 de febrero del 2016, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del proceso de selección de Licitación Pública N°10-2015-MINAGRI-PSI, para la ejecución de la obra “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de

Huancasaya-Alpaorcona y Pucaccacca Pacopata del distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo-Ayacucho”, al CONSORCIO VICTORIA, integrado por las empresas Urbanizadora Constructora Santa Lucia S.A.C. (20%), Herrera Contratistas Generales S.R.L. (50%) y Victoria Contratistas Generales S.A.C. (30%).

4. El 29 de marzo de 2016 se suscribió el contrato de ejecución de obra Contrato N°008-2016-MINAGRI-PSI entre PSI y Consorcio Victoria, por un monto de S/. 8 292,941.75 Soles, con un plazo de ejecución de 240 días calendario, y se dio inicio a la ejecución de la obra el 6 de mayo de 2016.
5. El 18 de agosto de 2016, el Comité Especial adjudicó la buena pro del proceso de selección del Concurso Público N°007-2016-MINAGRI-PSI, primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de Huancasaya-Alpaorcona y Pucaccacca-Pacopata del distrito de los Morochucos, provincia de Cangallo-Ayacucho", al CONSORCIO HUANCASAYA, integrado por el Ingeniero Alexander Primitivo Huertas Jara (50%), y la empresa KASUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C (50%).
6. El 27 de octubre del 2016, se suscribió el contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI, de consultoría de supervisión de la obra, por un monto de S/. 460,622.76 (Cuatrocientos Sesenta mil Seiscientos Veintidós con 76/100 Soles) y con un plazo de ejecución de 240 días calendario, que incluye 30 días para liquidación de la obra.
7. PSI, con fecha 27 de julio del 2016, emite la Resolución Directoral N°330.2016-MINAGRI-PSI, determinando en el artículo primero declarar de Oficio la Nulidad del Contrato de Ejecución de la Obra, Contrato N°008-2016-MINAGRI-PSI.
8. El 19 de julio del 2017, se inició la convocatoria del proceso de selección de la Licitación Pública N°008-2017-MINAGRI-PSI, para la contratación del ejecutor del Saldo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los

Sectores de Huancasaya, Alpaorconca y Pucaccacca-Pacopata del distrito de Los Morochucos, provincia Cangallo-Ayacucho".

9. El 19 de setiembre del 2017, se adjudicó la Buena Pro al Consorcio Ejecutor Ayacucho para la ejecución del Saldo de la Obra.
10. El 10 de octubre del 2017, se suscribió el Contrato N°110-2017-MINAGRI-PSI, correspondiente al Proceso Licitación Pública N°008-2017-MINAGRI-PSI para la ejecución del Saldo de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores de Huancasaya, Alpaorconca y PucaccaccaPacopata del distrito de Los Morochucos, provincia Cangallo-Ayacucho", entre el PSI y el CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO, por el monto de S/. 7'426,398.10 con un plazo de ejecución de 180 días calendario.
11. El 25 de octubre de 2017, se inició la ejecución del Saldo de Obra, con el Consorcio Ejecutor Ayacucho.
12. Las ampliaciones de plazo aprobadas a favor del Consorcio Victoria, originaron que se prolongue la fecha de culminación del plazo contractual actualizado de obra hasta el 8 de febrero del 2019; posterior a dicha fecha, el Consorcio Victoria ha ejecutado la obra bajo el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante RLCE) es decir fuera de plazo, con penalidad máxima por incumplimiento de contrato de ejecución de Obra. El plazo vigente de ejecución de la obra ha vencido el 8 de febrero del 2019.
13. Mediante Carta N°84-2019/CH/PSI/SUP, de fecha 20 de junio del 2019, el CONSORCIO solicita a PSI, la aprobación de sus Prestaciones Adicionales de Supervisión N°01, N°02, N°03 y N°04.
14. El 8 de julio del 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta N° 2054-2019-MINAGRI-PSI-DIR, comunica a la Supervisión de obra que no procede su solicitud de aprobación de sus Prestaciones Adicionales de Supervisión N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04, porque no se ha ceñido a las pautas establecidas en

el Artículo 34 numeral 34.4 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE).

15. Mediante Carta N°117-2019/CH/PSI/SUP, de fecha 28 de junio del 2019, el CONSORCIO notifica su primer apercibimiento para resolución total del contrato de consultoría de supervisión de obra.
16. Mediante Carta N°126-2019/CH/PSI/SUP, de fecha 4 de julio del 2019, el CONSORCIO notifica su segundo apercibimiento para resolución total del contrato de consultoría de supervisión de obra.
17. El 8 de julio del 2019, PSI mediante el Memorando N° 4727-2019-MINAGRI-PSI-DIR solicita a la Oficina de Administración y Finanzas que notifique al CONSORCIO que no correspondería el apercibimiento, ya que no se enmarca en el supuesto legal, por lo que se debe declarar IMPROCEDENTE dicho apercibimiento toda vez que no cumple con lo estipulado en el marco legal.
18. Mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP, de fecha 9 de julio del 2019, el CONSORCIO notifica la resolución total del contrato de consultoría de supervisión de obra.
19. Mediante escrito con sumilla “solicitud de arbitraje” de fecha 13 de diciembre de 2019, PSI recurrió al solicitó el inició del arbitraje contra el CONSORCIO.

## II.2 Desarrollo del proceso

20. Mediante Decisión N°1, se estableció las reglas del proceso, se otorgó a PSI el plazo de 20 días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la referida Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral, y se otorgó a PSI el plazo de 15 días hábiles para que acredite la inscripción del Árbitro Único en el SEACE.

21. Mediante Decisión N°2, se determinó las cuestiones controvertidas de la Demanda Arbitral de la siguiente manera:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, el Tribunal Arbitral, declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de Contrato N° 032-2016-MINAGRI-PSI para el servicio de consultoría de Obra, Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores Huancasaya – Alpaorccona y Pucaccacca, del Distrito de Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho, comunicada a la Entidad el 09 de julio de 2019 mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP.*

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que el Consorcio Huancasaya asuma los costos de los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra desde el 10 de julio hasta el 04.12.19.*

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Que, se ordene al CONSORCIO HUANCASAYA asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroque al presente proceso arbitral.*

22. En ese sentido, las cuestiones controvertidas son las siguientes:

*Primera cuestión controvertida: Que el árbitro único determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución del Contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI, comunicada a la Entidad el 09 de julio de 2019 mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP.*

*Segunda cuestión controvertida: Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar al CONSORCIO asumir los costos referidos a daños y perjuicios causados por la paralización de la obra desde el 10 de julio de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019.*

*Tercera cuestión controvertida: Que el Árbitro Único determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del proceso arbitral.*

23. En dicho escrito se dispuso que PSI cumplió con la inscripción del Árbitro Único en la plataforma del SEACE, se dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con presentar su contestación de Demanda Arbitral, se determinó las cuestiones controvertidas, se otorgó el plazo de 5 días hábiles para que PSI cumpla con subsanar el Anexo 8 de su Demanda Arbitral y se convocó a una audiencia única.
24. Mediante Decisión N°3, se dispuso tener por presentados los alegatos escritos por parte del CONSORCIO y del PSI. Asimismo, respecto a la Excepción de Caducidad contra la Primera Pretensión Principal de la demanda, se corrió traslado a PSI para que pueda responder.
25. Mediante Decisión N°4, se resolvió suspender el arbitraje por el plazo de 15 días y se precisó que ante la falta de pago se archivará el proceso.
26. Mediante Decisión N°5, se levantó la suspensión del proceso, y se declaró improcedente la excepción de caducidad presentada por el CONSORCIO.
27. Mediante Decisión N°6, se dejó constancia que PSI no cumplió con el pago de los Honorarios Arbitrales en subrogación, y se dispuso suspender el arbitraje.
28. Mediante Decisión N°7, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y en consecuencia se fijó el plazo para emitir el Laudo Arbitral en 40 días hábiles, plazo prorrogable máximo hasta 10 días hábiles adicionales.

### **III. Posiciones de las Partes**

#### **3.1 Respecto a la Primera Pretensión Principal:**

29. Determinar si corresponde o no *declarar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución del Contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI, comunicada a la Entidad el 09 de julio de 2019 mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP.*

- **Posición del demandante**

30. Sobre el particular, PSI indica que el sustento de la resolución del contrato por parte del CONSORCIO, se debió a que sus requerimientos de aprobación de las prestaciones adicionales de supervisión N°01, 02, 03 y 04, solicitadas mediante Carta N°84-2019/CH/PSI/SUP del 17.05.19 no fueron aprobadas, así como tampoco su requerimiento respecto de la prestación adicional N°05.
31. Según PSI, en la Carta N°84-2019/CH/PSI/SUP, el CONSORCIO no había señalado qué conceptos corresponden los montos que consignan, además las prestaciones adicionales que habían solicitado lo presentaron sin su estructura de costos adjuntando solo los Resúmenes de Liquidación de cada Valorización. Por lo que, los montos solicitados como prestación adicional de supervisión por el CONSORCIO, no son acordes con lo dispuesto en el citado numeral 34.4 de la LCE, no siendo posible aprobar dichas prestaciones adicionales de supervisión en los términos solicitados, lo que le fue comunicado por el PSI mediante la Carta N°2054-2019-MINAGRI-PSI-DIR.
32. Asimismo, PSI menciona que la no aprobación de las Prestaciones Adicionales de Supervisión N°01, 02, 03, 04 y 05 por falta de sustento técnico y por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la LCE, no constituye una situación de incumplimiento de obligaciones esenciales del PSI.
33. Señalan por último que la resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO carece de sustento de hecho y de derecho en tanto no se han dado los supuestos para configurar alguna de las causales de resolución previstas en la norma, careciendo dicho acto del amparo legal correspondiente, afirmando que es el citado Consorcio el que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no continuar prestando sus servicios de supervisión hasta la conclusión de la obra que era objeto de su supervisión.

- **Posición del demandado**

34. Sobre el particular, cabe señalar que el CONSORCIO no ha presentado su contestación de demanda, por lo que solo nos remitiremos a los fundamentos expuestos en la audiencia arbitral y en el escrito de sus alegatos.
35. Siendo así, el CONSORCIO indica que presentaron su solicitud de Prestaciones Adicionales de Supervisión N°1, 2, 3, 4 y 5.
36. Sin embargo, PSI no aprobó las prestaciones adicionales, ante este supuesto incumplimiento de obligación esencia, hizo que el CONSORCIO se viera imposibilitado de continuar con la finalidad del contrato, por lo que dicho incumplimiento es la causal de resolución de contrato, conforme lo dispone el artículo 135° del Reglamento.

- **Posición del Árbitro Único:**

37. PSI solicita que se declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de Contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI, para ello, se deberá analizar si la mencionada resolución contractual cumple con dos presupuestos para determinar si lo solicitado procede:
  - i) El primer presupuesto sería determinar si se ha cumplido con la formalidad del procedimiento de la resolución, establecido en el artículo 165 del RLCE y;
  - ii) El segundo referido a la efectiva comprobación de la validez de los hechos y la causal invocada para resolver el contrato.
38. Si algunos de estos presupuestos no se ajustaran a la normatividad aplicable, se generaría la invalidez de la causal invocada para resolver el contrato.



i) La formalidad del procedimiento de la resolución

39. Sobre el particular, tenemos que mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP el CONSORCIO resolvió el contrato a PSI por incumplimiento de obligaciones esenciales.
40. Previo a la resolución contractual, existieron dos apercibimientos: i) mediante la Carta Notarial N°117-2019/CH/PSI/SUP notificada el 28 de junio de 2019, donde se comunicó un apercibimiento de 5 días y; ii) mediante la Carta Notarial N°126-2019/CH/PSI/SUP notificada el 4 de julio de 2019, donde se comunicó un apercibimiento de 3 días para que PSI cumpla con sus obligaciones contractuales.
41. Sobre el particular, PSI cuestiona que el plazo de las solicitudes de apercibimientos emitidas por el CONSORCIO, no habrían cumplido con el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
42. Siendo así, tenemos que, según el artículo 136 del RLCE, el apercibimiento de resolución contractual debía requerir el cumplimiento de las obligaciones a PSI, en el plazo no mayor a 5 días.

*Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato*

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada **debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

43. En ese sentido, tanto la Carta Notarial N°117-2019/CH/PSI/SUP y la Carta Notarial N°126-2019/CH/PSI/SUP, mediante las cuales el CONSORCIO comunicó sus apercibimientos de resolución contractual, estuvieron dentro del plazo de “no mayor de 5 días” para que PSI cumpla con sus obligaciones.
44. Por lo tanto, el CONSORCIO respetó el procedimiento formal de los plazos que se encuentran regulado en la normativa, establecido en el artículo 136 del RLCE
45. Sin perjuicio de eso, el Árbitro Único considera pertinente pronunciarse sobre el alegato de PSI respecto a los 10 días que establece el artículo 140 del RLCE para que PSI pueda emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo.
46. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que estamos ante una controversia por adicionales de supervisión de obra y no ante solicitudes de ampliaciones de plazo de obra, por lo que no se puede pretender aplicar plazos de manera analógica, ya que la normativa de Contrataciones con el Estado no estipula el plazo de 10 días para solicitudes de adicionales de supervisión de obra, tampoco estipula dicho plazo para que la entidad se pronuncie sobre la solicitud de aprobación de adicionales. Por lo tanto, este argumento del CONSORCIO debe ser descartado.
47. Habiéndose determinado que se cumplió con el procedimiento de resolución contractual, este árbitro único analizará los fundamentos de fondo de la solicitud.

ii) La validez de los hechos y la causal invocada para resolver el contrato

48. Respecto al segundo presupuesto, es referido a la comprobación de la validez de los hechos y la causal invocada por el CONSORCIO para resolver el contrato, enfocada en el aspecto de fondo.
49. Al respecto, es oportuno señalar que los argumentos de PSI para dejar sin efecto legal la resolución del Contrato de Supervisión por parte de CONSORCIO son principalmente los siguientes:

- a) Se cuestiona la Carta N°84-2019/CH/PSI/SUP donde el CONSORCIO solicita la aprobación de las prestaciones

adicionales de supervisión N°1,2,3,4 y la solicitud del adicional N°5 ya que no se habría señalado a qué conceptos corresponden los montos que consignan.

- b) Los montos solicitados en los adicionales de supervisión contravienen el numeral 34.4 de la LCE
- c) La no aprobación de las prestaciones adicionales no constituye una situación de incumplimientos de obligaciones esenciales de PSI.

50. Por su parte, el fundamento del CONSORCIO manifestados en su carta N°129-2019/CH/PSI/SUP de resolución contractual es principalmente el siguiente:

- a) PSI tiene la obligación de contar con un supervisor de forma constante, por lo que no ha cumplido con sus obligaciones esenciales solicitadas en las cartas de apercibimiento:
  - Aprobar las mayores prestaciones adicionales N°1,2,3,4 y 5.

51. Se debe tener en cuenta que las prestaciones adicionales implican la ejecución de presupuesto adicional distinto al previsto en el contrato, involucrando mayores recursos a los previstos, por lo que es indispensable que previa a su ejecución, se cuente con autorización del Titular de PSI; por tanto, conforme a lo estipulado en el artículo 34.4 de la LCE, solo procede el pago de prestaciones adicionales que han sido debidamente aprobadas. Resulta de aplicación el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la LCE que establece:

*“(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, **siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según***

*corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.”*

52. Cabe resaltar que los requisitos contemplados en el numeral 34.4 del artículo 34 de la LCE, son desarrollados con mayor grado de precisión en el artículo 205 del RLCE. Así, en relación al procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales menores al quince por ciento (15%), resulta pertinente mencionar lo dispuesto en los numerales 205.2 y 205.4 del RLCE:

*“205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de 5 días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor según corresponda ratifica a la Entidad la anotación realizada, **adjuntado un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional.** Además, se **requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.** (...)*

*205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.” (El énfasis es agregado).*

53. Sobre el particular mediante la Opinión del OSCE N°107-2021/DTN se señaló lo siguiente:

*“De esta manera, luego de **evaluar los aspectos técnicos** y verificar que cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal, la Entidad debe pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, pudiendo dicho pronunciamiento resultar favorable o desfavorable respecto de la procedencia de dicho adicional. **Así, en caso la Entidad se pronuncie de manera desfavorable, al no encontrarse***

**conforme respecto de la solución técnica propuesta por el contratista o considerar que dicho expediente técnico contiene deficiencias o incongruencias en los documentos que lo conforman, este último podrá reformularlo según las observaciones planteadas por la Entidad y volver a presentarlo conforme al procedimiento establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, siempre que se mantenga la necesidad de ejecutar dicha prestación adicional”**

54. Siendo así, tenemos que el informe de las solicitudes de las prestaciones adicionales mediante Carta N°84-2019/CH/PSI/SUP, presentado por el CONSORCIO, muestra el monto de la valorización de cada adicional. A modo de ejemplo, se evidencia en la siguiente imagen el cuadro del adicional N°1 y el monto total a cobrar; sin embargo, no se hace un informe pormenorizado de los conceptos que comprende los S/4,840.00 soles:

- *Habiéndose aprobada el adicional N°01 al CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO mediante Resolución Directoral N°317-2018-MINAGRI-PSI, por lo que existe un adicional de supervisión por un monto de S/. 5,711.20 (incluido IGV).*

ITEM	DESCRIPCION	PARCIAL S/.
1.00	VALORIZACIÓN (21 AL 31 DE AGOSTO DEL 2018) ADICIONAL N° 01	4,840.00
2.00	Reajuste del mes de Servicio	0.00
3.00	PARCIAL	4,840.00
4.00	AMORTIZACIONES Amortización Adelanto en Efectivo	0.00
5.00	DEDUCCIONES Por reintegro que no corresponde del Adelanto Efectivo	-
6.00	RETENCIONES 10% Garantía por Fiel Cumplimiento	-
7.00	SUB TOTAL	4,840.00
8.00	I.G.V. 18%	871.20
<b>MONTO TOTAL A COBRAR</b>		<b>S/.</b> 5,711.20

Con un % de incidencia parcial de: 1.24%

Con un % de incidencia acumulada de: 1.24%

CONSORCIO HUANCASAYA  
ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS VERA  
REPRESENTANTE LEGAL

55. Asimismo, se evidencia en la siguiente imagen el cuadro del adicional N°2 y el monto total a cobrar; sin embargo, no se hace un informe pormenorizado de los conceptos que comprende los S/14,190.00 soles:

- *Habiéndose aprobado el adicional N°02 al CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO mediante Resolución Directoral N°015-2018-MINAGRI.PSI, por lo que existe un adicional de supervisión por un monto de S/. 16,744.20 (incluido IGV).*

56. De

ITEM	DESCRIPCION	PARCIAL S/.
1.00	VALORIZACIÓN (01 AL 18 DE SET DEL 2018) ADICIONAL N° 02	14,190.00
2.00	Reajuste del mes de Servicio	0.00
3.00	PARCIAL	14,190.00
4.00	AMORTIZACIONES Amortización Adelanto en Efectivo	0.00
5.00	DEDUCCIONES Por reintegro que no corresponde del Adelanto Efectivo	-
6.00	RETENCIONES 10% Garantía por Fiel Cumplimiento	-
7.00	SUB TOTAL	14,190.00
8.00	I.G.V. 18%	2,554.20
<b>MONTO TOTAL A COBRAR</b>		<b>S/. 16,744.20</b>

*Con un % de incidencia parcial de: 3.64%*

*Con un % de incidencia acumulada de: 4.88%*

7.00	SUB TOTAL	33,898.33
8.00	I.G.V. 18%	6,101.70
<b>MONTO TOTAL A COBRAR</b>		<b>S/. 40,000.03</b>

*Con un % de incidencia parcial: 8.68%*

*Con un % de incidencia acumulada: 13.56%*

la misma  
manera, se  
evidencia en la

siguiente imagen el cuadro del adicional N°3 y el monto total a cobrar; sin embargo, no se hace un informe pormenorizado de los conceptos que comprende los S/33,898.33 soles:

57. Además, se evidencia en la siguiente imagen el cuadro del adicional N°4 y el monto total a cobrar; sin embargo, no se hace un informe pormenorizado de los conceptos que comprende los S/14,116.67 soles:

- *Habiéndose aprobado el adicional N°04 al CONSORCIO EJECUTOR AYACUCHO mediante Resolución Directoral N°033-2018-MINAGRI.PSI, por lo que existe un adicional de supervisión por un monto de S/. 16,657.67 (incluido IGV).*

ITEM	DESCRIPCION	PARCIAL S/.
1.00	VALORIZACIÓN (01 AL 22 DE NOV. DEL 2018) ADICIONAL N° 04	14,116.67
2.00	Reajuste del mes de Servicio	0.00
3.00	PARCIAL	14,116.67
4.00	AMORTIZACIONES Amortización Adelanto en Efectivo	0.00
5.00	DEDUCCIONES Por reintegro que no corresponde del Adelanto Efectivo	-
6.00	RETENCIONES 10% Garantía por Fiel Cumplimiento	-
7.00	SUB TOTAL	14,116.67
8.00	I.G.V. 18%	2,541.00
<b>MONTO TOTAL A COBRAR</b>		<b>S/. 16,657.67</b>

*Con un % de incidencia parcial de: 3.62%*

*Obteniendo un % de incidencia acumulada de: 17.18%*

58. En esa línea de ideas, se evidenció que, al tramitar las prestaciones adicionales de supervisión, el CONSORCIO no detalló a qué conceptos corresponden y el sustento de los montos, esto es, no presentó su estructura de costos, ni tampoco qué partidas son las que conforman los adicionales solicitados, sin dejar de mencionar que no se ha acreditado que el CONSORCIO haya desarrollado la necesidad de ejecutar estos adicionales para lograr el objetivo del contrato. El CONSORCIO solo se ha limitado a presentar resúmenes de Liquidación de cada Valorización, esto último corresponde ser presentado solo cuando se haya aprobado cada prestación adicional de supervisión mediante acto resolutivo.

59. Siendo así, tenemos que el trámite de aprobación de las prestaciones adicionales de supervisión N°1, 2, 3, 4 y 5 estaba supeditado a que el Consorcio presentara el sustento requerido por PSI, por lo que, ante la ausencia de la subsanación a las observaciones realizadas, no se puede atribuir un incumplimiento de obligaciones esenciales, toda vez que la obligación de PSI se encontraba supeditada a aprobar

adicionales de obra conforme a lo dispuesto en el artículo 34° de la LCE y 205° del RLCE

60. En suma, la no aprobación de las Prestaciones Adicionales de Supervisión N°1, 2, 3, 4 y 5 fueron por falta del sustento técnico y por no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa por parte del CONSORCIO.
61. Por consiguiente, habiéndose delimitado que, si bien es cierto el CONSORCIO cumplió con el procedimiento formal de la resolución contractual, es la validez de los hechos y la causal invocada para resolver el contrato la que no resulta debidamente fundamentada toda vez que las solicitudes de los adicionales de supervisión no tuvieron un sustento técnico pormenorizado ni tampoco han respetado lo establecido en la normativa de contratación pública.
62. En ese sentido, se declara FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, por lo que se declara la nulidad de la resolución de Contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI para el servicio de consultoría de Obra, Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego de los Sectores Huancasaya – Alpaorccona y Pucaccacca, del Distrito de Morochucos, Provincia de Cangallo – Ayacucho, comunicada a la Entidad el 09 de julio de 2019 mediante Carta N°129-2019/CH/PSI/SUP.

### **3.2 Respecto a la Segunda Pretensión Principal:**

63. Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO asumir los costos referidos a daños y perjuicios causados por la paralización de la obra desde el 10 de julio de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019.

- **Posición del demandante**

64. PSI solicita que el CONSORCIO asuma los costos de los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra desde el 10 de julio hasta el 4 de diciembre



de 2019, ya que debido a la resolución del contrato se ocasionó la paralización total de los trabajos de obra.

65. Según lo alegado por PSI, esto ocasionó daños a los usuarios del área beneficiada porque sus cosechas se perdieron al haber quedado tramos de reservorios, acueductos, canales de conducción y laterales parcialmente construidos y obstaculizando el flujo de agua a las parcelas agrícolas, por lo que PSI convocó un proceso para la contratación del servicio de Supervisión, siendo así, el 29 de noviembre de 2019 se suscribió el Contrato N°201-2019-MINAGRI-PSI entre el PSI y el Consultor ROMILY DIOMEDES PAREDES BENITES, para asumir la Supervisión del Saldo de Obra, por el monto de S/ 202,815.00 soles incluyendo el IGV, lo que permitió reiniciar la obra el 4 de diciembre 2019.

- **Posición del demandado**

66. Sobre el particular, cabe señalar que el CONSORCIO no ha presentado su contestación de demanda, por lo que solo nos remitiremos a los fundamentos expuestos en la audiencia arbitral y en el escrito de sus alegatos.
67. En ese sentido, el CONOSRCIO sostiene que PSI no cuantificó los daños causados, tampoco demostró el nexo causal que evidencie que el CONSORCIO sea responsable de los daños y perjuicios.
68. Asimismo, según lo alegado por el demandado menciona que no se ha demostrado que los daños fueron pagados al contratista ejecutor de obra.

- **Posición del Árbitro Único**

69. El Árbitro Único debe analizar si corresponde o no el pago de la pretensión indemnizatoria a PSI. Siendo así, tenemos que la reparación de daños debe cumplir con una serie de presupuestos:

- i. **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- ii. **La ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- iii. **El factor de atribución**, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- iv. **El nexo causal**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- v. **El daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

70. En este sentido, se considerará que para un supuesto de responsabilidad civil se necesita la concurrencia de los elementos descritos en el párrafo precedente, concentrándose en el nexo causal.

71. Teniendo en cuenta que el nexo causal es el vínculo entre el causante de un daño y el daño producido, es decir, que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil, por lo que el Árbitro Único considera oportuno realizar un análisis especial al nexo de causalidad, cuyo elemento es indispensable para atender esta pretensión indemnizatoria.

72. Ahora bien, debemos tener en consideración que la paralización de la obra se dio el 9 de julio de 2019, por lo que la paralización comprendería los meses de julio a diciembre de 2019, donde según los alegatos de PSI “*se originó la paralización total de los trabajos en obra, ocasionando daños a los usuarios del área beneficiada porque sus cosechas se perdieron al haber quedado tramos de reservorios, acueductos, canales de conducción y laterales parcialmente construidos y obstaculizando el flujo de agua a las parcelas agrícolas*”. No obstante, no se ha sustentado mediante documentos dichos daños que PSI ha podido sufrir a causa de no contar con la supervisión de obra a cargo del CONSORCIO. Tampoco se ha acreditado que PSI sea el sujeto directamente dañado como entidad pública, haciendo solo referencia al supuesto daños de los usuarios del área beneficiada.

73. Además, PSI alega que desde el 4 de diciembre del 2019 hasta el 3 de setiembre del 2020, se ejecutó el plazo de la nueva supervisión de la obra, y suscribió un nuevo Contrato de Supervisión N°201-2019-MINAGRI-PSI ascendente al monto de S/ 202,815.00 soles incluyendo el IGV, por lo que PSI pagó 5 Valorizaciones de supervisión al nuevo Supervisor de Obra “CONSULTOR RÓMILY PAREDES BENITES”, de los siguientes periodos:
- Valorización N°01: del 04 al 31 de diciembre del 2019.
  - Valorización N°02: del 01 al 31 de enero del 2020
  - Valorización N°03: del 01 al 29 de febrero del 2020.
  - Valorización N°04: del 02 al 31 de agosto del 2020.
  - Valorización N°05: del 01 al 03 de setiembre del 2020.
74. El pago al nuevo CONSULTOR RÓMILY PAREDES BENITES asciende a un total de S/. 196,267.45 soles sin IGV, el cual es parte de la cuantía solicitada en esta pretensión indemnizatoria. Sin embargo, PSI no ha precisado en sus escritos y/o audiencia si los S/. 196,267.45 soles fue el saldo pendiente de la supervisión o si el monto que pagó al nuevo consultor resultó más oneroso y por lo tanto generó un detrimento patrimonial.
75. En ese sentido, para que haya una relación de causalidad pasible de ser atendible a criterio de este árbitro único, se debió generar dos escenarios: i) Que el Contratista de Obra haya reclamado mayores costos a PSI por la paralización de la obra, debido a que no había supervisión del CONSORCIO, lo cual hubiese generado un detrimento económico a PSI ante la eventual reclamación del Contratista de Obra, lo cual no ha sido acreditado; o, ii) La oferta del supervisor nuevo sea más onerosa que el saldo pendiente por ejecutar correspondiente al contrato de Supervisión ejecutado por el CONSORCIO, lo cual hubiese generado un detrimento económico al presupuesto que manejaría PSI, lo cual no ha sido acreditado. Ninguno de estos supuestos se ha reclamado.
76. Asimismo, el Árbitro Único es de la opinión que quien alega los hechos tiene la carga de probarlos. Por lo que, durante la tramitación del presente arbitraje, el

CONSORCIO no ha cumplido con probar el daño ocasionado. Para el Árbitro Único las meras afirmaciones o dichos no son suficientes para que una pretensión indemnizatoria sea tutelada. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en el análisis de esta pretensión corresponde declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal referido al pago de daños y perjuicios a PSI.

### **3.3 Respecto a la Tercera Pretensión Principal:**

77. Determinar si corresponde o no determinar a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del proceso arbitral.

- **Posición del demandante**

78. PSI solicita el pago de las costas del proceso sea a cargo del CONSORCIO por los fundamentos expuestos en su primera y segunda pretensión.

- **Posición del demandado**

79. El CONSORCIO solicita que se declare infundada y/o improcedente la pretensión de pago por lo que solicitan al Árbitro Único que las pretensiones en cuestión no tengan asidero fáctico ni legal, y solicita la condene a PSI la asunción total de costos y costas.

- **Posición del Árbitro Único**

80. Atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no ha previsto acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie si procede la condena para el pago de costos del arbitraje y establezca quien debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre las partes.

81. Tenemos que las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte que:

- i) PSI, quien es el demandante, ha tenido motivación para acudir en arbitraje haciendo valer su posición, sobre su pretensión de nulidad, invalidez de resolución contractual.
- ii) El CONSORCIO, quien es el demandado, ha tenido fundamentos razonables para hacer valer su posición respecto a su contestación sobre la pretensión indemnizatoria.

82. En ese sentido, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, que se ha evidenciado que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraban; este árbitro único considera razonable que cada una de las partes asuma el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Árbitro Único y su Secretaría) y en su totalidad los demás costos arbitrales en los que hayan incurrido o comprometido pagar en el ejercicio de su defensa.

#### **IV. Decisión**

**POR TANTO**, el Árbitro Único resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI, por lo que corresponde **DECLARAR** la nulidad de la resolución de Contrato N°032-2016-MINAGRI-PSI realizada por el CONSORCIO HUANCASAYA.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI, por lo que no corresponde que el CONSORCIO HUANCASAYA asuma los costos de los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra.

**TERCERO:** En relación a la Tercera Pretensión Principal corresponde **ORDENAR** que ambas partes paguen los gastos administrativos y honorarios arbitrales en partes iguales.

Notifíquese a las partes. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandro Espinoza Quiñones', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'S'.

---

**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**

Árbitro Único

**EXP. N° 2605-567-19  
PSI Vs. CONSORCIO SANTA ROSA**

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

**DEMANDADO:** CONSORCIO SANTA ROSA

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Víctor Sebastián Baca Oneto (Árbitro único)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Alonso Cassalli Valdez  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución  
de Conflictos de PUCP.

---

**Decisión N°14**

En Lima, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

**1. EL CONVENIO ARBITRAL**

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 45 del Contrato N° 118-2017-MINAGRI-PSI (en adelante, el "Contrato"), suscrito entre las partes el 27 de octubre de 2017.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el “Reglamento”) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, “LA”).

## **2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El 27 de febrero de 2020, el árbitro Víctor Sebastián Baca Oneto remite su aceptación como árbitro único designado por la Corte de Arbitraje, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

## **3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES:**

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, notificada con fecha 18 de agosto de 2020, se determinaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante, “el PSI”, el “Demandante” o la “Entidad”) el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, notificada con fecha 23 de noviembre de 2020, se otorgó al PSI el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen su escrito de demanda y presenten los medios probatorios indicados en el punto “II. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, notificada con fecha 8 de febrero de 2021, se tuvo por subsanada la demanda presentada por el PSI el día 1 de septiembre de 2020, y se le corrió traslado al demandado, el CONSORCIO SANTA ROSA (en adelante, el “Consortio”, el “Demandado” o el “Contratista”), otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que presente la contestación de demanda y reconvencción, esta última de considerarla pertinente.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, notificada con fecha 22 de marzo de 2021, se admitió a trámite la excepción de caducidad presentada por el Consortio y se corrió traslado de la misma al PSI a fin de que, en el plazo de veinte (20) días hábiles, manifiesten lo que consideren pertinente conforme a derecho. Asimismo, se admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por el Consortio y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los medios probatorios señalados



en el punto “IV. MEDIOS PROBATORIOS Y/O ANEXOS” de su escrito de contestación.

- 3.5. Mediante Decisión N° 5, notificada con fecha 18 de junio de 2021, se tuvo por subsanado el escrito de contestación de demanda del Consorcio y se tuvieron por presentados los medios probatorios señalados en el punto “IV. MEDIOS PROBATORIOS Y/O ANEXOS”, con conocimiento de la contraparte. Asimismo, se tuvo por absuelto por parte del PSI el traslado conferido respecto a la excepción de caducidad planteada por el Consorcio. Finalmente, se citó a las partes a la Audiencia Especial para el día 19 de julio de 2021 a horas 9:00 a.m. a través de la plataforma virtual Zoom.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, notificada con fecha 18 de agosto de 2021, se tuvo presente el escrito de conclusiones finales del PSI y se cerraron las actuaciones arbitrales parcialmente respecto a la excepción de caducidad planteada por la parte demandada y se fijó el plazo para la emisión del laudo parcial por cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por diez (10) días hábiles adicionales, por decisión del Árbitro Único.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7, notificada con fecha 4 de octubre de 2021, se prorrogó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral Parcial por diez (10) días hábiles adicionales.
- 3.8. Mediante Decisión N° 8, notificada con fecha 26 de octubre de 2021, se notificó el Laudo Parcial y se declaró infundada la excepción de caducidad presentada por el Consorcio Consorcio Santa Rosa.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, notificada con fecha 30 de noviembre de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a Audiencia Única para el día 17 de diciembre de 2021.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, notificada con fecha 3 de diciembre de 2021, se reprogramó la Audiencia Única para el día 26 de enero de 2022.
- 3.11. Mediante Decisión N° 11, notificada con fecha 12 de enero de 2022, se suspendió la Audiencia Única y se otorgó el plazo de tres (03) días hábiles a ambas partes a fin de que informen si cuentan con disponibilidad para el 9 o 16 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.
- 3.12. Mediante Decisión N° 12, notificada el 24 de enero de 2022, se reprogramó la Audiencia Única para el día 9 de febrero de 2022.

3.13. El 9 de febrero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única a fin de que que las Partes ilustren sobre los hechos que originaron la presente controversia, así como la sustentación de posiciones, respecto a la controversia planteada.

3.14. Mediante Decisión N° 13, notificada con fecha 15 de marzo de 2022, se tuvo presente lo señalado por las partes en sus escritos de alegatos y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que quedó automáticamente prorrogado por un plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el día hábil siguiente de vencido el primer plazo.

#### **4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:**

Conjuntamente a la Decisión N° 1, notificada con fecha 18 de agosto del 2020, se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 4,058.00 neto para el árbitro único
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232.00 más IGV.

Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que la parte demandante canceló la totalidad de los gastos arbitrales. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 9 y 10.

#### **5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:**

Mediante Decisión N° 9, de fecha 30 de noviembre de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar, si corresponde o no, declarar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la Resolución del Contrato N° 118-2017-MINAGRI-PSI para la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra para el Proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA, PARA RIEGO EN EL SECTOR CANIBAMBA ALTO CUENCA DEL PEREJIL, DISTRITO DE USQUIL-OTUZCO – LA LIBERTAD”, contenido en la Carta Notarial N° 111-2019/CONS/STA

ROSA-TLVP del 28.06.2018, por no encontrarse acreditado debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado al Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI.

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar, si corresponde o no, condenar al CONSORCIO SANTA ROSA, para que asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroge al presente proceso.

## **6. POSICIONES DE LAS PARTES**

### **A. Antecedentes**

- 6.1. La controversia gira en torno a la resolución del Contrato realizada por el Consorcio, alegando el incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato del PSI. Así, el origen de esta discusión se encuentre en la solicitud de aprobación de prestación adicional de supervisión por un total de S/. 93,889.20, correspondientes a 75 días adicionales, calculados según el sistema de tarifas.
- 6.2. Esta solicitud fue presentada por el demandado mediante Carta N° 106-2019/CONS/STA ROSA-TLVP del 19 de junio de 2019 (en adelante, la “Carta 106”), la cual se encontraba vinculada a la aprobación del expediente técnico de prestación adicional de obra N° 2 con deductivo vinculante N° 2 (Resolución Directoral N° 043-2019-MINAGRI-PSI, del 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>).
- 6.3. A continuación, el Consorcio apercibió con la resolución a la Entidad mediante Carta N° 108-2019/CONS/STA7 ROSA-TLVP (en adelante, la “Carta 108”), notificada el 25 de junio de 2019, otorgándole un plazo de dos días para que aprobara la solicitud de adicional realizada.
- 6.4. En respuesta a la Carta 106, la Entidad emite la Carta N° 1924-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 26 de junio de 2019 y notificada el día 27 de junio de 2019 (en adelante, la “Carta 1924”), en la cual realiza una serie de observaciones a la solicitud, solicitándole que las subsane con el fin de continuar con la tramitación de la solicitud. Así, según el PSI, el Consorcio debía cumplir con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “LCE”), modificada por el

---

<sup>1</sup> En virtud de este adicional, la Entidad reconoció la ampliación de plazo n° 10, por 75 días al Contratista, mediante la Resolución Directoral N° 70-2019-MINAGRI-PSI-DIR (disponible en [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/961731/R.d.\\_070-2019-MINAGRI-PSI-DIR20200707-22528-172wf6t.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/961731/R.d._070-2019-MINAGRI-PSI-DIR20200707-22528-172wf6t.pdf)).

Decreto Legislativo 1341 (en adelante, el “DL 1341”)<sup>2</sup>, para lo cual debía cumplir con una serie de reglas a efectos de justificar el monto del pago correspondiente al adicional propuesto.

- 6.5. Dado que el PSI no cumplió con resolver en el plazo indicado, el Consorcio procedió a resolver el Contrato mediante Carta N° 111-2918/CONS/STA ROSA-TLVP, de 28 de junio de 2019 (en adelante, la “Carta 111”).

## **B. Posición de la Demandante.**

- 6.6. En relación a la resolución del Contrato realizada por el Consorcio, el PSI sostiene que ésta no se encuentra justificada en una causa válida, en la medida que no se ha producido una falta de pago ni tampoco ha incurrido en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales. Al respecto, sostiene que la Entidad actuó correctamente al observar la solicitud de prestación adicional realizada por el Demandado, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa aplicable, sin que estas observaciones hayan sido levantadas por el Contratista. Además, mediante la Carta 108 se emplazó a la Entidad a emitir un acto administrativo dentro de un plazo perentorio, lo que iría en contra de la exigencia de seguir un procedimiento regular, aplicable según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.7. Con relación a la solicitud de aprobación del adicional, la Entidad ha reiterado lo indicado en los informes que sirvieron como sustento de la Carta 1924. Así, conforme al numeral 4 del artículo 34 de la LCE, modificada por el DL 1341 (aplicable al Contrato), *“el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo”*.
- 6.8. En este sentido, sostiene la Entidad en la contestación de demanda y en su escrito de alegatos finales, la aprobación de la solicitud del adicional por parte de la Entidad requeriría de la presentación de una estructura desagregada de costos por el

---

<sup>2</sup> El Decreto Legislativo 1341 fue publicado el día 7 de enero 2017, e incluía una disposición complementaria final según la cual entraría en vigencia a los 15 días de publicado el Decreto Supremo que modificaría el Reglamento de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo 350-2015-EF (en adelante, el “RLCE”). La modificación esperada se produjo mediante el Decreto Supremo 056-2017-EF, del 19 de marzo de 2017. Por tanto, dichas modificaciones resultaban aplicables al Contrato, en tanto estaban vigentes a la fecha en que se inició el procedimiento de selección.

Contratista, sustentando la necesidad de cada recurso a utilizar, lo que no hizo el Consorcio, razón por la cual su solicitud fue observada.

- 6.9. Adicionalmente, en la Audiencia Única la Entidad agregó un argumento adicional. Así, sostuvo que conforme al numeral 4 del artículo 34 de la LCE, *“el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, el monto hasta por el cual se pueden aprobar prestaciones adicionales de supervisión debe ser proporcional al incremento del monto de la obra, como máximo, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo”*.
- 6.10. Por tanto, en aplicación de esta norma (que corresponde al texto original de la LCE, antes de la modificación efectuada por el DL 1341), sostuvo que el monto solicitado por el Contratista (S/. 93,889.20) para el adicional no correspondía a la norma, en tanto debía calcularse proporcionalmente al monto del adicional y deductivo de obra aprobado, por lo que no podría superar, como máximo, los S/. 29,171.37, dado que *“el monto máximo de una Prestación Adicional de Supervisión se obtiene multiplicando el monto del contrato de Supervisión por la Incidencia parcial (incremento del costo de la Obra)”*.
- 6.11. Finalmente, respecto de la segunda pretensión, la Entidad sostiene que, al no haber tenido la decisión de contratar sustento técnico y legal alguno, razón por la cual la primera pretensión habría de ser declarada fundada, es pertinente que el Demandado sea quien asuma el pago íntegro de los costos y costas arbitrales.

### **C. Posición del Demandado.**

- 6.12. Por su parte, el Demandado considera que la resolución del Contrato fue justificada y se adecuó a derecho, en tanto la no aprobación del adicional de supervisión por parte de la Entidad constituyó un incumplimiento de sus obligaciones esenciales, conforme a lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del RLCE. Tanto en la contestación de la demanda como en su escrito de conclusiones finales, el Consorcio glosa el contenido de la Carta 108 y la Carta 111, como se explica a continuación.
- 6.13. Así, conforme se ha indicado más arriba, el Consorcio solicitó la aprobación de un adicional de supervisión, debido a la aprobación de un adicional de obra. El monto correspondiente al adicional solicitado era de S/. 93,890.20, habiéndolo calculado en función de la tarifa pactada (S/. 37,555.68 al mes, lo que implicaba 1,251.86 diario,

por 75 días correspondientes al plazo para la ejecución del adicional), lo que – a su criterio – se correspondería con lo dispuesto por la Opinión 044-2018-DTN<sup>3</sup>.

- 6.14. Más allá de esta cuestión, en la citada Carta 108 se indica que, al no haber aprobado las mayores prestaciones de supervisión, la Entidad habría incumplido sus obligaciones esenciales destinadas a garantizar la permanencia de la supervisión. Esta permanencia, que le correspondería garantizar al PSI, no solo requiere del acto administrativo que amplie los plazos, sino que éste también debe garantizar una relación equitativa del reconocimiento de mayores prestaciones.
- 6.15. Siempre según el Consorcio, “Es una obligación esencial garantizar por parte de la Entidad, la presencia de la supervisión de obra, para controlar los trabajos en obra, así como también es una obligación esencial de la Entidad, cumplir los principios de la Ley de Contrataciones del Estado como es el principio de Equidad, y de esta forma proceder con la aprobación de nuestras prestaciones adicionales de supervisión solicitada”. En consecuencia, al considerar incumplida esta obligación, le da a la Entidad un plazo de 2 días para que proceda a emitir el acto administrativo de aprobación de los adicionales.
- 6.16. Por su parte, la Carta 111 resuelve el Contrato, una vez vencido el plazo de dos días otorgado en la comunicación anterior. En esta carta se da cuenta de la respuesta dada por la Entidad a la Carta 106 mediante Carta 1924, que no se refiere a la carta de apercebimiento. Con relación a la solicitud de la Entidad, para realizar el desagregado de gastos para el cálculo de la tarifa mensual y diaria, además del calendario de utilización de recursos para el plazo establecido, sostiene el Demandado que esto no corresponde, para lo cual cita las opiniones 154-2016-DTN<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Es llamativo que la Carta 108 hace referencia al texto original de la LCE, conforme al cual el monto hasta por el cual se podían aprobar los adicionales debía ser proporcional al incremento del monto de la obra, como máximo, a pesar de que en la contestación de demanda se reconoce que resultaba aplicable al Contrato la modificación introducida por el DL 1341.

<sup>4</sup> Esta opinión, emitida antes de la modificación de la LCE realizada por el DL 1341, reconoce que el sistema de pago en los contratos de supervisión de obras es por tarifas. Es importante indicar que esta opinión se refiere a la ampliación de plazo del contrato de supervisión, las formalidades aplicables y a sus consecuencias económicas, no a los adicionales de supervisión como consecuencia de la aprobación de un adicional de obra. Así, respecto de la ampliación de plazo, y dado el carácter accesorio que el contrato de supervisión tiene respecto del contrato de obra, la opinión sostiene que el plazo debe ser ampliado por la entidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.4 de la LCE, sin observar el procedimiento ni las condiciones económicas del artículo 140 del RLCE, pues los contratos de supervisión se pagan a través del sistema de tarifas. Además, se indica en esta opinión, en relación al adicional de supervisión por variaciones en el plazo o ritmo de la obra, que “si bien el supuesto detallado es calificado como una prestación adicional de supervisión –en tanto implica el incremento del costo de dicho contrato–, uno de los objetivos de dicha disposición es ampliar o adecuar el plazo del contrato de supervisión a las variaciones en el plazo o en el ritmo”

y 188-2018-DTN<sup>5</sup>. Así, en la medida que el incumplimiento persistía, se tomó la decisión de resolver el Contrato.

6.17. Conforme lo sostiene el Consorcio, al haberse ampliado el plazo del contrato de obra, correspondía también ampliar el plazo del Contrato, dada la relación de accesoriedad que existe entre un contrato de supervisión y un contrato de obra, recogida, por ejemplo, en el numeral 2 del artículo 120 del RLCE<sup>6</sup>, y reconocida, entre otras, por la Opinión 157-2018-DTN. Además, conforme al numeral 3 del artículo 171 del RLCE, “En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal”<sup>7</sup>. Por tanto, correspondía que el PSI otorgue la ampliación de plazo

---

de trabajo de la obra, en casos distintos a los de adicionales de obra” (el énfasis en el original). En realidad, esta opinión debe ser leída en conjunto con otras posteriores, en las cuales se pone de relieve la necesidad de que exista una prestación adicional, conforme es definida en el Anexo de definiciones del RLCE, para que opere el supuesto previsto en el artículo 34 de la LCE; es decir, no basta la sola ampliación de plazo (así, por ejemplo, véase la Opinión 044-2018-DTN). Es más, en palabras de la Opinión 188-2018-DTN, “se aprecia que la referida normativa no contempla a las prestaciones adicionales de supervisión como efectos derivados del otorgamiento de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión de obra”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el texto de esta opinión citado por el Demandado, el pago de las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra debe calcularse en función de la tarifa pactada, de forma proporcional a la ejecución real. Además, estas prestaciones adicionales podrían aprobarse hasta el 15% del monto contratado de la supervisión, sin necesidad de autorización de la Contraloría General de la República. Esta es una diferencia respecto de los adicionales de supervisión derivados de adiciones de obra, en los cuales no se aplica este límite.

<sup>6</sup> Artículo 120.- Plazo de ejecución contractual:

“El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso:

(...)

2. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada

<sup>7</sup> En el actual Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, se ha modificado esta redacción, estableciéndose que en el numeral 7 del artículo 199 que “En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal”. En aplicación de la normativa actual se ha emitido la Opinión 014-2022-DTN, en la cual se indica que “atendiendo a la naturaleza del servicio de supervisión –que se caracteriza –entre otros aspectos- por la imposibilidad de conocer con exactitud la duración de su plazo contractual, debido a que depende del plazo de ejecución de la obra con la cual se vincula, la normativa prevé la aplicación del sistema de tarifas para su contratación, en virtud de la cual, **el pago correspondiente a la ejecución efectiva de dicho servicio debe efectuarse empleando la tarifa contratada** -en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente-; independientemente de que una eventual extensión del plazo de supervisión derive de la aprobación de una ampliación de plazo o incluso de un retraso imputable al contratista

solicitada, que correspondía al plazo para la ejecución del adicional de obra N° 2, reconociendo además el pago de un adicional de supervisión por el monto de S/. 93,889.20.

- 6.18. Al no hacerlo, se habría incumplido una obligación esencial, las cuales se caracterizan por ser esenciales para alcanzar la finalidad del contrato. En palabras del Demandado, “era esencial continuar con la supervisión de la obra, pero al haberse culminado el plazo de ejecución contractual, se debió aprobar ampliaciones de plazo, y con el pago respectivo esos mayores trabajos que representen (adicionales), pero al no reconocer y pagar las valorizaciones, no era posible alcanzar con la finalidad del contrato; por lo que esta válido el apercibimiento remitido y la resolución de contrato, más aún si toda contratación pública esta revestida del PRINCIPIO DE EQUIDAD [...] En ese sentido, no era injusto que mi representada, luego de culminado el plazo contractual, siga continuando supervisando la obra, sin recibir contraprestación respectiva, lo cual produjo una desproporcionalidad en el contrato, por lo que luego de hacer el apercibimiento, resolvimos el contrato”.
- 6.19. En la contestación de la demanda, el Consorcio sostiene que otorgó a la Entidad un plazo de cinco días para ejecutar las obligaciones que habrían sido incumplidas, pese a que en realidad otorgó un plazo de dos días, vencido el cual procedió a resolver el Contrato. Al respecto, sostiene que cualquier controversia sobre la resolución contractual, “–incluso respecto a la naturaleza esencial o no esencial de una obligación–, podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, de conformidad con el último párrafo del artículo 170” del RLCE.
- 6.20. Además, respecto a la afirmación del PSI sobre la falta de sustento de los adicionales, en el escrito de contestación de demanda se afirma lo siguiente: “debemos precisar que en realidad son mayores trabajos que realizó mi representada, pues conforme hemos manifestado anteriormente, nuestro contrato culminó; sin embargo, después de ello la Entidad tuvo la obligación de reconocer y seguir pagando las valorizaciones que realizó mi representada; lo cual no cumplió incluso hasta después de nuestro apercibimiento”.
- 6.21. Por último, con relación a la segunda pretensión principal, sostiene el Consorcio que, una vez desestimada la primera pretensión principal, le debe corresponder a la

---

ejecutor de la obra” (el énfasis en el original). Por tanto, en la actualidad cabría entender que la extensión de plazo del contrato de supervisión es automática cuando se amplie el plazo del contrato de obra, y en ese caso (sin necesidad de una resolución expresa), debe efectuarse el pago utilizando la tarifa contratada. Ya no sería necesaria, por tanto, una resolución expresa por parte de la Entidad, a diferencia de lo que sucedía cuando estaba vigente la norma anterior (aplicable a este Contrato).



Entidad pagar íntegramente la totalidad de los costos del arbitraje, en la medida que es la que ha iniciado el proceso arbitral.

## 7. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

7.1. Antes de seguir adelante, es importante dar cuenta de los posibles supuestos en que puede modificarse un contrato de supervisión de obra, el cual – como se ha indicado más arriba – es accesorio al contrato de obra, según se desprende de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la LCE<sup>8</sup> y del numeral 1 del artículo 159 del RLCE<sup>9</sup>. Así, conforme lo ha indicado en numerosas ocasiones por el OSCE y se desprende de lo dispuesto por el artículo 34 de la LCE, los supuestos en los cuales se pueden aprobar adicionales de supervisión son los siguientes<sup>10</sup>:

<b><i>Tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra</i></b>	<b><i>Origen</i></b>	<b><i>Límite</i></b>	<b><i>Autorización por parte de la Contraloría General de la República</i></b>	<b><i>Base legal</i></b>
<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión</i>	<i>Aspectos derivados del propio contrato de supervisión</i>	<i>Veinticinco (25%) del monto del contrato original</i>	<i>No requieren</i>	<i>Numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento</i>
<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra</i>	<i>Aprobación de prestaciones adicionales de obra</i>	<i>No tienen límite</i>	<i>No requieren</i>	<i>Segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley</i>

<sup>8</sup> “10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este”.

<sup>9</sup> “159.1. Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra”

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, la Opinión 044-2018-DTN.

<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)</i>	<i>Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión</i>	<i>Quince por ciento (15 %) del monto del contrato original, el cual puede superarse</i>	<i>Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales, en conjunto, supere el quince por ciento (15%)</i>	<i>Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.4 del artículo 139 del Reglamento</i>
---	---	--	--	--

7.2. Adicionalmente, otras opiniones incluyen un supuesto más, como es la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, en el cual también debe aprobarse un adicional de supervisión<sup>11</sup>. En este caso, el monto a pagar al supervisor no debería establecerse en función de las tarifas del contrato, en tanto “la elaboración del expediente técnico de un adicional de obra era una obligación cuya determinación no resultaba posible sino hasta el momento en que surgía la necesidad de su aprobación durante la ejecución de la obra; en tal sentido, la elaboración del expediente técnico del adicional de obra era una nueva obligación que involucraba un costo que no podía ser determinado al momento de perfeccionar el contrato”<sup>12</sup>.

7.3. Por otro lado, se ha diferenciado de estos supuestos de “adicionales de supervisión” de los casos de ampliación de plazo, los cuales no necesariamente se dan al mismo tiempo. Así, por ejemplo, pueden existir casos en los cuales se producen variaciones en el plazo o retraso en el ritmo de trabajo en el contrato de obra, que justifique una ampliación de plazo tanto del contrato de obra como del contrato de supervisión, pero que no impliquen mayores prestaciones a cargo del supervisor y que, por tanto, no justificarían la aprobación de un adicional en este último<sup>13</sup>. Sería el caso, por ejemplo, el caso de una paralización, que no genere la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, “toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden

<sup>11</sup> Opinión 154-2019-DTN. Véase también la Opinión 155-2018-DTN.

<sup>12</sup> Opinión 032-2020-DTN

<sup>13</sup> Conforme al Anexo de Definiciones del RLCE, la Prestación Adicional de Supervisión de Obra es “es “Aquella no considerada en el contrato original, pero que, por razones que provienen del contrato de obra, distintas de la ampliación de obra, resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento al contrato de supervisión; y aquellas provenientes de los trabajos que se produzcan por variaciones en el plazo de obra o en el ritmo de trabajo de obra”. Por tanto, “a efectos de aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión como consecuencia de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad), es menester verificar que estos eventos originen la necesidad de ejecutar prestaciones no contempladas en el contrato original” (Opinión 154-2019-DTN).

ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión”<sup>14</sup>.

- 7.4. Así, en el supuesto descrito, no habría un “adicional de supervisión”, sino únicamente una ampliación de plazo, por lo que no resulta de aplicación el límite del 15% del monto contratado de la supervisión establecido por el primer párrafo del numeral 4 artículo 34 de la LCE. Agrega el OSCE que en este caso sería de aplicación lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 34 de la LCE y el artículo 140 del Reglamento, en lo que corresponda. Nótese que la primera de las normas citadas permite que, en caso se reconozca la ampliación de plazo, deben reconocerse los costos y los gastos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. Al respecto, tenía interés también lo dispuesto por el artículo 171-A del RLCE, “*en el caso de obras adicionales y **prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras**, los gastos generales se determinan considerando lo necesario para su ejecución*” (el énfasis es agregado)<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Opinión 044-2018-DTN. Según se indica, esta opinión “precisa” otras anteriores, como la Opinión 221-2017-DTN o la Opinión 180-2016-DTN. Sin embargo, sería más correcto decir que enmienda el criterio de estas últimas respecto del Decreto legislativo 1017 y su Reglamento, en las cuales se había indicado que “**la anterior normativa de contrataciones del Estado le asignaba también la calidad de “prestación adicional” a la extensión del plazo del contrato de supervisión que se producía como consecuencia de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra que no se derivaban de la ejecución de adicionales de obra, aun cuando la aprobación de esta figura no implicara la supervisión de actividades o trabajos distintos a los previstos originalmente**” (Opinión 221-2017-DTN, en negrita y subrayado en el original). Por su parte, la Opinión 180-2016-DTN daba a entender que siempre en los supuestos de variación en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra, estas generarían la necesidad de supervisar la obra por más tiempo, debiendo incrementarse el costo del contrato de supervisión (lo que implicaría la aprobación de un adicional).

<sup>15</sup> No obstante, en la opinión 154-2019-DTN, se afirma que “cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), que **no generen prestaciones adicionales de supervisión, no tengan su origen en una paralización total de obra**, la Entidad debe efectuar el pago en función de la tarifa pactada; en este caso, no corresponde la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento, puesto que los conceptos mencionados en dicho dispositivo se encuentran comprendidos dentro de la tarifa pagada” (el énfasis en el original). En pie de página se indica que “este criterio responde a la misma lógica que aquella que subyace a la regulación contemplada en el tercer párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del RLCE, según el cual: “*Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra*”. Así, concluye la citada opinión, “cuando las variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo de la obra (distintas a los adicionales de obra), no originen la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, la Entidad debe efectuar el pago empleando, la tarifa pactada o proceder conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento, según corresponda”. Así, se darían dos supuestos distintos: ampliaciones de plazo que no impliquen adicionales de supervisión, fruto de una paralización de la obra (caso en el que se aplicaría el artículo 140 del RLCE), y ampliaciones de plazo que no impliquen

- 7.5. Por otro lado, en el caso de las prestaciones adicionales derivadas de adicionales de obra, estas pueden implicar la aprobación de una ampliación de plazo (si los adicionales de obra la requieren) o no (si no la requieren)<sup>16</sup>, sin perjuicio de que habría mayores prestaciones a cargo del supervisor, que justificarían la realización de un pago adicional a favor de éste (incluso si no hay necesidad de una ampliación de plazo, se entiende).
- 7.6. Finalmente, es importante indicar que en caso haya un atraso en la ejecución de la obra por causa imputable al contratista, el carácter accesorio del contrato de supervisión obliga a que éste se mantenga. Conforme al artículo 161 del RLCE, *“En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad”*. Se trataba de una extensión de los servicios de supervisión, que implicaba un mayor costo en el contrato de supervisión, pero que no conllevaba la aprobación de un adicional ni tampoco estaba sometido a los límites porcentuales aplicables a estos últimos<sup>17</sup>.
- 7.7. La distinción entre los distintos tipos de adicionales de supervisión recogida en nuestra legislación tiene relevancia respecto del caso que nos ocupa. Así, como lo afirma el Demandado, existen una serie de opiniones del OSCE – que, si bien no son vinculantes para los árbitros, pueden ser usadas por estos al momento de resolver – en las cuales se establece que el cálculo del monto a pagar se determinará conforme al sistema de tarifas, que es el utilizado en los contratos de supervisión, dada la indefinición del plazo de ejecución contractual<sup>18</sup>. Así, es el caso de las opiniones 154-

---

adicionales de supervisión, fruto variaciones en el plazo o ritmo de trabajo que no tengan su origen en una paralización, debiéndose efectuar el pago en función de la tarifa pactada. Véase también la Opinión 155-2018-DTN.

<sup>16</sup> Véase Opinión 232-2019-DTN.

<sup>17</sup> Véase la Opinión 008-2020-DTN.

<sup>18</sup> Así se establece en el apartado d) del artículo 35 del RLCE, según el cual el sistema de tarifas es “aplicable para las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real.

2016-DTN y 188-2018-DTN, citadas por el Consorcio. En el mismo sentido, la Opinión 154-2019-DTN, indica que “De esta manera, el pago de las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra (autorizadas por la Entidad) **debe calcularse en función a la tarifa pactada, de forma proporcional a la ejecución real**” (el énfasis en el original).

- 7.8. Sin embargo, es importante mencionar que esas opiniones se refieren al caso de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra. Además, la misma Opinión 154-2019-DTN sigue, e indica que “Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que mediante Opinión N° 017-2017/DTN, se indicó lo siguiente: «en aquellos casos en los que debían realizarse prestaciones distintas a las inicialmente contratadas o que no era posible recurrir a las condiciones originales de contratación para definir el valor de las prestaciones adicionales, era necesario que las partes lleguen a un acuerdo fijando el costo de dichas prestaciones a efectos de que la Entidad pudiera proceder con su aprobación». Por tanto, no siempre se utilizarán las tarifas pactadas, a efectos de determinar el monto a pagar por el adicional de supervisión<sup>19</sup>, como no se usan tampoco cuando se trata de prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la elaboración del expediente técnico de un adicional de obra.
- 7.9. En consecuencia, podríamos concluir que la regla aplicable cuando existe un adicional de supervisión derivado de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra era la aplicación de la tarifa establecida en el mismo contrato, sin que se requiriera una justificación adicional. Esta misma regla se aplicaría cuando estemos ante ampliaciones de plazo derivadas de atrasos que no impliquen un adicional de supervisión, en las cuales “las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado” (Opinión 154-2019-DTN).

---

Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades”

<sup>19</sup> Véase también la Opinión 232-2019-DTN, según la cual “el monto de aquellas prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra deberá determinarse atendiendo -en principio- a las condiciones del contrato original o, de ser el caso, podrán pactarse nuevos precios cuando se presenten conceptos no contemplados dentro del contrato original”. La base normativa de estas interpretaciones estaría en el artículo 139 del RLCE, según el cual “*mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes*” (el subrayado es agregado).

- 7.10. Sin embargo, esta regla podría admitir algunas excepciones, cuando se trate de adicionales de supervisión derivados del mismo contrato de supervisión, o incluso cuando se trate de adicionales de supervisión derivados de adicionales de obra (más aún si estos no necesariamente conllevarán una ampliación de plazo), en la medida que la prestación a cargo del supervisor podría verse modificada de una forma no prevista en el contrato original (Opinión 154-2019-DTN, citando a la Opinión 017-2017-DTN)<sup>20</sup>.
- 7.11. Finalmente, es importante resaltar que, como se ha repetido en más de una ocasión<sup>21</sup>, los adicionales de supervisión deben ser aprobados antes de su ejecución y pago, en tanto implican la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentran fuera del alcance del contrato original e involucran pago con fondos públicos. Excepcionalmente, las entidades pueden permitir su ejecución antes de la autorización, pero ésta en todo caso debe realizarse antes del pago. En consecuencia, el supervisor no está obligado a ejecutarlos mientras no se produzca dicha aprobación: es más, en ese caso podría entenderse que su negativa no es injustificada<sup>22</sup>.
- 7.12. En relación al caso que nos ocupa, han existido una serie de solicitudes de ampliación de plazo del contrato de supervisión, como las requeridas por la Carta 045-2019/CONS/STA ROSA-TLVP (la cual menciona el artículo 140 del RLCE como fundamento) y la Carta 105-2019/CONS/STA ROSA-TLVP, las cuales se justificaban en las sucesivas ampliaciones de plazo del contrato de ejecución de obra aprobadas (esta última carta requería una ampliación de 288 días calendario, en la cual se incluía ya la ampliación de plazo n° 10). Estas solicitudes no habrían sido respondidas ni se habría realizado pago alguno, pero es importante indicar que esto no es materia del presente arbitraje, en tanto la resolución cuestionada se produce por una razón distinta: la denegación del adicional de supervisión vinculado al adicional y deductivo vinculante n° 2.

---

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, puede mencionarse la Opinión 232-2019-DTN, en la cual se responde a la pregunta sobre cómo calcular el monto de una prestación adicional de supervisión derivada de un adicional de obra que únicamente contempla un incremento de monto contractual (es decir, que no implique al mismo tiempo una ampliación de plazo). En respuesta, se cita lo dispuesto por el artículo 34.4 de la LCE, y se concluye que, de acuerdo a lo señalado por esta norma, “el monto de aquellas prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra, deberá determinarse atendiendo a las condiciones del contrato original o, de ser el caso, podrán pactarse nuevos precios cuando se presenten conceptos no contemplados dentro del contrato original”.

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, Opinión 188-2018-DTN y la Opinión 154-2019-DTN.

<sup>22</sup> Esta conclusión se desprendería de la Opinión 154-2019-DTN, apartado 2.7.2, que además alude al principio de equidad como sustento.

- 7.13. El adicional de supervisión vinculado al origen de la presente controversia fue solicitado por el Contratista mediante la Carta 106, y se sustentaba en la aprobación del adicional de obra N° 2 con deductivo vinculante N° 2, reconocido por el PSI mediante Resolución Directoral N° 043-2019-MINAGRI-PSI. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual se calcula utilizando como referencia 75 días calendario, pues este es el plazo de la ampliación de plazo n° 10, vinculada a dicho adicional de obra.
- 7.14. En este sentido, el supuesto de adicional de supervisión empleado en esta ocasión por el Consorcio sería el previsto en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 34 de la LCE (razón por la cual no le es aplicable el límite del 15% previsto en el párrafo primero, pues el adicional solicitado equivale al 39.46% del monto del Contrato). Esto resulta de importancia, porque las opiniones citadas por el Demandado para justificar el adicional, calculándolo en función de la tarifa del Contrato, se refieren al caso previsto en el primero párrafo del numeral 4 del artículo 34 de la LCE; es decir, a las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra, que no deriven de la aprobación de un adicional de obra.
- 7.15. Al respecto, mediante la Carta 1924 (del 26 de junio, notificada al Contratista el día 27 de junio), la Entidad le comunica al Consorcio que, para poder evaluar su solicitud, debe realizar un desagregado de gastos para el cálculo de la tarifa, tanto mensual como diaria. Así, “por tratarse de prestaciones adicionales de supervisión que provienen de prestaciones de obra, es necesario que el Consorcio Santa Rosa, justifique el porqué de la utilización de cada uno de los recursos que plasma en su desagregado de gastos, teniendo en consideración que no necesariamente todos los recursos utilizados en el contrato principal, pueden ser utilizados en la supervisión de las prestaciones adicionales de obra” (conforme a Informe Técnico 0044-2019-SA/GBHL, del 25 de junio de 2019).
- 7.16. Es importante tomar en cuenta las fechas en que se elaboraron y notificaron las cartas en cuestión, la Carta 106 está fechada el miércoles 19 de junio de 2019, día en que habría sido presentada (no consta el cargo de admisión, pero se acepta en el escrito de demanda). Por su parte, la Carta 108 fue elaborada el lunes 24 de junio y presentada el martes 25 de junio a las 3.46 pm. La Carta 1924 habría sido preparada el 26 de junio (en base a informes fechados el día anterior) y notificada el día siguiente, jueves 27 de junio a las 11.52 am. Finalmente, la Carta 11 está fechada el viernes 28 de junio, día en que habría sido entregada, en horas de la tarde.
- 7.17. Esta línea de tiempo resulta de interés, porque pone de manifiesto que la Carta 108, mediante la cual se intimaba a la resolución si no se emitía un acto administrativo de aprobación del adicional de supervisión, fue notificada antes de la respuesta de la Entidad a la Carta 106, al sexto día calendario de presentada ésta. Por tanto, dicha

respuesta no fue tomada en cuenta para su elaboración. Por otro lado, la Carta 1924 no pretende dar respuesta a la Carta 108, sino a la Carta 106, a pesar de que fue elaborada luego de su presentación. Finalmente, en la Carta 111, el Consorcio no solo resuelve el Contrato, sino que da respuesta a la Carta 1924, negando que sea correcto requerirle la presentación del desagregado de gastos, citando las mencionadas opiniones 154-2016-DTN y 188-2018-DTN. En consecuencia, sostiene el Demandado, al no haber aprobado el adicional solicitado (lo que impide que se realice el pago), la Entidad habría incumplido una obligación esencial del Contrato, al violar el principio de equidad.

- 7.18. En consecuencia, a efectos de establecer si la resolución fue correctamente realizada, es necesario determinar si la Entidad incumplió una obligación esencial al no aprobar el adicional de supervisión derivado del adicional de obra y deductivo vinculante n° 2, en los términos que le fueron requeridos por el Consorcio y dentro del plazo de dos días que le fue otorgado en la Carta 108. Al respecto, es importante indicar que la LCE y el RLCE no regulan un procedimiento para la aprobación de los adicionales de supervisión ni tampoco recogen un plazo máximo para que la Entidad dé una respuesta a la solicitud del contratista<sup>23</sup>.
- 7.19. Resulta necesario, por tanto, definir en qué consiste una “obligación esencial”, que pueda justificar la resolución de un contrato por causa imputable a la Administración. Al respecto, existen numerosas opiniones que las han definido, como “aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato”<sup>24</sup>.
- 7.20. En primer lugar, de cara a la cuestión planteada, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 171 de la LCE establece que la Entidad debe reconocer la ampliación de plazo del Contrato (incluso si no hay prestaciones adicionales de supervisión), cuando se produzca una ampliación del plazo de ejecución de la obra. En consecuencia, si bien esta ampliación podía requerir de un pronunciamiento de la Entidad (a diferencia de lo que sucede en la actualidad), este debía producirse, en cumplimiento de la norma. Lógicamente, esta ampliación de plazo puede conllevar la necesidad de realizar los pagos correspondientes, lo que podría variar si se trata de un atraso o de una

---

<sup>23</sup> Es interesante mencionar que en la Opinión 188-2018-DTN se preguntó expresamente por el plazo que tendría una entidad para autorizar los adicionales de supervisión, pero esta cuestión no fue respondida.

<sup>24</sup> Por todas, véase la Opinión 027-2014-DTN.



paralización. ¿Qué sucede si la Entidad no aprobaba dicha ampliación o no realizaba el pago, al que estaría obligada? Conforme a la tantas veces citada Opinión 154-2019-DTN, podría entenderse que habría un incumplimiento de una obligación esencial, que habilitaría para la resolución contractual.

- 7.21. Por otro lado, si las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, implican la ejecución de adicionales de supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el numeral 4 del artículo 34 de la LCE establece que la entidad contratante puede reconocerlos, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Por tanto, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto precedente, no existe un deber en sentido estricto, sino que se otorga una potestad, para cuyo ejercicio será necesario que se determine que la ejecución de las prestaciones adicionales resulta indispensable para el control de la obra. En este caso, conforme hemos sostenido más arriba, el pago al contratista debería realizarse en función de las tarifas fijadas, en la medida que las prestaciones adicionales derivan de las variaciones en el plazo o ritmo de la obra; es decir, están necesariamente vinculadas al plazo del contrato.
- 7.22. Finalmente, en el caso de los adicionales de obra, estos no necesariamente exigen la aprobación de un adicional de supervisión. Al igual que en el caso anterior, la norma establece que el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión derivadas de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En consecuencia, la Administración deberá valorar cuándo corresponde reconocer el adicional de supervisión. Además, en la medida que, en este segundo caso, la prestación del supervisor puede verse modificada en una forma no prevista en el contrato, el monto a pagar podría ser más complicado de determinar.
- 7.23. ¿Qué significa todo esto, aplicado al caso que nos ocupa? En primer lugar, es innegable que el principio de equidad y la justa equivalencia entre las prestaciones exige que las prestaciones realizadas por el contratista sean pagadas por las entidades públicas. Así, en los supuestos de supervisión de obra, ¿cómo negar que el supervisor tiene derecho a que se le pague por sus servicios, incluyendo aquellos que se hubieran realizado debido a las ampliaciones de plazo del contrato de obra? Es más, en ese caso ni siquiera sería necesario acudir a la figura del adicional de supervisión, sino que el pago debe producirse por el mayor plazo de ejecución del contrato.
- 7.24. Sin embargo, es también importante recordar que en este caso no estamos simplemente ante el reclamo derivado del no pago de la contraprestación por las

ampliaciones de plazo. El Consorcio ha reclamado por un adicional de supervisión derivado de un adicional de obra. Es decir, no se trata simplemente de una ampliación del plazo del contrato de ejecución, sino que se trata de una prestación no inicialmente prevista, que debe ser supervisada. En este caso, por tanto, será necesario que la Entidad evalúe, en primer lugar, si corresponde o no reconocer el adicional. Además, en caso la respuesta sea afirmativa, deberá además determinarse el monto a pagar, el cual no necesariamente deberá establecerse aplicando una regla de tres a partir de la tarifa contractual, sin necesidad de analizar el desagregado de las partidas, en la medida que ésta fue establecida para una prestación diferente. Por tanto, el argumento esgrimido por el PSI en los informes de sustento de la Carta 1924 resulta atendible.

- 7.25. Por otro lado, como se ha indicado más arriba, la normativa no establece un plazo o procedimiento para la aprobación de los adicionales de supervisión. Es evidente que el contratista no puede esperar para siempre, pero el plazo debe ser razonable, tomando en cuenta además que se trata de una decisión en la cual intervienen diferentes órganos al interior de la entidad. Además, ante el vacío normativo, una opción sería que el contratista indique el plazo que otorga a la Entidad para responder, al momento de solicitar la aprobación del adicional, y no únicamente al llevar a cabo la intimación de resolución, porque de otra manera no sabrá cuál es el plazo que tiene, sin arriesgarse a incurrir en un eventual incumplimiento.
- 7.26. Como se desprende de la explicación que antecede a estas líneas, nada de esto ha sucedido: el Consorcio no indicó el plazo que tenía la Entidad para responder y, además, llevó a cabo la intimación sin esperar a la respuesta de la Demandante. Es más, los argumentos para oponerse a esta última fueron planteados en la carta de resolución, sin darle a la Administración la posibilidad de valorarlos, favorable o desfavorablemente, de cara a decidir respecto de la solicitud. Así, en realidad el PSI nunca resolvió denegar el adicional de supervisión solicitado, sino que se limitó a plantear una serie de observaciones al Consorcio, con las cuales éste no estaba de acuerdo.
- 7.27. Finalmente, corresponde volver sobre nuestros pasos, y preguntarnos si realmente la Entidad ha violado una obligación esencial, al no dictar el acto administrativo<sup>25</sup> de

---

<sup>25</sup> En este caso, ambas partes están de acuerdo en calificar al acto por el cual se aprueba o no un adicional como un “acto administrativo”, por lo que no corresponde discutir esta cuestión, sobre la cual existen posiciones diversas. En nuestra opinión, es correcto afirmar que estamos ante un acto administrativo, lo que era habitualmente reconocido por las opiniones del OSCE. Sin embargo, en tiempos más recientes se viene negando la calidad de actos administrativos a las actuaciones relacionadas con la gestión contractual (Opinión 130-2018-DTN), entre las cuales estarían las decisiones de las entidades referidas a las ampliaciones de plazo, pero también las que se

aprobación del adicional de supervisión derivado de un adicional de obra reconociendo el monto solicitado por el Contratista, en el plazo establecido por este último en la Carta 108, lo que justificaría una resolución del Contrato. Así, es verdad que es una obligación esencial mantener el equilibrio económico, reconociendo los pagos correspondientes a las mayores prestaciones ejecutadas por los contratistas, ya sea cuando existen ampliaciones de plazo o cuando se aprueben adicionales. Sin embargo, la aprobación de estos adicionales es una competencia de la Entidad, la cual debe ejercer conforme a lo dispuesto por la normativa. Así, en caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión tomada, lo que correspondería es que utilice los medios de impugnación previstos en nuestra legislación: los recursos administrativos y la acción contencioso-administrativa<sup>26</sup>, lo que en este caso no ha ocurrido.

- 7.28. Por tanto, conforme a los argumentos expuestos, consideramos que la resolución del Contrato realizada por el Consorcio no se justificó ni se adecuó al ordenamiento jurídico, por lo que la primera pretensión principal de la Demandante resulta atendible. No obstante, es importante señalar que esta conclusión no implica un pronunciamiento respecto del derecho de cobro que podría tener el contratista por su permanencia en la obra por un plazo mayor al establecido, vinculado a las ampliaciones de plazo otorgadas en el contrato de ejecución de obra, lo cual no es materia del presente arbitraje.
- 7.29. Finalmente, como ha quedado de manifiesto en el presente análisis, se trata de una cuestión compleja, para cuya resolución es necesario interpretar el ordenamiento jurídico, en la medida que éste no proporciona una respuesta expresa al respecto. En consecuencia, más allá de que la Entidad haya tenido razón en dicha pretensión, es

---

pronuncian sobre las prestaciones adicionales. Al respecto, puede verse a modo de resumen reciente sobre esta cuestión: LINARES JARA, Mario (2019), "El acto administrativo contractual", en AA.VV., *Reflexiones Jurídicas*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, pp. 187 y ss. (disponible en <https://www.mariolinaresabogados.com/wp-content/uploads/2021/03/2-acto-juridico-reflexiones-juridicas.pdf>); y LINARES JARA, Mario (2021), "Aplicación del régimen sustantivo de la ley del procedimiento administrativo general en la ejecución de los contratos del Estado y en sede arbitral", en AA.VV., *Estudios sobre derecho administrativo. A 20 años de la Ley del Procedimiento Administrativo*, Vol. I, Derecho y Sociedad, Lima, pp. 403 y ss. (disponible en <https://www.linaresconsultores.com/wp-content/uploads/2021/10/PDF-articulo-mario-linares-vf-20-anos-lpag.pdf>).

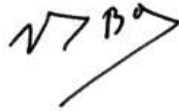
<sup>26</sup> Así, conforme al numeral 5 del artículo 4 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS: "Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia". En el caso específico de los adicionales, en tanto la decisión de la entidad de aprobar o no su ejecución no puede ser sometida a conciliación, arbitraje o a la junta de resolución de disputas (artículo 45 de la LCE), correspondería cuestionar dicha decisión judicialmente.

posición del árbitro único que corresponde que los costos del arbitraje se distribuyen entre ambas partes.

## 8. LAUDO

**PRIMERO:** Respecto a la primera cuestión controvertida, que contiene la primera pretensión principal de la Demandante, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral, por lo que corresponde declarar la invalidez de la resolución de contrato practicada por el Consorcio Santa Rosa mediante Carta N° 111-2918/CONS/STA ROSA-TLVP, de 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Respecto a la segunda cuestión controvertida, que contiene la segunda pretensión principal de la Demandante, declarar **INFUNDADA** la demanda arbitral, y, en consecuencia, **DISPONER** que ambas partes asuman en proporciones iguales los costos del arbitraje en lo que concierne a los honorarios arbitrajes y gastos administrativos.



**Víctor Sebastián Baca Oneto**  
**Árbitro único**

**ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - MAYO 2022**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
1	133-2022	018-2022-JUS/CENCCOS	Centro de Conciliación "Conga Soto Soluciones"	CONSORCIO LAS ROSAS	Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS	Contrato N°46-2021-MIDAGRI-PESCS	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 053-2022-JUS/CENCCOSS. FECHA: 31-05-2022
2	182-2022	027-2022-JUS/CENCCOS	Centro de Conciliación "Conga Soto Soluciones"	CONSORCIO ASUNCIÓN	Proyecto Especial Sierra Centro Sur - PESCS	Contrato N°014-2021-MINAGRI-PESCS-CONSORCIO ASUNCIÓN Mejoramiento, Instalación del Sistema de Riego de Tacomayo en las Comunidades de Ocoruro, Marquiri Bajo, Unión Anta, Huanohuano, Pacopata y Huini de los Distritos de Ocoruro y Espinar, Provincia de Espinar- Cusco - CUI N° 2314037"	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO cON POSICIONES Y/O PROPUESTAS DE LAS PARTES CONCILIANTES N° 054-2022-JUS/CENCCOSS, FECHA: 31-05-2022
3	376-2022	146-2022.	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL	DHANS Y SPORT S.A.C.	Orden de compra N°254-2020 para la "Adquisición de 6,996 unidades de Calamina de Acero Galvanizado 0.25 mm x 80cm x 3.60m para la Actividad de Cobertizos"	<b>CONCLUIDO :</b> Acta de conciliación por falta de acuerdo N°241-2022, FECHA: 30-05-2022
4	431-2022	N° 10-2022.	Centro de Conciliación Extrajudicial Bravo Nuñez,	SOGU CONSTRUCTORA EIRL,	Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI	Contrato N°43-2021-MINAGRI-PSI para la ejecución del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua a nivel parcelario con un sistema de riego tecnificado para el grupo de Gestión empresarial Tual siempre verde 03, centro poblado Tual, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca, departamento de Cajamarca",	<b>CONCLUIDO :</b> Acta por Inasistencia de una parte N°12-2022. FECHA: 12-05-2022
5	541-2022	193-2022	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA	Consorcio Salavery	Contrato N° 5-2017-INIA, para la contratación de la ejecución de la Obra: "Construcción de Laboratorio de suelos del proyecto Creación del servicio de transferencia tecnológica a través de un modelo que permita la renovación y rehabilitación de Cafetales bajo un sistema agroforestal en el ámbito del VRAEM, región Ayacucho y Cusco".	<b>CONCLUIDO :</b> Acta de conciliación por inasistencia de una de las partes N°225-2022. FECHA: 17-05-2022
6	505-2022	160-2022	Centro de conciliación San Miguel Arcangel	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL	Manuel Marcelo Reyes, Luis Alberto Lopez Carcamo, Julio Cesar Custodio Alvarado, Manzueto Gamaniel Carrera Padilla y Perciles Requejo.	Daños y perjuicios	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN SEGÚN INFORME 01/160-CCE-SMA. FECHA: 24-05-2022
7	506-2022	161-2022	Centro de conciliación	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL	Alvaro Quiñe, Marco Vinelli, Chichizola Andrade, Miller, Calderon.	Daños y perjuicios	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES N° 238-2022. FECHA : 24-05-2022

**LAUDOS ARBITRALES - MAYO 2022**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
------	------	------------	---------------------	------------	-----------	-------	-------------------

8	358-21	234-2021-CCL	Cámara de Comercio de Lima	Consortio Supervisor	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Orden Procesal N°6 (20-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
9	556-20	005-2020-CEAR/CECONP	Centro de Arbitraje CECONP.	Consortio El Valle	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión de fecha 16-05-2022.	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
10	557-20	2862-234-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	PROYECTO VERDE ASESORES Y CONSULTORES S.A.C.	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL	Decisión N°09 (30-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
11	612-20	2839-211-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	GPYO INGENIERÍA Y URBANISMO SUCURSAL DEL PERÚ	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N°11 (30-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
12	821-20	3019-391-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO AYACUCHO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N°9 (20-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
13	1817-19	2588-550-19	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO HUANCASAYA	Decisión N°9 (13-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único
14	1835-19	2605-567-19	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO SANTA ROSA	Decisión N°14 (25-05-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único